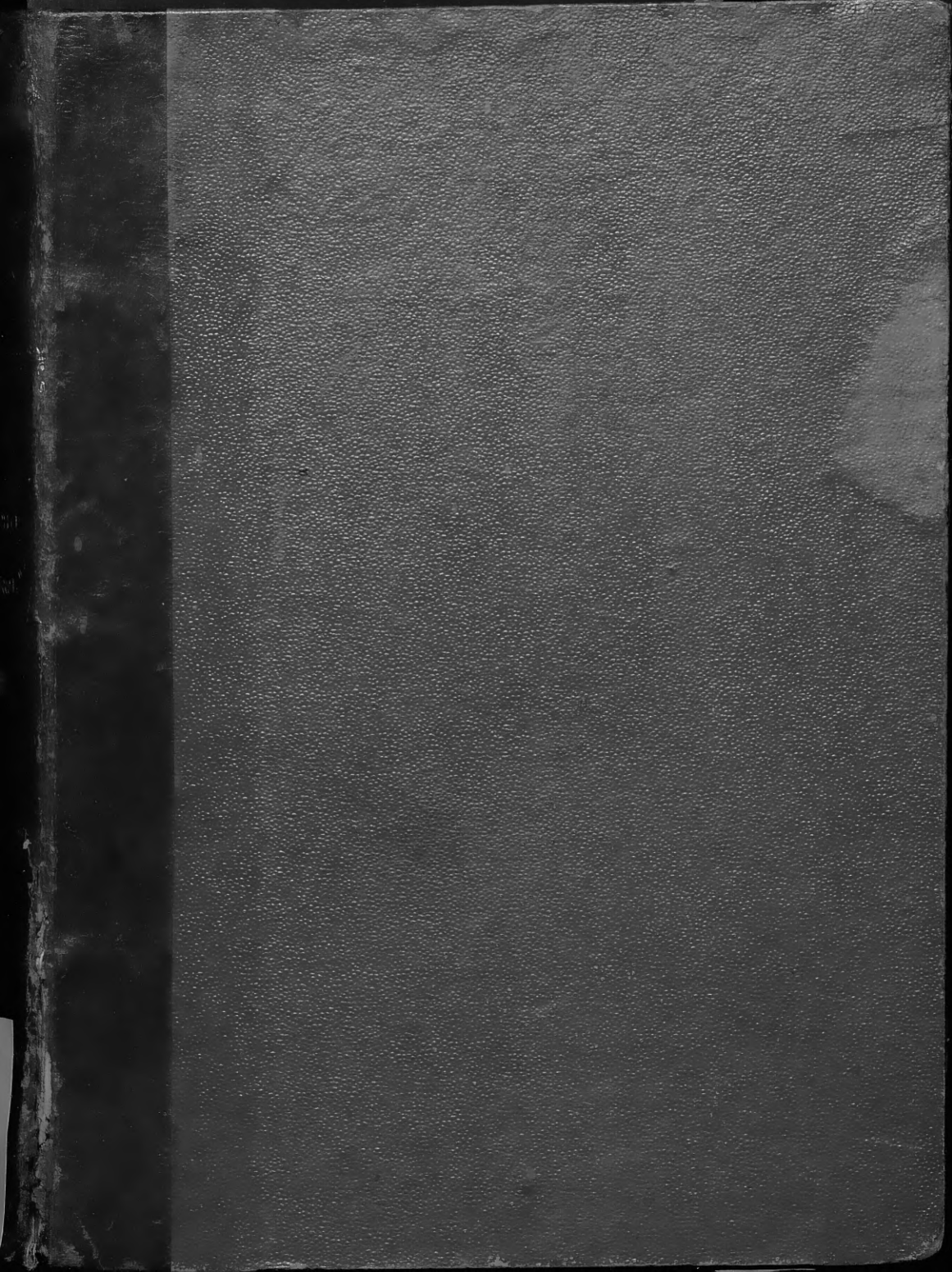








90€

1500









HISTORIA

DEL

DERECHO CIVIL ESPAÑOL,

COMUN Y FORAL.



HISTORIA  
DEL  
DERECHO CIVIL ESPAÑOL, COMUN Y FORAL,

POR  
DON MODESTO FALCON,

CATEDRÁTICO NUMERARIO  
DE LA ASIGNATURA DE AMPLIACION DE DERECHO CIVIL Y CÓDIGOS

EN LA

Universidad de Salamanca.



---

SALAMANCA:

*Establecimiento Tipográfico de D. Vicente Oliva.*

1880.



## PRÓLOGO.

---

La aceptacion que, superior á todo merecimiento nuestro, han tenido en el público las instituciones de derecho civil que publicamos en el año de 1878, con el título de **Exposicion doctrinal del derecho civil español, comun y foral**, nos han animado á dar á la prensa la presente historia. No lo hicimos entonces; porque en la organizacion que la enseñanza tenia, la historia correspondia á la asignatura de elementos, y nosotros publicamos un libro que tenia la pretension de servir de texto doctrinal para la enseñanza de la ampliacion del derecho civil. Hoy aquella razon desaparece con la reforma introducida en la enseñanza de dicho derecho; reforma segun la cual un mismo profesor explicará en dos cursos sucesivos la historia y las instituciones. Desaparecen de la nomenclatura oficial las asignaturas de elementos y de ampliacion, y en su lugar se establece la enseñanza de la historia y de las instituciones de derecho civil.

Esta reforma, hace tiempo reclamada por la opinion, exige de nuestra parte la publicacion de la historia, para que nuestro tratado de derecho civil sea completo y pueda servir de texto á los alumnos.

Al publicarle, reproducimos cuanto dicho dejamos en el Prólogo del tratado de derecho civil. No tenemos la pretension de haber acertado en nuestro trabajo: queremos tan solo prestar algun modesto servicio á la enseñanza, ayudando á los alumnos que cultivan la ciencia del derecho, á vencer las inmensas dificultades que ofrece su estudio.



## TITULO PRELIMINAR.

### Ideas generales.

*1 Definicion de la historia—2 Naturaleza y fin de la misma—3 Su especialidad—4 Necesidad de su estudio—5 Noticia de los trabajos históricos mas importantes—6 Epocas en que suele dividirse la historia—7 Division mas aceptable—8 Carácter de cada época—9 Fuentes del derecho civil español.*

1. Es la historia del derecho civil español, la narracion exacta, verídica y razonada de las leyes, compilaciones y cuerpos legales que sobre el régimen de la vida privada del hombre se han publicado en España; con el fin de que, siendo bien conocidas las circunstancias en que aparecieron y los motivos de su establecimiento, sean mejor entendidas las instituciones por las que se gobierna actualmente aquella vida.

2. De la historia, en general, se dice que es maestra de la vida y enseñanza de la humanidad; porque se erige en tribunal para juzgar á los hombres y á los acontecimientos con arreglo á los inmutables principios de una crítica racional. De la historia del derecho debe decirse que no merece el nombre de tal, si se limita á referir los códigos, leyes y compilaciones que en el curso de los siglos han constituido nuestro derecho positivo, dando cuenta de las fechas de su promulgacion, nombres de sus

autores, materias de que tratan y vicisitudes por que han pasado. Este género de historia, mas comunmente conocido con el nombre de historia externa de los cuerpos legales, es hoy generalmente rechazada por incompleta, y mas que historia constituye propiamente una crónica. La historia verdadera, si ha de llenar su altísima mision de enseñar, debe ser razonada y crítica; y para ser razonada, necesita exponer con severa imparcialidad y recto criterio las circunstancias sociales que acompañaron á la publicacion de los cuerpos legales, y el natural desenvolvimiento que, bajo la influencia de esas causas, tuvieron las diversas instituciones del derecho privado. La historia, así concebida, no es interna ni externa: es simplemente la historia del derecho civil de España; y su fin principal ayudar poderosamente á la inteligencia de las instituciones que constituyen el derecho vigente, por el exámen concienzudo de las épocas en que tomaron vida y de las circunstancias que presidieron á su desarrollo.

**3.** Hasta ahora la historia del derecho civil ha corrido unida con la historia general del derecho español; porque unidas y confundidas en unos mismos cuerpos legales han figurado las leyes civiles, las leyes políticas, las leyes administrativas y las leyes penales. Desde que la ciencia moderna, separando estas diversas ramas del derecho, ha dado existencia independiente á cada una, formando códigos distintos, se ha hecho necesario estudiar la historia especial de cada uno. Esta separacion, aunque difícil, no es imposible; y así como existen ya historias de derecho político y de derecho mercantil, debe existir tambien una historia especial del derecho civil.

**4.** El estudio de esta historia es tan necesario, que sin él ni se concibe que pueda formarse un buen jurisconsulto. Pruébese esa necesidad por razones generales, comunes á todos los estudios jurídicos, y por razones especiales, propias de la situacion escepcional de nuestro derecho privado. Son razones generales: la manera como el derecho de un pueblo se desenvuelve en el curso de los tiempos y el estado actual de la ciencia jurídica. Son razones especiales: la existencia simultánea en nuestro país

de las dos legislaciones, comun y foral, y la forma de agrupacion histórica de leyes y códigos que una y otra conservan.

El derecho de un pueblo no se improvisa; porque es la regla de su vida, y la vida es el producto de muchas generaciones. La misma misteriosa cadena que une á las generaciones, unas con otras, enlaza entre sí á las instituciones que fueron con las que son todavia. Con la existencia material recibe en herencia cada generacion un depósito sagrado de tradiciones, creencias, costumbres, opiniones y pensamientos: esa herencia, modificada ó transformada por la accion constante del tiempo, pasa sin perderse jamás de una en otra generacion. Grande es el poder de la ciencia, y muy grande el poder de la opinion, para precipitar la obra de la transformacion; pero ese poder no alcanza jamás á vaciar en moldes nuevos las instituciones jurídicas de un pueblo, porque para eso seria preciso que transformase primero toda la manera de ser de ese pueblo.

Verdad tan sencilla como profunda quedó plenamente confirmada en la ruidosa polémica, hace setenta años empeñada entre dos famosas Escuelas (1), que por los principios que sustentaban recibieron los nombres de Escuela histórica y Escuela filosófica. Aquella polémica, si bien menos viva y apasionada que en su principio, mantiene todavia divididos en dos grandes campos á los jurisconsultos. Pretenden los unos que el derecho, como expresion de una idea absoluta, debe escribirse de nuevo, conforme á las enseñanzas de la ciencia filosófica, borrando de la vida jurídica de un pueblo toda institucion que no esté acorde con los principios de esa ciencia. Sostienen los otros que siendo las leyes tradicionales las mas veneradas por los hombres, deben ser tambien las mas respetadas por los filósofos; no consintiendo el buen sentido

---

(1) La Escuela histórica fué fundada por Savigni y la Escuela filosófica por Tibaut, y nacieron ambas con ocasion de tratar de redactarse un código civil para Alemania. La Escuela histórica se mostró desde luego partidaria de las colecciones de leyes históricas, y la filosófica defensora de los códigos científicos.

que se sacrifique esa rica herencia de los siglos en aras de un idealismo irrealizable.

Y aunque los legisladores, colocados á igual distancia de las abstracciones de los metafísicos y del realismo de los históricos, han resuelto por lo comun la cuestion con gran sentido práctico, escribiendo códigos sencillos, pero manteniendo en ellos, mas ó menos modificadas, las instituciones seculares; la historia, por consecuencia de esta misma situacion, ocupa un lugar importantísimo en los nuevos estudios jurídicos.

A estas razones generales se unen en nuestro país otras razones especiales, nacidas del modo de ser de nuestro derecho actual. España, como legado de los tiempos, que la civilizacion no ha conseguido borrar todavia, se encuentra dividida por la ley civil en dos grandes regiones: la region del derecho comun y la region del derecho escepcional ó foral.

Solo la historia puede dar la explicacion conveniente de esta situacion escepcional.

Pero lo que hace aun mas indispensable su estudio, es la conformacion del derecho vigente. Tanto el derecho comun, como las diversas legislaciones forales, conservan la forma de colecciones legales, en cuerpos llamados compilaciones; y sus instituciones se encuentran esparcidas por multitud de leyes, todas históricas y muchas de ellas antiguas, en las que el legislador habla el lenguaje de todos los siglos y la ciencia de todas las épocas. Decidir cuáles de estas leyes están vigentes y cuáles han sido por otras derogadas, entender rectamente el sentido de las usuales; es el trabajo mas difícil del juriconsulto: trabajo imposible de abordar con acierto, sin el poderoso auxilio de la historia. Solo la historia, dando á conocer, por el exámen de las fechas y el estudio de la situacion de la sociedad en cada época, los motivos verdaderos de su establecimiento, puede suministrar las luces necesarias para penetrar en el sentido de las leyes.

5. Los estudios históricos, un tanto descuidados en otros tiempos, han recibido gran desenvolvimiento en los presentes. La Escuela llamada histórica, con sus profundas investigaciones, ha contribuido grandemente á este resultado. Todas las legisla-

ciones son hoy objeto de meditadas indagaciones; y la ciencia se enriquece diariamente con nuevos é importantes descubrimientos. Las eruditas investigaciones de Ambrosio Morales (1), de los doctores Asso y de Manuel (2), de Carrillo y Soto (3), de Mayans y Siscar (4), de Fernandez de Mesa (5), y de otros sábios escritores, habian preparado los materiales para la historia del derecho español. Esa historia ha sido escrita despues por Sala (6), por Marina (7), por Sempere (8), por Manresa (9), por Elias (10), por Marichalar y Manrique (11), por Viso (12), por Domingo de Morató (13), por Antequera, por La Serna y Montalban (14) y por otros ilustrados expositores. Todos ellos, además de enriquecer nuestra literatura jurídica, han ilustrado con profundas observaciones y juicios luminosísimos los diversos cuerpos legales de nuestro derecho; mas no son, sin embargo, historias propias y especiales del derecho civil español, por que no se limitan á la exposicion histórica de este derecho, sino que se estienden á los derechos todos, tales como hasta ahora habian sido coleccionados ó compilados. Todas ellas, además, con escepcion tan solo de la última nombrada, refieren las vicisitudes y

- 
- (1) Viajes.
  - (2) Discurso preliminar á la publicacion del Ordenamiento de Alcalá.
  - (3) De las antiguas leyes de España.
  - (4) Carta al Dr. Berni sobre el origen y progresos del derecho español.
  - (5) Arte histórico legal de conocer la fuerza y usos de los derechos nacional y romano.
  - (6) *Jurium Romanæ et Hispaniæ historia*.
  - (7) Ensayo histórico-critico de la legislacion y principales cuerpos legales.
  - (8) Historia del derecho español.
  - (9) Historia legal de España.
  - (10) Compendio de la historia de las instituciones y derecho de la monarquía.
  - (11) La historia de la legislacion española.
  - (12) Lecciones elementales de historia de derecho civil.
  - (13) Estudios de la historia de los códigos españoles.
  - (14) Reseña histórica de la legislacion española.

desarrollo de la legislacion castellana, pasando en silencio á la foral; y la historia verdadera del derecho civil debe comprender tanto á una como á otra de las dos legislaciones.

6. El buen método en la exposicion científica, y la misma realidad de los hechos, exigen que el estudio de la historia se divida en épocas ó periodos de tiempo; porque el derecho, en su evolucion progresiva, ha tomado caractéres diversos, bajo la influencia de grandes acontecimientos históricos. Reconocido el principio, no están, sin embargo, conformes los autores en el número y en la duracion de las épocas; y aún existen historiadores, como Marina, que prescinden de toda division, limitándose á analizar y juzgar cada uno de los cuerpos legales.

Sempere, aunque no determina con precision las épocas históricas del derecho, ajusta su libro á la division más generalmente seguida de época gótica, época foral ó de la restauracion, época del renacimiento de los estudios ó de los códigos Alfonsinos, época monárquica ó de los Reyes Católicos, y época moderna ó constitucional.

Los Sres. Marichalar y Manrique dividen su erudito trabajo en cuatro grandes épocas, que titulan: período romano, período wisigótico, período de la reconquista y período moderno.

El Sr. Domingo de Morató suprime de sus estudios la época romana, por no considerarla período histórico de nuestra legislacion nacional; y tomando como punto de partida la invasion de los bárbaros realizada en el siglo V, hace de la historia cuatro épocas, que titula: época de la legislacion doble ó de castas, que comprende desde la invasion hasta la promulgacion del Fuero Juzgo; época de unidad en la legislacion, que principia en este código y termina en el siglo XII; época de multiplicidad de fuero, que comienza con la publicacion de fueros y concluye con la promulgacion de las Partidas en las Córtes de Alcalá de 1348; y época de transaccion, que iniciada en el Ordenamiento de Alcalá, se estiende hasta nuestros dias. El Sr. Domingo de Morató reconoce además que, habiéndose comenzado en nuestro siglo la obra de la unidad legal, hemos entrado ya en una 5.<sup>a</sup> época que denomina de retorno á la unidad.

Los Sres. La Serna y Montalban entienden que son seis, bien definidas, las épocas históricas del derecho, á saber: España romana; dominacion goda; desde el Fuero Juzgo hasta el nacimiento del sistema foral; desde este sistema hasta el reinado de D. Alfonso el Sábio; desde este Monarca hasta los Reyes Católicos; y desde aquellos Monarcas hasta nuestros dias.

Otros autores adoptan otras divisiones, que por lo comun difieren poco de las que van enunciadas.

7. Una buena division debe descansar en un hecho fundamental ó en un principio científico: nunca debe ser la obra del capricho. Base racional de division es, sin duda alguna, la realizacion de esos grandes acontecimientos, como la invasion germánica ó sarracena, la unidad del territorio nacional y otros que, produciendo una radical transformacion en la sociedad, influyen decisivamente en el cambio de instituciones. Sobre esta base descansan las divisiones adoptadas por los historiadores Marichalar y Manrique, La Serna y Montalban. Base racional es tambien, la que tomando por principio la unidad legal, ajusta á este principio científico la division, como lo hace el Sr. Domingo de Morató, haciendo de la historia tantas épocas como transformaciones ha sufrido ese principio. Base científica es, por fin, la que toma como principio de division cada uno de los elementos distintos que constituyen nuestro derecho nacional, abriendo período nuevo á la aparicion ó predominio de cada uno de ellos en nuestra vida jurídica; segun cuyo principio, las épocas grandes de nuestra historia legal son cinco, á saber: época romana, época wisigóthica, época foral, época monárquica, y época moderna, constitucional ó codificadora. Preferimos esta á las demás divisiones seguidas hasta ahora, por parecernos que es la que mejor idea dá de los elementos que la historia ha importado á nuestro derecho, señalando al propio tiempo los cambios mas profundos que ha sufrido nuestra organizacion social.

8. Para justificar bien la division que acabamos de aceptar, nada mejor que estudiar con alguna atencion las fuentes



y orígenes del derecho español en general, y por consiguiente las fuentes del derecho civil en particular.

Dos, se ha dicho hasta ahora (1), son las fuentes del derecho civil español: las leyes romanas y las costumbres de los godos. La historia entera contradice esta afirmación, que bajo la autoridad de los autores que la han propagado, viene pasando en las Escuelas como una especie de dogma. Existen en nuestro derecho civil muchas instituciones, cuyo origen romano ó germánico son bien conocidos: ejemplo de lo primero es la tutela, y ejemplo de lo segundo la legítima de los descendientes por derecho comun. Pero existen otras muchas instituciones, que ni son romanas ni germanas, y que han venido á la vida jurídica, importadas las unas por las costumbres sociales de los tiempos medios, y traídas las otras por la política de los Reyes absolutos. Ejemplo de las primeras puede verse en los retractos y troncalidades por ambas legislaciones comun y foral: ejemplo de lo segundo son entre otras leyes, las leyes de Toro que tratan de testamentos por comisario y vinculaciones. Pero aun existe otra fuente no menos fecunda de instituciones jurídicas en la ciencia moderna, que trayendo nuevos principios á la vida del derecho, ha producido una larga série de leyes nuevas, como las de aguas, de expropiacion forzosa, de propiedad literaria é industrial, que ni habian sido tratadas en los códigos antiguos, ni podian faltar en los códigos de un siglo de tan complejos intereses como el nuestro.

Exige por lo tanto la verdad histórica se diga, que las fuentes del derecho civil español son cinco, á saber: las instituciones romanas, las costumbres de los godos, los fueros de la edad media, las leyes Reales y los principios de la nueva ciencia codificadora. Cada una de estas fuentes ha traído al derecho positivo un elemento propio: cada elemento ha nacido y se ha desenvuelto en un período determinado de la historia: cada ele-

---

(1) Sempere, lib. 1.º, cap. 1.º—La Serna, cap. 1.º, art. 1.º—Morató, lib. 1.º, cap. 1.º



mento y cada período histórico tienen su expresión adecuada en códigos, ordenamientos ó cuerpos de leyes especiales.

El elemento romano, que ha traído á nuestro derecho multitud de instituciones civiles, no podía faltar en la legislación de un pueblo que fué durante siglos enteros una provincia romana, completamente asimilada al Imperio. Este elemento, sin embargo, hubiera entrado tan solo en medianas proporciones en nuestro derecho, sin la influencia de las Escuelas fundadas en los siglos XII y XIII, que cultivando exclusivamente el estudio de los códigos romanos, pretendieron fundar en organismos romanos la propiedad y la familia. Su época propia la constituyen los cinco primeros siglos, si bien su gran preponderancia se muestra por la causa expresada en los siglos XIII, XIV y XV.

Los dos códigos que le representan, son: el Breviario de Aniano, por lo que hace al primer período, y las Siete Partidas, por lo que dice relacion al segundo.

El elemento germánico, mas propiamente llamado gótico, fué importado por las razas que invadieron la Península en principios del siglo V, y entró á formar parte de nuestra constitucion civil con el establecimiento definitivo de aquellos pueblos en nuestro pais. Le debe nuestro derecho muchas de las instituciones, que no logró borrar de las costumbres la ciencia romana de los tiempos medios, no obstante su avasalladora influencia en la opinion. Su expresión genuina se encuentra en el Fuero Juzgo, y la época de su desenvolvimiento comprende los siglos VI al XI.

La raza musulmana no trajo elemento nuevo á nuestra constitucion civil; porque, aunque fué ilustrada y culta algun dia, nunca mezcló su sangre con nuestra sangre, ni sus destinos con nuestros destinos. Un abismo de antipatías, de creencias distintas y de costumbres diversas, separó siempre al pueblo cristiano del pueblo agareno; pero el establecimiento y estancia en España de aquel pueblo, dislocando la unidad del territorio y manteniendo en estado perpétuo de guerra al pais, hizo nacer poderes nuevos en la sociedad y trajo á la constitucion civil principios distintos, hijos de las nuevas relaciones creadas con motivo de aquel organismo escepcional.

Los fueros de clase y los fueros de localidad, como leyes propias de los nuevos poderes nobiliario y popular, fueron la fórmula de aquella legislación circunstancial. El Fuero Viejo representa en la historia jurídica á la primera de estas legislaciones y el Fuero Real á la segunda. El derecho civil las debe algunas instituciones, que si no son muchas en número, porque la civilización ha ido reformando todo lo que tenían de privilegiado, todavía viven al lado de otras de puro origen romano ó germánico, y merecen un estudio sério por parte del historiador.

La época propia del elemento foral, aunque de límites un tanto indefinidos, puede fijarse en los siglos XII al XV ambos inclusivos.

Pero el derecho civil español no se compone solo de instituciones romanas, de costumbres góticas y de fueros. Abundan en nuestras colecciones las leyes de origen exclusivamente Real, porque fueron dictadas por los Reyes, en el tiempo en que la monarquía fué el único poder social de España. La desaparición de los poderes nobiliarios y populares, la fundación de la unidad territorial, y el enaltecimiento del poder monárquico, realizados en el siglo XVI, produciendo nuevos organismos en la sociedad, trajeron á la vida civil instituciones nuevas también, en relación con la manera de ser del país. Muchas de esas instituciones han desaparecido al contacto de los modernos principios de igualdad, que inspiran al derecho moderno; pero algunas se conservan todavía, y todas deben ser objeto de un estudio detenido.

A esta época, que comienza en el siglo XVI, y termina en principios del XIX, corresponden los Ordenamientos y las Compilaciones.

En fin, el siglo en que vivimos se distingue de todos los que le han precedido, por su culto al principio de la igualdad civil y su espíritu eminentemente codificador. Constituye por lo tanto una época nueva: sus leyes, llamadas constitucionales, proceden de los Parlamentos; y han transformado unas instituciones y establecido otras nuevas. El elemento que este siglo trae al derecho civil puede con justicia llamarse un elemento científico;

porque sin olvidar las enseñanzas de la historia, consulta principalmente los principios de la ciencia en la reforma de las instituciones tradicionales y en el establecimiento de las que reclama la vida complexa de la civilización.

El rápido exámen que acabamos de hacer de los elementos constitutivos de nuestro derecho civil, demuestra que son cinco las fuentes de donde procede ese derecho, á saber: las leyes romanas, las costumbres visigodas, los fueros, las leyes Reales y las leyes constitucionales; porque leyes de todos estos orígenes han entrado en la constitucion civil de España.

Y como cada uno de esos elementos tiene una época histórica propia, en que nace y se desenvuelve, imprimiendo carácter á la legislacion, está justificada la division del estudio de la historia en cinco épocas, que son: 1.<sup>a</sup> Época romana.—2.<sup>a</sup> Época visigótica.—3.<sup>a</sup> Época foral.—4.<sup>a</sup> Época monárquica.—5.<sup>a</sup> Época constitucional ó científica.



# TITULO PRIMERO.

---

## ÉPOCA ROMANA.

---

---

### CAPÍTULO I.

*España durante la República.*

#### PÁRRAFO 1.º

Política Romana.

**1** *Estado de España al tiempo de la invasion de los romanos*  
**—2** *Organizacion que estos la dieron—3* *Derecho público*  
*que profesaban—4* *FÓRMULA concedida por el Senado—*  
**5** *Division primitiva del territorio—6* *Condicion de sus*  
*pueblos y ciudades.*

**1.** En los seis siglos que España, conquistada por los Scipiones, perteneció al Estado romano, recibió de Roma sus dioses, sus artes, su idioma, su civilizacion y sus costumbres; de tal modo, que la dominacion romana borró de nuestro suelo la huella de todas las anteriores dominaciones. Es, por lo tanto, perfectamente indiferente para la historia del derecho patrio,



cuanto la tradicion mas ó menos fabulosa refiere sobre el carácter de las razas que poblaban á España á la llegada de los fenicios y cartagineses, organizacion que estos conquistadores dieron al país, y leyes y costumbres por las que se regia. Todas aquellas razas de turdulos, lacetanos, sedetanos, ausetanos, váceos y demás con que designan los historiadores antiguos (1) á las razas primitivas, á las que asignan territorios distintos gobernados por Reyes que vivian en guerra permanente, fueron á perderse con el tiempo en el gran Océano que se llamó Imperio romano. Allí perdieron todos los pueblos y todas las razas su fisonomía primitiva, para no ser ya mas que romanos.

Si la historia de España, propiamente tal, no comienza hasta la caida del Imperio de Roma, porque hasta ese tiempo no constituyó España una Nacion independiente; preciso es convenir en que la historia del derecho debe partir desde la conquista del territorio por los romanos, porque desde ese tiempo tuvo España una organizacion y unas leyes, que conservó aun despues de la invasion de las tribus septentrionales; y aquella organizacion y aquellas leyes entraron como elementos muy principales en la constitucion civil y política del Estado que fundaron en España los visigodos. Es, por lo tanto, absolutamente necesario el conocimiento de la organizacion que España, como provincia romana, recibió de los conquistadores, y el de la legislacion por la que se regia la vida civil de aquel pueblo.

2. Esa organizacion y esa legislacion no fueron siempre las mismas. Roma observó con los pueblos conquistados una política, que ningun otro pueblo conquistador ha observado. No era aquella política, como algunos historiadores han supuesto (2), la política de la tolerancia; porque si alguna vez, por escepcion, consintió en que un pueblo aliado conservara su gobierno y sus leyes, reconociendo la soberanía de Roma y prestando el contingente de tropas y dinero con que habia de contribuir para el

---

(1) Diodoro de Sicilia, Strabor, Plinio, Tito Livio, etc.

(2) Marichalar y Manrique, Marina y otros.

sostenimiento de la República, el mas liviano pretexto bastó á aquel orgulloso Estado para arrebatár á los pueblos vencidos aquellos restos de su independencia. Tampoco puede en justicia decirse que la política romana fuese una política de asimilación; pues jamás consintió Roma en que los pueblos vencidos se confundieran con el vencedor, ni se cuidó de fundir en una vasta unidad los dilatados territorios que fué conquistando.

Los romanos, atentos tan solo al engrandecimiento de la metrópoli, hicieron de su querida ciudad una Reina y de los pueblos dominados unos siervos; y así, el organismo de aquel pueblo, cuya grandeza ha sido la admiración de los tiempos, tenía mucha semejanza con el organismo de su familia. La ciudad de Roma representaba en la República lo que el *pater* en la familia: la única autoridad soberana con derechos y personalidad propias. Y los pueblos sojuzgados, como los hijos, sin ser precisamente esclavos, carecían como los esclavos de personalidad y derechos en la familia, es decir, que ninguna intervención tenían en el gobierno y administración del Estado. Ser ciudadano en aquel tiempo equivalía á gozar la condición política y civil mas envidiada. La ciudadanía, como la jefatura en la familia, solo á unos relativamente pocos seres afortunados estaba reservada. Era un derecho de raza mas que una condición comun; y fué preciso que transcurrieran varios siglos, y que Roma sintiera en sus entrañas los síntomas precursores de su próximo fin, y que una razón burocrática se interpusiera (1), para que consintiese en despojarse de aquella orgullosa superioridad y nivelar la condición de todos los habitantes del Imperio.

**3.** El derecho público, tal como los antiguos lo entendían, autorizaba esta política de altiva suspicacia. Los filósofos, los jurisconsultos, los hombres de Estado de aquellos tiempos,

---

(1) La célebre constitución de Caracalla, que hizo ciudadanos á todos los habitantes del Imperio, inspirado por el deseo de hacer pesar sobre todos el tributo que sobre las herencias pagaban los romanos.

creían firmemente que el conquistador de un pueblo tenía perfecto derecho para exterminarlo, y por consiguiente para reducirlo á esclavitud y para apoderarse de su territorio. La vida y la propiedad eran legítimo despojo de la guerra, segun aquellas gentes. Este falso concepto del derecho hizo posible la esclavitud; y Roma, que por derecho de conquista se consideraba Señora del mundo, miró siempre á los pueblos vencidos como razas inferiores á la suya, que debían á su generosidad los pocos derechos, cuyo uso les consentía ú otorgaba.

4. Estos derechos variaban, segun la mayor ó menor resistencia que los pueblos hubieran opuesto á la conquista, segun las mayores ó menores pruebas de fidelidad á Roma que hubiesen dado; pero siempre eran objeto de un Senado-consulta, que no se dictaba sino despues de trámites muy detenidos. Luego que un pueblo era sometido por las armas, el Senado mandaba una comision de su seno, compuesta regularmente de diez Senadores (1); la cual, oyendo al General victorioso, estudiando las condiciones del pueblo y asesorándose de las mismas ciudades sometidas, proponía al Senado una *fórmula* ó legislacion, que, una vez aprobada y publicada, constituía el derecho vigente en aquel pueblo.

Como las *fórmulas* eran diversas, de aquí la clasificacion de los pueblos en aliados, federados, estipendiarios y dediticios, segun la condicion mas ó menos afortunada que disfrutasen. Los aliados, que eran los que habian ayudado á Roma á la conquista, conservaban su gobierno y sus leyes propias, pagando tan solo los tribntos en sangre y en dinero estipulados, en reconocimiento de la soberanía de Roma. Los federados, que se habian sometido sin resistencia alguna ó con escasa resistencia, eran gobernados por las autoridades romanas; pero se administraban por sí mismos. Los estipendiarios y dediticios recibían autoridades, leyes y tribunales romanos; siendo principalmente para ellos las *fórmulas* que adoptaba el Senado.

---

(1) Marichalar y Manrique, tomo 1.º, pág. 66.



Dentro de cada pueblo habia ciudades privilegiadas, como los municipios y las colonias, que ya por servicios especiales prestados á la República, ya por razon de las familias que las habian fundado ó poblado, se gobernaban y administraban por autoridades propias. En este organismo, la *fórmula* era el derecho comun: el municipio y la colonia la escepcion ó privilegio.

España, segun el testimonio del escritor griego Appiano, citado por los historiadores (1), recibió tambien la visita de la comision senatorial, algunos años despues que fué vencida por las armas de Scipion; cuyo suceso parece tuvo lugar hácia el año 132 antes de Jesucristo; y tambien se la concedió el uso de una *fórmula* ó derecho escrito. Desgraciadamente esa *fórmula* se ha perdido, y su pérdida nos impide venir en conocimiento del derecho que en un principio se concedió á España para su régimen público y privado.

5. Consta únicamente que, tomando por base la dirección del rio Tajo, fué dividida en un principio (2) en dos provincias ó regiones, que se denominaron Ulterior y Citerior, encomendada cada una á la autoridad de un Gobernador, que reunia en sus manos los poderes militares, administrativos y judiciales, asesorándose en el ejercicio de su mando, de los concilios y de los conventos jurídicos, de que luego trataremos. Aquella division se conservó hasta el tiempo de Augusto, que añadió una tercera provincia, llamada Lusitania, á las dos anteriormente conocidas, y que debió principalmente formarse con los últimos territorios conquistados á las razas indígenas, puesto que estas razas resistieron en Asturias, Cantabria y otros puntos durante muchos años la dominacion de los romanos. Desde Pompeyo, estas tres provincias se llamaron Tarraconense, Bética y Lusitania.

(1) Morales, Mariana, Marichalar y Manrique.

(2) Año 556 de la fundacion de Roma.

6. Y por lo que Plinio, que habia sido questor en España nos refiere, los pueblos de la Península, por lo mismo que habian resistido tenazmente la dominacion de Roma, á causa principalmente de la perfidia de Bruto y Scipion, que volvieron sus armas contra ellos, despues de haber sido auxiliados en sus guerras contra los cartagineses, fueron tratados desde ese tiempo como pueblos estipendiarios, privados de sus leyes, sometidos en todo á las autoridades romanas y sujetos á pagar fuertes tributos ó *vectigalia*.

No consta tampoco que hubiese en los primeros tiempos de la dominacion romana municipios, colonias ni ciudades federadas en España. Su aparicion en la historia tiene lugar mas tarde; y si desnivelaron la condicion de los pueblos, en cambio fomentaron de una manera admirable la prosperidad pública, y sirvieron á la política del Imperio, estimulando á los pueblos, con el espectáculo de aquella prosperidad, á servir fielmente al Estado con la esperanza de mejorar de condicion.

De forma que España fué declarada provincia romana desde la caida de Numancia, recibió una *fórmula* ó legislacion que se ha perdido; y dividida en dos provincias, tuvo dos Gobernadores romanos, que en el desempeño de su cargo se auxiliaban de los concilios y conventos jurídicos, y fué perdiendo sus costumbres primitivas, hasta confundirse con las demás provincias que constituyeron el vasto Imperio romano. Réstanos únicamente para dar una idea completa de aquella organizacion, determinar la naturaleza del poder que ejercian los Gobernadores, y examinar la constitucion y atribuciones de los funcionarios y corporaciones auxiliares de aquellas autoridades.

## PÁRRAFO 2.º

## Autoridades y funcionarios provinciales.

- 1** *Nombramiento, clases y títulos de los Gobernadores—*  
**2** *Atribuciones de que estaban investidos—3* *Funcionarios*  
*auxiliares—4* *Responsabilidad de unos y otros, y modo*  
*de exigirla.*

**1.** Al nombramiento de Gobernador precedía siempre la declaración de provincia romana, hecha para el territorio conquistado. Era necesaria esta declaración, porque, como acabamos de observar al analizar la política de Roma, no todos los pueblos conquistados eran provincias romanas.

Aquella orgullosa República, cuando á sus intereses convenia, no tenia inconveniente en celebrar pactos de alianza con los Reyes de determinadas razas ó territorios. En aquellos pactos exigia siempre el reconocimiento explícito de la soberanía, la promesa de fidelidad, el auxilio de determinado número de tropas ó de todas ellas si la guerra lo exigia, y el pago de ciertos tributos, que solian ser cuantiosos. Con estas condiciones consentia en que los pueblos aliados conserváran sus Reyes, su gobierno, sus leyes, su religion y sus costumbres. Esos pueblos, mientras conservaran su condicion de aliados, no constituian provincias romanas, ni recibian la autoridad de Gobernadores nombrados por el Senado.

Reyes de esta clase hubo en Numidia, Macedonia, Siria, Bitinia, Capadocia, Pergamo, Plafagonia, y otros puntos del Asia (1).

---

(1) Strabon cita á varios de ellos.

Reyes de la misma clase hubo tambien en España (1); y de ellos se sirvieron los romanos en sus guerras contra los cartagineses para sacar triunfante el pabellón de la República (2). Pero cuando se vieron libres de aquel temible enemigo, creyéndose ya dueños del territorio, resolvieron convertirse de amigos aliados en Señores soberanos. Entonces fué cuando, descubierta la perfidia del Senado romano, los españoles volvieron sus armas contra las tropas de la República, y sucumbieron con Viriato, perdiendo su independencia y quedando á merced del vencedor.

España, por esta causa, fué declarada provincia romana hácia el año 550 de la fundacion de Roma, ó sea 204 antes de la venida de Jesucristo, y sus dos primeros Gobernadores lo fueron M. Helbio y C. Sempronio Tuditano.

Algunos años mas tarde recibió la visita de los diez Senadores, de que hemos tratado ya, y que dió por resultado la concesion de la *fórmula* y la clasificacion de los pueblos de la Península. La inmensa mayoría de estos pueblos fueron tenidos por estipendiarios ó tributarios, privados del uso de sus leyes y sujetos á

(1) Plinio y Appiano citan á Colchas, Indivil, Mandonio, Hilermo, Corribilon y otros.

(2) Los romanos, en sus pactos de alianza, introducian cláusulas y reservas á favor de las que disolvian fácilmente el vínculo. Una de aquellas cláusulas reservaba á Roma la confirmacion de los sucesores en el trono de los Reyes, sin la que no podian dichos sucesores entrar á reinar; medio por el cual les obligaron á solicitar del Senado sus títulos de Reyes. Estos títulos, en los primeros tiempos de la República, fueron verdaderos; porque Roma respetaba todavia los pactos y no concedia el nombre de aliados sino á verdaderos amigos de la República. Con el tiempo quedaron reducidos á títulos de honor que se solicitaban, obtenian y conservaban por el favor de personajes poderosos, que hacian pagar bien cara su proteccion. En los últimos tiempos de la República, todos los Reyes tenian en Roma sus protectores; y se cuenta de Pompeyo que obtenia del Rey de Capadocia, por la proteccion que le dispensaba, cantidades que en nuestra moneda hacen subir á más de cinco millones de reales anuales (Marichalar.)

la ley del vencedor; porque, amantes de su independencia, se alzaron en rebelion general, contra las armas victoriosas de Scipion (1).

El nombramiento de Gobernadores era atribucion privativa del Senado; pero debia recaer precisamente en personas que hubieran desempeñado las mas altas magistraturas de la República. Su número además estuvo limitado en un principio, pues Roma solo nombró cuatro Gobernadores, que con el título de pretores ó propretos gobernasen las provincias. Dos de esos Gobernadores estuvieron destinados á España, á causa de haber sido dividida en las dos provincias llamadas Ulterior y Citerior. Los otros dos pretores eran los de Sicilia y Cerdeña. No existian por aquel tiempo mas provincias, en parte porque como acabamos de ver, los pactos de alianza celebrados con varios Reyes mantenian bajo el gobierno de estos varios territorios conquistados, y en parte porque aun no habia llevado Roma sus conquistas al interior de la Europa y del Asia. Además el Latio, la Italia y la Galia no tenian entonces Gobernadores; porque el Latio, desde tiempos remotos, y la Italia y la Galia despues de una guerra sangrienta, habian conseguido formar parte del Estado romano, y en tal sentido eran gobernadas directamente por las mismas autoridades de Roma.

(1) Los tributos variaron con los tiempos, creciendo en los del Imperio. Los historiadores, utilizando datos sacados de las oraciones de Ciceron y de algunos pasajes de Tito Livio y Appiano, deducen que España en los últimos tiempos de la República pagaba dos clases de tributos generales: uno en especie y otro en metálico. El tributo en especie consistia en un *veinteno* (5 por 100) de las cosechas de granos, cuya cuantia solian fijar abusivamente los Gobernadores, arrendando su cobranza y obligando á los españoles á tomar los arriendos. El tributo en metálico no se sabe á cuanto ascendia, ni la base que se tomaba para su imposicion; aunque debe suponerse que variaba de pueblo á pueblo, segun la resistencia que hubieran opuesto á la conquista. Habia además derechos de entrada y salida de mercancías, y contribuciones extraordinarias.

Cuando las necesidades de la guerra ó los intereses de la República lo demandaban, los cónsules mismos tomaban el mando de los ejércitos y el gobierno de las provincias. Bruto y Pompeyo vinieron á España con ese carácter.

Los cónsules y los pretores de Roma, al cesar en sus cargos, quedaban en aptitud de ser nombrados Gobernadores; y con frecuencia lo eran, por virtud de decretos del Senado, ó de plebiscitos del pueblo. Entonces tomaban el nombre de procónsules y propretos, para indicar la alta investidura de que procedían. Estos títulos, sin embargo, se concedieron algunas veces á personas, que, ó no habian desempeñado magistratura alguna, ó habian servido magistraturas distintas del Consulado. Scipion, que no habia sido nunca magistrado, L. Lentulo que habia sido pretor y C. N. Pison que fué questor, al venir á España como Gobernadores, recibieron los títulos de procónsules; títulos con los que la República daba á entender que les investia de toda clase de poderes.

El nombramiento solo no conferia á los Gobernadores todos esos poderes. Para tomar el mando de los ejércitos y administrar justicia necesitaban una ley, que debia precisamente darse por el pueblo en los comicios curiados, de donde se llamó *ley curiata*. Solo despues de obtenida esta ley, á propuesta del Senado, era cuando este alto cuerpo entregaba el mando del ejército al Gobernador nombrado, y le nombraba los empleados y auxiliares que habian de ayudarle en el gobierno y administracion de la provincia.

Con estos empleados, acompañado de muchos parientes y amigos (1), y seguido de un gran cortejo de criados, esclavos, acémilas y equipaje, marchaba el Gobernador á su provincia, no sin haber hecho antes un sacrificio á los dioses en el Capitolio. La República pagaba espléndidamente los gastos de viaje

(1) *Comites*, de donde procede el título de Conde, y de cuya costumbre nació el oficio palatino ó consejo privado, que despues utilizaron los Reyes visigodos.

y de instalacion del Gobernador (1), á quien la provincia recibia como á un Soberano, en medio de una asamblea de autoridades y notables, convocada previamente en la ciudad por el mismo Gobernador designada, y con grande aparato y esplendor.

2. La atribucion mas importante, que un Gobernador ejercia, consistia en la facultad de dar el edicto. La *fórmula* del Senado y el *edicto* del Gobernador, constituian el derecho vigente en una provincia. De esta manera un Gobernador compartia hasta cierto punto con la República el ejercicio del poder legislativo. El edicto contenia las reglas y preceptos que la nueva autoridad se proponia aplicar en la administracion de los intereses provinciales, y en la resolución de las cuestiones litigiosas.

Regularmente solian utilizarse en la redaccion de estos edictos las lecciones de la esperiencia, y las doctrinas admitidas ya por las magistraturas romanas como reglas prácticas de administracion. Con estas reglas y aquellas doctrinas se formó con el tiempo una jurisprudencia tradicional, que facilitaba grandemente la mision de los Gobernadores. Y por fin, utilizando esa jurisprudencia se formó en tiempo del Emperador Adriano, año 134, el edicto perpétuo provincial, que algunos suponian bien ser el mismo edicto perpétuo romano de Salvio Juliano (2), el cual quitó á la arbitrariedad de los Gobernadores ocasion para alterar, segun su capricho, los principios de la administracion.

Despues de la facultad de dar edictos, venia en órden de importancia el mando de los ejércitos, su reclutamiento, organizacion y disciplina. Los romanos no conocieron la moderna division de poderes; pero aun conocida, no la habrian aplicado al Gobierno de las provincias, por no convenir aquella division á su política. Un Gobernador de provincia, entre los romanos, era una especie de Legado de la República, cuya soberanía y alta

(1) Ascendia á millones lo que cada Gobernador recibia por gastos de viaje y equipaje.

(2) Marichalar y Manrique prueban que fué el mismo edicto de Juliano, aunque otros escritores opinaban que fué diferente.

representacion llevaba en sus manos; y como en tiempos modernos nuestros Vireyes de Nápoles, de América ó de Indias, ejercian á la vez todos los poderes; ejecutivo, judicial y administrativo: ó como dicen los historiadores, llevaban á las provincias la investidura de cónsules, pretores, questores, ediles y censores.

Era, por lo mismo, otra atribucion importantísima de aquellas autoridades, administrar justicia, decidiendo por sí, ó en union con los conventos jurídicos, ó por medio de los jueces y recuperadores, las cuestiones litigiosas entre pueblos ó particulares, reprimiendo y castigando toda clase de delitos.

De la misma manera les estaba encomendado el fomento de la riqueza pública, y administracion de toda clase de intereses generales, convocando y presidiendo las asambleas que, con el título de concilios, se celebraban cuando lo creian conveniente.

Y por último, bajo su inmediata inspeccion se imponian, recaudaban, custodiaban y remitian á Roma los tributos con que la riqueza, tanto inmueble como pecuaria, contribuia al sostenimiento de la República, y en la medida que hubiera sido impuesta á cada pueblo, segun la conducta que con Roma hubiera observado.

**3.** Para el ejercicio de tan vastas como complexas atribuciones, los Gobernadores tenian á sus inmediatas órdenes, como auxiliares permanentes, empleados de diferentes categorias.

En el mando de los ejércitos y gobierno político de las provincias eran auxiliados por los Lugartenientes ó Tenientes, que, propuestos por ellos y aprobados por el Senado, les sustituiian en casos de ausencia é imposibilidad. A estos les seguian los demás oficiales, centuriones (1) y demás que una buena organizacion militar demanda, todos los que eran libremente nombrados y depuestos por los Gobernadores.

En la administracion de los intereses generales eran auxiliados por los *questores*; especies de administradores de Hacienda,

---

(1) Capitan de una centuria ó banda de cien hombres.



que, aunque sometidos á la autoridad de los Gobernadores, recibian directamente de Roma sus nombramientos, y tenian atribuciones propias y responsabilidades propias tambien.

Era de cargo de estos funcionarios la recaudacion de rentas y tributos, el manejo de la Hacienda, el pago de los ejércitos, la provision de subsistencias y el desarrollo de las obras públicas. Su cargo era anual, y tenian á sus órdenes numerosos empleados, que nombraban y separaban libremente bajo su responsabilidad. A la questura en provincias se la tributaban honores muy semejantes á los que gozaban los questores romanos. En tal sentido, los questores eran precedidos por seis lictores, tenian edificio propio, que de su nombre se llamaba *questorum*, y usaban insignias propias de su cargo.

En la administracion de justicia se conocian tambien con el nombre genérico de *apparitores*, diferentes auxiliares de los Gobernadores. A esta clase pertenecian los *scribas*, especies de secretarios, que redactaban los decretos, escribian las actas y cuidaban de los archivos: los *accensi*, semejantes á nuestros ugieres, y que como ellos cuidaban del orden en los tribunales y acompañaban á los Gobernadores: los *præcones* que, como nuestras voces públicas, llamaban de viva voz á las partes, anunciaban las horas de audiencia y publicaban las posturas en las subastas: los *intérpretes* que, como su nombre indica, servian de conducto de comunicacion entre las autoridades y los pueblos, cuando estos hablaban un idioma distinto del romano: los *lictores*, que con los faces y hachas acompañaban á los magistrados para dar mas lustre á sus personas, hacer apartar al pueblo de su paso (1) y aun ejecutar sus sentencias, si recaian sobre ciudadanos; y por fin el *carnifex* ó ejecutor de las sentencias condenatorias, cuando la pena se aplicaba á esclavos ó plebe.

4. Todos estos funcionarios tenian responsabilidades en el ejercicio de su cargo. Los Gobernadores y los questores eran

---

(1) La fórmula que segun Marichalar empleaban en este caso, era la siguiente: «*Si vobis videtur, discedite, quirites.*»

juzgados antiguamente por el Senado, á quien rendian cuentas, á la espiracion de su cargo, de los caudales que habian administrado. Toda concusion, toda malversacion, toda exaccion ilegal, todo atropello ó violencia podia denunciarse ante aquel alto tribunal; mas como la acusacion, para prevalecer, habia de ir suscrita por un ciudadano, los habitantes de las provincias, que carecian de esta condicion, se veian precisados á apoderar en Roma á un ciudadano de prestigio, que formulase y sostuviera ante el Senado la acusacion contra el Gobernador. Los mas ilustres patricios de Roma no se desdeñaron de tomar á su cargo acusaciones de esta naturaleza. Caton defendió á los españoles contra los Gobernadores M. Matieno y P. Fuvio (1). Notables y bien conocidas son las famosas oraciones de Ciceron contra Pison y Verrés, pertenecientes á la misma clase.

Siendo embarazoso, para una asamblea tan numerosa como el Senado, el conocimiento de estas causas, y mas cuando las causas se multiplicaron por consecuencia de las vejaciones de los Gobernadores, se establecieron tribunales especiales para juzgar sus delitos. El tribunal, que al principio se componia de cinco jueces, nombrados por el Senado para cada caso particular, concluyó por ser permanente, desde que la ley de Calpurnio Pison, dada el año 604, mandó nombrar pretores que conocieran de dichas causas. Pocos años despues, ó sea hácia el año 649, año en que se supone dictada la ley *Servilia*, ya no eran pretores permanentes, sino un jurado compuesto de 50 jueces, quien, constituido en tribunal (2), oia las acusaciones y juzgaba á los Gobernadores.

Otras leyes (3) determinaron las penas que se habian de imponer á los culpables; penas que variaron con los tiempos y que eran distintas segun los delitos probados, pero que por lo comun consistian en el destierro, la degradacion, el reintegro y multas pecuniarias.

(1) Año 582 de Roma.

(2) De 450 que nombraba el Pretor peregrino, el acusador escogia 100, y el acusado recusaba 50 de estos, quedando los otros 50 para el Jurado.

(3) Las leyes Acilia, Cornelia, Servilia y Glaucia.

## PÁRRAFO 3.º

## Cuerpos deliberantes.

**1** *Antigua institucion de los concilios*—**2** *Constitucion de estas asambleas*—**3** *Su carácter y sus funciones.*

**1.** Desde muy antiguo se sirvieron los romanos, para la mas acertada administracion de las provincias, de la cooperacion de asambleas, que convocaban y presidian sus Gobernadores en las ciudades mas importantes de cada pais. Estas asambleas se titularon *concilios*; y como su mismo nombre indica, eran unas asambleas sin funciones propias, cuya única mision consistia en asesorar á la autoridad provincial, representándole las necesidades del país, ilustrándole sobre las cuestiones sometidas á su decision y escitándole al fomento de las obras públicas y demás servicios de interés general.

**2.** Regularmente estas asambleas se constituian en la misma capital de la provincia, residencia del Gobernador; y su convocacion, que en un principio estaba á merced de esta autoridad, fué con el tiempo regularizándose, siendo mas frecuentes y mas importantes todavia en tiempo del Imperio (1). Su constitucion no obedecia á un principio fijo; porque no eran la representacion de una clase determinada, de un género de poblaciones ó de determinadas riquezas contributivas. Se sabe únicamente que eran convocados los *honorati*, por consideracion al titulo que llevaban, y que, semejante á nuestros actuales tratamientos honoríficos (2), designaban á personas que se

---

(1) Segun las leyes del código Theodosiano, XII, 3.º, eran anuales.

(2) Excelencias, Ilustrisimas, Eminencias, etc.

habian señalado notablemente en el servicio de la República, en el cultivo de las ciencias ó artes, ó en el fomento de la riqueza. El Gobernador convocaba además á los habitantes mas ricos, ó como si dijéramos á los primeros contribuyentes del país, y á los mas notables por su ciencia ó experiencia en el manejo de los intereses generales; buscando en la ilustracion y en la riqueza, las luces que necesitaba para el buen desempeño de su cargo.

3. Dada esta constitucion, se comprende desde luego que los concilios fuesen unas asambleas de grande importancia en la administracion de las provincias; pero sin atribuciones propias ni representacion en el país. Ayudaron grandemente á la prosperidad de las provincias, y contribuyeron decisivamente á la fusion de pueblos y razas, haciendo entrar á todos en la civilizacion esencialmente romana; pero no pudieron, con todo su prestigio, mantener el espíritu público, en la hora precisa en que sonó para el Imperio romano la señal de su definitiva destruccion.

Remedaban estas asambleas á los comicios romanos; pero las separaba de estos su carácter, su vida propia y su enérgica actividad.

## PÁRRAFO 4.º

## Tribunales.

**1** Organización de los tribunales—**2** Imperio y potestad de los Gobernadores—**3** Carácter de los jueces y recuperadores—**4** Sus funciones—**5** Juicios recuperatorios—**6** Constitución y número de los conventos jurídicos.

**1.** Los tribunales estuvieron organizados en España por el modelo de los tribunales de Roma, salvas las diferencias que hacia indispensables la reunion en una sola autoridad de todos los poderes sociales.

**2.** Esa autoridad, que era la del Gobernador, administraba justicia en virtud del *Imperio y Potestad* de que se hallaba investido.

El *Imperio* representaba el poder militar y político, ó como decia el jurisconsulto Ulpiano, el derecho de la espada, en virtud del cual mantenía el orden en la sociedad y la disciplina en el ejército, juzgando militarmente los delitos que contra una ú otra se cometieran. En el ejercicio de este poder estaba autorizado para imponer hasta la pena capital.

La *Potestad* era el poder de administrar justicia en los asuntos comunes, en cuya virtud aplicaba la ley á los habitantes de la provincia, fueran ciudadanos ó estipendiarios, juzgando los negocios administrativos, los civiles y los delitos públicos.

Para el ejercicio del *Imperio* necesitaba el Gobernador estar autorizado por una ley, dictada en los concilios tribunicios ó curiados, de donde tomó el nombre de ley *Curiata*. Para usar de la *Potestad* bastábale el nombramiento que le expedía el Senado. Más como todo Gobernador venia á la provincia investido de toda

clase de poderes, no podia entrar en posesion de su cargo sin obtener previamente la ley *Curiata*.

En el ejercicio de la *Potestad* el Gobernador resolvia unos asuntos por sí, y otros con la concurrencia de los jueces, recuperadores y conventos jurídicos.

De los que resolvia por sí, unos lo hacia en su propia casa, sin formas forenses, sin aparato de tribunal ni asistencia de funcionarios; y á esto se llamaba ejercer la *Potestad doméstica* ó *privada*. Otros los decidia en la *Basílica*, edificio público destinado á la administracion de justicia, á donde concurría como pretor, precedido de lictores, vestido con las insignias de la magistratura, asistido de jueces, recuperadores, escribas y ugières, y con el aparato y solemnidad de los juicios forenses.

Todavía entre estos asuntos habia algunos, como eran los actos de jurisdiccion voluntaria, manumisiones, posesiones, nombramientos de tutores, interdiccion de bienes y demás, que resolvía de plano, sin formas de juicio, y sin asesoramientos extraños.

Las sentencias que pronunciaba ejercitando la *Potestad doméstica* no llevaban mas autorizacion que el sello del anillo: las demás debian estar autorizadas además por los funcionarios que intervenian.

En todos los demás juicios era indispensable la concurrencia de los jueces y de los recuperadores: la de estos en negocios civiles en que se trataba de la reivindicacion de cosas; la de los jueces en todos los demás civiles ó criminales, siendo tan necesario su concurso, que se consideraban nulas las sentencias dictadas contra la opinion de los unos ó de los otros.

**3.** La existencia de los jueces en provincias procedia, lo mismo que en Roma, de la distincion del hecho y del derecho; y aun mas propiamente hablando, del rigor de los principios que no admitian mas que un magistrado con potestad de decir el derecho, *jus dicere* ó jurisdiccion, como diríamos en el lenguaje moderno. Este magistrado era en Roma el pretor, y en una provincia el Gobernador.

Más así como en Roma, desde los tiempos medios de la República, se nombraron por el pueblo jueces que, bajo la fórmula que para cada caso daba el pretor, decidieran los pleitos, sustanciándolos y oyendo á las partes; del mismo modo habia en cada provincia un número determinado de jueces (1), cuya mision era auxiliar á los Gobernadores en la administracion de justicia.

Los jueces congregados en Roma constituian una corporacion llamada *Centunviri*: los jueces reunidos en España en las Basílicas bajo la presidencia del Gobernador, constituian los *conventos jurídicos*. La analogia entre una y otra institucion era grande; pero habia una diferencia notable en el nombramiento. Los jueces en Roma eran nombrados directamente por el pueblo. En España, solo las colonias y los municipios gozaban el derecho de hacer estos nombramientos. Para los demás pueblos, en su calidad de estipendiarios, los nombraba el Gobernador.

4. Los jueces y los recuperadores eran ruedas indispensables en aquel mecanismo por el que se administraba justicia, puesto que su concurso, en esta funcion social, se imponia á los Gobernadores. Pero no puede decirse con verdad (2) que tuviesen unos ni otros jurisdiccion propia, toda vez que ni podian conocer personalmente de un negocio sin la fórmula del Gobernador, ni podian tomar asiento en el convento hasta que el Gobernador los convocase. Tanto los jueces como los recu-

---

(1) En Roma estos jueces fueron en un principio 10, á saber: 5 por la clase patricia y 5 por la de caballeros. Despues que los plebeyos conquistaron el derecho de ingresar en los cargos de la República, la ley *Plautia* dispuso que cada tribu eligiese 3 jueces, con lo que siendo 35 las tribus, el número de estos subió á 105. En provincias no habia número fijo; pero ordinariamente no pasaba de 20 el número de jueces que constituian un convento jurídico.

(2) Los Sres. Marichalar y Manrique, tomo 1.º, pág. 153, creen que algunos tenian jurisdiccion propia.

peratores no eran otra cosa en realidad mas que unos peritos, cuyo dictámen se obligaba á los Gobernadores á oír, y aun á seguir, antes de pronunciar sentencia. Los recuperatores no eran jurisconsultos, sino unos peritos en otras materias, que el Gobernador nombraba en los juicios llamados recuperatorios: los jueces eran unos peritos en derecho, que informaban al Gobernador sobre lo justo y lo legal.

5. Para los juicios recuperatorios el Gobernador tenia que nombrar tres recuperatores. Para toda otra clase de juicios se nombraba un juez. Unos y otros recibian una fórmula, que era una delegacion y una regla á que habian de ajustar el fallo. Los asuntos de mas entidad se reservaban para el conocimiento de los conventos jurídicos.

6. La composicion de estas corporaciones queda ya indicada. No se sabe cuantos conventos jurídicos existirian en España en tiempo de la República. En tiempo de Vespasiano, segun Plinio, habia 14, de los cuales correspondian 7 á la provincia Tarraconense ó España Citerior, 4 á la Bética ó España Ulterior, y 3 á la Lusitania. Los 7 conventos jurídicos de la Tarraconense estaban situados en Tarragona, Zaragoza, Cartagena, Clunia, Astorga, Lugo y Braga: los 4 de la Bética en Cádiz, Sevilla, Écija y Córdoba: los 3 de la Lusitania en Mérida, en Béja y en Santarem. El historiador romano refiere además los pueblos y razas que comprendia el territorio de cada *convento jurídico* ó Audiencia (1).

A los conventos jurídicos acudia el Gobernador de la provincia á que pertenecian en cierta época del año, que ordinariamente solia ser en invierno; y constituido el tribunal bajo su presidencia, conocia y fallaba los pleitos que estuviesen pendientes de resolucion. Por lo que expuesto queda se comprende que aquellos

---

(1) La de Tarragona comprendia 179 ciudades: la de Bética 175 y la de Lusitania 46. Algunas eran en aquel tiempo municipios y otras eran colonias romanas ó latinas.



tribunales eran unos jurados, con carácter pericial, que sin tener jurisdiccion propia, intervenian, sin embargo, con su dictámen en la decision judicial. Esta pertenecia de derecho al Gobernador, y en nombre de él se daban y publicaban las sentencias. Los jueces solo calificaban el hecho en materia penal, y emitian su opinion en materia civil. Otro tanto hacian los recuperadores en los juicios especiales en que intervenian.

## CAPITULO II.

*España durante el Imperio.*

## PÁRRAFO 1.º

## Política Imperial.

**1** *Causas del advenimiento del Imperio*—**2** *Política de Augusto Octavio*—**3** *Importancia del Senado durante los primeros tiempos del Imperio*—**4** *Influencia de aquella política en provincias y acontecimientos que prepararon el cambio de condición de los habitantes de España.*

**1.** La lucha eterna entre las clases patricia y plebeya, personificada al fin en los dictadores Mario y Sila; las guerras civiles promovidas por la ambición de unos cuantos generales; y el hastío de un pueblo, que habiendo paseado su estandarte por todo el mundo, había saboreado en poco tiempo todos los placeres del triunfo; prepararon en Roma la opinión para un cambio radical de instituciones. Ese cambio tenía necesariamente que operarse, por virtud de la ley misteriosa que preside eternamente el movimiento de los pueblos; y aunque algunos espíritus enérgicos se opusieran, como se opusieron, vengando en Julio César el atrevimiento de intentarlo, el cambio se imponía por sí mismo con la fuerza incontrastable de los acontecimientos. La República moría por exceso de riquezas y falta de caracteres viriles. Harta Roma de triunfos y de tesoros, solo ansiaba reposo para gozar en calma sus riquezas.

2. Comprendiéndolo así Augusto Octavio, y escarmentado con el fin sangriento de Julio César, inició á su advenimiento al poder una política que, observa la durante mucho tiempo por sus sucesores, dió por resultado la muerte de todas las instituciones democráticas y el establecimiento del absolutismo Imperial.

Consistió, como es sabido, aquella política astuta, en la manifestacion pública de un falso respeto á las instituciones republicanas, y en su sustitucion efectiva por el poder Imperial. Durante mucho tiempo Roma tuvo Emperadores, sin que apenas se apercibiera de su presencia en la capital del mundo. La púrpura Imperial no insultó con vana ostentacion de poder á las masas democráticas. El pueblo siguió reuniéndose por algun tiempo en comicios, y vió al frente de la administracion pública á los mismos magistrados que habian gobernado la República. En nombre de esta se dictaban las leyes, se declaraba la guerra ó hacia la paz, se concedian los honores del triunfo, se administraba justicia y se gobernaba á los pueblos. El Emperador, al parecer, no era mas que el jefe del ejército, el primer funcionario de la República; pero en realidad, desde Octavio mismo lo era todo, porque halagando al pueblo (1), lisongeando á los sacerdotes (2), honrando á los jurisconsultos (3) y reverenciando al Senado, consiguió que le fueran conferidas todas las magistraturas, y á ser cierta y verdadera la ley Régia (4), hasta la

---

(1) Se mezclaba entre las masas como un ciudadano particular, sin insignias ni distintivos, y concurría á votar con ellas en los comicios.

(2) Aumentó su número y enalteció sus funciones.

(3) Convirtió en oficio público, con titulo que autorizaba para dar respuestas, admisibles como prueba en los tribunales, el ejercicio de la abogacia.

(4) La ley Régia está efectivamente entre las constituciones con que Triboniano formó el código *Repetitæ prælectiones*, y en ella se dice que «todo cuanto quiera el Principe tiene vigor de ley, porque el pueblo ha transferido en él todo su Imperio y todo su poder.» Triboniano se apoyaba en ella para variar y reformar la legislacion, diciendo que de este poder habian usado Augusto, Tiverio, Claudio y Germánico. Escritores modernos, entre los que se distingue Gronovio, niegan la existencia de esa ley, que suponen ser una falsificacion de Triboniano.

potestad legislativa. Como Emperador mandada en los ejércitos, como cónsul gobernaba los pueblos, como pretor administraba justicia, como questor proveía á las subsistencias y á los espectáculos públicos, como censor concedía ó quitaba la ciudadanía, y como tribuno presidía los comicios.

Sus sucesores observaron con mas ó menos fidelidad esta política, hasta que la misma degradacion del pueblo romano la hizo de todo punto innecesaria. Tiverio, alegando lo embarazoso que era reunir al pueblo, suprimió los comicios y trasladó su potestad al Senado, con lo cual dejó ya de legislarse en las tribus y perdieron su carácter popular las magistraturas; pero siguió gobernando por medio de los cónsules. Sus sucesores Claudio, Germánico, Calígula y Neron llamaban todavia hipócritamente República al Imperio, y aparentaban un gran respeto á la autoridad del Senado, que habia sustituido al pueblo en el ejercicio de la soberanía.

3. Los cónsules se nombraban en el Senado: esta corporacion confirmaba á los Emperadores y elegía los demás magistrados. Al Senado dirigieron en un principio las leyes los Emperadores, para que las discutieran y votasen; y en el Senado se decidían las altas cuestiones políticas sobre la paz, la guerra, las alianzas y los tratados. Pero el Senado, como compuesto de personas, que el Emperador nombraba y el Emperador deponia, se corrompió por el favor y se envileció por el temor. Los Emperadores prescindieron al fin de esta Corporacion en muchos asuntos de Estado; y concluyeron por legislar por sí mismos en forma de Rescriptos, Constituciones, Decretos, Epístolas, Edictos y Pragmáticas Sanciones.

Entonces pudo decirse con verdad, que el Emperador era el Estado, que donde estaba el Emperador estaba Roma, y que sus mandatos eran leyes: *principum placita, quæ si principes volunt habent vigorem*.

4. Dada la política Imperial de los primeros tiempos, se comprende que las provincias apenas sintieran cambios de importancia en su organizacion, leyes y gobierno. España, con

efecto, siguió por mucho tiempo dividida en tres provincias, y gobernada cada una por un Gobernador, que ya mas que pro-cónsul ó propretor, solia llamarse con frecuencia Prefecto augustal, Prefecto pretorio, Vicario, Duque consular, Presidente y Rector. Como estos cargos no procedian ya de eleccion popular, fueron cambiando de nombre y de duracion. Al principio, por respetos á la República, eran anuales ó bienales: despues que aquellos fingidos respetos desaparecieron, los cargos duraban todo el tiempo que á los Emperadores placia. Pero con los mismos ó con distintos nombres, con poca ó con mucha duracion, los Gobernadores seguian siendo los delegados únicos de la autoridad soberana, y en nombre del Emperador ejercian todos los mandos y todos los poderes. No cambió la organizacion política, administrativa y judicial. Lo que sintió profundos cambios, fué la condicion de los habitantes de España por consecuencia de tres acontecimientos importantes: 1.º La calificacion de municipios y colonias que alcanzaron muchas ciudades. 2.º La concesion del derecho latino, hecha á los habitantes en general por Flavio Vespasiano. 3.º La estension á todos los habitantes del Imperio del derecho de ciudadanía; hecha por el Emperador Caracalla.

Estos tres sucesivos acontecimientos produjeron un cambio radical en la situacion y destino de los pueblos españoles, preparando los elementos que la civilizacion romana importó al nuevo Estado que fundó en España la raza visigoda á la caida del Imperio romano.

## PÁRRAFO 2.º

## Municipios y colonias.

**1** *Antigüedad de estas poblaciones*—**2** *Significacion que tenían en la organizacion social*—**3** *Derechos distintos que se aplicaban á los habitantes del Imperio*—**4** *Prerogativas de que gozaban los municipes*—**5** *Organizacion especial de un municipio*—**6** *Fundacion de las colonias*—**7** *Clases*—**8** *Organizacion*—**9** *Derecho por que se regian.*

**1.** Los municipios y las colonias eran unas ciudades privilegiadas, que en medio de pueblos estipendiarios y abyectos, gozaban el derecho de regirse por sí mismas, si bien respetando siempre la autoridad suprema del Estado, con arreglo á principios que se separaban mucho del derecho comun de aquellos pueblos. Su establecimiento es muy antiguo; y sin duda alguna que debieron su existencia, á la calidad de las personas que las fundaron ó poblaron, ó á servicios especialísimos prestados á la República ó al Imperio. Y decimos á la República ó al Imperio, porque los municipios y las colonias se conocieron ya en tiempo de la República, si bien su número fué aumentado y multiplicado por los Emperadores. En España se dieron á conocer en tiempo del Imperio, razon por la que tratamos de ellos en el período de la España Imperial.

**2.** Las colonias y los municipios eran en la organizacion general de la sociedad española, lo que los patricios y los caballeros eran en Roma: séres de condicion distinguida, que se mantenian apartados de la plebe, y que ocupaban por derecho propio los principales cargos de la Nacion. Porque es de advertir que en aquella famosa República, fundada sobre el principio de la

más absoluta igualdad, jamás la igualdad social llegó á ser una realidad práctica. Esa igualdad vino, como vamos muy pronto á ver, cuando arrebatados todos los derechos al pueblo y divinizado el poder, todos los habitantes fueron enteramente iguales ante la omnipotencia del César. La ciudadanía se concedió entonces á todos; y patricios, plebe, estipendiarios y dediticios entraron confundidos en el pueblo, cuando la ciudadanía ya nada mas que un título vano significaba en la sociedad.

3. Pero en los tiempos de la República y en los primeros tiempos del Imperio, la clasificación de las poblaciones, que era efectiva, mantenía la desigualdad en la condición de los hombres. Unos eran ciudadanos romanos, y se regían por el *jus civitatis* ó derecho romano: otros eran municipales ó curiales y tenían por ley propia el *jus latinum*: otros, menos afortunados, gozaban de ciertas prerogativas y usaban del *jus italicum*. En el fondo, y detrás de todos estos, se destacaba la turba multa de pueblos estipendiarios, ó sea la plebe, sin más derecho que la *fórmula* y el variable edicto del Gobernador.

4. Los municipios eran unos planteles de ciudadanos romanos; pueblos cuyos habitantes tenían la misma condición de los ciudadanos de Roma, y en tal sentido gozaban los mismos derechos políticos y civiles que dichos ciudadanos. El hecho de nacer libre dentro de un municipio, el de establecerse definitivamente en él, ó el de adquirir en el mismo la libertad, daba á la persona el concepto y la calidad de munícipe; y como tal munícipe, tenía derecho á votar en los comicios cuando se trasladaba á Roma, podía aspirar á todas las magistraturas, inclusa la más alta, no podía ser preso por deudas, era protegido por los tribunos, podía apelar al pueblo de las sentencias de muerte; y en materia civil celebraba nupcias (1), ejercía patria potestad, podía adquirir y poseer toda clase de bienes, testaba y estaba en aptitud de ser instituido heredero. Á la reunión de todos estos derechos se le llamaba *jus civitatis*. Era el verdadero derecho ro-

---

(1) Era muy estimado el derecho de casarse con romanas nobles.

mano: el *jus civile* que regia la vida pública y privada de los ciudadanos romanos.

Municipios fueron los pueblos por virtud de los pactos de alianza celebrados con ocasion de las guerras de conquista; y municipios se crearon por privilegios otorgados con motivo de otros servicios. En España se cree que el primer municipio fué Cádiz, á virtud de alianza con Lucio Marcio. Posteriormente alcanzaron este privilegio otras varias ciudades. Plinio enumera hasta 22 de estas: otros escritores hacen subir su número á 26 (1).

Escritores concienzudos (2) que de esta materia se han ocupado, entienden que no á todos los municipios se concedian los mismos derechos políticos y civiles. Los políticos, al parecer, se negaban á algunos, reservándoles únicamente el uso de los civiles.

5. Sea de ello lo que quiera, los municipios tenian una organizacion, unas autoridades y una administracion propias.

Se conocian en estas ciudades tres clases de habitantes: Senadores, curiales y plebe. Los Senadores eran aquellas familias, oriundas de Senadores romanos, que se habian establecido en

(1) De estas 22, pertenecian 8 á la Bética, 13 á Tarragona y 1 á Lusitania. Los escritores Spanhein y Antonio Agustin, por el exámen de medallas romanas, citan algunas mas poblaeiones, con lo que segun Marichalar se hace subir el número de municipios hasta 26.—He aquí ahora sus nombres: Cádiz, Alcalá de los Gazules (Regina), Murviedro (Sagunto), Badalona (Bætulo), Pineda (Illuro), Tortosa (Dertusani), Forcall (Bucargis), Betitanos, Lisboa (Olissipo), Blanes (Blandæ), Ampurias (Emporia), Cascante (Cascantina), Alcañiz (Ergavica), Grábalos (Fracurris), Mosqueruela ó Xerta (Ossicerda), Calahorra (Calahurris), Tarazona (Turiasso), Lérida (Ilerda), Itálica, Osma (Clunia), Bilbilis Augusta, Carabaña (Caracani), Torrelobaton (Amanobrigam), Cantillana (Illiam), Gibraltar (Calpen), Barcelos (Ælium).

(2) Marichalar y Manrique, siguiendo á Spanhein y Festo, que citan á los Fundanos, Cumanos, Acerranos, Lanuvinos y Tusculanos, que apesar de ser munícipes, no adquirieron hasta cierto tiempo los derechos de ciudadanía lata.



provincias ó que habian conseguido esta dignidad por privilegio. Ellas solas, cuando poseian la renta necesaria, (renta que varió con los tiempos y los pueblos), constituian el Senado ó colegio de decuriones, llamados así porque diez elegidos administraban el municipio. De esta clase salian tambien por eleccion los duunviro (1) que gobernaban la ciudad, y los censores, los questores los ediles y los tribunos, conocidos con el nombre de *defensores civitatis*.

De esta manera, un *municipio* era una ciudad de Roma en pequeño, cuya organizacion reflexaba con sus dos cónsules (duunviro), su patriciado (decuriones), su Senado (decemprimi), sus tribunos (defensores civitatis) y sus magistraturas.

Los curiales venian en orden despues de los Senadores; y eran en los municipios lo que los caballeros en Roma: la segunda clase de la poblacion. Los curiales constituian el verdadero cuerpo electoral, gozando de preeminencias y prerogativas muy semejantes á las que disfrutaban los caballeros en Roma. La clase entera llevaba el nombre de *curia* ó cuerpo municipal; y la constituian forzosamente todos los habitantes del municipio, que sin pertenecer á la Senatorial, poseian cierta porcion de terreno que, aunque variable, consistió más comunmente en 25 yugadas (2).

Compartia esta clase con la Senatorial la administracion de los intereses municipales y ocupaba las magistraturas, gozando idénticos derechos en cuanto á sus personas y honores; pero no estaban los curiales, como los Senadores, exentos del pago de tributos, si no que por el contrario, se les impuso la obligacion de pagar los suyos y de responder de los demás con sus propios bienes. Esto, el sostenimiento á su costa de las fiestas y espectá-

(1) En algunos municipios fueron 4 y en otros 6; de donde se llamaron *Quatorviri* y *Seviri*.

(2) La Serna y Montalban, lib. 1.º, pág. 16, refiriéndose á la constitucion de Constantino dada en el año 342 para la ciudad de Antioquia; constitucion citada por César Cantu, tomo 2.º, pág. 768.

culos públicos, y la obligacion de dejar á la curia parte de sus bienes cuando no eran herederos forzosos ó cuando dejaban de pertenecer á la clase (1), hizo tan odiosa en los últimos tiempos la condicion de curial, que se idearon medios ingeniosos (2) para emanciparse de la curia. No lograron contener la desercion, leyes represivas por un lado, y concesiones de ciertos honores y derechos por el otro. En este caso se encuentra la constitucion de Teodosio II, que declaró legítimos á los hijos naturales de los curiales que los inscribiesen en la curia, y el uso de tratamientos honoríficos (3) y de títulos nobiliarios que otras constituciones Imperiales les concedieron. Todos estos estímulos no impidieron que la condicion de curial fuese aborrecible para los habitantes de los municipios.

La última clase de habitantes de estos eran los plebeyos; clase que no intervenia poco ni mucho en el gobierno y administracion comunal, y á la que únicamente se concedió, para su defensa, una especie de tribuno en el llamado *defensor civitatis*.

Vemos por el exámen que precede que los romanos dieron al municipio una organizacion verdaderamente aristocrática; puesto que en ellos el origen de las familias y la posesion de la riqueza servian de fundamento á la distincion de clases, reservando á las superiores el uso del poder y admitiendo á las contributivas al ejercicio de las magistraturas. En estas poblaciones, el derecho civil vigente era el mismo derecho romano.

G. Las colonias, tanto ó más antiguas que los municipios, se diferenciaban poco de ellos; á lo menos aquellas que, por ser fundadas y pobladas por ciudadanos romanos, eran conocidas por el título de colonias romanas.

(1) De una cuarta parte solo podia testar un curial, cuando no tenia herederos forzosos. El heredero que por no poseer propiedad bastante se eximia de la curia, tenia que dejar á favor de esta la 4.ª parte de su fortuna.

(2) Descepaban las viñas, talaban los montes, etc.

(3) Se les titulaba *honorati* ó *spectabiles*, y podian aspirar al título de Conde, *comes*.

Era colonia, como su mismo nombre lo indica, una poblacion compuesta de gentes procedentes de Roma, que se habian establecido en un territorio para habitarle, cultivarle y defenderle. *Gens ad habitandam aliquam terram, missa, ab incolenda et tuenda*. Los municipios debian su condicion privilegiada al favor de un personaje ó al pacto celebrado con la metrópoli. Las colonias, por el contrario, la tenian por la calidad y origen de sus habitantes. Eran hijuelas desprendidas de la madre patria.

Se concibe el cariñoso interés con que los romanos cuidaron siempre de sus colonias. Fundarlas era una de sus más solícitos cuidados; porque en ellas residia principalmente el espíritu de Roma, que vigilaba de cerca por la conservacion de sus conquistas (1). Y en esta tarea, tan solícitas fueron la Monarquía, como la República y el Imperio. Se necesitaba en tiempo de la República una ley y en tiempo del Imperio un Senado-consulta, por que la fundacion se hacia sobre terrenos, que regularmente pertenecian al Estado, ó que por lo menos eran de dominio público. Era necesario deslindar el terreno, hacer su distribucion entre los colonos, echar los cimientos á la ciudad, organizar su poblacion y establecer un gobierno regular. Para todo esto solia nombrarse una comision, que venia acompañada de los colonos, y procedia á su instalacion en el terreno, haciendo fiestas y sacrificios.

De cuatro clases de colonias hacen mérito los escritores, á saber: colonias romanas, colonias latinas, colonias itálicas y colonias inmunes. Las tres primeras clases eran pobladas por gentes sacadas de Roma, por lo comun de las clases mas pobres y mas abyectas; la última era el refugio de los soldados viejos de las legiones, que despues de guerrear por muchos años, obtenian tierras y dominios para cultivo.

El nombre de romanas, de latinas y de itálicas no era, por lo tanto, debido á la procedencia de sus pobladores, sino al derecho que se las concedia para su régimen. Segun fuera este el romano,

---

(1) Ciceron en su informe sobre la ley agraria las llamaba *baluartes del Imperio*, porque situadas en los sitios en que podia existir peligro, servian de vigilantes y puntos de apoyo.

el latino, el itálico ó provincial; así la colonia se decia romana, latina ó itálica.

La colonia romana se regia en todo por el mismo derecho romano; y sus habitantes, tenidos por ciudadanos, usaban todos los derechos, incluso el mismo derecho de sufragio, para cuyo efecto en unos tiempos se les citó y llevó á Roma á la celebracion de los comicios, y en otros se encargó á los duunviros que recogieran y enviasen á Roma sus votos (1). Bajo este aspecto, entre una colonia de esta clase y un municipio, en realidad no existia mas diferencia que la clase y origen de la poblacion. En la colonia esa poblacion era siempre importada de Roma ó de las ciudades romanas (2). En el municipio era la misma antigua poblacion, unida por pactos á la República y equiparada á la misma en condicion y derechos.

La colonia latina se regía por el derecho que Roma concedió á los habitantes del Latio, antes de que estos pueblos conquistaran con las armas la ciudadanía; y consistia en tener un gobierno y una administracion propias, muy semejantes á las de los municipios, en poseer censo propio y en usar de leyes civiles distintas de las romanas. Estas leyes no atribuian á los padres la patria potestad romana, pero les permitian testar, poseer y contratar; y aunque menores que los *vectigalia*, pagaban tributos. No podian tampoco los colonos casarse con mujeres romanas, ni heredar á un ciudadano romano. De esta manera los colonos latinos, como los antiguos pueblos del Latio, permanecian apartados de la raza romana, con la que no podian mezclar ni su sangre ni su condicion.

---

(1) Ambrosio Morales, Mariana, Spanhein y Sigonio creen que el derecho de sufragio no se concedió á las colonias romanas; opinion que combaten los Sres. Marichalar y Manrique, probando con multitud de citas y de razonamientos concluyentes, que aquel derecho les pertenecía, sino que solo lo ejercian cuando eran llamadas á votar las últimas centurias en que, como gente pobre, estaban inscritos sus pobladores.

(2) Las colonias solian llevar el nombre de sus fundadores, y de aquí el llamarse Julias, Augustas, Flavias, Adrianas, Septimias, Severas, Antonianas, etc.

Y por último, en las colonias itálicas regia el derecho otorgado á los pueblos de Italia, despues de su conquista por Roma, cuyo derecho les permitia gobernarse por sí mismos y aplicar sus leyes propias á las relaciones privadas; pero eran reputados simples arrendatarios del suelo, por cuyo uso y aprovechamiento pagaban renta en vez de contribucion, si bien aquel derecho se transmitia en vida y por título de última voluntad, como un derecho real permanente.

De la naturaleza de las colonias en general se desprende, que su organizacion y su gobierno tenian que ser tan varios como sus mismas especies. Sin embargo, todas por lo comun tenian magistrados de eleccion popular que, con el título de prefectos, duunviros y pretores, las gobernaban y administraban. En algunas aparecian tambien las clases Senatorial y curial de los munícipes, con sus ediles, censores, questores y tribunos á estilo romano; pero no era esto lo mas frecuente, porque, como acabamos de ver, la poblacion se componia de gente pobre, sacada de los barrios populosos de Roma ó de otras ciudades grandes del Imperio.

En España, segun Plinio, habia 79 colonias, de las que 26 eran romanas, 50 latinas, 2 itálicas y 1 militar ó inmune (1).

---

(1) Sus nombres y situacion pueden verse en el citado autor y en la historia de los Sres. Marichalar y Manrique.

## PÁRRAFO 3.º

## Concesion del derecho latino.

**1** *Época de esta concesion*—**2** *Su importancia*—**3** *Derechos que otorgaba*—**4** *Derechos que aun separaban al español del ciudadano romano.*

**1.** Aquella variedad de pueblos, regidos por leyes y derechos tan diversos, desapareció en gran parte con la concesion del derecho latino, hecha, segun el historiador Plinio, á los españoles por el Emperador Flavio Vespasiano. El hecho debió tener lugar entre los años 69 al 79 de la era cristiana; porque en ese tiempo rigió los destinos de Roma el Emperador Vespasiano.

**2.** Aquel acontecimiento tuvo una importancia grandísima bajo dos aspectos, á saber: por lo que en su condicion ganaron con él los españoles y por el nuevo carácter que tomaba desde entonces la política Imperial.

**3.** Los españoles, tratados hasta aquel momento como estipendiarios, sujetos á las leyes de la *fórmula* y obligados á pagar fuertes tributos ó rentas vectigales, dejaron de ser unos pueblos meramente tributarios, para elevarse á la condicion de propietarios del suelo y dueños del uso de leyes propias.

Como pueblos libres, tuvieron ya autoridades y magistraturas, que elegian por sí, para el régimen y administracion de los intereses locales. Como hombres, estuvieron ya en posesion de sus derechos civiles, pudiendo contraer vínculos perpétuos de matrimonio, adquirir y poseer toda clase de bienes, testar y heredar, celebrar contratos y disolver obligaciones.

Unicamente les estaban negados todavia los derechos politicos, y en tal sentido, ni tenian derecho de sufragio, ni podian aspirar á las altas magistraturas del Imperio; pero, como los comicios habian muerto y las magistraturas se otorgaban al favor, no tuvieron los españoles motivos grandes para sentir aquellas privaciones.

4. No eran todavia ciudadanos, y por consiguiente ni podian casarse con matronas romanas ó hijas de ciudadanos romanos, ni tenian aptitud para ser instituidos herederos por estos, ni les era lícito utilizar ciertos derechos quiritarios, como las nupcias, patria potestad, usucapion y mancipacion; pero se habian aproximado mucho á la condicion de ciudadanos, y estaba dado un gran paso hácia la igualdad de condicion civil.

La constitucion de Vespasiano no fundaba todavia la unidad legal, porque quedaban aun, como de condicion privilegiada, los municipios y las colonias romanas é inmunes, que se regian por la ley romana; pero borraba grandes diferencias, y hacía entrar en un derecho comun á la casi totalidad de los habitantes de España, que eran los habitantes de las colonias latinas é itálicas, y á los pueblos fundos y estipendiarios.

La *fórmula* desapareció con este hecho, y quedó tan solo el edicto del Gobernador, como legislacion que podia alterarse; pero aun los edictos desaparecieron en tiempo de Adriano, año 134 de la era cristiana, con la publicacion del edicto perpétuo.

## PÁRRAFO 4.º

## Concesion del derecho romano.

- 1** *Extension de la ciudadanía*—**2** *Efectos que produjo esta declaracion de Caracalla*—**3** *Causas á que se atribuye*—  
**4** *Acogida que se la dispensó en las provincias.*

**1.** Las pocas ciudades privilegiadas que, á título de municipios y colonias romanas, quedaron en España despues del decreto de Vespasiano, desaparecieron definitivamente con la publicacion del edicto de Caracalla, que declaró ciudadanos romanos á todos los habitantes del Imperio. La igualdad legal fué desde entonces un hecho en todo el Imperio romano, y con ella fueron abolidas las antiguas distinciones de municipios y colonias; pueblos fundos, pueblos federados, pueblos aliados y pueblos estipendiarios; patricios, caballeros y plebeyos; Senadores, curiales y plebe. Todos los pueblos desde entonces fueron pueblos iguales del Estado; todos sus habitantes ciudadanos libres del Imperio (1).

Cesaron los derechos latino, itálico y provincial; y no hubo ya mas que una ley y un derecho comun para todos: la ley y el derecho romanos. Y como habian desaparecido las *fórmulas*, ante la generalidad del derecho latino; desaparecieron tambien el derecho latino y el derecho itálico, ante la universalidad de la ley romana. Toda la antigua política de los romanos, que consistia en mantener separados y sin lazo de union con la metrópoli á los

---

(1) No contamos aqui, ni en cuanto llevamos dicho, con los esclavos, que continuaron en su misera condicion de cosas; porque la esclavitud era extraña á aquellas vicisitudes de la política.



pueblos vencidos, considerándolos siempre como de condicion muy inferior al pueblo romano, cayó por tierra con la concesion de Caracalla. En la sucesivo la ley, igualándolos á todos, borraba las diferencias de origen, y convertia en derecho comun el privilegio de unos pocos.

3. Pero con ser tan grande el efecto de la decision de Caracalla (1), está probado por el testimonio del escritor latino Dion Cassio (2) que sus motivos fueron bien pequeños. Caracalla, al hacer estensivo á todos aquel derecho, que hasta entonces habia sido el privilegio de unos pocos, se propuso principalmente aumentar las rentas públicas, haciendo que todos pagasen el décimo de las herencias que pesaba exclusivamente sobre los ciudadanos romanos. La inmunidad, que primero Italia y despues otros pueblos habian obtenido, unos en razon á su condicion privilegiada, otros por haberse declarado del Estado todo el territorio, *ager publicus*, *ager vectigalis*, les dispensaba de pagar tributos comunes, estando solo sujetos al pago del décimo de herencia y valor de los esclavos. En cambio estos impuestos, como especiales de aquellos pueblos privilegiados, no recaian sobre los demás pueblos y habitantes del Imperio, que contribuian de diferentes modos al Erario. La *disposicion* de Caracalla,

(1) Esta constitucion se venia atribuyendo por unos á Adriano y por otros á Marco Aurelio y aun á Antonino, hasta que el historiador Spanhein ha demostrado ser de Caracalla.

(2) He aquí las palabras de Spanhein: «Despues de haber impuesto Caracalla nuevos tributos, alzó á un 10 por 100 el 5 que se pagaba por las herencias, legados y precio de los esclavos emancipados; y abolió las sucesiones ab-intestato y las exenciones de tributo por traslacion de dominio, que disfrutaban los parientes mas cercanos de los difuntos. Por esto concedió el derecho de la ciudadanía romana á todos los habitantes del Imperio; porque aunque á primera vista les concedía una gracia; solo se propuso enriquecer el fisco, toda vez que los que no eran ciudadanos romanos no estaban sujetos á semejantes cargas.

sin librarles de estos tributos, les hacia pagar además los décimos de herencia y esclavos que acabamos de indicar.

4. No fué, por esta causa, muy agradecida de los pueblos la concesion Imperial; y no lo fué sobre todo, porque venia á convertir en ciudadanos á hombres libres, cuando la ciudadanía, perdidas todas las formas democráticas, tenia muy escaso valor á los ojos de aquellos pueblos. Produjo, sin embargo, grandes consecuencias en el porvenir, por que fundó la unidad legal, afirmando la autoridad de la ley comun, y uniformando en todo el Imperio las leyes, las costumbres y los derechos de los ciudadanos.

## CAPÍTULO III.

*Ultimo estado de España á la caída del Imperio.*

## PÁRRAFO 1.º

Reorganizacion del Imperio.

**1** Consecuencias que produjo la constitucion de Caracalla—**2** Organizacion que recibió el Imperio en tiempo de Constantino—**3** Organizacion de España—**4** Separacion de los poderes militar y civil—**5** Asambleas que se celebraban en aquel tiempo.

**1.** Despues de la constitucion de Caracalla, era natural consecuencia la reorganizacion general del Imperio, sobre la base de la unidad. Aquella constitucion, haciendo á todos iguales ante la ley, habia borrado las antiguas diferencias de pueblos y las más antiguas distinciones de clases. Los Reyes aliados dejaron sus cetros: dejaron sus privilegios los municipios y las colonias; y todos los pueblos fueron igualmente tributarios, y considerados como miembros iguales de una misma familia. Era ocioso preguntar ya en la sociedad por el origen de tales ó cuales familias. A la política de los Emperadores no convenia la nobleza hereditaria de *ciertas gentes*, y los Emperadores la extinguieron, haciendo que la dignidad Senatorial no fuese el patrimonio de determinadas familias, sino el premio á servicios mas ó menos verdaderos. Toda aquella confusion de derechos latinos, itálicos, provinciales, que mantenía el privilegio en la sociedad y la

confusion en el gobierno, cesaron desde que la ley fué una sola para todo el Imperio. Pero á la unidad de la ley y á la igualdad de condicion debia necesariamente seguir la unidad en el gobierno y la igualdad en la administracion; y esto solo reorganizando sobre nuevas bases el Imperio podia conseguirse.

La reorganizacion se impuso por la fuerza misma de los hechos. Este trabajo, comenzado por Diocleciano, fué definitivamente terminado por Constantino, en los primeros años del siglo IV.

2. Constantino dividió el Imperio en 4 grandes prefecturas, las cuales subdividió en 13 diócesis, y estas á su vez en 116 provincias. Colocó al frente de cada prefectura un Prefecto, al frente de cada diócesis un Vicario, y al frente de cada provincia un Gobernador; dejando á los pueblos su administracion municipal. De estos 116 Gobernadores 3 llevaban el título de procónsules, 37 el de consulares, 5 el de corregidores y 71 el de presidentes.

He aquí ahora, segun el historiador universal César Cantú, los nombres y composicion de aquellas prefecturas, diócesis y provincias (1).

| PREFECTURAS.    | DIÓCESIS.        | PROVINCIAS.                                                                                                                                    |
|-----------------|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                 |                  |                                                                                                                                                |
|                 | TRACIA.. . . .   | Tracia Europea.<br>Hermimunto.<br>Ródope.<br>Mesia Inferior y Escitia.                                                                         |
| ORIENTE.. . . . | EL ASIA. . . . . | Panfilia.<br>Helesponto.<br>Lidia.<br>Pisidia.<br>Licaonia.<br>Frigia pacatiana.<br>Frigia saludable.<br>Licia.<br>Caria.<br>Rodas.<br>Lesbos. |

(1) Tomo 2.º, pág. 765.

## PREFECTURAS.

## DIÓCESIS.

## PROVINCIAS.

|           |                    |                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ORIENTE.. | EL PONTO. . . . .  | Las Cicladas.<br>Panflagonia.<br>Galacia.<br>Bitinia.<br>Honoriades.<br>Capadocia alta.<br>Capadocia baja.<br>El Ponto polemoniaco.<br>Ilesponto.<br>Armenia superior.<br>Armenia inferior.<br>Galacia saludable.                               |
|           | EL EGIPTO. . . . . | Libia superior.<br>Libia inferior.<br>Tebaida.<br>Egipto.<br>Arcadia.<br>Augustánica.                                                                                                                                                           |
|           | ANTIOQUIA. . . . . | Palestina 1. <sup>a</sup><br>Palestina 2. <sup>a</sup><br>Palestina Eufratense.<br>Siria.<br>Cilicia 1. <sup>a</sup><br>Cilicia 2. <sup>a</sup><br>Chipre.<br>Arabia.<br>Isauria.<br>Siria saludable.<br>Osroene.<br>Mesopotamia.<br>Antioquia. |
| ILIRIA..  | DACIA. . . . .     | Parnonia.<br>Dacia.<br>Grecia.                                                                                                                                                                                                                  |
|           | MACEDONIA. . . . . | Macedonia.<br>Macedonia saludable.<br>Acaya.<br>Creta.<br>Tesalia.<br>Epiro.                                                                                                                                                                    |

## PREFECTURAS.

## DIÓCESIS.

## PROVINCIAS.

|                 |                     |                          |
|-----------------|---------------------|--------------------------|
| ITALIA.         | ILIRIA OCCIDENTAL.. | Panomía 1. <sup>a</sup>  |
|                 |                     | Panomía 2. <sup>a</sup>  |
| ITALIA.         | AFRICA. . . . .     | Savia.                   |
|                 |                     | Dalmacia.                |
|                 |                     | Nórica Mediterránea.     |
|                 |                     | Nórica de la Ribera.     |
|                 | ITALIA. . . . .     | Cartaginense.            |
|                 |                     | Bizancena.               |
|                 |                     | Mauritania sitisense.    |
|                 |                     | Mauritania cesariense.   |
|                 |                     | Mauritania tripolitana.  |
|                 | ITALIA. . . . .     | Venecia.                 |
|                 |                     | Emilia.                  |
|                 |                     | Liguria.                 |
|                 |                     | Flaminia.                |
|                 |                     | Piceno anorario.         |
|                 |                     | Piceno suburvicario.     |
|                 |                     | Etruria.                 |
|                 |                     | Umbria.                  |
|                 |                     | Campania.                |
|                 |                     | Sicilia.                 |
|                 |                     | Apelia.                  |
|                 |                     | Calabria.                |
|                 |                     | Lescania.                |
|                 |                     | Abruzzo.                 |
|                 |                     | Alpes cocios.            |
|                 |                     | Retia 1. <sup>a</sup>    |
|                 |                     | Retia 2. <sup>a</sup>    |
| GALIAS. . . . . | GALIA . . . . .     | Sanmío.                  |
|                 |                     | Valeria.                 |
|                 |                     | Cerdeña.                 |
|                 |                     | Córcega.                 |
| GALIAS. . . . . | GALIA . . . . .     | Vienense.                |
|                 |                     | Germania 1. <sup>a</sup> |
|                 |                     | Germania 2. <sup>a</sup> |
|                 |                     | Bélgica 1. <sup>a</sup>  |
| GALIAS. . . . . | GALIA . . . . .     | Bélgica 2. <sup>a</sup>  |

## PREFECTURAS.

## DIÓCESIS.

## PROVINCIAS.

|             |                  |                            |
|-------------|------------------|----------------------------|
| GALIAS. . . | GALIA . . . . .  | Alpes marítimos.           |
|             |                  | Alpes apeninos.            |
|             |                  | Secuana.                   |
|             |                  | Aquitania 1. <sup>a</sup>  |
|             |                  | Aquitania 2. <sup>a</sup>  |
|             |                  | Novempopulana.             |
|             |                  | Narbonense 1. <sup>a</sup> |
|             |                  | Narbonense 2. <sup>a</sup> |
|             |                  | Lugdunense 1. <sup>a</sup> |
|             |                  | Lugdunense 2. <sup>a</sup> |
|             |                  | Lugdunense 3. <sup>a</sup> |
|             |                  | Lugdunense 4. <sup>a</sup> |
|             | BRETAÑA. . . . . | Cesariense máxima.         |
|             |                  | Valencia.                  |
|             |                  | Bretaña 1. <sup>a</sup>    |
|             |                  | Bretaña 2. <sup>a</sup>    |
|             |                  | Flavia Cesariense.         |
|             | ESPAÑA. . . . .  | Bética.                    |
|             |                  | Lusitania.                 |
|             |                  | Galicia.                   |
|             |                  | Tarraconense.              |
|             |                  | Cartaginense.              |
|             |                  | Tingitana.                 |
|             |                  | Islas Baleares.            |

Con arreglo á esta organizacion, España constituia una de las tres diócesis en que se habia dividido la prefectura de las Galias, y tenia á su frente para el gobierno y administracion general un Vicario ó Sub-prefecto, dependiente del Prefecto de las Galias.

**3.** Las antiguas tres provincias, denominadas Ulterior, Citerior y Lusitania, se aumentaron hasta siete, con los nombres de Bética, Lusitania, Galicia, Tarragona, Cartagena, Tingitania é Islas Baleares. La Tingitania y las Islas Baleares estaban fuera de la Península, por lo que, suprimidas más adelante, quedaron las cinco primeras como division normal de España.

4. El Emperador Constantino separó tambien los poderes militar y civil, que hasta entonces habian permanecido siempre unidos en unas mismas autoridades, confiando el primero á capitanes experimentados que ninguna funcion ejercian en el gobierno y administracion de los pueblos, y dedicándolos á mantener el orden, vigilar las fronteras y rechazar la agresion de toda raza enemiga del Imperio. Con este objeto creó dos grandes maestros ó generales, encargando al uno el mando de la infantería y al otro el de la caballería. Aquellos maestros se aumentaron á cuatro cuando se dividió el Imperio en Oriental y Occidental; y más adelante su número subió hasta ocho.

El país se dividió militarmente en comandancias, á las órdenes de los generales de infantería y caballería. Las comandancias fueron 35, establecidas 3 en Bretaña, 6 en las Galias, 1 en Italia, 5 en el alto Danubio, 4 en el Bajo, 8 en el Asia, 3 en Egipto, 4 en el Africa, y 1 en España. Dedúcese de esta distribucion, que las autoridades militares tenian una jurisdiccion mucho más extensa que las civiles; y que una sola mandaba en los ejércitos de las cinco provincias que comprendian la Península Ibérica.

Esta organizacion dió consistencia y robustez al Imperio; y á ser menos tardía, habría prolongado quizás por muchos siglos la vida de aquel imponente coloso. Al fin, despues de muchos siglos, los romanos comprendian que su política de exclusivismos y desconfianzas creaba pueblos serviles, más no Estados permanentes. La tiranía de Roma habia sojuzgado al mundo; pero no habia conseguido crear amigos. Apartados los pueblos conquistados de toda intervencion en el gobierno de la República y privados de los derechos de la ciudadanía, no habian sentido interés alguno por la suerte de aquel Imperio que así los tiranizaba. Cuando el Imperio les elevó á la condicion de ciudadanos, la vida pública habia muerto. Los pueblos recibieron aquella gracia con la más grande indiferencia.

5. Todavía los Emperadores, con el deseo de reanimar el espíritu público, promovieron la celebracion de concilios, organizándolos gerárquicamente conforme á la nueva organizacion



aceptada. Los Emperadores Honorio (1) y Teodosio (2) convocaron concilios diocesanos y provinciales, exigiendo, con la conminacion de penas pecuniarias, la asistencia á dichos concilios. Pero las asambleas, si se celebraron, dejaron más en descubierto la falta de lazos firmes y duraderos que unieran á las provincias con la metrópili. No era posible destruir en un dia los desastrosos efectos de una política de ocho siglos. Los pueblos siguieron viendo en Roma un amo que les imponia tiránicamente su voluntad y les aniquilaba con fuertes tributos. Tal disposicion de ánimo hacia temible cualquiera invasion.

## PÁRRAFO 2.º

Legislacion vigente á la caida del Imperio.

**1** *Estado de la legislacion romana á principios del siglo V—*

**2** *Juicio crítico.*

**1.** A principios del siglo V, en que tuvo lugar la caida del Imperio de Occidente, la legislacion vigente en España era la misma legislacion de Roma, como consecuencia de la constitucion de Caracalla, que elevó á todos sus habitantes á la condicion de ciudadanos.

Aquella legislacion presentaba por entonces el aspecto del más lamentable desórden. Tres fuentes de derecho se conocian, y todas tres insuficientes y oscuras: el derecho escrito, la jurisprudencia práctica y la opinion de los jurisconsultos.

Constituian el derecho escrito el antiquísimo código de las

---

(1) Edicto dirigido al Prefecto de las Galias.

(2) Código Teodosiano, XII, an. 392.

Doce Tablas, los muchos plebiscitos, Senado-consultos y leyes dadas en tiempo de la República, y por fin la infinidad de constituciones que con nombres diversos venian hacia siglos dictando los Emperadores, muy especialmente desde el tiempo de Adriano. En realidad, las Doce Tablas y las leyes de la República habian caído en desuso, siendo únicamente miradas como monumentos históricos; y las constituciones Imperiales formaban todo el derecho vigente. Pero estas constituciones eran muchas en número y con frecuencia contradictorias entre sí; por lo cual, y por las dificultades de publicidad en unos tiempos en que ni se conocía la imprenta ni estaba generalizada la escritura, el conocimiento del derecho ofrecia dificultades insuperables.

Dos jurisconsultos, amantes de las tradiciones jurídicas, habian tratado de facilitar ese conocimiento, coleccionando por el método del Edicto Perpétuo las constituciones de los Emperadores. Gregorio compiló las constituciones dadas desde Adriano hasta Constantino, años 117 al 305. Otro jurisconsulto, llamado Hermogenio, coleccionó las constituciones de los Emperadores Diocleciano y Maximiano, años 284 al 310. Estas compilaciones, que del nombre de sus autores, se llamaron Gregoriana y Hermogeniana, mas completa la primera que la segunda, facilitaron algo el conocimiento del derecho vigente, y abrieron camino para la publicacion del código Teodosiano (1).

La jurisprudencia práctica habia encontrado tambien su fórmula en el Edicto Perpétuo de Salvio Juliano, que Adriano publicó como ley del Imperio, mandando que se observase en todas las provincias; lo cual venia teniendo lugar desde el año 134 de

---

(1) Fué formado desde el año 429 al 438 por 16 jurisconsultos presididos por Antioco cuando ya España, invadida por los Bárbaros, habia dejado de ser provincia romana; y el mismo Teodosio II, al dirigir su rescripto al Senado, decia: *ad similitudem Gregoriani atque Hermogeniani codicis, cunctas colligi constitutiones decernimus, quas Constantinus inclutus, et post eum divi principes nosque tulimus....*

la era cristiana con notable ventaja para los pueblos, que hallaban en él las reglas mas usuales de la vida (1).

Y por último, hasta las opiniones de los jurisconsultos constituían derecho; porque admitidas en los tribunales las respuestas que daban á las consultas, y mandado que los jueces se atuvieran á ellas en sus decisiones, habían adquirido fuerza y valor de derecho. Su mismo número y su confusion hizo necesario que los Emperadores dictasen alguna resolucion que sirviese de regla de criterio á los tribunales. Ya Constantino, por una constitucion de los años 321 y 327 (2) había confirmado los escritos de Paulo, mandando que se observáran por los tribunales las opiniones de aquel jurisconsulto, contenidas en sus *Receptæ sententiæ*; y aboliendo las notas de Ulpiano y de Paulo referentes á Papiniano. Mas adelante, Teodosio II en Oriente y Valentiniano III en Occidente, dieron la famosa constitucion llamada vulgarmente *ley de citacion de Valentiniano* (3), por la que se mandó que tuviesen fuerza de ley y se aplicáran en la resolucion de los pleitos las obras de derecho de Papiniano, Cayo, Paulo, Ulpiano y Modestino; dando preferencia á la opinion del mayor número, y en el caso de empate á la de Papiniano. Cuando Papiniano no había tratado el asunto sometido á la decision judicial, la ley autorizaba á los jueces para que aplicasen, segun su prudente arbitrio, los principios generales de equidad.

(1) Adriano había sometido aquel Edicto á la discusion del Senado, el cual al aprobarlo, decretó: «que el Edicto formado por Salvio Juliano tenga fuerza y autoridad de Edicto Perpétuo, *en Roma y en las provincias*; y que por lo tanto se coloque en todas partes en los sitios públicos de manifiesto, y en donde pueda leerse clara y distintamente; prohibiendo á los pretores, *procónsules y presidentes de las provincias*, propongan nada nuevo y contrario á él por medio de Edictos de su jurisdiccion.» Aquel Edicto fué comentado despues por Juliano, Ulpiano, Paulo y Cayo; y habiéndose perdido el original le han restaurado entre otros Gotofredo.

(2) César Cantú, tomo 3.º, pág. 49.

(3) Fué publicada el año 426 y por consiguiente mucho despues de la invasion de los bárbaros.

2. Á tan lastimoso estado habia llegado el derecho de aquel famoso pueblo, que ocupado en dominar á todas las Naciones conocidas, no se habia cuidado, en su infatigable ambicion, de darse un código propio, á la altura de su poder y de su cultura. Durante siglos enteros habia dejado al cuidado de la aristocracia patricia la mision de conservar é interpretar las nociones de lo justo y de lo injusto. Cuando la aristocracia dejó escapar aquel poder de sus manos, los pretores habian tomado sobre sí la inmensa responsabilidad de reformar la dureza de la ley escrita. A los pretores habian sucedido los jurisconsultos, mirados en tiempo del Imperio como oráculos de la ciencia jurídica. Y en todas las épocas de la historia romana, la ley escrita y la equidad se habian hallado en perpétua contradiccion, venciendo en la lucha la equidad por el órgano de sus pretores y de sus jurisconsultos. El derecho antiguo, fórmula de la organizacion aristocrática dada por el patriciado á la familia y á la propiedad, hubo de ceder su imperio al *jus gentium* que insensiblemente fué introduciéndose en el foro, y que simbolizaba el progreso de la ciencia y el triunfo de la democracia. A su vez en el Imperio, abolida toda supremacia familiar, las constituciones, inspiradas por los jurisconsultos y por las obras de la ciencia, consumaron la revolucion jurídica, preparando el advenimiento de los códigos Justinianeos.

## TITULO SEGUNDO.

---

### ÉPOCA VISIGÓTICA.

---

#### CAPITULO I.

##### *Destrucción del Imperio.*

##### PÁRRAFO 1.º

##### *Invasion.*

**1** *Razas invasoras del Imperio en el siglo V—2 Origen y antigüedad de las invasiones—3 Causas que precipitaron la caída del Imperio.*

**1.** Habia comenzado á correr el siglo V de la era cristiana, cuando se vió repentinamente invadida España por numerosas turbas de gentes nómadas, que descendiendo de las Galias, invadieron el territorio por diversos puntos, sin que los pueblos desprevenidos y desarmados pudieran oponerles resistencia de especie alguna. Los vándalos, los francos y los alanos pasaron por el país como una manga de fuego; y sin detenerse mas

tiempo (1) que el absolutamente preciso para hacer sentir su presencia, atravesaron el Mediterráneo y fueron á establecerse en los territorios septentrionales del Africa. Los suevos se establecieron en España, fundando al poco tiempo el reino que de su nombre se llamó Suevicia ó Galicia.

Cinco años despues, ó sea hácia el año 414, descendieron tambien por los Pirineos y penetraron por Barcelona otros pueblos llamados godos ó visigodos, menos bárbaros, pero no menos guerreros, que disputando á los anteriores la posesion del territorio, concluyeron por establecerse en España, fundando el Reino, que de su nombre se llamó visigótico. Roma perdió desde entonces su dominio en la Península, y España dejó de ser para siempre provincia romana.

**2.** Aquella irrupcion, nueva para España, no lo era sin embargo para el Imperio. España, por la particular situacion geográfica que ocupaba, en el extremo occidental del Imperio, no habia conocido todavia á los pueblos invasores; pero aquellos pueblos venian, cuatro siglos hacia, combatiendo al Imperio y amenazando destruirlo para siempre.

Roma, impulsada por secretos vaticinios que la habian prometido el cetro del mundo, y llevada de su espíritu inquieto y aventurero, habia vencido á muchos Reyes y conquistado á muchas Naciones; mas nunca habia llegado á dominar á todas las razas. Fermentaban en el centro del Asia y se agitaban en el centro de la Germania, muchedumbres inquietas que pugnaban por romper los diques que las contenian, é inundar los territorios vecinos. Desde los primeros años del Imperio, tribus numerosas que procedian de aquellos dos centros, amagaban constantemente sus fronteras é invadian tumultuosamente sus provincias, obligando á Roma á permanecer siempre armada. Hacia ya mas de tres siglos que duraba aquella lucha.

En un principio, el nombre temido de Roma y la fama de sus

---

(1) Estuvieron unos 20 años.

valientes legiones habian contenido á los bárbaros en los límites del Imperio. Contentáronse, cuando más, con hacer algunas correrías por las provincias, y llevar á sus guaridas los despojos del botin. Pero repetidos los ataques, acometido el Imperio por diversos puntos y cansado de una lucha, para la que no se sentia ya dispuesto, despues que las riquezas y los placeres fueron enervando el espíritu viril de aquel pueblo, tuvo por fin que recurrir á transacciones con sus enemigos. Entonces, echando mano de su antigua política, trató de convertir en aliados suyos á aquellos bárbaros.

**3.** Aquella política, sin embargo, no podia dar ya los resultados que en otros tiempos habia dado á la República. Los aliados de la República habian sido unos pueblos que tenian una patria que defender; y los aliados del Imperio eran gentes sin patria ni hogar, á quienes su génio turbulento llevaba de una en otra comarca, de una en otra region.

Tomados á sueldo los bárbaros, Roma habia creído dejar asegurada su existencia, y solo habia conseguido prolongarla por algun tiempo. Estimuladas por la codicia, otras muchas tribus habian sucedido á las primeras, y el Imperio se vió á la vez acometido por todas partes. No bastando ya sus tesoros para saciar la ambicion de aquellas gentes, hubo de recurrir á nuevos impuestos, que gravando mas y mas á las provincias, hicieron cada vez mas odiosa la tiranía Imperial. Y por fin, acostumbrándose los ciudadanos á fiar en manos extrañas la defensa de la patria, habian concluido por menospreciar el servicio de la guerra, y entregar el mando de los ejércitos á los mismos caudillos de los bárbaros (1).

Esta fué ya la señal de una próxima descomposicion. Roma, incapaz ya de defenderse por sí misma, se entregaba á la generosidad de sus nuevos amigos. Y los nuevos amigos de Roma, no inspirándole ya respeto alguno su nombre, decidieron por fin

---

(1) Muchos de los grandes generales del Imperio procedian de las mismas razas invasoras; y algunos llegaron á vestir la púrpura Imperial.

convertirse de asalariados en Señores, y se apropiaron y repartieron las provincias. La division del Imperio en Oriental y Occidental, iniciada por Constantino y consumada por Teodosio, dividiendo las fuerzas, cuando mas unidas necesitaban estarlo, consumó la destruccion. Invasión la Italia por los ostrogodos y lombardos, invasión las Galias y la España por los francos, los suevos, los vándalos y los godos, sucumbió definitivamente el Imperio de Occidente; y si el de Oriente pudo por entonces salvar una existencia que arrastró lánguida por espacio de diez siglos, debiólo, entre otras causas, á que los pueblos invasores, como obedeciendo todos á un poder misterioso, se encaminaron, empujados los unos por los otros hácia Occidente, dejando el menor número de enemigos delante de Constantinopla.

## PÁRRAFO 2.º

### Origen y costumbres de los godos.

- 1** *Primitiva procedencia de los godos*—**2** *Países que habían ocupado en Europa*—**3** *Sus costumbres y cultura*—**4** *Carácter con que vinieron á España.*

**1.** El movimiento de las tribus nómadas cesó con el establecimiento de cada una de ellas en un territorio determinado. Los visigodos se fijaron en España; y venciendo con pocas dificultades á los restos del ejército Imperial, echaron los cimientos de un nuevo Estado, que se consolidó y generalizó mas tarde con la sumision de los suevos de Galicia.

Tocó á España en suerte una raza, menos salvaje y cruel que otras que invadieron el Mediodía de Europa. Los visigodos, sea por natural condicion de raza, sea por efecto de los muchos



años que habian vivido en poblaciones civilizadas, eran, á su llegada á España, un pueblo tolerante y de costumbres menos feroces. Sin duda alguna que ese pueblo, como todos los que hacia mas de tres siglos venian invadiendo la Europa, procedia en sus orígenes del centro del Asia; de donde, impulsadas por el hambre ó atraídas por la fama de las riquezas de Roma, habian salido aquellas muchedumbres que en confuso tropel acometieron al Imperio (1). Pero aquel hecho habia tenido lugar hacia muchos siglos; y con el transcurso del tiempo y el trato con otras Naciones, los godos habian transformado sus costumbres y hasta perdido su nombre primitivo.

Este nombre, que algunos escritores quisieron derivarlo de los nombres de ciertas localidades (2), viene indudablemente de la palabra *getas*, con que los romanos designaron á una de las razas asiáticas; á la raza de los *scitas*. Los escritores romanos Sparciano, Claudiano, Sídonio Apolinar, Paulo Osorio y el historiador Procopio afirman repetidamente que en su tiempo á los *getas* se les llamaba *godos*; cuya opinion confirma S. Isidoro de Sevilla en sus Orígenes (3). Y como los *getas* de los romanos, eran los mismos *scitas* del Asia, segun afirman Strabon, Plinio, Jornandés y otros historiadores latinos, parece un hecho histórico fuera de toda duda que los godos procedian del Asia.

Pero Jornandés, escritor del siglo VI, habia afirmado en su historia, *de getarum sive gothorum origine et rebus gestis*, que los godos procedian de la Escandinavia, y que eran la misma raza germánica que desde tiempos antiguos se habia establecido en el centro de Europa; y la autoridad de aquel escritor ha

(1) Se cree que una de las mas antiguas era la de los germanos, que se fijaron siglos antes de J. C. en el centro de Europa.—En el siglo II las diferentes razas que rodeaban y acometian al Imperio eran conocidas con los nombres de vándalos, borgoñones, lombardos, godos, suevos, alemanes, sajones y francos, tan pronto aliadas entre sí, como aliadas del Imperio.

(2) Unos le hacen derivar de Reid-Gothland, país próximo al Báltico; y otros de Ey-Gothland, islas de la Escandinavia.

(3) Marichalar y Manrique, tomo 1.º, pág. 282.

arrastrado á historiadores tan respetables, como S. Isidoro y Paulo el diácono en los tiempos antiguos, Gibbon y Montesquieu en los modernos. Hoy esa opinion está generalmente desautorizada.

Pinkerton primero y Troya despues (1) creyeron ver un error en la afirmacion de Jornandés, á causa de que la Escandinavia, con sus inmensos bosques, era un pais incapaz de fomentar y mantener una poblacion tan numerosa como la de los godos. Ese error ha sido despues demostrado por el historiador universal César Cantú, y mas cumplidamente todavia por nuestros historiadores los Sres. Marichalar y Manrique; los cuales, con multitud de citas sacadas de los escritos de Justino, Trogo Pompeyo, Herodoto, Diodoro de Sicilia y S. Epifanio, así como tambien de la crónica de Eusebio y del cronicon Paschale, prueban que los scitas, getas y godos proceden del Asia, y que desde la Persia pasaron á Europa, ocupando hácia el año 640 antes de J. C. las comarcas situadas entre los rios Volga y Danubio (2).

2. Parece, con efecto que, al penetrar los scitas en Europa, se corrieron por las orillas del Vístula y montes Carpacios hácia el Norte, ocupando la Ucrania y cayendo despues sobre la Tracia y la Dacia (3); y que divididos en dos grandes bandas, tomaron los nombres de visigodos y ostrogodos, es á saber: visigodos los mas occidentales, establecidos entre el Borístenes y el Danubio; y ostrogodos los que se situaron en la parte oriental, entre el Borístenes y el Volga.

Los visigodos se corrieron de aquellas comarcas hácia el centro de la Europa, puesto que en tiempo del Emperador Antonino (años 86 al 161) ocupaban los territorios que hoy cons-

(1) César Cantú, notas á la pág. 748, tit. 2.º

(2) Pueden verse estas pruebas al capitulo 2.º del periodo 2.º, tomo 1.º de su historia de la Legislacion

(3) César Cantú.

tituyen la Prusia. En el año 250 cayeron sobre las provincias orientales del Imperio, y dando la batalla á las legiones romanas, derrotaron y mataron á Decio, tomando á Filolópolis. Pero habiendo invadido la Grecia y el Asia menor, fueron vencidos por el Emperador Galieno, auxiliado de los herúlos, entregando rehenes y entrando á sueldo del Imperio, al que sirvieron con varia suerte y no menos varia fidelidad por espacio de mas de cien años.

3. Todo, pues, demuestra que los godos, *scitas* de nacion, habian venido en tiempos remotos del Asia; pero que, habiendo ocupado por muchos tiempos comarcas centrales de Europa, y servido como aliados del Imperio en las guerras contra los bárbaros, en su contacto con los germanos y en su trato constante con los romanos, habian templado la rudeza primitiva de su carácter y suavizado sus costumbres. Su condicion de pueblo nómada y guerrero les impidió, antes de su establecimiento en España, convertirse en una Nacion culta y civilizada; pero era, entre todas las razas que vinieron á Occidente, la mas disciplinada y humana.

Debe por consiguiente afirmarse, como conclusion de cuanto dicho llevamos hasta aquí, que la relacion que hace el historiador latino Tácito de las costumbres de los germanos (1), no es, como

---

(1) Tácito en su historia de *moribus et populis Germaniæ* describe á los germanos como un pueblo morigerado y virtuoso, en el que las mujeres acompañaban á los maridos á la guerra, compartiendo con ellos las fatigas y peligros, siendo por ellos dotadas; y tan celosos de su dignidad, que castigaban con la muerte todo delito de infidelidad. Dice de él que no conocia los testamentos, que los hijos heredaban á sus padres, y en defecto de estos los hermanos, los tíos y los demás parientes. Segun el historiador la constitucion política de este pueblo, distinguia la nobleza y la plebe; y el Rey salia de la nobleza, siendo elegido por todos aquel que mas se hubiera distinguido por su valor en la guerra. Toda la Nacion reunida en asamblea decidia los asuntos de la guerra ó de la paz, y juzgaba los delitos mas graves, aplicando á los traidores y prófugos la pena de muerte.

han creído respetables escritores (1), aplicable de todo punto á los visigodos; porque los visigodos no procedían, como erróneamente se ha creído, de la Escandinavia ni de la Germania. Pero aunque aquella relacion no convenga exactamente á los godos, debían parecerse mucho sus costumbres á las costumbres descritas por el historiador romano, por el mucho tiempo que habían vivido en contacto con los germanos.

Consta que tenían Reyes, y que estos Reyes eran mas que unos Monarcas, los jefes militares de aquel pueblo guerrero: que su cargo era electivo, y que la eleccion la hacían los caudillos, recayendo regularmente en aquel que por su valor ó intrepidez se había distinguido mas en los combates: que el pueblo estaba militarmente organizado en bandas, en las que se ingresaba libremente, ligando á caudillos y soldados un juramento de fidelidad, á virtud del cual el soldado servía ciegamente al caudillo, y el caudillo protegía y amparaba al soldado, haciéndole partícipe en el botín: que amaban apasionadamente su independencia, contrastando su carácter altivo con el abyecto carácter de los romanos: que siendo el ejercicio de las armas su habitual ocupacion, desconocían la propiedad inmueble (2), y hacían del valor personal, el fundamento de la libertad del hombre: que tenían esclavos á quienes abandonaban el cuidado de los ganados y las ocupaciones agrícolas, cuando se establecían temporalmente en alguna comarca: que celebraban todos los meses asambleas, á las que concurrían todos los guerreros, para decidir los grandes asuntos de la paz y de la guerra, y juzgar los delitos graves: que no tenían leyes escritas, rigiéndose por costumbres tradicionales: que eran tan fieros en la guerra, como humanos y blandos en la paz; y que aunque morigerados en general, gustaban de las emociones del juego y se entregaban fácilmente á la embriaguez: que hacían grande estimacion de la mujer, á la que dotaban, casándose con una sola, y castigando terriblemente

---

(1) Los Sres. La Serna y Montalban.

(2) Paulo Osorio, Herodoto, Dion Cassio, César Cantú, etc.

toda infidelidad: que desconocían los testamentos y que heredaban los descendientes y por su falta los colaterales.

Confirman todo esto, por un lado la conducta que los visigodos observaron con los españoles y por otro las instituciones que llevaron al primer código nacional.

4. Háse cuestionado mucho el carácter con que los visigodos arribaron á la Península. Unos les suponen enemigos del Imperio, otros aliados del Emperador Honorio y algunos en fin cesionarios de las Galias y de España.

No es de extrañar esta variedad de opiniones en los escritores modernos, puesto que los antiguos nos ofrecen la misma diversidad de pareceres.

Paulo Osorio (1) y Procopio aseguran que los godos vinieron á España, no para dominarla, sino para someter, como aliados de Honorio, á los bárbaros que la habían invadido.

Jornandés, Obispo de Rávena, que escribía en el año 530 de la era cristiana, afirma por el contrario, que viéndose sitiado en aquella ciudad el Emperador Honorio por los godos, dirigidos por Alarico, y próximo á perder el trono, trató con su Senado el modo de librarse de aquel formidable enemigo, y no halló mas medio que proponer al caudillo visigodo la cesion de las Galias y la España, para que las recobrase de los vándalos y gizericos, que las habían invadido y las tuviesen por patria suya: *si valeret Alaricus, sua cum gente sibi tamquam lares propios vindicaret*. Y el historiador latino supone que los godos aceptaron, levantando en su consecuencia el sitio de Rávena: *consentiunt gothi hac ordinatione et ad traditam sibi patriam profisciscuntur*.

Y si hemos de creer á César Cantú (2), por el contrario, Honorio, aconsejado por el Senado, rechazó con indignacion la propuesta que repetidamente venia haciendo Alarico, de que se le cediese una de las abandonadas provincias occidentales, para

(1) Lib. 7.º, cap. 41 y 42.

(2) Tomo 2.º, pág. 852.

establecerse en ella con los suyos; no obstante que aquella propuesta era apoyada por Stilicon, general de los romanos, y venia envuelta con la amenaza en caso negativo de invadir las Galias.

Ninguna de estas tres versiones satisface á las exigencias de una sana crítica. La de Jornandés, por la autoridad de quien procede y por el tiempo en que vivió su autor, merecería entero crédito, si los hechos históricos no la contradigieran. Alarico, en el tiempo en que se le supone pactando con el Emperador Honorio, disponia de poder y de fuerzas bastantes para imponer sus leyes, en vez de recibirlas de aquel decrepito Príncipe (1); y sin embargo, lejos de venir á España, como el supuesto convenio indicaba, se dirigió á Sicilia, donde le sorprendió la muerte. No fué Alarico, sino su cuñado y sucesor Ataulfo, quien tomó el camino de las Galias y descendió por los Pirineos á España. Se ha supuesto que Ataulfo fué quien renovó el pacto anterior con Honorio, obteniendo como prenda de amistad la mano de Gala Placidia, hermana del Emperador; pero aun este supuesto se vé contradecido por la historia. Jornandés solo habla de un pacto celebrado entre Honorio y Alarico; y de haberse renovado este pacto con Ataulfo, habría dado cuenta de este hecho con preferencia al anterior. La hermosa Placidia no pudo ser la prenda de amistad entre Ataulfo y Honorio, porque Placidia era prisionera de guerra de Ataulfo desde el último sitio de Roma (2); y segun refieren los historiadores (3), se casó con

---

(1) Alarico, que mientras vivió Teodosio, fué amigo fiel del Imperio y guerreo á su favor con sus gentes, muerto aquel gran Príncipe, viendo dividido el Imperio y á dos niños sentados en los tronos de Constantinopla y de Roma, creyó llegado el momento de romper todo pacto de alianza y fundar un Reino para sí. Entró pues en Italia, despues de haber devastado la Iliria; y aunque vencido por Stilicon en Pollenza (403), se rehizo al otro lado de los Alpes, volvió á Italia, venció á los Imperiales, encerró á la corte en Rávena, y tomando en dos sitios á Roma, la entregó al saqueo, marchando despues á Sicilia.

(2) Tuvo lugar en Agosto del año 410.

(3) César Cantú, tomo 2.º, pág. 839, que afirma haberse celebrado sumptuosamente las bodas en Narbona, en casa del noble godo Eusebio.

el Monarca godo contra la voluntad y el asentimiento de su hermano, que no cesó de protestar contra aquella union, reclamando repetidamente la entrega de Placidia (1). Entonces fué cuando Ataulfo, abandonando la Italia que tenia sojuzgada, vino á las Galias, y acometido por las tropas de Constancio, traspasó los Pirineos y se situó en España.

Todo, pues, induce á creer que la influencia de una mujer, y no pactos inverosímiles, cuya existencia no se prueba, trajo los godos á España; y si no precisamente como auxiliares del Imperio, vinieron con su conocimiento en contra de los vándalos, suevos, alanos y silingos que la habian invadido, quedándose al fin como dueños y conquistadores, en vista de que el Imperio se deshacia por todas partes en pedazos (2).

### PÁRRAFO 3.º

#### Política de los godos en España.

**1** *Razon capital de la tolerancia que usaron los godos con los vencidos*—**2** *Resultados de esta tolerancia*—**3** *Legislacion doble ó de castas*—**4** *Modo como resolvian los jueces las contiendas.*

**1.** La idea dominante entre los visigodos desde Alarico, y tal vez desde tiempos más antiguos, era abandonar su vida aventurera de soldados asalariados al servicio de un poderoso, y fijarse en un territorio, para gustar las dulzuras de la civilizacion. Posible es que, como afirman los historiadores, Alarico alimentase algun dia el secreto pensamiento de sustituir á los decrepitos Emperadores romanos en el gobierno del Occidente, y fundar con su raza un Estado fuerte y poderoso; pero si acariició alguna vez aquella idea, debió la experiencia demostrarle la

---

(1) Se la entregaron al fin el año 416, despues que fué asesinado su marido y seis hijos que este tenia de otro matrimonio, por el traidor Sigerico. Honorio la casó en segundas nupcias con Constancio.

(2) De esta opinion es Sempere, que la apoya en el testimonio de Osorio.



imposibilidad de prolongar por más tiempo la vida de un Imperio caduco, tan combatido exteriormente por numerosos enemigos, y tan trabajado interiormente por cuatro siglos de corrupcion y de molicie.

Ello es que Ataulfo, ejecutando el pensamiento de Alarico, al que tal vez no era extraño su amor por Gala Placidia, condujo á sus huestes á España; y comenzó desde los primeros momentos á preparar la fundacion del Reino visigótico.

Su política de tolerancia con los naturales del país estuvo subordinada á aquella idea capital; y como la idea, más que personal de aquel candillo, era la idea dominante de su tribu, encontró más ó ménos fieles ejecutores en los Reyes que le sucedieron en el mando.

Los godos, pues, exigieron, á título de amigos de Roma primero, y de verdaderos conquistadores despues, la sumision absoluta de los españoles ó romanos, como entonces se titulaban. Y obtenida esta sumision, ni trastornaron su régimen administrativo, ni les impusieron leyes de especie alguna, ni pretendieron hacerles cambiar de costumbres. Todo, pues, continuó por lo pronto en el mismo ser y estado que tenia al tiempo de realizarse la invasion, sin más novedad importante que el cambio natural de autoridades. A los Gobernadores romanos sucedieron los jefes militares, que poco tiempo despues tomaron los títulos de condes, duques y marqueses. La administracion municipal fué respetada y respetadas las leyes vigentes en el Imperio.

Contentáronse los conquistadores con tomar las dos terceras partes del territorio cultivado, dejando la tercera restante á los españoles; y en toda su conducta demostraron su decidido propósito de grangearse la amistad de los regnícolas, antes que imponer por la fuerza su dominacion (1).

---

(1) Esta política de tolerancia fué general en las tribus que se situaron en las provincias occidentales, dando por resultado la dualidad de derechos ó sea la legislacion de castas. Solo en cuanto al territorio discreparon; pues en unos puntos se apropiaron la tercera parte, en otros la mitad y en otros todo, dejando en usufructo el terreno á los regnícolas.



De aquí resultó una situación tan singular, que no se ha reproducido despues en ningun período de la historia. Dióse el espectáculo de dos pueblos enemigos, viviendo juntos dentro de un mismo Estado, cada uno de ellos con su constitucion, sus leyes y sus costumbres propias. A esto se ha dado el nombre de ley de razas ó *legislacion de castas*.

3. El pueblo visigodo, que en su vida errante y nómada no habia sentido la necesidad de códigos escritos, siguió rigiéndose por sus leyes consuetudinarias. Los españoles, que al tiempo de la invasion tenian como derecho propio las constituciones Imperiales y el Edicto Perpétuo, pudieron añadir despues el código Teodosiano publicado por Teodosio II en 15 de Enero del año 438, y aceptado, segun se cree por Valentiniano III para Occidente; porque si bien es verdad que en ese tiempo España no pertenecía ya al Imperio, al fin las constituciones intercaladas en aquel código eran en su máxima parte derecho vigente en la Península, antes que esta dejára de ser provincia romana. Esto explica por qué los mismos godos, como luego veremos, consideraban vigente entre los españoles un código formado para el Imperio Oriental y aceptado como ley en el Occidental (1).

4. Los jueces aplicaban la ley que correspondiese, segun que se tratára de godos ó de romanos: la ley romana á las cuestiones entre españoles: la ley ó costumbre visigótica á las contiendas entre godos. No dicen los historiadores como decidian los pleitos, cuando estos tenian lugar entre un godo y un romano; mas si el ejemplo de los ostrogodos en Italia puede servir de regla de criterio para resolver la duda (2), la duda está re-

---

(1) Valentiniano III, que reinaba en Occidente, era yerno de Teodosio, y respetaba grandemente su autoridad. Por esto, y por ser comunes á ambos Imperios las constituciones del código, lo aceptó y mandó observar, segun se desprende de su Novela 35 dada el año 448.

(2) La fórmula que segun Casiodoro empleaban los ostrogodos en el nombramiento de los condes, gobernadores de provincias, prevenia á los mismos, entre otras cosas, que si ocurriese un pleito entre un godo y un romano, se asesorase el conde con un jurisconsulto romano para su decision.

suelta. En estos casos la autoridad de los godos tenia que asesorarse de un jurisconsulto romano, y por su dictámen resolver la cuestion. Nada mas natural en pueblos, que si eran superiores en virilidad y en energía á los romanos, reconocian de buena fé la inmensa superioridad de estos en cultura y en legislacion.

## CAPÍTULO II.

*Codificacion del derecho de razas.*

## PÁRRAFO 1.°

## Código de Eurico.

**1** *Codificacion de las leyes personales ó de castas*—**2** *Autor del código de Tolosa*—**3** *Descubrimiento de este código*—**4** *Causa de las varias opiniones sobre su procedencia*—**5** *Noticia de la parte que se ha restaurado.*

**1.** La legislacion de castas, fruto de la tolerancia empleada por los visigodos con los pueblos sometidos, incierta y vaga en un principio, tuvo al poco tiempo sus códigos respectivos. Dióse en tiempo de Eurico un código, que por el lugar en que se publicó se llamó de Tolosa, donde se consignó el derecho vigente entre los visigodos; y algunos años despues se promulgó, para uso de los romanos, otro código conocido con los nombres de Breviario de Aniano, Ley romana, Libro de las leyes y Código de Alarico. Ambos códigos demuestran los progresos que en ilustracion y cultura habian hecho en menos de cien años las tribus militares que viniéron con Ataulfo, y su constante atencion por el buen gobierno de los pueblos que habian conquistado.

**2.** El código de Eurico ó de Tolosa era desconocido hasta hace pocos años. Se tenian noticias vagas de su existencia por

algunos pasajes de escritores antiguos, y mas especialmente por lo que habia sobre este particular escrito S. Isidoro de Sevilla en su *Historia Gothorum*. Alonso de Cartagena habia afirmado que este código fué aprobado por una junta de próceres celebrada en Arlés (1): el padre Diago (2) llegó á decir que el código de Eurico se habia redactado por setenta Obispos, entre los que se encontraba S. Severo, Obispo de Barcelona; y por último, no faltó quien se lo atribuyera al jurisconsulto Leon (3).

Nada hay, sin embargo, mas incierto que las noticias que preceden. Un Rey arriano, que tenia en menosprecio á los Obispos católicos, y que habia fijado su córte en Tolosa de Francia, por consecuencia de haber conquistado todas las provincias meridionales de aquel Reino, no habia de servirse de Prelados católicos y españoles para la redaccion de una ley visigótica, cuyo carácter mas pronunciado tenia que ser forzosamente la organizacion militar. No existian además por entonces en España setenta Obispos católicos, ni se tiene noticia de ese S. Severo que se supone asistiendo á la reunion. Y en cuanto á la junta de próceres, es un hecho muy verosímil, porque en esas juntas decidian los visigodos los asuntos de mas interés para su Nacion, y en juntas de esa clase se dieron otros códigos contemporáneos como la ley de los francos salios y el código de los borgoñones; pero no hay memoria de haberse celebrado ninguna reunion en Arlés con aquel objeto (4).

3. Es lo cierto que el código de Eurico se habia perdido, y que su encuentro es debido á una feliz casualidad. En el siglo pasado, habiendo notado los religiosos benedictinos de S. Ger-

(1) Anacephaleoris, cap. XVI.

(2) Historia de los condes de Barcelona, lib. 1.º, cap. 14.

(3) Marichalar y Manrique, tit. 1.º, pág. 314.

(4) Los escritores de la época Sidonio Apolinar y S. Gregorio de Tours, pintan á Eurico como un Rey que se ensañó con los Obispos católicos, movido de su celo por el arrianismo.

man de París que en los pergaminos de un antiguo libro que trataba de hombres ilustres de S. Gerónimo, se notaban vestigios de una escritura antiquísima, consiguieron restaurarla á favor de enérgicos reactivos, y pudieron notar entonces que era un escrito de letra del siglo VI, donde entre otros fragmentos se encontraba un texto de la ley visigoda primitiva. Los sábios alemanes Knust, Pertz y Blume se apoderaron mas tarde de aquel descubrimiento y publicaron sus fragmentos. A los pergaminos que contienen escrituras de esta clase se les conoce en el mundo de la ciencia con el nombre de *palimpsestos*.

El código debió publicarse entre los años 466 al 484, pues en ese tiempo reinó su autor Eurico; y aunque por el carácter de la letra y por el contenido de algunas leyes (1), llegaron algunos á sospechar que fuese de Recaredo (2), ó por lo menos de Alarico (3), una atenta observacion ha hecho ver que la letra y el idioma son de alguna mayor antigüedad que estos Monarcas. El código está escrito en latin, como todos los que se redactaron por aquella época; no obstante no ser el latin el idioma usual y primitivo de los visigodos. Pero estos, despues de tantos tiempos como habian vivido entre los romanos, conocian bien el latin; y concluyeron por adoptarlo como idioma oficial. Debe además suponerse, con muchos grados de certidumbre, que en todos los códigos de esta clase anduvo la mano de los jurisconsultos romanos de la época; pues no estaba la ilustracion de los invasores á la altura necesaria para obras de semejantes dificultades.

4. Lo que ha inducido á confusiones entre los críticos sobre el autor de este código, es el hallar leyes, cuyo contenido anun-

(1) Las que hablan de un Rey legislador, padre del autor, y las que tratan de los bienes donados á las Iglesias y conservacion de términos; todas las que se encuentran tambien en el Breviario de Aniano.

(2) Blume y Merkel.

(3) Petigni y Laferrière.

cia tiempos mas posteriores (1). Esta misma dificultad nos ha de salir al paso al examinar otros códigos; y no se resolverá bien jamás, sino se tiene presente que los Reyes visigodos, á su elevacion al trono, hacian revisar la coleccion de leyes, añadiendo en los códigos las que se hubieran dado en el reinado precedente. Así se explica que S. Isidoro atribuya á Eurico la formacion de un código, y que D. Lucas Tuy afirme lo mismo de Recaredo, que como es sabido reinó un siglo despues. Cuando S. Isidoro, hablando de Leovigildo, dice que *in legibus quoque ea quæ ab Eurico incondite constituta videbantur, correxit, plurimas leges prætermisas adjiciens, pluras quæ superfluas auferens*; sin duda alguna que dice verdad. Eurico habia formado una coleccion de leyes, que Leovigildo reformó, añadiendo algunas que habia omitido y suprimiendo otras por superfluas. Y cuando D. Lucas Tuy, al hablar de Recaredo, asegura que *anno regni sui sexto gotticas leyes compendiose fecit abbreviari*, debe creerse que afirma tambien un hecho cierto.

No se contradicen aquellos antiguos historiadores, porque afirman hechos distintos, que ni se destruyen ni se oponen.

5. El palimpsesto, hallado en S. German de París, sería alguna copia del código de Eurico, sacada en fines del siglo VI, que contenia por consiguiente todas las adiciones y reformas que se habian hecho en los cien años que mediaron desde aquel Rey hasta Recaredo. Pero que Eurico reunió en un cuerpo las leyes de los visigodos, no puede ponerse en duda: para creerlo basta el testimonio de S. Isidoro de Sevilla.

Del palimpsesto solo han podido restaurarse algunos fragmentos del código. Esos fragmentos comienzan en el cap. 277 y concluyen en el 324: solo unas 35 leyes están bastante comple-

---

(1) Se cita como ejemplo el cap. 277, que dice: *antiguos terminos sic stare juvemus sicut et bonæ memoriæ pater noster in alia lege precepit*. El contenido de esta ley y el recuerdo de ese padre legislador, no convienen en manera alguna á Eurico.

tas, y esas leyes tratan principalmente de asuntos militares y de costumbres de los godos. Mezcladas con ellas se ven algunas disposiciones relativas á la propiedad territorial, ventas, donaciones á las Iglesias y otras, indudablemente de fecha mas reciente que el reinado de Eurico.

Algunas de estas disposiciones convienen casi literalmente con otras del Breviario de Aniano; y muchas, sino literal, están sustancialmente transcritas al Fuero Juzgo. Todo esto prueba, como decimos mas arriba, que los visigodos tuvieron una coleccion de leyes escritas que revisaban y reformaban de tiempo en tiempo; cuya coleccion utilizaron al redactar los códigos posteriores.

**6.** Por tan imperfectos fragmentos no es posible formar un juicio acertado del código. Sin embargo, lo poco que de él conocemos anuncia un pueblo, militar y guerrero todavia, pero que comienza á civilizarse con la posesion del territorio y su asiento fijo en una comarca. Todavia no ha cambiado la espada por la esteva, ni siente las dulces afecciones de la pátria y del hogar; pero al fin es ya propietario del suelo, y siente la necesidad de leyes que protejan esa nueva propiedad, que hasta entonces no habia tenido apenas valor á los ojos de ese pueblo. Es seguro que en la parte desconocida del código existirian leyes referentes á testamentos y sucesiones; porque no se concibe la existencia de la propiedad y de la familia, sin leyes que amparen la transmision de aquella propiedad por el orden de afecciones en esta familia.

No constituia todavia el pueblo visigodo un estado regular y ordenado, y ya, penetrado de la altísima mision que la religion y la Iglesia cumplen en una sociedad bien constituida, legislaba sobre esta materia, protegiendo el derecho de la Iglesia sobre sus bienes. De presumir es que, aunque militares muchas de las leyes del código de Eurico, no olvidaron constituir la familia sobre la base de la unigamia y de la indisolubilidad del vínculo; porque aunque arrianos, eran al fin cristianos los Reyes visigodos.

## PÁRRAFO 2.º

## Breviario de Aniano.

- 1** Antecedentes de este código—**2** Redactores del mismo—**3** Legislador—**4** Fecha de su promulgacion—**5** Elementos de que se formó—**6** Exámen de sus disposiciones en materia civil—**7** Estado social de España en la época en que se dictó—**8** Autoridad del Breviario.

**1.** El código que lleva el nombre de Breviario de Aniano tiene una historia bien conocida; porque fué acompañado cada ejemplar de un decreto del conde Goyarico, llamado *commonitorium*, y en ese decreto se hace una verdadera historia del mismo. Además, se han descubierto hasta 76 copias ó códices del Breviario, todas ellas en los archivos de las provincias meridionales de Francia; y esto ha permitido estudiarlos, cotejarlos, ilustrarlos y publicarlos. Se ha impreso en los tiempos modernos y se ha publicado en muchas Naciones (1).

Está escrito en idioma latino, que era el idioma que hablaban todos los que pertenecieron á las provincias romanas; y no se ha encontrado ninguno de los seis ejemplares oficiales y auténticos que se formaron para uso de los seis Gobernadores ó condes de las provincias visigóticas. Todos los hallados son copias de diversos tiempos: en muy pocos se encuentra el *commonitorium*,

---

(1) Las ediciones mas antiguas son: una de Pedro Egidio, hecha en Lobaina en el año 1517: otra de Almarico Buchardo, hecha en Paris en el año 1525; y la mas conocida del monge Sichard, hecha en Basilea en el año 1528.



y casi todos tienen además del código, leyes de los francos y borgoñones, y aun tratados enteros de derecho Justiniano. Se han notado además variantes de alguna importancia entre unos y otros códigos, cuyas alteraciones se atribuyen á los copiantes.

El nombre de Breviario no era el suyo: su propio nombre era el de *código Alariciano* ó *ley romana de los visigodos*. El de *Breviario* le tomó de la forma en que se publicó por Srichard en el año 1528; pues Breviario se llamó antiguamente á un libro pequeño, manual y de fácil manejo, en oposicion á los libros *in folio*, tan comunes en los tiempos pasados.

2. El *commonitorium* (1), que como acabamos de indicar, hace la historia del Breviario, omitió sin embargo revelar los nombres de sus redactores. Algunos críticos (2), fundándose en su contestura y en las contradicciones que en el mismo se advierten, creen que el número de sus redactores fué cinco; pero esto no pasa de ser una congetura, que nada resuelve ni ilustra. El *commonitorium* solo nos revela que el Rey Alarico II, con el fin de que las leyes de los romanos fuesen mejor conocidas, *ut omnis legum romanorum..... in lucem intelligentie melioris deducta resplandeat*, habia mandado reunir las en un libro, el cual habia sido aprobado por una asamblea de Obispos y representantes de las provincias, *venerabilium episcoporum vel electorum provincialium nostrorum roboravit adsensus*.

Las palabras transcritas demuestran que ya en tiempo de Alarico II, y por consiguiente muchos años antes de que el pueblo godo abrazara el cristianismo, el Episcopado, por su ilustracion, ejercia provechosa influencia en los destinos de la Nacion. Revelan además que se celebraban asambleas, en las que además del Episcopado tenian representacion las principales ciudades del Reino. La reunion se supone que tuvo lugar en Adur de

(1) Así se ha dado en llamar al decreto del conde Goyarico, Prefecto de palacio, con que acompañó los ejemplares remitidos á los condes.

(2) Marichalar y Manrique, tit. 1.º, pág. 335.

Francia (hoy Aire), y algun escritor (1) ha creído ver en aquella asamblea unas verdaderas córtés del Reino. No eran sin embargo tales córtés, porque no existia representacion permanente; siendo únicamente convocados, como en los concilios del Imperio, los *honorati*, *spectabiles* y personas notables para consultarles asuntos de interés general.

3. Está probado por lo tanto que el legislador del Breviario fué el Rey Alarico II, de cuya órden se formó y con cuya autorizacion se promulgó como ley única de los romanos, mandando que por ella únicamente se administrára justicia; y prohibiendo, bajo la amenaza de graves penas corporales y pecuniarias, el uso de otras leyes. A esta amenaza debe su nombre de *com-mitorium* aquel decreto, y sus términos no dejan lugar á dudas. *Providere*, dice al dirigirse al Conde-Gobernador, *ergo te convenit, ut in foro tuo nulla alia lex neque juris fórmula proferri vel recipi presumiamur; quod si factum fortase constituerit, aut ad periculum capitis tui aut ad dispendium tuarum noveris facultatum*.

El conde Goyarico, en su calidad de Prefecto de palacio, autorizaba este decreto; y Aniano, como canceller firmó las copias. La que ha servido para sus juicios á los críticos está firmada en Adur, año 22 del reinado de Alarico, y la copia lleva la fecha de Tolosa á 4 de las Nonas de Febrero del mismo año.

4. Dedúcese por lo tanto que el código Alariciano se promulgó en el año 506, que corresponde al 22 del reinado de Alarico, puesto que este Rey comenzó á reinar en el año 484.

5. De los tres elementos ó fuentes que hemos dicho constituian la legislacion de los romanos en aquel tiempo, á saber: las constituciones, el Edicto y las opiniones de los jurisconsultos, los redactores del Breviario utilizaron en su obra el primero y el

---

(1) Godofredo, que creyó hallar identidad entre estas asambleas y los *Placitas* de los Reyes francos.

último. No hicieron uso del Edicto Perpetuo, porque este constituía por sí solo un cuerpo de jurisprudencia práctica.

El Breviario, por consiguiente, es un conjunto ordenado de constituciones Imperiales y de doctrinas de jurisconsultos. Unas y otras se presentan separadas, recibiendo el nombre de *leges* las constituciones, y el de *jus* las doctrinas jurídicas, según la nomenclatura adoptada por la ciencia para distinguir el origen de unas y otras. Los redactores, no contentos aun con esto, hicieron además un trabajo personal, que debía ser por aquellos tiempos de grande estima. Escribieron al lado del *texto* una *interpretacion*, explicando las dudas á que pudiera dar lugar la ambigüedad de las *leges* ó del *jus*, con lo que creyeron dejar establecidas la fijeza y permanencia de aquel código.

Las *leges* fueron á buscarlas á los códigos Teodosiano, Gregoriano y Hermogeniano, y á las Novelas de algunos Emperadores: el *jus* lo sacaron de las *receptæ sententiæ* de Paulo, de las *Instituciones* de Cayo, y de las *Respuestas* de Papiniano; pero no siguieron fielmente á ningun código ni á ningun jurisconsulto. Escogieron de unos y de otros lo que mejor les pareció, y lo transcribieron á su código, sin adulteración ni supresion de especie alguna.

Del código Teodosiano tomaron leyes de todos los XVI libros que comprende, pero no transcribieron íntegro ningun libro: de forma que siendo 3.400 las leyes que contiene el código de Teodosio, solo 411 pasaron íntegras al Breviario (1), supliendo su

---

(1) He aquí según los Sres. Marichalar y Manrique, la procedencia de esas leyes.

|                     |    |                   |            |
|---------------------|----|-------------------|------------|
| Libro 1.º . . . . . | 32 | Libro 11. . . . . | 29         |
| Id. 2.º . . . . .   | 82 | Id. 12. . . . .   | 11         |
| Id. 3.º . . . . .   | 51 | Id. 13. . . . .   | 3          |
| Id. 4.º . . . . .   | 48 | Id. 14. . . . .   | 1          |
| Id. 5.º . . . . .   | 23 | Id. 15. . . . .   | 4          |
| Id. 6.º . . . . .   | 2  | Id. 16. . . . .   | 14         |
| Id. 7.º . . . . .   | 1  |                   |            |
| Id. 8.º . . . . .   | 19 |                   |            |
| Id. 9.º . . . . .   | 75 |                   |            |
| Id. 10 . . . . .    | 16 |                   |            |
|                     |    | TOTAL. . . . .    | <u>411</u> |

falta con textos sacados de las obras de los jurisconsultos. Entraron además entre las leyes, 31 Novelas de los Emperadores Teodosio, Valentiniano, Marciano, Mayoriano y Severo; 22 leyes de la compilacion Gregoriana y 2 de la Hermogeniana.

De los tratados de los jurisconsultos tomaron para formar el *jus*: los cinco libros de las sentencias de Paulo; muchos pasajes de las instituciones de Cayo, suprimiendo el epítome y todo lo que estaba ya resuelto por las constituciones; y un fragmento de las respuestas de Papiniano, que trata de los pactos entre marido y mujer.

Vemos, pues, por el recuento que precede, que los jurisconsultos que entendieron en la compilacion de Alarico, recurrieron en el año 506 á las mismas fuentes á que 23 años despues acudió Justiniano para formar sus grandes cuerpos de derecho romano. Mas modesta la obra de Alarico, no pretendió levantar una enciclopedia jurídica, sino dar simplemente una coleccion legal á la poblacion hispano-romana, para facilitar la administracion de justicia. Pero si el Breviario tiene menos pretensiones científicas, en cambio va acompañado de una interpretacion que le hace aun mas práctico y apreciable.

6. Y señaladas la procedencia y la clase de las leyes que entraron en la formacion del código de Alarico, están indicadas las instituciones que en materia civil contiene. Son las mismas del derecho romano Teodosiano, reservadas un día á la ciudadanía romana y estendidas desde Caracalla á todos los habitantes del Imperio. Ni podia ser otra cosa en un libro destinado exclusivamente á coleccionar con órden y método el derecho vigente, que nada nuevo legislaba, y cuya única novedad consistia en la interpretacion de aquel derecho que introducía.

Es ocioso por lo mismo que descendamos al exámen analítico de sus disposiciones. En ellas se desenvuelve aquella organizacion robusta, pero tiránica, que la ley romana habia dado á la familia, sobre la base de la personalidad del *pater-familias* y la unidad del *res-familiar*: derecho templado por muchas constituciones que habian introducido los peculios, habian amparado los bienes

de la mujer, y habian aflojado, sin romper, los duros lazos que unian á uno y otro con el pater-familias.

El mismo espíritu domina en las referentes á la constitucion y transmision del derecho de propiedad, rígido todavia en sus principios un tanto aristocráticos, pero templado por multitud de disposiciones é interpretaciones que habian ido sustituyendo con máximas humanas de equidad la severidad de la ley escrita.

Sin embargo, la interpretacion, bajo el pretesto de aclarar, introdujo algunas novedades en la organizacion de los municipios, que tuvieron alcance en el derecho civil. Los municipios, como vimos al examinar esta institucion, tenian una organizacion algo aristocrática; puesto que en ellos las funciones y los cargos más importantes estaban reservados á las clases senatorial y curial. Los visigodos respetaron y aun fomentaron las municipalidades; pero las quitaron aquel aspecto aristocrático y privilegiado que tenian, democratizando la institucion y morigerándola. Al efecto, el código Alariciano hizo dos cosas: 1.<sup>a</sup> Omitió en el código todas las leyes de Teodosio, Valentiniano y Arcadio que hablaban de Senadores, curiales y decuriones, declarando que las municipalidades se eligieran por todos los ciudadanos. 2.<sup>a</sup> Suprimió y prohibió los espectáculos públicos del Anfiteatro y del Circo.

Estas dos medidas dieron por resultado el ennoblecimiento de los cargos municipales y la morigeracion de las costumbres. Los cargos municipales, desde el Breviario, no estuvieron reservados á clase alguna privilegiada. El atroz espectáculo de la lucha en los circos no pervirtió el sentimiento público. Y como consecuencia de todo, la municipalidad adquirió derechos que antes no tenia: á la municipalidad se encomendó el cargo de autorizar las adopciones, emancipaciones, dispensas de edad de menores, apertura de testamentos y donaciones; y el de nombrar los ciudadanos que asesorasen al juez para el nombramiento de tutores y curadores dativos.

Hasta en la constitucion de los tribunales introdujo la interpretacion novedades, que demostraban el espíritu con que se habia procedido por los redactores de aquel código. Por las leyes Teodosianas, el poder de juzgar se habia reservado al órden de los Senadores, que lo ejercian nombrando un tribunal perma-

nente, compuesto de cinco jueces, *Quinqueviral*, ante quien se veían los pleitos y causas de los ciudadanos. El mismo *Defensor civitatis*, que tambien ejercia jurisdiccion en asuntos de menor cuantía, debia tambien pertenecer al órden senatorial. Alarico, en su interpretacion, mandó que se sortearan los jueces, y que el *defensor* fuese nombrado libremente por todos los ciudadanos.

7. De forma que aquel código revela un gran adelanto, mas que en la raza romana para quien se dictó, en la raza visigótica que lo mandó redactar.

En cien años que habian mediado desde Ataulfo hasta Alarico II, ó sea entre la invasion y el código romano, el pueblo godo habia dado grandes pasos en el camino de la civilizacion. Ya no era aquel pueblo, valiente sí, pero inculto, que hacia del ejercicio de las armas su única ocupacion y que pasaba su existencia, ó peleando en los campos de batalla, ó entregado á los vicios de una forzada ociosidad. España estaba pacificada, y solo permanecía arrinconada en un extremo de la Península la tribu de los suevos, que aun no habia sido del todo sometida. El crimen de regicidio, tan frecuente en los primeros años, dificilmente podia ya servir para escalar el trono. Alarico reinó muchos años, reinó la mayor parte del tiempo en paz y murió de muerte natural.

El pueblo godo habia comenzado á gustar las dulzuras del hogar y de la pátria. Cultivaba la tierra, y este elemento civilizador venia lenta, pero seguramente, cambiando su inquieto carácter. La admiracion que le causaban las artes, las lêtras, las leyes y la cultura romana, mirada en un principio como sospechosa, concluyó por cautivar á todos los espíritus. Todos, grandes y pequeños, concluyeron por imitar á los hispano-romanos, adoptando muchas de sus costumbres. Los Reyes cambiaron sus títulos de jefes del ejército por el de Monarcas, y vistieron insignias Reales y crearon oficios palatinos, y se hicieron rodear del esplendor de la majestad Real.

No estaban levantadas todavia las barreras que separaban y dividian á los dos pueblos godo y romano; pero era indudable

que se aproximaban el uno al otro, y no era difícil predecir que en corto plazo habian de confundirse en uno solo. Todavía los separaba la religion, la ley y la sangre. Los godos eran arrianos y los españoles ortodoxos, quedando ya muy raros restos del gentilismo. La legislacion personal acababa de ser sancionada una vez mas con la publicacion del código de Alarico, y su mantenimiento hacía diversos los derechos civiles de los ciudadanos. Se mantenía también con todo rigor la prohibicion de casarse godos con romanos, con lo que se perpetuaba en las familias la separacion de las dos razas.

Se necesitaba un acontecimiento grande: uno de esos acontecimientos de decisiva influencia en los destinos de un pueblo, para que aquellas dos razas, antes enemigas, y entonces buenas amigas, traspusieran la distancia que las separaba y dándose un ósculo de paz, confundieran su sangre y sus destinos. Este acontecimiento se realizó algunos años mas tarde con la conversion de Recaredo.

8. Cuando el Breviario se promulgó como ley de la raza romana, el Reino visigodo comprendía toda la Península, menos la Galicia, y las provincias del mediodía de Francia. De aquí que aquel código estuviese en observancia en España y en una gran parte del territorio que después constituyó la *Francia*. Su misma formacion y promulgacion tuvieron lugar en Francia; puesto que, como ya dejamos consignado, la asamblea de Obispos y representantes de las ciudades que lo discutieron, se celebró en la ciudad de Adur, y los ejemplares autorizados por el canciller Aniano aparecen firmados en otra ciudad francesa ó sea Tolosa. Desde esta última ciudad, donde por entonces estuvo situada la corte de los visigodos, salieron los dos primeros códigos que figuran á la cabeza de nuestros códigos nacionales.

Perdidas al poco tiempo las provincias francesas, y reducida á la Península la dominacion de los godos, siguió la ley de Alarico vigente como derecho de la raza hispano-romana. Aquel código rigió por espacio de unos 150 años, ó sea desde el año 506 en que se promulgó hasta el año 650 en que el Rey Reces-

vinto (1) mandó que no se aplicáran en los tribunales mas leyes que las del Fuero Juzgo.

Cesó su autoridad, cuando fundidas en un solo pueblo las dos razas, dejó de regirse cada una por su ley propia; pero al redactarse la ley de unidad, el legislador tuvo muy presentes las disposiciones del Breviario, inspirándose en ellas al dictar muchos preceptos.

---

(1) Ley 8.ª, tit. 1.ª, lib 2.ª del Fuero Juzgo.



## CAPITULO III.

*Ley de unidad.*

## PÁRRAFO 1.º

## Conversion de Recaredo.

**1** *Importancia de este acontecimiento*—**2** *Cuándo tuvo lugar la fusion de las razas goda y romana*—**3** *Causas que la prepararon y decidieron.*

**1.** A principios del año 587, segun la version mas comun (1), el Rey visigodo Recaredo, cediendo á las instancias de San Leandro (2), y por recomendacion expresa, segun se cree, de su padre Leovigildo, abjuró el arrianismo y confesó en la fé católica, tal como habia sido definida en los concilios ecuménicos. Por influencia suya abjuraron tambien los Obispos y Sacerdotes arrianos, los Grandes y Próceres del Reino; y dos años despues, ó sea en el 589, hicieron todos pública retractacion de su error en el concilio III de Toledo, convocádo mas especialmente para este objeto.

Este acontecimiento tuvo una decisiva influencia en los destinos de la Nacion, bajo dos aspectos distintos, á saber: porque

(1) Marichalar y Manrique.

(2) Tio como S. Isidoro del Rey Recaredo; puesto que ambos santos fueron hermanos de Teodosia, mujer de Leovigildo y madre de Hermeregildo y Recaredo.

fundó la unidad religiosa y porque trajo á los Consejos de la Corona al Episcopado católico.

La unidad religiosa, borrando una de las líneas divisorias entre las razas goda y romana, las confundió en una misma creencia. Desde aquel momento ambos pueblos, mezclados y confundidos en unos mismos templos, elevaron juntos sus preces á Dios y recibieron de las mismas manos los Sacramentos. Aquella comunidad de creencias y de ritos, aproximando diariamente á los pueblos, estableció entre ellos trato mas frecuente y relaciones mas íntimas; y dos pueblos que tanto se aproximan, son como dos rios caudalosos de próximas y paralelas corrientes: al fin se encuentran, y mezclando sus aguas, marchan confundidos por un mismo álveo.

2. Sin embargo, esa feliz confusión, aunque prevista, no tuvo lugar hasta el año 650 en que Recesvinto levantó la antigua prohibicion de casarse godos con romanas; y mas definitivamente cuando se promulgó el código llamado Fuero Juzgo, derogando las colecciones legales anteriores y prohibiendo que se aplicáran sus leyes en los tribunales. Entonces, los que hacia mas de sesenta años que estaban unidos en la fé religiosa, quedaron unidos en la familia y ante la ley. Y siendo ya comunes la pátria, la religion, la familia y la ley, desaparecieron las distinciones de godos y romanos, para no ser ya mas que españoles.

3. Acontecimiento tan grande fué debido, en parte á la influencia del clero católico y en parte á la política de los Reyes. El Episcopado católico, desde San Isidoro y San Leandro, venia trabajando por la union de los dos pueblos, suavizando las asperezas del carácter de los godos y mejorando las costumbres de los romanos. Los Reyes desde Eurico hasta Alarico, y mas especialmente desde Recaredo y Sisenando, empleaban toda su política en preparar, por medio de leyes prudentes, el momento de la fusion de aquellas dos razas. La idea de la unidad habia hecho ya su camino, y lo que la religion y la política prepararon, la ley consumó cuando, sin peligro para la paz del Estado, pudo

ser derribada la última de las barreras que separaban á las dos razas.

Toda la legislación de aquel tiempo está inspirada en esta idea: puede decirse que hasta los disturbios, guerras y sucesos políticos proceden de la misma. La constitucion política y la administracion pública se reformaron, para dar solidez á la Monarquía visigoda y preparar al pueblo para un cambio de instituciones. Muchas de las leyes dictadas por los Reyes Recaredo, Leovigildo, Chindasvinto y Recesvinto no tuvieron mas objeto que establecer preceptos y reglas que acercasen á ambos pueblos, acostumbrádoles al uso de unas mismas instituciones; puesto que esas leyes, como posteriores en tiempo al Breviario de Aniano, eran igualmente obligatorias para godos y para romanos. No debe sorprender por lo mismo que el éxito mas lisonjero coronase tantos esfuerzos.

## PÁRRAFO 2.º

### Concilios Toledanos.

**1** *Importancia de estas asambleas*—**2** *Modo de convocarlas y presidirlas*—**3** *Asuntos de que se ocupaban*—**4** *Orden de discusion de los asuntos*—**5** *Valor legal de los acuerdos*—**6** *Disposiciones mas importantes dictadas por los concilios en asuntos temporales*—**7** *Carácter de dichos concilios*—**8** *Juicios que han merecido.*

**1.** No es posible tratar de la Monarquía visigótica, sin hablar de los concilios de Toledo, á lo menos desde que los Reyes visigodos profesaron la fé católica. En el espacio de tiempo que medió desde Recaredo hasta D. Rodrigo, ó sea en un período de 122 años (589 á 711) se celebraron en Toledo 15 concilios, cuyas actas se

han conservado y publicado. Aquellos 15 concilios intervinieron en los acontecimientos mas graves de la Monarquía y en los asuntos mas importantes de la Nacion. De aquellos concilios salieron las leyes que fundaron la constitucion política del pueblo godo y los cánones que afirmaron la independendencia de la Iglesia y el poder del Episcopado católico. En aquellas asambleas se juzgaron delitos de rebelion tan graves como el de Sisenando, y conspiraciones tan importantes como las de Paulo y Sigirberto. De forma, que si no de derecho, de hecho ejercieron aquellas corporaciones la potestad legislativa y la judicial. No es de extrañar por lo mismo que la crítica les conceda una atencion muy preferente, y que sean tan varios y tan opuestos los juicios que de los concilios Toledanos se han formulado.

La Iglesia habia tomado del Imperio la costumbre de celebrar concilios, como habia tomado otras muchas instituciones, al organizarse en el mundo como una sociedad independiente. Pero mientras los Reyes de España habian sido arrianos, la Iglesia española habia celebrado concilios, cuando la tolerancia de aquellos se lo consentia, limitándose siempre á los asuntos propios de su competencia: el dogma, las costumbres y la disciplina. Desde el concilio III de Toledo, la Iglesia, representada por el Episcopado, comenzó á tomar parte en asuntos temporales, deliberando y decidiendo sobre los negocios que mas directamente conciernen al hombre, como ciudadano de un Estado.

Sin embargo, aquella ingerencia del Episcopado en los asuntos temporales fué tomada á ruego y por instancias de los mismos Reyes visigodos. Este es un hecho histórico perfectamente comprobado (1); mas con todo, siempre resulta del exámen

---

(1) En el concilio III, Recaredo, dirigiéndose á los Padres, y despues de manifestar cuanto se complacia en el restablecimiento de la costumbre canónica de celebrar concilios, interrumpida á causa de la heregia arriana, les dice: «En cuanto á la reforma de las malas costumbres, os doy mi consentimiento para que decreteis reglas mas severas y una disciplina mas firme por medio de una constitucion inmutable.»

Recesvinto decia á los Padres del concilio VIII: «Os encargo que juzgueis

atento de las asambleas Toledanas, que en ellas se confundían con frecuencia la potestad espiritual y la potestad temporal, invadiendo la una el campo propio de la otra, mirando como cosas idénticas la moral y el derecho, y envolviendo en las mismas penas el pecado y el delito.

Para juzgar con algun acierto aquellos concilios, se hace preciso tener en cuenta la manera de convocarlos y presidirlos, los asuntos sobre los que deliberaban, órden en que discutían estos asuntos, y valor legal de los acuerdos que tomaban.

2. La convocacion pertenecía al Rey, ó por lo menos este derecho se ejerció siempre por los Reyes, aunque de acuerdo con el Prelado de la Iglesia Real. Este es otro punto histórico en el que se hallan de completo acuerdo historiadores y canonicistas (1), pues así resulta de las actas de los concilios. El concilio III fué convocado por Recaredo; y las actas, refiriendo el hecho, dicen: *in unum convenire mandavit..... congregari jussit Synodum*. El XI Toledano, hablando con elogio del Rey Wamba, dice: *que omissos conciliorum ordines non solum restaurare intendit, sed etiam annuis recursibus celebrandos instituit, etc.* Y de la carta del Papa S. Leon, citada en el concilio XIV, resulta que los mismos Papas reconocían este derecho en los Reyes, puesto que se dirigían á ellos encareciéndoles la conveniencia de convocarlos. En el prefacio del concilio se dice: «que la costumbre de convocarse por los Reyes era conforme á la santa tradicion de nuestros padres.»

---

todas las quejas que se os presenten con el rigor de la justicia; pero templado con la misericordia. *En las leyes, os doy mi consentimiento para que las ordeneis, corrigiendo las malas, etc.*»

Fórmulas semejantes se encuentran en las actas de los demás concilios; en todas las que es el Rey quien encarga al concilio que dicte leyes para mejorar las costumbres, etc.

(1) Aguirre y Berardi, Semper, La Serna y Montalban, etc.—Llamamos Iglesia Real á la de Toledo, porque entonces no era todavía primacial.

Y sin embargo, si los concilios de Toledo hubieran sido solo unas asambleas eclesiásticas, atendidas las leyes de gobierno de la Iglesia y lo dispuesto por los cánones de Nicea y Calcedonia (1) ni la convocacion hubiera sido un derecho de los Reyes, ni esta se habría dilatado á veces años enteros (2); puesto que la Iglesia tenia dispuesto que se celebráran periódicamente, y su convocacion correspondia al metropolitano mas antiguo.

Pero en aquellos tiempos de completa identificacion de la Iglesia y el Estado, de los Prelados y los Reyes, se confundian fácilmente las asociaciones religiosas y las civiles, los intereses monárquicos y los eclesiásticos. Los Reyes visigodos habian tomado por modelo á los Emperadores Constantino y Teodosio; y queriendo igualarles, sino excederles en demostraciones de celo por la Iglesia, habian hecho suyas las leyes del código Teodosiano referentes á la convocacion y presidencia de los concilios ecuménicos, y ejecutaban en España lo que aquellos Príncipes habian hecho en Nicea y en Constantinopla.

Así es que no solo convocaban los concilios nacionales, sino que los constituian bajo su presidencia y abrian solemnemente sus sesiones, presentándose con todo el séquito Real en la ceremonia de la inauguracion. Tampoco es este un punto histórico que ofrezca dudas de especie alguna. Tanta importancia concedieron los Reyes visigodos al ejercicio de este derecho, que ni una sola vez dejaron de ejercitarle. Todos los concilios celebrados en Toledo fueron constituidos y abiertos personalmente por los mismos Reyes gobernantes. Jamás delegaron en nadie una facultad tan preciosa.

**3.** Mientras las reuniones de los Prelados de España habian sido unas asambleas púramente eclesiásticas, los concilios de nada mas que definir ó defender el dogma, de establecer la disciplina, ó de moralizar las costumbres del clero y del pueblo

(1) Debían celebrarse segun estos cánones dos veces al año.

(2) Entre los concilios III y IV medió un espacio de 44 años. Los concilios IV, V y VI se celebraron con intervalo de solo 2 ó 3 años.

cristianos se habian ocupado. Para tratar de estas materias, la Iglesia nunca necesitó, ni el permiso ni la excitacion de nadie. Eran, como han sido siempre, las materias propias de su divina jurisdiccion; y con Reyes arrianos ó con Reyes católicos, usaron de su potestad al definir las. Pero desde que por la conversion al catolicismo de los Reyes visigodos, hicieron causa comun y pacto de alianza la Iglesia y la Monarquía, los concilios decretaron en asuntos eclesiásticos y en asuntos temporales; y lo que ganaron en estension de atribuciones, perdieron seguramente en independencia.

Ya hemos visto que desde Recaredo no se reunian libremente y cuando querian, sino bajo la presidencia del Monarca, y cuando este tenia por conveniente convocarlos. Ahora vamos á ver que tampoco gozaban ya de la misma libertad é independencia en sus decisiones.

Resulta de las actas publicadas, que los Monarcas al abrir é inaugurar las sesiones de cada uno de los concilios, dirigian un discurso á la asamblea y la presentaban un escrito ó papel, á que se ha dado en llamar el *Tomo Régio*, donde el Monarca consignaba los asuntos de que queria se ocupase el concilio, reservándose el derecho de aprobar sus decisiones. Puede servir de fórmula la que empleó Recesvinto al abrir el concilio VIII: «En el nombre del Señor, dijo, Flavio Recesvinto, Rey, á los reverendísimos Padres residentes en este santo Synodo, os encargo que juzgueis todas las quejas, etc.» Y concluia manifestando lo siguiente: «Y hablando ahora con todos en comun, tanto con los ministros del altar, como con los asistentes elegidos del *aula Real*..... os prometo que cuanto determineis y ejecuteis con mi consentimiento, lo ratificaré con el favor de Dios y lo sostendré con toda mi soberana autoridad.»

No es esto decir, aunque la generalidad con que está concebida la fórmula precedente parece indicarlo, que todos los cánones que dictaban los concilios necesitasen la aprobacion Real para ser obligatorios entre el pueblo cristiano. Claro está, y por demás parece indicarlo, que los cánones dogmáticos, disciplinares y penitenciarios eran sin aquella aprobacion leyes de la Iglesia española, mientras respetasen los fundamentos del orden civil;

y que la promesa de Recesvinto se referiría sin duda alguna á las leyes puramente temporales, las que, como soberano del Estado, nadie mas que él tenía potestad para dictar. Pero la promesa del Rey no hacía distinciones; y de hecho los Reyes visigodos usaron del derecho de aprobar cánones y leyes, sin cuya aprobacion ni se promulgaban ni se cumplían. Ese fué el resultado inevitable de la confusion de las dos Potestades espiritual y temporal, que los concilios de Toledo simbolizan.

Tan natural pareció entonces á los Reyes y á los Obispos este derecho de confirmacion que los Príncipes se atribuyeron, que los mismos Prelados lo reconocieron explícitamente. Los Padres del concilio VIII, decían en el canon IX lo siguiente: «El que infrinja los decretos de los anteriores capítulos, incurra en pena de excomunion eclesiástica, y caiga bajo las prescripciones de la ley del gloriosísimo Príncipe que se ha dado en confirmacion del mismo concilio.»

El Rey Égica, al confirmar el concilio XVII, se expresaba en estos términos: «*Quarum omnium constitutionum decreta, quicumque temeranda crediderint, observare noluerint, venerari neglexerint, cujuslibet sint generis, personæ, vel ordinis, secundum præcedentium conciliorum leges quæ in confirmatione eorum sunt promulgatæ, sive excommunicatione sive etiam damno, maneat usquequaque damnati.*»

Con lo cual se prueba que era usual y corriente en todos los concilios la confirmacion de sus decisiones por parte de los Monarcas; y aunque esta confirmacion se vele con los términos mas aceptables, diciendo, como lo hace algun escritor (1), que esta facultad «no daba á los Reyes voto alguno en materias religiosas, y solo tenía el efecto de un decreto político en virtud del cual se imponían penas á los transgresores;» siempre resultará que los cánones no adquirían fuerza legal obligatoria hasta tanto que los Reyes los confirmasen.

En vista de los documentos que preceden, la historia imparcial debe consignar que la Iglesia goda, si consiguió asegurar

---

(1) El Sr. Aguirre, *Disciplina Eclesiástica*, tom. 2.º, pág. 121.



mejor su existencia en el Estado por medio de sus célebres concilios Toledanos, si alcanzó una gran influencia en la Nación interviniendo en la legislación y en la reforma de las costumbres, en cambio perdió con su estrecha alianza con la Monarquía una buena parte de su independencia; porque aquella alianza la privó de la libertad de reunirse cuando quisiera en concilio, de discutir y decidir las materias eclesiásticas que creyere conveniente, y de dar como leyes de los católicos sus decisiones.

Los cánones de los concilios de Toledo tuvieron autoridad en el fuero interno y en el fuero externo, fueron cánones y fueron leyes; pero no adquirieron esa doble autoridad, sino á costa de una sumisión tácita al poder monárquico, poco conforme en verdad con la altísima misión de la Iglesia.

4. En la manera de tratar los asuntos, así como también en la forma de reunirse los Padres en concilio, se hallaban establecidos un orden y unas ritualidades, que se observaron siempre en las asambleas Toledanas.

Las ritualidades eran muy semejantes á las que el concilio IV de Toledo (1) había fijado para la celebración de los concilios provinciales. Reunidos los Padres en el día prefijado por la convocatoria, marchaban procesionalmente y con toda solemnidad á la Iglesia designada para la celebración de las sesiones, en unión con el Rey, que se hacía en este acto acompañar de la corte y de todos los altos dignatarios. Anticipadamente se desocupaba la Iglesia y cerraban sus puertas, dejando tan solo abierta y defendida por guardias aquella por la que habían de penetrar en el templo el Rey, los Prelados y los Próceres. Una vez en el templo, y cerrada la única puerta abierta, formaban círculo los Obispos, colocándose á sus espaldas los abades y los diáconos; y desde el sitio destinado á la presidencia, el Rey dirigía un discurso al concilio y entregaba el *Tomo Régio*,

---

(1) El canon de este concilio, incluido en las colecciones canónicas, sirvió de norma y modelo para los concilios que se celebraron en diferentes Naciones católicas.

retirándose con su córte y dejando tan solo como testigos á los nobles que del *aula Real* (1) habia elegido para aquel objeto. Constituido así el concilio, ocupaba la presidencia regularmente el Obispo mas antiguo en ordenacion (2), título que en defecto de Iglesia primacial se respetaba entonces como el primero; y hechas las preces é invocado el auxilio del Espíritu Santo, se procedia á discutir los asuntos que el *Tomo Régio* sometia á la deliberacion de los Padres.

Entre estos asuntos tuvieron siempre preferencia los eclesiásticos. La discusion comenzaba siempre por los artículos de dogma, causas de fé, disciplina y costumbres: solo cuando estos asuntos habian sido ya discutidos y determinados por acuerdos, se pasaba á la deliberacion de los políticos y temporales (3). Pero aunque cierto número de nobles y grandes asistian á las sesiones, nunca tomaron parte en las discusiones, ni mucho menos en los acuerdos. Su presencia en las asambleas la explica Recesvinto, cuando al dirigirse al concilio VIII, les dice: *«A vosotros, varones ilustres, gefes del oficio palatino, distinguidos por vuestra nobleza, rectores de los pueblos por vuestra experiencia y equidad, mis fieles compañeros en el gobierno, en la prosperidad y en la adversidad, por cuyas manos se administra la justicia, y la equidad templa con la misericordia el rigor de las leyes, os encargo, por la fé que he profesado á la venerable congregacion de estos santos Padres, que no os separéis de lo que ellos determinen, sabiendo que si cumplís estos mis deseos saludables, agradareis á Dios, y aprobando yo vuestros decretos, cumpliré tambien la voluntad divina.*

(1) Es de presumir que estos nobles, en número vario, asistieron á todos los concilios; pero como solo aparecen sus firmas desde el concilio VIII, se ha creido comunmente que desde este concilio adquirieron el derecho de asistir.

(2) La regla, sin embargo, no era constante.

(3) Marina, Domingo de Morató, La Serna y Montalban..... Este orden se confirmó por el Toledano 17.

Este precioso documento demuestra que los nobles asistían al concilio para ilustrarse en las discusiones, y penetrarse bien del espíritu de las leyes que en ellas se dictaban, á fin de que como Gobernadores y magistrados, puesto que ellos ocupaban los cargos de mando y jurisdicción, aplicasen con mas justicia sus preceptos. El lenguaje culto y atildado del mismo, y el aparato cortesano que anuncia, revelan además cuánto habia progresado en cultura aquel pueblo de costumbres semi-bárbaras hacía 150 años, y cuán aficionado se sentia á los refinamientos de la civilización.

5. Terminadas las sesiones, tomados los acuerdos y extendidas y autorizadas las actas (1), se remitían al Rey para que las confirmára y promulgase como leyes.

A veces se obtenia antes la aprobacion del pueblo, á cuyo efecto se publicaban á la puerta de la Iglesia, como un resto de respeto á aquel pueblo que en otro tiempo asistia armado á las asambleas de los godos, ó como una fórmula tomada de la política de los Emperadores romanos. Esta formalidad no siempre se observó en los concilios: regularmente se cumplia, cuando á la política de los Reyes convenia hacer constar que el pueblo habia prestado su asentimiento á las decisiones conciliares. Sisenando hizo constar en el concilio IV el asentimiento del pueblo á sus decisiones, para que así tuviera mas apariencias de legalidad su usurpacion (2). Recesvinto consignó en el VIII que habia sido

---

(1) Firmaban el Rey, despues los obispos por orden de antigüedad y últimamente como testigos los nobles. En el concilio III firmó el Rey de esta manera: Flavio Recaredo, Rey, *confirmando* esta deliberacion, que he tenido con la santa Synodo, la suscribí.

En el concilio VIII firmaron 74 eclesiásticos y 16 nobles: en el IX firmaron 25 eclesiásticos y 4 legos: en X y en XI no hay firmas de legos: en el XII firmaron 15 oficiales palatinos: en el XIII firmaron 83 eclesiásticos y 26 legos: en el XVI hubo 17 legos. Se nota por lo tanto una gran variedad en el número, y que siempre es mucho mayor el de los eclesiásticos que el de los legos.

(2) Habia conspirado contra Suintila, y derribádole del trono con ayuda del Rey de los francos.

aprobado, no solo por los obispos, sino tambien por todos los *sacerdotes, clérigos, oficio palatino y concurrencia de todos los mayores y menores*; porque convenia á su política dar mayor autoridad á un concilio que reservaba al Episcopado la vigilancia por el cumplimiento de las leyes y la administracion de justicia, y que habia concedido al Rey la administracion de muchos bienes usurpados á la Nacion por su padre (1).

Égica hizo constar por motivos semejantes la aprobacion del pueblo al concilio XVII. Acababa de declararse en abierta rebelion contra su persona el arzobispo de Toledo Sisberto, arrastrando en su conspiracion á otros prelados y grandes del Reino. El concilio, protegiendo la persona del Rey y su derecho, condenó al arzobispo y á sus secuaces á las penas temporales de deposicion y destierro, y á la más grave de excomunion; y para que aquella severa sentencia llevára mayor autoridad, comunicándola al público, dijo: «Si os place á todos los que estais presentes esta sentencia repetida tres veces, afirmadla mas con vuestro consentimiento;» á lo que todos asintieron. Las actas de los concilios demuestran, que si el pueblo asistió alguna vez, no á las deliberaciones, sinó á la publicacion de los acuerdos, lo hizo, como dice un historiador moderno (2), *«como mero espectador y para decir amen cuando á los obispos les parecia conveniente exigir este requisito.»*

De todo ello se deduce que los acuerdos en los concilios Toledanos se tomaban solamente por el voto de los obispos y abades que tenian asiento por derecho propio en aquellas asambleas; y que esos acuerdos, aunque firmes y valederos en materias eclesiásticas, como emanados de la autoridad que J. C. habia concedido al Episcopado, ni se promulgaban, ni se cumplian hasta que recibiesen la confirmacion del Rey, por efecto de la intimidacion en que estaban constituidas las dos Potestades, y por la confusion de cánones y leyes en un mismo concilio.

(1) Sempere, Historia del derecho español, pág. 75.

(2) El mismo, id.

6. Las leyes de carácter civil que aquellos concilios dictaron, pertenecen mas propiamente al orden político; y son todas ellas, y aun algunas de carácter religioso, de una gravedad indisputable.

La primera en importancia es la que fué dictada por el concilio IV de Toledo, para (1) afirmar la base fundamental de la monarquía visigoda, regularizando la eleccion de los Reyes. Al efecto se dispuso que la eleccion la hicieran los nobles y los obispos con consejo del pueblo, en la ciudad romana ó en aquella en que murió el Rey, debiendo recaer la eleccion por el voto de los mas en quien no fuera extranjero, ni hereje, ni de condicion villana.

Ningun cánon atribuyó á los obispos el derecho de deponer y juzgar á los Reyes, y de juzgar los delitos de rebelion y sedicion; pero el ejemplo de los concilios IV, XIII y XVII (2) demuestra, que el Episcopado ejerció de hecho aquella terrible facultad; y del concilio VIII procede la ley 1.<sup>a</sup>, tit. preliminar del Fuero Juzgo, que proclama el principio fundamental de la monarquía visigótica, consignado desde Recesvinto en aquel código nacional, que dice: *Res ejus eris si recta facis, si autem non facis non eris*.

Ninguna ley ni cánon conciliar atribuyó tampoco á los Reyes visigodos el poder absoluto de legislar, que en otros tiempos ejercian las asambleas de los caudillos; pero de hecho los Reyes posteriores á Recaredo, apoyados en la autoridad de los concilios, ejercieron por sí solos aquel poder, dando á los prelados en su ejercicio la parte que hemos visto por la manera de celebrarse estas asambleas.

Del concilio VII, cánon 4.<sup>o</sup>, salió la ley visigoda, que para imponer mas terror á los conspiradores y perturbadores del orden

(1) Cánón 75, que es la ley 9.<sup>a</sup>, tit. 1.<sup>o</sup> del Fuero Juzgo.

(2) En el concilio IV, presidido por S. Isidoro, fué absuelto del crimen de rebelion y usurpacion Sisenando. El concilio VIII guardó silencio sobre la usurpacion de Chindasvinto. El XV la guardó sobre la de Ervigio; en el XVI se absolvió de la conspiracion á los partidarios de Paulo, y en el XVII se condenó por el mismo delito al arzobispo Sisberto.

público, imponía á los autores y cómplices de estos delitos de Estado la pena de excomunion perpétua, con condicion de no alzarla, aunque los reos fueran indultados por el Rey. Al efecto se hizo jurar su observancia á los mismos obispos y magnates que asistieron al concilio.

El concilio VI, en su cánón 3.º, decretó una especie de proscripcion contra la raza judía, aconsejando al Rey Chintila que no permitiese habitar en España á ninguno que no fuera católico, y decretando que en lo sucesivo juráran los Reyes la observancia de este cánón al tiempo de tomar posesion del trono.

Este mismo concilio señaló penas contra el delito de traicion.

De los concilios IV, V, VI, VIII, XIII y otros partieron las leyes protectoras de los Príncipes, sus hijos, viudas y familia, que prohibieron todo atentado contra sus personas, su libertad ó su fortuna, imponiendo penas severas á los que quebrantáren sus preceptos, y ordenando que las viudas de Reyes, por respeto á la majestad Real, no contrajeran segundas nupcias.

El concilio VIII fué quien hizo la debida distincion entre el patriomonio particular del Príncipe y el patriomonio Real, poniendo este último bajo la salvaguardia de la Nacion, y reservando sus productos para el lustre y esplendor de la Corona.

Y en el concilio IV fué donde se consignaron aquellas notables máximas de derecho público, que despues constituyeron el título preliminar del Fuero Juzgo; y donde se dictaron aquellos cánones que colocaron la administracion de justicia bajo la tutela inspectora de los prelados, á quienes se autorizó para vigilar y reprender á los jueces, mandando á estos que asistieran á los concilios provinciales á instruirse (1).

**7.** No es de extrañar, en vista de la importancia de las leyes y cánones dictados por los concilios Toledanos, leyes en que, se

---

(1) Todas estas disposiciones pueden verse reproducidas en el Fuero Juzgo. Todas las 18 leyes que contiene el título preliminar están tomadas de los concilios, y son: 3 del IV, 3 del V, 5 del VI, 1 del VII, 2 del VIII, 2 del XIII, 1 del XVI y 1 del XVII.

contienen todos los fundamentos del orden político y algunos de los mas capitales principios del organismo social, que algunos escritores, engañados por las apariencias, calificáran de córtés verdaderas á aquellas asambleas. Háse distinguido entre estos escritores el Sr. Marina, que en su *Teoría de las córtés*, llevado del deseo de dar á las de Cádiz una antigua genealogía, llegó á compararlas con los concilios de *Toledo*, hallando en estos el fundamento de todas las córtés posteriores, si bien reconociendo que separaban algunas diferencias á los concilios de las córtés de los tiempos medios.

Otro no menos ilustrado historiador (1), aunque de opinion diametralmente contraria, se ha entretenido en hacer notar las marcadas diferencias que separaban á los concilios Toledanos de las asambleas primitivas de los visigodos; como si pudiera haber semejanza alguna entre instituciones de índole y naturaleza tan diversas.

Los concilios no fueron córtés; porque ni constituían la representacion del país, ni ejercieron jamás por sí solos poder político alguno. A aquellas asambleas solo asistian por derecho propio los obispos y los abades católicos. La nobleza, si asistió desde el concilio VIII, nunca lo hizo por derecho propio y en representacion de la clase, sino por encargo del Rey, por nombramiento suyo, y, como decia Recesvinto en el concilio VIII, para que se instruyeran en el gobierno y administracion de los pueblos. De aquí el corto y vario número de los asistentes; y el que, si firmaban las actas, lo hicieran simplemente como testigos.

El pueblo, las ciudades, la riqueza y otros intereses y clases no menos respetables de la sociedad, carecieron siempre de representacion propia en aquellas juntas.

Entre ellas y las antiguas asambleas militares de los godos, ningun punto de analogía podia existir; porque las asambleas de los visigodos habian sido juntas militares de caudillos y soldados para decidir los asuntos generales de la guerra, la paz, las alianzas y los servicios. Aquellas asambleas, posibles y aun

---

(1) Sempere.



naturales en una tribu militar, eran de imposible realizacion en un pueblo de millones de habitantes, en su mayoría labradores y artesanos, esparcidos por todo el territorio de la Nacion.

Las reuniones de prelados católicos en Toledo, tratando de fé, costumbres y disciplina, eran y no podian menos de ser unos verdaderos concilios eclesiásticos nacionales, que de nadie recibian y á nadie mas que al fundador de la Iglesia debian, la potestad de que usaban en ellos. En los concilios de Toledo, bajo este aspecto, estuvo siempre justa y canónicamente representada la Iglesia española.

Pero aquellas congregaciones, ocupándose *por encargo de los Reyes* en dictar leyes que mantuviesen el orden en la sociedad é hicieran entrar á una raza turbulenta y guerrera en las anchas vias de la civilizacion, eran nada mas que unas juntas de sábios, á cuya ilustracion demandaban consejo los Reyes en el difícil arte de gobernar á los pueblos.

Son responsables del consejo que dieron á los monarcas, de las vias por donde con su influencia empujaron la política de los Reyes, del nuevo aspecto que tomó la sociedad bajo la direccion marcada por aquella política; pero los concilios no fueron nunca un poder, como se ha dicho. Jamás los prelados godos se reunieron en concilio por sí solos, ni tomaron en materias temporales acuerdos que no hubieran sido solicitados, ni trataron de imponer sus decisiones á nadie. En estos asuntos la iniciativa partió siempre de los monarcas: la obediencia de los prelados.

La influencia que estos ejercieron fué una influencia legítima, y además de legítima, merecida. El ilustre Balmes lo ha dicho, y es una verdad que la experiencia diaria confirma. En la sociedad donde exista una clase superior á todas las demás por su ilustracion, su actividad ó sus servicios, esa clase, aun sin pretenderlo, tendrá en sus manos el poder y los destinos de la sociedad. Y todos los escritores están conformes en reconocer que la virtud y el saber estuvieron reconcentrados durante la monarquía visigoda en el Episcopado católico. De esa clase decia el escritor inglés Gibbon, lo siguiente: «mientras los prelados franceses, que no eran mas que unos cazadores y unos guer-



reros bárbaros, despreciaban el uso antiguo de congregarse en sínodos y olvidaban todas las reglas y máximas de la modestia y de la castidad, prefiriendo los placeres del lujo y la ambicion personal al interés general del sacerdocio; los obispos de España se hicieron respetar, y conservaron la estimacion de los pueblos; y la regularidad de la disciplina introdujo la paz, el orden y la estabilidad en el gobierno del Estado (1).»

8. Se han formulado juicios muy varios sobre los concilios de Toledo; porque, ó no se les ha estudiado bien, ó se les ha mirado bajo el prisma de determinadas opiniones políticas.

El Sr. Sempere creyó ver en ellos la organizacion de una teocracia absorbente, y se entretuvo en demostrar los inconvenientes de un gobierno de esta clase; no obstante lo cual, reconoció que con él prosperó España algun tiempo. *Comparada España en aquella época, decia, con otras Naciones coetáneas y aun consigo mismo en el siglo anterior á la conversion de Recaredo, la agricultura, las artes y las ciencias se verán allí algo mas adelantadas que en otras partes* (2).

Menos imparcial el Sr. Pacheco (3), y con el mismo sentimiento de hostilidad á toda teocracia, no vaciló en atribuir á la influencia del clero visigodo, ejercida por medio de los concilios, la decadencia y hasta la caida del Imperio visigótico. He aquí las palabras de aquel ilustrado publicista: «Tales eran los célebres concilios, que representaron inmenso papel en nuestra monarquía goda, que trastornaron de hecho su antigua constitucion, que contribuyeron, y no poco, por el espíritu de que animaron al país, á la perdicion y ruina del Estado. Como todas las instituciones importantes, sería una injusticia el condenarlas en conjunto: la civilizacion, las costumbres, el bienestar de la sociedad sacaron de ellos adelantos y mejoras. Cuando se vió á la fiereza de los go-

(1) Historia de la decadencia del Imperio romano.

(2) Historia del derecho español, pág. 67.

(3) Discurso que precede al Fuero Juzgo en la edicion titulada: «Los códigos españoles de la imprenta de la publicidad.»

dos doblar la rodilla é inclinar la cabeza ante su poder, debió admirarse el sublime y consolador espectáculo de la fuerza rindiendo vasallaje á la inteligencia. En la exageracion del principio fué en lo que estuvo el mal: la falta de freno y de limite fué la que, desvocando á la autoridad eclesiástica, enervó el poder civil, y postró las fuerzas del Estado. Si los godos hubiesen tenido por ley la herencia de la Corona, si por un feliz acaso se hubiesen sucedido en el siglo VII de nuestra era algunos Soberanos como Chindasvinto y Wamba, limitado entonces el poder de los obispos á moderar, en lugar de absorber la autoridad pública, habrian sido aquellas asambleas, en sí, una de las más útiles instituciones del período que se atravesaba, en gérmen, un principio fecundo de limitacion á la autoridad Real, que habria producido mas adelante felicísimas consecuencias (1).»

La crítica imparcial debe hacer notar que hay tanto exceso de severidad, como falta de exactitud histórica, en los juicios que preceden. No es exacto, como se supone, que los concilios Toledanos ejercieran poder alguno: la manera de convocarse, constituirse y deliberar estas asambleas demuestran por el contrario, que estuvieron harto dócilmente sometidas al servicio de la autoridad Real, limitándose á proponer en materia temporal leyes que recibian toda su fuerza de la sancion de los Reyes. No es muy inexacto que los concilios alteráran los fundamentos de la monarquía visigoda; pues electiva la encontraron, y electiva la mantuvieron, sin que al declarar que la eleccion correspondia á los nobles y á los prelados, trastornáran ley tradicional de especie alguna. La eleccion de monarcas en la antigua tribu visigoda fué siempre una atribucion de los caudillos, por lo mismo que en aquellos tiempos Jefe Supremo militar y Rey, fueron dos cosas completamente identificadas. El pueblo no tomaba parte en aquellas decisiones mas que para aplaudir y acatar como Soberano al elegido por los caudillos.

Despues que el pueblo visigodo dejó de ser un pueblo nómada militarmente organizado, fueron los próceres y nobles los

---

(1) Discurso citado, pág. 36.

que, como sucesores de los antiguos caudillos, hicieron la eleccion de Reyes. Natural era que en un periodo de paz, y en un Estado culto, se reconociera el mismo derecho electoral á favor de los obispos, ya porque en gran parte procedian de las clases nobles, ya por consideracion á la autoridad que ejercian en la sociedad cristiana, ya como justo tributo á su ilustracion y virtudes; y como quiera que el número de los obispos fué siempre infinitamente menor que el de los nobles del Reino, claro está por demás que nunca estuvo á discrecion de los prelados el resultado de las elecciones.

Si algun cargo sério puede hacerse en materia política á los concilios Toledanos, es precisamente porque tímidos en demasía, no se atrevieron á alterar los fundamentos de la monarquía visigoda, convirtiéndola de electiva en hereditaria. De este error nacieron todos los grandes disturbios y luchas civiles, que consumiendo las fuerzas de la Nacion y gastando todos los resortes de la autoridad, detuvieron á mitad de su camino el engrandecimiento de aquel Estado que habia llegado á dominar la mitad dè las Galias y toda la Península Ibérica (1).

Mas imparciales y menos preocupados los extranjeros, han sabido hacer justicia á nuestros concilios Toledanos. El escritor inglés que antes citamos, Gibbon, decia: «Los concilios nacionales de Toledo, en los cuales la política episcopal dirigía y templaba el espíritu feroz é indócil de los bárbaros, establecieron algunas leyes sábias, igualmente ventajosas á los Reyes que á los vasallos. Los conquistadores, abandonando insensiblemente el idioma teutónico, se sometieron al yugo de la justicia y partieron con sus súbditos las ventajas de la libertad.»

Alude el ilustre escritor inglés á las leyes que regularizaron la eleccion de los Príncipes, impidieron las usurpaciones y los regicidios, tan frecuentes en la historia del pueblo visigodo, y

---

(1) Preocupado con la idea de la teocracia el Sr. Pacheco, supone que la historia está falseada; y pretendiendo restablecer la verdad, halla débil é incapaz á todo Rey visigodo que reunió concilios, llamando por esta razon á *Ervigio, obispo coronado*.

pusieron bajo la proteccion del Estado la vida y la fortuna de las familias Reales, objeto de inicuos atentados durante mucho tiempo.

César Cantú (1), no menos desapasionado, se expresa en los siguientes términos: «En estas asambleas generales y en las parciales que las anunciaban, la ferocidad de los bárbaros era moderada por la prudencia y mansedumbre de una clase inerme; y los obispos, que habian contribuido con su voto para elegir al Rey entre la noble sangre goda, afirmaban su trono recomendando á los súbditos la fidelidad, mientras impedian los excesos del poder, ya exigiendo un juramento al Rey al tiempo de su coronacion, ya vigilando para que no infringiese la ley.»

Para terminar, harémos nuestro el juicio, tan luminoso como imparcial, de dos notabilísimos historiadores modernos. «Estas asambleas, dicen los escritores aludidos (2), compuestas generalmente de los varones mas ilustrados y virtuosos de la monarquía visigoda, ejercieron una influencia benéfica en el gobierno y administracion del Estado. En sus cánones brillan siempre las máximas mas puras de moral y los principios mas acertados de justicia: en ellos se proclaman doctrinas saludables, encaminadas á reprimir la arbitrariedad de los Príncipes, las rebeliones de los magnates, los abusos de los jueces y las violencias de los particulares. Y sino siempre consiguieron su objeto, esto no es culpa de los concilios, sino de la situacion de aquella sociedad, dividida por antipatías de razas y aun largo tiempo por ódios religiosos, y agitada con frecuencia por disensiones civiles, hijas del principio disolvente de la eleccion á la corona. Es verdad que en muchas ocasiones su conducta no corresponde á su enseñanza, y que las vemos á veces prestarse sumisas á las exigencias del poder y sancionar las usurpaciones del trono; pero estos casos de excepcion no podrán impedir que se las considere como representantes del elemento moral en aquellos tiempos

(1) Historia Universal, tomo 8.º, pág. 107.

(2) Los Sres. La Serna y Montalban en su «Reseña Histórica de la Legislacion española,» pág. 44.

oscuros: dique el mas eficaz contra todo género de opresion y violencia.»

La indulgencia de los Padres del concilio IV con Sisenando usurpador de Chintila; el silencio que en otros concilios guardaron los prelados con Chindasvinto, usurpador de Tulga, y con Ervigio, usurpador de Wamba; y el rigor desplegado en el concilio XVI contra la raza judia, son los cargos mas formidables que la crítica serena formula contra los concilios de Toledo.

Sin negar los cargos, aun podría exponerse en su atenuacion que aquellas condescendencias con el poder, aunque punibles, evitaron al menos que las gradas del trono se mancháran con sangre, como habia sido acontecimiento normal en los reinados que precedieron al de Recaredo. Los Reyes destronados y sus familias pudieron vivir despues de aquellos concilios, lo cual marca un paso grande en la cultura de un pueblo, acostumbrado al espectáculo horrible de ver degollar ó asesinar á toda una familia, por el grave delito de haber reinado algun miembro de ella.

Nadie defenderá en justicia la conducta del concilio XVI con los judios españoles; mas si un concilio ofrece el triste espectáculo de la opresion y de la violencia (1), otro concilio presenta el símbolo de la caridad cristiana. Este concilio fué el IV Toledano (2), que condenando implícitamente la conducta de Sisebuto al obligar á mas de 90.000 judios á recibir el bautismo, decretó que á nadie se violentase ni compeliése por la intimidacion ó la violencia á abrazar la fé católica. Recuérdese despues de todo, sino como justificacion, al menos como atenuacion, que los judios de España conspiraban contra su pátria, á la que ayudaron al fin á traer los enemigos que la sumieron en una guerra de ocho siglos.

(1) El concilio XVI mandó arrancar de sus domicilios á muchas familias judias y esparcirlas por diferentes partes del territorio, sometiéndolas á todo género de violencias sobre la enseñanza religiosa de sus hijos.

(2) Cánón 57.

## PÁRRAFO 3.º

## Historia del Fuero Juzgo.

**1** *Razon de la existencia de este código*—**2** *Nombres con que ha sido conocido*—**3** *Carácter que le distingue*—**4** *Códices mas notables*—**5** *Ediciones mas importantes*—**6** *Opiniones varias sobre su autor legal*—**7** *Fundamentos de la opinion que lo atribuye á Chindasvinto*—**8** *Reforma de Recesvinto*—**9** *Mas correctores del código*—**10** *Epoca de su promulgacion*  
—**11** *Noticias sobre los redactores ó colaboradores.*

**1.** La política de los Reyes, secundada por los concilios, iba dando sus resultados. El tiempo, la comunidad de creencias, la frecuencia del trato, el cambio de relaciones diarias, y el uso de un mismo idioma y de unas mismas industrias, habia ido aproximando á godos y romanos, hasta confundirlos en un solo pueblo. Recesvinto acababa de derribar la última barrera que separaba á estos dos pueblos, con el permiso otorgado para enlazarse familias godas con familias romanas. Y borradas ya las distancias, y formada la opinion general, era llegado el momento de hacer cesar la legislacion de castas, dando un código general para todos los españoles, sin distincion de clases ni de procedencia. Este código salió; y con él desaparecieron los últimos restos de la division entre antiguos invasores y regnicolas.

**2.** El código, que en un principio se llamó *Ley de los visigodos*, *Libro de los godos* y *Libro de las leyes ó de los jueces*, quedó por último con el nombre mas concreto de *Fuero Juzgo*, que es con el que se le conoce mas vulgarmente. El nombre de *Fuero Juzgo*, sin embargo, es un nombre bárbaro que no aparece hasta el siglo XIII, y se tomó indudablemente de que en el Reino

de Leon, se llamó Libro del Juez y despues Fuero del Juez al libro de las leyes godas.

3. Es, como desde luego se adivina, este código, la primera ley de unidad de nuestra Nacion : la mas respetable por su antigüedad, y la mas ilustrada de cuantas por los siglos VI y VII vieron la luz pública en los diferentes Estados nuevos que se formaron en Europa, á la caida del Imperio romano de Occidente. Su importancia es muy grande; porque representa la fusion de dos razas enemigas; porque dota de una ley completa á la Nacion que nace de aquella fusion; y porque no es, como tantas otras, una mera coleccion de lo existente, sino un código nuevo en que se legisló, utilizando de las legislaciones conocidas cuanto se creyó útil y provechoso para los pueblos.

4. Escrito en latin, y vertido en el año 1241 al romance por orden de S. Fernando, son muchos los ejemplares que de este código han aparecido en los archivos, ya en un idioma, ya en el otro. Los mas apreciados, entre todos los conocidos, son: el *Vigilano* ó *Alveldense*, escrito en el año 976 por el monge Vigila en el monasterio de Alvelda; el *Emilianense*, hallado en el monasterio de S. Millan de la Cogulla, y escrito en 994 por el monge Velasco y su discípulo Sisebuto; el *Legionense*, escrito hácia 1020 por el monge Munio, que sirvió de texto oficial al tribunal de apelaciones establecido en Leon, y del que se presume se hizo la version al romance; dos *Escurialenses*; el *Complutense*, el *Toledano* y el de S. Juan de los Reyes; todos los que se cree fueron copias de los primeros (1).

5. Se ha impreso y publicado al Fuero Juzgo en diferentes Naciones. La edicion mas antigua es francesa del año 1579, hecha por Pedro Pithou: á esta siguieron las alemanas de Scoto y Lindembrog, siendo esta última la más conocida y manejada.

---

(1) Marichalar y Manrique, tit. 1.º, pág. 457.



En España se imprimió por primera vez el texto latino en el año 1815, por la Academia de la Historia, que tuvo á la vista para hacerla los mejores códices conocidos, y empleó 30 años en minuciosas investigaciones y prolijos cotejos. Del texto romanceado se conocian ya diversas ediciones, siendo la más antigua la del año 1600.

6. No consta quien fuese el autor legal y quienes los redactores de este código; razon por la que, estando franco el campo de las conjeturas, se han sostenido todo género de opiniones, atribuyéndoselo algunos á Eurico, otros á Recaredo, otros á Sisenando, otros á Chindasvinto y Recesvinto, otros á Ervigio y Egica, no faltando quien sostenga que su redaccion fué posterior á la caída del Imperio visigótico. Para todas estas opiniones existe algun fundamento; y el silencio del código y de la historia parecen autorizar las mas extrañas conjeturas.

Conjetura fué la de Masdeu (1) y conjetura destituida ya de todo fundamento, la que atribuia á Eurico el Fuero Juzgo, fundado en las oscuras tradiciones (2) que pintaban á este monarca como colector de las leyes de los visigodos; porque el descubrimiento y exámen del Palimpsesto de S. German de París ha demostrado que el código de Eurico y el Fuero Juzgo son dos obras distintas y de objeto diferente.

Á un texto del historiador D. Lucas de Tuy era debida la opinion que miraba á Recaredo como autor del código. Habia dicho aquel escritor: *anno regni suo sexto gotticas leyes compendiose fecit abbreviari*, y este testimonio bastó para que algunos creyeran resuelto el problema. Pero el Sr. de Lardizabal y los Sres. La Serna y Montalban llaman con justicia la atencion sobre el silencio que S. Isidoro, los cronistas antiguos y las actas del concilio III guardan sobre un hecho tan importante, que á ser cierto no dejarian de haber consignado; y este argumento, aunque negativo, quita gran parte de su valor á la noticia del Tuden-

---

(1) Historia critica, tomo XI, pag. 76.

(2) S. Isidoro dice que fué el 1.º que dió leyes escritas.



se. En el concilio no hay mas que una frase del mismo Recaredo, que al dirigirse á los Padres les dice: que les autoriza para que dicten «reglas mas severas y una disciplina mas firme *por medio de una constitucion inmutable.*» De esta frase se ha querido deducir el encargo recibido por aquel concilio para formar un código; pero ni la frase se refiere mas que en general á las costumbres, ni aun dándole otro alcance, sería prueba bastante la redaccion del código: una cosa es recibir un encargo y otra distinta el ejecutarle.

Mas generalizada ha estado la opinion que tenia á Sisenando por autor del Fuero Juzgo. Esta opinion se fundaba en los epígrafes del código romanceado, y en las importantes novedades que por iniciativa de aquel Rey introdujo el concilio IV en la constitucion política de España.

El epígrafe de los códigos romanceados, dice con efecto lo siguiente: *Esti libro fo fecho de LXVI obispos, enno quarto concello de Toledo, ante la presencia del rei Sisenando, enno tercero anno que regnó: era de DC et LXXXI anno.* Si el epígrafe fuera auténtico, la cuestion quedaba resuelta; pero indujo á sospechas los muchos errores de que está plagado. El concilio IV no se celebró el año 681 sino en el 671, y á aquella asamblea no asistieron 66 obispos sino 62. Por otra parte, nada consta en las actas que revele en el Rey la intencion de formar un código, ni en los Padres los trabajos lentos de su formación.

Conocido el error del epígrafe, se ha buscado su origen, y se han dado dos explicaciones distintas: una por el Sr. Marina, y otra por D. Ambrosio de Morales.

El Sr. Marina entiende (1) que aquel epígrafe se tomó por los copiantes del prólogo del libro de las fazañas, que dice así: «En tiempo que los godos se ennobrecaban á España, el Rey D. Sisenando fizo en Toledo el fuero que llaman el Libro-Juzgo; é ordenóse en todo su sennorio fasta que la tierra se perdió en tiempo del Rey D. Rodrigo.» Esta noticia, dice el Sr. Marina, adoptada sin exámen, se propagó generalmente, se miró con respeto

(1) Ensayo histórico critico, lib. 1.º, pág. 35.



por nuestros historiadores; y aun los diligentes editores del Ordenamiento de Alcalá la publicaron, como monumento precioso en que apoyar sus opiniones.

Para D. Ambrosio Morales lo que «dió causa á este error, á lo que se puede creer, fué que la primera ley de este libro es el principio de este cuarto concilio Toledano, donde se dice que el Rey Sisenando, con sus prelados y Señores se juntó en Toledo para proveer en el buen gobierno, y lo que de allí adelante prosigue de la eleccion del Rey.»

Esta última explicacion ha satisfecho, aclarando el origen del error y disipando toda duda. Se observa, con efecto, cotejando los códices latinos con los romanceados, que no hay en los latinos frase alguna que corresponda á las primeras del epígrafe en cuestion.

Ya hemos visto en otra parte, que las 18 leyes que constituyen el título preliminar del Fuero Juzgo están tomadas de los concilios Toledanos. En todas ellas se indica la procedencia de la ley; pero en unas la indicacion está á la cabeza y en otras se encuentra á su pié. Precisamente la primera trae su indicacion á la cabeza, y dice: *Ex concilio Toledano quarto LXVI episcopo rum edito in presentia Sisenandi regis; tertio ejusdem regni anno. Era DCLXXI.*

Como epígrafe de una ley, y para indicar su procedencia, están muy en su lugar las palabras que preceden; pero en ellas no hay frase alguna que corresponda á aquellas otras de *este libro fo fecho* que consignan los códigos romanceados. De forma que los copiantes cometieron dos falsificaciones: la una aplicando al libro entero el epígrafe de una ley, y la otra añadiendo á este epígrafe palabras que no tenia el original.

Sin embargo de demostracion tan concluyente, todavia duda el Sr. Sempere (1), y cree ver en Sisenando á uno de los autores del Fuero Juzgo, fundado en la importancia de las leyes por su iniciativa dictadas en el concilio IV de Toledo. Argumentando de este modo, observa muy juiciosamente un escritor moderno (2),

(1) Historia del Derecho Español, pág. 87.

(2) Domingo de Morató, Historia de los códigos españoles, pág. 36.

habría que atribuir á Justiniano las Partidas y á los Reyes Católicos la Novísima Recopilacion. Consta efectivamente que de Sisenando existen hasta 124 leyes en el Fuero Juzgo; pero las hay de todos los Reyes, y de Eurico y Leovigildo se cuentan hasta 183 (1).

Tambien á S. Isidoro de Sevilla se ha atribuido la redaccion del código visigodo, y se ha atribuido por historiadores y publicistas tan respetables como el P. Mariana y el P. Burriel.

«Personas eruditas y diligentes, decia el P. Mariana (2), son de parecer que el libro de las leyes góticas, llamado vulgarmente el Fuero Juzgo, se publicó en este concilio IV de Toledo, y que su autor principal fué S. Isidoro.» Y cundió tanto esta opinion, que el P. Burriel decia: «S. Isidoro es el principal autor de esta compilacion legal, si damos crédito á D. Lucas de Tuy y dicen verdad las inscripciones y prólogo antiguo de la traduccion castellana (3).» Demostrado el error de la inscripcion y averiguada su procedencia, queda demostrado el origen de este rumor vago de que se hicieron eco el P. Mariana y P. Burriel. Como S. Isidoro es una de las mas bellas figuras que se destaca del fondo de la sociedad visigoda, ha habido empeño en atribuirle cuanto notable aconteció en las letras, en las ciencias y en las leyes de aquella época.

7. Mas general y mas fundada, sin duda alguna, es la opinion que señala á Chindasvinto y á Recesvinto como autores del código visigodo; porque al fin esta opinion descansa en documentos auténticos y en razonamientos sólidos. De esta opinion son todos, ó casi todos los escritores contemporáneos: Pacheco, Domingo de Morató, La Serna y Montalban, Marichalar y Manrique, y otros. Los documentos auténticos están en el mismo código, y las leyes son la 8.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup> y 12.<sup>a</sup> del título 1.<sup>o</sup> del libro 2.<sup>o</sup>, y la 4.<sup>a</sup> del título 3.<sup>o</sup> del libro 2.<sup>o</sup>; cuyas cuatro leyes demuestran con su

---

(1) Marina, Ensayo, pág. 33, nota 1.<sup>a</sup>

(2) Historia de España, lib. 6.<sup>o</sup>, cap. 5.<sup>o</sup>

(3) Marina, Ensayo, pág. 34.

contenido que en tiempo de Chindasvinto se formó una coleccion de leyes, y que esta coleccion, revisada por Recesvinto, es la misma que nosotros conocemos.

En la primera de las leyes citadas, ó sea la 8.<sup>a</sup>, tít. 1.<sup>o</sup> del lib. 2.<sup>o</sup>, su autor Chindasvinto deroga las leyes romanas, vigentes hasta entonces entre los españoles, y manda que todos sus súbditos observen las contenidas en el código. «Bien sofrimos et bien queremos, dice, que cada un home sepa las leyes de los estrannos por su pro; mas quanto es de los pleytos judgar, defendémoslo (1) et contradecemos que las non usen..... porque abunda (2) por facer justicia las razones é las palabras é *las leyes que son contenudas en este libro* (quæ codicis hujus series agnoscitur continere). Nin queremos que de aquí adelante sean usadas las leyes romanas (3) ni las extrannas.»

Este texto es una prueba concluyente de que en tiempo de Chindasvinto existia ya una coleccion legal ordenada, completa y metódica; y como en ninguna ley de fecha anterior se haga referencia semejante ni se prohiba el uso de leyes romanas, con razon se atribuye á Chindasvinto la primera redaccion ó arreglo del código.

En la siguiente 9.<sup>a</sup> de Recesvinto se impone una multa de 30 libras de oro al que presente en juicio *otro libro de leyes si non este nuestro y al juez que tomare el libro defendido si lo non rompiere*.

8. La ley 1 2.<sup>a</sup> siguiente confirma esto mismo, demostrando que estaba ya vigente el código; que se hacia aplicacion de sus leyes en los tribunales y que Recesvinto lo revisó y reformó. «Los Príncipes, dice, an poder de ennader (4) leyes en este libro todavia, é los pleytos que son ya comenzados é non son aun acaba-

(1) Defendémoslo, es decir, lo prohibimos.

(2) Porque abunda, ó sea, porque basta.

(3) Alude á las leyes del Breviario de Aniano.

(4) Ennader, añadir.

dos, mandamos que seyan terminados segun estas leyes: é los pleitos que eran ya acabados *ante que estas leyes fuesen enmendadas*, segun las leyes que eran fechas ante del primero anno, que nos regnasemos, non mandamos que en ninguna manera sean de cabo demandados.»

No debió ser, sin embargo, muy grande la alteracion que en la constitucion del libro introdujo Recesvinto con su correccion; porque se observa que se hacen en unas leyes citas de otras del mismo código y se las encuentra en el lugar designado.

La ley 4.<sup>a</sup>, tít. 3.<sup>o</sup>, lib. 2.<sup>o</sup>, tratando de los casos en que el juez podia imponer el tormento al procesado, se remite á la 2.<sup>a</sup>, del tít. 1.<sup>o</sup> del lib. 6.<sup>o</sup>; y evacuada la cita, se encuentra que esta se ocupa con efecto de las responsabilidades en que incurria todo juez que se excediese en la aplicacion del tormento. La ley 4.<sup>a</sup> citada dice así: «Si por ventura fizo (el juez) tormentar, aquel que non era culpado, el que metió el personero debe recevir la pena que es contenuda *en la ley del sexto libro, en el primero título de la era segunda*, ó departe la ley por cual ó cuales cosas el home libre debe seer tormentado.»

Y con efecto, la ley citada lleva por epígrafe «por cuales cosas ó en cual manera los omes libres deven seer tormentados,» y previene que toda acusacion de delito grave vaya apoyada en el testimonio de tres testigos, para que el acusado reciba tormento, y si resulta inocente reciba como siervo suyo al acusador: «é si el acusado muere, ó por malquerenza del juez, ó por algun engaño, ó porque tomara á ver del otra parte, é non quiso defender que non fiziessen tan malos tormentos onde muriese, *por ende el juez mismo seya dado en poder de los parientes del muerto quel den otra tal pena.*»

Se vé, pues, que el Fuero Juzgo existia en tiempo de Recesvinto, y que existia con la misma distribucion de libros, capítulos y leyes que ha llegado á nuestras manos; puesto que las citas corresponden á la contestura del libro.

Debe por lo mismo tenerse como autor principal de este código á Chindasvinto, y como uno de sus primeros correctores á su hijo Recesvinto. Los hechos históricos comprueban esta conclusion de la crítica; porque el Fuero Juzgo es una ley de

unidad, el primer código general de España, código que supone ya fundidas en una y formando un solo pueblo á las dos razas de godos y romanos, y hasta Chindasvinto no habia tenido lugar esa fusion, porque hasta ese Rey subsistió la antigua prohibicion de unirse en matrimonio individuos de las dos razas.

9. Pero no fué el único. Recesvinto lo habia dicho en la ley que antes citamos: *los principes han poder de ennander leyes en este libro todavia*. Y con efecto en el libro, tal como á nuestras manos ha llegado, existen leyes de Ervigio y Égica, y consta por las actas de los concilios Toledanos XII y XVI que los Padres recibieron el encargo de corregir y adicionar las leyes.

Puede despues de todo afirmarse que las leyes entre los visigodos no tenian mas vida y duracion que la del Rey que las dictaba; y que partiendo de este principio, tradicional en la monarquía visigoda, todos los Reyes al subir al trono hacian revisar las colecciones legales, para hacerlas suyas con las enmiendas y adiciones que creian conveniente introducir. Que debió existir desde muy antiguo, tal vez desde tiempos anteriores á Eurico, alguna coleccion legal; la cual fué enriqueciéndose en los reinados sucesivos y á medida que el pueblo visigodo tomaba asiento entre los pueblos civilizados. Que así se explica que los historiadores antiguos tengan por legisladores á Eurico, á Leovigildo, á Recaredo, á Chindasvinto y á otros Reyes. Que fundidas definitivamente las dos castas dominadora y vencida en un solo pueblo en tiempo de Recesvinto, este Rey, para hacer cesar la autoridad del Breviario, tuvo necesidad de admitir sus doctrinas en la coleccion tradicional, completando el código con muchas leyes que dictó por sí mismo; y que en tal sentido él es el verdadero autor del Fuero Juzgo. Y finalmente, que los Reyes posteriores, fieles á la costumbre, hicieron revisar á su tiempo aquel código, adicionándole las leyes nuevas, por medio de su colocacion en los tratados correspondientes y sin alterar la contestura general del libro.

10. Expuesto lo precedente, debe consignarse, como corollario natural, que el Fuero Juzgo no tiene época propia de pro-

mulgacion; y que por esta causa no aparece en sus códigos documento alguno que la contenga. Que el Fuero Juzgo se promulgó tantas veces como fué exaltado al trono un nuevo monarca; y que de consignarse fecha alguna que indique su promulgacion mas importante, esta fecha debe ser el año 650, año segundo del reinado de Recesvinto, que es aquel en que, segun nos asegura su mismo autor en la ley 1.<sup>a</sup>, tit. 1.<sup>o</sup>, lib. 2.<sup>o</sup>, las enmendó, hizo nuevamente y ordenó.

**11.** Pasando ahora del legislador á los redactores, hallamos la misma oscuridad en la historia y parecida variedad en las opiniones.

Ya hemos visto que por muchos tiempos corrió muy acreditado el rumor que atribuía esa redaccion á S. Isidoro, y que dos escritores tan respetables como el P. Mariana y P. Burriel habian acogido en sus obras aquel rumor. Esta opinion no pareció del todo destituida de fundamento, porque además del testimonio de D. Lucas de Tuy, tenia en su apoyo las grandes analogías que se encuentran entre las leyes de Sisenando y las doctrinas expuestas por aquel santo prelado, en sus *Etimologías*. Pero en último resultado solo probaría que las leyes dictadas por Sisenando, fueron inspiradas ó redactadas por S. Isidoro; mas no que el código, tal como despues se arregló para que sirviese de ley de unidad para las dos razas refundidas, saliera de manos de aquel santo. En tiempo de Sisenando estaba muy adelantada la fusion de los dos pueblos; pero aun no se habia consumado, por mantenerse apartadas las familias de una y otra.

Todos los publicistas convienen en que la mano del clero godo, ó sea de los filósofos de la época, como los llamó algun escritor (1), anduvo en la confeccion del código visigodo, y por muchos tiempos se creyó que la obra habia salido de los concilios Toledanos. En el código existe algun pasaje que demuestra lo primero, sin confirmar en manera alguna lo segundo.

---

(1) Mr. Guizot, *Historia de la civilizacion Europea*.



Una ley de Recesvinto, que es la ley 1.<sup>a</sup>, tit. 1.<sup>o</sup> del lib. 2.<sup>o</sup>, hablando de las leyes del código, ya enmendadas y corregidas, contiene las siguientes bien significativas palabras: *ténganlas todos los que son de nuestro regno, asi cuemo las oyeron é las otorgaron todos los obispos de Dios é los sabios de nuestra corte é los mayores.*

Parece deducirse de las palabras transcritas, que el Fuero Juzgo se presentó por el Rey á una comision ó junta de obispos y jurisconsultos, los cuales lo vieron, corrigieron y aprobaron, antes de que el Rey le diera su sancion. Este trámite, que no faltó en el código de Tolosa, y que le hemos hallado claramente consignado en la historia legal del Breviario, era natural que se encontrase tambien en un código de tan superior importancia como el Fuero Juzgo. Demuestra, no obstante, que esta vez, como en las dos anteriores, no fueron precisamente los concilios los consultados, sino los *obispos y sábios de la corte*; sin duda alguna escogidos entre los mas entendidos en materias jurídicas. De un Rey tan prudente y previsor como Recesvinto no debia esperarse otra cosa.

Y en cuanto á las dos correcciones realizadas en tiempos de Ervigio y de Égica, su prueba, mas que en el código, está en las actas de aquellos concilios. En el código se encuentran leyes de uno y otro monarca, que como muy posteriores á Recesvinto, no se hallarían allí si el código no hubiera sufrido adiciones y enmiendas. Consta del *Tomo Régio* dirigido por Ervigio á los Padres del concilio XII, que les dió el encargo de revisar las leyes; y puede presumirse bien que el encargo se cumplió, aunque en las actas de nada se hace mencion, puesto que aparecen en el código diferentes leyes de aquel monarca.

Égica hizo al concilio XVI otro encargo semejante, puesto que tambien del *Tomo Régio* aparece que les mandó: «reducir á la claridad de la luz del mediodia todas aquellas cosas que se encuentran esparcidas en los cánones ó en los edictos de las leyes..... guardando aquellas sentencias de las leyes que se sabe proceden de la razon..... desde el tiempo de Chindasvinto hasta el Sr. Príncipe Wamba.»



Aun hay quien supone (1) que la compilacion sufrió reformas, ó que se arregló, tal como nosotros la conocemos, despues de la batalla de Guadalete, y en el primer período de la restauracion; fundándose en que están de intento omitidas en este libro varias leyes de Witiza dictadas en favor de los judios y revocando las que por Sisebuto, Ervigio, Recesvinto y Égica se habian dado contra aquella raza; y en que el concilio de Oviedo celebrado el año 811 hace mencion del *Libro de los godos*, que no puede ser otro mas que el mismo Fuero Juzgo.

Esta singular opinion, que no sin temor apuntan sus autores, no está abonada por la lógica ni confirmada por la historia. La ausencia de las leyes de Witiza probará cuando mas, que la monarquía visigoda en sus postrimerías, no se cuidó de adicionar el código; y la cita del concilio de Oviedo sirve tan solo para probar que los visigodos en su desgracia llevaron consigo la memoria y el respeto al código de sus mayores.

---

(1) Marichalar y Manrique, t.º 1.º, pág. 456.

## PÁRRAFO 4.º

## Derecho civil del Fuero Juzgo.

**1** *Plan general de aquel código*—**2** *Fuentes de donde proceden sus leyes*—**3** *Manera como fueron combinadas en el código*—**4** *Análisis de las leyes referentes á la familia*—**5** *Exámen de las leyes relativas á la propiedad.*

**1.** El Fuero Juzgo, ley de un pueblo un tanto adulto en la civilizacion, comprende toda clase de derechos, segun la costumbre comun en todos los legisladores antiguos, que no codificaban separadamente cada uno de ellos. Sin embargo, el legislador, como quien comprende la naturaleza varia de unos y de otros, si los comprendió á todos dentro de un mismo código, procuró al menos separarlos en libros distintos.

Dividió el código en 12 libros, y los hizo preceder de un título preliminar, donde reunió las leyes políticas y fundamentales de la monarquía visigoda.

Despues de desenvolver en el libro 1.º, que trata del legislador y de la ley, aquellas máximas universales de legislacion, tan convenientes en un código, como necesarias en toda sociedad bien constituida; destinó el libro 2.º á la organizacion y modo de proceder de los tribunales de justicia; desarrolló extensamente el derecho civil en los cuatro libros que llevan los números 3, 4, 5 y 10; expuso en los libros 6.º, 7.º y 8.º la legislacion penal; reunió en el 9.º y 11.º varias leyes de carácter administrativo, y reservó el 12.º para tratar materias esencialmente religiosas.

No estará este plan general exactamente ajustado á las exigencias de una buena codificacion: no habrá desenvuelto las materias por aquel orden riguroso que determinan la importancia de los tratados y el curso de las relaciones jurídicas; pero de-

nuncia en sus desconocidos autores unos jurisconsultos muy superiores á su época y conocedores al menos de la naturaleza distinta de los derechos que constituyen la legislacion de un pueblo.

2. De cuatro clases de elementos se sirvieron los redactores del Fuero Juzgo para la confeccion del código, á saber: cánones de los concilios, costumbres godas, instituciones romanas y leyes de los Reyes visigodos. En el código se marca con bastante precision la procedencia de cada una de estas leyes. Los cánones llevan á la cabeza ó á su pié el nombre y número de orden del concilio de que proceden. Con leyes de esta procedencia se formó el título preliminar, que como repetidamente tenemos consignado, es todo él referente al derecho público y político.

Las antiguas costumbres godas, que tanto en materia civil como en materia penal, conservaban instituciones tradicionales de aquel pueblo, llevan por epígrafe la palabra *antigua* y á veces *antigua reformada*, ó *nuevamente reformada*.

Son de procedencia romana las que no tienen indicacion alguna de origen, y están tomadas por lo comun del Breviario de Aniano, que, como es sabido, se inspiró principalmente en la legislacion Theodosiana.

Y por último, las leyes de los Reyes, que en gran número figuran en el código, llevan á su frente el nombre del monarca de quien proceden.

3. En resúmen, el Fuero Juzgo, como ley general de un pueblo que procedia de dos razas distintas, se compuso principalmente de las legislaciones que habian pertenecido á esas dos razas. El legislador no dió preferencia á ninguna de esas dos legislaciones: juez imparcial entre ellas, tomó de cada una aquello que encontró mas justo y mas en armonía con la índole y con las nuevas costumbres de la Nacion, y procuró fundirlas en una armónica unidad. Así, y por lo que concierne al derecho civil, si en cuanto á las condiciones de aptitud para el matrimonio, naturaleza del vínculo conyugal, causas de impedimento, nulidades, disoluciones y divorcios siguió á la legislacion romana,

que era tambien la de la Iglesia; se apartó de esta en cuanto á la naturaleza y efectos del consentimiento paterno, pátria potestad, emancipacion y mayor edad de los hijos, dotes, ganancias, donaciones matrimoniales y relaciones jurídicas que el matrimonio establece entre marido y mujer, y entre padres é hijos.

Los estrechos y duros principios de la legislación romana, no cabian en un pueblo amante de su libertad, que jamás consintió la servidumbre del sexo débil ni la esclavitud del hijo de familia, y que habia fundado sobre el amor las relaciones entre los individuos de una familia.

Del mismo modo el prudente legislador, conviniendo en la necesidad de leyes sábias que amparasen el uso de toda propiedad legítima y de todo derecho Real, si admitió como principio la perpetuidad de este derecho y su trasmision por título de última voluntad, no creyó deber aceptar el formalismo romano sobre testamentos, ni las reglas inflexibles de sucesiones intestadas; y en su lugar estableció formas mas sencillas para el ejercicio de aquel derecho y garantías no menos sólidas para su seguridad.

Hacer otra cosa hubiera sido imponer la ley de una raza, y trastornar los fundamentos de la familia y de la propiedad españolas.

En una cosa sola siguió mas fielmente á las instituciones romanas, y es en las reglas por las que se rige la contratacion humana; porque en este punto no podia invocar ni seguir precedente alguno visigótico. Pero aun en este terreno, el mas firme y el mas equitativo del derecho romano, supo tambien, cuando lo creyó conveniente, apartarse de las reglas demasiado formularias de aquel derecho, y sentar otras distintas, mas en consonancia con la verdad sustancial de los actos humanos.

El exámen detenido que vamos á hacer de las leyes civiles del Fuero Juzgo, dejará confirmada la exactitud de las breves reflexiones que preceden.

4. No es de nuestra incunvencia examinar las leyes que el Fuero Juzgo comprende en orden al organismo de la sociedad,

constitucion de la Iglesia como sociedad independiente, relaciones mútuas de ambas Potestades, organizacion de los tribunales de justicia, órden y modo de enjuiciar de estos tribunales, legislacion penal, inmunidades eclesiásticas y leyes sobre materias propiamente administrativas. Nuestra mision se limita al estudio de las leyes de carácter civil; y estas, como acabamos de indicar, se encuentran en los libros 3.º, 4.º, 5.º y 10.º

La constitucion civil de la familia se halla en los libros 3.º y 4.º

El libro 3.º se titula *de los casamientos y de las nascencias (De ordine conjugale)*, y contiene los principios del régimen de la familia y de la filiacion de los hijos. A la cabeza está colocada la ley que mejor simboliza el espíritu del código, y es la ley famosa de Recesvinto que levantó la prohibicion antigua de casarse un godo con una romana, ó un romano con una goda. «*Tollemos (1) la ley antigua, dice, é ponemos otra mejor, hy establecemos por esta ley, que á de valer por siempre, que la mugier romana pueda casar con omne godo, é la mugier goda pueda casar con omne romano.*»

Consignala siguiente la necesidad del consentimiento paterno para el matrimonio de las hijas, cuyo requisito lo hacen tambien extensivo á los hijos las leyes 8.ª y 9.ª; debiendo prestar este consentimiento el padre, por su defecto la madre, por defecto de ambos los hermanos y á falta de todos ellos el tio. La falta de consentimiento paterno, ó la prestacion del mismo por personas no autorizadas en el órden marcado, producía por regla general la pérdida de la herencia, y á veces la servidumbre de los esposos en poder del padre burlado. Se exceptuaba el caso de la hija, que no teniendo padres, demorasen maliciosamente el casarla sus hermanos. En este caso no incurria en pena alguna si se casaba con persona de su condicion.

Todavia las leyes del Fuero Juzgo consideraban condicion desigual la de la mujer ingénua y el hombre liberto, la de la

---

(1) Tollemos. Levantamos, revocamos, anulamos.

mujer que escedia en edad al varon, y prohibian en su consecuencia esta clase de uniones; por considerarlas sin duda opuestas á la autoridad que el hombre debe tener en la familia (4.<sup>a</sup>, ti. 1.<sup>o</sup>, y 1.<sup>a</sup>, tit. 2.<sup>o</sup>). Tambien por razones de moralidad prohibian á las viudas que repitiesen matrimonio antes del año de la muerte del marido, castigando la contravencion con la pérdida de los bienes, y por su defecto con la servidumbre en poder de las partes de dicho primer marido.

Los esponsales, muy en uso entre los godos y los romanos, merecieron atencion particular á la ley, que determinó sus formas, condiciones y efectos. Podian, segun la ley 4.<sup>a</sup> del tit. 1.<sup>o</sup>, celebrarse de palabra ó por escrito; y su efecto era nacer una obligacion civil que duraba dos años, los cuales solo á voluntad de las partes podian prorogarse por otros dos.

Nada mas disponen las leyes del Fuero Juzgo en orden á la constitucion del vínculo conyugal, notándose por consiguiente grandes vacios sobre la edad y aptitudes físicas de los contrayentes, prohibiciones nacidas de vínculos anteriores, parentesco, delito, vínculo religioso y disparidad de creencias; así como tambien lo concerniente á divorcios y nulidades.

En cambio varias leyes de los títulos 3.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> castigan severamente todo raptó, fuerza ó violencia que se ejerza en la mujer, y penan con no menos severidad los delitos de adulterio y fornicacion: cuyas leyes creyó el legislador que debia colocar en este lugar, como justa sancion de las prescripciones anteriores y en defensa de la pureza del matrimonio católico.

El último título le destinó el legislador á mantener con todo vigor el principio de la indisolubilidad del matrimonio, condenando explicitamente el repudio y castigándolo severamente; salvo el único caso de adulterio probado de la mujer, que segun la disciplina admitida todavia por aquellos tiempos, producía la disolucion del vínculo conyugal. (Ley 2.<sup>a</sup>, tit. 6.<sup>o</sup>)

El Fuero Juzgo, en materia de bienes matrimoniales tiene un sistema propio, calcado en las costumbres godas y que parte del principio de la igualdad de los dos sexos. Ese sistema está reasumido en dos palabras: *arras y gananciales*.

Las arras eran la dote de la mujer, dote que nunca faltaba en

el matrimonio; pero dote que daba el marido ó sus padres á la mujer, y que recibia ésta ó por su menor edad sus padres ó hermanos, que se conservaba para el caso que enviudase, y que el marido recobraba si la mujer moria sin sucesion. Esa dote no podia exceder de la décima parte de los bienes que poseyese el varon; pero siendo menor, podia aumentarse durante el primer año del matrimonio hasta llegar al máximo legal. Toda otra donacion entre marido y mujer se consideraba nula. (Leyes 1.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup> y 10.<sup>a</sup>, tit. 1.<sup>o</sup>)

Por los gananciales la mujer goda, reputada sócia de su marido, tenia con él una parte en las ganancias ó aumentos de la fortuna conyugal. Esta participacion se la daba la ley (16.<sup>a</sup>, tit. 2.<sup>o</sup>, lib. 4.<sup>o</sup>): no era preciso que ella la estipulase, y se la daba apesar de todo pacto en contrario; pero no era por mitad la division entre los cónyuges, sino en proporcion al capital que cada uno hubiese aportado á la sociedad.

El matrimonio entre los godos producia los efectos que toda sociedad culta ha tenido siempre buen cuidado de proclamar: el hijo nacido de él era legítimo y el padre tenia autoridad sobre ese hijo, es decir, la legitimidad y la patria potestad.

No reconocian las leyes godas mas filiacion que la procedente de matrimonio legítimo: no admitian siquiera la posibilidad de otras uniones, lo cual hace honor á la pureza de costumbres de aquel pueblo. De aquí que aquellas leyes no traten de hijos naturales é ilegítimos, ni admitan entre sus preceptos la legitimacion.

Mas para reputarse nacido el hijo, segun el Fuero Juzgo, (ley 18, tit. 2.<sup>o</sup>, lib. 4.<sup>o</sup>), era preciso que recibiera el bautismo y que viviese á lo menos diez dias.

La pátria potestad estaba conferida al padre, como autoridad indispensable para el buen régimen de la familia; pero nadie mas que él la ejercía, (ley 1.<sup>a</sup>, tit. 5.<sup>o</sup>, lib. 4.<sup>o</sup>), y á nada mas le autorizaba que á gobernar la familia y á castigar moderadamente á los hijos. La ley (12, tit. 4.<sup>o</sup>, lib. 5.<sup>o</sup>) condenó expresamente los derechos dominicales que la legislacion romana habia otorgado al padre sobre los hijos; porque los hijos no fueron nun-



ca cosas entre los godos, y en este sentido prohibió donarlos, venderlos ó empeñarlos.

Fundada en el mismo principio la ley goda (5.<sup>a</sup>, tít. 5.º, lib. 4.º), y con un sistema mucho mas racional que el romano, admite los peculios; pero adjudica al padre una tercera parte de los bienes que el hijo adquiere, y reserva para este el dominio de los dos tercios restantes. Solo hace el legislador una excepcion de esta regla en las donaciones Reales ó Señoriales, que las adjudica enteras al hijo.

Y cuando falta al hijo la proteccion natural del padre, llama la ley goda al tutor; mas emancipa al hijo al cumplir los 15 años y le coloca durante su menor edad bajo la proteccion de su madre, si permanece viuda, y por su defecto bajo la proteccion de los hermanos, tios ó primos, buscando en las afecciones de la sangre una garantía del interés que inspira la horfandad, (ley 3.<sup>a</sup>, tít. 6.º, lib. 3.º). No admite por consiguiente mas guardadurías que la tutela legítima.

Y aun pareciéndole poco á la ley, manda formar inventario de los bienes del huérfano, y que éste se deposite en manos del obispo ó de un sacerdote virtuoso, para que lo conserve hasta que el huérfano llegue á la mayor edad, haciendo responsable al guardador de todos los daños que por su culpa ó negligencia sobrevinieran. En premio á sus desvelos le concede un décimo de las rentas y productos de los bienes.

De esta manera asocia la ley al clero en la obra meritoria de velar por los menores, que á su menor edad añaden la desgracia de la horfandad.

El sistema, como se vé, es completo, y responde mucho mejor que la fastuosa y ponderada legislacion de Justiniano á la idea cristiana y al sentimiento de dignidad personal importado á la corrompida sociedad romana por los tribus septentrionales. ¡Lástima grande que tan excelente legislacion fuera siglos despues ahogada en la inundacion de doctrinas romanas que invadieron las Escuelas de derecho fundadas en los siglos XII y XIII!

La misma justicia, la misma prevision y prudencia resplandecen en las leyes del Fuero Juzgo relativas á la propiedad. Ni



una vez siquiera se deja alucinar el legislador por el brillo de aquella legislacion Imperial, tan extendida por todo el mundo; ni una vez pierde de vista las máximas de equidad universal gravadas en la conciencia del hombre por el dedo de Dios, y recordadas nuevamente en la ley de gracia predicada desde el Gólgota.

La ocupacion, la prescripcion, la sucesion y la convencion, son en el Fuero Juzgo, como lo son en toda culta legislacion, los títulos que acreditan y legitiman el dominio de los bienes. De todos ellos trata aquel código, si bien no con aquel método y aquella claridad que la ciencia moderna demanda.

Sobre la ocupacion, las leyes 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup>, tit. 1.<sup>o</sup> del lib. 10, proclaman principios en perfecta armonía con la situacion especial de España en aquel tiempo. Acababan de fundirse en un solo pueblo, dos razas que hasta entonces habian vivido apartadas. La invasora, á título de conquista, habia tomado posesion de las dos terceras partes del territorio. De aquel hecho, hacia cerca de 250 años realizado, habian nacido derechos, que la ley, sin la mas grave de las perturbaciones, no podia desconocer. El legislador en su vista, sin cuestionar la legitimidad del hecho, confirma el derecho de la posesion, y manda respetarlo por todos: eleva á derecho perfecto la posesion de mas de 50 años; y manda que las tierras no divididas, se consideren comunes entre godos y romanos, partiéndolas por mitad indistintamente, sin consideracion á raza ni procedencia.

Esta ley es el natural complemento de la que, colocada á la cabeza del tratado de personas, habia levantado la prohibicion de casarse godos con romanas y vice-versa. Una posesion de más de 50 años, que el legislador adopta como regla de criterio, es un título tan respetable, que no podia menos de hallar amparo en una legislacion dictada para borrar diferencias de razas y recuerdos de procedencias.

Fuera de este caso extraordinario, la ley goda (3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, tit. 2.<sup>o</sup>, lib. 10), adopta la prescripcion de 30 años, así para la adquisicion del dominio, como para la extincion de las acciones Reales, no consintiendo que esa prescripcion se interrumpa en otra forma mas que por la interposicion de demanda ante los tribunales.

Aquí no se encuentran aquellas distinciones convencionales y un tanto metafísicas de dominio quiritario y dominio bonitario, posesion de bienes y propiedad, usucapion y prescripcion, prescripcion ordinaria y extraordinaria, tiempo presente y tiempo ausente, posesion natural y posesion civil; de que están llenas las páginas de los códigos romanos. El sistema se recomienda por su misma sencillez; y aunque deficiente, no conduce al menos con sus complicaciones y sutilezas á la confusion y al desórden. Para un pueblo nuevo, de costumbres sencillas y hábitos de honradez, aquellas breves reglas bastaban para deslindar y mantener á cada uno la parte de dominio que en los bienes le correspondia.

El sistema le completan las leyes del título 3.º del mismo libro 10, que protegiendo contra toda usurpacion el sagrado derecho de propiedad, castigan enérgicamente á los que alterasen los linderos de las tierras, levantasen sus hitos ó atacaren de cualquier otro modo el dominio. El legislador visigodo prosigue en su sistema de colocar las sanciones penales inmediatamente despues de las instituciones civiles.

La sucesion, en sus dos formas de testada é intestada, está admitida en al Fuero Juzgo entre los modos civiles de adquirir el dominio. Pero el legislador visigodo huye del ritualismo complicado del derecho romano, y huye sobre todo del rigor de los principios de aquella legislacion, que consultaban mas que la voluntad del hombre, la forma de expresion de esa voluntad; y en su lugar establece formas sencillas de testar y principios claros y evidentes.

Todos los casos están previstos en la ley visigoda. La facultad de testar, segun esta ley, no es el privilegio de una clase, sino el derecho de todos: solo se exige para su ejercicio un poco de discernimiento. A los 14 años, y aun á los 10 si hubiere peligro de próxima muerte, podia testar el godo; pero en este último caso no valia el testamento, si se salvaba de la enfermedad el testador.

Para el que sabia escribir la ley (11.ª, tit. 5.º, lib. 2.º), establecia el testamento escrito, con la presencia de dos ó mas testigos, y la firma y el sello de todos. No admitia por consiguiente

la posibilidad de que testára en esta forma el que no supiese escribir.

Para el que no sabia escribir, ordenaba que interviniese una tercera persona de su confianza, la cual escribia y firmaba ó sellaba, y con él los dos testigos.

Para el que no queria ó no podia usar la forma escrita, bastaba que declarase de viva voz su voluntad ante tres ó mas testigos.

Y aun para el caso extraordinario de no hallarse testigos, estaba admitida la forma ológrafa, es decir, el testamento escrito y firmado todo él de puño y letra del testador.

Y como los visigodos no tenian escribanos y notarios, suplía su falta la ley, estableciendo una especie de adveracion ó confirmacion del testamento, mandando que dentro de los seis meses de su otorgamiento, ó de treinta dias si el testamento fué ológrafa, se presentára al obispo el escrito que lo contenia; y á su presencia testigos y testador (si vivia), reconocieran el documento, sus sellos y firmas. Cuando el testamento habia sido hecho de viva voz, sustituian al reconocimiento las declaraciones de los testigos. De todo ello se levantaba acta solemne que suscribian los presentes al acto.

La libertad de disponer por última voluntad está restringida en el Fuero Juzgo, por el establecimiento de las legítimas; pero á nadie mas que á los descendientes legitimos se otorga por aquella legislacion porcion hereditaria. Esta porcion, sin consideracion al número de descendientes, consistia siempre en las cuatro quintas partes de los bienes, quedando solo un quinto de libre disposicion para legados á la Iglesia ó á los extraños, (ley 1.<sup>a</sup>, tít. 5.º, lib. 4.º). Mas el legislador, haciéndose cargo de las necesidades y méritos distintos de los hijos, autoriza á los padres para mejorar á quien quieran con un tercio de los cuatro quintos. Así convina en sus leyes el legislador los deberes de la naturaleza con las exigencias de la equidad. Y no queriendo dejar desarmada la justicia doméstica, acepta el principio romano de la desheredacion, si bien limitándolo á casos mas reducidos y de gravedad muy calificada.

En materia de sucesiones intestadas el Fuero Juzgo, hallando á las leyes romanas muy conformes con la naturaleza, hace llamamientos muy semejantes al derecho de Justiniano, dando sucesivamente entrada á la línea de descendientes, á la de ascendientes y á la de colaterales en las leyes del tít. 2.º, lib. 4.º; pero se diferencia de aquel legislador en que no concede el derecho de representacion, y en que pasa en silencio á la descendencia ilegítima, consecuente con el principio de no reconocerla. En el grado séptimo detiene el derecho de sucesion de los colaterales, llamando despues al cónyuge sobreviviente, y cuando se trata de la sucesion de un clérigo ó de un monge, á su Iglesia ó monasterio.

Tampoco faltan en el código visigodo las reservas, y por cierto con tanta extension establecidas, que todos cuantos bienes adquiria un cónyuge, pasára ó no á segundas nupcias, estaban sujetos á esta obligacion: tan solo exceptuaba la ley á la dote de la mujer (ley 2.ª, tít. 5.º, lib. 4.º), que hacia suya si no sobrevivian hijos, y que debia reservar en las tres cuartas partes en el caso de que los tuviera.

El libro 5.º que lleva por epígrafe *de las evenencias é de las compras*, y algunas leyes del tít. 5.º del libro 2.º, comprenden las reglas aplicables á la contratacion. Pocas son, y muy deficientes estas leyes; pero con todo, aunque inspiradas en las máximas romanas, contienen principios que se apartan de aquella legislacion, adelantándose el legislador algunos siglos en la reforma, y demostrando que conocia bien la parte mas débil del derecho romano.

La libertad del consentimiento de las partes contratantes es proclamada en estas leyes, como el fundamento cardinal de toda contratacion; y de acuerdo con el principio, declara la ley 9.ª del tít. 5.º, lib. 2.º, que será nula toda obligacion en que intervenga fuerza ó miedo.

Pero apartándose de las doctrinas romanas, declara válido todo pacto que conste de palabra ó por escrito, sin exigir fórmula determinada para la estipulacion (ley 10.ª siguiente), y no admite rescision de compra-ventas por causa de lesion enorme ni enormísima. (Ley 7.ª, tít. 4.º, lib. 5.º)

A las donaciones, para constituir título traslativo de dominio, las exige, ó que lleven consigo la entrega de las cosas donadas, ó que consten por escrito y testimonio de dos testigos. (El tit. 2.º, lib. 5.º)

Las ventas son firmes por las leyes visigodas, desde que se ha entregado el precio, ó desde que constan por escrito ó ante testigos. El vendedor que recibió señal está obligado á cumplir el pacto; y el comprador moroso en pagar el precio debe abonar usuras (intereses) (Leyes, tit. 4.º, lib. 5.º). Otras leyes determinan los efectos de la compra-venta de acuerdo con las doctrinas romanas.

Inspiradas en las mismas doctrinas las leyes de los títulos 5.º y 6.º, desenvuelven las reglas aplicables á los contratos de préstamos y prenda, si bien fijando como interés legal del dinero el 1 por 8, *de VIII sueldos dé un sueldo* (ley 8.ª), y de los préstamos en especie el 50 por 100, *si tomare dos moyos dé III á cabo de anno*. (Ley 9.ª)

## PÁRRAFO 5.º

## Juicio crítico del código visigodo

**1** Juicio de Montesquieu—**2** Juicio de Pacheco y otros—  
**3** Juicio de Guizot—**4** Juicio de Gibbon—**5** Juicio de Marina—**6** Juicio crítico del derecho civil del Fuero Juzgo.

**1.** Código de la importancia del Fuero Juzgo no podía menos de llamar la atención de los críticos y de los publicistas mas notables. Juzgado ha sido, con efecto, por los primeros escritores de Europa; pero juzgado con juicios tan varios, que causa verdadero asombro su discrepancia.

Entre todos los juicios emitidos, ninguno se ha significado tanto como el juicio de Montesquieu. Decia este ilustre pensador en su *Espíritu de las leyes* (1): «Las leyes de los visigodos son pueriles, torpes é idiotas: inútiles para el fin á que se encaminan, llenas de retórica y vacías de sentido: frívolas en el fondo y en la forma gigantescas.»

**2.** Con razon se preguntaba el Sr. Pacheco (2): ¿«Cómo fué posible que el autor del *Espíritu de las leyes*, hombre de tan alta razon, erudito de tan buen género, investigador tan diligente y tan ingenioso de los motivos que podían haber inspirado aun los mas extraordinarios absurdos; que ese escritor hubiera lanzado su duro epígrama, popularizando tal injusticia con todo el poder de su talento, con toda la autoridad de su inmensa y merecida reputacion?»

---

(1) Libro 28, cap. 1.º

(2) Discurso que precede al Fuero Juzgo, pág. 74.

Y el mismo Sr. Pacheco contestándose decia que «aun los hombres mas grandes están sujetos á los defectos de la humanidad; y hay filósofos y eruditos insignes que, ó no han leído, ó no han sabido comprender, lo que otros menos ilustres leyeron y comprendieron.» Es, con efecto, lo menos que puede decirse de Montesquieu: que no habia leído siquiera las leyes que tan valientemente calificó de injustas, idiotas, frívolas y vanas.

«No nos ocupemos, exclamaba el Sr. Pacheco con justa indignacion, de esta crítica injusta. La humanidad, que vale mas que un hombre: el sentido comun, que es mas inteligente que el mas elevado talento; protestaron desde luego en contra, y han revocado despues el injusto fallo de Montesquieu.»

Y con efecto, todos los escritores están acordes en tributar elogios al código visigodo. Cujacio decia de él, que era superior á todos los códigos de los bárbaros. Legrand de Aussey, le hallaba muy filosófico y preferible á las leyes borgoñona y sálica. Ferrand (1) preferia los dos capítulos de su libro primero, que tratan del legislador y de las leyes, á cuanto se lee sobre este mismo asunto en el *contra social* de Rousseau.

**3.** Y Mr. Guizot, en su *Historia de la civilizacion Europea* decia de él lo siguiente: «La ley de los visigodos no es una ley bárbara: evidentemente está redactada por los filósofos de la época, es decir, por el clero; abundando en ideas generales, en verdaderas teorías, y en teorías plenamente extrañas á la índole y costumbres de los bárbaros. Sabido es que el sistema legislativo de estos era un sistema personal, en que cada ley no se aplicaba sino á los hombres de un mismo linaje.... La legislacion de los visigodos no es personal, sino que está fundada sobre aquel: visigodos y romanos están sometidos á la misma ley..... Examinándola, hallaremos en ella señales de filosofía aun mas evidentes. Entre los bárbaros, cada hombre tenia, segun su situacion, un valor determinado y diverso: el bárbaro y el romano, el hombre libre y el leudo, no eran estimados en un precio mismo: habia, por

---

(1) Espiritu de la Historia.

decirlo así, una tarifa de sus vidas. En la ley visigoda sucede lo contrario; ella establece el valor igual de los hombres ante su presencia. Por último, el sistema de procedimiento, en vez del juramento de los *compurgatores* y del combate judicial, establece la prueba por medio de los testigos y del exámen racional de los hechos, como puede practicarse en cualquiera Nación civilizada. En una palabra, la legislación visigoda lleva y ofrece en su conjunto un carácter erudito, sistemático y social. Descúbrese bien en ella el influjo del mismo clero que prevalecía en los concilios Toledanos, y que influía tan poderosamente en el gobierno del país.»

El historiador inglés Gibbon escribía sobre el mismo asunto lo siguiente: «El P. Bouquet ha publicado correctamente el código de los visigodos, dividido en doce libros. El presidente Montesquieu le ha tratado con una severidad excesiva: ciertamente me disgusta su estilo, como me es odiosa la superstición que en él se halla; pero no temo decir que aquella jurisprudencia anuncia y descubre una sociedad más culta y más ilustrada que la de los borgoñones y la de los lombardos (1).»

5. Nuestro ilustre Marina (2) lo ha dicho: «El libro de los jueces forma una completa apología de los Reyes godos de España, y desmiente cuanto acerca de su ignorancia y ferocidad escribieron algunos talentos superficiales, porque lo leyeron en autores extranjeros, ignorantes de la historia política y civil de la Nación española.»

6. Por nuestra parte, concretándonos al derecho civil, que es el objeto preferente de nuestros estudios, diremos que para los romanistas, para los fanáticos admiradores de la legislación de Justiniano, los redactores del Fuero Juzgo cometieron un delito imperdonable: no consultaron apenas la obra de aquel Em-

(1) Historia de la caída del Imperio romano, tomo 9.º, cap. 38.

(2) Ensayo histórico, pág. 45.



perador de Constantinopla; no obstante que esas obras estaban ya promulgadas cuando el código visigodo se redactó. Este es el secreto de las censuras injustas y de los juicios apasionados que sobre el Fuero Juzgo se han formulado. Los hombres de escuela no admiten nada bueno ni perfecto, fuera del estrecho círculo en que ellos se mueven.

Los que se extasían ante la magnificencia de las Partidas, hallarán siempre demasiado bárbaro el código de Chindasvinto y de Recesvinto.

Para la crítica imparcial, que superior á todo espíritu de escuela, no ajusta sus juicios á un modelo determinado, sino que juzga las legislaciones por la bondad intrínseca de su máximas y por las circunstancias temporales de las sociedades para quienes se dictaron, el Fuero Juzgo será siempre el código de que con más justicia puede envanecerse la ciencia jurídica española. Los redactores del código visigodo conocían, tan profundamente por lo menos como los redactores de las Partidas, la legislación Justiniana; y estaban en mejores condiciones que estos para poder apreciar prácticamente sus resultados. Precisamente por que la conocían y porque conocían bien la sociedad para la que legislaban, no creyeron conveniente adoptar ciegamente las máximas romanas; y esto que descubre su gran sentido práctico, constituye para la crítica imparcial su mérito mas relevante.

El Fuero Juzgo era una ley de unidad: la ley de un pueblo, acabado de formar por la fusion de dos razas, de las cuales la una militar y semi-bárbara en un principio, habia dado pasos de gigante en el camino de la civilizacion, sin perder completamente su condicion libre y su carácter independiente; y la otra, degradada por siglos enteros de envilecimiento, se levantaba de su antigua postracion y dignificaba al contacto de seres mas altivos y mas enérgicos. ¿Qué efecto habría producido entre aquellos dos pueblos la ley, si en lugar de mantener en la constitucion civil aquel espíritu de dignidad personal, que distinguía á la raza visigoda, hubiera vaciado la familia en moldes romanos, convirtiendo en cosa al hijo y en sierva á la esposa? ¿Se habría resignado el hijo del godo á vivir en perpétua esclavitud? ¿Consentiría la mujer goda en representar en la familia el triste

papel que á la matrona habian reservado las leyes romanas? ¿Y era por ese sistema por el que la ley se propondria levantar de su postracion á la mujer romana?

La ley, fiel espejo de las costumbres sociales, no podia adoptar para la familia un organismo que la razon y el espíritu público condenaban de consuno. Hizo de la mujer la consorcia del hombre, porque era su compañera y su igual en la vida: hizo del hijo una persona, con capacidad para adquirir y poseer, porque en las costumbres viriles de aquel pueblo, el hijo desde muy temprano tomaba su puesto entre los ciudadanos. Y la mujer entró á partir con el hombre las ganancias, como partia con él las penalidades; y el hijo se emancipó á los 15 años, porque á esa edad sus fuerzas y su espíritu estaban desarrollados.

Como la ley no tenia intereses aristocráticos ó patricios que defender, ni religion doméstica que conservar, no tuvo dificultad alguna en consentir que la herencia se partiese entre herederos de clases distintas: como no tenia tradiciones históricas que respetar, no se creyó obligada á aceptar formas determinadas de testar. Pudo con mas libertad sentar las reglas de transmision hereditaria y con mas sencillez fijar las formas externas de toda última voluntad. Al hacerlo el legislador, no solo dió con ello una prueba de gran sentido práctico, sino que descargó á la legislacion de aquel formalismo y aquel rigor de principios absurdos, que son la rémora eterna de la legislacion de Justiniano.

Si por ciega admiracion á los códigos de este Emperador, se hubiera empeñado, como se empeñaron seis siglos mas tarde los redactores de las Partidas, en implantar á España una legislacion reñida con el carácter y con las costumbres del pueblo español, habría comprometido su obra, dificultando en vez de secundar la fusion de las dos razas en una. ¡Ojalá que llevando el mismo espíritu de reforma y de igualdad á todas las partes del código, hubiera suprimido de un golpe la odiosa institucion de la esclavitud, consentida todavia en aquel memorable código por un mal entendido respeto á intereses creados á la sombra de la legislacion romana! ¡Ojalá que avanzando un paso mas en el camino de las reformas, tan resueltamente emprendido por el legislador, hubiera suprimido de las leyes procesales el bárbaro

procedimiento del tormento, que todavía admite, aunque con visible repugnancia, como había suprimido el juicio de los compurgadores! ¡Ojalá, en fin, que hubiera arrancado de las costumbres el infuero procedimiento de las composiciones y la bárbara penalidad del talion, como había hecho desaparecer la venganza personal! No merecería entonces las acervas censuras que se le han prodigado, por esos restos de barbarie y esos síntomas de supersticion que laten debajo de sus leyes penales.

En los sesenta años que la monarquía sobrevivió á la publicacion del Fuero Juzgo, notáronse bien pronto sus benéficos resultados. Consiguióse el objeto capital de unificar la legislacion, y acomodar á reglas iguales la vida de las familias godas y romanas. Respetada y ennoblecida la propiedad, la Nacion prosperó rápidamente bajo la influencia de legislacion tan prudente. Y á disfrutar algun tiempo de paz y á prolongar su existencia la Nacion fundada por Ataulfo, el código visigodo reformado y adicionado, habría sido por muchos siglos la ley de un gran pueblo.

La invasion agarena cortó la vida de aquel código, trayendo con la guerra de reconquista, nuevas necesidades y nuevas relaciones, que hicieron necesarias nuevas leyes tambien.

## PÁRRAFO 6.º

## Organizacion general del Reino godo.

**1** *Primitiva organizacion del Reino*—**2** *Variaciones introducidas en ella con el tiempo*—**3** *Consecuencias.*

**1.** Los godos, á su establecimiento en España, aceptaron é hicieron propia la organizacion que el Imperio romano habia dado á la Península. Colocaron un conde ó duque al frente de cada provincia, con el mando del ejército y los poderes administrativo y judicial; y respetaron la administracion especial de las antiguas colonias y municipios. En los primeros tiempos, todas las dignidades eran temporales, como lo habian sido durante la dominacion romana. Regularmente duraban cinco años los cargos de autoridad, pasados los cuales, ó se renovaban los poderes de los Gobernadores, ó se conferian á otras personas, dejando á las primeras títulos y honores que recordasen sus servicios. Ningun cargo se consideraba vitalicio ni hereditario.

**2.** Pero con el tiempo aquella organizacion fué sufriendo alteraciones muy importantes. Los nobles adquirieron el derecho de ocupar los cargos de mando y jurisdiccion; y aunque de nombramiento Real todas las dignidades, se hicieron estas vitalicias, no pudiendo ser removidos los condes sino á virtud de sentencia pronunciada en juicio contradictorio. Esta novedad en el organismo político fué introducida por el concilio VI de Toledo (1), y despues de ella la nobleza goda puede decirse que constituyó un poder político en la Nacion. Por esta razon Reces-

---

(1) Cánón 2.

vinto llamaba á los magnates en el concilio VIII, sus fieles compañeros en el gobierno de los pueblos.

Además de los Gobernadores de provincias se instituyeron condes Gobernadores de las ciudades, con lo que insensiblemente fueron estas perdiendo su independencia y su régimen propio. En los últimos tiempos de la monarquía visigoda, apenas quedaban, como memoria de la antigua organizacion municipal, algunos restos de su administracion independiente. El Senado, la curia, los decemviros, todo fué desapareciendo de los municipios y de las colonias. Los pueblos gemian bajo la opresion y las exacciones de los condes Gobernadores.

Los nobles formaban tambien el *oficio palatino*, instituido por los Reyes á semejanza del oficio palatino de los Emperadores romanos. Era el oficio palatino un consejo privado del Rey, compuesto de los magnates mas afectos á su persona, que tenian cargo en palacio, á quienes consultaban en los asuntos mas graves del gobierno. Se atribuye á Leovigildo el establecimiento de este Consejo; porque Leovigildo, muy dado á imitar la fastuosidad de los romanos, fué el primer Rey que asentó su córte en Toledo, y el primero que comenzó á usar Corona y distintivos Reales. Los cargos de palacio se multiplicaron con el tiempo, estableciendo condes del tesoro, de las escancias, del patrimonio, de los notarios, de los espartarios ó guardia Real, de las caballerizas, de la Cámara y otros; así como tambien camareros, gardingos y otros empleados inferiores.

**3.** Todos estos cargos, llamando á la vida afeminada de los palacios, á la descendencia de aquella fiera raza de caudillos que arrancó á Roma las mejores provincias del Imperio, contribuyeron no poco á desvirtuar su enérgico é indomable carácter, haciéndolos poco aptos para las duras pruebas de una campaña militar.

## PÁRRAFO 7.º

## Tribunales.

- 1** *Su organizacion general*—**2** *Jurisdiccion de los concilios*—**3** *Tribunal del Rey*—**4** *Jurisdiccion de los condes*—**5** *Otros jueces inferiores*—**6** *Leyes represivas contra los jueces.*

**1.** La administracion de justicia en el Reino visigodo estuvo confiada á los concilios, al Rey, á los condes y á otros jueces inferiores.

**2.** Los concilios juzgaban, como único tribunal, en los grandes delitos de Estado, usurpacion, rebelion, traicion, etc.; pero para deslindar bien sus atribuciones es preciso tener muy en cuenta cuanto acerca de su organizacion y funciones hemos anteriormente expuesto.

Como asambleas eclesiásticas, en donde estaba representada la Iglesia entera de España, juzgaban las causas de fé, y oian en apelacion las que iban de los concilios provinciales. Como tribunales comunes, su potestad procedia de los Reyes, que recibian con el Tomo Régio al tiempo de constituirse en asamblea. El concilio XIII, absolviendo á los partidarios de Paulo del crimen de rebelion, es un ejemplo de este género de tribunales.

**3.** El Rey en todos los demás casos ejercia la jurisdiccion suprema; pero no la ejercia por sí solo, ni en secreto, sino públicamente y en union de sus consejeros, constituidos en una especie de jurado bajo su presidencia. Así lo previno el cánón 75 del concilio IV de Toledo, que fué despues confirmado por una ley del Fuero Juzgo. A su tribunal iban en apelacion todos los pleitos y causas que se fallaban en los tribunales inferiores.

segun lo prevenido por la ley 22.<sup>a</sup>, tit. 1.<sup>o</sup>, lib. 2.<sup>o</sup> del código visigodo.

4. Los condes en las provincias y ciudades que gobernaban eran tambien jueces para la decision de los asuntos sometidos á su autoridad; porque entre los godos, como entre los romanos, no se conoció la division moderna de los poderes. Para el buen ejercicio de esta Potestad, tenian los condes en todas las ciudades personas peritas ú *oidores*, de quienes asesorarse, recuerdo de los antiguos jueces romanos de los conventos jurídicos; y aunque no era para ellos obligatorio haber de conformarse con el dictámen de los oidores, regularmente que este solia prevalecer, sirviendo así de justo contrapeso á la arbitrariedad de aquellas autoridades. Todavia, con el objeto de regularizar la administracion de justicia, habian los concilios dispuesto que los condes asistiesen á las sesiones, para ilustrarse con las discusiones sobre el sentido verdadero de las leyes; encomendando además á los pre-lados la inspeccion mas vigilante sobre los tribunales, y encargándoles denunciasen cualquiera falta que notaren en este servicio importantísimo.

5. En la última escala gerárquica se encontraban los jueces inferiores, que con los nombres de pacificadores, tuifados, quingentenarios, centenarios, defensores, numerarios, villicos y villicos, administraban justicia en localidades determinadas. No están bien determinadas en las leyes las funciones de estos diversos jueces, ni la razon de su variada nomenclatura: solo se sabe que eran tribunales de primera instancia, de cuyos fallos se apelaba al tribunal del conde, así como de la sentencia de este cabia todavia el recurso de apelacion al Rey.

6. A esta organizacion, las leyes habian añadido la mas grande de las severidades para evitar que los jueces prevaricasen ó faltaran á su deber. Una ley del Fuero Juzgo (1) imponia la res-

---

(1) Ley 19, tit. 1.<sup>o</sup>, lib. 2.<sup>o</sup>

titucion del daño, y por su defecto azotes y multa al juez que fallase injustamente á sabiendas: otra imponia penas semejantes al juez que fuera negligente en perseguir ciertos escándalos.

Otras leyes permitian recusar sin causa á los jueces, y otras les obligaban á pagar el duplo cuando el tribunal superior revocaba sus sentencias.



## CAPITULO IV.

*Observancia del Fuero Juzgo.*

## PÁRRAFO 1.º

## Caída de la monarquía visigoda.

- 1** *Invasion agarena—2 Causas que produjeron la caída del Imperio visigótico—3 Policia de los árabes en España—4 Orígen de los Reinos que se formaron durante la reconquista.*

**1.** Cuauado domado el carácter un tanto feroz de los visigodos, fundidas las razas goda y romana, unificadas las leyes y abiertas las anchas vías de la civilizacion, parecía España destinada por la Providencia á ser una de las mas grandes Naciones que se levantáran en Occidente sobre las ruinas del antiguo Imperio romano; una nueva invasion, y esta vez en sentido contrario á todas las anteriores, vino á destruir en un dia la obra con tanta paciencia edificada por la política prudente de los Reyes y la influencia benéfica de los concilios.

Los árabes, á quienes su profeta Mahoma habia prometido el dominio del mundo, excitándoles á hacer de la guerra el instrumento de la propagacion de su ley, habian conquistado el Africa y una parte del Asia, y meditaban desde Damasco, asiento primitivo de su gobierno, una invasion en los Estados de Europa. España é Italia, naciones mas próximas á la costa africana, fueron naturalmente las primeras en que fijaron su codiciosa mirada. Tuvo España la desgracia de facilitar la invasion

con traiciones como la del Conde D. Julian, y con enemigos tan terribles como los judíos (1); pero si estos proporcionaron la ocasion, no es á ellos, sino á causas mas profundas á quienes debe atribuirse aquel acontecimiento, que empenándonos en una guerra de ocho siglos, produjo la division del Reino en otros varios Estados, y detuvo por mucho tiempo la marcha mages- tuosa de la civilizacion.

El hecho de la invasion tuvo lugar en el mes de Abril del año 711. Dos años despues Muza y Tarik, afortunados generales del califa de Damasco, dominaban en casi toda la Península. Una sola batalla campal (2) habia bastado para destruir de un golpe todo el poder de los godos. Unos pocos sitios, flojamente sostenidos, fueron suficientes para que las ciudades mas importantes del Reino abrieran sus puertas al invasor. Y la Nacion, que habia resistido durante mas de doscientos años á los romanos y á los godos, no encontró fuerzas bastantes para rechazar una invasion, que segun refieren los historiadores (3), estuvo limitada en un principio á un ejército de unos doce mil hombres.

**2.** Hánse dado de un acontecimiento tan extraordinario explicaciones muy diferentes. Su verdadera explicacion está en la imprevision de los godos por un lado y en la astuta política

(1) La tradicion refiere que el conde D. Julian, Gobernador de Ceuta, habiendo acogido á los hijos de Witiza, que temerosos de las iras del Rey D. Rodrigo, se habian refugiado en aquella ciudad, concertó con ellos el modo de destronar al monarca visigodo; y no hallando bastantes fuerzas entre sus partidarios, demandó el auxilio del general árabe Muza, á cambio de la cesion de Tánger que tambien pert necia á España. Los árabes hicieron su desembarco en Gibraltar, y venciendo á Teodomiro que guardaba las costas, salieron al encuentro del ejército visigodo, derrotándolo á las orillas del Guadalete é invadiendo toda la España.

(2) La célebre batalla dada á las orillas del Guadalete; batalla que segun dicen los historiadores duró ocho dias, y que terminó por la destruccion y fuga del ejército visigodo.

(3) César Cantú.

de los invasores por el otro. Sin recurrir á otros motivos, bastan las dos causas apuntadas para explicar el éxito tan rápido como asombroso que tuvo la invasion agarena.

Los visigodos, ocupados incesantemente en sus discordias intestinas, no habian reparado en el enemigo que á sus espaldas se organizaba, amenazando invadir el territorio. Ya parece que lo habia intentado una vez, desembarcando sus gentes en Algeciras; pero la vigilancia y el denuedo del conde Teodomiro, habian burlado por entonces sus ambiciosos propósitos. Aquel primer aviso no habia despertado la dormida confianza de los Reyes visigodos, que ocupados en apagar discordias civiles y en mantenerse en el trono contra sus enemigos, no se cuidaban de preparar el Estado para el caso de una guerra extranjera.

Error fué, y error muy grave por parte de los concilios Toledanos, el no haber aprovechado la grande influencia que habian adquirido, en asentar sobre bases mas firmes y mas estables el poder que regía á la sociedad. Las monarquías electivas han sido siempre ocasionadas á disturbios violentos, que impidieron el engrandecimiento de los Estados. La historia de la monarquía visigoda es la historia de una rebellion, un dia dominada, para ser al dia siguiente renovada. Los obispos y los concilios pudieron y debieron atacar en su fuente la causa, transformando de electiva en hereditaria la Corona. No lo hicieron; y cada eleccion de Rey, despertando todo género de ambiciones, producía una abundante cosecha de ódios y rencores, que desuniendo á las familias mas principales de la Nacion, turbaba la paz pública y mantenía divididas fuerzas que necesitaban estar unidas. La monarquía electiva por otra parte, llevando al trono poderes temporales, absolutos, irresponsables, impedía la marcha ordenada de una política tradicional. El Rey se mantenía en el trono por el favor de los que le habian elegido: no era la representación viva de la sociedad.

3. Los árabes, por otra parte, aleccionados por su Profeta, se presentaron desde luego como un pueblo tolerante y humano, que ninguna violencia pretendía ejercer en los españoles. Desde

las primeras capitulaciones (1) que celebraron con las ciudades sometidas, anunciaron su propósito de dejar á los naturales el uso de su religion y de sus leyes, permitiendo que aquella la practicasen en privado y que estas se aplicaran por sus mismas autoridades.

Así se explican los rápidos progresos de la conquista de los árabes. La falta de union de los condes godos impidió la resistencia: el trato humano de los invasores no pareció por el pronto hacerla necesaria.

Fueron por lo tanto los árabes tan fieros como los antiguos godos en la guerra; pero mas políticos y mas generosos que ellos en la conquista. Los visigodos habian respetado en los romanos las leyes y las costumbres, porque no tenian leyes propias para la vida complexa de un pueblo civilizado. Los árabes usaron la misma política de tolerancia por cálculo y por fanatismo. Los visigodos habian buscado una patria, y para fundarla se habian apoderado de las dos terceras partes del territorio. Los árabes, mas generosos ó mejor calculadores, de nada se apoderaron, dejándolo todo en poder de los vencidos, á quienes solo exigieron tributos en dinero y en especie. Estos tributos fueron muy varios; pero cuando tomaron ya un carácter de permanencia, consistieron regularmente en el décimo ó diezmo de los frutos. Algunas poblaciones pagaron, por razon de su mayor resistencia, un veinte por ciento.

Mas todo esto ocurrió en los principios de la invasion, y cuando á la política del invasor convenia aparecer ante los es-

(1) Se han conservado las capitulaciones celebradas para la rendicion de Auriola, en la provincia de Murcia, entre el godo Teodomiro y el general árabe Abdelaziz; y de su contesto se desprende, que se respetaron las vidas y haciendas, que se permitió á los vencidos el rito católico, haciéndolo privadamente, y que se les dejó sus autoridades y sus leyes; exigiendo tan solo la sumision al Califa, la fidelidad y el pago de un tributo en dinero y en especie.

Semejantes condiciones se pactaron para la entrega de Toledo, de Jaen, de Granada, de Sevilla, de Málaga y de otras muchas ciudades.

pañoles como pueblo humano y generoso. Tiempos despues, cuando los Omiadas, declarándose independientes, fundaron el califato de Córdoba, y cuando para fundarlo tuvieron que pagar el auxilio de nuevas tribus venidas del Africa, los árabes fueron apoderándose y repartiendo entre sus gentes las mejores tierras de las provincias.

De todos modos, con la invasion agarena se reprodujo en España el espectáculo, ya en tiempo de los godos realizado, de dos pueblos enemigos, viviendo dentro de un mismo territorio con leyes, costumbres y religiones diversas. Pero esta vez no se reprodujo, como término final de un estado semejante, la aproximacion y la fusion de los dos pueblos en uno. Esta vez la religion, lejos de preparar la fusion de las dos razas, abrió mas anchos y mas profundos abismos entre los pueblos agareno y cristiano. Entre el mahometismo y el cristianismo no eran posibles términos de avenencia alguna; y los sectarios del Coran oran gentes demasiado fanáticas, para poder presumirse que abjurarían su error. Esta vez el pueblo vencido, lejos de someterse tranquilamente á su nuevo dueño, habia de luchar desesperadamente contra el opresor, consiguiendo al fin despues de ocho siglos de guerra sangrienta, recobrar la pátria perdida.

4. La reconquista partió de todos los puntos extremos de la Península; y en Covadonga, y en Sobrarbe, y en las montañas de Navarra y Cataluña, los españoles, alentados por su fé, alzaron el estandarte querido de la pátria, y fueron palmo á palmo reconquistando el terreno perdido en un momento de ciega imprevision. Y á medida que las huestes de Mahoma se replegaban, los cristianos iban fundando sobre el terreno reconquistado un Reino, un Condado ó un Señorío, donde volvía á alentar el espíritu de la civilizacion que cayó en la batalla de Guadalete. En aquellos nuevos Estados se refugiaron con los restos de la monarquía visigoda, la memoria de sus tradiciones queridas y el recuerdo de sus leyes venerandas. El Fuero Juzgo siguió siendo por esta causa la ley comun de los nuevos reinos que se levantaron en los primeros tiempos de la reconquista.

## PÁRRAFO 2.º

## Observancia del Fuero Juzgo en Asturias.

**1** *Pruebas de la Observancia en el siglo VIII*—**2** *Id. en el siglo IX*—**3** *Concilios y documentos del siglo X que la prueban*—**4** *Pruebas del siglo XI*—**5** *Carácter que este código tenía en los siglos XII y XIII.*

**1.** La razon indica y la historia demuestra que el Fuero Juzgo siguió siendo, durante los primeros siglos de la reconquista, la ley comun en los Estados que se fueron formando por consecuencia de esa misma reconquista.

Ocupados los primeros monarcas y condes en guerrear, sin domicilio fijo ni momento alguno de reposo, no debia esperarse de ellos que se entretuvieran en legislar. Poseian un código completo, tanto mas estimado cuanto mas viva era la memoria que recordaba de tiempos mas felices, y esto bastaba y sobraba por el pronto para las necesidades de una sociedad incipiente. Lo importante por entonces para aquellas gentes, era rescatar de manos de los infieles el suelo querido de la pátria; y ante esta suprema necesidad, á la que se consagraban todos los momentos de la existencia, todas las demás necesidades debian enmudecer.

Así que no debe extrañarse que todos los documentos contemporáneos vengán á confirmar la observancia del Fuero Juzgo en los reinos de Galicia, Leon y Castilla. Los historiadores han recogido cuidadosamente uno por uno esos documentos mas remotos, probando con ellos la autoridad del código visigodo por aquellos tiempos. Uno de los escritores que mas se ha distinguido en esta tarea, es el Sr. Marina, el cual

en la cita de crónicas, escrituras, cánones conciliares y documentos preciosos, referentes á los antiguos reinos de Leon y Castilla, llega hasta los tiempos casi contemporáneos á la invasion.

Consta por lo pronto, por el testimonio de D. Lucas Tuy, refiriéndose á los cronicones Silense y Albendense, que los Reyes de Asturias se eligieron, como la ley gótica mandaba, por los nobles y los obispos reunidos, recayendo siempre la eleccion en personas de la nobleza goda; y que los ocho primeros Reyes de aquella raza, que comienzan en Pelayo y concluyen en D. Alfonso el Casto (1), fueron unos Reyes exclusivamente militares, que ninguna ley de interés general dictaron, contentándose con confirmar la observancia de las del Fuero Juzgo. De D. Alfonso el Casto, que reinó en los años 791 á 842, dice el cronicon Albeldense, que tuvo cuidado de renovar las leyes godas, dando vigor al derecho de sus antepasados: *omnenque gothorum ordinem sicut Toletum fuerat, tam in ecclesia quam in palatio in Oviedo cuncta statuit*. De forma que en el siglo VIII es indudable la observancia en Asturias del Fuero Juzgo.

2. Del siglo IX existen un concilio y dos escrituras que prueban la observancia de dichas leyes. El concilio es el celebrado en Oviedo el año 811, en el cual, tratando de los arcedianos que disipan los bienes de la Iglesia, se decretó aplicarles las penas que determinan las leyes visigóticas: *juxta sententiam canonicam et librum gothorum quidquid de facultatibus Ecclesiæ illecite distraxerit, pro quantitate culpæ persolvat*. Aquel concilio se convocó y abrió por el Rey, á estilo de los de Toledo, con asistencia de los obispos y de los nobles.

Una de las escrituras es la otorgada por D. Alfonso II en el mismo año 811 al monasterio Samonense; y por ella manda aplicar las penas señaladas por las leyes góticas á los que usurpen bienes al monasterio: *hoc decretum ponimus ut per legis ordi-*

---

(1) D. Pelayo, D. Favila, D. Alfonso el Católico, D. Fruela, D. Aurelio, D. Tilo, D. Bermudo y D. Alfonso el Casto.



*nem, de propriis rebus suis Sanctæ Ecclesiæ duplata omnia satisfaciat: insuper centum flagella extensus accipiat.*

Por otra escritura otorgada en el año 875, y que se conserva original en el archivo episcopal de Mondoñedo, se vé que D. Alfonso III, en la represion de diferentes turbulencias, aplicó las penas que marcan las leyes del código visigodo.

**3.** Del siglo X existen mas y mas concluyentes documentos; que demuestran la observancia del Fuero Juzgo en los territorios que constituyeron el antiguo reino de Leon.

Es el primero de ellos la crónica del monge de Silos (1), que asegura haber sido corfirmada la observancia de dichas leyes por D. Bermudo II que reinó en el año 984: *vir satis prudens leges à Wambane principe conditas firmavit, canones aperire jussit.* Es otro de ellos la historia del arzobispo D. Rodrigo (2), que afirma lo mismo que la crónica citada: *Hic leges Gothorum liberaliter confirmavit, et sanctorum patrum canonicas sanciones servari præcepit.*

En la España sagrada del P. Florez (3) se encuentran varios documentos, donde se leen sentencias pronunciadas por los Reyes D. Ordoño II, D. Ramiro III y D. Bermudo II, todos del siglo X, conforme á las leyes visigóticas. Por una de ellas, que lleva la fecha de 1.º de Agosto de 952, el Rey D. Ordoño II, decidiendo de acuerdo con el obispo de Leon, un pleito promovido en la ejecucion de un testamento y manda de bienes al monasterio de San Cosme, invocó las leyes 20, tit. 2.º, lib. 4.º, y 6.º, tit. 2.º, lib. 5.º del Fuero Juzgo, la primera de las cuales trata de los legados del quinto y la última del valor de las donaciones hechas en escritura.

Por otra sentencia pronunciada por el Rey D. Bermudo II, el año 999, de acuerdo con los de su córte, en pleito suscitado entre el obispo de Iria y un tal Vegila, sobre la pertenencia de los

(1) Núm. 68.

(2) Lib. 5.º, cap. 13.

(3) Tomo 9.º, pág. 188; tomo 34, pág. 310; y tomo 36, apéndice 4.º



hijos de esclavos, se decidió conforme á lo dispuesto en la ley 17, tít. 1.º, lib. 10 del Fuero Juzgo, y en oposicion con los principios del derecho romano, que los hijos de las esclavas no son del dueño de la esclava, cuando han sido procreados por esclavo de distinto dueño, sino que pertenecen por mitad á ambos dueños (1).

Además el Rey. D. Ramiro, en una escritura de donacion del año 980, decia: *Magnus est enim titulus donationis in qua nemo potest hunc actum largitatis inrumpere, neque foris legem proficere* SICUT LEX CANIT GOTHORUM.

Y D. Bermudo II en otra donacion hecha al presbítero Sampiro, en el año 988, de bienes confiscados al caballero Gonzalez, citaba la ley gótica de *rebellionibus et contradictoribus*.

Todos estos documentos, y mas que podrian citarse, prueban que la justicia se administraba durante el siglo X en el reino de Leon por las leyes contenidas en el código visigodo.

4. Todavía en el siglo XI se consideraba, como derecho comun vigente, este cuerpo legal; no obstante que, como veremos muy pronto, ya comenzaban los nobles á tener leyes privilegiadas propias, y á generalizarse entre los pueblos el uso de cuadernos y fueros municipales.

Lo mas notable de aquel siglo son dos concilios celebrados en Leon y en Coyanza, con asistencia de los nobles y de los prelados, cada uno en representacion de su clase respectiva: concilios que algunos (2) han tenido por córtés verdaderas.

(1) He aquí el texto de la ley: «Razon es á derecho que aquello que fué establecido antiguamente sin razon, que sea enmendado por esta nueva ley.... Si el filio es echo del padre é de la madre; ¿porque debe el estado de la madre seguir mas que del padre, pues que no pudo ser engendrado sin el padre? E por esta razon de natura somos constriñidos de facer la ley. E que si la sierva se casa con siervo ajeno, el filio que dende nasciere, seya comunal entre el señor del siervo é de la sierva.

(2) El Sr. Marina, Ensayo histórico, pág. 50.

En el de Leon (1) del año 1020, celebrado en tiempo de Don Alfonso V, se confirmaron las leyes godas; y de este Rey dice el cronicon de Cardena: *que cercó de buenos muros la villa de Leon é confirmó hi las leyes godas*; cuya noticia reproduce el arzobispo D. Rodrigo cuando afirma que *leyes gothicas reparavit, et alias addidit quæ in regno Legionis etiam hodie observantur*.

El de Coyanza, que tuvo lugar en el año 1050, reinando Don Fernando I el Magno, estableció contra los testigos falsos la pena del libro de los jueces, que es el nombre con que mas ordinariamente se le designaba al Fuero Juzgo: *illud supplicium accipiant quod in libro Judicum de falsis testibus est constitutum*. Y el arzobispo D. Rodrigo dice de este monarca que: *constituit etiam ut in toto regno Legionensi leges goticæ servarentur*; cuya confirmacion, segun Sandoval, tuvo lugar en el concilio celebrado en Leon el año 1037.

Las escrituras de la época vienen á confirmar el testimonio de los historiadores.

En 19 de Agosto del año 1022, D. Alfonso V hacia donacion de unos bienes confiscados á un tal Rodriguez, en causa de homicidio y conforme á lo prevenido en las leyes góticas (2).

El Rey D. Bermudo III por escritura (3) otorgada á 22 de Enero de 1029, hacia otra donacion á favor del obispo de Lugo, de ciertas villas y castillos, rescatados de un tal Oveco que las habia usurpado, conforme á lo prevenido en las leyes góticas.

De otra escritura otorgada por D. Fernando I en 1046 (4), aparece que castigó á varios rebeldes de Villamatancia con las penas que marca el Fuero Juzgo, *sicut in libro II et in ejus titulis constitutum vel exaratum á prioribus.....*

(1) D. Alfonso el Casto habia fijado la corte en Oviedo: D. Ordoño II la trasladó á Leon.

(2) España sagrada, tomo 35, pág. 22.

(3) Id. id., tomo 40, pág. 158.

(4) Id. id., tomo 16, apénd. n.º 17.

En otra del año 1064, citada por el P. Berganza (1), en que un particular hace cierta donacion de bienes al monasterio de Cardeña, se leen las siguientes palabras: si alguno pretendiere usurpar dicha hacienda, *pariet secundum lex gothica jubet dopplatum vel triplatum*.

En sentencias pronunciadas por el Rey D. Alfonso VI, conquistador de Toledo, por los años 1075, 1083 y 1088, se citan las leyes godas, diciendo: *judicaverunt sicut scriptum est in libro judicum, in titulo per leges gothicas*.

Todavía en los siglos XII y XIII era reputado el código visigótico como ley de observancia general en el antiguo reino de Leon, no obstante su union al de Castilla; pues se fallaban los pleitos en última instancia conforme á sus prescripciones.

En Leon, desde el tiempo de D. Alfonso el Magno, se hallaba establecido un tribunal de apelacion compuesto de cuatro jueces, nombrados respectivamente por el Rey, por el Orden eclesiástico, por la clase noble y por la ciudad. Estos cuatro jueces se llamaban del Libro y del Foro, á causa de que habiendo dictado el concilio del año 1020 diversas leyes, se consideraron estas como Fuero de Leon y primeras que debian aplicarse, no recurriendo á las góthicas sino en casos por aquellas no tratados. Y como dicho concilio estableció otros jueces y justicias inferiores, en todos los tribunales se consideraron vigentes el Fuero de Leon y el Fuero Juzgo, por el orden que los designamos.

El tribunal de apelacion, que tuvo edificio propio en Leon, se reunia mas tarde cerca de la puerta de la Catedral, en un sitio donde aun se lee una inscripcion que dice, *locus apellationis*, y á donde acudian las partes con sus sentencias y alegaciones. El ejemplar auténtico del Fuero Juzgo se conservó por mucho tiempo en S. Isidro el Real, de donde se sacó en tiempo de D. Alfonso IX para depositarlo en poder de los jueces (2).

(1) Tomo 1.º, lib. 5.º, cap. 7.º, n.º 54.

(2) Marichalar y Manrique, t.º 2.º, pág. 142.

## PÁRRAFO 3.º

## Autoridad del Fuero Juzgo.

**1** *Observancia del Fuero Juzgo en Castilla* — **2** *Documentos del siglo X que la demuestran* — **3** *Legislacion del conde D. Sancho y fuero de alvedrío* — **4** *Nueva confirmacion de las leyes góticas despues de la reunion de las Coronas de Leon y Castilla* — **5** *Última autoridad del Fuero Juzgo.*

**1.** Si no tan numerosos como en Asturias, hay tambien testimonios bastantes que comprueban la observancia del Fuero Juzgo en Castilla, antes y despues de su incorporacion al reino de Leon, que como es sabido tuvo lugar de una manera definitiva en tiempo de D. Fernando III.

Castilla constituyó condado independiente, con soberanía propia, en tiempo de D. Fernan Gonzalez, ó sea en el primer tercio del siglo X. Su existencia hasta aquel momento se presenta muy oscura, y varios los condes, independientes unos, dependientes otros de los Reyes de Leon, que se titulan condes de Castilla.

**2.** Mientras el condado de Castilla fué feudo del reino de Leon, debió recibir de los Reyes de Asturias las leyes, y muy principalmente el Libro llamado de los jueces. Así lo confirman multitud de escrituras halladas en los archivos. El P. Berganza cita una sentencia pronunciada por el conde D. Fernan Gonzalez á 1.º de Mayo de 932, en pleito suscitado entre el monasterio de S. Torcaz y varios pueblos, sobre uso de aguas destinadas á riegos, *conforme á las leyes que leemos en el Fuero Juzgo de los godos.*

De otra declaracion prestada ante el mismo conde en el año 941 por un presbítero, en pleito que seguia el abad sobre perte-

nencia de una casa, aparece tambien que se guardaron las fórmulas establecidas en la ley 2.<sup>a</sup>, tit. 5.<sup>o</sup>, lib. 7.<sup>o</sup> del Fuero Juzgo.

Existen además dos escrituras del año 972, en que el conde D. Garci Fernandez y su mujer D.<sup>a</sup> Aba, al hacer varias donaciones al monasterio de S. Pedro de Cardena, citan las leyes godas que tratan de la tasacion de daños y de la irrevocabilidad de las donaciones hechas á las Iglesias.

**3.** En el siglo XI el conde D. Sancho García, segun el unánime sentir de los historiadores antiguos y modernos<sup>(1)</sup>, dictó leyes nuevas, tanto á la nobleza como al estado pechero de Castilla. Con este motivo fué perdiendo el Fuero Juzgo su autoridad; y una fazaña antigua (2) supone que la perdió por completo en tiempo del conde D. Fernan Gonzalez, á causa de las guerras entre castellanos y leoneses, pues los castellanos, para no llevar en alzada sus pleitos á Leon, instituyeron tribunales, y reuniendo todos los códigos que existian del Fuero Juzgo, los quemaron públicamente en la Iglesia de Búrgos, autorizando á los alcaldes para que fallasen segun su alvedrío. Podrá ser falso el hecho que refiere la fazaña; pero no es falso que los condes de Castilla, al declararse independientes de Leon, prohibieron llevar en apelacion los pleitos al tribunal de los jueces del Libro de Leon.

El conde D. Fernan Gonzalez, además de autorizar el fuero de alvedrío que permitia á los alcaldes fallar *ex equo et bono*, sin sujecion á ley escrita, dividió el territorio en seis merindades, poniendo un merino ó juez superior al frente de cada una. Una tradicion muy generalizada, y de la que dá cuenta el arzobispo D. Rodrigo, supone que Nuño Rasura y Lain Calvo fueron dos magistrados que conocieron en apelacion de los pleitos que en última instancia se llevaban al conde de Castilla (3).

(1) Berganza, Garibay, Ambrosio Morales, Mariana, Risco, Salazar, D. Lucas Tuy.

(2) Se encuentra en un código que existe en la biblioteca nacional.

(3) Se cree que uno de estos jueces tenia su tribunal en Búrgos y el otro en Vigueces. En este último pueblo y en el pórtico del templo existió un poyo de piedra, donde se dice que se sentaban los jueces. Dos estatuas recordaban á aquellos dos magistrados

4. Pero cuando se reunieron las dos Coronas de Leon y de Castilla, el Fuero Juzgo recobró su autoridad, á lo menos como código supletorio, compartiéndola con los fueros nobiliarios y municipales.

D. Alfonso VI, al conquistar á Toledo en el año 1101, lo dió como fuero á los muzárabes (1), mandando que: *si inter-eos fuerit ortum aliquod negotium de aliquo juditio, secundum leges in libro judicum antiquitus constitutas discutiatur.*

D. Alfonso VII al confirmarlo, lo hizo extensivo á todos los habitantes, sin distincion de muzárabes y cristianos.

Y cuando D. Fernando III el Santo lo vertió al romance en 1241, y lo dió como fuero á la Ciudad de Córdoba, decia: *concedo itaque vobis, ut omnia juditia vestra secundum librum judicum sint judicata.*

5. Los testimonios transcritos prueban que en Castilla, el Fuero Juzgo estuvo en observancia durante los siglos que precedieron á los códigos alfonsinos; pero que disputaba su autoridad por los fueros, era mirado como un derecho antiguo, supletorio del derecho nuevo, y que los Reyes en su deseo de mejorar la confusa y heterogénea legislacion foral, procuraban estender su observancia, dándolo como fuero municipal á las ciudades recién rescatadas de manos de los árabes.

---

(1) Llamábanse así los españoles que habian permanecido en las poblaciones dominadas por los árabes.

## PÁRRAFO 4.º

Autoridad del Fuero Juzgo en Aragon  
y en Navarra.

**1** *Opiniones varias en el particular* — **2** *Código primitivo de estos reinos* — **3** *Carácter probable del Fuero Juzgo ante las leyes propias de Aragon y de Navarra.*

**1.** Mas controvertida se presenta la observancia del Fuero Juzgo en los antiguos reinos de Sobrarbe, Navarra y Aragon. Como todo lo que acompaña al nacimiento de los reinos, en aquellos primeros momentos de estupor general producido por la invasion sarracena, se presenta envuelto en densa oscuridad, los historiadores han podido aventurar conjeturas las mas extrañas. Algun escritor (1) supuso que en Sobrarbe, desde los primeros momentos de la reconquista, se prescindió por completo de las leyes góthicas; y que los primitivos *Seniores* ó jueces fueron investidos de facultades amplísimas para sentenciar segun su prudente arbitrio. Tal aseveracion, que nada confirma, está reñida con las reglas de buen sentido; pues, como dicen muy bien los Sres. Marichalar y Manrique, ninguna Nacion del mundo ha prescindido de legislacion escrita despues de haberla disfrutado por una série de siglos. Es un absurdo suponer que los montañeses que alzaron en Sobrarbe el pendon de la pátria, pasaron con una transicion repentina de un código escrito á una carencia absoluta de leyes.

Natural es pues que en Navarra y en Aragon aconteciera durante los principios de la reconquista, lo mismo que aconteció en Asturias y en Galicia: que ocupados los primeros Príncipes en

---

(1) Briz Martinez.

guerrear, ni tiempo ni espacio tuvieran para dictar leyes nuevas. El Fuero Juzgo por esta causa y por su prestigio fué la legislacion aceptada en aquellos Estados nacientes; y lo fué hasta que las necesidades de la nueva sociedad que se iba formando, á medida que avanzaba la reconquista, hicieron indispensable otra legislacion distinta, que fué oscureciendo la autoridad del código visigodo.

Lo que parece fuera de toda duda es que Navarra y Aragon tuvieron mucho antes que Leon y Castilla una legislacion foral propia; razon por la que decayó tambien mucho antes la autoridad del Fuero Juzgo.

**2.** El mas antiguo código de la legislacion aragonesa y navarra es el Fuero Viejo de Sobrarbe. Es este un punto en el que marchan de acuerdo los cronistas antiguos y los historiadores modernos, tanto generales como particulares (1). El Fuero de Sobrarbe se ha conservado en diferentes archivos municipales; pero con leyes que prueban, por su contexto, haber sido adicionadas en diversos tiempos á la coleccion primitiva.

El fuero tiene un prefacio que contiene su historia (2); y de ella resulta, que habiéndose suscitado cuestiones entre los Señores que desde las montañas emprendieron la reconquista contra los sarracenos, acordaron consultar al Papa y á los lombardos y francos; y por su consejo instituyeron la monarquía de Sobrarbe, eligieron Rey á D. Garci Gimenez y dictaron las leyes que contiene aquel antiquísimo código. De estas noticias deducen los críticos que el Fuero de Sobrarbe procede de los años 744 á 752, que es la época á que corresponden las noticias del prefacio.

Las leyes de aquel Fuero tratan principalmente de la eleccion del Rey, autoridad de este, pactos con la nobleza, concesion de franquicias á los pueblos y otros asuntos de carácter político; y entre ellas se encuentra la décima, la mas importante para nuestro

(1) Jurita, Blancas, Moret, Ripa, Mariana, Yanguas, Marichalar y Manrique, etc.

(2) Puede verse en la obra de los Sres. Marichalar y Manrique, nota á la pág. 287 del tomo 4.º



objeto, porque prueba que comenzaba á prescindirse de las leyes góticas en la administracion de justicia.

Establece esa ley una especie de *fuego de alvedrío*, muy semejante, aunque no igual, al que el conde D. Fernan Gonzalez, en sus luchas contra los Reyes leoneses, introdujo en Castilla, para que los pleitos no fuesen en apelacion al tribunal de los *jueces del Libro* instituido en Leon, y llamado así porque sentenciaba por las leyes del Libro de los jueces ó Fuego Juzgo.

Mandó al efecto la ley citada, que cuando se presentase un caso no previsto en las leyes, el juez, asociado de siete sábios y de los jurados de la villa, sentenciase por su consejo, teniéndose por fuego la sentencia que dictase: *sea sentencia firme y valledera para siempre é establecido por fuego*. Esto era en el fondo dar existencia jurídica al derecho de alvedrío y á las fazañas.

3. Mas como el fuego de Sobrarbe contiene leyes de diversos tiempos, no se sabe á cual de ellos pertenecería la ley décima citada. Por su contexto parece una de las mas antiguas; en cuyo caso, desde el siglo VIII ó principios del IX tenia el antiguo reino de Sobrarbe un derecho propio, consistente en aquel código como derecho escrito, y en las fazañas procedentes del libre alvedrío como derecho consuetudinario; y esto, el silencio de los cronicones antiguos, la falta de documentos y la opinion de los historiadores, parecen confirmar la falta de autoridad del Fuego Juzgo.

Sin embargo, aunque los fueros locales, que se multiplicaron rápidamente, y el fuego general de Sobrarbe, constituyesen la legislacion preferente en el régimen de las nacientes monarquías de Aragon y de Navarra, siempre el código visigodo, como ley mas completa, debió ser tenido como legislacion comun supletoria. Se cita en confirmacion de esta creencia una escritura dotal otorgada en el siglo XII con arreglo á las leyes visigodas. El documento le cita Gerónimo Blancas; y es una escritura hallada en el archivo de la Virgen del Pilar de Zaragoza, donde un tal Arnolfo de Via constituye dote á favor de su prometida Ermisenda, bajo una fórmula enteramente visigótica, y aludiendo en

su contexto á lo que dispone la ley 1.<sup>a</sup>, tít. 1.<sup>o</sup>, lib. 3.<sup>o</sup> del Fuero Juzgo, ó sea concediéndola por via de arras *donationem decimæ partis omnium rerum mearum tan mobilium quam immobilium, quas in presenti habeo vel in ante Deo annuente adquirere potero*: QUIA IN GOTICIS LEGIBUS CONTINETUR. Esta escritura (1) lleva la fecha de 1198; y parece demostrar que todavía en el siglo XII eran miradas en Aragon las leyes del Fuero Juzgo como un derecho comun supletorio.

#### PÁRRAFO 5.<sup>o</sup>

##### Observancia del Fuero Juzgo en Cataluña.

**1** Origen histórico de Cataluña.—**2** Legislacion de los primeros tiempos de la reconquista.—**3** Pruebas de la observancia del Fuero Juzgo—**4** Derogacion de las leyes góticas.

**1.** Cataluña nació y vino á la vida pública como Estado independiente, por la misma causa porque habian nacido en Asturias el antiguo reino de Leon, y en el pirineo central el no ménos antiguo reino de Sobrarbe, de que se originaron los reinos de Navarra y de Aragon. Unos cuantos españoles, refugiados en las asperezas del pirineo oriental, lanzaron el grito de independencia; y reuniendo los dispersos restos de la raza goda, se lanzaron contra las huestes sarracenas. Supone la tradicion mas generalmente admitida que fueron en esta empresa dirigidos por un caballero francés llamado Otger Catalhon, de que tomó despues su nombre el estado que se fundó, secundado por nueve per-

---

(1) Puede verse la escritura en Marichalar y Manrique, tom. 5.<sup>a</sup>, nota á la pág. 389.

sonajes de la nobleza goda; y aunque la tradicion es por otros combatida, suponiendo que desde un principio tomaron los ejércitos de Cárlo-Magno de Francia una parte principal en la reconquista del territorio, siempre resulta que los francos auxiliaron poderosamente la empresa de los catalanes.

El Rey franco Ludovico Pio vino á Cataluña en el año 785 con un fuerte ejército, y arrojando á los sarracenos de Gerona, de Urgel y de Vich, y llegando por fin á Barcelona, la tomó en el año 801; fundando el condado de su nombre, que por esta causa fué durante algunos años feudatario de la Corona de Francia. Hecho al fin independiente el condado hácia fines del mismo siglo, gobernando Vilfredo el Velloso, y por consecuencia del gran servicio que prestó al Rey de Francia Cárlos el Calvo en sus guerras con los normandos, Cataluña, ó por mejor decir el condado de Barcelona, constituyó desde entonces uno de los varios Estados que se formaron en España por consecuencia de la invasion sarracena.

2. Dados estos antecedentes, no es de extrañar que en Cataluña compartiesen su autoridad las leyes godas con las costumbres ó *Usajes*, desde muy antiguo introducidos en la constitucion y régimen del condado de Barcelona.

Los *Usajes*, forma primitiva de la legislacion catalana, aunque no se confirmaron en coleccion hasta el año de 1068, fueron la legislacion circunstancial, que nació con la reconquista y que atendió á sus mas urgentes necesidades, dando constitucion á la nobleza, fijando las condiciones de la guerra, organizando y distribuyendo el país conquistado, y amparando el derecho de los pueblos. Pero la legislacion visigótica constituyó aquí, como en otras partes, el derecho comun supletorio; y existen muchos documentos que comprueban su observancia durante los siglos VIII hasta el XII inclusive. Estas pruebas, segun el moderno historiador D. Victor Balaguer, se encuentran en las bulas y privilegios existentes en el Real archivo de la Corona de Aragon, y en los cronistas mas antiguos del país; de todos los que aparece, que aunque los Reyes francos ayudaron á la reconquista, no impusieron á los catalanes las leyes francas, dejándoles el

libre uso de las leyes visigóticas. Con efecto, estas leyes se citan en los documentos mas antiguos de los archivos.

**3.** Del siglo IX se conserva una sentencia dictada el año 874 por el conde Miron y los jueces de su consejo sobre un caso de ingenuidad: sentencia en que se invocó la ley 8.<sup>a</sup>, tít. 7.<sup>o</sup>, lib. 5.<sup>o</sup> del Fuero Juzgo, que empieza *si quis ingenuum ad servitium*.

Del siglo X se conocen dos sentencias, ambas pronunciadas conforme á lo dispuesto en las leyes del Fuero Juzgo.

La una de ellas es del año 986, y por ella el conde Borrel, accediendo á peticiones de las monjas de S. Pedro Apóstol, que habian perdido sus títulos de pertenencia en el incendio de los archivos por los moros, mandó que hicieran justificacion supletoria de sus derechos, conforme á lo prevenido en la ley 2.<sup>a</sup>, tít. 5.<sup>o</sup>, lib. 7.<sup>o</sup> del código visigodo, diciendo: *et ita nobilissima iudices juxta legis hujus sententiam, eis dederunt consilium*.

La otra es del año 994, en pleito suscitado por el abad de Santa María de Arula, pidiendo el deslinde del término llamado de Tordarias; en cuya sentencia, citando la ley 2.<sup>a</sup>, tít. 4.<sup>o</sup>, lib. 2.<sup>o</sup> del Fuero Juzgo, la condesa Ermengardis y los de su consejo decian: *ut autem audivit prædicta comitisa et prædicti Seniores talem consilium quod lex præcipi ordinaverent, etc.*

Del siglo XI existen gran número de documentos, probando que, aun despues que las córtés celebradas en Barcelona el año de 1068 aprobaron la coleccion de los *Usajes* ó leyes consuetudinarias, continuó teniendo autoridad el Fuero Juzgo para todos los casos no previstos por dichos *Usajes*.

Una sentencia pronunciada en 24 de Agosto del año 1019, por un tribunal compuesto de varios obispos, nobles y clérigos, en pleito suscitado entre la misma condesa Ermesinda y el conde Hugo de Ampurias, sobre la pertenencia de la heredad llamada *Ulastret*, decidió, que se fallase conforme á las leyes góticas, *et apertis codicibus legem gothorum judicaverunt etc.*, contra la pretension del conde Hago que quería se fallase el asunto por el juicio de batalla, usual entre los francos (1).

---

(1) Tomamos todos estos datos de la excelente historia publicada por los Sres. Marichalar y Manrique.

En otro pleito habido el año 1030, entre Miron Guillermo y su madre Belliardis sobre sucesion hereditaria, se dictó sentencia conforme á lo prevenido en las leyes 14 y 15, tít. 5.º, lib. 2.º del Fuero Juzgo.

Con arreglo á las leyes godas se falló tambien en 1054 un pleito, que sobre pertenencia de algunos terrenos del valle de Moron, tuvieron el monasterio de S. Pedro de Rueda y el conde de Ampudias.

En este mismo monasterio existe otra sentencia de 1091, dictada en pleito contra el de S. Esteban de Bañols, donde se lee: *His rationibus auditis, jam dictis magnatibus, et à prædictis judicibus, judicaverunt SECUNDUM AUTORITATEM LEGIS GOTHICÆ, et secundum usaticos terræ.*

A estas mismas leyes acudió el juez Ramon de Guillen en el año 1100 para decidir un pleito entre el obispo de Elna y el conde de Rosellon.

Y por último, se conservan escrituras de donacion del conde D. Ramon Berenger en 1039, del conde de Pallar en 1055, del conde D. Raimundo en 1056, del conde de Cerdaña D. Guillermo Raimundo en 1086, y del conde de Urgel Ermengando en 1091; en todas las cuales se invoca para hacerlas la autoridad de las leyes visigóticas.

4. Estas leyes cesaron definitivamente de observarse en Cataluña, por disposicion de D. Jaime I, que prohibió citarlas y aplicarlas en los tribunales.

## CAPITULO V.

*Concilios y asambleas en los primeros siglos de la reconquista.*

## PÁRRAFO 1.º

## Consideraciones generales.

- 1** Analogías entre las instituciones de una misma época—  
**2** Elementos que entraron en la constitucion de las sociedades que nacieron de la reconquista—**3** Nuevo carácter de las asambleas públicas de aquella época.

**1.** Probado en el capítulo precedente que en todos los Reinos y Estados que se fueron formando despues de la destruccion del Imperio visigótico, se conservaron con mas ó menos autoridad las leyes del Fuero Juzgo, hasta que la definitiva constitucion de las nuevas sociedades, y sus varias y muy distintas necesidades trageron á la vida jurídica leyes y fueros mas acomodados á las circunstancias de actualidad; vamos á ver tambien como se celebraron en aquellos tiempos primeros de lucha general y de reconquista, las mismas asambleas que en los tiempos de la monarquía visigoda, y que estas asambleas fueron modificando su constitucion, hasta convertirse en unas córtes verdaderas.

El espíritu de observacion halla perfecta analogía entre las instituciones tanto públicas como privadas de una misma época. La circunstancia de partir de puntos muy distantes entre sí la reconquista, produjo, como consecuencia inevitable, el nacimiento de Estados diferentes, y con ellos el fraccionamiento de la Península. El asturiano, el navarro y el catalan, separados

por cientos de leguas, y divididos por la presencia de un enemigo que entre unos y otros se interponia, no pudieron marchar de acuerdo en la suprema empresa de reconquistar el suelo de la patria. Un mismo espíritu los animaba y un mismo fin perseguian; pero cada uno hubo de hacer de su cuenta la guerra al enemigo comun, y fundar sobre los terrenos reconquistados un Estado.

Cuando en la suerte vária de aquella guerra, avanzando la reconquista, los límites de esos Estados nuevos se tocaban, pudieron parcialmente fundirse algunos; y así de Galicia y Asturias se formó el reino de Leon, de Leon y Castilla el reino de Castilla, de Sobrarbe y Rivagorza el reino de Aragon, de Aragon y de Navarra un solo Reino, de los diferentes condados de la Marca Hispánica el condado de Barcelona; y del condado de Barcelona, los reinos de Valencia, de Navarra y de Aragon, el poderoso Estado de este último nombre. Mas aquel movimiento de concentracion, á que fatalmente marchaban los pueblos, obedeciendo la secreta ley de su destino, era detenido constantemente por intereses creados en siglos enteros de lucha y de reorganizacion.

**2.** En todos los nuevos Estados entró la civilizacion visigoda como elemento principal constituyente: en todos ellos la guerra y la conquista, creando necesidades y relaciones nuevas, importó elementos nuevos tambien á la organizacion de aquellas nacientes sociedades. Toda la edad media es un periodo de ardiente lucha interior, en que unos y otros elementos pugnan por fundirse y tomar asiento, afirmando una organizacion estable.

Hemos visto á la legislacion visigoda regir por algun tiempo á las nuevas sociedades, formando el derecho comun de aquellos pueblos; y la hemos visto ceder despues el campo á otra legislacion de circunstancias, que aquí con el nombre de fuero de alvedrío, allí con el de fazañas y usajes, y en todas partes con un carácter señaladamente consuetudinario, iba introduciéndose en la vida de los nuevos Estados. Al fin, esta nueva legislacion transitoria habia de ceder su puesto á otra legislacion escrita, cuando organizados definitivamente en la sociedad



los poderes aristocráticos y populares, cada clase se dió su código propio y el fuero sustituyó á la ley general.

**3.** Otro tanto nos acontecerá con las asambleas públicas y generales. Renovada la costumbre goda de celebrarlas, por respetos á la tradicion del pueblo que sucumbió en Guadalete, fueron en su principio unas reuniones de próceres y prelados, encargadas de discutir los altos intereses de la Nacion y de proponer al Rey las decisiones que demandaban la justicia y el estado del país. Pero pronto aquellas reuniones, obedeciendo á la presion de las circunstancias, fueron cambiando de constitucion y de naturaleza, hasta convertirse á la vuelta de tres siglos de unas córtes verdaderas, representativas de la Nacion.

Compuestas en su principio de solo los obispos y los nobles, á semejanza de los concilios Toledanos, ofrecieron muy pronto la novedad de contener en su seno á la nobleza, como clase independiente. En los antiguos concilios Toledanos la nobleza nunca tuvo representacion propia. Los próceres que por encargo de los Reyes tomaron asiento en aquellas asambleas, ni representaron á la clase, ni tuvieron voto en las decisiones conciliares. Su mision fué una mision enteramente pasiva.

En las asambleas de los primeros siglos de la reconquista, por el contrario, la nobleza asistió toda entera y por derecho propio, tomando una parte activa en las deliberaciones, y decidiendo con su voto los asuntos mas graves del Estado. Este cambio en la constitucion de aquellos cuerpos fué una consecuencia precisa del cambio en la actitud de la nobleza. Los nobles godos, en aquellos dias de ruda campaña, volvieron á ser los antiguos caudillos de las bandas militares; y al conquistar con el esfuerzo de su brazo el territorio, conquistaron el derecho de sentarse en los concilios y decidir con su voto la suerte de aquellos pueblos redimidos con su valor y con su sangre.

El clero, asociado leal de aquella empresa titánica, conservó su derecho y su influencia; pero tuvo que dividirla con los nobles, reconociendo en ellos el derecho de intervenir en todos los negocios del Estado.

La aristocracia desde entonces constituyó un poder, y este



elemento nuevo entró tambien como factor muy principal en la organizacion política de los nuevos Estados. Muy pronto tenemos que examinar las leyes constitutivas de ese poder. Ahora, y por lo que hace á la transformacion que fueron sufriendo las asambleas, nos importa solamente consignar: que así como la nobleza adquirió, por la parte que tomó en la guerra de reconquistas, el derecho de sentarse como clase en los concilios; del mismo modo el pueblo, los comunes, las ciudades, el estado general, nombres todos con que en los tiempos medios se designó á la democracia, conquistó tambien andando el tiempo, el derecho de ser representada en los concilios; lo cual constituyó la última transformacion de aquellas asambleas. Pero esto pertenece al periodo histórico siguiente: al periodo de la legislacion foral, que de una manera definitiva sustituyó á la antigua legislacion general unitaria, y á la nueva legislacion arbitraria y consuetudinaria de las fazañas, los alvedríos y los usajes.

## PÁRRAFO 2.º

### Concilios y asambleas en los reinos de Leon y de Castilla.

**1** *Clases de asambleas*—**2** *Asambleas electivas*—**3** *Ensayos para vincular el poder Real en una familia*—**4** *Tiempo en que se verificó este cambio*—**5** *Concilios de esta época*—**6** *Clases que asistieron á ellos hasta fines del siglo XII.*

**1.** De dos clases fueron las reuniones que la nobleza y el clero celebraron en los reinos de Asturias, Leon y Castilla, durante los primeros siglos de la reconquista. Unas tuvieron por objeto la eleccion de Monarcas: las otras se convocaron para dictar leyes y decidir en los asuntos mas importantes de la Nacion.

**2.** Para la eleccion de Monarcas, de acuerdo con lo dispuesto por las leyes visigodas, los prelados y los próceres se reunieron siempre que vacó la Corona, y ésta conservó su carácter electivo. Cuando el poder Real, haciéndose hereditario, se transmitió por los individuos de una familia, las asambleas de esta clase cesaron por falta de objeto.

**3.** Este cambio de instituciones se verificó por costumbre: ley escrita, regularizando la sucesion á la Corona, no la hubo hasta el siglo XIII. El Espéculo fué el primer código que comprendió una ley de esa clase (1): del Espéculo pasó al código de las Partidas (2).

Pero aunque la Corona siguió siendo electiva por mucho tiempo, regularmente la eleccion solia recaer en individuos de una misma familia, si en ella existia persona de condiciones idóneas para el gobierno. Los Reyes mismos procuraban asegurar en su descendencia la sucesion, asociando al gobierno á sus hijos, y dejando preparada la opinion del cuerpo electoral en favor de los hijos asociados.

Ensayos de esta clase se habian hecho ya en tiempo de la monarquía visigótica. Teodoro había asociado á su trono á Turismundo, Leovigildo asoció á Recaredo, Chintila asoció á Tulga, Chindasvinto se asoció de Recesvinto, Witiza fué socio de Égica; en lo cual los visigodos imitaron tambien, como en otras muchas cosas, á los Emperadores de Constantinopla, que tomaron constantemente por modelo. Turismundo, Recaredo, Tulga, Recesvinto y Witiza fueron elegidos Reyes á la muerte de sus respectivos antecesores.

Aquellas tentativas de sucesion se repitieron con mas frecuencia en los primeros tiempos de la reconquista. A Pelayo le sucedió su hijo Favila, á Alonso el Católico su hijo Fruela, á Fruela Bermudo el Diácono, á Ramiro su hijo Ordoño I, y á este

---

(1) Ley 2.<sup>a</sup>, tit. 16, lib. 2.<sup>o</sup>

(2) Ley 2.<sup>a</sup>, tit. 15, Part. 2.<sup>a</sup>

su hijo Alfonso III, y á este Garcia su hijo, y á este por falta de hijos, su hermano Ordoño II. Acontecía esto en los últimos años del siglo X; y aquella sucesion de cuatro individuos de una misma familia en el trono, ha dado motivo á historiadores respetables (1), para dar por sentado que desde Ramiro I la Corona estaba ya vinculada en una familia y el Poder se habia hecho hereditario.

No debia, sin embargo, ser todavia muy seguro ese derecho, puesto que el mismo Ordoño II debió la Corona á la eleccion de la asamblea convocada en el año 914; y puesto que á la muerte de aquel Rey, no obstante sobrevivirle varios hijos, los grandes y los prelados eligieron á su hermano Fruela II. El cronicon silense dice de Ordoño II: *Omnes siquidem Hispaniæ magnates, episcopi, abbates, comites, priores, facto solemniter generali conventu, eum aclamando ibi constituit.*

Y á Fruela II no sucedieron tampoco sus hijos, sino Alfonso IV, hijo de Ordoño, á virtud de eleccion de la asamblea; y en el año 974 un concilio celebrado en Leon eligió á Sancho el Gordo.

4. Pero los casos de sucesion entre los miembros de una misma familia se repitieron con más frecuencia todavia, durante el discurso del siglo XI; y al fin, la costumbre se convirtió en derecho, cesando las asambleas en la eleccion de monarcas, y convocándose cuando más para reconocer y jurar al inmediato sucesor, ó jurar fidelidad al Rey. En el siglo XII no hay memoria de eleccion alguna de monarcas.

5. Mas los concilios, como asambleas deliberantes, lejos de amenguar, acrecieron en importancia, conforme avanzaba la reconquista. Aunque compuestos, como en tiempo de los Reyes visigodos, de próceres y prelados, aquellos asistieron en número mayor, y tomaron parte activa con su voz y con su voto en todas las decisiones.

---

(1) Ambrosio Morales y otros.

6. Hay memoria de concilios celebrados en 835 reinando Ramiro I, en 847 y en 863 reinando Ordoño I, en 872 reinando Alfonso III, en 914 reinando Ordoño II, en 1020 reinando Alfonso V, en 1050 y otros mas. Del celebrado en el año 872, dice la crónica: *Igitur auxiliante Domino, venit Rex ad statutum diem, cum uxore sua et filiis, et cum prædictis episcopis, et cum universis potestatibus, sive et cum subscriptis comitibus suis..... postea vero tractaverunt ea quæ pertinent ad salutem Regni Hispaniæ.*

En las actas del celebrado en Leon el año 1020, se lee: *In præsentia Regis Domini Alfonsi et uxoris ejus Elviræ Reginæ, convenimus apud Legionem in ipsa sede Beatæ Mariæ, omnes Pontifices et Abbates et Optimates regni Hispaniæ, et jussu ipsius Regis talia decreta decrevimus, quæ firmiter teneantur futuris temporibus.*

En las que se celebraron en Coyanza el año de 1050, se encuentran las siguientes palabras: *Ego Ferdinandus Rex et Santia Regina, ad restaurationem nostræ Christianitatis fecimus concilium in Castro Cojanza in diocesi scilicet Ovetensi, cum episcopis, et abbatibus, et totius regni nostri Optimatibus.*

La historia Compostelana dice del concilio que Alfonso VII reunió en Santiago el año 1124, que *concilium ibidem Domino Rege Ildefonso cum Principibus et fere omnibus terræ potestatibus, mediante quadragessima celebravit.*

La misma historia refiriendo el que por orden del Rey citado se convocó en Palencia el año 1129, se expresa en estos términos: *Totam fere Hispaniam post mortem sui avi et suæ matris conturbatam esse videns, concilium in Palentina civitate celebrare disposuit. Omnes igitur Hispaniæ Episcopos, Abbates, Comites et Principes et terrarum Potestates ad id concilium invitavit.*

Consta por la crónica del mismo Rey, que otro concilio celebrado en Leon el año de 1135, tuvo lugar *cum Archiepiscopis et Episcopis et Abbatibus et Comitibus et Principibus qui in illo regno erant.*

Todos estos concilios, y mas que pudiéramos haber citado (1), pertenecen á los reinos de Leon y de Castilla; porque en el tiempo en que se celebraron permanecian unidas las dos Coronas. Alfonso VII, al morir, tuvo la infeliz idea de dividir las, dejando el reino de Leon á su hijo Fernando II y el de Castilla al otro hijo Sancho III. Pero la costumbre de celebrar concilios no se interrumpió.

En el reino de Leon tuvieron lugar: uno en Salamanca el año 1178, otro en Benavente el año 1181 y otro en Leon el año 1189.

Las actas del que se celebró en Salamanca dicen así: *Ego intaque Rex Ferdinandus inter cætera quæ cum Episcopis et Abbatibus regni nostri et quam plurimis aliis religiosis, cum Comitibus terrarum, et Principibus et Rectoribus provinciarum, toto posse tenenda, statuimus apud Salmanticam anno regni nostri 21 etc.*

Todavía, al de Benavente del año 1181, segun resulta de un privilegio contenido en el Bulario de la Orden de Santiago, solo asistieron grandes y prelados. Pero este concilio cierra, en el reino de Leon, la série de los concilios ó asambleas de los tiempos de la reconquista. Con el siguiente celebrado en Benavente el año 1202 comienza la historia de las córtes españolas; porque á este concilio asistieron ya con voz y voto los procuradores de las villas y ciudades, y desde aquel punto y hora el estado general, ó sea el pueblo, tuvo representacion propia en las córtes.

Este acontecimiento se adelantó algunos años en Castilla; pues están conformes los historiadores, en que la reunion convocada por Alfonso VIII en Búrgos el año de 1169, tuvo ya los caractéres de unas verdaderas córtes, por cuanto en ellas tomó asiento y se hizo representar el estado llano ó popular por medio de los procuradores.

Á la muerte de Alfonso IX volvieron á reunirse en la cabeza de Fernando III el Santo las dos Coronas de Leon y de Castilla; y esta vez para no volver á ser ya separadas. Pero en este tiempo

---

(1) Concilios de Nágera de 1138, de Palencia de 1148, de Salamanca de 1154, de Valladolid de 1155, etc.

ya estaban transformados los concilios en córtés de la Nacion, con sus tres estamentos ó brazos, del clero, la nobleza y las ciudades.

Lo expuesto hasta aquí demuestra, que hasta fines del siglo XII en Castilla y hasta los principios del siglo XIII en Leon, los concilios celebrados fueron unas asambleas compuestas exclusivamente de la nobleza y del clero, intermedias entre los antiguos concilios Toledanos y las modernas córtés de los tiempos medios.

Tenian de los antiguos concilios Toledanos el nombre; se convocaban, como aquellos, por los Reyes: como aquellos no tenian período fijo de reunion; y unos y otros tambien se ocupaban de asuntos eclesiásticos y temporales, formulando cánones que se sometian á la confirmacion del monarca, para que adquiriesen carácter legal obligatorio; pero habia diferencias muy sensibles entre unas y otras asambleas. En la constitucion de los concilios de este último período histórico habia entrado la nobleza por derecho propio, y en número superior al de los prelados. Si para la celebracion no tenian período fijo, su reunion era mas frecuente, y mas activa su intervencion en los asuntos generales del Estado. Los asuntos no estaban previamente determinados por el monarca: no existia ya *Tomo Régio*, y por consiguiente habia en los nobles y en los prelados una iniciativa, que antes fué toda entera de los Reyes; y por fin, aunque estos conservaron siempre el derecho de confirmar, sancionar y promulgar las decisiones conciliares, ningun Rey se atrevió á contradecir y anular lo que dos clases tan poderosas é influyentes como la nobleza y el clero habian una vez acordado.

De forma que durante los primeros siglos de la reconquista, los concilios ejercieron mayor influencia todavia que los antiguos de Toledo en la gobernacion del pais, sin ser todavia precisamente un poder legal; y por su constante renovacion fueron preparando su transformacion en córtés.

## PÁRRAFO 3.º

Concilios en los reinos de Aragon  
y de Navarra.

- 1** *Causa de no hallarse concilios en estos reinos durante los primeros tiempos de la reconquista—***2** *Organizacion del antiguo reino de Sobrarbe—***3** *Aparicion de las córtes en Aragon.*

**1.** La historia de los concilios sufre una brusca interrupcion en los reinos de Navarra y de Aragon. Estos reinos no continuaron la costumbre goda de celebrar concilios ó asambleas de nobles y prelados; y en su lugar crearon mas tarde córtes verdaderas del Reino, en las que dieron representacion á la nobleza, al clero y á los comunes. El fenómeno, sin embargo, aunque parezca extraño, tiene natural explicacion.

Los concilios continuaron en Asturias, porque el reino de Asturias fué la continuacion del reino de los godos. Todas las tradiciones del pueblo visigodo fueron á refugiarse en Asturias, que por esta causa conservó, mejor que otra alguna comarca, las leyes, las asambleas, las costumbres, la organizacion y la cultura de la monarquía visigótica.

**2.** No sucedió lo mismo en el antiguo reino de Sobrarbe, cuna y origen de los reinos de Navarra y de Aragon. Aquel primitivo reino se fundó en las faldas de los mismos Pirineos, y en terrenos á donde habia echado pocas raices la cultura de los visigodos. No debió costar gran trabajo á sus fundadores el prescindir de aquella cultura, al echar los cimientos de su nuevo Estado; y mas atentos á su engradecimiento y prosperidad, que á la conservacion de viejas tradiciones, estipularon por pactos comunes las reglas y principios de gobierno que habian de regir la nueva sociedad.



El fuero de Sobrarbe, el mas antiguo monumento de la legislacion aragonesa y navarra, contiene sin duda alguna las leyes primeras que pactaron los ricos-homes que se asociaron en una especie de empresa para combatir á los moros, fundar un Reino, reconquistar territorios y hacer una justa reparticion de las conquistas. Aquel pais ha podido decir con razon que *antes uvo leyes que reyes*, porque los Reyes fueron creados para gobernar aquella sociedad naciente, bajo el pacto de alianza formado por sus fundadores.

En un Estado nuevo, sobre tales cimientos levantado, y con elementos tan extraños organizado, los concilios tenian dificil colocacion. Los ricos-homes, que lo habian fundado, se reservaron desde luego toda la intervencion en los negocios. Desde sus primeras leyes el Fuero de Sobrarbe, código primitivo constitucional del Reino, impusieron al Rey que levantaron, la obligacion de asociarse con los nobles para constituirse en tribunal, para declarar la guerra, para hacer la paz, para repartir el terreno conquistado, para enajenar parte del Reino, para celebrar alianzas, y en fin, para decidir todos los asuntos de interés colectivo. Conservando por virtud de esta ley los nobles el derecho de intervenir directamente en todos los negocios públicos de importancia, ¿para qué querian concilios ni asambleas de especie alguna? Unas asambleas, y mucho menos si eran concilios al estilo godo, con prelados, abades y clérigos, no les habrían concedido una mayor intervencion en la decision de los negocios públicos.

El Rey, en esta organizacion, mas que el Soberano del pais, era el presidente de la nobleza, el jefe militar de aquella aristocracia militarmente organizada, el ejecutor de los acuerdos y resoluciones de esta clase. Mientras otras clases de la sociedad no se constituyesen en poder y reclamasen su puesto en la direccion de los negocios públicos, los concilios tenian que ser de todo punto innecesarios. Para guerrear, para arrancar territorios á los sarracenos, para repartirlos entre el Rey y la nobleza, para gobernar los pueblos rescatados, se bastaban los nobles con el Rey; y no necesitaban, ni el consejo de los prelados, ni el concurso de los comunes,



**3.** Pero andando el tiempo los comunes, amparados por los fueros y engrandecidos con las conquistas, fueron tambien un poder, y además de un poder auxiliar, un poderoso en la reconquista. Entonces hubo que dar á esta nueva clase la justa intervencion que reclamaba en la direccion de los negocios públicos; y para dársela se convocaron asambleas. Estas asambleas puede decirse que fueron casi desde su mismo origen unas córtés; pues si bien se cita alguna, como la de Huarte-Araquil del año 1090, en la que se trataron asuntos de administracion de justicia y de reforma de leyes, en realidad las primeras córtés lo fueron las celebradas el año 1134 con motivo del testamento de D. Alfonso el Batallador, que habia distribuido el Reino entre varias Iglesias y Órdenes regulares. En estas córtés, y en las que posteriormente se fueron celebrando en los siglos posteriores, tanto cuando permanecieron unidas las dos Coronas, como cuando se separaron y dividieron, se hallaron siempre representados los nobles, los prelados y los comunes: á estos últimos se les llamaba en Aragon y en Navarra las Universidades.

#### PARRAFO 4.º

#### Concilios en el Principado de Cataluña.

- 1** *Causa de no celebrarse concilios durante los siglos VIII y IX*—**2** *Época en que comienza su celebracion*—**3** *Dudas sobre el carácter de la asamblea reunida en 1068 en Barcelona*—  
**4** *Primeras córtés catalanas.*

**1.** Tampoco Cataluña conoció en un principio concilios ó asambleas semejantes á los concilios Toledanos. Aunque por motivos diversos que en Aragon, se interrumpió tambien en Cataluña el hilo de las tradiciones visigóticas; y durante los siglos VIII, IX y X no hay memoria de haberse celebrado mas concilios.

lios, que los púramente canónicos ó congregaciones de prelados para asuntos de exclusivo interés eclesiástico.

Provino esto de que la Marca Hispánica, primer Estado de donde nació mas tarde el Principado catalan, se habia constituido bajo la proteccion de los Reyes francos; y fué durante algun tiempo un feudo de la Corona de Francia. Debe suponerse que en ese tiempo asistirian los prelados y los nobles del país á las asambleas ó Placidas que los Reyes francos convocaban en sus Estados; mas ni aún esto consta con una certidumbre absoluta.

**2.** Hasta principios del siglo XI no se encuentra en Cataluña memoria de haberse celebrado concilios. En este siglo comenzaron por ciertos ensayos hechos en 1009, 1019, 1023 y 1027, para asuntos de carácter religioso; y ya en 1027, reinando la Condesa Hermesinda y su hijo D. Ramon Berenguer, se convocó un concilio en Elne, donde se encuentra la presencia del clero y de la nobleza, como en las asambleas de Leon, tratando de asuntos religiosos, políticos y civiles. Á esta reunion se le llamó *concilio de Tuluja* ó *Tulugense*, por haberse celebrado en el llano de Tuluja, perteneciente al condado de Rosellon.

Otra asamblea se celebró el año de 1064 en Barcelona, reinando D. Ramon Berenguer, que la Real Academia ha calificado de primeras córtés de Cataluña; pero como se han perdido sus actas, no puede decirse si fueron tales córtés.

Puede presumirse que no lo fueron, porque á las convocadas en Tuluja en 1065, en Girona en 1068, en Barcelona en 1068, en 1125 y en 1133, en Girona en 1142, en Tarragona en 1147, en Joldara en 1173, en Girona en 1188, en Lérida en 1190, en Barcelona en 1198 y en 1200, solo asistieron nobles y prelados.

**3.** Solo hay una duda respecto á las convocadas por el conde Berenguer en Barcelona el año de 1068, para formar el cuerpo legal llamado *Usajes*. De esta reunion dice la antigua genealogia de los condes, ocupándose de la biografia de Berenguer, que *par mas divulgar y ennoblirla sua bona fama, convocá cortis generals en la ciudad de Barcelona, en las quals ab interventio y consell dels Bisbes, Prelats y altres ecclesiastics, Barons, nobles*

*cavallers, CIUTADANS Y HOMES DE VILLAS, ell y dita Almodis muller sua, stabliren molts y saludables leys, que vuy son nomenadas.*

Pero no debe ser cierto lo que refiere la antigua crónica; pues á serlo, si en 1068 asistieron ya los ciudadanos y procuradores de las villas, habrían continuado asistiendo á las asambleas posteriores, y ya vemos que se celebraron muchas en los siglos XI y XII, y en ninguna aparece la representacion del estado general. Ni era todavia el año 1068 tiempo para que se verificase este acontecimiento, ni Cataluña pudo imitar el ejemplo de la Francia, de donde recibia muchas instituciones, porque en Francia no se verificó hasta tiempos despues la entrada del estado general ó popular en las córtes.

4. La primera vez que en Cataluña se vé la presencia de este estado general, es en las córtes celebradas el año 1202 en Cervera. En aquella asamblea, segun las actas, estuvieron presentes los síndicos de las ciudades; y estos síndicos no faltaron ya en las que se celebraron despues, segun puede verse por las actas de los concilios de Puigcerdá de 1207, de Barcelona y Lérida de 1210 y otras.



# TITULO TERCERO.

---

## EPOCA FORAL.

---

### CAPITULO I.

*Carácter de esta época.*

PARRAFO ÚNICO.

Consideraciones generales.

**1** Origen y naturaleza de los fueros—**2** Su causa histórica—**3** Fueros nobiliarios ó legislación feudal—**4** Fueros municipales—**5** Division del estudio de unos y otros.

**1.** En el penúltimo capítulo del título precedente, acompañamos al Fuero Juzgo á través de los siglos VIII, IX, X y XI; y los documentos de todo género que en esta escursión recogimos, nos demostraron que aquel código, considerado en todas partes como ley general de los Estados que se levantaron sobre las ruinas de la monarquía visigoda, fué perdiendo su autoridad y sido relegado á la situación de mera ley supletoria, á medida que avanzando por todas partes la reconquista, nacía con ella otra

legislacion de actualidad, mas en armonia con las necesidades de la nueva sociedad.

Esta legislacion es conocida con el nombre de legislacion foral, y toma este nombre de la palabra fuero con que se designó en los tiempos medios, á toda pequeña coleccion de reglas ó preceptos legales que constituian una ley especial. Ley y fuero, puestos una en frente de otro, representan dos ideas antinómicas. Ley es regla general de accion que á todos obliga: fuero regla especial y privilegiada, que separándose del precepto comun, solo obliga á personas de determinada clase ó vecindad. Así legislacion foral, en este sentido, tanto quiere decir, como coleccion de fueros ó leyes escepcionales, que rompen la unidad del derecho y hacen distinta la condicion de los ciudadanos, segun la clase á que pertenecen, segun la localidad donde habitan, segun la tierra que poseen ó que cultivan.

Esta es la legislacion de los tiempos medios: de aquellos tiempos de agitacion, en que todos los elementos de la sociedad luchan en revuelta confusion, hasta tomar asiento y constituirse definitivamente. Aquella legislacion, anulando prácticamente el principio de igualdad, tan trabajosamente conquistado por las legislaciones romana y visigótica, vuelve á desnivelar la condicion de los hombres, destruyendo el imperio de la ley. Pero la desigualdad que establecen las leyes forales, no se parece en nada á las desigualdades que mantuvieron en otros tiempos los derechos del Imperio romano ó las leyes personales de los bárbaros. En Roma fué la ciudadanía la causa que mantuvo por siglos enteros separados del derecho comun á pueblos y naciones: entre los bárbaros fué la antipatia de razas lo que fomentó las legislaciones de castas, que sometian cada persona á ley distinta, segun su procedencia: en los tiempos medios no fué la ciudadanía ni la raza lo que dividió y puso á gran distancia unos de otros ciudadanos, sino la clase á que estos ciudadanos pertenecian y el lugar donde habitaban.

**2.** Una sola causa generadora produjo esa distincion de clases y esa consideracion de lugares: la guerra. Convertida en hecho habitual la guerra durante siglos enteros, por la presencia

del enemigo comun en la Península, y la suprema necesidad de arrojarle del territorio y redimir el suelo cautivo de la patria, hubo todo de ceder ante esta suprema necesidad. Ella convirtió en militar y feudal la antigua aristocracia de los godos: ella armó el brazo de los pueblos, manteniéndolos siempre militarmente organizados, bajo la poderosa proteccion de los Reyes. Ella, en fin, colocó en medio de la sociedad esos tres poderes, Rey, Aristocracia y Municipios, cada uno de los que procuró tener sus leyes propias, que conserváran su prestigio y mantuviesen su independencía.

La aristocrácia, por lo mismo que fué la primera en tomar la iniciativa en la reconquista, fué tambien la primera en constituirse como poder. Organizada militarmente, cada rico-home y cada magnate fué un caudillo, que mantenía tropas á sueldo, hacía con ellas la guerra y recogía una parte del botin.

En el reparto general de tierras y poblaciones rescatadas del enemigo, cupo una buena parte á la aristocracia, que supo acrecentar despues por medios no siempre los mas plausibles. Pero al recibir ó al acrecentar aquellos territorios, se sometió voluntariamente á las leyes de fidelidad y servicio militar naturales en aquella manera de ser de la sociedad, constituyéndose en feudataria permanente de la Corona. Nacieron de tal estado relaciones jurídicas nuevas entre los Reyes y los nobles, entre los nobles mismos, y entre estos y los pueblos de su dominio; y esas relaciones exigieron leyes nuevas tambien que las determinasen y precisáran. Los fueros nobiliarios fueron esas leyes, que en Castilla como en Aragon y en Cataluña, constituyeron una legislación privilegiada y escepcional.

**3.** Así la aristocracia, fuerte ya con su organizacion militar, lo fué mas con la posesion de la riqueza inmueble, fundamento el mas sólido de todo poder; y concluyó de tomar posicion con las leyes privilegiadas que supo arrancar á la autoridad Real.

Entre la aristocracia debe colocarse al clero episcopal y abacial; porque los obispos y los abades debieron tambien á la munificencia Real tierras y señoríos, cuya posesion les ligó á la

Corona con las obligaciones de todo feudatario, y asistieron á la guerra con sus tropas y pendones.

4. Cuando la aristocracia, aliada con los Reyes, emprendió con gran denuedo la conquista del territorio, apenas existian en la sociedad mas clases que señores y vasallos. Cuando la conquista, avanzando por las tierras llanas, fué obligando á replegarse á las huestes sarracenas, muchos pueblos conquistados se vieron llenos de gentes, que llamadas por los Reyes, se comprometieron á la defensa de los lugares redimidos, mediante la concesion de tierras, que por su condicion de libres se llamaron alodiales, y mediante el otorgamiento de franquicias y derechos, que por los lugares á que se aplicaban se llamaron municipales. Esta segunda clase, no menos interesada que la aristocracia en la defensa del territorio, recibió tambien su organizacion en la organizacion de los concejos; y armada como la aristocracia, y como la aristocracia favorecida por los privilegios, constituyó tambien con el tiempo un poder, que tomó posiciones en frente de la aristocracia, y que luchó con ella en defensa de sus libertades, y con el comun enemigo en defensa de la pátria.

Así nacieron y así se desenvolvieron en los tiempos medios las dos clases de fueros de que se compone la legislacion de aquella época. Los fueros nobiliarios ó derecho feudal, llamado tambien fueros de los fijos-dalgo, fueron la legislacion especial de los nobles: la ley constitutiva de la aristocracia como poder social. Los fueros municipales, llamados algun dia cartas pueblas, fueron la legislacion escepcional de la democracia ó estado general, admitida tambien como poder en aquella sociedad falta de unidad.

5. Tenemos que estudiarlos separadamente; y como al mismo tiempo se nos presenta en esta época á la España dividida en una porcion de Estados, por consecuencia de esa misma conquista que repartió en diversas clases de la sociedad el ejercicio de la soberanía, nuestro trabajo de division es inevitable. En cada Estado nuevo tenemos que apoderarnos de cada una de las clases de legislacion, y seguir las paso á paso en su desen-



volvimiento y desarrollo, hasta encontrarlas formadas, y examinar en ellas los fundamentos de la constitucion civil. De esta manera tenemos legislacion feudal y municipal castellana, legislacion feudal y municipal aragonesa, legislacion feudal y municipal navarra, legislacion feudal y municipal catalana.

## CAPITULO II.

*Legislacion foral Castellana.*

## PÁRRAFO 1.º

## Derecho feudal.

**1** *Códigos feudales*—**2** *Naturaleza del feudo*—**3** *Legislacion sobre repartimiento de los territorios conquistados*—**4** *Idea del vasallaje segun las leyes góticas*—**5** *Origen verdadero de los feudos*—**6** *Clases de los mismos*—**7** *Reglas de sucesion hereditaria de los mismos.*

**1.** La aristocracia castellana y leonesa tuvo su código propio ó ley escrita en el Fuero llamado de los fijos-dalgo, que confirmado mas tarde, figuró entre los títulos del Ordenamiento de Alcalá, y que al fin adicionado y enmendado se conoce en la historia con el título de Fuero Viejo de Castilla. Pero estos códigos suponen todos la existencia de los feudos y señoríos, y se formaron principalmente de costumbres y sentencias admitidas como derecho consuetudinario en los territorios á que se refieren; por lo que, para examinarlos con algun fruto, se hace preciso conocer primero los feudos y señoríos, y tener una idea de las fazañas y alvedríos introducidas en los primeros tiempos de la reconquista.

**2.** Consistia el feudo, segun la idea que de él nos dan todos los historiadores, en una especie de beneficio que el señor otorgaba á su vasallo en pago de servicios que este le habia pres-

tado, y con condicion de seguir prestándolos y pagar otros tributos. El feudalismo supone, por lo tanto, el repartimiento de la tierra en *beneficios* y la existencia del *vasallaje*. Son los dos factores, sin los que no se explica aquella institucion, no peculiar de Castilla ni de España, sino general en todos los Estados de Europa; porque en todos concurrieron los mismos elementos de su constitucion.

Era *beneficio* aquella porcion de tierras que, como botin de guerra y pago del servicio militar, recibia cada soldado de su caudillo, cada caudillo de su soberano. La costumbre, como se comprende, procedia de las tribus bárbaras y de su establecimiento en las tierras del Imperio. En España se practicó en toda su estension durante la guerra de reconquista, por virtud del principio general que consideraba propios de la Nacion todos los territorios que se rescataban de manos de los infieles. Los Reyes, como jefes supremos de la Nacion y jefes supremos del ejército, eran los dispensadores de los beneficios.

No habia otro medio de hacer la guerra, en unos tiempos en que era desconocido el mecanismo de los ejércitos permanentes por quintas, levás ó enganches. No habia otro medio de recompensar los servicios prestados, y de estimular el valor de todos para guerrear y el interés de cada uno para conservar lo conquistado.

3. Mas aunque dispensadores los Reyes de los *beneficios* y jueces naturales en el repartimiento de lo conquistado, no procedian en esto arbitrariamente y segun su capricho. En unas partes por práctica, y en otras por pactos solemnes, se habian introducido reglas, cuya observancia mantenía la paz entre los ejércitos. Reglas de esta clase se encuentran en las legislaciones mas antiguas, como los usajes de Cataluña y el fuero de Sobrarbe en Aragon; por las que se determinaba la manera de levantar ejército, las personas obligadas á *ir en hueste*, modo de hacer la guerra, bases para el reparto del botin y prestaciones que llevaba consigo la posesion de los terrenos. Ningun código las ha fijado con tanta precision como las Partidas, en las únicas leyes feudales que esta célebre legislacion contiene, y que son

las leyes del tít. 26 de la Partida 2.<sup>a</sup> Como estas leyes recogieron los preceptos y máximas admitidas en esta materia durante los siglos que precedieron al XIII, á ellas nos referirémos en cuanto vamos á manifestar.

Lo primero que se hacia, terminada que fuese una campaña, era separar lo que en el lenguaje de los tiempos medios se llamaba *enchas*, que quiere decir: compensacion ó indemnizacion del daño sufrido por cada uno en su cuerpo ó en sus fornituras. Todo estaba previsto y apreciado en aquellas leyes. Por un caballero muerto en campaña se abonaba á sus herederos 150 maravedises: por un peon la mitad (1): por un hombre cautivo se entregaba al caudillo otro hombre de los prisioneros, de la misma calidad, caballero ó peon, ó dinero para rescatar al cautivo (2): por la pérdida de un miembro cualquiera se pagaban 100 maravedises (3): por herida en la cabeza, en cuya curacion se hubiera perdido algun hueso, 10 maravedises: por herida en la misma parte que no pudieran cubrir los cabellos, 12 maravedises: por herida ó contusion de miembro, que no inutilizase á la persona, 12 maravedises.

La pérdida de caballo, arma, forniture ó equipaje se indemnizaba con otros objetos equivalentes, y por su defecto con su estimacion; y para evitar el fraude en este asunto, estaba dispuesto se hiciese el recuento de todo antes de partir á la expedicion, y cuando esto no hubiera sido posible, que se estuxiese á la prueba de declaracion jurada del interesado y de dos testigos (4).

Todavía de lo cogido al enemigo se separaban, como exceptuados del reparto y reservados exclusivamente á la Corona, los caudillos enemigos hechos prisioneros con sus familias, equi-

(1) Ley 1.<sup>a</sup>, tít. 26, Partida 2.<sup>a</sup>

(2) Ley 3.<sup>a</sup>, tít. 25, id.

(3) Ley 2.<sup>a</sup> tít. id.

(4) Leyes 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, tít. 26.

paje y moviliario; y los palacios, villas, castillos y fortalezas que hubieren pertenecido al Rey enemigo.

El resto se consideraba riqueza repartible entre todos los que fueron á campaña, ó en *hueste*, como en aquel tiempo se decia. Un quinto de esta riqueza pertenecia al Rey, como jefe supremo del ejército; que se sacaba antes de toda deducccion, si el Rey habia dirigido por sí mismo la campaña, y despues de deducidos gastos comunes, si no la habia dirigido en persona (1). Los cuatro quintos restantes se repartian entre caballeros y peones, en proporcion á la parte que cada uno hubiere tomado en la guerra. Para este efecto estaba adoptada una unidad, y la ley determinaba la manera de apreciar las unidades que á cada uno le correspondian. La unidad era *una caballería*, y á esta unidad se referian todas las apreciaciones. La ley (2) misma lo dice: *porque los omes fuesen mejor guisados é oviesen mayor sabor de llevar complidamente las cosas que oviesen menester para guerrear los enemigos, pusieron nome caballería á la parte que cada uno cupiese de la ganancia que oviesen fecho.*

Un caballero ó ginete con lanza y espada se estimaba en una caballería: por cada loriga se abonaba otra: por brafoneras media caballería: un peon con lanza, dardo ó porra valia media caballería, es decir, tenia media parte; y una cuarta parte el asno que llevaba á la guerra.

Ahora no es difícil comprender como se hacia el reparto de las tierras y efectos aprehendidos al enemigo (3), pues en la

(1) Ley 6.<sup>a</sup>, tit. 26.

(2) Ley 28, tit. 26.

(3) Los Sres. Marichalar y Manrique, tomo 2.<sup>o</sup>, pág. 166, entienden que estas reglas solo eran aplicables á los bienes muebles, y que los inmuebles pertenecian al Rey, por cuyo medio hacen derivar exclusivamente de donaciones Reales todos los derechos dominicales que los nobles ejercieron en los territorios de señorío. Las leyes de Partida no distinguen, y no parece necesario recurrir á tal supuesto, para justificar ciertos derechos de la Corona en los señoríos. Sempere es de opinion contraria.

cuenta general figuraba cada uno con derecho á las partes que resultasen del número de caballos y peones que hubiese presentado en batalla, y de la manera como estuviesen armados y equipados esos caballeros y peones. Y como los nobles, por razon de su organizacion militar y á causa de las riquezas que poseian, eran los que mas gentes á sueldo mantenian, eran tambien los que acrecian mas en poder y en territorios con la guerra (1). Debe presumirse que en los primeros tiempos de la reconquista no se guardasen con mucho rigor reglas de tanta equidad; pero con reglas ó sin ellas, es un hecho que los nobles recibieron grandes territorios, villas y lugares en pago de sus servicios en la guerra.

4. Todavía esta concesion de tierras y dominios no explicaría jamás por sí sola la institucion de los feudos. Porque si los terrenos hubieran sido concedidos en pleno dominio y libertad, sus poseedores en nada tendrían que depender de los cedentes, ni habria razon para que la posesion de la tierra ligase á unas con otras personas con vínculos de dependencia. Pero únase á la idea de la cesion de la tierra la idea del vasallaje, y en la fusion de estas dos ideas se entreverá ya con bastante claridad la naturaleza del feudo.

El *vasallaje* era una institucion más antigua que la reconquista. Existia ya en tiempos de la monarquía visigoda; y no era en el fondo otra cosa, que el antiguo caudillaje de las bandas guerreras que invadieron el Imperio romano, transformado por la accion del tiempo en una institucion de paz. Por el vasallaje, como por el antiguo caudillaje, varias personas libres se colocaban voluntariamente, y á virtud de pactos formales, bajo la proteccion y obediencia de un señor poderoso, á quien prestaban

---

(1) Segun Ortiz de Zúñiga en sus *Anales de Sevilla*, una caballería ó suerte en tiempo de S. Fernando, equivalia á una casa en la ciudad, veinte aranzadas de olivar, seis de viña, dos de huerta y seis yugadas de tierra para pan.

ciertos servicios de naturaleza personal y entre ellos muy principalmente el de defenderle y honrarle. Entre el caudillo bárbaro y el señor godo no había en realidad mas diferencia, que la que imprimía la situación distinta de los tiempos. El caudillo había sido principalmente un jefe militar: el señor, durante la monarquía visigoda, era mas propiamente un jefe civil. Al volver á hacerse militar la aristocracia, con motivo de la reconquista, se unieron los dos caracteres en una misma persona; y el rico-hombre ó fijo-dalgo fué jefe militar y señor á la vez de los que por razon de vasallaje le debían obediencia y fidelidad.

Es por lo tanto un error muy vulgar el creer que las palabras señor y vasallo, señoríos y feudos, son palabras desconocidas en el vocabulario antiguo, y nacidas solamente en los tiempos medios, para designar la especie de soberanía que los grandes y nobles se atribuyeron en aquellos tiempos sobre las poblaciones de los territorios sujetos á su señorío. Esas palabras existieron ya entre los visigodos, y nos dan de ello elocuente testimonio las leyes del tit. 3.º, lib. 5.º del Fuero Juzgo.

Del contexto de estas leyes se desprende que era libre el pacto entre los vasallos y los señores, y que el vínculo que los ligaba podía, á voluntad de cualquiera de las dos partes, disolverse: que el señor protegía al vasallo, le daba tierras para cultivo y tomaba bajo su guarda á las hijas del vasallo (1), cuando moría y no le sobrevivían hijos varones en edad de poder proteger á sus hermanas: que lo que ganaba en la guerra el vasallo (2) se partía á medias entre él y su señor; y que si el vasallo desamparaba á su señor, pasándose al servicio de otro, debía restituirle las tierras que de él hubiere recibido (3).

5. No es necesario subir mas alto en busca del origen de los feudos. A estilo de los godos, durante la reconquista, las tierras rescatadas se entregaron á los caudillos y á los soldados,

---

(1) Ley 1.ª

(2) Ley 3.ª

(3) Ley 4.ª

no en pleno dominio, sino temporalmente, á título de usufructo, con condicion de asistir sus poseedores á la guerra y á calidad de reconocer siempre la autoridad de sus señores. Las tierras, en esta forma concedidas, resultaron unos *feudos*, es decir, *beneficios* á los que iba unida la *fé* que sus poseedores debian al señor. Los nobles fueron por este procedimiento feudatarios de los Reyes; por la fidelidad que les debian y la obligacion de acudir armados con sus gentes á la guerra. A su vez los grandes, al ceder á otras personas ciertos terrenos, exigieron de ellos las mismas obligaciones y el mismo servicio militar, y los constituyeron en feudatarios suyos; y estos á su vez hicieron lo mismo con los colonos ó cultivadores. El feudalismo, de este modo, unió por una cadena misteriosa á unas con otras personas, siendo las unas vasallas de las otras, y estando ligadas todas con el juramento de fidelidad que las unia y que no se quebrantaba sin el abandono de las tierras que motivaba aquella mútua dependencia.

**6.** Estos eran los señoríos y los *feudos territoriales*; porque procedian del reparto de la tierra y de la *fé* que sus poseedores debian á los que se la habian concedido. A semejanza suya se crearon otros feudos que se llamaron *de cámara* y *de honor* y *de jurisdiccion*. Los de cámara, que consistian en un salario ó renta fija unida regularmente á un cargo, llamado feudo de cámara, no llevaban aneja la posesion de ninguna tierra ó lugar. Los de honor otorgaban á sus poseedores la dignidad y las preeminencias, sin rentas ni sueldos fijos. Y los de jurisdiccion transmitian á sus poseedores una parte de la soberanía en los pueblos en que recaian, con su consiguiente derecho á percibir ciertos emolumentos y tributos, sin concederles dominio alguno en el territorio. Era muy raro que hubiese solo feudo de honor; pero cabia la combinacion de tierra y honor, de honor y de jurisdiccion. Por lo comun tambien el dominio del suelo y el señorío marchaban juntos, de manera que el poseedor del uno era al propio tiempo señor jurisdiccional con las atribuciones y derechos correspondientes; mas á veces estaba entre dos ó mas personas divididas la jurisdiccion y la propiedad, y mientras una



tenia cierta soberanía limitada en sus habitantes, la otra cobraba los derechos enfitéuticos del suelo (1).

7. Muchos de estos feudos fueron en su principio temporales; y todos eran amovibles, porque llevaban la condición implícita de recaer en personas que fuesen nacionales, y que cumpliesen fielmente las obligaciones de la posesión. Después pasaron á ser vitalicios, y al fin la nobleza consiguió que se declarasen todos hereditarios.

Mas la transmisión hereditaria de los feudos y señoríos se separaba completamente de las reglas comunes de las sucesiones. Como la posesión de todo feudo imponía como primera condición el servicio militar, no podían heredar esta clase de propiedad los que no estuviesen en aptitud de cumplir con aquella condición. Estaban en este sentido excluidas de la sucesión feudal las mujeres, los mudos, los ciegos, los enfermos, los clérigos y los monges. Por el contrario, si al feudatario sobrevivían varios hijos varones, todos ellos indistintamente eran sucesores legales de las tierras infeudadas.

Tampoco la sucesión, según las leyes de Partida, era perpetua. En los feudos menores, que eran aquellos que consistían en tierras, pueblos y fortalezas, no debía pasar de los nietos; y llegado este grado del parentesco, revertían á la Corona. En los mayores, que eran los consistentes en grandes condados, ducados ó comarcas enteras, la concesión moría con el poseedor, y no debía pasar á sus sucesores (2).

Estas eran las reglas de sucesión marcadas por las leyes; mas pronto vamos á ver que las reglas no se observaron. Los nobles hallaron modo de burlarlas todas, perpetuándose en la posesión de los feudos, cualquiera que fuese la clase á que pertenecieran.

(1) Sempere, pág. 156.

(2) Ley 6.ª, tit. 26, Part. 4.ª

## PÁRRAFO 2.º

## Usos, fazañas y alvedríos.

**1** Origen de este derecho consuetudinario—**2** Diferencias entre uso, fazaña y alvedrío—**3** Importancia de las fazañas—**4** Cuestiones sobre la autoridad de quien procedían—**5** Legislación del conde D. Sancho García—**6** Materias de que se ocupan las fazañas.

**1.** La legislación feudal comenzó, como comienzan todas las legislaciones nuevas: por usos y costumbres. Durante mucho tiempo, no tuvieron los territorios y pueblos infeudados mas ley que la ley consuetudinaria. El mismo D. Alfonso el Sábio nos lo decía tiempos despues en su prólogo del Fuero Real: *la mayor partida de nuestros regnos non tovieron fuero fasta el nuestro tiempo, é juzgábase por fazañas, é por alvedrios departidos de los homes é por usos desaguisados.*

Y es que las leyes góticas, dadas para un estado de paz, no podían ya regir la vida de un pueblo, siempre militarmente armado y empeñado en la conquista de la pátria, á quien por lo mismo había que estimular fuertemente para interesarle en la conquista y en la conservación del territorio.

**2.** Aunque en el fondo comunes los usos, las fazañas y los alvedríos, porque todos ellos constituían un derecho consuetudinario, se distinguían en que el uso era la regla práctica introducida en la vida comun, la fazaña una sentencia que *ex equo et bono* dictaban los tribunales, y el alvedrío una decisión procedente de árbitros nombrados por las mismas partes contendientes.

3. De estas tres formas ó manifestaciones del derecho consuetudinario, la mas importante, la que absorbió y oscureció á las demás, fué la fazaña. Llenas están las crónicas y las historias antiguas de fazañas. Colecciones de ellas debieron existir en los tiempos anteriores á los códigos Alfonsinos, puesto que se han encontrado códigos manuscritos que las contienen (1). Debe presumirse que los tribunales consultaban estas colecciones, donde se encontraba la jurisprudencia formada lentamente en la práctica; puesto que los mismos legisladores fueron á buscar en ellas los elementos de que formaron los códigos. Muchas de las leyes de los Fueros de Nágera y Viejo no son mas que fazañas; otras son usos admitidos, ya entre la clase de los fijos-dalgo, ya en general entre todas las clases sin distincion.

*Esto es fuero, esto es por fuero de Castilla*, dicen algunas de esas leyes: *esta es fazanya, esta es fazanya de Castilla*, dicen otras; y no falta alguna en que se lee, *esto es por fuero de fazaña*. Es lo mas comun que el epigrafe diga, *esto es por fuero*; y sin embargo, la ley contenga una sentencia ó decision pronunciada en caso particular (2). Lo indudable es que los fueros y las fa-

(1) En la Biblioteca del Escorial se conserva uno que carece de fecha y nombre del colector.

(2) En la imposibilidad de transcribir á un libro de esta clase, toda una coleccion de fazañas, remitiéndonos á la que publican los Sres. Marichalar y Manrique en su excelente historia de la legislacion, tomo 2.º, damos aqui una muestra de cada uno de aquellos fueros y fazañas.

ESTO ES POR FUERO: *que si un ome vende una heredad á otro ome, è des pues dice que non la puede sanar, et que la vendió como á su amigo con quien habia amistad parada. Et el otro la conosce la amistad, è él lo puede probar como es derecho con omes buenos, debe el otro que la heredad compró probarle con cinco omes buenos, derechos, que la puede sacar la heredad, et digal verdad el otro como debe decir, amigo á amigo, que non la puede sanar: è dè lo que habia dado por la heredad è mision si habia algun fecho, è defel.*

ESTO ES POR FAZANYA QUE JUZGÓ D. LOPE: *que carrera que sale de villa para fuente de agua debe ser tan ancha que pasen dos mugeres de encontrada con sus orzos, è carrera que va para otras heredades debe ser tan*

zañas eran usos y decisiones particulares, elevadas á ley por la autoridad de los condes y Soberanos que las aprobaron, mandando que se tuviesen por regla para todos los casos de la misma naturaleza que ocurriesen.

4. Parece ociosa, por lo mismo, la cuestion que plantean los historiadores Marina por un lado y Marichalar y Manrique por el otro, acerca de la potestad de que estuvieron investidos los tribunales. La existencia de las fazañas nunca probará que los tribunales ejerciesen potestad legislativa; pues aquellas sentencias, si adquirieron fuerza y autoridad de leyes, lo debieron al Soberano que las aprobó, á la manera que las *Receptæ sentencie* de Paulo fueron leyes del Imperio, cuando Justiniano las incluyó con tal carácter en sus cuerpos de derecho.

No parece mucho mas útil la cuestion que promueven los historiadores últimamente citados, sobre la categoría de los tribunales de quienes habian de proceder las fazañas para tener fuer-

*ancha que se encuentren dos vestias cargadas, è que pasen: et carrera de la vez del ganado deve ser tan ancha que se encuentren dos canes è que pasen. (Ley. tit. XIV del Fuero de Nágera, y XVI, tit. III, lib. V del Fuero Viejo.)*

ESTO ES POR FUERO DE UNA FAZANYA que Gunzalo Franco è Mateo Franco è Donna Maria Mendez è sus hijos, è Joan de Sanson, demandaban á D. Rodrigo de Palencia, que facia arcas en la su heredad de la puente de Canto, è facia mal á los sus molinos, è lebábalos el agua del calce del Rey è del Obispo: è vinieron ante D. Lope, è ante el Obispo D. Mauris, è delante el Obispo de Calahorra, è delante D. Diego de Mendoza, è delante otros muchos caballeros è ante otros muchos omes honrados. Et la heredad de D. Andrés de Palencia era nueva, è la otra heredad era vieca, de la Puebla de la villa: et juzgó D. Lope è los Adelantados, que ninguna heredad nueva non debe facer mal á otra vieca, et por esta rason pechó D. Rodrigo cien maravedis. Et el juicio fuè atal que ninguna heredad nueva non debe facer mal á la heredad vieca, et sinon debe pechar cien maravedis et el daño doblado.

ESTO ES POR FAZANYA: demandaba una muger á D. Pedro de S. Martin que era jurado con ella, è vinieron antel Obispo, è ovo ella de dar pesquisas:

za de obligar. Como esta autoridad no la tenían las fazañas por sí, sino por la aprobacion del Rey, era indiferente para el caso la categoría del tribunal de donde procedían. Los mismos historiadores citados pudieron ver la prueba de esta verdad en las mismas fazañas por ellos coleccionadas. Allí se encuentran sentencias de alcaldes, de merinos, de adelantados mayores, de obispos y del Rey con su córte; lo cual demuestra que estaban todas en observancia, y que al elevarlas á leyes, solo se buscó su doctrina, sin reparar para nada en su procedencia.

5. Debe tambien presumirse que D. Lucas de Tuy afirmó un hecho cierto, cuando dijo que el conde D. Sancho Garcia dió *buenos fueros* á Castilla, y formó la nobleza que despues salió para otras tierras. Sin pasar por legislador, como algunos han supuesto, ni atribuirle la redaccion de un código, el conde D. Sancho pudo dar muy buenos fueros á Castilla, coleccionando y confirmando

*et en las pesquisas habia un ome quel decian Jhoan de Formillos, et dixo delante del Obispo, quel fuera delante de Santa Maria de Bretonera á do la jurara D. Pedro de S. Martin aquella muger. Et despues dixo que digiera mentira, que non lo viera jurar, è que lo habia dicho por ruego. Et fuè preso, è quitáronle los dientes, è tragiéronle por toda la villa los dientes en la mano, diciendo: qui tal fizo, tal prenda.*

FAZAÑA QUE PASÓ ANTE EL REY D. SANCHO: antel Rey D. Sancho, dijo un escudero mal á Martin Alfonso de Angulo, que la matara un su pariente sin desafiar: è dijo Gonzalo Perez de Ocharan, un caballero pariente de Martin Alfonso, quel lo desafiara por mandado de Martin Alfonso: preguntaron á Martin Alfonso que por qué lo mandara desafiar, dijo Pero Lopez de Fonseca, que era abogado de Martin Alfonso, que non habia ya por qué lo decir que muchas cosas le pudiera facer porque le seria verguenza de serlas decir, asi como yacerle con la muger, è acometerle su cuerpo, mas abastaba asaz quel tenia desafiado quando le mató. Preguntáronle que qué dia le desafiara: dijo Pero Lopez de Fonseca, quel caballero non habia de tener el calendario en la cinta, sinon el espada, è dió el Rey por quito á Martin Alfonso.

muchas fazañas, y dictándolas tambien por sí en los casos que se sometieron á su decision; pues ya vemos por el exámen de las leyes, que se daba por aquellos tiempos el nombre de fuero á todo derecho, y fueros se llaman las fazañas que entraron mas tarde como leyes en los códigos escritos.

Las fazañas se daban, lo mismo en asuntos civiles que en asuntos criminales; y las habia comunes á toda clase de personas, y propias y especiales de los fijos-dalgo. Hay fazañas en materia civil sobre servidumbres de aguas y de paso, sobre propiedad y dominio, sobre cumplimiento de contratos, sobre esponsales y matrimonios, sobre filiacion y sucesiones hereditarias; conformes algunas con los principios proclamados por las leyes góticas, á las que debe presumirse que se consultó por sus autores, y distantes otras de las máximas adoptadas en las legislaciones anteriores.

Las que se refieren mas especialmente á los fijos-dalgo desenvuelven la importante materia de rieptos, treguas y desafíos, segun la costumbre importada en España por los francos, y en oposicion con las reglas admitidas por las leyes góticas. Mas como todas estas fazañas se encuentran en los fueros Viejo y de los fijos-dalgo, al examinar estos códigos será ocasion oportuna de juzgarlas.

Aquí solo importa dejar consignado, como un hecho histórico de certidumbre indudable, que antes de tener leyes especiales escritas la nobleza de Castilla, se gobernó por fazañas y fueros consuetudinarios, que fueron fijando su constitucion, sus derechos y sus deberes.

## PÁRRAFO 3.º

Fuero de Nágera ó de los fijos-dalgo.

**1** *Causas que motivaron este código*—**2** *Epoca de su formacion y promulgacion*—**3** *Nombres con que es conocido*—**4** *Naturaleza de sus leyes.*

**1.** Las fazañas, como acabamos de ver, eran una legislacion consuetudinaria, donde se encontraban lo mismo el derecho comun igualmente aplicable á nobles y plebeyos, que el derecho especial de la nobleza.

Esta clase, cada vez mas poderosa é influyente, tanto por su organizacion militar, como por las riquezas que iba adquiriendo á medida que avanzaba la reconquista del territorio, deseó tener un código propio, donde se consignasen de una manera clara sus derechos, sus deberes y sus privilegios.

Y la nobleza tuvo no uno, sino dos códigos de esta naturaleza: el Ordenamiento de las córtés de Nágera, dado por D. Alfonso VII, en el año 1138; y el famoso Fuero Viejo de Castilla, redactado en tiempo de D. Pedro I con presencia de los anteriores, en el año 1356. Como el primer código ó legislacion escrita fué el Fuero llamado de Nágera, por él tenemos que comenzar el exámen de la legislacion señorial ó nobiliaria.

Hay historiadores que hacen mérito hasta de cinco códigos nobiliarios, que son: un Fuero que se supone dado por el conde D. Sancho García, el Ordenamiento de Nágera, el tit. 32 del Ordenamiento de Alcalá, una coleccion que se cree formada en tiempo de D. Alfonso VIII, y el Fuero Viejo de Castilla. Pronto vamos á ver que las compilaciones no fueron mas que dos, á saber: el Fuero de Nágera y el Fuero Viejo.

2. Este código de los fijos-dalgo, segun acabamos de indicar, se dictó en las córtes que en el año 1138 celebraba D. Alfonso VII en Nágera (1), á petición de los nobles, y con el fin de que tuviesen escritas leyes, que solo por costumbre venian observándose. Cuando en 1348 se formó por D. Alfonso XI el Ordenamiento de Alcalá, el Fuero de Nágera entró á formar parte de sus leyes, constituyendo el título 32 de aquella notabilísima coleccion legal. Por esta compilacion le conocemos.

El primitivo ejemplar no ha llegado á nuestros tiempos, ó por lo menos no tenemos certeza de que se haya conservado. En la Biblioteca Nacional existe un código manuscrito, que lleva el título de *Ordenamiento de las córtes de Nágera*, y que trata con efecto de los fueros y privilegios de la nobleza de Castilla; pero hay una gran contradiccion entre los críticos sobre el modo de apreciar este código.

Los doctores Aso y de Manuel, que publicaron el Fuero Viejo y el Ordenamiento de Alcalá, en ambos de cuyos cuerpos legales se encuentran las leyes de los fijos-dalgo, opinaron que el código de la Biblioteca Nacional no es otra cosa que el mismo Fuero Viejo, antes que sufriese la reforma que en el mismo hizo D. Pedro I. A esta opinion se adhirió el Sr. D. Pedro Pidal en el discurso que publicó al frente de la edicion del Fuero Viejo. Por el contrario, el Sr. Marina, y mas modernamente los Señores La Serna, Montalban, Marichalar y Manrique, entienden que el Fuero de Nágera y el Fuero Viejo son dos códigos distintos, sin que sea un obstáculo para ello el que este último contenga todas las leyes del primero. Cuando examinemos el Fuero Viejo veremos, que aunque el Ordenamiento de Nágera sirvió de base y fundamento al Fuero Viejo, los códigos son dos y de épocas muy distintas, si bien convienen en naturaleza y en objeto.

Al ser trasladado el Fuero de Nágera al Ordenamiento de Al-

---

(1) El Sr. Pidal, en el discurso que precede á la edicion del Fuero Viejo, consigna la fecha de 1128, sin duda por equivocacion; pues las córtes de Nágera se celebraron el año 1138.



calá, sufrió algunas enmiendas y correcciones, que no alteraron ni su fondo ni su carácter marcadamente nobiliario; pero como no ha sido publicado el código primitivo, no podemos juzgarle en otra forma mas que como aparece de este último Ordenamiento.

3. Se le ha conocido al código de que nos ocupamos con nombres varios, y tal vez esta misma variedad de nombres ha inducido á confusiones. Se le llamó *Ordenamiento de las córtes de Nágera y Fuero de Nágera*, por haber sido aprobado en las córtes que en Nágera se celebraron el año de 1138. Se le tituló tambien *Fuero de los fijos-dalgo*, porque sus leyes se ocupan constantemente de los derechos y deberes de los nobles, á quienes en la edad media se llamaba ricos-homes y fijos-dalgo. Y se le designa, en fin, con la calificación de *Libro de las fazañas y alvedríos*, porque está compuesto de sentencias y fueros sacados del derecho consuetudinario, tal como se consignaba por entonces en las fazañas y alvedríos.

4. Es por lo tanto el fuero de los fijos-dalgo, como lo fué despues el Fuero Viejo, una ley nobiliaria, es decir, la primera ley escrita que tuvo la nobleza de Castilla, considerada como poder social. Sus leyes de nada mas que de constituir esa nobleza, fijar su organizacion, determinar sus relaciones con el Rey, establecer sus derechos y prerogativas, y asegurar el cumplimiento de sus deberes, se ocupan. Y sin embargo, esas leyes, aunque nuevas, nada nuevo establecen. Cuando se dictaron, la nobleza, por todas las causas que venimos hasta aquí exponiendo, era ya un poder social. De aquí que el Ordenamiento de Nágera se compusiera de fazañas y fueros en uso. De aquí que mas que un código fuese aquel Ordenamiento una coleccion de leyes consuetudinarias. Este es su carácter mas pronunciado.

5. En este cuerpo legal se encuentran leyes políticas, civiles, administrativas y penales; pero todas ellas, aun las que mas parecen apartarse de la política, tienen un tinte político muy señalado. Parece que la primitiva coleccion se componia

de 110 leyes, todas ellas fazañas y fueros. Tal como se hallan en el Ordenamiento de Alcalá, tit. 32, no son mas que 58; y todas ellas han perdido su forma antigua de fazañas, para no conservar mas que la doctrina. Verdad es que el mismo D. Alfonso XI nos dice que escogió lo que mejor le pareció, separando lo que creyó que no era conveniente: *Nos, dice, viemos el dicho Ordenamiento, é mandamos tirar ende algunas cosas que non se usaban, é otras que non complían á nuestros fijos dalgo nin á los otros de la nuestra tierra, é declaramos algunas cosas de las que en dicho Ordenamiento se contienen, que fallamos que eran buenas é provechosas é á procomunal de todos los sobre-dichos, é señaladamente á onra é guarda de los nuestros fijos dalgo, las cuales con acuerdo de nuestra córtés é con conseio de los fijos dalgo, mandamos que se guardasen de aquí adelante.*

Ocúpanse estas leyes de los delitos de asonadas, rebellion, sedicion, alevosía y traicion, aceptando el duelo como procedimiento para terminar las cuestiones pendientes entre los fijos-dalgo, pero regularizándole para que no se convirtiera en venganza personal. A este efecto hacen intervenir la autoridad del Rey en los desafíos y rieptos entre los nobles, permitiéndolos, si el Rey, ante quien debia presentarse la carta-exposicion de los motivos de agravio, los encontraba bastantes; el cual fijaba los plazos de la tregua, que eran sagrados para las partes y sus familias, el día y lugar del duelo, y los jueces que habian de dirigir y decidir la lucha (1).

Tratan de los señoríos, modo de adquirirse y transmitirse, derechos de los nobles y prestaciones que podian cobrar; sometándolo todo á reglas precisas y claras (2).

Otras leyes deciden la manera de proceder los pesquisidores del Rey en las tierras de señorío (3); y otras en fin, determinan el modo de funcionar los merinos y jueces encargados de administrar justicia (4).

(1) Leyes 4.<sup>a</sup> á 11 inclusive.

(2) Leyes 13 á 34 id.

(3) Leyes 35 á 43 id.

(4) Leyes 44, 45 y 54 id.

Apenas se encuentra entre estas leyes alguna de carácter civil, como son las 47, 48 y 49 que tratan de las minas, de las salinas y de los caminos. Aún estas mismas, mas son administrativas que civiles; por lo cual nos abstenemos de emitir todo juicio, una vez que el código en cuestion no marca paso alguno en el desenvolvimiento de las instituciones civiles.

#### PARRAFO 4.º

#### Fuero Viejo de Castilla.

**1** *Historia de este código segun su prólogo.*—**2** *Su impresion y publicacion*—**3** *¿Hubo otra coleccion hecha en tiempo de D. Alfonso VIII?*—**4** *Elementos de que se compuso el Fuero Viejo*—**5** *Carácter dominante del código*—**6** *Cuestiones sobre el primitivo origen del Fuero Viejo*—**7** *Error de los doctores Asso y de Manuel al atribuirlo al conde D. Sancho*—**8** *Error de Marina al sostener que lo redactaron los concejos*—**9** *Error de Pidal al atribuirlo á D. Alfonso VIII*—**10** *Códices hallados*—**11** *Verdadero autor del Fuero Viejo*—**12** *Su autoridad.*

**1.** El Fuero Viejo de Castilla, aunque feudal y nobiliario como el de los fijos-dalgo, es ya un código verdadero; porque no solo contiene las leyes constitutivas de la nobleza, como poder político, sino que desenvuelve el cuadro completo de sus relaciones jurídicas, tanto en el orden político como en el orden civil, en el penal y en el de enjuiciamiento.

La historia de este código está hecha en el prólogo que le procede; prólogo que, sino le escribió el mismo D. Pedro I de Castilla, debió escribirse por su mandato. En él nos dice su autor, que los nobles pidieron en el año 1212 al Rey D. Alfonso VIII que

les diera una coleccion legal de sus fueros y privilegios, y que el Rey les mandó *que catasen las historias é los buenos fueros é las buenas costumbres é las buenas fazañas que avien, é que las escriviesen é que se las levasen escritas, é quel las verie, é aquellas que fuesen de enmendar que gelas enmendariè, é lo que fuese bueno á pro del pueblo que gelo confirmariè*: que el asunto quedó así, á causa de las muchas prisas que tuvo el Rey, y siguieron los nobles rigiéndose por el fuero que tenian, hasta que Don Alfonso el Sábio publicó el Fuero Real en el año 1255, el cual rigió hasta Noviembre del año 1272, en que á peticion de la nobleza dicho Rey Alfonso X, convino en restablecer la observancia de antiguo Fuero de los nobles ó fijos-dalgo; y por último, que dicho D. Pedro I arregló el Fuero Viejo en el año 1356, dividiéndolo en libros y títulos para su mas fácil manejo, *por que mas aina se fallase lo que en el libro es escrito*.

Esta, tan breve como verídica relacion, demuestra que el Fuero Viejo de Castilla empalma directamente su historia con el antiguo Fuero de los fijos-dalgo ó de Nágera, cuyas leyes reproduce, copiándolas directamente del mismo antiguo Fuero, y no del que reformado y corregido aparece en el título 32 del Ordenamiento de Alcalá de 1348; y que esas leyes están, no solo distribuidas convenientemente en libros y títulos, sino tambien adicionadas con otras que el autor tomó de diferentes fueros.

2. El Fuero Viejo, no obstante su reconocida importancia como ley de la nobleza, ha permanecido olvidado y perdido durante mucho tiempo entre los papeles de los archivos. En el siglo pasado (1) le publicaron los doctores D. Ignacio Jordan de Asso y D. Miguel de Manuel Rodriguez, ilustrándole con un erudito discurso preliminar. En 1847 le volvió á publicar el Excelentísimo Sr. D. Pedro José de Pidal, acompañándole de un discurso, que con el modesto título de *adiciones al Fuero Viejo de Castilla*, es en el fondo un juicio crítico luminoso sobre la in-

---

(1) Año de 1771.

dole y valor histórico de sus leyes. Desde entonces el Fuero Viejo es mas conocido y mejor apreciado de los jurisconsultos; pero en los discursos de los señores Asso, de Manuel y Pidal se consignan opiniones y se emiten juicios, no siempre ajustados á la verdad histórica.

3. Estos escritores suponen, que en tiempo de D. Alfonso VIII llegó á formarse la coleccion de fueros que la nobleza pretendia, y que esa coleccion fué la ley nobiliaria que se aplicó, hasta que D. Pedro I la refundió en el Fuero Viejo. El prólogo de este código consigna todo lo contrario: *por muchas prisas que ovó el Rey, nos dice, fincó el pleito en tal estado, é juzgaron por este Fuero que es escrito en este libro é por estas fazañas fasta que el Rey D. Alfonso su biznieto dió el Fuero del Libro* (Fuero Real.)

Las palabras transcritas demuestran que no se formó tal coleccion, puesto que el asunto quedó en tal estado, *fincó el pleito en tal estado*; y que por esta causa siguió la observancia del Fuero Viejo de los fijos-dalgo, que no era otro que el Ordenamiento de Nágera. Para desmentir al Rey D. Pedro, que tan veraz y exacto se muestra en todo cuanto relata, seria preciso haber presentado las pruebas de su error; y los escritores arriba aludidos ninguna prueba han presentado de sus afirmaciones.

Mal convencido el Sr. Pidal, supuso tambien que el prólogo no habia acertado con la verdadera causa porque el buen D. Alfonso el Noble no quiso confirmar estos fueros, cuando se los presentaron los fijos-dalgo y ricos-homes; y el ilustre escritor creyó encontrarla, en que *aquel monarca no veria prudente que sancionase la corona el pretendido derecho de insurreccion y la anarquía á él consiguiente.*

Mas como, segun el prólogo consigna, nadie presentó á Don Alfonso VIII coleccion alguna de fueros nobiliarios, no es exacto que la negára su sancion aquel monarca; y ocioso por consiguiente parece discurrir sobre los verdaderos motivos de la negativa. *Fincó el pleito en tal estado*, nos dice: nada se hizo; y quien tan veraz se muestra en todo cuanto refiere, merece tambien ser creido en este particular. Habria sido motivo para du-

dar de su veracidad, el hecho de encontrarse la coleccion de fue-ros á que el prologuista se refiere; pero esa coleccion no ha parecido, mientras se han descubierto en los archivos, ejemplares y copias varias del antiguo fuero de los fijos-dalgo, lo cual acaba de confirmar que *el pleito fincó en tal estado*, que por entonces nada se hizo, y que los nobles siguieron rigiéndose por su antiguo Fuero de Nágera, que es el mismo que copió en su libro 1.º el Rey D. Pedro I: *é juzgaron por este fuero que es escrito en este libro.*

Por otra parte, si la coleccion de fueros se hubiera formado, no habria sido un inconveniente para su aprobacion el derecho que los nobles, como todos los vasallos, tenian para despedirse del servicio del Rey, desnaturalizarse y hacerle la guerra desde el campo enemigo (1). Ese derecho le tenia todo vasallo, como consecuencia de los vínculos que la posesion de los feudos establecía entre señores y feudatarios; puesto que todo vasallo, por las leyes feudales, entregando al señor las tierras que en feudo habia recibido, rompía el pleito homenaje que le habia hecho, se desligaba de la fé que le habia jurado al tomar la posesion del feudo y recobraba desde aquel momento su libertad personal. Los nobles, por los feudos que habian recibido de la Corona, eran vasallos de los Reyes; como á su vez lo eran vasallos suyos todos los que recibian de sus manos tierras y derechos señoriales. No habia de negarse á la nobleza, el derecho que se otorgaba al último de los vasallos, á saber: la facultad de romper el vasallaje, devolviendo al señor la tierra infeudada.

Esa facultad, que el Sr. Pidal llamó derecho de insurreccion, existia antes de D. Alfonso VIII, y continuó existiendo mucho tiempo despues, como una consecuencia del organismo feudal, que ligaba con vínculos de dependencia á señores y vasallos, y

---

(1) He aquí la ley á que el Sr. Pidal se referia: *Si algun rico-home, que es vasallo del Rey, quier espedir del é no ser suo vasallo, puèdese espedir de tal guisa por un suo vasallo, cavallero ó escudero, que sean fijos-dalgo. Devel decir así: Señor, fulan, rico-home, beso vos-yo la mano por él, é de aqui adelante non es vostro vasallo.*

que permitia á unos y á otros disolverlos, haciendo desaparecer entre ellos la posesion del feudo que los producía.

Si exorbitante era el derecho que la ley otorgaba al vasallo, no era menos exorbitante el que concedia al Rey como señor feudal. Las leyes del título 4.º del libro 1.º del Fuero Viejo, tomadas indudablemente del Fuero antiguo de los fijos-dalgo, autorizaban al Rey para desterrar á los nobles, privándoles del señorío que tuviesen en los lugares y territorios, pudiendo usar los Reyes de tan terrible facultad con causa justa ó sin ella.

4. El Fuero Viejo se formó con leyes sacadas de diversas colecciones legales. Mas que un código propiamente dicho, es bajo este aspecto, una compilacion de leyes y fueros anteriores. La mayor parte de esas leyes comienzan con la frase tradicional: *esto es Fuero de Castilla, esto es fazaña*; y esto demuestra que las principales fuentes que se consultaron para redactarle, fueron las antiguas leyes consuetudinarias de los fijos-dalgo, elevadas á derecho escrito desde las córtes de Nájera de 1138. Otras leyes dicen: *esto es fuero de la casa del Rey*. En otras se lee á la cabeza: *esto es fuero de Búrgos: esto es fuero de Nájera: esto es fuero de Logroño*. De aquí han deducido los eruditos el origen de sus leyes.

Entraron en su confeccion, sesenta fazañas y ciento veinte fueros tomados del Fuero de los fijos-dalgo, ó sean todas las ciento ochenta leyes de que próximamente se componia este código; seis capitulos procedentes del Fuero de la casa del Rey; diez y seis sacados del Fuero municipal de Cerezo; quince de los de Grañon, Sepúlveda, Nájera, Logroño y otros; y todavia contiene otras varias leyes, cuyo origen se ignora, y que serán probablemente las que adicionó D. Pedro I para completar los tratados de derecho que en el código se desenvuelven (1).

---

(1) Marina, tomo 1.º, pág. 170.



5. Domina, por lo tanto, en el Fuero Viejo el elemento nobiliario y feudal; y todo en él está demostrando que su fin y objeto capital fué dar un código completo á la nobleza, para que por él se gobernase en sus relaciones con el Rey, en sus relaciones interiores de clase y en sus relaciones con los vasallos de sus señoríos.

La circunstancia de aparecer en esta compilacion muchas instituciones de derecho comun, hizo dudar á algunos escritores sobre el carácter dominante del código. Hoy este es un punto crítico fuera de toda discusion. Una atenta observacion ha hecho ver, que aun aquellas materias que mas extrañas parecen á la clase nobiliaria, están tratadas con la mira puesta en los privilegios de esta clase prepotente.

«Sirva de ejemplo á este propósito, dice el Sr. de Pidal, el título *de las vendidas é de las compras*. La materia objeto de este título, á primera vista, parece la mas extraña á un código nobiliario; y sin embargo, la mayor parte de las leyes que lo componen consideran el contrato de compra-venta, más bien que en su esencia y condiciones generales, en sus relaciones con la nobleza castellana y con el modo con que debia contraerse, ya por los hidalgos y ricos-homes unos con otros, ya con los demás cuerpos del Estado, concejos, behetrias, etc.» «Esto es fuero de Castilla, (dice la ley 1.<sup>a</sup>): que ningun fijo-dalgo non pueda poblar, nin comprar do non fuere devisero, é si lo comprare, el señor que fuer del lugar, puede gelo entrar é tomar para si, etc.» «Esto es fuero de Castilla, (dice la ley 5.<sup>a</sup>): que si algun fijo-dalgo ó dueña vende algun solar ó viella á monasterio alguno, é vendelo con todos suos derechos, ansi como él lo avie con entradas é salidas, en fuente é en monte, ansi comolo y a, non puede aver el monasterio mas de aquello que y compra, nin puede aver pertenencias ningunas en la viella por quanto monta aquella compra. Mas si la dueña ó el fijo-dalgo dan por sus almas algun solar en cualquier viella quieren..... puede aver el monasterio suas pertenencias en aquella viella..... ansi como lo avie el fijo-dalgo..... con todos suos vecinos en fuente y en monte.»

Por la primera de estas leyes se procura que los señoríos no se dividan entre muchas personas: por la segunda se dificulta



que las manos muertas eclesiásticas adquirieran derechos en terrenos de señorío. El espíritu, en un contrato tan comun como la compra-venta, no puede ser mas nobiliario y feudal.

Lo que se deduce del exámen del Fuero Viejo, es que su autor quiso formar un código civil completo, para que rigiese como ley en los pueblos de señorío, haciendo así innecesario que los nobles recurriesen á las leyes comunes en las cuestiones que sobre derecho personal ó real se suscitáran en dichos señoríos. Como los nobles, no por ser nobles y señores de territorios infeudados, dejaban de ser maridos, padres é hijos; como no por ser nobles dejaban de tener dominio en sus bienes, ni estaban privados de celebrar contratos de toda clase; no bastaban para su régimen y gobierno las leyes que se ocupaban tan solo de sus derechos como señores feudales, de sus obligaciones como vasallos feudatarios de los Reyes, de sus relaciones y privilegios como miembros de una aristocracia. Eran insuficientes bajo este aspecto las leyes del Ordenamiento de Nágera; y el Rey Don Pedro I quiso dar un código completo, que aunque nobiliario por naturaleza, contuviese todas las reglas necesarias para el régimen de la clase de los fijos-dalgo y de las poblaciones sometidas al señorío feudal.

Este carácter del Fuero Viejo le verémos mas de relieve, cuando hagamos el exámen analítico y crítico de sus leyes.

6. No parecía que debiera ocurrirse duda alguna sobre el autor legal del Fuero Viejo. El prólogo revela claramente que le mandó formar el Rey D. Pedro I de Castilla en el año de 1356. Mas como este monarca se refiere á otra coleccion anterior, que transcribió íntegra á su libro, se han entregado con ardor los historiadores á la investigacion de esa coleccion y de su autor.

7. Para los doctores Asso y de Manuel, que siguieron en esto la opinion del padre Burriel, la coleccion ó fuero á que alude D. Pedro I, es la que, segun los cronistas antiguos, formó y dió á Castilla el conde D. Sancho García. Pareció á aquellos ilustrados jurisconsultos tan plenamente comprobada esta noticia histórica, que de ella, como de un hecho evidente, hi-

cieron derivar todos sus razonamientos sucesivos. No quisieron, sin embargo, dejar sin pruebas el hecho de que partian en sus deducciones, y las dejaron consignadas á la cabeza de su discurso. Las pruebas son: un pasaje de la historia de D. Lucas de Tuy, otro de la crónica del arzobispo D. Rodrigo, un texto de unos anales del siglo XIII, dos noticias de unas memorias que se conservan en el monasterio de Oña, el rumor general que tiene al conde D. Sancho por el primer legislador de Castilla, ciertas frases que se leen en el Fuero de Escalona y un cánón del concilio celebrado en Coyanza.

Los historiadores modernos (1), examinando uno por uno los fundamentos de la opinion de aquellos escritores, están conformes en declarar que ninguno de por sí, ni todos juntos, demuestran, como querian los doctores Asso y de Manuel, que el conde D. Sancho García, aun supuesta su soberanía en Castilla, (cosa muy disputada por los críticos) dictára código alguno escrito, y mucho menos que este código fuese el que lleva el título de Fuero Viejo.

Con efecto, D. Lucas Tuy habia dicho: *santus vero Burgensium Dux, quam gloriose se gesserit in suo comitatu non posset ad plenum involvere stitus: DEDIT NAMQUE BONOS FOROS ET BONAS MORES IN TOTA CASTIELLA*. De aquí deducian los doctores Asso y de Manuel, que esos buenos fueros no eran otra cosa mas que la primitiva coleccion del Fuero Viejo; mas las frases transcritas nada mas dicen sino que D. Sancho dió buenos fueros, lo cual era muy natural en quien colocado en los territorios fronterizos con los moros, tenia que estimular con todo género de concesiones el ardor de los que luchaban en primera fila y el interés de los que iban á poblar las villas mas expuestas á los ataques de los moros.

El arzobispo D. Rodrigo (2), habia dicho del mismo conde: *castellanis militibus, qui et tributa solvere et militare cum*

(1) Marina, D. Pedro Pidal, Marichalar y Manrique, Laserna y Montalban, Sempere, Domingo de Morató y otros.

(2) *De rebus Hispanie*, cap. 3.º

*Principe tenebantur, contulit libertates: videlicet ut nec ad tributum aliquod teneantur, nec sine stipendiis militare cogantur.* Y como en el Fuero Viejo se encuentra una ley (1) que conviene exactamente con la noticia del arzobispo, pues por ella se concedieron franquicias á los que iban á la guerra y se mandó que se les pagasen soldadas, dedugeron los escritores antes citados que el Fuero Viejo era obra de D. Sancho. En buena crítica, lo que se desprende únicamente es que la ley es de D. Sancho; y puesto que la ley, como ella misma indica, era un *fuero antiguo de Castilla*, la coleccion tenia que ser posterior á la ley y posterior por consiguiente al conde D. Sancho.

Los doctores Asso y de Manuel afirman haber leído en unos anales, que suponen ser copia de una memoria muy antigua, las frases siguientes: *murió el conde D. Sancho, el que dió los buenos fueros.* Citan de otra memoria, registrada por el P. Berganza en el monasterio de Oña, otro pasaje que dice: *eredado é ensenyorado el nostro Senyor D. Sancho del condado de Castilla, juntó gran parte de Castellanos, é leoneses que le dió el rey Bermudo, é comenzó á facer franquezas é á començar á facer la nobleza de Castilla, de donde salió la nobleza para las otras tierras; é fizo por ley é fuero, que todo home que quisiese partir con él á la guerra á vengar la muerte de su padre en pelea, que á todos facia libres, que non pechasen el pecho é tributo que fasta alli pagaban, é que no fuesen á la guerra de alli adelante sin soldada.* Y por último, refiriéndose al mismo P. Berganza, copian un epitafio que se encuentra en un libro antiguo en letra gótica del mismo monasterio, donde refiriéndose al conde D. Sancho, se leen estas palabras: *Santius iste Comes populis dedit Optima jura.*

Todos estos documentos, como se vé por su exámen imparcial, no hacen mas que confirmar lo que dicen los historiadores, es á saber: que el conde D. Sancho, con el fin de interesar á las gentes en la conquista del territorio, concedió exenciones de tributos, privilegios y pago de soldadas á los que se alistáran en

(1) Ley 1.ª, tit. 3.ª, lib. 1.ª

los ejércitos; pero nada revela que promulgase un código, si quiera este código fuese un fuero general, militar y nobiliario.

Todavía los doctores Asso y de Manuel pretendían encontrar apoyo á su opinion en el fuero de Escalona y en el cánón octavo del concilio de Coyanza.

El fuero de Escalona tiene una cláusula final confirmatoria, que dice así: *Nos veró supradicti Didacus atque Dominicus Alvariz afirmamus hos supra-nominatos foros vobis omnibus populatoribus supradicta Scalona, ut habeatis et teneatis vos et filii vestri vel qui fuerint ex vobis percuncta sæcula amen*, Á FORO SICUT POPULAVIT REX ALFONSUS IN CIVITATE TOLETO PRO FORO DE COMITE DOMINO SANTIO. El Sr. Marina hizo ver, que ese D. Sancho que se cita en la anterior confirmacion, no era Don Sancho Garcia, conde de Castilla, sino D. Sancho el Mayor de Navarra, que habiendo heredado por su mujer el condado de Castilla, era á la vez conde de Castilla y Rey de Navarra. Ese Rey D. Alfonso que pobló á Toledo fué D. Alfonso VI de Castilla, el cual dió á dicha ciudad un fuero tomado del de Nágera; y como el de Nágera lo habia dado el Rey de Navarra D. Sancho el Mayor, cuando el texto copiado dice *pro foro de comite domino Santio*, se refiere al Rey de Navarra y al fuero que, dado por este, sirvió de modelo para el de Toledo. Resulta por lo tanto, que este documento está muy lejos de probar lo que pretendían los doctores Asso y de Manuel.

Otro tanto acontece con el cánón 8.º del concilio de Coyanza de 1050. En este cánón, D. Fernando el Magno, Rey de Leon y de Castilla, despues de confirmar para el reino de Leon las leyes judiciales vigentes en tiempo de su predecesor D. Alfonso V, que no eran otras que las leyes góticas, y los tribunales establecidos en Leon, dice respecto de Castilla: *Tale vero iudicium sit in Castella, quale fuit in diebus avi nostri Santii ducis*. Aquí, ni remotamente se alude á un código de leyes, sino á la manera de administrar justicia, que en Castilla, como repetidamente hemos hecho notar, se hacía por el fuero de alvedrío, á causa de que los castellanos, cuando fueron feudatarios de la Corona de Leon, se resistieron á llevar sus pleitos al tribunal (jueces del Libro) establecido en dicha ciudad, y prefirieron dejar á sus jue-

ces propios, la potestad de fallar segun su conciencia. Confirmar este fuero de Castilla, no es en manera alguna dar testimonio de una legislacion escrita determinada.

El exámen de los documentos citados demuestra, que no existe razon alguna para atribuir al conde de Castilla D. Sancho Garcia la promulgacion del primitivo fuero de los fijos-dalgo: fuero que despues se llamó Fuero Viejo, en oposicion al Fuero Real que D. Alfonso el Sábio habia impuesto como código igualmente aplicable á la nobleza y al estado llano. Pero lo extraño del caso es que algunos historiadores, que tan juiciosamente hacen la crítica de los doctores Asso y de Manuel, incurren á su vez en otros errores no menos singulares.

8. El Sr. Marina sostenia (1), que la coleccion de que se sirvió D. Pedro I para arreglar el Fuero Viejo, fué la que se formó en tiempo de D. Alfonso VIII, y que esta coleccion no la hicieron los ricos-homes y fijos-dalgo, sino los *Concejos de Castilla*. Al Sr. Pidal le chocaba mucho que una persona tan ilustrada como el Sr. Marina incurriese en tal equivocacion: «ya se concibe, decia, que incurriendo en una equivocacion tan notable, no solo se desconoce la historia del Fuero Viejo, sino lo que es de mas importancia, el objeto especial de sus leyes, exclusivamente dirigidas á consignar los fueros y privilegios de la antigua nobleza, y sus relaciones con la Corona y con los demás miembros de que entonces se componia el Estado.»

Pero el Sr. Pidal, á su vez, desconociendo cuanto en el prólogo del Fuero Viejo se consigna, se empeñaba en afirmar que los nobles formaron y presentaron al Rey D. Alfonso VIII la coleccion de sus fueros, y que esta coleccion es la que D. Pedro I transcribió á su código. El prólogo está bien terminante: *el pleito fincó en tal estado, é juzgaron por este fuero que es escrito en este libro*. Luego no hubo tal coleccion; y el fuero porque siguió rigiéndose la nobleza, fué el mismo que ya tenia antes del año 1212: el mismo que se copió en el código de D. Pedro I.

---

(1) Ensayo histórico, tomo 1.º, pág. 168.

Ese fuero es el llamado de los fijos-dalgo ó de Nágera, porque es el único código escrito que tenia la nobleza en principios del siglo XIII: ese fuero es el que se llamó despues Viejo, por haberse restablecido en 1272 para uso solo de la nobleza, no obstante la promulgacion del Fuero Real; y ese es el que con este mismo nombre de Viejo copió y publicó D. Pedro I en 1356, como lo prueban todas las leyes del libro 1.º, y otras mas que llevan los epígrafes de fueros y fazañas de Castilla.

9. Los diversos códigos nobiliarios que se han encontrado en los archivos, son ejemplares ó copias de ese mismo primitivo fuero de los fijos-dalgo que se aprobó en las córtes de Nágera del año 1138, como lo prueban sus títulos y la naturaleza de sus leyes, todas de carácter consuetudinario. Los doctores Asso y de Manuel citan cuatro de aquellos códigos notables. Uno de ellos se conserva en la Biblioteca nacional, con su título original de *Ordenamiento de las córtes de Nágera*: otro de ellos existe en la Biblioteca Real de París con el epígrafe de *El Fuero de los fijos-dalgo de Castilla*: otro existia en tiempo de los doctores Asso y de Manuel en el archivo de Monserrate de Madrid, con el título de *Fuero de alvedríos*: y de otro dan cuenta aquellos jurisconsultos, facilitado por D. Fernando José de Velasco, que se titulaba: *Este es el libro que fizo el muy noble Rey D. Alfonso en las córtes de Nágera de los fueros de Castilla*.

Si los títulos de estos códigos son todos ellos expresivos, no lo son menos las leyes que contienen. Todas ellas comienzan con aquellas palabras: *esto es fuero de Castilla, esto es fazaña*, que no dejan lugar á dudas sobre su naturaleza y origen verdaderos.

10. Admira, por lo mismo, que personas tan eruditas como los doctores Asso y de Manuel se empeñáran en ver en ellos, no lo que sus títulos denuncian, sino una coleccion legal distinta, que aunque intentada, nunca llegó á formarse: admira que un escritor tan ilustrado como D. Pedro Pidal, conociendo el error, insistiese todavia en él, dando como cierta la existencia de esa

coleccion, no obstante que D. Pedro I afirma que no se formó, que el pleito *fincó en tal estado*; y admira, en fin, que un crítico tan concienzudo y tan profundo, como el Sr. Marina (1), atribuyese á los concejos la redaccion de un código nobiliario. Pues todos estos errores, como acabamos de ver, se han sostenido, por no detenerse á considerar lo que en su prólogo nos dice el Rey D. Pedro I. El Fuero Viejo, que este monarca arregló en 1356, es el mismo antiguo fuero de los fijos-dalgo, aprobado en las cortes de Nájera del año 1138, adicionado con otras leyes de carácter comun tomadas de varios cuadernos municipales, y arreglado en forma de código, para que sirviese de cuerpo legal único en los territorios de señorío y entre la nobleza como clase.

Para su redaccion, el Rey D. Pedro I no consultó el tit. 32 del Ordenamiento de Alcalá, que tambien se titula Fuero de los fijos-dalgo; porque en este Ordenamiento no se transcribieron mas que algunas leyes del Fuero de Nájera, y estas perdieron su forma primitiva y sufrieron reformas en sus preceptos. Ni una vez siquiera se dice en el titulo 32 citado, este es fuero de Castilla, esta es fazaña; y sin embargo, fueros y fazañas de la nobleza son las leyes que contiene. Todas ellas están redactadas en forma preceptiva; y contienen la doctrina, sin indicar su origen, ni manifestar que proceden de la jurisprudencia de los tribunales. Y entre la doctrina que sientan, faltan muchas, porque no convenian á la política de D. Alfonso XI.

En el Fuero Viejo, por el contrario, las leyes que proceden del código antiguo, y que principalmente están comprendidas en el libro 1.º, llevan todas el epígrafe de *esto es fuero de Castilla ó esto es fazaña*; y no disimulan por su redaccion, que proceden de la jurisprudencia: que son en su mayor parte sentencias dictadas por los tribunales.

El exámen que vamos á hacer del código, pondrá mas de manifiesto su carácter nobiliario y su objeto codificador.

---

(1) Ensayo histórico, tomo 1.º, pág. 168.



**12.** Este código no tiene hoy autoridad alguna como ley general, ni la tenía tampoco cuando lo publicaron los doctores Asso y de Manuel en el año 1771. Este fué otro error gravísimo en que incurrieron aquellos ilustrados jurisconsultos; por no tener presente lo que sobre orden y prelacion de leyes dejó establecida la ley 1.<sup>a</sup> de Toro, ley que además estaba incluida en la Nueva Recopilacion, como despues lo ha estado en la Novísima. Cuando en su momento oportuno hagamos el análisis y juicio crítico de esta ley, veremos que allí no se menciona para nada al Fuero Viejo, porque sus leyes no cabian dentro del sistema general que adoptaba.

Pero si no es un código vigente el Fuero Viejo, tiene una gran importancia como monumento legal histórico, porque en sus leyes, mejor que en otras algunas, se retrata fielmente la imagen de la sociedad, tal como estuvo constituida en los tiempo medios.

#### PARRAFO 5.º

#### Derecho civil del Fuero Viejo.

**1** Libros y leyes de que consta este código—**2** Leyes relativas al matrimonio—**3** Sistema dotal—**4** Leyes referentes á los hijos naturales—**5** Guardadurías—**6** Sistema de sucesiones—**7** Prescripciones—**8** Contratos.

**1.** De los cinco libros que comprende el Fuero Viejo, el 1.º está destinado al derecho público, el 2.º al derecho penal, el 3.º al derecho procesal, y los dos últimos al derecho civil. Tiene además este código un apéndice con 5 leyes, que son otras tantas *fazañas* dictadas en casos sobre *rieptos* y *calumnias*. De las 194 leyes que contiene la compilacion, 151 son antiguas *fazañas* y fueros tomados de las colecciones nobiliarias anteriores: las 43 restantes son adiciones hechas, probablemente en tiempo del Rey



D. Pedro. El derecho civil está desenvuelto en 80 leyes, de las que 60 son fazañas y fueros.

Abandonando á los historiadores del derecho político el examen de las leyes del libro 1.º, que tratan de la soberanía de los Reyes, derechos á ella inherentes (1), organizacion militar de la aristocracia, deberes que el servicio militar, á que estaba obligada, la imponia, derechos y prerogativas de los nobles, intervencion del Rey en sus duelos, aceptados como modo de terminar entre ellos sus contiendas, señoríos de solariego y behetría, inspeccion que ejercía en ellos el Rey por medio de sus pesquidores, impuestos y tributos que habian de pagar los vasallos, y modo de administrar justicia en los territorios de señorío; nos limitaremos, como es nuestro objeto, al análisis de las leyes de carácter civil, para descubrir en ellas los pasos que en su natural desenvolvimiento habian dado las instituciones de este orden.

El Fuero Viejo guarda silencio respecto á la naturaleza del vínculo conyugal y modo de contraerle, sin duda alguna porque abandona esta materia á las leyes canónicas, á quienes propiamente pertenecia en una sociedad donde de hecho y de derecho estaba aceptada la unidad del culto católico; y así las leyes de este código que se ocupan del matrimonio, lo hacen exclusivamente bajo el aspecto civil.

2. Una ley del libro 5.º, que es la 2.ª del tít. 5.º, confirma la doctrina visigoda sobre la necesidad del consentimiento paterno para el matrimonio de los hijos de familia; y como la ley visigoda, se refiere mas especialmente al matrimonio de la hija, *manceba en cabellos* (2). No fija la ley tiempo ni edad. En todo tiempo la

(1) Cuatro, dice la ley 1.ª, que son estos derechos, *que non los debe dar á ningún home, nin las partir de si, ca pertenescen á él por rason de señorio natural: jasticia, moneda, fonsadera è suos yantares.*

(2) Llamábase así antiguamente á las solteras, á causa de llevar por costumbre sueltos los cabellos, á diferencia de las casadas, que los recogian debajo de las tocas.

hija necesitaba para casarse el consentimiento de su padre, de su madre, de sus hermanos ó de sus parientes, por el orden que les dejamos enumerados; mas si carecia de padre ó madre, y probaba que sus hermanos ó parientes negaban por miras interesadas el consentimiento, podia casarse libremente sin incurrir en responsabilidad. En otro caso incurria *ipso jure* en la pena de desheredacion.

Otra ley, que es la 4.<sup>a</sup>, tit. 1.<sup>o</sup> del mismo libro 5.<sup>o</sup>, trata de los esponsales, dándolos por existentes; y sin ser tan explicita como la ley del Fuero Juzgo, que fijaba sus condiciones, formas y efectos, determina á lo menos uno de estos efectos, mandando, de acuerdo con el derecho romano, que la mujer haga suyo el esponsalicio, si medió ósculo al constituirle.

3. El Fuero Viejo, en las leyes de este título, acepta y confirma el sistema dotal germánico, segun el cual la mujer recibia del marido una dote, con el nombre de arras; así como tambien la institucion, no menos visigótica de los gananciales, si bien introduciendo en una y otra ley, reformas de bastante consideracion. Estas leyes permitian al marido dar á su mujer, por via de *arras*, hasta la tercera parte de su fortuna; y por via de *donadio* ó esponsalicio, una cantidad que no excediese de mil maravedises. Pero estas donaciones no transmitian á la mujer el dominio de los bienes donados, sino simplemente el usufructo, que conservaba permaneciendo viuda y viviendo honestamente. Muerta la viuda, ó cuando repetia matrimonio ó se la probaba su vida deshonesto, los bienes pasaban en pleno dominio á los herederos del marido. Aun concedia la ley á estos herederos el derecho de rescatar dichos bienes, viviendo la viuda, con solo entregarla 500 sueldos.

En los gananciales, la mujer era partícipe en la mitad, cualquiera que fuese el capital que hubiera aportado á la sociedad conyugal (1); mas no podia impedir que el marido usufructuase

---

(1) Ley 1.<sup>a</sup>, tit. 1.<sup>o</sup>, lib. 5.<sup>o</sup>

y vendiera libremente en vida dichos bienes, segun lo creyese conveniente. El mismo derecho concedian las leyes de este código al marido respecto de los bienes dotales de la mujer; pero en este caso la mujer, muerto su marido, tenia accion contra los herederos para reclamar su importe, y cuando este no se realizase, contra los compradores de los bienes para anular las ventas y reivindicar su dote (1).

No permitian estas leyes á la mujer que contratase sin licencia de su marido, y declaraban nulas las obligaciones que sin este requisito hubiera contraido, así como tambien toda fianza otorgada por ella en beneficio de su marido.

4. Las leyes del Fuero Viejo, separándose de las visigóticas, admitian la existencia de los hijos naturales, destinando un título (2) á tratar de *los fijos de barragana*, sin duda porque la barraganía era un hecho, una costumbre, un vicio generalizado en toda la sociedad. El Fuero Viejo permitia reconocer, hacer fijo-dalgo y dotar á un hijo de barragana; pero le negaba derecho hereditario á ese hijo, siempre que el padre le hubiese dado 500 sueldos, que es la cantidad que segun fueros nobiliarios debia poseer una persona para poder ser fijo-dalgo.

5. La menor edad, segun las leyes de este código, no pasaba de los 16 años. Para la guarda de los menores, el Fuero Viejo establecia una tutela única: la tutela de los parientes mas próximos. Considerábase carga de la familia esta tutela legítima, y nadie podia excusarse de desempeñarla. Para mejor defensa de los menores las leyes tomaban precauciones, mandando inventariar y arrendar los bienes bajo la intervencion del alcalde, y prefiriendo en el arriendo á los parientes si ofrecian igual renta que un extraño. Con el mismo objeto se prohibia vender los bienes de los huérfanos, mas que en uno de los tres casos siguientes: para alimentos de ellos, para pagar sus deudas *y por pecho*

---

(1) Ley 8.ª, tit. 1.ª, lib. 5.ª

(2) Tit. 6.ª, lib. 5.ª

*del Rey* ó sean tributos. En estos casos, la venta se hacia en pública subasta y á presencia del alcalde, que intervenia en todo (1).

**6.** No eran menos prudentes las leyes relativas á las sucesiones. Se admitian las dos clases de sucesiones, con testamento ó sin él; y se fijaba una escala de edades para el ejercicio de la testamentifaccion, determinando que desde los 7 años podría testar el hombre hallándose en peligro de próxima muerte; pero en este caso no se le permitia disponer mas que del quinto de los bienes en favor de su alma, cuya disposicion tampoco valdria si el testador no moria en aquella enfermedad: desde los 12 hasta los 16 años podia disponer de la mitad de sus bienes en favor de quien quisiere, ó de todo si lo hacia en favor de su alma; y tambien esta disposicion valia si moria de aquella enfermedad: desde los 16 años entraba en la plenitud del derecho de testar, y podia hacerlo como quisiera (2).

Pero su libertad estaba limitada por las legítimas. Solo los hijos tenian legítima por aquellas leyes, y esta consistia siempre en los cuatro quintos, sin deduccion alguna (3). No se admitian mejoras de tercio; y únicamente el hijo mayor podia recibir de su padre, como mejora, las armas y el caballo de este (4). En cambio, las leyes (5) solo obligaban á colacionar los bienes inmuebles, ropas y efectos que los hijos hubieran recibido en vida: el dinero donado por causa de matrimonio ó de estudios eclesiásticos estaba dispensado de esta obligacion.

No determinan estas leyes las clases y formas estrínsecas de los testamentos, por lo cual debe presumirse que, ó fué una omision por parte del legislador, ó que dejó al cuidado de las leyes comunes el arreglo de esta materia.

(1) Leyes, tit. 4.º, lib. 5.º

(2) Ley 3.ª, tit. 4.º, lib. 5.º

(3) Ley 6.ª, tit. 2.º, lib. 5.º

(4) Ley 4.ª, id., id.

(5) Leyes 4.ª, tit. 2.º y 6.ª, tit. 3.º, lib. 8.º

Tampoco están muy explícitas en cuanto á sucesiones intestadas; tal vez porque adoptaron el principio de la troncalidad, ó reversion de los bienes á los parientes de cuya línea procedían (1), y creyeron dejar con esto sentado cuanto para la transmision de dichos bienes se necesitaba saber. Se consignaba, sin embargo, como excepcion de esta regla, la prohibicion de heredar los religiosos de ambos sexos á sus parientes (2), salvo el único caso de la herencia paterna; mandando que aún en este caso los religiosos habrian de reservar los bienes á beneficio de sus parientes, pudiendo únicamente disponer del quinto en favor de su alma.

7. En materia de prescripciones, las leyes del Fuero Viejo (3) distinguian clases, estableciendo términos y plazos distintos, mas largos para los bienes de los hidalgos, mas cortos para los bienes de los plebeyos. Un hidalgo podia *demandar heredamiento de abolengo fasta abuelo, é de abuelo adelante non podia demandar. Otro home que non fuese fijo-dalgo non podia demandar heredamiento de abolengo mas de fasta treinta é un año é un dia* (4). Las demás herencias, ó sea la accion para reclamarlas, se prescribia á los 16 años (5).

El plazo ordinario de la prescripcion era de año y dia, si se poseia en paz y en faz, es decir, si la posesion era pública y no interrumpida por nadie; probado todo esto con el testimonio de cinco testigos intachables (6): *quando vinieren á juicio ante el Alcalde si aquel á quien demanda la eredad diz que es tenedor año y dia en faz é en pas de este que gela demanda, é el rriorando en la viella labró é disfrutó á tiempo é sazon, entrando é saliendo, probando esto con cinco omes bonos, el tenedor debe fincar con sua eredad.*

---

(1) Ley 1.<sup>a</sup>, tit. 2.<sup>o</sup>, lib. 5.<sup>o</sup>

(2) Ley 2.<sup>a</sup>, id., id.

(3) Leyes, tit. 4.<sup>o</sup>, lib. 4.<sup>o</sup>

(4) Ley 1.<sup>a</sup>

(5) Ley 5.<sup>a</sup>

(6) Ley 2.<sup>a</sup>, id.

Por el mismo breve plazo de año y día se adquiria todo género de servidumbres, así de aguas (1), como de luces, paso y demás; pero para prescripciones de esta naturaleza se necesitaba, no solo la posesion, sinó tambien un justo título en que fundarla (2). *Ningun cristiano á judío, ni judío á cristiano, decia la ley, non puede toller eredit uno al otro por año é dia, SI NON MOSTRASE ADEMAS COMO LO COMPRÓ Ó COMO LO GANÓ POR ALGUNA RAZON DERECHA.*

Todas estas leyes se habian tomado de los fueros municipales: no estaban en la antigua coleccion nobiliaria: eran de las adicionadas al código por el rey D. Pedro, y por eso no llevan á su cabeza el epigrafe de *esto es fuero de Castilla*. Las que tratan de los nobles y llevan esta indicacion, fijan plazos mas largos de prescripcion. Para adquirir por prescripcion la tierra de un fijo-dalgo (3) se necesitaba una posesion justa y no interrumpida de 30 años y 3 dias: contra un labrador se prescribia á los 10 años. *Si algun fijo-dalgo a alguna heredat.... é la tien treinta años é tres dias.... esto probando el tenedor, non le deve responder á la demanda. E el labrador pierde por tenencia de diez años arriba.* Esto dice la ley, estableciendo una odiosa preferencia, que hacia mas privilegiado el ya privilegiado derecho del noble.

8. Ese mismo espíritu respiran las pocas leyes que sobre contratos contiene el Fuero Viejo. Hicimos notar al principio, que las que regulaban el contrato de compra-venta, procuraban dificultar que los señoríos se subdividiesen, no permitiendo adquirir terrenos en el solariego al que no fuera ya divisero en él. Otras (4) establecen en toda su estension el derecho de retracto á favor de los parientes del vendedor, permitiendo adquirir las fincas dentro de los nueve días de la venta, y antes que los pre-

---

(1) Leyes 3.ª, 7.ª y 8.ª

(2) Ley 6.ª

(3) Ley 4.ª

(4) Ley 3.ª, tit. 1.º, lib. 4.ª

dios hubieran sido entregados al comprador; y para que este derecho no se hiciese ilusorio, prohibían las ventas ocultas (1), anulando las que se hiciesen de noche ó á puerta cerrada: disposiciones tomadas indudablemente de los fueros municipales, donde era comun el retracto y comun el mandato de vender *concejeramente*, ó sea en público concejo de vecinos, las tierras y propiedades inmuebles. Demuéstralo así, el que estas leyes, como las relativas á prescripción de año y día, no tienen á su cabeza la indicacion de procedencia.

Varias leyes determinan la obligacion del saneamiento y eviccion, fijando los efectos y estension de los derechos que asisten al comprador.

Por último, el legislador destinó un título (2) á tratar del contrato de arriendo, así de cosas como de servicios, estableciendo algunos preceptos sencillos, dirigidos principalmente á amparar á los arrendatarios en el uso de los predios que habitaban ó cultivaban.

#### PÁRRAFO 6.º

#### Juicio crítico del Fuero Viejo.

**1** Vacíos que se notan en este código—**2** Desórden de sus leyes—**3** Sentimiento en que están inspiradas—**4** Reformas notables que introducen—**5** Causa productora de las desigualdades civiles.

**1.** El Fuero Viejo, como acabamos de ver por el exámen de sus leyes, es un código muy deficiente en materia civil. Faltan en él muchas leyes sobre matrimonio, puesto que ni se determi-

---

(1) Ley 2.ª, tit 1.º, lib. 4.º

(2) Título 3.º, id.

nan las condiciones de su celebracion, ni se especifican bien los efectos de la union conyugal: son muy incompletas las leyes referentes á servidumbres, y apenas se registra alguna relativa á los demás derechos reales: no hay una ley que determine las clases y solemnidades de los testamentos, y demás últimas voluntades: carece el código de preceptos claros en materia de sucesiones intestadas; y de toda la variedad de contratos que en el derecho se conocen, solo se ocupa, y eso muy ligeramente, de la compra-venta y del arrendamiento.

**2.** No es menos defectuoso este código en cuanto á método. El órden con que sus leyes están colocadas, no puede ser menos científico. Comienza á desenvolver las instituciones civiles por el contrato de compra-venta, sigue por el de arrendamiento, y despues de ocuparse de todo lo relativo á prescripciones, concluye el libro 4.º con la pesca *en piélago ageno*. El libro 5.º que comienza con las instituciones referentes á la familia, como arras, esponsalicios y gananciales, salta inmediatamente á las sucesiones hereditarias, é interpone entre estas y las desheredaciones un tratado de las guardadurías, para concluir con el reconocimiento y derechos de los *hijos de barragana*.

Se comprende bien que un código de esta naturaleza no pudiera servir por sí solo para regir la vida de un pueblo. Si sus autores se propusieron, como todo parece denunciarlo, dar una ley general á la nobleza, para que por ella se gobernase como clase y se administrase justicia en los pueblos de señorío, preciso es reconocer que no consiguieron el objeto apetecido. Como este código no consiguió desenvolver el cuadro completo de las relaciones jurídicas, despues de él fueron tan necesarias como antes, muchas leyes de derecho comun, para suplir sus vacíos.

**3.** Pero entre las instituciones que contiene el Fuero Viejo, son de observar dos cosas á cual mas notables, á saber: el sentimiento de desnivel social con que están redactadas sus leyes, y las reformas importantes que introducen en muchas relaciones del órden privado. Vamos á demostrar la verdad de estas observaciones.



Empresa vana sería buscar en el Fuero Viejo el principio de igualdad civil que anima á las legislaciones modernas. Todo en ese código se inspira en la desigualdad de las clases: todo conspira en él á mantener la prepotencia de la clase nobiliaria. Uno es el derecho del noble: otro mas inferior, menos estenso, es el derecho del plebeyo. Si se trata de prescripciones, el noble prescribe en 10 años las tierras del plebeyo, y puede reclamar los bienes de abolengo, cualquiera que sea el tiempo que haya transcurrido: contra él no se puede prescribir por menos de 30 años y 3 dias; y despues de transcurrido este plazo, nadie puede reclamarle bienes algunos, aunque sean de abolengo. Si el noble ejercita en juicio alguna accion, aunque no la pruebe, no por eso incurre en responsabilidad alguna; pero si el plebeyo demanda al noble y no consigue probar su accion, incurre en penas muy graves: si el noble declara en juicio, su testimonio hace prueba, porque el noble no puede mentir; mientras que el plebeyo necesita comprobar su dicho, para que sea creido, con el testimonio de dos ó de cinco hombres buenos, segun que la cosa disputada fuese mueble ó raiz: para el noble no hay prision por deudas: con el noble apenas son eficaces los procedimientos ejecutivos.

El Fuero Viejo mira ante todo por la conservacion de los bienes en las familias, porque la fortuna era una de las bases mas firmes del poder aristocrático. A este fin conducen las leyes que solo conceden á las viudas el usufructo de las arras, que prohiben á los religiosos enajenar en vida los bienes que heredasen de sus padres, que solo permiten disponer de un quinto en favor del alma, que establecen la troncalidad como regla general de sucesion hereditaria, y que conceden el derecho de retraer los bienes vendidos por un pariente. Con disposiciones de esta naturaleza, era muy difícil que los bienes inmuebles salieran de poder de las familias nobles que los poseian.

4. Son tambien muy notables, hemos dicho, las reformas que en muchas instituciones civiles introdujeron las leyes del Fuero Viejo; y lo son, con efecto, además de las ya señaladas, la elevacion á un tercio del décimo de los bienes que segun las leyes visigodas podria el marido dar á la mujer por via de arras;

la division por mitad entre los cónyuges de los gananciales; la supresion de las mejoras de tercio; la declaracion de la mayor edad á los 16 años; la institucion de la guarda legítima de los parientes; el reconocimiento implícito de la barraganía; la prescripcion de año y dia con justo título, y otras semejantes.

5. Pero no hay que achacar al legislador, ni aquellas desigualdades, ni estas reformas. El Fuero Viejo nada innovó, como que su autor nada hizo mas que coleccionar las leyes que se encontró formadas. Las desigualdades existian en la sociedad, y las reformas procedian en su mayor parte de los fueros municipales, donde estaban ya admitidas.

Tan profunda era ya la distancia que las costumbres y el feudalismo habian puesto entre las clases nobiliaria y popular, que se consideraba deshonoroso para la primera mezclar su sangre con la segunda: las leyes y las costumbres determinaban las formalidades con que una persona hidalga descendia á la condicion plebeya, ó conseguia rehabilitarse en su primitiva condicion. *Si algun ome nobre, decia una ley (1) vinier á pobredat, é non podier mantener nobredat, é venier á la igresia é dexier en concejo: sepades que quiero ser vostro vecino en infurcion é en toda hacienda vostra; é aduxere una agujada é toviesen la agujada dos omes en los cuellos, é pasare tres veces so ella, é dixier: dejo nobredat et torno villano; entonces será villano, é quantos fijos é fijas tovier en aquel tiempo, todos serán villanos.* De forma que, segun esta ley, se consideraba deshonoroso para los nobles tomar vecindad en un pueblo, y mezclar con sus habitantes su vida; y para significar cuanto perdía en ello, se le hacia pasar por una ceremonia humillante y envilecedora. Y todo esto segun la ley, porque el noble hubiera venido á pobreza, como si la pobreza envileciese; con lo que se demuestra, que los nobles de aquel tiempo no concebían nobleza que no fuese acompañada de la riqueza.

---

(1) Ley 16, tit. 5.º, lib. 1.º

Otra ley (1) fijaba ceremonias no menos irritantes. para que la viuda de un labrador, que por su casamiento habia descendido á la condicion de villana, recobrase su primitiva condicion hidalga. *La dueña fija-dalgo, decia, que casare con labrador, que sean pecheros los suos algos; pero se tornarán los bienes esento: despues de la muerte de suo marido: é debe tomar acuestas la dueña una alvarda, é debe ir sobre la fuesa del suo marido, é deve decir tres veces, dando con el canto del alvarda sobre la fuesa: villano toma tu villanía, da á mi mia fidalguia.*

Estas leyes revelan la triste idea que de los labradores y pecheros tenian los nobles de los tiempos medios. Cuando á tan degradantes humillaciones sometian al individuo de su clase, que tomaba puesto entre la gente popular, á quien por orgullo llamaba villana, no debe extrañarse que las leyes civiles otorgasen á esta clase inferiores derechos que á la aristocrática.

---

(1) Ley 17 del mismo título y libro.

## PÁRRAFO 7.º

## Fueros municipales.

**1** *Idea de la legislacion municipal*—**2** *Causa histórica de su establecimiento*—**3** *Diferencias entre las cartas-pueblas y los fueros municipales*—**4** *Estension de estos últimos*—**5** *Clasificación de los mismos*—**6** *Autoridad de quien procedían*—  
**7** *Juramentos que les acompañaban.*

**1.** Constituyen la legislacion municipal de los tiempos medios, los fueros ó cuadernos de leyes dadas por los Reyes á los municipios para su régimen y gobierno interiores.

Esos cuadernos fueron en aquellos tiempos la ley del pueblo, como los fueros nobiliarios fueron la ley de la aristocracia. La existencia simultánea de estas dos legislaciones anuncia y revela la existencia de dos clases en la sociedad, enteramente separadas la una de otra, y constituida y organizada cada una con absoluta independencia. Tuvo la nobleza su Fuero de los fijos-dalgo, cuando la nobleza fué un poder social: tuvo el pueblo, acogido en las municipalidades, una legislacion privilegiada propia, cuando las poblaciones cobraron importancia bastante para ser consideradas como un poder público. Y así como á las colecciones nobiliarias habian precedido los usos, las fazañas, los fueros, los alvedríos y otras manifestaciones diversas del derecho consuetudinario; así tambien al derecho municipal precedieron las cartas-pueblas, las franquicias y libertades, concedidas por los Reyes y por los Señores á los pobladores.

**2.** Una misma fué la causa generadora de ambas legislaciones privilegiadas: la guerra. Tuvo primero la aristocracia su legislacion privilegiada, siquiera esta legislacion estuviese por mucho tiempo confiada á fueros y fazañas tradicionales, porque la aristocracia fué poder mucho antes que los comunes ó municipios. La aristocracia asistió desde el principio de la reconquis-

ta como clase, y como clase tomó una parte principal en la guerra, recibiendo en pago de sus servicios rentas, tierras y señoríos. Si hasta el siglo XII no tuvo la nobleza un código escrito propio, recuérdese que las leyes de ese código eran leyes en uso hacía muchos tiempos, y que el código no hizo mas que coleccionar y hacer constar esas leyes para su conocimiento y mas firme estabilidad.

Los municipios tomaron mas tarde una parte directa en la guerra, y por eso tuvieron mas tarde sus leyes propias. Para que las poblaciones concurriesen personalmente á la guerra, preciso fué primero hacer las poblaciones, es decir, dotarlas de gente y de recursos bastantes para que auxiliasen eficazmente á la empresa nacional de la reconquista. Esta fué la grande obra que comenzaron las cartas de poblacion y que terminaron los fueros municipales. Las cartas fomentaron las poblaciones: los fueros las constituyeron como entidades políticas independientes. Las cartas se dieron principalmente en los siglos IX y X, cuando mas interesaba repoblar el terreno que se iba sacando de mano de los infieles: los fueros se divulgaron en los siglos XI y XII, cuando al interés de sostener lo conquistado, se unia el interés de obtener de los pueblos mismos todo género de auxilios en hombres y en tributos.

Desde entonces la Corona tuvo, no una, sino dos clases auxiliares en la reconquista: la aristocracia y los municipios. Pero los municipios, organizados militarmente para la defensa como los nobles, y como los nobles amparados de leyes y privilegios especiales, constituyeron desde entonces un poder social, y como tal poder social tuvieron leyes propias, y consiguieron muy pronto ser representados en las córtes.

**3.** No deben por lo tanto confundirse á las encartaciones ó encartamientos, que despues se han llamado cartas-pueblas, con los verdaderos fueros municipales. Las encartaciones eran unos pactos que los dueños de los territorios formalizaban con todos los que quisieran ir á poblarlos y defenderlos: pactos en que se estipulaban los tributos y prestaciones que habian de satisfacer estos pobladores, á cambio de las casas, las tierras, los pastos y

los demás aprovechamientos que recibían de los dueños de los territorios. Estos pactos se formalizaban en una escritura, donde se hacían constar las condiciones que aceptaban los vecinos y pobladores. A estas escrituras, verdaderos contratos bilaterales, se ha dado en llamar cartas-pueblas.

Otorgaban estos contratos toda clase de Señores: lo mismo el Rey, por lo que hace á los territorios de señorío de realengo, como los nobles y los prelados, por lo referente á los pueblos en que tenían dominio, y cuyos habitantes no eran vasallos ni collazos suyos, sino simplemente inquilinos, colonos, labradores ó arrendatarios (1).

Mientras se limitaron á determinar las tierras, franquicias y aprovechamientos que concedían á los pobladores, y los tributos y prestaciones que estos habían de satisfacer á sus Señores, ni necesitaron aprobación Real, ni surtieron mas efectos que los efectos civiles de un contrato. El Rey no tenía en estos contratos mas intervención, que la que le correspondía como primer magistrado de la Nación. A su autoridad acudían los colonos y vecinos de las nuevas poblaciones, cuando el Señor infringía las condiciones del pacto; y el Rey mantenía su cumplimiento, amparando el derecho de los colonos, ó autorizándoles para cambiar de Señor.

Pero de las franquicias y concesiones, meramente dominicales, se pasó fácilmente á las inmunidades locales y personales. El interés, siempre creciente, de convertir en verdaderos baluartes las poblaciones, y de fomentar en ellas una raza militar é independiente, aconsejaron el otorgamiento de privilegios. Los privilegios comenzaron por eximir á los vecinos de los municipios del cumplimiento de algunas leyes comunes; y concluyeron, tomando estension, por constituir una legislación excepcional. Los primeros fueros municipales fueron unos informes y diminutos cuadernos, que contenían algunas reglas de policía penal, administración comunal y servicio militar: los que se dictaron en

---

(1) Acontecía esto siempre que el territorio no era de señorío jurisdiccional.

los siglos XI y XII fueron ya unos verdaderos códigos, que, aunque imperfectos, contenian ya algunos principios políticos, muchas reglas de administracion y no pocas leyes civiles y penales.

4. Lo que principió por casos singulares, se convirtió con el transcurso de un siglo en una regla general. Todos los pueblos, así nuevos como viejos, solicitaron y obtuvieron sus fueros. Apenas se encuentra en los siglos XII y XIII, pueblo ni villa de mediana importancia, que no tuviera su correspondiente fuero municipal. Los que se han descubierto en los archivos suman ya muchos cientos, y cada día que transcurre se descubre alguno mas. De presumir es que muchas poblaciones, que no figuran en los catálogos publicados hasta ahora, tuvieron tambien sus fueros locales; sino que se han perdido, á causa de las mil vicisitudes que han atravesado los archivos.

5. Lo estenso del número y lo difuso de la variedad, parecen hacer imposible toda buena clasificacion de los fueros municipales. Sin embargo, lo que dicho llevamos hasta aquí demuestra, que hubo fueros que podríamos llamar *de frontera*, y fueros mas propriamente *de poblacion*. Los fueros de frontera se dieron á aquellas poblaciones situadas en territorios expuestos á la invasion, por su proximidad al enemigo, y fueron por esta razon mas militares que civiles: los fueros de poblacion se dieron á los pueblos que los solicitaron, con el fin de fomentar la poblacion y la riqueza, siendo por lo tanto mas civiles y políticos que militares. Entre los primeros se citan, como mas notables, á los de Sepúlveda, Soria, Colmenar y otros: entre los segundos se cuentan los de Leon, Logroño, Cuenca, Cáceres, Toledo y otros.

Es de notar además; que aunque los fueros eran muchos, y aunque cada uno no tenia autoridad mas que en el pueblo ó villa para que habia sido dictado, habia algunos que por ser mas completos y mas estimados, sirvieron de modelo para los demás; ó se dieron sin modificacion alguna á diferentes poblaciones. En este caso se encuentran: el fuero de Leon de 1020, el de Nágera y el de Sepúlveda de 1076, el de Logroño de 1095, el de Sahagun



de 1085, el de Toledo de 1181, el de Cuenca de 1190 y algunos otros.

El fuero de Leon, votado para la ciudad de este nombre, se extendió por el antiguo principado de Asturias; de forma que llegó á ser como la ley municipal de la mayor parte de los pueblos de este territorio.

El fuero de Logroño sirvió de modelo á los pueblos de las Provincias Vascongadas, y territorios situados á ambos lados del Ebro. Todos los pueblos de estas comarcas tuvieron fueros iguales ó casi idénticos al fuero de Logroño (1).

El fuero de Sepúlveda, como fuero de frontera, se concedió á todos los pueblos colocados en la frontera que en el siglo XI tenia Castilla con el reino de los moros; segun lo manifestaron los Reyes D. Fernando IV y D. Juan I al confirmarlo en el siglo XIV.

El fuero de Cuenca fué propagado por los prelados por diferentes pueblos de la Mancha y Jaen; y por él se redactaron, con ligeras variantes, los de Consuegra, Alarcon, Alcázar, Plasencia y Baeza. Por el fuero de Cuenca se gobernaron tambien muchos pueblos en las fronteras de Aragon y puntos centrales.

El fuero de Toledo fué comunicado por S. Fernando en el siglo XIII á Murcia, Córdoba, Niebla, Jaen, Sevilla y Carmona.

Los monges de S. Benito dieron á diferentes pueblos de su pertenencia el fuero de Sahagun; y los caballeros de la Orden de S. Juan dieron á los suyos el de Consuegra, calcado sobre el de Cuenca.

De forma, que aunque los fueros fueron muchos, porque todos los pueblos los solicitaron, y la legislacion en los tiempos medios tomó este carácter de variedad y multiplicidad, en reali-

---

(1) Se citan entre estos pueblos, á Castro-Urdiales, Laredo, Salvatierra de Alava, Medina de Pomar, Frias, Peñacerrada, Santo Domingo de la Calzada, Santa Cruz de Campezu, Miranda de Ebro, Santa Gadea, Vera-ventilla, Clavijo, Treviño, La Bastida, Plasencia, Bilbao, Vitoria, Orduña, Tovar, Arciniega, Desarte, Deva, Azpeitia, Elgueta y otros.



dad los modelos fueron pocos; y estudiando estos modelos, se viene en conocimiento de la índole y naturaleza de aquella legislación excepcional.

**6.** Los fueros, como cuadernos de leyes, emanaron siempre de la autoridad de los Reyes; porque solo los Reyes poseyeron y ejercieron en los tiempos medios el poder legislativo. No contradicen este principio, ni la falta de confirmación Real que se advierte en algunos fueros, ni el hecho de haberse dado algunos por los mismos Señores, legos ó eclesiásticos.

La falta de confirmación Real que se advierte en algunos códigos forales, procede de que los originales se han perdido con el transcurso de los siglos, y esos mismos códigos son copias mas ó menos auténticas de los originales perdidos. Los Reyes, unas veces daban por sí mismos los fueros, otras veces los concedían á petición de los mismos pueblos, otras cedían á los ruegos de sus Señores, y con frecuencia autorizaban á unos ó á otros para que redactasen los cuadernos, y se los presentáran á su sanción. De todos estos casos existen numerosos ejemplos en la rica historia de la legislación foral.

D. Alfonso V confirmó el fuero de Leon y le dió como municipal á muchos pueblos de Asturias. D. Sancho el Mayor dió el fuero de Nágera. De D. Alfonso VI es el fuero de Toledo, que S. Fernando hizo extensivo á muchas poblaciones. D. Alfonso el Sábio confirmó y extendió el fuero de Benavente. Los Reyes D. Fernando IV y D. Juan I confirmaron el fuero de Sepúlveda. Otros muchísimos fueros, que no nombramos por no hacer interminables las citas, llevan á su pié la confirmación de los Reyes, ó á la cabeza la autorización Real con que se formaron.

La misma autorización ó confirmación se encuentra en los que formaron para los pueblos de su señorío, los grandes ó fijosdalgo, los prelados ó abades, los cabildos y las órdenes militares. Como todas estas clases poseían, á título de señorío, pueblos y territorios extensos, todas llamaron gentes á repoblar, y reclamaron para sus poblaciones, privilegios y leyes excepcionales, semejantes á las que disfrutaban los pueblos de realengo.

Pero todas sin excepcion, ó pidieron autorizacion á los Reyes, ó sometieron á su sancion los cuadernos de leyes.

D. Alfonso VII confirmó el fuero dado á Molina por el conde D. Manrique en 21 de Abril de 1152. El mismo D. Alfonso VII autorizó en 1149 al obispo de Segovia D. Juan para dar fueros á Pozuelo de Belmonte. Este mismo Rey quitó á los habitantes de Sahagun, en 18 de Diciembre de 1152, el fuero que tenian del abad y les dió otro distinto: cuatro años despues, ó sea en 1156, dió á Mondoñedo el fuero de Leon, no obstante ser Mondoñedo feudo de los obispos. El fuero que para Madrigal formó en 1168 el prelado de Búrgos lleva á su pié la siguiente confirmacion: *los fueros que ha dado á todos los de Madrigal el obispo de Búrgos Pedro, los mismos doy y concedo*. Confirmaciones semejantes se encuentran en el fuero de Palencia, dado por su obispo en 23 de Agosto de 1181, que aprobó D. Alfonso VIII: en el fuero de Castro-Toraf, dado por el maestre de la Orden de Santiago en 1.º de Mayo de 1178, que autorizó el Rey D. Fernando II: en el fuero de Uclés de 1179, tambien concedido por el mismo Maestre, con autorizacion del Rey D. Alfonso VIII, á varios pueblos de la Orden.

Esta formalidad de la autorizacion ó confirmacion no se consideraba necesaria, cuando el fuero no era nuevo, sino que se adoptaba otro ya conocido y que tuviese el requisito de la confirmacion. Muchos pueblos, ya de realengo, ya de señorío particular, se repoblaron de esta manera: con fueros de otras poblaciones. Otros obtuvieron de sus Señores el permiso de regirse por tal ó cual fuero ya conocido. De esta práctica procede el que los fueros de algunos pueblos no contengan aprobacion de Rey alguno. Sirva de ejemplo el fuero de Uclés, que la Orden de Santiago dió á varios pueblos de su pertenencia, como Estremera, Fuentesauco y otros, por estar ya aprobado por los Reyes dicho fuero.

**7.** Además de la confirmacion Real mediaba en los fueros el pacto y juramento, por virtud del cual los vecinos ó pobladores reconocian la soberanía del Rey, se comprometian á prestarle ciertos servicios y tributos, y recibian del monarca la promesa de

mantenerles perpétuamente en posesion de los terrenos y de los derechos inherentes á la concesion. Estos juramentos paccionados eran reciprocos. Si era un Señor eclesiástico ó lego el que habia repoblado en terreno, el Señor juraba la fidelidad y el pago de las prestaciones: si la poblacion era libre ó á lo menos de realengo, los mismos vecinos juraban el compromiso en manos del Rey ó de las autoridades por él delegadas. Los fueros mas notables traen las fórmulas de estos importantes juramentos.

En el fuero de Nágera se lee la siguiente fórmula del juramento, hecho á nombre de D. Alfonso VI. *Didacus Alvarez cum genere suo comite domino Lupo..... providentes honorem meum, et meum servitium et amorem, juraverunt ambo coram omnibus meis primatibus, quod hæc civitas cum omnibus in ea habitantibus, et cum toto quod ad eandem civitatem pertinebat, in tali fuero stet prout erat in tempore avi mei Santi Regis.... similiter et illi juraverunt eis quod omni tempore essent nobis fideles.*

La fórmula anterior refiere el doble juramento que se prestó en Nágera, ó sea por los representantes del Rey á nombre de la Corona, prometiendo el mantenimiento del fuero, y por los vecinos de la villa, prometiendo fidelidad en todo tiempo al monarca. Otros códices presentan separadas las fórmulas de estos juramentos.

*Prometo vos et fago vos atal juramento*, decía D. Alfonso V en el fuero de Leon, *que vos non dé á infante, nin á rico-home, nin á rica-fembra, nin á otro alguno en ninguna manera, et siempre vivades conmigo á la mi merced.*

*Statuo et concedo*, decía S. Fernando en el fuero de Córdoba, *quod ego tempore necessitatis, vita, comite, et salute succurrant ad defensionem Corduvæ ut liberent eam ab omnibus volentibus eam oprimere, sive sint christiani sive mauri.*

En el fuero de Cáceres se hace expresion de los dos juramentos prestados. De los vecinos dice el cuaderno: *Ideo fecerunt mihi pactum et juramentum erecta manu duodecim vivi boni, concedentes pro toto concilio per semper esse subditos et obe-*

*dientes mihi Alfonso. Y en su vista el Rey juró en la forma siguiente: Juro per filium Virginis Mariæ, et erigo manum ad illud qui fecit cœlum et terram, quod nunquam dem istam villam Caceres nec aliquid de suis pertinentiis, ulli alli nisi mihi et filiabus meis, et post me et filias meas Legionis regiæ majestati.*

Como se advierte, por los documentos que preceden, en estos pactos recíprocos entre Reyes y pueblos, los Reyes procuraban asegurarse la fidelidad y obediencia de los pueblos, y los vecinos de estos exigían ante todo la promesa de que no serían cedidos en feudo á ningun magnate, con el fin de conservar su absoluta independencia y libertad.

#### PÁRRAFO 8.º

### Exámen del derecho municipal.

**1 Principios que animan esta legislacion—2 Instituciones referentes á la familia—3 Uniones ilicítas consentidas—4 Legitimidad y filiacion—5 Patria potestad—6 Bienes matrimoniales—7 Peculios—8 Leyes relativas á la prescripcion—9 Testamentos—10 Sucesiones intestadas—11 Contratos—12 Retractos.**

**1.** De toda clase de derechos contienen los fueros municipales; pero principalmente se descubren en ellos leyes de carácter administrativo y leyes de naturaleza penal. Las leyes propiamente civiles son muy escasas en estos códigos; y muchos de ellos dan como existente un código general ó ley comun, á la cual concretamente se refieren. El fuero de Santo Domingo de Silos decía á este propósito: *cætera vero juditia quæ hic non sunt scripta, stent sicut usque hodie fuerunt*. En el de Yangüas se lee: *si diere fiador tal cual la ley manda*, refiriéndose á las

leyes góticas que fijan las condiciones de la fianza personal. El de Sepúlveda, tratando de sucesiones hereditarias, disponia que *todo home que hoviere á heredar asi herede: el mas cercano pariente herede, é que sea en derecho asi como la ley manda*. Como estas, se registran en los fueros, otras citas que demuestran no haber entrado nunca en la mente de sus autores la idea de dar con ellos á los pueblos una legislacion completa en materia civil.

Y sin embargo, las leyes municipales, pocas ó muchas en número, son de grande importancia, tanto por los principios nuevos que sientan en materia civil, como por las tendencias políticas que revelan. Por lo pronto los códigos municipales, en oposicion á las colecciones nobiliarias, están inspirados en la idea de la mas absoluta igualdad de las personas ante la ley.

Para la justicia municipal no habia nobles ni plebeyos, ricos ni pobres, grandes ni pequeños: no habia mas que vecinos sometidos á un mismo régimen legal, con derechos y deberes enteramente iguales para todos. Esta máxima la consignan diferentes códigos municipales, en términos que no dejan lugar á dudas.

*Infanzone ó potestade ó conde que casa hovier enna villa, decia el fuero de Oviedo, haya tal foro quomodo mayor aut minor.*

Otorgo, dice el de Plasencia, *que si algun conde, ó potestad, ó infanzones, ó caballeros, salieren de mio regno, ó de otro regno que á Plasencia vinieren poblar, tales fueros é tales colonias (1) hayan, cuales los otros pobladores, así en muerte como en vida.*

Esto mismo decia el fuero de Cuenca, de donde copió la ley el de Plasencia: *si aliqui comites vel potestates, milites aut infanzones, sive sint regni mei, sive alterius regni, ad Concham venerint populari, tales calumnias habeant cuales alii populatores, tan de morte quam de vita.*

---

(1) Multas, penas.

Las córtés de Valladolid de 1307, confirmando esta misma legislacion, á peticion de los procuradores de las villas y ciudades, dispusieron: *que los ricos-homes é infanzones é caballeros é otros cualesquier que han algo ó lo hobieren en qualquier villas é logares de los mis regnos, que lo hayan so aquel fuero é so aquella juredicion do fuere poblado, é que responda é faga derecho por ello á ellos é á los sus homes ante los alcaldes del fuero do fuere él algo. E los logares do fueren moradores, que allí sean tenudos de responder é complir de derecho, así por muertes como por todas las otras cosas.*

Y para el efecto de esta igualdad legal no se tenia en cuenta culto ni religion determinada. Los judios disfrutaban los mismos derechos y estaban sometidos á los mismos preceptos que los cristianos. El fuero de Salamanca decia á este propósito: *los jodios hayan foro como cristiano, que qui lo ferier ó matar, tal homecío peche como si fuere cristiano ó matare vecino de Salamanca: é los jodios sean encotados ellos é sus herederos como si fuesen vecinos de Salamanca.* Iguales máximas consignan los fueros de Alcalá, de Cuenca, de Sepúlveda, de Carrion, de Sahagun y otros.

Si mas adelante se olvidaron estas máximas de equidad, no fueron los fueros municipales, sino otros códigos, los que las pusieron en olvido (1).

Generalizar en una época de anarquía, de desnivel social y de privilegio, el principio humanitario de igualdad ante la ley, era

---

(1) El primero que dió un triste ejemplo de intolerancia fué D. Alfonso el Sábio, trasladando al tit. 24 de la Part. 7.<sup>a</sup>, los decretos proclamados en el concilio IV de Letran, segun los que eran excluidos de todos los cargos y honores, debian llevar en público señal por donde se les conociese, y se les apartaba de todo trato y comunicacion con los cristianos. Mas adelante se les privó del albedi ó juez particular que tenian para juzgar sus pleitos; y aunque los Reyes D. Alfonso XI y D. Pedro I los protegieron contra los que pretendian negarles accion para reclamar sus créditos, al fin, los Reyes Católicos los expulsaron de España, por un decreto dictado sin el concurso de las córtés.

ya dar un gran paso en el camino de la civilizacion. Pero los municipios no se contentaron con eso: temerosos de que la aristocracia arrebatase á los comunes su independencia, y solícitos por la conservacion de su querida igualdad, procuraron alejar á la nobleza de sus dominios, no permitiendo que dentro de poblacion levantasen palacio ni fuera de ella castillo ni fortaleza, y obligando á los fijos-dalgo á que tomasen vecindad y á que jurasen la fiel observancia de las leyes vecinales.

*En Plasencia*, decia el fuero de esta ciudad, *non sean mas de dos palacios, el del Rey é el del Obispo: todas las casas, ansi de ricos como de pobres, ansi de fidalgos como de villanos, este fuero hayan é este coto.*

Lo mismo repetia el de Cuenca: *mando quod in Concha non sint nisi duo palatia tantum, regis scilicet et episcopi: omnes alie domus, tan divitis quam pauperis, tan nobilis quam ignobilis, idem forum habeant et anudem cautum.*

*Todas las pueblas*, repetian los fueros de Sepúlveda, Cuenca, Soria y otros, *que fueren fechas en nuestro término non queriendo el concejo, non sean estables: mas échelas el concejo sin caloña (1) ninguna.*

Y con el mismo objeto, las leyes municipales prohibian que la propiedad inmueble pasara por venta ó enajenacion á manos de los nobles, de los obispos, de las iglesias ó monasterios, y en general á todo el que no fuese vecino de la localidad. Son muchas las disposiciones de esta clase que se registran en los fueros. En la imposibilidad de acotarlas todas, citaremos únicamente aquellas, cuyos términos son mas absolutos y expresivos.

*Mando*, decia D. Alfonso VI en el fuero de Toledo, *que poblador venda á poblador, et el vecino al vecino; mas non quiero que alguno de sos pobladores vendan cortos ó heredades á algun conde ó home poderoso.* Y como la prescripcion no se observase con mucha escrupulosidad, el Rey D. Sancho IV, á petición de muchas villas de Castilla, Leon y Extremadura, prohibió por una ley dada en córtes de Palencia de 1286, *que los*

---

(1) Sin pena, sin responsabilidad alguna.



*ricos-homes, nin infanzones, nin ricas-fembras, compren nin hayan en las mis villas nin en los mis realengos, heredades fore-ras, nin pecheras, nin otras ningunas.*

La prohibicion fué reproducida en las córtes de Valladolid de 1253 y 1298, de Búrgos de 1301, de Valladolid de 1325, de Medina del Campo de 1328, de Madrid de 1329 y otras; permitiendo únicamente á los fijos-dalgo adquirir y poseer, si se hacian vecinos de los lugares donde radicaban los bienes, *que fagan vecindat como los otros vecinos ó vendan á quien lo faga; y mandando en caso contrario que perdiesen los bienes: si los compraren, que los pierdan, é que los haya el concejo de la ciudat ó villa do los heredamientos fueren; é que los entren sin pecha é sin calupnia alguna, é que non paguen ninguna cosa por ende, é el que los vendiere que pierda el precio que por ellos le dieren.*

Los Reyes podian en justicia poner estas restricciones á la libertad de la contratacion; puesto que los pobladores y vecinos habian recibido gratuitamente de sus manos las tierras, las casas y lo demás que poseian, por el solo hecho de avecindarse en la poblacion.

Este mismo espíritu respiran todos los fueros municipales de aquella época. Todas sus leyes tienden á constituir y mantener á los municipios en un estado de completa separacion é independencian de la aristocracia y del clero. Los Reyes, como acabamos de ver, lejos de contrariar, apoyaban con toda su autoridad aquella política de independencian; comprendiendo al fin que en los pueblos, enemigos naturales de la nobleza, tenian el auxiliar mas poderoso contra la aristocracia feudal.

Sobre los dos principios que acabamos de descubrir, ó sean, sobre el principio de la igualdad legal y sobre el principio de la vecindad, están fundadas las leyes civiles de los fueros municipales. Todas tenian siempre la vista fija en los dos principios citados al establecer sus preceptos y dar las reglas de la vida privada.

2. Las mismas instituciones de la familia no escaparon á la influencia de aquellos principios. Es constante en los fueros subordinar esas instituciones á la idea de la repoblacion, y al inte-



rés de obtener generaciones viriles y fuertes. Por conseguir este objeto, no repararon en sacrificar hasta la misma moral. Toda union, que por su carácter de perpetuidad, prometiera ser fecunda, pareció bien á los legisladores de los fueros: todo vicio contrario á lo reproduccion les mereció las mas crueles represiones. Producir hijos, aumentar la poblacion, era para aquellos legisladores el interés supremo del Estado.

Así se explica que los fueros municipales condenaran implícitamente el celibato, imponiendo el tributo llamado de mañería á los célibes, negándoles acceso á los cargos públicos y aún rechazando su testimonio de los juicios; que prodigáran los estímulos al matrimonio, acordando esenciones á los casados y castigando con mas severidad las ofensas que se les infiriesen; que impusieran penas severísimas á la prostitucion, al adulterio, á la sodomia y á todos los vicios opuestos á la reproduccion; que tolerasen y aún autorizáran uniones ilícitas, como el matrimonio á juras y la barraganía; que facilitáran el reconocimiento y adopcion de los hijos ilegítimos; que concediesen á estos hijos condicion civil y derechos hereditarios; y que otorgasen al matrimonio una virtud emancipadora que negaban á la edad y á otras causas. De todo esto se encuentran ejemplos y máximas en los cuadernos municipales.

Los mañeros, llamados así desde tiempos antiguos los que, por celibato voluntario ó por otra causa, no tenian hijos, pagaban un tributo, que de su nombre se llamó de mañería. Este tributo en tiempo de S. Fernando (año de 1251) era de cinco sueldos y un óbolo; pues segun los fueros de Melgar de Suso y de Balbas, *home mañero, quier clérigo, quier lego, non le tome el Señor en mañería mas de cinco sueldos é una meaja*. Y tan mal mirados eran los célibes en los municipios, que se les excluía de los cargos públicos y se les negaba todo género de honores. *Establezco*, dice el fuero de Carmona, *que ninguna persona non haya heredamiento en Carmona, si non aquel que hi morare con sus hijos é con su muger*. Y añade el de Molina; *el caballero que non tuviese casa poblada con su muger en la villa desde San Miguel hasta San Juan, non haya parte en los portiellos.... non seya alcalde*; y el de Búrgos manda *que non deben saber en*

*testimonio contra otros.... omes que non sean casados, é han los parientes vivos, é non son dueños de sus casas.*

Para los casados, por el contrario, estaban reservados los cargos públicos, los honores y las esenciones. Todos los vecinos, por regla general, estaban obligados á pagar al Rey la moneda forera y á marchar al fonsado, es decir, á la guerra. De esta última obligacion, por regla general tambien, solo estaban eximidos los inútiles y enfermos, los cuales en sustitucion pagaban el tributo llamado fonsadera. Pues, sin embargo de esto, era muy comun en los fueros dispensar temporalmente á los casados del pago de estos tributos; y aun habia fueros, que los eximian perpétuamente.

*Todo home de Alcalá, dice el fuero de esta ciudad, que fuere vecino é toviese casa poblada en castillo con fijos é con muger todo el año.... non peche nisi quarta parte de la pecha.*

*Los que casaren nuevamente, consignan los fueros de Sepúlveda y de León, non pechen por un anno: é quien hoviere quatro fijos ó fijas casadas, non peche por su vida.*

*Do á vos en fuero, decia el Rey á los de Molina, que vecino de Molina que caballo é armas de fust é de fierro, é casa poblada é muger é fijos tovier.... nada pechen.*

*Todo home, mandaba el de Cáceres, de acuerdo con los de Salamanca, de Llanes y otros, á quien su mugier le muriere, si fijo ó fija no hoviere de edat, no vaya en fonsado: et si tovier la mugier lechigada (1), non vaya en fonsado fasta que sane ó muera.*

Contra el adulterio y el estupro se mostraron tan severos los fueros municipales, que autorizaban al marido ó padre, respectivamente ofendidos, para matar sin responsabilidad alguna á ambos autores. *Si inveniret*, dice el de Miranda, de acuerdo con el de Sepúlveda, *facientem fornitium cum sua uxore velata, ubicumque interficiat ambos, aut unum si plus non potuerit*. El de Sepúlveda exigia que matase á los dos, imponiéndole responsabilidad si mataba solo á uno: *non pechen por ende ninguna ca-*

---

(1) Lechigada quiere decir encamada, de la voz, lecho ó cama.

*loña, decia, nin salgan por enemigos: é si el uno mataren é e otro non, pechen las caloñas.* Esta misma fué la jurisprudencia que mas tarde confirmó como ley general D. Alfonso XI en las cortes de Segovia del año 1347.

Respecto del estupro, dice el fuero de Soria: *si el padre fallare en su casa algun home con su fija haciendo fornicio, púedalos matar si quisiere ammos, é non pueda dejar á ella é matar á él.*

No es menor el rigor que aquellas leyes desplegaban contra la prostitucion y sus agentes, mas que por respetos á la moral, por ódio á los enemigos de la familia. A las prostitutas, los fueros municipales las entregaban al oprobio público, permitiendo á todo el mundo que las injuriara, las denostase y hasta las forzara.

El fuero de Sepúlveda eximia de pena al hombre ó mujer que hiriese á una mujer mala, *que denostase á bon home ó bona muger.* El de Plasencia, que imponia la multa de 50 maravedis *al que despojare de sus paños á una muger al tiempo de bañarse,* se la dispensaba si la mujer era prostituta: *fueras ende la puta paladina, que non ha calonna ninguna.* Y los fueros de Cuenca y de Baeza decian: *si alguna puta paladina forzare ó la denostare, non peche nada.*

A los agentes de la prostitucion, probado el delito, se les condenaba á muerte: *todo alcahuete ó alcahueta,* decia el fuero de Cáceres, *que sonsacare fija agena para otro ó otra muger que marido oviere, enforquen* (1) *al alcahuete et quemén al alcahueta.* Toda muger, disponia el de Cuenca, *que fuere probada por alcahueta ó cobigera, sea quemada.*

3. Y mientras tanto las leyes no tenian mas que indulgencia para las uniones ilícitas, si estas uniones, por formarse con pactos de estabilidad y permanencia, prometian una descendencia. El matrimonio á yuras, que era una union clandestina, oscura y sin solemnidad alguna religiosa, una especie de matri-

---

(1) Ahorquen.

monio civil que descansaba en la firmeza de un pacto juramentado, merecía toda protección á los fueros. La barraganía, que era el trato constante y público de un hombre libre con una mujer soltera, era con tal indulgencia tratado en las leyes municipales, que bien puede decirse que estaba permitido.

4. Y si los hijos habidos en estas uniones no eran legítimos, como los procedentes de matrimonio canónico, tenían al menos asegurada su filiación, si su padre los reconocía públicamente en la Iglesia, en el concejo ó en haz de caballeros; llevaban su apellido y eran sus herederos. Sirva de muestra lo que sobre el particular disponía el fuero de Fuentes: *todo home de Fuentes que hoviére muger velada, é fijo ficiere en otra, aquel fijo non herede; é si non hoviére muger, é fijo ficiere en muger que non haya marido, é buscasse padrinos, é lo ficiere fijo en concejo, ó lo conosciere por fijo á su fin, ó en hueste, ó en haz de caballeros, este herede.* Disposiciones semejantes contienen los fueros de Búrgos, Logroño, Ayala, Cáceres, Alcalá y Cerezo; y de todas ellas resulta, que el hijo natural, solemnemente reconocido, estaba bajo la potestad de su padre y era su heredero universal en defecto de hijos legítimos, compartiendo con estos también la herencia, cuando el padre no le había apartado de ella por medio de una donación ó de un legado. *Todo home que ficiere fijos sin casarse,* dice el fuero de Ayala, *sean herederos en los bienes del padre; é aunque haya otros fijos de muger de bendicion, que parta con ellos á cabezas, salvo si el padre lo apartare con cosa cierta. Si el padre le hoviére dado algo,* dice el de Búrgos, *de mueble ó de hereditat de cinco florines arriba, con los otros fijos de velada non debe partir.*

5. La patria potestad en los fueros municipales estuvo muy lejos de ser la patria potestad de los códigos romanos, como no lo había sido en el Fuero Juzgo, y como no lo fué tampoco en el Fuero Viejo. Los padres nunca tuvieron dominio y potestad sobre sus hijos: no tuvieron más que autoridad, cuya autoridad nunca les autorizó para venderlos, empeñarlos, matarlos ni maltratarlos. Podían en virtud de esa autoridad castigarlos moderada-

mente, y aun encerrarlos si lo merecian; mucho mas teniendo en cuenta que respondian de todos los daños que sus hijos causaren: por eso decia el fuero de Cuenca que *si pater aut mater filium perversum habuerit et timuerit pectare calumnias* (1) *quod ipse fecerit, teneat eum captum aut ligatum donec mansuescat* (2).

Y el fuero de Baeza disponia que *todo aquel que fijo empenare en tierra de moros sin mandado del concejo, é le metiere en rafená, muerte de enaciado muera*.

La madre, en defecto del padre, ejercia la pátria potestad, como lo demuestran los textos precedentes y otros muchos en que los fueros, al hablar de los derechos y obligaciones inherentes á dicha autoridad, citan siempre al padre y á la madre.

La edad no emancipaba á los hijos de la autoridad de sus padres: solo el matrimonio los sacaba de su poder.

Es bien explicito el fuero de Cuenca sobre el particular: *filii sint, dice, in potestatem parentum, donec contraham matrimonium, et sint filii familias*. No permitian aquellas leyes á los padres que por causa alguna *desafiasen* (3), es decir, emancipasen á sus hijos. Y de tal manera se consideraban identificadas las dos personalidades del hijo y del padre, mientras el matrimonio del hijo no las separase, que el hijo nada poseia, nada adquiria para sí, y de nada podia disponer en vida ó en testamento; y el padre respondia de todos los daños que el hijo causase. *Mandamos, decia el fuero de Plasencia, que padre ó madre non puedan DESAFIAR sus fijos sanos ó locos, fasta que les den casamiento. Home que ha padre ó madre é non sea casado.. é face colonias, debe pechar la colonia el padre al merino*.

(1) Multas.

(2) El de Plasencia lo copia, diciendo: si fijo travieso hobiere et temiere que él ficiere daño, téngalo preso fasta que sea manso é resciba sanidad.

(3) *Desafiar* es una frase que usan los fueros, como sinónima de *desafijar*, que siendo contrario á *porfijar* ó adoptar, significaba el acto de desamparar ó emancipar al hijo.

6. En la constitucion de la fortuna conyugal, y derechos del marido y de la mujer sobre los bienes, los fueros municipales siguieron los principios de la legislacion visigoda, si bien modificando en parte sus reglas, conforme á costumbres recibidas. El marido siguió dotando á la mujer, y la dote siguió generalmente llamándose *arras*; pero la proporcion de estas arras con el capital del donante no fué ya, ni la proporcion de las leyes godas, ni la proporcion de las leyes nobiliarias. Regularmente los fueros determinaban una cantidad como máximo: algunos, sin embargo, dejaban su regulacion al arbitrio de los cónyuges. La cantidad, segun fueros de Cuenca y de Soria, era de veinte maravedís de oro; y segun el de Molina estas monedas y otros efectos: *todo aquel que con manceba en cabellos* (1) *que sea de la viella casare, dé veinte maravedís en arras*, decia el de Soria. *Qui casare con muger vírgen*, decia el de Molina, *dél en arras veinte maravedís é quarenta medidas de vino, é un puerco, é siete carneros, é cinco cafices de trigo: á la viuda diez maravedís*. El de Cáceres, por el contrario, lo dejaba en libertad para que se pactase. *Quien uxorem duxerit*, decia en su mescolanza de latin y castellano, *det ei en arras y en vestidos y en bodas quanto se aviniere con los parientes de la esposa*.

Lo que la mujer aportaba al matrimonio, que regularmente solia consistir en muebles, alhajas y ropas, recibia el nombre árabe de *ajobar* ó *assubar*, á que corresponde la palabra moderna ajuar.

Por la ley la mujer era sócia del marido, es decir, la ley creaba los gananciales como el Fuero Juzgo; pero á diferencia de este, los partia siempre por mitad entre los dos cónyuges, y no en proporcion á lo que cada uno hubiese aportado á la sociedad. En esto todos los fueros municipales iban de acuerdo, sin duda porque era una costumbre generalizada por todo Castilla. *Toda bona de mueble ó de raiz*, dicen los fueros de Alcalá y de Fuentes y repiten otros muchos, *que ganaren ó compraren marido ó mulier, pártanlo por medio*.

---

(1) Soltera, porque las solteras llevaban antiguamente suelto el cabello.

Y esta mancomunidad social podia prorogarse aun despues de la disolucion del matrimonio, á virtud del pacto que se llamaba de vecindad y de viudedad, segun el cual el cónyuge sobreviviente, permaneciendo en viudedad, seguia usufructuando todos los bienes, sin que los herederos pudiesen obligarle á proceder á las particiones.

Hasta á las barraganas alcanzaban los beneficios de la sociedad legal; pues segun el fuero de Plasencia, *la barragana, si probada fuere fiel á su Sennor, é buena, herede la meatad que amos en uno ganaren en muebles é en raiz*. Y el de Zamora decia, *barragana que coma con él (home) á una escudella é á una mesa, é casa contaner con ella é non haber mulier á bendicion; los filios sean heredados, é en quanto ganaren, en todo haya sua meatade*.

Pero aunque las leyes municipales asociaban la mujer al marido, y la hacian por igual partcipe de las ganancias, no consentian, en bien de la familia misma, que las mujeres casadas contrageran obligaciones civiles sin licencia y consentimiento de sus maridos. *La muger que fuere maridada*, decia el fuero de Molina, *non haya poder de empennar nin de vender sin mandamiento de su marido*. Toda muger que haya marido, decidia el de Fuentes, *non pueda facer fiadura ninguna*.

7. Otra especialidad de la legislacion municipal fué la supresion absoluta de los peculios. Las leyes visigodas, considerando al hijo con capacidad civil, le hacian dueño de las dos terceras partes de cuanto adquiriese; y eso que aquellas leyes declaraban mayor de edad al hombre á los quince años. Las leyes municipales, que solo al matrimonio concedieron virtud emancipadora, negaron no obstante al hijo capacidad civil para poseer. Todo cuanto adquirian los hijos, estando bajo el poder de sus padres, pertenecia en pleno dominio á estos. Tal rigor de principios, comparable al de la legislacion primitiva de los romanos, se explica tan solo por la necesidad de mantener en todo su vigor la aútoridad de los padres, en unos tiempos en que tan desconocido andaba en la sociedad el principio de aútoridad,



ó tal vez para interesar de esa manera por un medio indirecto á los hijos á que se casáran y constituyesen familia propia.

*Los hijos del padre ó de la madre*, dice el fuero de Plasencia, *fasta que hayan los fijos mugieres é las fijas maridos; fasta aquel tiempo, quanto los fijos ganaren, todo sea de sus padres et quanto fallaren: et non hayan poder ellos de retener ninguna cosa contra la voluntad dellos*. La prohibicion era tan absoluta, que alcanzaba, como resuelve el fuero de Soria, hasta lo que el hijo ganare de herencia de hermano, ó donadio de Rey ó Señor, ó en hueste ó dotra parte cualquier que le venga.

Y adoptado el principio que negaba al hijo soltero toda personalidad, sus consecuencias inmediatas fueron; que el hijo en esas circunstancias de nada podia disponer en vida ni en muerte, y que todos los hermanos indistintamente heredaban á partes iguales cuanto á los padres hubiere pertenecido. *Todo testamento*, dice el fuero de Plasencia, *que fijo, ante que faga casamiento con mugier, ficiere, sea quebrantado é non sea estable: ca en tanamientra que en poder del pariente fuere, non puede dar nada*. Y añaden los fueros de Fuentes y de Soria: *quando moriere padre, vengán á particion con los hermanos* (los bienes que adquiriese un hijo.)

De forma, que para las leyes municipales, el hombre soltero no tenia estado civil verdadero, cualquiera que fuese su edad: la vida jurídica, el estado civil, la capacidad legal del hombre, segun aquellas leyes, comenzaba con su matrimonio. No podia hacer mas el legislador para fomentar entre los ciudadanos el estado del matrimonio, y buscar por su mediacion el aumento de la poblacion.

**S.** A los fueros municipales se debe la prescripcion de año y dia con justo título, que hemos encontrado entre las leyes nobiliarias; porque de los fueros municipales la tomó el Fuero Viejo. La establecieron los fueros de Cuenca, Logroño y Alcalá, de donde se copió por otros varios. *Todo home de Alcalá ó de so término que toviere heredad un año é un dia, entrando é ixiendo, y veyéndoto si lo quiso vender, é non lo demandare, nol responda por elo*.



Pero no era tan general, como se ha creído, esta disposición; pues algunos fueros exigían tres años para prescribir, y otros estendían el término á seis y aun de diez años. En los fueros de Llanes y Benavente se lee: *quin hereditat ó casa ó viña comprare, é por tres años en paz la tovriere, é aquel que la vendiere en esa misma villa ó en el alfoz, por tres años non la demandare, de allí adelante non le responda.*

Los plazos de prescripción podían ser mas breves en las leyes municipales, á causa de la notoriedad de la posesión y la publicidad de la transmisión del dominio; mucho mas teniendo en cuenta que, como ya dejamos indicado, la propiedad inmueble no podía enajenarse á ninguno que no fuese vecino del mismo municipio. Con el mismo objeto, los fueros prohibieron las ventas secretas, y exigieron que estos contratos se formalizasen de día, y que se diera posesión públicamente. *Esto es fuero*, dice el de Búrgos, *que ninguna hereditat non se debe vender de noche nin de día á puertas cerradas.* Y el de Alcalá manda: *que todo home que comprare hereditat é carta ficiere, día de Domingo la robe en la collacion exida de la misa.*

Pero todas estas prescripciones exigían título justo y posesión pública y tranquila. Cuando faltaba el título, los plazos eran mas largos. El fuero de Salamanca exigía seis años de posesión, y el de Zamora diez. En otros códigos (1) se obligaba en este caso al comprador á lo que se llamaba *dar otor*. *Todo aquel que raiz robrada tovriere, et ante de año y día alguno ge la demandare, dé otor así como fuero es; é dado el otor, háyala franca é quita.* Y dar el otor era manifestar la procedencia de la finca, ó sea designar la persona de quien se había adquirido y la razón legal con que se poseía.

9. La materia de sucesiones no podía pasar desapercibida para la legislación municipal. Hay, con efecto, en los fueros disposiciones referentes á las sucesiones testadas, y reglas relativas á las intestadas; pero unas y otras tan incompletas, que

---

(1) El de Cuenca.

sin un derecho comun supletorio, asunto de tal importancia habria quedado abandonado á la incertidumbre de las costumbres. Y sin embargo, las pocas disposiciones de esta clase que los fueros contienen, introducen en la legislacion civil novedades de mucha consideracion.

Es la primera de todas ellas, como ya hemos tenido ocasion de observar, hacer depender la testamentifaccion activa, no ya de la ciudadanía como los romanos, ni de la edad como los godos, sino del matrimonio; puesto que solo el matrimonio emancipaba á los hijos, y hasta que los hijos no se emancipaban de nada podian disponer.

Es la segunda, la supresion de las mejoras establecidas por la legislacion visigoda. Los fueros municipales mandaron que los hijos heredasen por iguales partes á sus padres. Solo del quinto podia hacer mandas un testador á favor de su alma.

*Esto es fuero*, dice el de Búrgos: *que si home ó muger vinie-re á hora de la muerte é ha fijos ó fijas, puede dar por su alma el quinto.*

Es la tercera, la concesion de legítima hecha por algunos fueros á favor de los hijos naturales, reconocidos públicamente en concejo, en la iglesia, en hueste ó ante caballeros (1); cuando estos hijos eran solos, ó cuando habiendo legítimos, no habian sido apartados de la herencia con alguna donacion ó legado.

Y es la cuarta, la tácita denegacion de legítima á los ascendientes, cuando no habia descendientes; puesto que los fueros en este caso permitian á los testadores dar á sus bienes el destino que quisieran. *Omnis homo de Palencia, qui filium vel filiam non habuerit, det hereditatem suam et bona sua cuicumque voluerit.* Esta disposicion del fuero de Palencia está sustancialmente repetida en otros fueros.

Pero de las formas externas de los testamentos, solemnidades de su publicacion, número y calidad de los testigos, incapacidades é indignidades, y demás doctrina referente al ejercicio de la

---

(1) Pertenecian á la clase de caballeros en los municipios todos los que con un año de anticipacion gastaban caballo de silla.

facultad de testar, nada dicen los fueros municipales, por lo cual debia considerarse vigente en todos estos particulares el Fuero Juzgo.

10. No son menos importantes las novedades que en las sucesiones intestadas introdujeron los fueros municipales. El orden de llamamientos establecido por las leyes godas y romanas fué respetado por las municipales; y en su virtud fueron los descendientes los primeros á quienes se deferia la herencia, á falta de ellos entraban los ascendientes y por defecto de todos venian los colaterales; y á todos ellos se les impuso la obligacion de invertir el quinto por el alma del intestado.

Pero en la sucesion de los ascendientes, cuando eran llamados por defecto de descendientes, los fueros introdujeron un principio nuevo, cual es el principio de la troncalidad ó reversion, desconocido en las legislaciones anteriores. Por virtud de este principio, los bienes muebles y semovientes se partian por igual entre las líneas de ascendientes; mas en los raices se atendia á su procedencia, y volvian á la línea de donde venian, partiéndose solamente aquellos cuya procedencia no fuese conocida, ó que siéndolo, se descubria que eran de libre adquisicion. Este principio fué general á todos los fueros, y se halla en los de Molina, Sepúlveda, Cuenca, Zamora, Alcalá, Cáceres, Cerezo, Plasencia y Baeza; pero ninguno lo expresa con tanta precision como este último. *Todo fijo, dice, herede la buena (1) de su padre y de su madre en mueble y raiz: y el padre y la madre hereden la buena del fijo en el mueble: ca el padre no ha de heredar la raiz del fijo que de su patrimonio alcanzó (2). Mas la otra raiz que los parientes emsemble ganaron, hála de heredar el padre que fuere vivo ó la madre, por el derecho del fijo, en*

---

(1) Buena, fortuna, riqueza, haber.

(2) Aquí se marca bien la diferencia entre la sucesion descendental y ascendental; pues los hijos heredan mueble y raiz; y los padres el mueble siempre, y la raiz solo cuando procede de su patrimonio.

*todos los dias de su vida si el fijo VIII dias visquiere. Mas despues de la muerte del padre ó madre la raiz torne á su raiz.*

Resulta, por tanto, que en los bienes raíces patrimoniales ó de abolengo se observaba el principio de la troncalidad; y en aquellos que habian de volver á los parientes de cuya raíz procedian, el padre ó la madre solo tenian usufructo, si bien este usufructo duraba toda su vida.

**11.** Pocas leyes sobre contratos se encuentran en los fueros municipales, y esas pocas tratan de la venta de cosas inmuebles, no para determinar sus condiciones, solemnidades y efectos, sino simplemente para afirmar la prohibicion de que esos bienes pasasen á dominio de quienes no fueran vecinos de la localidad. Las hemos indicado incidentalmente, al ocuparnos de los principios capitales que animaban á la legislacion municipal.

**12.** Pero hay una novedad en esta legislacion en materia de compra-ventas, que no debemos pasar en silencio. Esa novedad es la referente á los derechos de tanteo y retracto, comun á todos los fueros municipales, y de que tan grande uso se hizo en los siglos medios. El derecho de tanteo y de retracto se otorgó en todos los fueros á favor de los parientes del vendedor, sin exigir precisamente que las fincas, objeto de este recurso, procediesen de patrimonio ó abolengo (1). El hecho solo de vender un predio cualquier vecino, daba derecho á sus parientes para ser preferidos por el tanto entre los compradores, y para retraer del comprador, si la venta se habia consumado. El tanteo se ejercitaba en las ventas públicas, y dentro de los tres ó nueve dias de anunciadas: el retracto tenia lugar en las ventas que no se hubieran notificado á los parientes; y para ejercitarlo, el plazo que los fueros concedian variaba mucho. Ordinariamente este plazo era de nueve dias, contados desde que se hizo pú-

---

(1) Algunos fueros, como el de Zamora, limitaban el retracto á las fincas de patrimonio.

blica y notoria la venta, y así lo tenían determinado los fueros de Cuenca, Zamora, Cáceres, Alcalá y otros. Algunos fueros, sin embargo, estendian el término de la accion á un año; y el de Salamanca la hacia durar seis años.

*Padre ó madre*, dice el fuero de Zamora, *abolo ó abola, que heredade hovieren á vender, quanto uno é otro dier por ella, fillos ó fillas, ó nietos ó nietas, la tomaren si quisieren, é paguen hasta IX dias.*

*Ninguno home que vendiere heredad*, dice el de Alcalá, *tanto por tanto, el pariente lo haya, si lo demandare á IX dias.*

*Todo que vendier heredade*, dice el de Salamanca, *faga afrentas á sus parientes que han á heredar.... é los parientes que hovieren rancura de la heredade é hasta seis años non la demandaren, non les responda por ella.*

#### PÁRRAFO 9.º

### Juicio crítico de la legislacion municipal.

**1** *Modo como deben ser juzgados los fueros municipales—*  
**2** *Objeto capital de sus leyes—3* *Instituciones que aparecen mas injustas—4* *Causas que explican lo absurdo de algunas leyes municipales—5* *Carácter transitorio de la legislacion municipal.*

**1.** Los fueros municipales en materia civil son muy incompletos, mas incompletos todavia que el Fuero Viejo; pero tienen un gran mérito: la originalidad. No hay en estos pequeños códigos nada que recuerde la fastuosa legislacion del Imperio romano: todo en ellos reproduce la fiel imágen de la sociedad, de cuyo seno nacieron. Legislacion transitoria y de circunstancias, con vista de estas circunstancias debe ser juzgada. Juzgarlos en absoluto es exponerse á cometer toda clase de errores.

Así juzgados los fueros municipales, no merecerán tal vez los desmedidos elogios que les ha tributado el Sr. Martínez Marina (1); pero debe en justicia reconocerse que llenaron cumplidamente el fin para el que se habían dictado. En una sociedad, empeñada en arrojar del suelo de la patria al invasor que la ocupaba, toda legislación tenía que estar subordinada al fin supremo de la reconquista. Y las leyes civiles, no obstante su aparente extrañeza de toda organización política, tenían que concurrir con sus preceptos á la consecución de un fin tan importante. Este es el pensamiento dominante en la legislación municipal.

2. La familia y la propiedad en los fueros municipales, sin cambiar de bases, recibieron instituciones destinadas á fomentar la población, á interesarla en el cultivo y defensa del territorio, y á levantar el abatido espíritu de los pueblos. No otro objeto tuvieron aquellas leyes que, acordando todo género de honores y franquicias á los casados, persiguiendo el celibato y las uniones infecundas, alejando de los municipios la peligrosa vecindad de los Señores feudales, robusteciendo el principio de autoridad en la familia, interesando en su prosperidad á la mujer y admitiendo á la participación del estado civil á los hijos naturales; procuraron tener en la familia, el plantel seguro y fecundo de generaciones abundantes, robustas y bien disciplinadas. Y para mantener todavía mas arraigado el espíritu familiar, nada tan eficaz como las leyes que impidieron saliera la propiedad inmueble de las manos de los vecinos, y las que, ya por medio de la troncalidad, ya por medio de los retractos, la conservaron en la familia.

3. En buenos principios científicos, muchas de estas leyes merecerían graves censuras. Injusto halláramos hoy, que el hijo legítimo soltero no se emancipase nunca del poder de su padre: injusto que careciese de personalidad jurídica y de capacidad para adquirir: injusto que el hijo natural viniese á participar de su estado y de sus derechos hereditarios: injusto é in-

---

(1) Ensayo histórico-crítico de la legislación española.

moral que la concubina ocupara el lugar de la mujer legítima y que llegáren hasta ella los beneficios de la sociedad legal; y sin embargo, todo esto, y la prohibicion de mejorar á ningun hijo, contribuyó en los municipios al fomento de la poblacion y al mantenimiento de una severa disciplina dentro del hogar doméstico. Tan ferviente culto prestaron los fueros municipales al principio de igualdad legal, que de tanto exagerarlo, lo convirtieron á veces en una injusticia.

En buenos principios científicos, y en una sociedad bien cimentada, nadie defendería aquellas absurdas restricciones impuestas á la libertad de la contratacion, que reduciendo los pactos á los estrechos límites del vecindario, impedian que el que no era vecino pudiese adquirir por justos títulos propiedad enclavada en el término municipal; pero con ser tan odiosas aquellas restricciones, respondian perfectamente al objeto político que el legislador se habia propuesto.

4. Los fueros municipales encerraron todo el espíritu y toda la vida jurídica de un pueblo, dentro de los muros tras de los que se albergaba el vecindario, aislándole del resto del mundo y manteniéndole en un estado de fiera independencian. Si en la sociedad no imperara la fuerza y el privilegio, absurdos parecerian semejantes propósitos; pero el estado en que se encontraba el organismo de la sociedad por aquellos tiempos, justificaba la recelosa suspicacia con que procedian los municipios. No habia en la sociedad mas que una sola clase: la aristocracia. El pueblo de los señoríos era un pueblo sin derechos, sin dignidad y sin carácter. Oprimido y envilecido por los magnates, sucumbia bajo el peso de las arbitrariedades de los Señores y de los impuestos de todas clases con que lo agobiaban. Y los Reyes, con ser tan alta su autoridad, no podian impedir estos agravios. Suyo era el derecho de administrar justicia: suyo el derecho de *pesquisar* los territorios señoriales: suyo el derecho de proteger á los pueblos contra todo atropello y toda exaccion injusta; pero carecian de fuerzas bastantes para hacer respetar su autoridad.

En los municipios se acogieron todos los que, huyendo de aquella bárbara opresion que pesaba en todas partes, y amantes



de su independencia personal, quisieron vivir en un estado de verdadera libertad legal. Aquellos municipios tenían que luchar con dos enemigos, á cual mas poderosos: el uno exterior, que dominaba en estensos territorios de la Península: el otro interior, que pesaba sobre la infeliz raza de los colonos. Y para luchar necesitaba organizarse militarmente, y consolidar entre los vecinos los vínculos de la mas estrecha intimidad.

Esta situacion explica el exclusivismo con que están redactadas las leyes municipales. La vecindad constituia para estas leyes el fundamento de todos los derechos. Fuera del vecindario, nada veia la ley mas que la autoridad del monarca: nada ligaba al vecino con el magnate, nada le unia con otras municipalidades. La familia, la propiedad, las transacciones, toda la vida la encontraba encerrada el legislador dentro del distrito municipal, y para el distrito municipal daba preceptos. No tenia reglas ni preceptos para otros hombres, ni para otras clases; por que todo separaba al vecino del resto de la sociedad.

5. Una legislacion de esta clase, como hija de un organismo especial, tenia que desaparecer con las circunstancias que la dieron vida. Los fueros perdieron su autoridad, cuando á la anarquía del privilegio local ó nobiliario sucedió el imperio de la ley general. Pero como aquella legislacion rigió durante siglos enteros la vida de los pueblos, dejó tan arraigadas en las costumbres algunas de sus instituciones, que pasaron de los cuadernos locales á los códigos generales, entrando á formar parte de la legislacion general del pais.



## CAPITULO III.

*Legislacion foral Aragonesa.*

## PÁRRAFO 1.º

## Derecho feudal.

**1** Origen de Aragon—**2** Antigüedad de sus leyes políticas—**3** Códices del Fuero de Sobrarbe—**4** Leyes principales que contenia segun el escritor Blancas—**5** Elementos que entraron en su formacion—**6** Carácter nobiliario de la coleccion.

**1.** El fuero fué tambien en Aragon, como lo ha sido en todas las naciones, la forma que tomó la ley en los tiempos medios, como consecuencia de la disgregacion de las fuerzas sociales, y la coexistencia en la sociedad de poderes y de clases distintas.

No hay, bajo este aspecto, diferencia alguna sustancial entre la legislacion castellana y la aragonesa. La aristocracia se organizó en Aragon como clase, y tuvo como bases de su poder: una propiedad en los señoríos y un privilegio en los fueros. El municipio vino despues, dando á la clase general y libre una organizacion y un derecho propios, con lo que se levantaron los poderes democráticos en frente de los poderes aristocráticos. En todas partes se reprodujo el mismo espectáculo: leyes especiales sustituyendo al imperio de la ley general, y poderes nobiliarios y populares disputando á la monarquía el ejercicio de la soberanía.

Pero la manera como en Aragon se fundó el Reino, y el modo especial como se constituyó desde los principios de la recon-

quista la propiedad, imprimieron á la legislación aragonesa ciertos caracteres propios, que la distinguen de todas las demás legislaciones especiales ó forales.

Aragon en el siglo IX era un condado, establecido por el conde D. Aznar, nieto de Hedon, duque de Aquitania. En el año 905, este condado se unió con el Reino de Sobrarbe, por el matrimonio de D. García Gimenez, Rey de dicho Reino, con Doña Urraca, última condesa de Aragon. El Reino que de la fusion de ambos Estados resultó, se llamó Reino de Aragon, y el primer Rey que llevó este título fué el Rey D. Sancho Abarca, hijo y sucesor de D. García y de D.<sup>a</sup> Urraca. Cuando Sobrarbe se fundió con Aragon, Sobrarbe y Pamplona estaban unidos; de forma, que el Rey D. Sancho Abarca reunió en su cabeza las tres coronas de Sobrarbe, de Navarra y de Aragon (1).

Pero si Aragon dió su nombre al nuevo Reino, en cambio recibió del mas antiguo Reino de Sobrarbe las leyes fundamentales de su constitucion. Estas leyes son las que, contenidas en el llamado Fuero Viejo de Sobrarbe, han sido siempre consideradas como el fundamento de todas las instituciones aragonesas.

Aludiendo á ellas el Justicia Mayor Gimenez Cerdan, habia dicho que *en Aragon antes hovo leyes que Reyes*; cuyo dicho, repetido por los historiadores y jurisconsultos aragoneses, es reputado en este país como un axioma de verdad indiscutible. Es, con efecto, un hecho histórico que, contra lo que en otras naciones aconteció, en Aragon no precedieron las costumbres á las leyes escritas, sino que se escribieron las leyes antes de fundar el Estado.

2. No están, sin embargo, de acuerdo los escritores sobre la fecha de esas leyes que precedieron á la monarquía. Para los escritores navarros, que siguen en esto la opinion del P. la

---

(1) Aquéllas coronas volvieron á dividirse á la muerte de D. Sancho el Mayor por la division que hizo del Reino entre sus hijos. En el siglo XI el rey D. Sancho Ramirez volvió á reunir las, y despues fueron varias veces reunidas y separadas

Ripa, la fecha de esas leyes es la fecha de la fundacion del reino de Sobrarbe, cuna de los dos reinos de Aragon y de Navarra. Estos escritores entienden que el primitivo fuero de Sobrarbe se escribió hácia mediados del siglo VIII, ó sea cuando los nobles, reunidos en las faldas del Pirineo, acordaron darse un Rey que gobernára y dirigiese la empresa de la reconquista del territorio en que se habian empeñado. Para los escritores aragoneses, que adoptan como mas acertada la opinion de Briz (1) y de Blancas (2), la fecha del fuero de Sobrarbe es la fecha de su refundicion en el condado de Aragon, ó sea hácia el año 905; porque entienden que las leyes de ese fuero se dictaron, como pacto de union entre los dos Estados.

Cualquiera de estas dos opiniones que se adopte, siempre resultará que el dicho del Justicia Mayor Cerdan era verdad: *en Aragon antes ovo leyes que Reyes*, es decir, los que fundaron la monarquía, consignaron en un código los principios fundamentales que habian de prevalecer en ella, reservando á la nobleza, derechos que en otras partes tuvo que conquistar con las armas.

3. Pero el código primitivo de Sobrarbe se ha perdido, como se perdió en Castilla el fuero antiguo de los fijos-dalgo. Al fuero de Sobrarbe le conocemos, como conocemos al fuero de los fijos-dalgo: por códices posteriores que han sufrido reformas, adiciones y enmiendas. Algunas leyes del fuero primitivo pasaron, como es natural, á las colecciones generales posteriores: otras se transcribieron á varios fueros municipales, adicionadas con leyes y disposiciones de derecho comun. No es posible, por lo tanto, tener una idea cierta y exacta de las leyes que contenia el primitivo fuero de Sobrarbe. Que este código fué una ley esencialmente nobiliaria, no parece ofrecer duda alguna; puesto que fué redactado por la nobleza, en un tiempo en que la nobleza era el único poder, y cuando no existian en la sociedad mas clases de personas que los nobles y sus vasallos y colonos.

---

(1) Historia del monasterio de S. Juan de la Peña.

(2) Comentarios á las leyes de Aragon.

4. Los críticos han tratado de distinguir y separar, entre las muchas disposiciones que contienen los códigos del fuero de Sobrarbe, aquellas leyes que notoriamente pertenecieron al código primitivo. No contento con esto el escritor Blancas, formuló á estilo romano en cinco grandes preceptos, los principios capitales de aquella legislación. Hé aquí, ahora, según dicho escritor, aquellos principios.

## I.

IN. PACE. ET. JUSTICIA. REGNUM. REGITO. NOBISQUE. FOROS. MELIORES. IRROGATO.

## II.

E. MAURIS. VINDICABUNDA. DIVIDUNTOR. INTER. RICOS-HOMINES. NOMMODO. SED. ETIAM. INTER. MILITES. AC. INFANTIONES. PEREGRINUS. AUTEM. HOMO. NIHIL. INDE. CAPITO.

## III.

JURA. DICERE. REGI. NĒFAS. ESTO. NISI. ADHIBITO. SUBDITORUM. CONSILIO.

## IV.

BELLUM. AGGREDI. PACEM. INIRE. INDUCIAS. AGERE. REMUE. ALIAM. MAGNI. MOMENTI. PERTRACTARE. CAVETO. REX. PRÆTERQUAN. SENIORUM. ANNUENTE. CONSENSU.

## V.

NE. QUID. AUTEM. DAMNI. DETRIMENTIVE. LEGES. AUT. LIBERTATES. NOSTRÆ. PATIANTUR. JUDEX. QUIDAM. MEDIUS. ADESTO. QUEM. Á REGE. PROVOCARE. SI. ALIQUEM. LÆSERIT. INJURIASQUE. ARCERE. SI. QUAS. FORSAN. REIPUB. INTULERIT. JUS. FASQ. ESTO.

No será muy auténtica la forma monumental y atildada de los preceptos anteriores; pero todos los escritores están conformes en que lo son los principios que contienen, puesto que esos mismos principios aparecen confirmados en los códigos generales de Aragon, y han constituido tradicionalmente la legislación fundamental de este Reino. Si el escritor Blancas puso la forma de esos preceptos, la historia jurídica le dió los principios.

Por el primero de ellos se previene al Rey que ha de gobernar en paz y en justicia el Reino, manteniendo la observancia de los fueros. Por el segundo se decide dividir entre los ricos-hombres, caballeros é infanzones de Aragon, con exclusion de todo extranjero, las tierras que se rescatasen de poder de los sarracenos. Por el tercero se prohíbe al Rey administrar justicia por sí solo, sino obteniendo el consejo de sus súbditos. Por el cuarto se le previene que para hacer la guerra y concertar la paz, tiene que tomar consejo de los Seniores, es decir, de los Grandes. Y por el quinto se instituye un juez medio, que fué el Justicia Mayor, encargado de velar por la observancia de las leyes y conservacion de las libertades, y de impedir los agravios á los particulares.

Supone Blancas que á estos cinco principios cardinales de la monarquía aragonesa, se añadió uno mas en tiempo de Iñigo Arista, que reinó en la segunda mitad del siglo VIII, por iniciativa de este mismo monarca; segun el cual, los aragoneses podian deponer libremente al Rey que faltase á las prescripciones anteriormente establecidas. Ese principio le formula Blancas en los términos siguientes:

## VI.

SI. CONTRA. FOROS. AUT. LIBERTATES. REGNUM. Á. SE. PREMI. IN. FUTURUM. CONTINGERET. AD. ALIUM. SIVE. FIDEM. SIVE. INFIDEM. REGEM. ADSCINCENDUM. LIBER. IPSI. REGNO ADITUS. PATERET.

Y á creer al escritor aludido, los aragoneses aceptaron el principio, menos en la parte referente á la libertad de elegir un Rey infiel, por parecerles indecorosa y torpe tal libertad.

No hemos de detenernos á depurar la mayor ó menor exactitud de los preceptos legales que preceden; porque pertene-

ciendo, como en el fondo pertenecen, al orden político, no es á nosotros, sino á los historiadores de este derecho, á quienes incumbe analizar sus fundamentos.

Harémos constar únicamente, que los críticos modernos (1) repugnan aceptar como una verdad histórica el quinto de los preceptos indicados, y que tienen por una cosa apócrifa la sexta de dichas leyes. El Justicia Mayor, que en dicha ley quinta se indica con el nombre de juez medio, fué una magistratura propia y especial de Aragon, á ninguna otra magistratura del mundo semejante (2), y cuya sola presencia en el país demuestra el amor de los aragoneses á sus fueros y libertades tradicionales; pero no está comprobado por documento alguno, como queria Blancas, que esa institucion fuese coetánea con la fundacion de la monarquía. Es así mismo indudable, que entre los muchos derechos que los nobles se reservaron al fundar la monarquía de Sobrarbe, no se encuentra el de juzgar y el de deponer á sus Reyes; pues á existir este derecho, se habria consignado en las primitivas leyes del código, sería comun á los dos reinos de Aragon y de Navarra, y se veria confirmado en las colecciones legales de ambos países, como se confirmaron otros varios principios fundamentales de ambas monarquías. No se registra, además, en toda la historia de Aragon, un solo caso en que los aragoneses, apesar de las graves cuestiones que sostuvieron contra sus Reyes, decretáran su deposicion, ni invocáran la ley que Blancas supone formar parte del derecho político de aquel pueblo.

5. Pero el fuero de Sobrarbe no comprendia solo los principios políticos de las monarquías aragonesa y navarra. En aquel antiquísimo código habia otros preceptos referentes al orden de enjuiciar, á la represion de delitos comunes, á la fa-

(1) Los Sres. Marichalar y Manrique.

(2) Mereció tan grandes elogios de propios y de extraños, que la han titulado ave fénix, vengador de la justicia, alcázar de la libertad, vengador de las injusticias, defensor de las libertades públicas, muralla y fortaleza de todos.

milia y á la propiedad. Entre los diversos códigos que de aquel fuero se han conservado, pasa por ser uno de los mas antiguos y mas completos, el fuero dado á Tudela por D. Alfonso el Batallador en el año de 1122. Por este código, en defecto de otro código mas antiguo, tenemos que venir en conocimiento del primitivo derecho de Aragon.

Ese fuero comprende 333 leyes, donde sin órden, division ni método alguno, se ven tratados el derecho político, el procesal, el administrativo, el civil y el criminal. En la redaccion del código se utilizaron fueros y costumbres de todas procedencias. Unas leyes, y son las mas antiguas, están tomadas del fuero primitivo de Sobrarbe, consignándolo así en el texto de las mismas: entre ellas se encuentran las cuatro famosas de Blancas, diez mas que tratan en su mayor parte de los infanzones (1), y algunas mas que por su contexto revelan la mas remota antigüedad. Los críticos señalan otras veinte y nueve leyes, que tratan tambien de derechos y privilegios de los infanzones, y que por su contexto parecen anteriores á la fusion de los reinos de Sobrarbe y de Aragon (2). Hay otras leyes, cuya antigüedad y procedencia son co-

(1) Estas diez leyes son las señaladas con los números 108, 113, 135, 136, 137, 139, 140, 193, 234 y 281; que principian con las palabras: *dos homes que mueren en pleito antel alcalde—qui prende plaste—todo infanzon—infanzon hermunio—cristiano de judio que tome—de demanda que faga—todo infanzon—qui embargare palacio—alcalde non retener juicio—de qui rescibe espada.*

(2) He aqui los números y primeras palabras de esas 29 leyes: *119 de moro cativo—126 justicia que non face dreito—130 de infanzon—134 rey que compra hereditat—154 qui mata—155 qui encayere—166 de qui pone su hereditat en peynos—170 de deudor—171 qui demanda al padre—178 tenient de hereditat—181 de qui se pone en su servicio—183 conveniencia con otro—185 qui bataylla—191 qui abre molino—217 de bayle—232 de moro que muere—282 de adbotado—283 muyller non ser ajusticiada—284 clérigo non ser escribano—295 mugller de su marido que face adulterio—298 muyller non desampare—300 qui ha arbol—302 de crebantamiento—304 qui robasbelia—308 en juicio—319 cabayllero non temor á Dios—326 de testigo—327 andando por mercado—328 personas de haber pleito.*



nacidas, porque llevan los nombres de sus autores: tales son las que tratan de los rieptos, treguas y desafíos, admitidos tambien en Aragon como medio de terminar sus contiendas los nobles, y cuyas leyes pertenecen al Rey D. Sancho el Sábio. Otras proceden del derecho consuetudinario, como indican sus epígrafes. *esto es fuero, esto es fuero de Aragon, esto es fuero de Aragon y de Navarra, esto es fazaña*. De otras muchas no consta el origen; y pueden haber sido añadidas al fuero primitivo entre los siglos X al XII, como se añadieron en Castilla al fuero de los fijos-dalgo muchas disposiciones tomadas de los fueros municipales, con el fin de completar el código, para que sirviese de ley general en los territorios de señorío.

6. El carácter nobiliario de esta coleccion legal y sus grandes afinidades con el Fuero Viejo de Castilla, parecen cosas fuera de toda duda, atendidas su historia y su objeto.

Como no conocemos el fuero primitivo, no es posible analizar y juzgar sus disposiciones. En la forma en que le conocemos, adicionado con multitud de disposiciones de derecho comun, aun se descubre en sus leyes el carácter nobiliario que le distinguia; puesto que esas leyes conservan todavia los derechos que la nobleza se reservó para intervenir en la administración de justicia, declaracion de guerra, pactos de paz, repartimiento y posesion del territorio. En esas leyes, como luego veremos, se hace siempre distincion entre la clase noble y la clase villana, otorgando á la una derechos preferentes á la otra: se establecen los rieptos y los juicios de batalla; y se consignan principios, que tienden directamente á mantener el poder y la supremacia del estado noble.

No se encuentran en el Fuero Viejo de Sobrarbe, como estaban en el Fuero Viejo de Castilla, agrupadas en un libro las leyes constitutivas de la nobleza, sus derechos, privilegios y deberes como clase; porque el Fuero Viejo de Sobrarbe, ni está dividido en libros como el de Castilla, ni tiene forma alguna de código. Ya hemos visto que muchas de sus leyes se ocupan exclusivamente de los infanzones; pero estas leyes se encuentran esparcidas por la coleccion y mezcladas con otras de derecho comun.



## PARRAFO 2.º

## Aristocracia Aragonesa.

**1** *Idea de la nobleza aragonesa*—**2** *Grados y gerarquías de la misma*—**3** *Atribuciones de los Seniores ó ricos-homes*—**4** *Mesnaderos, caballeros é infanzones*—**5** *Infanzones de naturaleza y de carta*—**6** *Razon de hallarse leyes nobiliarias en los fueros municipales.*

**1.** Llamóse en Aragon infanzones, á los que en Castilla se titularon entonces fijos-dalgo. Eran las voces genéricas con que se designaba á una clase entera: á la clase noble y señorial. Esta clase, en todas partes prepotente, por su organizacion militar, por su concurso activo en la guerra y por su intervencion en la direccion de los negocios públicos, lo fué mas en Aragon, á causa de haber sido la fundadora de la monarquía. Los nobles en aquel Estado, especialmente los de la mas alta prosapia, mas que vasallos de los Reyes, fueron considerados siempre como sus consocios y sus iguales. De aquí aquellas prácticas del derecho público aragonés, segun las que no se le consideraba Rey al sucesor en el trono, hasta que este jurase ante el Reino reunido en córtés la fiel observancia de los fueros y libertades, ni podia menos de preceder este juramento al juramento de fidelidad al Rey que prestaban los nobles: de aquí aquella fórmula del juramento, de tan incierto origen como sentido altivo, que decia: *Nos, que valemus tanto como vos, os hacemos nuestro Rey y Señor, con tal que nos guardéis nuestros fueros y libertades; y si no, non* (1). fórmula, cuya fama ha corrido todas las naciones del mundo.

---

(1) La fórmula, tal como ha llegado hasta nosotros, es de D. Antonio Perez, Secretario del Rey D. Felipe II, que la escribió en sus *Relaciones ó pedazos de Historia*, refiriéndose á una antigua costumbre de Aragon. Pero de

2 Tuvo con el tiempo la infanzonía aragonesa grados y gerarquías de diversas clases; pero es dudoso que en los primeros tiempos de la reconquista se conociesen mas gerarquías que las de los Seniores, los caballeros y los simples infanzones.

3. Los Seniores, que mas adelante tomaron los nombres de ricos-homes y barones, fueron aquellos primeros nobles que se asociaron y formaron pacto de alianza para la guerra de reconquista. Estos nobles fueron los que fundaron la primitiva monarquía de Sobrarbe: sus sucesores fueron los que llevaron á la Corona de Aragon las leyes políticas de Sobrarbe. De ellos es de quienes, mas propiamente puede decirse que eran consocios de los Reyes y constituian su consejo nato. Sin el concurso y el dictámen de estos nobles, los Reyes no podían administrar justicia, de donde nació mas tarde el derecho de intervenir en el nombramiento del Justicia Mayor del Reino. Solo por este, en representacion del Reino, ó por el Rey asociado por otros ricos-homes, podian ser juzgados; y ni se les podia imponer por sus delitos pena de muerte, mutilacion de miembro ó lesion, ni detenerlos presos mas que en sus propios castillos ó palacios, ni embargarles bienes por deudas. Estaban obligados al servicio militar, y debian conducir sus huestes á la batalla, pagando á su costa durante

---

esta costumbre no hay un origen cierto; y de las investigaciones erúditas hechas por varios escritores, y muy particularmente por el conde de Quinto, parece que el primero que habló de una fórmula, aunque no enteramente igual á la de D. Antonio Perez, fué el francés Hotman, en su *Francó-Galia*. Luis Morelli y William Robertson generalizaron con sus diccionarios la fama de semejante ritualidad.

Lo indudable es que los Reyes, al ocupar el trono, juraban en córtes la fiel observancia de los fueros, leyes y libertades aragonesas; y que hasta que el Rey no prestaba este juramento, no juraban á su vez las córtes la obediencia á su autoridad y fidelidad á su persona, ó como se decia en el lenguaje de aquellos tiempos, no le hacian pleito homenaje.

dos ó tres meses sus tropas, si poseian tierras de honor (1); pero no servian mas que á las órdenes del Rey en persona.

Los ricos-homes constituian el consejo privado del Rey, el cual para hacer la guerra, para acordar la paz, para entregar fortaleza ó castillo, para pactar capitulaciones, para mandar embajadores y para otros asuntos de interés general, tenia que asesorarse con ellos.

4. A los Señores, barones ó ricos-homes, seguian en grado de nobleza los caballeros ú oficiales de la caballería (milites); cuyo grado debia necesariamente recaer en infanzones, y podia ser conferido, así por el Rey, como por los ricos-homes, puesto que estos eran consócios del monarca y mantenian como él tropas á sueldo. Entre los caballeros y los ricos-homes se interpusieron en cierto tiempo los mesnaderos, ó sean jefes militares de las mesnadas ó tropas reales, que debian proceder de familias de ricos-homes y no haber prestado vasallaje mas que al Rey ó algun individuo de sangre real. Y el último lugar le ocupaban los simples infanzones ó nobles, que se titulaban *hermunios* ó inmunes, si no pagaban tributos.

5. Toda infanzonía, en sus diversos grados, podia ser de *naturaleza ó de carta*. Llamábase de naturaleza la que procedia de sangre, y de carta la que tenia su origen en una gracia Real. Así habia ricos-homes de naturaleza y ricos-homes de carta, que salian de la clase de mesnaderos, con lo que los Reyes hacian apetecible el mando de sus tropas. La infanzonía de naturaleza se probaba con el testimonio de dos infanzones; y la

---

(1) Llamábanse en Aragon tierras de honor las que los nobles, debian á la munificencia de los Reyes, para distinguirlas de las que poseian por derecho propio. Por razon de honor estaban obligados á servir durante dos meses en la guerra, y un mes mas tambien por razon de las multas que cobraban en sus Estados en ciertos delitos, y que no solian exceder de 60 sueldos.

infanzonía de carta se fué estendiendo y generalizando, en términos que los Reyes la concedieron á poblaciones enteras, como Zaragoza, Barbastro, Tauste, Morella, Lerma, Erla y otras muchas.

6. Sin estas explicaciones, nunca se hubiera llegado á comprender, cómo en los fueros municipales se encuentran muchas leyes nobiliarias que tratan de los derechos y preeminencias de los infanzones. Esta es otra singularidad del derecho aragonés, que le separa á gran distancia del derecho castellano; en el que, como tuvimos ocasion de observar, los municipios, lejos de solicitar ni obtener infanzonías, cuidaron por los medios mas ingeniosos de alejar á los nobles de las poblaciones, sometién-doles, cuando vivian en ellas, á las reglas del derecho comun vecinal.

### PÁRRAFO 3.º

#### El feudalismo en Aragon.

*1. Cuestiones sobre su existencia—2 Principios de las leyes aragonesas que presidieron al reparto de las tierras conquistadas—3 Tierras de dominio particular y tierras de honor—4 Condicion de los vasallos en los señoríos legos—5 Opinion de los Sres. Marichalar y Manrique sobre los feudos de Aragon—6 Diferencias entre el feudalismo aragonés y el castellano.*

1. Es grandemente disputada entre los escritores la existencia del feudalismo en Aragon. Unos la afirman: otros la niegan. Quiénes ven en las leyes aragonesas el feudalismo mas irritante y opresor: quiénes no encuentran en los odiosos derechos que los Señores se atribuyeron sobre sus vasallos, nada que relacion alguna tenga con el feudalismo.

La divergencia de opiniones procede de la idea que cada escritor se ha formado del feudalismo, y de la manera especialísima como en Aragon se constituyó la propiedad.

En-Aragon nunca fué máxima política el principio castellano que atribuía al Rey, como soberano de la Nacion, el dominio de las tierras que se rescataban de manos de los infieles. Los nobles aragoneses, al fundar la monarquía de Sobrarbe, se habian reservado para sí el derecho á los territorios conquistados. Segun la ley segunda del Fuero Viejo, citada por Blancas, todos los territorios que se rescatáran de poder de los sarracenos, debian repartirse entre los ricos-hombres, los caballeros y los infanzones, con exclusion absoluta de los extranjeros; y aquella ley, considerada como uno de los primeros fundamentos del derecho público aragonés, habia sido repetidamente confirmada por las leyes posteriores, formando parte muy principal de las colecciones legales de todos los tiempos.

En su virtud, los nobles aragoneses, considerándose dueños absolutos del territorio, por ministerio de una ley paccionada, creyeron siempre que nada debian á la Corona en aquel dominio; y en tal sentido, ni se tenian por feudatarios de los Reyes, ni les hacian pleito homenaje, ni les asistian con prestacion alguna de carácter propiamente feudal. No se sentian ligados á la monarquía por mas vínculos, que los de la ciudadanía; ni reconocian en el Rey otros derechos, que los derechos emanados de la suprema autoridad que ejercía como Jefe del Estado.

Aquella legislacion original, además, compelia á los Reyes á repartir entre los nobles las tierras mismas que correspondian á la Corona en la distribucion general de lo conquistado. Este reparto se verificaba por caballerías ó suertes, cada una de las cuales estaba equiparada á una renta de quinientos sueldos; y las tierras, de este modo repartidas, se llamaban de honor, palabra que en realidad equivale á la palabra feudo que emplean otras legislaciones.

De forma que en Aragon, toda la tierra conquistada perteneció en realidad á la nobleza. Una parte la poseyó por derecho propio y á título de conquista: otra parte la adquirió por donacion Real y á título de honor. La legislacion, como dictada por

los nobles mismos, solo en beneficio de la nobleza se habia escrito. Tales fueron las consecuencias del primitivo fuero de Sobrarbe.

3. De estos dos modos de poseer, por derecho personal el uno, por concesion Real el otro, nacieron dos situaciones distintas para los nobles. Las tierras que poseian á título personal, no eran, en opinion de respetables escritores, unos feudos; por que faltaba en ellas uno de los dos elementos constitutivos del feudo, á saber: el beneficio. Las tierras que poseian en honor, podian, en opinion de los escritores aludidos (1), ser consideradas como feudos; porque procedian de beneficio y constituian á sus poseedores en vasallaje de los Reyes.

La cuestion estaria resuelta con esta distincion, si en los territorios de la primera categoría, las leyes no hubieran atribuido á los nobles mas derechos que los que correspondieron siempre á la propiedad comun por las leyes civiles. Pero en Aragon los nobles, en los señoríos de solariego, tuvieron y ejercieron siempre los mas exagerados derechos que las leyes feudales atribuyeron á los Señores.

4. Los vasallos en estos señoríos, llamados *signi servitii*, eran unos siervos verdaderos, petrificados con el suelo y de tal modo adheridos al mismo, que con él se adquirian y trasmitian, y en él tenian siempre que vivir, sin que pudieran jamás abandonarle. Nada en realidad poseian por sí; puesto que el Señor podia en cualquier tiempo despojarles de su propiedad. Su vida misma pertenecia al Señor; pues las leyes (2) le permitian tratarlos bien ó mal, segun quisieran, y aun matarlos de hambre, sed ó frio, prohibiéndole únicamente, como por escarnio, el que tocase á sus cuerpos, mutilándoles miembro, lesionándoles ó matándoles. La honra misma de aquellos infelices pecheros, si hemos de creer á respetables escritores, estuvo á merced de

---

(1) Marichalar y Manrique.

(2) Ley XIX del Privilegio General.

los Señores; puesto que podían impunemente seducir á sus hijas, corromper y violar á sus mujeres, teniendo el derecho á las primicias de la virginidad (1). Y contra tan bárbara crueldad, no existía autoridad alguna que pudiese amparar al vasallo atropellado por su Señor. Las leyes se declararon impotentes para remediar el mal: los Reyes, después de intentarlo (2), retrocedieron ante la actitud hostil de aquella soberbia aristocracia. Solo la Iglesia tuvo valor bastante para resistirles, amparando con la inmunidad de los templos católicos á los vasallos perseguidos, y tomando bajo su guarda los bienes que el Señor pretendiera usurparles. Pero aun esta protección resultaba con frecuencia ineficaz; porque el Señor, violentando la inmunidad, se apoderaba de la persona ó de los bienes del vasallo acogido á la Iglesia.

El vasallo, que para el Señor era un siervo, que para la ley no era persona, ningún derecho civil podía en realidad ejercer. Si moría sin testamento, y no le sucedían hijos ó nietos, su Señor heredaba su fortuna: si celebraba algún pacto con su Señor, el pacto no obligaba á este, mientras á él le sometía por completo; si en juicio civil ó criminal declaraba, su testimonio nada probaba contra su Señor natural: si acudía en demanda de justicia á los tribunales Reales, el Rey y sus oficiales se limitaban á declarar que ellos, ni por vía de derecho, ni por vía de hecho, podían autorizar ni fomentar las usurpaciones: si el Señor contraía deudas, los bienes muebles de los vasallos respondían, y no respondían los inmuebles, porque en ellos tenía dominio directo el Señor

(1) Lo que en Cataluña se llamó *derecho de prelibación*, en Galicia *peyto bordeló* y en otras partes *derecho de pernada*, porque se limitó á la degradante ceremonia de poner el Señor la pierna desnuda sobre la novia. (Ramírez, Marichalar, Manrique y otros).

(2) Intentólo el Rey D. Pedro IV, contra el mal trato que el escudero Don Pedro Sanchez de Letras daba á sus vasallos; y por consecuencia de las reclamaciones que los nobles hicieron en las cortes de Zaragoza de 1380, tuvo que ceder.



(1); y si, exasperados con tan crueles sufrimientos, se alzaban en rebelion contra sus opresores, la primera autoridad del Reino, el Justicia Mayor del Rey, tomaba á su mando los ejércitos y ahogaba en sangre la voz de los pueblos rebelados.

Y á todo este conjunto de absurdos é inícuos derechos, fundados únicamente en el dominio del territorio á título de conquista, no se le quiere reconocer por algunos un origen feudal, por no encontrar la idea del *beneficio* en la propiedad señorial aragonesa; suponiendo y que la falta de *beneficio*, producta la ausencia de todo pleito homenaje á la Corona y de todo vasallaje señorial. Y aun en las tierras de honor, donde *el beneficio* existía, se disputa la naturaleza feudal de la propiedad, por las diferencias, no muy esenciales por cierto, que se advierten entre los honores de Aragon y los feudos de Francia y de Germania (2).

5. Los Sres. Marichalar y Manrique, reasumiendo en una síntesis la variedad de las opiniones encontradas, se expresan en los términos siguientes (3): «Si se entiende por feudalismo el conjunto ilimitado de facultades dominicales sobre el terreno y vasallos de señorío, en ningun reino de España hubo mas feudalismo que en Aragon; pero si se entiende por feudalismo un sistema militar, político y civil, basado en una especie de dominio anómalo del Rey sobre el territorio dado, y toda la masa de doctrina que la ciencia comprende por sistema feudal, en Aragon no existió. Porque si se quiere aplicar esta doctrina á la

---

(1) Buscando el origen de tan bárbara esclavitud, unos, como Ramirez—*de Lege Régia*—creen encontrarlo en los esclavos sarracenos que tuvieron al principio de la conquista los nobles, y que por corrupcion se estendió á los vasallos cristianos: otros, como Franco de Villalba y Sessé, en el ejemplo del código Lombardo que imitaron las leyes aragonesas; y otros, como Marichalar y Manrique, en la manera de repartir entre los nobles las tierras y poblaciones conquistadas.

(2) Portoles, Molino y otros.

(3) Tomo 6.º, pág. 90.



porcion de terreno y vasallos, propio de los barones y demás Señores, se tropieza con la dificultad de que el monarca no tenia sobre este terreno ni sobre estos vasallos, el menor derecho anterior ni posterior, faltando la primera condicion del sistema feudal, que era el homenaje. Si la doctrina se intenta aplicar al territorio del Rey, dado en honor á los ricos-hombres de naturaleza por caballerías, se encuentran principios y accidentes tan opuestos al derecho feudal, y tales reservas en el Rey, tales garantías favorables á los vasallos, y tal número de causas para perder los honores los Señores, que son completamente inaplicables á ellos, los principios políticos y civiles en que descansaba el sistema feudal.»

Los escritores aludidos, como desde luego se advierte, juzgan al feudalismo por una de sus caras, por la cara que mira al Rey; y no hallando en ella el homenaje, y encontrando por el contrario en la Corona atribuciones que parecen anular la soberanía de los Señores sobre sus vasallos, concluyen por negar la existencia del feudalismo en Aragon. Si al feudalismo se le observa por el anverso lado, ó sea por el lado que mira á la parte de los pueblos pecheros y vasallos, nada seguramente se echará de menos en sus atributos. Todos cuantos poderes atribuian en otros paises las leyes á los Señores feudales, todos ellos y muchos mas atribuyeron las leyes en Aragon á los Señores legos en los pueblos de su dominio. La misma institucion de la esclavitud no otorgó jamás al Señor sobre sus esclavos, derechos tan ilimitados como la legislacion aragonesa reconoció en el Señor solariego. Y estos derechos, por mas que en contrario se diga, no eran personales como en la esclavitud antigua. La esclavitud romana era el dominio del hombre sobre el hombre, una relacion personal y directa, que ninguna relacion próxima ni remota tenia con la propiedad del suelo. La servidumbre solariega de los tiempos medios, por el contrario, procedia de la posesion del suelo: al suelo estaban adheridos los vasallos, como las plantas á la tierra, y su servidumbre procedia de la servidumbre de la tierra. Si la tierra, por las instituciones políticas de Aragon, no hubiera estado unida al poder de la aristocracia, el vasallaje no habría puesto jamás en manos de la nobleza aquellos derechos bárbaros que

convirtieron en cosas á los vasallos. Si la tierra repartida á la nobleza hubiera sido toda alodial y libre, libres habrían sido sus pobladores, y el feudalismo no habría existido.

Poco importa para el efecto, que no existiendo el beneficio, los nobles no fuesen, rigurosamente hablando, vasallos feudatarios de la Corona y que solo al jurar á cada nuevo monarca le prestasen un pleito homenaje, que en Castilla se renovaba cada vez que variaba la persona del feudatario. Poco importa que en las tierras de honor, como en compensacion, los Reyes se hubieran reservado ciertos derechos sobre la administracion de justicia, proteccion á los vasallos y percibo de impuestos, que en otras partes cedieron sin dificultad á los Señores. Poco importa que á los ricos-hombres se les obligase á repartir entre los caballeros la tierra de honor, cuando en otras partes era potestativo el subinfeudarla; porque otro tanto habian hecho los ricos-hombres con el Rey, puesto que tambien le obligaban por ley á dar en honor á los nobles de naturaleza las tierras que adquiria en la reconquista.

Todas estas diferencias, originadas del desenvolvimiento que con el tiempo alcanzaron los principios consignados en la legislacion de Sobrarbe, imprimen caracteres especiales al feudalismo aragonés; pero el feudalismo existió en Aragon, y existió como organizacion pública de la propiedad, base de la condicion civil de las personas y fundamento del sistema político y militar del pais.

6. Toda la diferencia entre el feudalismo aragonés y el castellano estriba en lo siguiente: en Castilla el feudalismo comenzaba en el Rey y terminaba en el último vasallo; por cuyo sistema los nobles eran los primeros vasallos feudatarios de la Corona: en Aragon el feudalismo comenzaba en los ricos-hombres y descendia por los caballeros é infanzones á los vasallos *signi servitii*, por cuyo sistema todos eran vasallos unos de otros, menos los ricos-hombres, que no lo eran de nadie. La diferencia procedia del origen de una y otra monarquía: la de Castilla fué una continuacion de la de los visigodos: la de Aragon se fundó en Sobrarbe por unos cuantos nobles, que al fundarla se reser-

varon una especie de soberanía en los territorios de su pertenencia.

En resumen: Aragon, durante los tiempos medios, fué una federacion de Reyes y Castilla una federacion de Señores. En Castilla el poder de los Señores estuvo constantemente limitado por el poder de los Reyes; y la sola intervencion de la autoridad Real en los territorios de señorío, bastó para impedir que los Señores abusáran de su poder y esclavizáran á los pueblos. No contenida en Aragon la potestad de los Señores legos por la accion de ninguna otra autoridad, abusaron de su poder y esclavizaron á los pueblos, usurpándoles todo derecho y toda personalidad.

#### PARRAFO 4.º

#### Derecho civil del fuero de Sobrarbe.

- 1** *Costumbres nobiliarias sobre el duelo*—**2** *La barragania y los hijos de ganancia segun las leyes de este código*—**3** *Disposiciones sobre arras, gananciales y donaciones propter-nupcias*—**4** *Leyes relativas á sucesiones*—**5** *Mejoras*  
—**6** *Contratos*—**7** *Juicio crítico.*

**1.** El fuero de Sobrarbe, en este sentido, aun como municipal de ciertas villas y ciudades, conservó el carácter nobiliario que le distinguia. Sus leyes tratan de los rieptos y treguas, estableciéndolas sobre principios semejantes á los fueros de Castilla. Tenian los nobles en Aragon, como en Castilla, el derecho de hacerse la guerra entre sí, y aun de hacérsela al Rey, despidiéndose de su servicio y extrañándose del Reino. Desde que el Rey mandaba cesar una contienda y llamaba á juicio á los contendientes, debia cesar entre ellos toda hostilidad, respetarse la tregua y someterse á las condiciones del duelo.

Los infanzones, segun el fuero de Sobrarbe, se batian á

caballo, y con lanza ó espada: los villanos á pié, y con baston ó con látigo. Las ceremonias del duelo, por otra parte, eran iguales para ambas clases. Se batian en campo cerrado ó acotado, y los jueces del campo decidian cuando la contienda habia terminado. (Leyes 58 y 59.) No era preciso batirse personalmente: podia sostenerse el combate por medio de campeones; pero habian de ser de la misma clase y de iguales condiciones ambos, á cuyo efecto se median sus estaturas, anchuras, brazos y piernas. Si el retador no presentaba en el plazo de treinta dias, campeon igual al retado, perdía su pleito y pagaba además una multa de 60 sueldos.

**2.** Las leyes de Sobrarbe admitian implícitamente la barra-ganía; puesto que al hijo natural, que llamaban de *ganancia*, le otorgaban derechos civiles, asegurándole una legítima de cinco sueldos por bienes muebles y una peonada de tierra por inmuebles (ley 17), faltando la cual eran herederos lo mismo que los legítimos. La misma legítima correspondia al hijo adulterino; pero no heredaba mas que á la madre, siendo esta soltera (ley 54). La madre que pretendia el reconocimiento de su hijo, debia, en defecto de prueba de testigos, someterse á la prueba del hierro caliente (1); y dice la ley (53): *si Dios le face merced que non se queme la mano, debe ser filio de aquel padre.*

---

(1) Esta prueba se practicaba del modo siguiente: se reconocia la mano y se la cubria con un guante de lino que se sellaba; á los tres dias se reunia clero y pueblo en la Iglesia, se calentaba el hierro á presencia de todos, se descubria la mano; y expulsando á todos de la Iglesia, se hacia la prueba del hierro con un cerro de lino, para ver si levantaba llama: entonces á presencia del alcalde y de los testigos designados, el sugeto sometido á la prueba, cogia y levantaba el hierro. Se volvía á enguantar y sellar la mano; y pasados tres dias, volvía á descubrirse. Si los testigos, al reconocerla, declaraban que habia quemadura, perdía el pleito el sugeto: en caso contrario, lo ganaba. Si habia discordia entre los testigos, ó se remitía el caso á otro juicio, ó le resolvía el alcalde, ó se estaba á la decision pericial de dos herreros.

3. Estas leyes admitian las arras y los gananciales entre sus instituciones. El noble daba tres castillos en dote á su prometida: el villano tres de sus mejores tierras; pero el marido en ningun caso podia disponer de las arras de la mujer, siendo nulos cuantos contratos otorgase, á no consentir en ellos el padre de la mujer, y por su defecto los parientes mas próximos (ley 298).

Tambien reconocia en los padres el derecho de hacer donaciones *propter-nupcias* á los hijos; pero sometiéndolas al principio de troncalidad, por virtud del cual volvian los bienes al donante, en el caso de fallecer el donatario sin hijos (ley 267).

Los gananciales se partian por igual entre ambos cónyuges, sin consideracion al capital de cada uno.

La mujer no podia obligarse ni contratar válidamente sin licencia del marido; y estaban prohibidas las donaciones entre marido y mujer.

4. Pocas leyes contiene este fuero relativas al ejercicio del derecho de propiedad. De su contexto se deduce que estaban admitidas las dos clases de sucesiones, testadas é intestadas; pero no se registran leyes que determinen las clases y solemnidades de los testamentos. Vemos en ellas consignadas las legítimas y las mejoras. Consistian las primeras en cinco sueldos por bienes muebles y una peonada de tierra por los inmuebles, y de esta legítima no podia ser privado ningun hijo, sin incurrir en nulidad el testamento que los pretiriese. A falta de testamento, se consideraban herederos los hijos, en los términos que dejamos indicados, y por su defecto los parientes próximos; pero reinaba el principio de la troncalidad, que hacia recaer la herencia en los parientes de la persona de quien los bienes procedian.

5. Los padres podian mejorar á sus hijos *en un dono de moble ó de heredad, é non mas* (ley 312), en cuyas frases entienden los intérpretes que la mejora habia de consistir en una tierra ó heredad del padre, que no fuese ni de las mejores ni de las peores.

6. Por último, no hay en materia de contratos mas prescripcion importante en el fuero de Sobrarbe, que la relativa al retracto gentilicio sobre los bienes patrimoniales de abolengo. Gozaban de este derecho todos los parientes del vendedor; y para que pudieran ejercitarle, se imponia á dicho vendedor la obligacion de darles aviso de la venta (ley 229).

7. El fuero de Sobrarbe tiene una gran importancia en la historia jurídica de Aragon, como código político: como código civil, su significacion es muy escasa. Probable es, como ya dejó consignado el sábio anticuario de Navarra D. José Yangüas, que el primitivo fuero de Sobrarbe contuviese muy pocas leyes, y esas de carácter político. Pero aun apreciado este fuero con las adiciones hechas en él durante los siglos IX al XII, todavia debe calificarse de código incompleto y deforme en materia civil. Sus leyes, como hemos tenido ocasion de observar al analizarle, se hallan esparcidas sin orden ni método, mezcladas en revuelta confusion las políticas y penales, con las civiles y procesales. Grandemente deficiente en materia civil, todo su mérito estriba en algunos principios nuevos que consigna, en oposicion con las leyes de los visigodos. Estos principios se refieren principalmente á las arras de la mujer, donaciones de los padres á los hijos, derechos de los hijos naturales, legítimas, mejoras, retractos y troncalidad; principios, que con muy accidentales diferencias, hemos hallado ya en la legislacion foral de Castilla, y que encontraremos todavia en los fueros de otras provincias.

Están inspirados esos principios en el deseo de fomentar la poblacion, y en el interés político de mantener la riqueza en poder de las familias mas ilustres. Con el primer objeto se reconoce cierto estado civil á los hijos naturales y se les otorga derechos hereditarios muy semejantes, aunque no iguales, á los de los legítimos. Con el segundo objeto se limita á cinco sueldos y una peonada de tierra la legítima de los hijos, permitiendo en todo lo demás la libre disposicion de los padres; se reduce á una sola tierra, y no la mejor, la mejora; se manda que reviertan los bienes donados á los hijos, cuando no tienen sucesion; se adopta el principio de la troncalidad, como base de su-

cesion hereditaria, y se introduce á favor de los parientes de todo vendedor el derecho de retraer la finca vendida.

Una legislacion de esta naturaleza, merecería censuras muy severas en épocas normales: en la época en que fué dictada, cumplió los fines que se proponia. Atento el legislador á la idea de redimir la pátria y de defenderla, todo lo subordinó á este interés supremo. Esta idea capital late en el fondo de todas las leyes de aquellos tiempos, lo mismo en las políticas que en las civiles, lo mismo en las penales como en las de procedimientos. La crítica justa, que no olvida en sus juicios estas consideraciones, reconoce en el fuero de Sobrarbe un código de circunstancias, y aplaude sus miras elevadas, sin aceptar por eso sus principios.

#### PÁRRAFO 5.º

#### Derecho municipal.

**1** *Uso de cartas-pueblas y fueros*—**2** *Epocas de su desenvolvimiento*—**3** *Rara especialidad de algunos fueros*—**4** *Derecho civil de los mismos*—**5** *Juicio crítico.*

**1.** Siendo la guerra de reconquista, y la necesidad de interesar en ella á las poblaciones, la causa que produjo en los tiempos medios la legislacion llamada municipal, esta causa tenia que dar en Aragon resultados mas pronto que en Castilla, porque Aragon avanzó mas pronto que Castilla en la reconquista, y vió mas pronto aseguradas las fronteras naturales de su Reino.

La historia demuestra, con efecto, que los fueros municipales se desenvolvieron en Aragon algun tiempo antes que en Castilla, dejando para siempre asegurada la existencia independiente de los municipios.



Mezclados anduvieron en Aragon los fueros municipales y las cartas-pueblas, otorgándose aquellos por los Reyes y concediéndose estas por los Reyes, los Señores, los obispos, los abades, los cabildos y los maestros de las Ordenes militares. Las cartas-pueblas eran, como en Castilla, pactos bilaterales entre las gentes que acudian á repoblar y los dueños de los territorios, por cuyos pactos quedaban convenidas las condiciones bajo las que habian de disfrutar los repobladores el suelo y defenderle de toda invasion. Cuando la importancia de la poblacion lo requeria, los Reyes acudian á fomentarla, otorgando á sus habitantes el uso de cuadernos especiales de leyes, donde se consignaban las reglas principales de su régimen y gobierno interiores. Era permitido tambien á los Señores, maestros de las Ordenes y abades, dar fueros á los pueblos de su dominio, cuando se limitaban á aplicar fueros ya aprobados por los Reyes; pudiendo en comprobacion de esta práctica citarse los pueblos de Cantavieja é Iguasela, que recibieron del maestro del Temple el fuero de Zaragoza, y el pueblo de Villamayor que recibió el mismo fuero del abad de Beruela.

2. Los fueros comenzaron á desenvolverse en el siglo XI, se multiplicaron en el XII, y continuaron en la primera mitad del XIII, cesando definitivamente en la segunda mitad de este siglo, como consecuencia de la legislacion general arreglada en dicha época para todo el reino de Aragon. El mas antiguo código municipal de que se tiene noticia es el Fuero Viejo de Jaca, de origen y fecha inciertos; pero que se cree fuese dado por el conde de Aragon D. Galindo Aznar, entre los años 795 al 815. El último fuero parece que fué el que concedió á Senia el Rey D. Jaime II el año de 1295.

El número de los fueros descubiertos es grande, pues casi todos los pueblos de alguna importancia los solicitaron y obtuvieron. Entre ellos merecen especial mencion los de Jaca, Uncastillo, Alquezar, S. Juan de la Peña, Castellar, Huesca, Barbastro, Egea, Zaragoza, Belchite, Calatayud, Alfaro, Asin, Mallen, Daroca y Teruel.

Los mas notables entre ellos, tanto por la estension de sus



leyes, como por las franquicias que otorgaban á los pueblos, son los fueros de Jaca, Zaragoza, Huesca, Daroca y Teruel. Algunos de estos fueros se concedieron á otras poblaciones, ó sirvieron de modelo para los que se redactaron despues. Los pueblos de Luesia y Cañada de la Órden obtuvieron para su uso el fuero de Jaca. A los de Monforte, Alcañiz, Algars, Batea, Villarluego, Benabarre, Camaron, Cantavieja, Iguasela, Villamayor y otros, se hizo estensivo el de Zaragoza. Montearagon y Fraga recibieron el de Huesca. Salvatierra fué repoblada á fuero de Egea.

Entre estos fueros, los habia de frontera, como los de Teruel y Belchite; y de poblacion, como los de Jaca y Zaragoza. En los de frontera, además de declarar ingénuos é inmunes á sus pobladores, librándoles del pago de tributos, era muy comun la concesion del asilo. El de Belchite, no solo eximia del pago de toda deuda á los que se refugiáran en el pueblo, si no que acogia á todo ladron, homicida ó malhechor, prohibiendo á los jueces que los prendieran. Los de poblacion hacian ingénuos á sus habitantes, les eximian del pago de ciertos tributos y solo les obligaban á ir al fonsado ó guerra en compañía del Rey, en campaña abierta ó asalto de castillo.

**3.** Como especialidad del derecho aragonés, pueden citarse algunos fueros, como el de Zaragoza y el de Calatayud, que declaraban hermunios y caballeros á sus infanzones, dispensándoles de asistir á la guerra, cuando no tenian tierra de honor. Solo á los que la tenian les alcanzaba dicha obligacion. De aquí que estos códigos contengan leyes de carácter nobiliario.

**4.** Las leyes que abundan en los fueros municipales son las penales y las procesales. El juicio de batalla está por regla general admitido en estos códigos. El de Teruel fija minuciosamente todas las ritualidades del duelo á caballo y á pié: no hay en él aquella odiosa distincion de los fueros nobiliarios, que no permitian al villano batirse mas que con baston ó con kúigo.

Las leyes civiles escasean en los fueros; pero las que contienen, traen principios nuevos á la legislacion, inspirados en el

deseo de fomentar la poblacion y la riqueza de los municipios. El mas completo en esta materia es el fuero de Daroca.

Poco escrupulosos en materia de uniones ilícitas, los fueros penaban tan solo la fuerza ó violencia ejercida en la mujer, y aun esta con condicion de que la mujer se querellase dentro de los tres dias siguientes, y presentase las pruebas del hecho. Por el fuero de Daroca se exigia el consentimiento de los padres para el matrimonio de los hijos, puesto que la falta de este requisito era penada con la privacion de la herencia. La mujer abandonada por su marido poseia y administraba los bienes del matrimonio; y en ausencias del marido, que durasen mas de tres dias, le representaba en juicio, siendo con ella entendida toda demanda.

Para que el hijo se reputase legalmente nacido, era requisito indispensable que viviese nueve dias. El reconocimiento del padre era necesario para que el hijo natural adquiriese derechos hereditarios. La madre podia compelerle en vida al reconocimiento. Si estando embarazada moria su amante, tenia que sufrir la prueba del hierro caliente, para que el hijo se reputase natural. Los hijos naturales caian bajo la guarda de sus parientes, hasta que fuesen adultos: solo entonces podia administrar sus bienes la madre. El hijo natural heredaba á su padre.

En materia de adopcion, solo una ley contiene el fuero de Daroca; y esta se limita á declarar, que el hombre casado y con hijos legítimos, necesitaba el consentimiento de estos, para reconocer á un hijo natural.

El padre podia emancipar al hijo culpable de vicios y faltas incorregibles, haciéndolo públicamente ante el concejo.

No se admitia mas guardadurías que la tutela legitima de los próximos parientes.

El derecho hereditario estaba reconocido en los fueros, por mas que solo el de Daroca habla de testamentos, permitiendo que los casados pudiesen hacer testamento de hermandad ante los vecinos del barrio y en determinados dias del año. Los hombres *mañeros*, ó sean célibes, no podian testar: sus bienes se destinaban á reparar los muros de la villa. Los demás vecinos, segun el fuero de Daroca, debian dejar sus bienes á los hijos y

descendientes, estándole prohibido mejorar á ninguno. Solo el abuelo podrá dejar por manda seis maravedís de mueble á un nieto. El fuero de Teruel, por el contrario, suprimia toda legítima y dejaba á los padres libertad absoluta para disponer de sus bienes como quisieran. A falta de testamento heredaban los próximos parientes, segun su grado.

La propiedad estaba defendida de todo ataque en los fueros municipales, á favor de leyes que castigaban severamente á los dañadores, y que permitian prescribir por año y día de pacífica posesion. El fuero de Jaca castigaba con una multa de 60 sueldos todo acto perturbador de la posesion. El de Daroca amparaba al que probase haber recibido de sus padres la tierra de buena fé, y al que compró y poseyó sin oposicion de nadie por espacio de seis meses. Para este efecto se mandaba que todas las ventas se hiciesen públicamente, anunciándose por tres dias consecutivos de mercado.

Es general en los fueros la prohibicion de vender la tierra á Iglesia ó infanzon, bajo pena de nulidad; pero no se descubre rastro alguno de retractos, tan comunes en la legislacion de Castilla.

5. No merece una detenida censura la legislacion civil de los fueros municipales de Aragon. El mas completo de todos ellos, que es el de Daroca, se presenta muy deficiente: los demás apenas contienen alguna que otra ley, perdida entre la multitud de disposiciones penales que llenan los códigos. Esta carencia de leyes civiles anuncia la existencia de un código general, por el que se regian los actos de la vida privada; y ese código no podia ser otro mas que el Fuero Juzgo, puesto que Aragon no tuvo hasta mediados del siglo XIII una compilacion general de leyes.

Aplausos merecen las leyes, que no pudiendo arrancar de las costumbres la barraganía, tan generalizada en los tiempos medios, exigen por lo menos el reconocimiento del padre, y por su defecto otra prueba legal, para la filiacion del hijo natural. No menos prudentes parecen las leyes relativas á la adopcion y á la guarda de los huérfanos, aunque incompletas y faltas de detalles.

La posesion de año y dia, como medio de adquirir y de consolidar el dominio de la tierra, está justificada con la publicidad con que se poseia y la publicidad con que se transmitia todo dominio. El carácter democrático de la legislacion municipal, y el cuidado con que el legislador procuraba mantener la riqueza en manos de los vecinos, está demostrado en las leyes que prohibian vender la tierra á Iglesias ó infanzones.

No aparecen tan justificadas las leyes relativas á sucesiones. Igualar á todos los hijos, como si todos fuesen de iguales aptitudes y merecimientos, y negar á los padres el derecho de mejorar á algun descendiente, era dos veces injusto; pues desconocía por un lado los merecimientos de los hijos, y condenaba por el otro indirectamente á los padres á no poder testar.

Mas todo esto, en último caso, solo es aplicable al fuero de Daroca. Como los demás apenas contienen prescripcion alguna de carácter civil, nada nuevo importaron á esta rama importantísima del derecho aragonés.

## CAPITULO IV.

*Legislacion foral Navarra.*

## PÁRRAFO 1.º

## Derecho nobiliario.

- 1** Origen de este derecho—**2** Su analogía con el Aragonés—  
**3** Organizacion de la nobleza—**4** Leyes por las que se regia.

**1.** Navarra nació, como Aragon, en la falda de los Pirineos centrales, y recibió del primitivo reino de Sobrarbe las principales leyes de su constitucion política y social. Existe por lo mismo gran semejanza, ya que no perfecta identidad, entre las legislaciones forales de uno y otro país; cuya circunstancia nos releva de entrar en detenidas consideraciones.

**2.** En Navarra, lo mismo que en Aragon, la aristocracia constituyó desde los tiempos mas remotos un poder social, igual por lo menos á la monarquía, á la que miró siempre como una hechura suya. Si no se descubre en las costumbres políticas de este pueblo, aquella altiva fórmula con que los aragoneses juraban la obediencia á los Reyes, recordándoles el origen de su poder y la condicion bajo la cual lo acataban, no por eso es menos cierto que los magnates navarros se consideraron siempre asociados obligados de la Corona, para la guerra, la conquista, la paz, el reparto del territorio, la administracion de justicia y los altos intereses del Estado.

Sus leyes mas antiguas confirmaron aquellos mismos principios que hemos visto consignados en los códigos de Aragon. El

fuero de Sobrarbe, tal como aparece del ejemplar dado por D. Alfonso el Batallador á Tudela en el año 1122, en una de sus leyes, copiada literalmente en la ley 1.<sup>a</sup> del fuero general de Navarra; y que lleva por epigrafe de *como debe ser el rey alzado*, dice lo siguiente: *que eill departa el bien de cada tierra, con omes de cada tierra, convenibles, ricos-homes, é con homes de villa é caballeros, en non estraynos dotra tierra*. De este principio se originaron en Navarra, lo mismo que en Aragon, la constitucion orgánica de la propiedad y el estado social de sus habitantes en los tiempos medios. El principio, como vemos, procedia del antiguo fuero de Sobrarbe, y fué confirmado en el primer código general que tuvo el Reino.

Siendo, por lo tanto, los nobles en Navarra asociados de los Reyes en la guerra de reconquista, y habiéndose reservado al asociarse el derecho á los terrenos que rescatasen de los infieles, no se consideraron obligados por su posesion á dependencia alguna de carácter señorial, y ejercieron en los territorios de su dominio un señorío que ninguna potestad superior limitaba ni rescindía. Solo respecto de las tierras que recibian en honor de la Corona, como premio á sus servicios, eran tenidos por feudatarios de los Reyes, haciéndoles el homenaje, que en Navarra se llamó *soberaneidad y resort*. En todo lo demás, tenidos por Soberanos de la tierra, su poder no conocía límites; y fácilmente poder de tal naturaleza degeneró muy pronto en la mas tiránica opresion. Los colonos feudatarios de los Señores, aislados, sin instruccion, indefensos y unidos á la tierra que cultivaban, como las plantas por sus raíces, eran traspasados de mano en mano, de Señor en Señor, como rebaños de carneros. Una escritura de permuta del año 1251, citada por los Sres. Marichalar y Manrique (1) decía: que se hacia el cambio, con todos los *coillazos y coillazas* (2), *que deberian ser así como la villa de Javier* del nuevo dueño.

Y para que en todo fuesen semejantes las instituciones socia-

(1) Tomo 4.º, pág. 340

(2) Colonos ó villanos.

les de Aragon á las de Navarra, los Reyes de este último Reino estaban tambien obligados á repartir entre los ricos-hombres las tierras que correspondian á la Corona, conservando únicamente, como representacion de su señorío, la jurisdiccion que se llamaba mayor, el derecho de percibir las multas que se imponian por ciertos delitos, y la *soberaneidad*, que le traducía en un juramento de homenaje (1). El repartimiento se hacía por *cabe-rías*, voz equivalente á la de caballerías de Aragon y Castilla, y que procedia de los cabos de linaje con que se designaba á los cabezas de familias aristocráticas antiguas. Los cabos ó caberos debian á su vez repartir estas tierras de honor entre los caballeros é infanzones; por cuyo procedimiento quedaban unos á otros unidos por esa cadena, que en el organismo feudal tomaba su principio en la posesion y calidad de la tierra.

En los señoríos de realengo, aunque el dominio del terreno pertenecía al Rey, los collazos (2) transmitian por testamento y abintestato la posesion y usufructo de padres á hijos, pagando ciertos tributos llamados *pechas*. Vender nunca pudieron las tierras, porque nunca tuvieron propiedad. En los demás señoríos nada poseian ni trasmitian en realidad, porque el Señor po-

(1) Puede citarse, como muestra de este juramento, el que en 1432 prestó Don Carlos de Beaumon, á nombre de su hijo por la villa y castillo de Castejon que el Rey le habia dado el honor, cuya fórmula se lee en la historia de los señores Marichalar y Manrique, tomo 4.º, pág. 349: *Mui alto et excelent princep et muy reduptable Senior: ultra la fè, homage, naturaleza y servicio, que yo Carlos de Beaumont, vuestro alferiz, súbdito et servidor, vos debo et so tenido, como á mi soberano et natural Senior; yo, como tutor testamental et padre de Carlos de Beaumont, fijo de mi el dicho alferiz et de Maria Jemeniz de Boil, otramante dicha de Atroxillo, mi muger que fué, en voz et en nombre del dicto mi hijo, por ququanto eil es pupilo et de menor edat, vos fago fè et homage como á Senior natural, en razon del castiello et villa de Castejon, cabe Tude-la, que yo tengo de vos por el dicto mi hijo, cuyo es et debe ser por subcesion legitima et natural de la part et linea de su dicta madre que fué...*

(2) Nombre con que se designaba á los colonos de los Señores.



dia en cualquier tiempo apoderarse de la tierra que cultivaba el collazo. Solo en las behetrías, de que hay ejemplares en Navarra, y en que la tierra habia sido *alodial* ó libre, el labrador disponia del dominio como de cosa propia, y se transmitia como otro dominio cualquiera por actos *inter-vivos* ó de última voluntad. Debe suponerse que las tierras libres de las behetrías procedieron de la distribucion del terreno, conforme á la ley paccionada de Sobrarbe, pues ya hemos visto que en esta ley se llamaba tambien á reparto á *los homes de villa*; lo cual supone que desde muy antiguo hubo villas que sostenian hombres en armas, con los que concurrían á la guerra, uniendo su contingente al contingente de los nobles.

3. Por lo demás, la aristocracia de Navarra, que en un principio debió constituir una sola clase, se subdividió despues en los mismos grados que la Aragonesa. Estos grados, ó sean los ricos-hombres, mesnaderos ó caberos, caballeros é infanzones, se encuentran ya perfectamente distinguidos en los documentos del siglo XIII. Mas antiguamente no se conocian mas que grandes magnates, que se titulaban *príncipes* y *barones* ó *Señores*. Con estos nombres se les designa en el fuero de Caparroso, y mas anteriormente en las córtes de Huarte-Araquil del año 1090.

El título de rico-home, aunque de origen incierto, no aparece hasta los siglos XII y XIII. Entonces se designó con este título á los representantes de las mas antiguas casas de nobleza. Doce de estos ricos-homes componian, segun fuero, el consejo del Rey, con acuerdo del cual se resolvian todos los grandes asuntos del Reino, y constituian con el monarca el único tribunal que tenia competencia para juzgar á los nobles. Podian desnaturalizarse, como en Castilla, despidiéndose del Rey y haciéndole entrega de las tierras, pueblos y castillos que gobernaban en honor: tenian diez dias de plazo para salir del Reino; y el Rey no podia, sin justa causa que apreciaba el tribunal, desterrarles, confiscarles los bienes, ni privarles de las tierras de honor.

A los palacios, ó casas solariegas de estos nobles, se les llamó *cabos de armería*; y de aquí el titularse *cabos de linage* á los primogénitos de las familias aristocráticas, y *caberías* á las suertes



de tierras de á trescientos sueldos cada una. Solo los *ricos-homes* podian reunir diez caberías.

Los ricos-homes, además, tenian potestad para armar caballeros y tomar á su servicio infanzones, recibiendo de unos y otros el pleito homenaje, y repartiéndoles las caberías. Estos caballeros é infanzones, caberos ó mesnaderos, constituian la segunda clase de la nobleza hereditaria, que dependia directamente de Rey ó de los ricos-homes, segun que de uno ú otro hubieran recibido el honor, y cuya principal obligacion consistia en permanecer siempre armados y dispuestos á acudir á donde les llamara su Señor. Para deponerlos, con justa causa, se usaba la fórmula de cortarles con una daga el cinturon de que pendia la espada, diciendo: *quí fué ante caballero, por su locura sea dañado é depuesto por jamas.*

A los caballeros seguian en órden los hidalgos de linaje; clase que en lo antiguo comprendia á todos los hombres libres, hijos y descendientes de ingénuos, y que despues representó una distincion social, reservada á determinadas familias.

Concedida mas tarde por los Reyes la infanzonía á personas que no descendian de nobleza de linaje, hubo de crearse la clase de *infanzones de abarca*, salida de la clase labradora, y á la que se aludia con el título, por el calzado de cuero sin adovar que generalmente usaba. Esta clase es la misma que en Aragón se conocia con el nombre de *infanzones de carta*, para distinguir la de los *infanzones de naturaleza* ó linaje. Para mas distinguirse una de otra, los hidalgos de linaje adoptaron el uso de escudos de armas y blasones, que colocaban en las puertas de sus casas y palacios.

Todavía, entre los habitantes y labradores, que sin pertenecer á la nobleza, gozaban de una condicion libre, se conocian los *ruanos*, que eran los que habitaban en las ruas ó calles de las grandes poblaciones; y los *francos*, que eran los extranjeros que ganaban vecindad en un pueblo de Navarra. A los habitantes de los caseríos, villas ó casas de campo, se les designaba con el nombre general de villanos. La vecindad no se ganaba sino poblado casa cubierta con vigas de diez codos de largas, encendiendo fuego en ella todo el año, y acreditando poseer tierra

suficiente para sembrar seis robos de trigo, una aranzada de viña, un huerto y una era de trillar.

4. Hasta el siglo XIII, en que se formó en Navarra un código ó fuero general, no se conoció mas legislación escrita que el fuero de Sobrarbe; y este código mismo no le conocemos en otra forma mas que como aparece del fuero de Tudela, dado en el año 1212 por D. Alfonso el Batallador. Es mas que probable que la aristocracia se rigiese en los siglos VIII al XIII por un derecho consuetudinario, semejante en muchos puntos al de Castilla, y compuesto por consiguiente de usos y fazañas admitidas como regla general. Pero en Navarra, ni llegó á formarse una coleccion de estas fazañas, ni recibieron, como en Castilla, confirmacion pública oficial. Por lo menos, hasta nuestros tiempos no ha llegado coleccion legal de semejante especie. De aquí que para tener alguna idea del derecho civil que regia por aquellos tiempos entre la clase noble, tenga que recurrirse á las colecciones generales que comenzaron á formarse en el siglo XIII; porque estas colecciones recogieron en sus leyes los fueros en observancia hasta aquellos tiempos.

De estas leyes se desprende que entre los nobles, además del matrimonio, estuvieron en tiempos antiguos muy toleradas ciertas uniones, mas civiles que canónicas, que se rompian fácilmente por el repudio; siendo su consecuencia inmediata la existencia de hijos bastardos, que lejos de ocultar su procedencia, llevaban públicamente el apellido de sus padres y hacian ostension de su origen.

La intervencion de los padres en el matrimonio de las hijas era tan despótica, que las proponian marido, y las hijas solo podian desechar los dos primeros, viéndose precisadas á aceptar el tercero. Era muy usado por aquellos tiempos el matrimonio á prueba de doncellez, y la ley determinaba las pruebas á que esta doncellez habia de someterse(1). Sin embargo, la prueba

(1) Por respetos á la decencia no copiamos la ley ó cap. 32<sup>o</sup>, tit. 1.<sup>o</sup> del libro 3.<sup>o</sup> del fuero manuscrito, que determina estas pruebas: capitulo con razon suprimido en el fuero impreso, y que puede verse en el Dictionario de antigüedades de Navarra, publicado por D. Jo. . . . gñas.

solo se exigia en los matrimonios en que el padre de la novia recibia precio por la hija.

No tenian los nobles en Navarra facultad para mejorar á ninguno de sus hijos, ni estos en realidad disfrutaban de legítimas; pues á excepcion del capital mueble, que se partia por iguales partes entre todos ellos, en lo demás regia de una manera absoluta el principio de la primogenitura. Castillos, palacios y territorios se transmitian por sucesion á los primogénitos; y solo por su defecto eran admitidas á la herencia las hijas, los hermanos ó las hermanas, por el orden que las enumeramos. Este sistema mantenía indivisa la fortuna de las familias señoriales, afirmando en ellas el poder que dá siempre la riqueza, mucho mas en unos tiempos en que estaba destinada á mantener gentes armadas y asalariadas.

Además, el Señor solariego heredaba á los villanos *mañeros*, ó sea á aquellos que morian sin hijos ni parientes de abuelo á primo-hermano.

En los contratos se consignaba la singular doctrina de obligar siempre á los villanos, y solo cuando querian á los hidalgos, á menos que la obligacion procediese de una gran necesidad ó de un servicio importante recibido por el hidalgo. De forma que en muy rara vez obligaba al hidalgo el contrato que hubiese estipulado con el villano.

La propiedad entre los nobles se adquiria por prescripcion de año y dia; y al villano le estaba prohibido vender tierra de señorío á otro Señor eclesiástico ó lego. El labrador, sin embargo, podia abandonar á su Señor, dejándole las tierras y tomando vecindad en pueblo de otro señorío: en este caso perdía todo el mueble que poseyese, del cual podia apoderarse su primer Señor. Si pasaba á territorio de realengo, se hacia villano del Rey, y su Señor anterior no podia penetrar á prenderle en aquel territorio. Si pasaba á territorio de otro Señor solariego, debia, para librarse de la prision, dejar morador en las heredades que habia abandonado.

Los hijos de villano, á la muerte de su padre, tenian el deber de presentarse al Señor, y pedirle de rodillas les admitiese por co-

llazes suyos, haciéndole pleito-homenaje, y comprometiéndose á servirle en la guerra y pagarle las pechas ó tributos establecidos.

Estas pechas variaron grandemente con los tiempos, siendo materia de pactos entre Señores y pecheros; y unas veces se exigieron por capitacion, y otras se regularon en una cantidad alzada.

Las leyes nobiliarias mantuvieron siempre apartadas las dos clases de fijos-dalgo y labradores; en tal manera, que el hidalgo que se casaba con mujer villana, se hacia villano como ella y perdía su privilegiada condicion de noble.

No hacemos mérito de otras instituciones, que se refieren principalmente á las franquicias que gozaban los nobles en materia de tributos, aprovechamientos públicos, enjuiciamiento por delitos, responsabilidades penales y demás; pues las indicadas bastan para demostrar que la legislacion nobiliaria se inspiró principalmente en la idea de conservar en la clase noble la propiedad inmueble, como base de un poder que era imposible ejercer sin la posesion de la riqueza territorial.

## PÁRRAFO 2.º

### Derecho municipal.

**1** *Causas de la legislacion municipal*—**2** *Pertodos históricos de su aparicion y desenvolvimiento*—**3** *Organizacion municipal*—**4** *Noticia de algunas instituciones civiles que contienen los fueros municipales.*

**1.** La necesidad de interesar á los pueblos en la reconquista, la política de los Reyes y el ejemplo de otros pueblos, produgeron tambien en Navarra la legislacion llamada municipal, destinada principalmente á crear y fomentar una clase independiente de la aristocracia.

**2.** A los fueros municipales precedieron los privilegios y las cartas-pueblas. Los roncaleses, ó habitantes del valle de Roncal, como los mas próximos á los Pirineos, fueron los primeros que obtuvieron privilegios, por lo mismo que fueron tambien los primeros que tomaron parte en la reconquista. Se citan privilegios de esta clase, cuya antigüedad asciende hasta el año 783. Las cartas-pueblas siguieron á los privilegios, subiendo su antigüedad á los primeros años del siglo XI. La mas antigua parece que fué la que en 1032 otorgó D. Sancho el Mayor á los repobladores de Villanueva de Pampaneto. Los fueros siguieron inmediatamente á las cartas-pueblas, y compartieron con ellas y con los privilegios la mision de levantar poblaciones libres en territorios rescatados de poder de los sarracenos.

Hasta la segunda mitad del siglo XI no comenzaron los Reyes de Navarra á conceder cuadernos de leyes á los pueblos. De aquel tiempo son los fueros de Ojen, de Tafalla, de Estella y de Caparroso. Alfonso el Batallador, dueño de las Coronas de Aragon y de Navarra, fomentó en este último Reino el sistema municipal, generalizando el uso de los cuadernos, con la idea política de levantar un poder popular en frente del poder aristocrático. De su tiempo son los fueros de Peña, Marañon, Funes, Marcilla, Peñalen, Tudela, Cervera, Galipienzo, Puente la Reina, Sangüesa, Santo Domingo de la Calzada, Burgo de S. Saturnino de Pamplona, Carcastillo, Encisa, Cáseda y otros.

Los Reyes sucesores, continuando aquella política, y cediendo á la demanda de los pueblos, multiplicaron los fueros, dando vida y desarrollo al elemento democrático. En el siglo XII obtuvieron fuero las poblaciones de Peralta, Olite, Monreal, S. Sebastian, Tafalla, Soracoiz, Estella, La Guardia, Los Arcos, Durango, Vitoria, Bermeo, Villaba, Navascués, Villafranca, Lumbier, Urroz, Mendigorria, Artajona y otros muchos mas. Escasaron ya estos fueros en el siglo XIII, y cesaron definitivamente en el XIV.

**3.** Los fueros municipales contenian leyes civiles, criminales y procesales, encaminadas todas ellas á dar organizacion á las municipalidades, amparando la libertad civil de las clases

inferiores; pero en Navarra no excluian, como en Castilla, de las municipalidades á la clase noble, antes por el contrario, la consentian y amparaban en sus leyes. Como el número de estos pequeños códigos era tan grande, existia variedad infinita en sus disposiciones. Sin embargo, eran muy frecuentes entre ellos algunos principios, que pueden considerarse como comunes á todo el sistema municipal.

Por de pronto, los municipios se gobernaban y administraban por sí mismos, por medio de sus alcaldes, jurados y regidores, que elegian libremente entre sus vecinos (1); formando sus ordenanzas ó *paramientos*, administrando justicia civil y criminal, y cuidando de la conservacion de sus montes, plantíos y bienes comunales. El Rey, solo la *alta* justicia se reservaba, por cuya virtud iban á su tribunal todas las alzadas de los pleitos y de las causas.

Al conceder el fuero, se determinaban las pechas ó tributos con que habia de contribuir el pueblo. Si era de honor, se determinaba además la parte de estos tributos ó caberías que correspondian al Señor, y la parte que se reservaba á la Corona.

Los mas privilegiados eran los fueros de frontera; y los habia, como el de Cáseda, que además de conceder asilo á todo delincuente ó deudor que bajo sus muros se acogiese, otorgaba infanzonía á todos sus vecinos, por el hecho solo de serlo, les dispensaba durante siete años de ir á la guerra y les eximia del pago de todo tributo. Estas últimas concesiones se encuentran en otros varios fueros; razon por la que estuvo tan generalizada la infanzonía en Navarra, y hubo tantos pueblos exentos del pago de impuestos.

Era muy comun en los fueros el otorgar derechos hereditarios á los hijos naturales, privar de libre testamentifaccion á los

---

(1) Esta eleccion se hizo directamente en las juntas parroquiales hasta el siglo XVI, en que se sustituyó por el sistema de insaculaciones, encomendando á la suerte ciega la designacion de las personas que habian de ejercer aquellos cargos. Para el efecto habia bolsas de alcaldes, de jurados y de regidores, en que se incluian los nombres de los que tenian capacidad para serlo.

mañeros y castigar severamente todo delito de liviandad. El fuero de Navascués permitia á los vecinos que dispusieran libremente de sus bienes en testamento. El de la Bastida declaraba válidos los testamentos hechos ante testigos, aunque no tuvieran mas solemnidades. Las dotes, las arras y los gananciales estaban vigentes en los fueros, variando bastante sus preceptos acerca de la cantidad de las arras. La prescripcion de año y día, era tambien un principio admitido en la legislacion municipal.

Se vé, pues, por lo que dicho llevamos, que las leyes civiles fueron muy pocas en los fueros municipales; que cuidaron mas de organizar los concejos y acordarles franquicias y libertades; razon por la que no merecen ser sometidas á una crítica razonada.

## CAPITULO V.

*Legislacion foral Catalana.*

## PARRAFO 1.º

*Legislacion nobiliaria.*

**1** *Código catalan mas antiguo*—**2** *Historia de los Usajes*—**3** *Naturaleza de sus leyes*—**4** *Causas de la formacion del código*—**5** *Idea general del mismo*—**6** *Exámen de sus leyes civiles*—**7** *Idea de la nobleza catalana*—**8** *Constitucion feudal*—**9** *Leyes relativas al vasallaje de los payeses*—**10** *Juicio crítico de los Usajes.*

**1.** Un código de carácter nobiliario es la ley escrita mas antigua que nos ofrece la historia jurídica de Cataluña: esa ley es el código que se conoce con el nombre de *Usajes de Cataluña*.

**2.** Los *Usajes* se redactaron en el año 1068, y fueron aprobados en las córtes, expresamente convocadas para este objeto, por el conde D. Ramon Berenguer. Se escribieron en latin, del que despues se han hecho versiones al dialecto catalan. Son muchos los códigos antiguos que de estas leyes se han encontrado; y entre las ediciones que de las mismas se han hecho, merecen especial aceptacion las de Cárlos Amorós, de los años 1534 y 1544. Los *Usajes* se han publicado de dos maneras: como código independiente, y en union de las demás leyes que constituyen la coleccion general de fueros del país (1).

---

(1) Han sido glosados por ilustrados jurisconsultos, entre los que pueden citarse como muy notables, á Monte Judaico y á Jacobo Calicie.



El número de los *Usajes* varía en las diversas ediciones que de los mismos se han hecho: en unas figuran 120, en otras 144, y en otras 152 y aún 164. La doctrina, sin embargo, es la misma en todas ellas; y la diferencia en el número de sus leyes procede únicamente de la manera de numerarlas. En algunas ediciones, una misma ley lleva mas de un número de orden, por haberla dividido en partes y haber asignado á cada una su número.

3. Los *Usajes*, como su mismo nombre demuestra, son reglas sacadas del derecho consuetudinario, y elevadas á precepto escrito por la autoridad de las córtés y del conde. Es muy probable que esas reglas procediesen, como las fazañas de Castilla, de la jurisprudencia de los tribunales; pero si tal fué su procedencia, nada hay en los *Usajes* que revele un origen semejante. Todos están redactados en tono preceptivo; y contienen las reglas de la vida, en lenguaje imperativo, claro y conciso. Ninguno se presenta en aquella forma de decision judicial que hallamos al examinar los fueros de Nágera y Viejo de Castilla.

4. Un breve prólogo precede al código, y en él nos revela su autor los motivos que tuvo el conde D. Ramon Berenguer para formar la coleccion. *Vidit*, nos dice, *Raymundus Berengarius leges gothicæ non posent observari, vel etiam vidit multas querimonias et placita quæ ipsæ leges specialiter non iudicabant*. Las leyes góticas, reputadas como derecho comun de Cataluña, habian llegado á ser, en parte inaplicables y en parte insuficientes. Un derecho nuevo se habia formado en la práctica para corregir y suplir aquellas leyes. Ese derecho nuevo, nacido del régimen feudal y comprensivo de las relaciones jurídicas que los nuevos organismos habian creado, era, aunque consuetudinario y vacilante, el primero que se aplicaba á las necesidades diarias de la vida. Los *Usajes* recogieron y redugeron á preceptos escritos aquel derecho. La coleccion tenia por consiguiente que distinguirse por un carácter marcadamente nobiliario.

5. Y con efecto, de 144 *Usajes* que comprende la edicion de Amorós, 18 se ocupan de los fijos-dalgo, determinando sus deberes para con el Rey, y sus derechos y deberes como nobles: otros 16 contienen algunos principios en materia civil; y los restantes, ó son exclusivamente procesales, ó contienen penas contra los autores de ciertos y determinados delitos.

No están estas leyes clasificadas con orden ni método alguno, sino colocadas á la ventura, mezcladas las políticas con las penales, y unas y otras con las civiles y las procesales. Las que tratan de la nobleza, determinan el juramento de fidelidad que deben los nobles prestar al Príncipe, la obligacion de acudir armados á su defensa cuando se halle en peligro, los derechos que les asisten en las tierras que habian recibido en honor, la prohibicion de alzar castillos y fortalezas en contra del Rey, las atribuciones que á este asistian en la administracion de justicia, y lo relativo á rieptos, treguas, duelos y solemnidades con que se habian de realizar.

En las procesales se admiten las pruebas del juramento, duelo, agua fria, agua caliente y demás, tales como se practicaban entre los francos; y es muy comun en las penales la enmienda ó resarcimiento del daño, impuesto como pena represiva (1).

6. Las pocas disposiciones que en materia civil contienen los *Usajes*, no forman sistema ni plan alguno. Es notable el *Usaje* 75, porque determina un orden de prelacion entre los derechos vigentes en la época á que se refiere, mandando que primero se observasen los *Usajes*, despues las leyes góticas, y por defecto de unos y otras, las resoluciones que en su tribunal dictáre el Príncipe.

---

(1) La enmienda ó reparacion del daño no tenian lugar en delitos graves, como el adulterio y el homicidio, que se castigaban por los tribunales con las penas marcadas en las leyes góticas. En los demás delitos, cabia la enmienda, á menos que el acusado se purgase por una de las cuatro pruebas vulgares indicadas: juramento, batalla, agua fria y agua caliente.

Sobre donaciones por causa de matrimonio, el *Usaje* 70 autorizó á los padres para hacerlas, en concepto de mejora, á los hijos, hijas, nietos ó nietas, de los castillos y tierras que tuviesen, ya suyas propias, ya en honor; decidiendo que revertisen al donante despues de la muerte del donatario, si las hizo solo por su vida, y que fuesen irrevocables, si de una manera irrevocable se hicieron.

El *Usaje* 103, tratando del adulterio de la mujer, ordenaba que perdiese sus bienes, salvo el caso de violencia, y que dichos bienes se partieran entre el Señor y el marido: *si vero maritis volentibus seu assentientibus fuerit facta ipsa cogitia, illorum talium-jus... habeant integritur illorum Seniores*. Del contexto de los *Usajes* 108 y 109 se desprende que los nobles permanecian en la menor edad hasta los 20 años y los vasallos hasta los 15; puesto que hasta los 20 años no entraban por regla general los nobles en posesion de sus castillos y honores, y hasta los 15 no podian los vasallos recibir sus bienes de los tutores.

El *Usaje* 111 trata del tesoro que se encontrase un rústico, y manda que lo muestre y entregue á su Señor, recibiendo como regalo lo que este quisiere darle: *domino suo demostret et accipiat ab eo qualem mercedem inde ei Senior dare voluerit*.

El 134, ocupándose de las edificaciones hechas en suelo ajeno, declara que el edificio es del dueño del suelo, abonando al que edificó de buena fé el valor de los materiales empleados y el precio de la mano de obra.

En materia de prescripcion decide el *Usaje* 107, que los bienes de los Santos, nombre con que se designaba en aquellos tiempos á los bienes eclesiásticos, no podian prescribirse ni aún por 200 años de posesion: *nec pro suo jure defendere (nemo) nec retinere, etiam longinqua C. C. annorum posesione*.

Son notables las leyes sobre sucesiones; porque introducen principios tan nuevos, que en ninguna otra legislacion se habian consignado. Nada dicen sobre formas de testar, legítimas, mejoras y desheredaciones; porque en todo esto habia reglas en la legislacion visigótica, que el legislador no creyó de su deber alterar. Pero al lado de aquellas reglas establece otras nuevas, hijas de las costumbres feudales, que otorgaban á los Señores

derechos hereditarios sobre los bienes de sus vasallos, cuando estos morían sin sucesión legítima y cuando fallecían sin testamento válido. Así el *Usaje* 64 declara que los bienes raíces de los nobles que morían sin sucesión directa recayesen en poder del Príncipe; permitiéndoles únicamente disponer como quisieran de los bienes muebles, ya en favor de sus parientes, ya por el bien de su alma: *de movilibus vero illorum faciant quaecumque voluerint, tan parentibus quam ecclesiis, sive, pro illorum animabus ea attribuant.*

Consecuente con el mismo principio el *Usaje* 102, daba á los Señores sobre sus vasallos un derecho semejante al que los Príncipes tenían sobre los Señores, es á saber: el de heredar á los payenses estériles la parte de sus bienes que hubieran obtenido sus hijos, si los tuvieran: *Seniores habeant partem illam quam deberent habere insimul filii si ibi remansissent ab exorquis (1) procreati.*

Esto era llevar á la legislación nobiliaria los principios del derecho municipal sobre la mañería, tan castigada en los tiempos medios, á causa de su infecundidad.

En los intestados, el *Usaje* 130 concedía á los Señores una parte en la herencia de sus vasallos, cuya parte variaba con el número y la calidad de los herederos familiares. Si sobrevivían mujer é hijos, el Señor solo percibía la tercera parte de la herencia: si sobrevivían solo hijos, partían estos por mitad la herencia con el Señor: si no sobrevivían hijos y quedaba solo el otro cónyuge, la herencia se partía por mitad entre el Señor y los parientes del difunto.

**7.** Solo teniendo una idea del estado social de Cataluña en los tiempos medios, puede formarse un juicio imparcial de los *Usajes*. Sus leyes no tienen mas explicación que el modo especial de ser de aquella sociedad.

La conquista en Cataluña produjo la división del territorio en condados, cada uno de los cuales perteneció á un Señor, que llevó

---

(1) Exorqui, los mañeros ó faltos de descendientes directos.

el nombre de Potestad, para distinguirse de toda la demás nobleza, que ni ejercía imperio mero y mixto, ni dominaba en todo el territorio de un condado. Aquellos condados fueron los de Barcelona, Cerdaña, Gerona, Urgel, Ampurias, Ausona, ó Vich, Besalú, Pallars, Rosellon y Tarragona. Si un vínculo feudal no hubiera unido á estos condados con el Imperio de Cárlo Magno, cada condado habría constituido un Reino independiente; pero la Francia habia con sus armas contribuido á la reconquista del territorio, y en premio de su eficaz cooperacion habia obtenido el señorío feudal de todos los condados que se formaron en Cataluña. Aquel auxilio llevó tambien á Cataluña las instituciones de los francos, y con ellas el organismo de los feudos, tales como en Francia y en Alemania se constituyeron en los tiempos medios. La presencia, por lo tanto, del feudalismo en Cataluña es un hecho histórico, en que todos los escritores convienen, y del que dan público testimonio las leyes de sus códigos mas antiguos. El condado de Barcelona, como dejamos en otro lugar consignado, fué el primero que logró conquistar su independencia; y debió sustituir al Imperio de Francia en el señorío de los demás condados, porque en el siglo XI todos estos condados hacian pleito homenaje al de Barcelona, y le reconocian como á Señor de los Señores, si bien reputándose en todo lo demás como Soberanos independientes de sus Estados. Con este carácter asistieron á las córtes de Barcelona de 1068 y figuraron en la coleccion de los *Usajes* los condes de dichos Estados.

La division y subdivision de los feudos produjo en Cataluña la division y la subdivision de la aristocracia en clases y grados diferentes. A la cabeza de todos los grados de aquella gerarquía figuraban los *Potestades*, ó sean los condes Soberanos señoriales de los grandes territorios infeudados. Los Potestades dependian ya en el siglo XI de los condes de Barcelona, á quienes como Príncipes hacian pleito homenaje. Este pleito homenaje les sometia á la jurisdiccion de dichos Señores, los cuales para juzgarlos formaban tribunal con otros pares ó condes, y tenian derecho al servicio militar y al cobro de las demás prestaciones que como vasallos suyos debian hacerle. En todo lo demás los Potestades eran unos verdaderos Soberanos dentro de sus Es-

tados, con mero y mixto imperio, mando militar y jurisdiccion sobre todos los demás grados de la nobleza. Solo les estaba prohibido levantar castillos y fortalezas contra el Príncipe (1), y hacerle la guerra sin previamente desnaturalizarse. Una vez desnaturalizados y despedidos del Príncipe, y espirada la tregua de 30 dias que la costumbre feudal les otorgaba, quedaban desligados de todo vínculo de vasallaje, y en libertad de dirigir sus armas contra el mismo Príncipe (2).

El segundo grado de la gerarquía nobiliaria le ocupaban los vizcondes, que sustituian á los condes en el gobierno y administracion de los condados, durante la ausencia de dichos Señores, y á quienes por lo mismo seguian en dignidad y preeminencia. No está bien averiguado cuando comenzó á ponerse en uso esta dignidad, ni á quién y cómo se debia su nombramiento; pero parece cosa indudable que los vizcondes dependian directamente de los condes, á quienes reconocian como Señores naturales.

A los *viscondes* seguian en órden los *comitores*, y á los comitores los *vasvasores*. Los vizcondes, comitores y vasvasores eran dignidades superiores en la clase de caballeros, y se apellidaban todas tres de *magnates*. Era requisito indispensable para obtener la dignidad de vasvasor, y por consiguiente para obtener las de comitor y vizconde, el tener como vasallos propios por lo menos á cinco caballeros.

Los simples caballeros ocupaban por consiguiente el lugar inmediato á los vasvasores, y formaban una clase numerosa, hidalga por su procedencia, pero vasalla directa de los Potestades y vizcondes, á quienes hacian pleito homenaje y asistian en la guerra, recibiendo tierras y rentas en feudo. Gozaban entre otros privilegios los caballeros el de ser juzgados por el tribunal del Rey, poder disponer de sus bienes sin dar participacion á los Señores, formar con sus iguales tribunal en los pleitos que tuviesen entre sí ó con sus Señores, no poder ser retenidos

---

(1) *Usaje* 85, 86 y 87.

(2) *Usaje* 115.

en prision, librar de embargos sus armas, caballos y trajes, batiéndose solo con sus iguales, y otros privilegios que hacian muy estimada su condicion. El Rey, los Potestades y los obispos podian armar caballeros, y tenian derecho á ser armados todos los descendientes de nobles. Los caballeros estaban obligados á mantener caballo, como que su institucion era principalmente para asistir á la guerra como ginetes ó milites.

El último grado de la nobleza le constituian los hombres de *paratge*, hidalgos en quienes no era de precision usar caballo, pero cuya nobleza procedia, segun se cree, de haber asistido á la guerra con armas y caballo (1). Era una clase militar distinguida, que debia á sus servicios en la guerra las distinciones que disfrutaba.

Todas estas gerarquías nobiliarias quedaron mas tarde refundidas en las dos clases de ricos-homes ó varones y caballeros, desapareciendo con el tiempo las dignidades intermedias de vizcondes, comitores y vasvasores,

8. Entre estos diversos grados de la nobleza estaba distribuida la tierra infeudada: la division se hacía por caballerías, y cada caballería representaba una casa militar ó progenie de nobleza. La caballería, cuya renta no fué siempre uniforme (2), obligaba á su poseedor á tener caballo de silla y armas, para asistir á la guerra en defensa del territorio.

Un feudo comprendia diversas caballerías. Los habia además mayores, que consistian en condados, baronías y grandes territorios; y menores, que consistiendo en pequeños territorios, estaban en poder de caballeros ó ciudadanos libres. Los Potestades tenian los feudos mayores, no reconociendo otro señorío que el de los Reyes de Aragon. Los vizcondes, comitores, vasvasores y caballeros eran sub-feudatarios de los Potestades.

(1) Se cree que procedia su creacion del conde Borrell.

(2) Segun unos, consistia en diez sextarios de trigo, siendo cada sextario de ocho cuarteras. Segun otros, á esta renta debia acompañar una casa militar con aperos de labranza.



Todo feudatario estaba obligado á hacer pleito homenaje á su Señor y á firmar de derecho. Hacerle pleito homenaje era someterse á su soberanía, comprometiéndose á defenderle y honrarle: firmar de derecho era afianzar la obligación de no perjudicarle en sus intereses. Aunque en ciertos tiempos esta firma de derecho tenia limites marcados, siendo en los vizcondes y comitores de cien onzas de oro por cada feudo de diez caballerías, en los vasvasones de cincuenta y en los caballeros de diez onzas por caballería, parece que posteriormente no estuvo limitada á cantidad alguna. El feudatario adquiria el dominio útil del terreno, por el cual satisfacía, además del servicio militar, las prestaciones que constáran en la concesion; y tenia la singular obligacion de entregar el feudo á su Señor, cuando este se lo reclamase; pero pudiendo recobrarlo en los diez dias siguientes, si justo motivo no lo impedia.

La posesion de los feudos ligaba á unas con otras personas con vínculos, que en opinion comun no podian disolverse, mediado que hubiera el pleito homenaje. Antes de esta ceremonia, era libre el feudatario para entregar la tierra infeudada y negar vasallaje al Señor: despues de hecho el juramento, el vasallo dependia perpétuamente de su Señor. Los condes dependian por esta causa de los Reyes: los vizcondes de los condes: los comitores de los vizcondes; los vasvasores de los comitores; los caballeros de los vasvasores; y los hombres libres de los caballeros.

9. La relacion procedia de la posesion de la tierra: para nada se mezclaba en ella la condicion de la persona, que era siempre libre y noble. Mas no sucedia lo mismo con los vasallos ó colonos que no pertenecian á clase noble, llamados payeses. Estos y sus hijos pertenecian al Señor; y ya hemos visto que ni de sus bienes podian disponer, pues si morian mañeros, heredaba toda su fortuna el Señor, y si morian con descendencia, entraba á partir con ella la herencia.

Los Señores, además, disponian de las poblaciones, como de cosa propia; y era muy comun transmitirse de unos en otros por



testamento ó por contrato, el dominio sobre los habitantes del señorío. No hay, bajo este aspecto, diferencia alguna sustancial entre el feudalismo aragonés y el catalan. Si en algo se distinguían ambas odiosas instituciones, ese algo procedía de la falta de leyes que autorizasen al Señor catalan, como lo hacían las aragonesas, para tratar mal á sus colonos, para matarles de hambre, sed ó frio, y para apoderarse de sus bienes y burlar sus contratos. Los *Usajes* nunca autorizaron á los Señores para maltratar á sus vasallos, ni menos para privarles indirectamente de la vida: los *Usajes* nunca negaron á los vasallos capacidad jurídica para adquirir y poseer: los *Usajes* únicamente sometieron perpétuamente al vasallo, no permitiéndole que se fugase del territorio señorial, mas que en el caso de no haber aun prestado el vasallaje y con condicion de dejar las tierras infeudadas. En todo lo demás, era idéntica la condicion del vasallo catalan y del vasallo aragonés.

Y en esta situacion continuaron los payeses, ó *vasallos de remensa*, hasta el año 1462, en que D. Juan II les devolvió la libertad, pagando del tesoro público su rescate; y mas especialmente hasta el año 1486, en que D. Fernando V derogó los llamados malos fueros, que eran: *remensa personal*, *intestia*, *cugutia*, *xorquia*, *arcia* y *firma de espolio forzada* (1).

(1) *Remensa personal* era un tributo que, por rescate ó libertad para salirse del territorio señorial, pagaban á sus Señores los vasallos.

*Intestia* se decia del derecho que á la parte de herencia del vasallo tenia el Señor, segun los casos.

*Cogutia* se llamaba, del nombre *cugus* con que se designaba al marido de una mujer infiel, al derecho que sobre parte de los bienes de las adúlteras se habian atribuido los Señores.

*Exorquia* ó *xorquiá* era otro derecho hereditario de los Señores sobre los que morian sin descendencia.

Por *arcia* se entendia el derecho del Señor para obligar á una mujer de *remensa* á que fuese ama de leche de sus hijos.

Y llevó el nombre de *firma de espolio forzada*, lo que en otras partes se llamó derecho de *prelibacion* y derecho de *pernada*, por el cual los Señores se atribuyeron las primicias de la virginidad de toda vasalla que se casaba.

10. Despues de las noticias que preceden, no es difícil ya formar un juicio acertado de la legislacion de los *Usajes*. El carácter nobiliario de este código no puede ser mas pronunciado. Las pocas leyes que comprende, no tienen por objeto dar una legislacion completa en materia civil. Su objeto consiste únicamente en reformar los principios de la legislacion visigótica, para dar entrada en el derecho á concesiones á favor de la nobleza, que el Fuero Juzgo no habia admitido, porque el Fuero Juzgo era un código basado sobre los principios de la mas absoluta igualdad en materia civil.

Señalado el espíritu dominante en las leyes del código de los *Usajes*, la crítica imparcial no puede menos de calificarle de un retroceso en la marcha de las instituciones civiles; pues que destruyendo el principio de igualdad que animára á las leyes visigodas, solo tuvo por fin importante aumentar el poder de la nobleza, llevando por nuevos modos á sus manos una parte de la fortuna que tan trabajosamente conquistaban los oprimidos vasallos.

En todo lo demás, este código ninguna variacion introdujo en la legislacion visigótica; la cual continuó siendo, todavía por mucho tiempo, el derecho comun supletorio de Cataluña.

## PÁRRAFO 2.º

## Legislacion municipal.

**1** *Orígen de esta legislacion*—**2** *Importancia de las cartas de poblacion*—**3** *Noticia de las más antiguas*—**4** *Carácter que tomaron desde el siglo XII*—**5** *Colecciones de costumbres y ordenanzas*—**6** *Institucion de los consellers y de los jurados*—**7** *Influencia de las leyes municipales en el derecho civil.*

**1.** El régimen municipal no se desenvolvió en Cataluña hasta el siglo XII. Antes de ese tiempo solo se conocieron cartas de poblacion y privilegios, encaminados á la defensa del territorio, mediante la concesion de tierras, montes, pastos, aguas y franquicias á los repobladores. Estas concesiones las hacian los dueños mismos de los territorios, fuesen sus dueños Reyes, condes, obispos, cabildos ó particulares. Generalizado su uso por Cataluña, crecieron en importancia, y concluyeron por constituir una legislacion privilegiada.

**2.** En Cataluña, sin embargo, no se distinguieron con la precision que en Castilla las cartas-pueblas y los fueros municipales. Generalmente se las designó á unas y á otros con el mismo nombre antiguo de cartas-pueblas. Mas adelante las leyes municipales tomaron la forma de colecciones de costumbres y Ordenanzas.

Las cartas-pueblas, mientras se limitaron á proveer á la repoblacion y defensa del territorio por medio de la concesion de tierras y privilegios, se otorgaron indistintamente por Reyes, condes, obispos, cabildos, Señores y maestros de las Órdenes militares. Cuando las cartas-pueblas contuvieron además reglas

de gobierno y administracion, ó fueron dadas por los Reyes mismos, ó se sometieron por los condes y los pueblos á su superior aprobacion.

**3.** La mas antigua carta-puebla de que se tiene noticia es la que en el año de 887 otorgó el conde Wilfredo el Velloso á los pobladores del castillo de Cardona. Casi un siglo despues, ó sea en el año 994, otorgaba el obispo de Barcelona otra carta semejante á los habitantes del pueblo de Montemafallo. En el siglo siguiente las obtenian con el mismo carácter Barcelona, Santa Lacinia, S. Julian, Villafranca de Conflans y Oberdula.

Estas cartas, por lo comun, se limitaban á designar las tierras, pastos, aguas y franquicias que se concedian á los repobladores, á librarles del pago de ciertos tributos, y á determinar los derechos que se reservaba para sí el Señor. Uno muy frecuente en aquellos documentos era la exclusion en hornos y molinos, por medio del cual obligaban á todos los moradores á pagar un tributo, compeliéndoles á servirse de los molinos y de los hornos de los Señores. Todos los vecinos contraian la obligacion general de defender el territorio y acudir armados á la guerra.

**4.** En el siglo XII las cartas-pueblas comenzaron además á fijar el gobierno de los pueblos, instituyendo autoridades populares independientes de los Señores, y dictando reglas para la administracion de los intereses vecinales y represion de los delitos públicos. Obtuvieron cartas de esta clase los pueblos de Agramunt, Almenar, Tortosa, Ruidoms, Burgá, Villasalva, Padules, Castelblanc, Villasagra, Villafranca del Panadés, y otros muchos, ya de realengó, ya de señorío particular.

Tambien las Órdenes militares se apresuraron á imitar el ejemplo de los Reyes y de los condes. Los maestros del Temple concedieron cartas de poblacion á Gandesa, Batea y Gandesola: el comendador de Mirabet las otorgó á Villalba, Algas y otros pueblos.

5. Las ciudades de mas importancia formaron colecciones de costumbres, que sometieron á la aprobacion de los Reyes. D. Pedro II aprobó en 1196 la coleccion de costumbres de Perpignan, y en 1204 la de la ciudad de Mompeller. A semejanza de estos pueblos, Lérida recibió la suya en 1228 del cónsul Guillermo Botet.

Por último, el derecho municipal tomó la forma de Ordenanzas locales. Las mas antiguas que tuvo Barcelona proceden del año 1257, y fueron la base y fundamento del gobierno y administracion de dicha capital. La organizacion que por estas Ordenanzas recibieron las poblaciones, tenia algo de comun entre ellas, y algo que las separaba y distinguia.

6. En todas las poblaciones de importancia habia *consellers* y *jurados*. El número de ellos variaba en cada poblacion; pero sus funciones eran casi las mismas en todas partes. Barcelona, segun las Ordenanzas de 1257, debia tener 8 consellers y 200 jurados: Gerona tenia 80 jurados y 27 consellers: Villafranca del Panadés 52 consellers y 4 jurados: Vich 3 consellers y 20 jurados: Besalú 25 consellers y 4 jurados: Manresa 50 jurados; y así de las demás poblaciones de alguna importancia.

Vemos, pues, que el número de los funcionarios ó cargos municipales variaba grandemente; pero que las clases de ellos eran por todas partes las mismas. Los consellers constituian el cuerpo consultivo permanente de la autoridad gubernativa: los jurados formaban otro consejo, cuyo asesoramiento se reservaba para las cuestiones de mas alto interés y para los casos de grande conflicto. La organizacion municipal de Barcelona puede servirnos de modelo, para venir por ella en conocimiento de la organizacion municipal de las demás ciudades.

Segun la Ordenanza de 1257, Barcelona tenia 8 consellers y 200 jurados. El pueblo eligió los primeros 8 consellers, y estos elegian el cuerpo de jurados: unos y otros cargos eran anuales, y en ellos habian de estar representadas las tres clases en que se hallaba dividida la poblacion á saber: ciudadanos, industriales y comerciantes. Los consellers salientes, segun aquella Ordenanza, nombraban los consellers que les habian de suceder en el año

siguiente; y estos en union del Gobernador, nombraban anualmente los jurados.

Esta organizacion se mantuvo por mucho tiempo, si bien sufrió reforma el procedimiento para la eleccion. En 1284 los consellers eran solo 5, y 100 los jurados. Los tumultos, á que las elecciones habian dado lugar, hicieron que el Rey D. Juan I las sustituyese en 1387 por la eleccion á la suerte, para lo que se insaculaban nombres sacados de las tres clases, á saber, de ciudadanos, industriales y fabricantes, metiéndolos en unas bolas de cera, dentro de un saco ó bolsa de cuero. Los nombres que la suerte designaba ocupaban en el año inmediato los cargos de consellers y jurados (1).

A los consellers por sí, y con asesoramiento del consejo de los ciento en casos graves, estaba encomendado el gobierno y administracion de la ciudad, pudiendo decretar impuestos, entender sin apelacion en todo lo relativo á su recaudacion, y llegando hasta formar Ordenanzas municipales con este objeto. De los consellers y prohombres de Bacerlona proceden, por esta causa, Ordenanzas y disposiciones, incluidas como leyes en las colecciones generales del Principado.

**7.** Pero en materia civil, las cartas-pueblas, las costumbres y las Ordenanzas, solo contienen algunas disposiciones aisladas, sin plan ni sistema, que poco ó nada influyeron en el progresivo desenvolvimiento de este derecho. Bajo este aspecto el derecho municipal catalan estuvo muy lejos de alcanzar la importancia que justamente se concede al de Castilla.

---

(1) Pueden verse en la historia de los Sres. Marichalar y Manrique, tomo 6.º, pág. 483, los minuciosos procedimientos que se empleaban para la insaculacion y sorteo.

## CAPITULO VI.

*Compilacion y codificacion del derecho foral.*

## PÁRRAFO 1.º

Movimiento legislativo del siglo XIII.

*1 Estado de la legislacion foral al mediar el siglo XIII  
2 Circunstancias que permitian su reforma—3 Carácter de esta—4 Compilaciones y códigos que se formaron—5 Diferencias sustanciales entre las compilaciones de Aragon, Navarra y Cataluña, y el código de Castilla.*

1. A mediados del siglo XIII la legislacion foral habia llegado al último grado de su desarrollo. Escritos estaban en todos los Reinos de la Península los fueros y privilegios de la nobleza, que aseguraban á esta clase prepotente una participacion directa en el ejercicio de la soberanía. Escritos y divulgados tambien se hallaban los fueros, que aseguraban á los municipios una existencia independiente de todo poder que no fuese el poder Real. Pocas eran por entonces las poblaciones que no disfrutasen fuero propio. Las que carecian de una legislacion especial, se apresuraron á solicitarla de los Reyes.

La guerra, con sus imperiosas exigencias, habia impuesto á la sociedad aquel organismo, que convertia cada Reino en una general federacion de pueblos y señoríos, cada uno de los cuales constituia un Estado separado. El Rey, lazo federal que unia á todos aquellos pequeños Estados, apenas si, en medio de la comun anarquía, conservaba un resto de poder bastante para im-

pedir que la fuerza se erigiese en derecho. Acataba la nobleza, acataba el estado llano, al poder monárquico; pero esto no impedía que la rebelion armada resistiese con harta frecuencia los mandatos de la autoridad monárquica. Militarmente armados los nobles y militarmente organizados los comunes, fiaban ordinariamente á la fuerza lo que debian esperar de la justicia; y los Reyes, impotentes hasta entonces para dominar las rebeliones, habíanse visto precisados á transigir con las circunstancias. Habia sido imposible á elementos tan heterogéneos someterse á los principios de una comun legislacion; y por todas partes el fuero y el privilegio se habian sobrepuesto á las leyes generales. Así las legislaciones eran tantas, como pueblos y señoríos existian en cada Reino.

2. Aquellas legislaciones, sin embargo, como hijas de circunstancias especiales, con estas circunstancias debian ser modificadas. La guerra y la reconquista las habian producido, y con la guerra y la reconquista debian terminar. Al mediar el siglo XIII no estaba terminada todavia la guerra emprendida cinco siglos antes para la redencion del suelo de la patria; pero la reconquista habia dado pasos de gigante, y era fácil preveer su definitiva conclusion. Fernando III de Castilla habia llegado con sus armas victoriosas hasta Sevilla. Jaime el Conquistador de Aragon habia arrancado á los árabes las provincias de Valencia y la isla de Mallorca. Encerrado el enemigo comun de la patria en los estrechos límites del reino de Granada, y estrechado allí por todas partes, su poder habia dejado ya de ser temible para los cristianos. Ni la conquista de nuevas tierras, ni la defensa de las ya conquistadas, hacian ya precisas aquellas exorbitantes concesiones que los Reyes se vieron obligados á hacer algun dia á clases y pueblos, para estimular su ardor en la comun empresa.

Podian por tanto los monarcas atender con sus propias fuerzas á la defensa del territorio. Podian hasta cierto punto prescindir del concurso de la nobleza y de los comunes en esta nobilísima tarea. Podian, en fin, volver al interior de los Reinos su atencion, y emplear en ellos su iniciativa para la obra difícilísima de la reorganizacion social.



3. No contaban, sin embargo, los Reyes todavia con poder y autoridad bastantes para someter clases y pueblos al Imperio de una ley comun. Cinco siglos de régimen excepcional habian creado costumbres y arraigado hábitos, que era empresa vana proponer á los pueblos que abandonasen. Las resistencias á toda reforma tenian que nacer y con ellas las dificultades para arreglar una legislacion nacional. Intentáronlo, no obstante, los Reyes, y al siglo XIII pertenecen las primeras colecciones generales de fueros y códigos forales que se formaron en España.

4. Navarra, Aragon y Cataluña compilaron el derecho vigente, haciendo entrar en sus colecciones legales, así los fueros de los nobles, como las leyes especiales de los comunes. Castilla hizo mas: Castilla codificó el derecho vigente, pretendiendo dar en él la regla comun de la vida, y escribió códigos científicos, con la esperanza de educar á los pueblos en las máximas de una legislacion universal.

En este movimiento general que distingue al siglo XIII, Navarra llevó la iniciativa. Su primer fuero general es del año 1237; y aquella coleccion, enriquecida mas tarde con el amejoramiento del Rey D. Felipe III y con otras leyes dictadas en córtes, constituyó por mucho tiempo el cuerpo de derecho del país.

Aragon siguió á Navarra, coleccionando en 1247, bajo la iniciativa del Rey D. Jaime, lo mejor y mas útil de sus fueros y libertades; y aquella coleccion tambien, adicionada posteriormente con cuatro libros mas, comprensivos de leyes dictadas en córtes posteriores, ha sido siempre mirada en Aragon como la fuente principal del derecho aragonés.

Castilla daba ocho años despues, ó sea en 1255, su famoso Fuero de las leyes, mas conocido por el nombre del Fuero Real, en que se utilizaba cuanto útil y provechoso contenian el Fuero Juzgo y los fueros municipales.

Y por fin, tambien Cataluña vino á tomar parte en el concierto universal, escribiendo en 1283 el libro conocido por el título de *Recognoverum Proceres*, que reasumia en breve espacio, cuanto fundamental y estimable contenian las mas antiguas costumbres y los mas apreciados fueros del país.

Todos estos cuerpos legales, mas que establecer un derecho nuevo, se propusieron simplemente dar certidumbre al que regía; y sin embargo, fué muy vária, como vamos pronto á ver, la suerte que corrieron unos y otros.

5. En general los Reyes, ó por cálculo, ó por ignorancia, no se decidieron á codificar; prefiriendo compilar las leyes y costumbres. Solo Castilla forma una excepcion en esta regla general. Castilla prefirió codificar, y escribió el notabilísimo código del Fuero Real. De notar es además, que Navarra, Aragon y Cataluña compilaron indistantemente leyes nobiliarias y leyes municipales, mientras que Castilla se limitó á codificar el derecho popular, no dando entrada en sus preceptos, á las instituciones de carácter puramente nobiliario.

Las compilaciones aragonesas y navarras, ninguna resistencia encontraron en el país, porque los nobles y los comunes hallaron copiados en esas colecciones sus mismos fueros y leyes excepcionales. El código de Castilla vió levantarse airada contra sí á toda la nobleza señorial, por lo mismo que aquel código pretendía nivelar ante la ley á esta clase con las demás. El éxito distinto de estos cuerpos legales demostró, que la opinion no estaba preparada para reforma alguna que destruyese la anarquía que reinaba en la legislacion.

## PÁRRAFO 2.º

## Fuero General de Navarra.

**1** *Historia de este código*—**2** *Clases de ejemplares del mismo que existen*—**3** *Tentativas hechas para unificar el derecho navarro*—**4** *Ediciones oficiales del fuero general*—**5** *Tratados que comprende*—**6** *Leyes relativas al matrimonio*—**7** *Leyes sobre tutelas y menores de edad*—**8** *Usufructo foral*—**9** *Derechos de fealdat y baturratu*—**10** *Sucesiones testadas*—**11** *Sucesiones intestadas*—**12** *Juicio crítico.*

**1.** Navarra se rigió hasta el siglo XIII por tres clases de leyes: nobiliarias las unas, locales las otras y comunes las restantes. La nobleza, según hemos tenido ocasión de observar, tenía su código propio en el fuero de Sobrarbe; fuero adicionado en 1076 por D. Sancho Ramirez con muchos usos y costumbres feudales: gobernábanse los municipios por sus cuadernos de leyes especiales, estendidos y multiplicados durante los últimos reinados; y magnates y municipios reconocían en las antiquísimas leyes visigodas, un derecho comun supletorio de las dos clases.

En el siglo XIII todos aquellos fueros y leyes especiales fueron reunidos en una colección general, que por su índole y objeto se llamó *Fuero General de Navarra*.

Si al P. Moret, incansable investigador de antigüedades de Navarra, hemos de creer, aquella compilación general fué formada y promulgada en el año 1237 por el Rey D. Teobaldo, á petición y con el auxilio de los nobles y del clero. Habíase conjurado la nobleza contra el Rey, bajo pretexto de que amenguaba con sus disposiciones las prerogativas de aquella clase: había el Rey conseguido que el Papa Gregorio IX interviniese en la

contienda, dando comision á los priores de Roncesvalles y Tudela, abad de Iranzo y obispo de Pamplona, para que dirimiesen la cuestion; cuando los nobles y el Rey reunidos formalizaron en el mes de Enero de 1237 un compromiso, por virtud del cual pactaron: *que fuesen esleitos diez ricos-homes, é veint caballeros, é diez omes de órdenes, é Nos é el Obispo de Pamplona de suso con nuestro conseillo, por meter en scripto aquellos fueros que son é deben ser entre Nos é illos, amellorándolos de la una part é de la otra, como Nos con el Obispo é aquestos esleitos viéremos por bien.*

La comision, por este pacto formada, fué la que, en opinion del P. Moret, redactó la compilacion conocida con el título de Fuero General de Navarra.

A la crítica moderna no ha satisfecho la conclusion del P. Moret. Hizo notar el escritor navarro D. José Yanguas (1), que estando formado el Fuero General de leyes nobiliarias y municipales, no parecia racional atribuirle á una comision compuesta casi exclusivamente de nobles, y nacida de un pacto celebrado para terminar cuestiones pendientes entre el trono y la nobleza, á que fué completamente extraño el elemento popular ó de las universidades.

Desautorizada por la observacion del Sr. Yanguas la opinion del P. Moret, hánse metido los historiadores modernos en el campo, siempre abierto, de las conjeturas. Los Sres. La Serna y Montalban (2), fundados en que una ley del Fuero (3), al tratar de la eleccion del Rey, no menciona á los prelados y monasterios, entienden que la coleccion es mas antigua que el año de 1237. Los Sres. Marichalar y Manrique (4), atentos á la in-

(1) Fué D. José Yanguas, durante muchos años, secretario de la diputacion foral de Navarra, y escribió un Diccionario de antigüedades, que está reputado entre los escritores como una de las obras mas concienzudas en la materia.

(2) Reseña histórica de la Legislacion española, tomo 1.º, pág. 169.

(3) Cap. 2.º, lib. 2.º, tit. 4.º

(4) Tomo 4.º, pág. 175.

dole del compromiso celebrado entre el Rey D. Teobaldo y los nobles, concluyen por afirmar que el Fuero es de fecha incierta, si bien admitiendo que pudo muy bien ser formado por la comision nombrada en el pacto.

En reglas de buena crítica, la opinion de los Sres. La Serna y Montalban es inadmisibile; pues la presencia en el Fuero General de una ley mas antigua que el siglo XIII, solo prueba que los colectores del derecho navarro, recogieron en el Fuero las leyes mas antiguas del pais. Tampoco en buena lógica la ausencia del estado llano en el compromiso celebrado en 1237, es, como quieren algunos escritores, una prueba concluyente de que la coleccion formada por la comision de los cuarenta, fuese una coleccion exclusivamente nobiliaria, compuesta tan solo de leyes señoriales.

Los mismos Sres. La Serna y Montalban reconocen que de esta compilacion legal *fueron elementos constitutivos suyos los fueros municipales de varias villas y ciudades*. Los Señores Marichalar y Manrique convienen en que el Rey D. Teobaldo I, autor legal de aquella compilacion, se distinguió constantemente por una marcada tendencia unitaria, pudiendo presumirse fundadamente que *esta fuese una de las principales causas de la hostilidad de los nobles hácia el monarca*. Y todos los escritores están conformes en que cuando en 1330, ó sea un siglo despues, el Rey de Navarra D. Felipe III daba el *Amejoramiento*, el Fuero General estaba formado; puesto que para adicionarlo y mejorarlo se dictaron aquellas leyes.

Debe, como conclusion de todo, afirmarse que el Fuero General de Navarra es una compilacion de fueros y leyes hecha en el siglo XIII; y que si no consta de una manera auténtica quién fuese su autor, inducen todos los antecedentes históricos á creer, que la coleccion salió de manos de la comision nombrada en 1237, para arreglar la cuestion pendiente entre la nobleza y la monarquía sobre el uso de fueros y privilegios antiguos de Navarra, pues que no hay memoria de que por aquellos tiempos se nombrase otra comision codificadora, ni de que se emprendiera trabajo alguno de codificacion ó compilacion.

**2.** Pero con el Fuero General de Navarra acontece, lo mismo que hemos advertido con el Fuero de Sobrarbe en Aragon, y con el Fuero de los Fijos-dalgo en Castilla: que los primitivos códigos de estos cuerpos legales se han perdido, y que solo les conocemos por códigos muy posteriores, corregidos, reformados y adicionados con leyes de tiempos mas cercanos.

Del Fuero General de Navarra existen dos clases de ejemplares: los unos manuscritos, que son los mas antiguos, de fecha incierta, los mas auténticos y completos: los otros impresos, que son los que se imprimieron reformados en varios puntos, en el año de 1686. No hay indetidad entre estas dos clases de ejemplares; por que al imprimirlos se suprimieron por indecorosas unas leyes, y se reformaron por conveniencia algunas otras (1). La autorizacion para la impresion se otorgó, bajo la precisa advertencia de que habia de observarse lo que estuviera en los códigos manuscritos, *aunque no esté en el impreso, segun y en la forma que se huviere usado y ocostumbrado.*

Pero los códigos manuscritos tambien habian sufrido muchas adiciones y reformas. Sufrieron una importantisima adicion en 1330 con el ya nombrado Amejoramiento del Rey D. Felipe III; y sufrieron otras muchas reformas y adiciones parciales, con las leyes dictadas en córtes posteriores, que se fueron agregando en diversos tiempos á la coleccion. No hay por lo tanto posibilidad de venir en conocimiento absolutamente exacto de las leyes que constituyeron en su origen el Fuero General de Navarra.

**3.** Aunque Navarra tuvo desde el siglo XIII un Fuero General, ó compilacion de leyes vigentes, no puede con todo afirmarse que compiló en ese libro todo el derecho foral del pais. Muchos pueblos siguieron rigiéndose por sus fueros municipales, no viendo en el Fuero General mas que un código comun supletorio, á que recurrian en defecto de ley local propia. En vano fué que las córtes y los Reyes trataran de uniformar la legislacion,

---

(1) El Sr. Yanguas en su Diccionario de antigüedades, palabra *Fuero General*, hizo notar hasta 40 variaciones entre unos y otros ejemplares.

haciendo cesar la autoridad de todas aquellas leyes locales, y sometiénolas todas al imperio de una ley general. Intentáronlo una vez las córtés de Olite de 1417, nombrando una comision que redactase con vista de todos los fueros una compilacion general; y nada se adelantó, por la resistencia que opusieron los pueblos. Formó D. Cárlos III en 1418 un Amejoramiento general, y tampoco consiguió fuese bien recibido por los pueblos, á causa de las novedades que introducía en varios usos y costumbres de antiguo recibidas. Volvieron las córtés de Pamplona á ocuparse en el año de 1511 del asunto, por iniciativa de los Reyes D. Juan de Labrit y D.<sup>a</sup> Catalina, nombrándose una comision de personas ilustradas y competentes; y tampoco se obtuvo por entonces la reforma apetecida, en parte por la desconfianza con que en el pais era mirada, y en parte por causa de los sucesos políticos que llevaron á Navarra la dominacion de los Reyes de Castilla. Formóse por fin en 1525 el fuero llamado *Reducido*, en que se compilaron las leyes vigentes, excluyendo todo lo que pareció supérfluo ó anticuado; pero ni aun esta vez logró tener Navarra un código adecuado á las circunstancias de la época, porque ni los pueblos convinieron en abandonar los fueros municipales, ni los Reyes quisieron prestar su sancion á aquel trabajo.

4. Cansado, por fin, el pais navarro de tantas tentativas para unificar la legislacion, se contentó con imprimir el Fuero General, dejando las cosas en el estado que tenian, limitándose á suprimir por indecorosas (1) algunas leyes, y á modificar otras con arreglo á reformas hechas en diversas córtés.

Este hecho tuvo por primera vez lugar en el año 1614. Las córtés de Pamplona, al acordar la impresion, y solicitar del Rey el permiso necesario para hacerla, decian lo siguiente (2). «Por las leyes de este Reino está dispuesto que se haya de juzgar por

---

(1) Entre las suprimidas se cuenta la que determinaba las formalidades para comprobar la virginidad de las mujeres, en los matrimonios que se hacian á prueba de doncellez.

(2) Peticion 25 de dichas córtés.



el Fuero; y siendo esto así, los fueros andan manuscritos y con muchos yerros, y aun algunos diminutos y encontrados, lo cual y ser muy pocos los que se hallan, causa perplexidad para la determinacion de las causas y poca noticia de su disposicion, de que resultan sentencias encontradas. Y todo esto cesaría si se imprimiesen los dichos fueros en su misma antigüedad original.»

Concedida la autorizacion, se imprimió el libro bajo la direccion de los sindiecos y á virtud de comision recibida de las córtes, razon por la que se ha llamado á esta edicion, la edicion de los síndicos.

Otra edicion con carácter oficial se llevó á efecto en el año 1686, ilustrada con un prólogo escrito por el Liedo. Chavier.

Y por fin, en 1815 se hizo una nueva edicion, aumentada con el amejoramiento del Rey D. Felipe, y enriquecida con glosas y comentarios por D. Felipe Baraibar.

Modernamente D. José Alonso, en su obra *Recopilacion y comentarios de los fueros y leyes del antiguo reino de Navarra*, ha recogido en dos tomos é ilustrado con eruditos comentarios, todas las leyes del código que consideró subsistentes despues de la ley llamada de fueros de 16 de Agosto de 1841.

**5.** El fuero de Navarra está dividido en seis libros, estos en títulos, estos en capítulos y estos en leyes. Trata el libro 1.º del derecho político; el 2.º del derecho procesal, testamentos y sucesiones; el libro 3.º del derecho eclesiástico; el 4.º del matrimonio; el 5.º de derecho penal, y el 6.º de materias administrativas. De forma que el derecho civil foral se halla comprendido principalmente en los libros 2.º y 4.º del Fuero.

**6.** Por las leyes de este código se reconocian tres clases de uniones, á saber: de infanzon con infanzona, de personas de desigual condicion, y de villanos ó labradores entre sí. Aunque legítimos todos tres matrimenios, no se regían por unos mismos principios, ni producian los mismos efectos civiles.

En concepto de arras el infanzon podia dar á su mujer tres heredades, si las tuviere, en cuyos bienes eran herederos los



hijos que procreasen (ley 1.<sup>a</sup>, tit. 2.<sup>o</sup>, lib. 4.<sup>o</sup>); de cuya disposicion se deduce que la mujer, mas que dominio, adquiria simple posesion de los bienes donados, y que estos volvian al donante cuando no la sobrevivian hijos.

El viudo que no tuviese mas fortuna que las tres heredades donadas, podia separar una para donarla á la mujer con quien casare en segundas nupcias, no siendo la mejor, y con la misma precisa condicion de haberla de heredar los hijos de segundo matrimonio. Y por fin, en los mismos términos y con idénticas reservas, podía dar otra de las tres heredades á la tercera mujer; todo lo cual confirma lo que al principio dejamos consignado.

Nada decian las leyes del Fuero en orden á dotes, donaciones por causa de matrimonio y gananciales, porque en todos estos puntos se observaban las reglas establecidas por la legislacion visigótica; y como estas leyes eran comunes á nobles y villanos, Señores y pecheros, es visto que no se conocian las dotes romanas, y que las conquistas se partian en proporcion al capital de cada cónyuge.

7. Las leyes del Fuero fijaron en siete años la mayor edad de las personas, sin distincion de sexos, estableciendo para su guarda la tutela legítima de los parientes mas próximos (leyes 19, 20 y 21, tit. 4.<sup>o</sup>, lib. 5.<sup>o</sup>): *hoviendo creaturas que non hayan hedat, los parientes del padre pueden toiller las creaturas é todo lo del padre, á crear las criaturas ata que hayan siete años cumplidos: los siete años pasados, vayan ó quisieren....* Las leyes, sin embargo, hablaban solo de hijos de villanos; pues con respecto á los nobles, teniáanse por menores hasta los 20 años. El amejoramiento fijó mas tarde en 14 años la mayor edad de los hijos.

8. A favor de los nobles estuvo por el Fuero instituido el llamado usufructo foral, que tiempos despues se estendió á toda clase de personas; derecho á virtud del cual, el viudo ó viuda percibia el usufructo de todos los bienes del cónyuge muerto, mientras no repitiera matrimonio. A este derecho el Fuero (cap. 3.<sup>o</sup> tit. 2.<sup>o</sup> lib. 4.<sup>o</sup>) le llamaba derecho de *fealdat*, cuya feal-

dat, segun la ley, debia tener *de esta guisá: non casando, non vendiendo, non camiendo, non aleynando, las viñas podando et cabando todas de cabo á cabo..... et si el marido muere et finque la mulier, assi ha de tener fealdad como el marido.* Sin embargo, cuando del matrimonio no quedaba descendencia, el usufructuario podia enagenar las heredades: *si hoviene menester de las heredades, dice la ley, venda; esto puede ser, porque no ha creaturas.*

La fealdat ó derecho de usufructo se consideraba un privilegio tan privativo de la nobleza, que para que no se dudase, la ley siguiente (4.<sup>a</sup>, del mismo titulo y libro) lo prohibió á los villanos: *nul villano, dice, si casare con otra villana et si se muere sin creaturas, el uno de ellos non sea tenido el vivo de tener su hereditat, que no es fuero.*

9. Los villanos tenian lo que se llamaba *derecho de sangre vuelta*, por virtud del cual partian por mitad el cónyuge sobreviviente y los hijos, todos los bienes pecheros que hubiera poseido el cónyuge premuerto; y si no sobrevivian hijos, la division se hacia con la misma proporcion entre el cónyuge sobreviviente y los hermanos del premuerto, lo cual se denominaba *pecha de baturratu*.

10. Mas originales todavia eran las leyes relativas á sucesiones. Por el cap. 2.<sup>o</sup>, lib. 3.<sup>o</sup> del Fuero, el hombre y la mujer tenian aptitud para testar desde los siete años cumplidos. El Amejoramiento de D. Felipe, por su cap. 1.<sup>o</sup>, reformando al Fuero, estendió hasta los 14 años en el hombre y 12 en la mujer aquella edad. *Como segun fuero, dice esta ley, los fijos-dalgo, habiendo siete aynos podiesen facer testamentos.... nos, entendiendo que, es contra dreito et razon, establecemos que daqui adelant, ningun fidalgo ni otro ninguno de nuestro regno que haya poder de facer testament, ata tanto que haya edad de catorce aynos cumplidos, si varon es, et si muger es, ata que haya doce aynos cumplidos.*

La libertad del testador se media por su condicion: para el noble no existia restriccion alguna: para el villano, sólo en cuanto á los bienes muebles se le dejaba libertad. En la herencia del infanzon, además, el hijo de barragana tenia siempre una legitima, y era heredero juntamente con los hijos legítimos; cosa que no sucedia en la herencia del villano, porque al villano no se le consentia el lujo de las barraganas.

*Mandamos por fuero*, decia el cap. 4.º, tit. 4.º, lib. 2.º, *que todo rico-home, ó caballero, ó infanzon, et toda duena de linage, si hoviene creaturas.... é hovieren heredades, si el padre et la madre quieren dar á una creatura mas que á otra, bien pueden dar heredando á las otras creaturas como Fuero manda.*

Y cuando de villanos se trataba, decia la ley (cap. 2.º, tit. 19, lib. 3.º): *ningun villano non puede dar heredamiento á ninguno, ni á creatura ninguna mas á una que á otras.... empero puede dar del mueble, de ganado, de ropa.... mas á una creatura que á otra para todos tiempos.*

Para los hijos de barragana decia la ley 1.ª, tit. 20, lib. 3.º: *si algun infanzon fuere enfermo, et quiere estinar (1) á las creaturas de pareilla (2) é á las creaturas de barragana, (3) non puede heredar en las arras sin esplacenteria (4) de la muyller et esplacenteria de las creaturas de pareilla. Empero, si otras heredades hoviene, á todas las creaturas de barragana debe dar enteramente una vecindad al menos (5).*

El Fuero (cap. 3.º, tit. 2.º, lib. 3.º) determinó las solemnidades de los testamentos. Podian hacerse por escrito, ó de palabra, ante testigos. En una ú otra forma debian instituirse cabezaleros,

(1) Estinar, instituir heredero.

(2) Hijos legítimos.

(3) Hijos naturales ó bastardos.

(4) Permiso ó consentimiento.

(5) Una vecindad, segun la misma ley, la constituian una casa cubierta con tres vigas de diez codos de largo ó casal viejo, tierras de sembradura para dos robos de trigo, un huerto para trece coles que no toquen las raices, una ora para trillar, y una aranzada de viña, si la hubiere.

nombrándoles y rogándoles lo fuesen; pero ambos testamentos estaban sujetos á la comprobacion ó *abonimiento*, que segun las leyes 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> se hacia á la puerta de la Iglesia, testificando públicamente lo que habian oido al testador.

Solo los vecinos del pueblo podian, segun la ley 7.<sup>a</sup> del propio título y libro, ser testigos ó cabezaleros de un testamento; pero siguiéndose de aquí grandes dificultades para el ejercicio de la testamentifaccion, el Amejoramiento mandó por su cap. 2.<sup>o</sup>, que *todo fidalgo ó cualquier otro hombre, que ha poder de facer testament, pueda facer su destin (1) do quiera que será, et cabezaleros et sobrecabezaleros et testigos, homes buenos cuales eill esteyere, de qualquiere condicion sean.*

A estas facilidades añadieron siglos despues las leyes (2) la potestad de testar ante escribano y dos testigos; por defecto de escribano, ante cura ú otro clérigo y dos testigos; y cuando ni aun clérigo se halláre, ante tres testigos, si bien exigiéndoles la condicion de vecinos del mismo pueblo donde el testamento se otorgase.

Admitidos estaban por las mas antiguas leyes de Navarra los testamentos de hermandad y declarados irrevocables. *Si el marido y la muger facen destin en uno*, decia la ley 4.<sup>a</sup>, tit. 4.<sup>o</sup>, lib. 2.<sup>o</sup> del Fuero, *si el uno de eillos mories, el otro non puede desfacer el destin.*

Facultad tenian los padres para desheredar por justas causas á los hijos, siendo estas justas causas (ley 8.<sup>a</sup>, tit. 4.<sup>o</sup>, lib. 2.<sup>o</sup>) *si fiere el fijo al padre, ó á la madre, sil fas jurar por acusamiento de crimen, si le prend por los cabellos, si clama traidor probado ante hombres bonos.* Y la pretericion de un hijo, fuese legítimo ó natural, producía la rescision del testamento, dando al preterido derecho á igual porcion que á sus hermanos (ley 1.<sup>a</sup>, tit. 20, lib. 3.<sup>o</sup>)

(1) Su disposicion.

(2) Ley de las córtes de Pamplna de 1604, que es la 10, tit. 13, lib. 3.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilacion de leyes de Navarra.

**11.** En la sucesion intestada eran llamados en primer lugar los hijos legítimos, y demás descendientes por derecho de representación. En esto marchaban conformes el derecho nobiliario y el de villanos: en lo demás se separaban.

Cuando no existía descendencia legítima, la ley de los nobles aseguraba una legítima al hijo natural, y mandaba que los bienes pasasen al hermano mayor, y por defecto de hermanos, á la hermana mayor. A esto se llamó en Navarra *derecho de mayorío*; (ley 10, tit. 4.º, lib. 2.º del Fuero), derecho que, como se vé, excluía de toda sucesion á los ascendientes.

Este principio, no obstante, se aplicaba en los bienes troncales. En estos bienes, segun terminante disposicion del Fuero (ley 16, tit. 4.º, lib. 2.º), *si el home ó la muger muere sin creaturas, los bienes de ellos deben tornar á daqueillos parientes ond las heredades vienen por natura.*

Entre los villanos, como no había usufructo ni derecho de mayorío, los hijos partian con la madre viuda los bienes del padre; y si era la madre la muerta, los hijos, cumplidos los siete años, podian pedir á su padre la parte de su madre, cuyo derecho era extensivo á los hijos naturales. Estos, además, en concurrencia con hijos legítimos, heredaban por iguales partes; estándoles únicamente prohibido anticiparse á los legítimos en la peticion de su parte. Por defecto de hijos y descendientes, entraban á heredar los parientes, segun los grados de parentesco (ley 6.ª, tit. 4.º, lib. 2.º)

Sin embargo, cuando entre villanos había hermandad ó sea asociacion de dos ó más para la particion, y cuando esta hermandad existía entre dos hermanos, muerto uno de ellos sin bienes, no se partian por igual entre todos los hermanos, sino que la mitad correspondia al hermano consocio, y la otra mitad se dividia entre todos. *Si villanos parten et muere alguno de la hermandad, aqueil ó aqueillos que prisieron part con el muerto, debe aver la meatat de sus bienes, et la otra meatat partan todos por cabeza* (ley 18, tit. 4.º, lib. 2.º)

**12.** El Fuero General de Navarra, como legislacion de una época señorial, en que las costumbres habian puesto un abismo

entre las clases noble y popular, refleja en sus leyes aquella separación. Uno es en este cuerpo legal el derecho del noble; otro muy distinto el derecho del villano y labrador. El noble, al dotar á su mujer, al disponer por última voluntad de sus bienes, al enviudar, disfrutaba de una libertad que estaba negada al villano. Para él solo se habia instituido el usufructo ó viudedad: solo él gozaba de la mas ámplia libertad en la disposicion de los bienes: en provecho suyo solo se conocía el extraño derecho llamado de mayorío. Todas estas instituciones llevaban un mismo fin: mantener indivisas las fortunas de los nobles, á fin de conservar el poder en manos de la nobleza. A este fin político están sacrificadas, en las antiguas leyes forales de Navarra, las exigencias de la justicia y los principios de la moral; porque injusto era dejar tan absoluta libertad á los padres en la disposicion de sus bienes, solo porque fuesen nobles, é injusto prohibir la más pequeña desigualdad á los villanos, solo porque no fuesen infanzones; injusto olvidar á los padres en los llamamientos de la ley para las sucesiones intestadas; é injusto é inmoral confundir á los hijos naturales con los legítimos en los derechos de sucesion.

La desigualdad en los derechos y la duplicidad en las instituciones, que el Fuero General revela, demuestran el origen de este código. Sus autores llevaron á aquel libro los fueros de los nobles y las leyes de los villanos; tan irreconciliables entre sí, como las clases cuya vida regían. No pudiendo ser fundidas en una unidad aquellas dos legislaciones antitéticas, quedaron en el código una al lado de la otra, para detener en vez de acelerar el momento de la fusion de las dos razas.

## PÁRRAFO 3.º

Coleccion general de Fueros aragoneses.

**1** *Historia de esta coleccion legal*—**2** *Carácter de la misma*—**3** *Elementos que entraron en su formacion*—**4** *Libros en que se divide y materias de que tratan*—**5** *Instituciones referentes á las personas*—**6** *Instituciones relativas á los bienes*—**7** *Juicio critico*—**8** *Adiciones hechas en tiempos posteriores á la primitiva coleccion oficial*—**9** *Sistema observado desde el siglo XV*—**10** *Impresion oficial de los fueros.*

1. La compilacion de fueros de Aragon tiene una historia muy conocida. Mandóla formar el Rey D. Jaime I el Conquistador: la redactó el obispo de Huesca D. Vidal de Canellas; y fué aprobada en las córtes celebradas en Huesca en el año de 1247, promulgándose en 6 de Enero de dicho año con el carácter de cuerpo oficial de leyes.

Aunque de esta coleccion legal se conserva algun códice en romance, la mayor parte de los que se han hallado en los archivos aparece escrita en latin. Debe, sin embargo, presumirse, que el código primero se escribió en romance, pues no se concibe de otra manera cómo pudo ser examinado, discutido y aprobado en unas córtes, en que la mayoría de sus individuos desconocían el idioma latino. Confirma esta creencia el hecho constante de que todas las leyes posteriores se redactáran en romance. Es probable que el obispo, su redactor, le vertiese despues de aprobada al latin, con la idea de mantener mejor la integridad de las leyes.

La coleccion de fueros aragoneses está precedida de un prólogo ó proemio, en el cual explica D. Jaime I las razones que le movieron á formarla, los elementos que utilizó en su composicion y el fin que con la misma se propuso. *Concluidas nuestras*



*conquistas sobre los sarracenos, nos dice, reconociendo la necesidad de proveer, cual se debe en tiempo de paz, volvimos nuestra solicitud al arreglo de los fueros de Aragon..... hicimos que se nos leyesen, segun estaban consignados en varios escritos de los reyes nuestros predecesores. Examinados sus diferentes capitulos, discutido todo sùtilmente, y reformado lo superfluo é inútil, completando los faltos de expresion, y explicados los oscuros con interpretaciones competentes; los reducimos á un volùmen y pusimos titulos ciertos: variamos el òrden de algunos: corregimos y suplimos otros, é ilustramos su oscuridad.*

**2.** De forma, que la coleccion de Huesca no es una simple compilacion de fueros históricos, ni tampoco un código nuevo. Tiene de compilacion el plan, porque recoge y ordena fueros existentes, ajustándose su colocacion á un método más ó ménos científico; pero tiene de código, que suprime, reforma, enmienda, amplía y explica esos mismos fueros, ántes de darles entrada en el libro, en todo aquello en que el legislador lo cree conveniente. Y en esta forma, despues de explicados, reformados y adicionados los fueros, los dá el legislador como única legislacion vigente, mandando *á todos los bayles, justicias, zalmedinas, jurados, jueces, alcaides, junteros y demás oficiales que en todas y cada una de las discusiones y conclusiones de sus negocios, solo usen de estos fueros reformados.*

La idea del legislador fué dar certidumbre al derecho vigente, si bien reformándolo; no introducir un derecho nuevo. Separadas á gran distancia las clases, y desconocido en aquellos tiempos el principio de la igualdad legal, no era posible pensar en la unificacion del derecho. La clase noble no habría consentido que se hiciesen estensivos á los plebeyos sus fueros y privilegios. Por esta causa la coleccion de Huesca es, como el Fuero General de Navarra, una compilacion de dos derechos distintos: el derecho de los nobles y el derecho de los plebeyos. Aquellas leyes mantenian apartadas las dos clases que en la sociedad vivian en un completo alejamiento. Compilaron los fueros municipales y los fueros nobiliarios; pero ni por un momento intentaron fundirlos en una comun legislacion.



3. Para su formacion, nos dice D. Jaime el Conquistador, que tuvo presentes los fueros antiguos de Aragon, *segun estaban consignados en varios escritos de los Reyes*. Con efecto, en la coleccion aparecen leyes del antiguo Fuero de Sobrarbe, leyes de los fueros de la nobleza y reglas sacadas de varios fueros municipales; unas de ellas copiadas literalmente, otras mutiladas en parte, y no pocas reformadas y adicionadas. Y que el compilador no desconocia la legislacion romana, nos lo prueban los epígrafes (1) puestos á varios títulos y las doctrinas adicionadas en algunos tratados.

4. La coleccion está dividida en ocho libros, los libros en títulos y los títulos en capítulos ó leyes: en suma, comprende 384 leyes que tratan de toda clase de materias eclesiásticas, civiles, penales, políticas y procesales. Puede formarse una idea general del órden con que estas materias están tratadas y de la índole general del código, por los epígrafes de los libros que comprende. Dicen así:

- Primus liber. . .—De sacrosantis eclessiis.  
 Liber secundus..—De privilegio ausentium eausa reipublicæ.  
 Liber tertius. . .—De pena temere litigantium.  
 Liber quartus..—Mandati.  
 Liber quintus..—De inmensis et prohibitis donationibus.  
 Liber sextus. . .—De conditione infantionatus et de proclamantibus in servitatem.  
 Liber septimus. —De pace et protectione regali.  
 Liber octavus..—De custodibus carcerum.

Los títulos mismos de estos libros demuestran lo incompleto de la coleccion de Huesca y lo desordenado de sus materias.

---

(1) Existen con efecto varios títulos que llevan epígrafes puramente romanos, aunque las doctrinas que contienen no sean, sino rara vez romanas. Sirvan de ejemplo los epígrafes siguientes: *de edendo—de eptione et venditione—de lege Aquilia—familie eriscundæ—de comuni dividundo—de satisfidando—de jure dotium* y otros.

Ni hay en ellos plan ni método científico, ni fueros de tal naturaleza podian constituir por sí solos el derecho entero, la regla de la vida de un pueblo.

5. Por lo que hace al derecho civil, que es el objeto especial de nuestros estudios, una atenta observacion descubre en los fueros de Aragon, instituciones muy semejantes á las que registran las leyes de Navarra.

El dote de la infanzona, segun dichas leyes, debia consistir en tres heredades que la mujer adquiria en pleno dominio, y de que á su muerte podia disponer en favor de sus hijos. Muerto el marido, podia tambien en caso de necesidad enajenar el fondo dotal. *Infantiona nupta viro*, decia la ley 2.<sup>a</sup>, tit. 1.<sup>o</sup>, lib. 5.<sup>o</sup>, *ab eo tribus hereditatibus est dotanda, quas in presenti habeat aut in futurum valeat adipisci; et defuncto viro, potest eas omnes aut partem pignori tradere, contradictione alicujus non obstante, si alias non habuerit unde vivat.*

Pero esta facultad cesaba desde el momento en que uno de los hijos proveia á sus necesidades. *Si filios habebat, qui sibi velint in necessariis providere, non potest dotes suas tradere.* De forma que la existencia de los hijos convertia en usufructuaria á la madre.

Sin embargo, la ley la autorizaba para donar una de las heredades al hijo enfermo, *potest dare unam ex hereditatibus suæ dotis uni ex filiis cui maluerit in vita sua*; y otra de ellas á la Iglesia ó lugar donde su esposo hubiera sido sepultado, *poterit etiam dare secundam hereditatem illo loco ubi vir suus est sepultus.*

Correspondia, además, á la mujer infanzona, *suas vestes integre atque joyas, et unum lectum paratum de melioribus panis et unum vas argenti, et unam captivam, et unam mulam de cavalgar, et duos bestias de arada cum suis aparatibus*; como dice el Fuero, en el latin bárbaro de aquel tiempo.

Para la mujer franca, la dote consistia en 500 sueldos, que el marido podia consignar en bienes presentes ó futuros: *mulier franca*, dice la ley siguiente, *dotatur in quingentis solidis ab*

*eo á quo ducitur, quos assignet ei in rebus quas habet aut in futurum est habiturus.*

El dote de la villana consistía siempre en bienes determinados, como son: una casa con doce vigas ó casal, una aranzada de viña, un campo para sembrar una arroba de trigo, vestido, joyas, una cama y dos bestias. *Villana debet habere*, dice la ley 3.<sup>a</sup>, *per suas dotes unam domum coopertam in qua sint duodecim vige, et unam arenzatam vinearum, et unum campeun in quo possit seminare unam arrobam tritici, et suas vestes integres, suas joyas, et unum lectum bene paratum de melioribus panis qui sunt in domo, et duas meliores bestias de domo aptas ad laborandum cum omnibus suis apparamentis.*

Estaban además establecidos en Aragon los gananciales, siendo la mitad de la mujer, segun declaracion de esta misma ley. *Et aliis rebus quæ in domo fuerint, abeant secundum forum similiter partem suam.*

Aunque la dote de la mujer infanzona debía consistir en tres heredades, como hemos visto, y aunque la infanzona adquiria, y por su muerte los hijos que la hubieran sobrevivido, el dominio de estas heredades; la ley 8.<sup>a</sup> del título y libro citados, permitía al viudo que repetía segundo matrimonio dotar con una de aquellas heredades á su segunda mujer, y aún disponer de otra en favor de la tercera mujer, si llegaba al tercer matrimonio; cuyas respectivas mujeres adquirirían en estas dotes los mismos derechos que la primera. *Filii legitimi*, dice esta ley, *heredare possunt et debent dotem matris ingenuæ. Tamen, si pater eorum vult contrahere cum secunda uxore, et non habet alicuam hereditatem ubi possit eam dotare bene et secundum forum, poterit dotare eam in unam de tribus hereditatibus dotium primæ uxoris, contradictione filiorum primæ uxoris no obstante..... Et si tertio contraxerit dictus ingenuus, accidente casu, et non habeat alicuam hereditatem qua tertiam possit dotare uxorem, bene poterit dotare ipsam in tertiam hereditatem dotium primæ uxoris.*

Y la mujer no podia renunciar el derecho á la dote, á no ser que consintiera en ello su padre, y por defecto de padre, los dos más próximos parientes: *non valebit viro dotis facta vernisio*

*ab uxore, nisi de proximorum uxoris consilio fiat istud, scilicet patris, si vivus fuerit, et si patrem non habuerit, cum aliis duobus parentibus suis propinquioribus* (ley 10).

Además, para seguridad de la mujer y defensa de los derechos hereditarios de los hijos, les estaba prohibido á los cónyuges enajenar, ántes de tener hijos, los bienes que les hubiesen donado los parientes: *vir et uxor non possunt vendere hereditatem quam parentes uxoris in uxorio dederunt filiæ, quando nupsit, aut sucesionem prolis*. Desde que tenían hijos, la ley confiaba que por amor á ellos conservarían los bienes, y no les ponían impedimento para su libre disposicion. Era además esta prohibicion hija del principio de la troncalidad, admitido en la legislacion aragonesa, segun el cual, en defecto de descendientes, volvían los bienes á los parientes de donde procedían.

El viudo ó viuda que pasare á segundas nupcias, debía partir antes los bienes con los hijos del primer matrimonio, á su presencia y con intervencion de los parientes de la primera mujer; *vocatis proximioribus parentibus filiorum primæ uxoris ex parte matris, ipsiis presentibus, debet dividere fideliter omnia bona* (ley 16); y si no lo efectuaba, los hijos del primer matrimonio tenían participacion en los gananciales del segundo, *si non dividerit cum filiis primæ uxoris mobilia et immobilia..... habebit postea cum eis dividere omnia quæ lucratus fuerit cum secunda* (ley 17).

La menor edad duraba hasta los 14 años. Lo declara la ley, con ocasion de anular las donaciones de los menores: *minorem intellige*, nos dice, *infra quatordecim annos*. Callan los fueros sobre las instituciones de la patria potestad, de donde nació en Aragon la máxima de *consuetudine regni non habemus patriam potestatem*. Y sin embargo, es otra máxima antigua del derecho aragonés, consignada en sus fueros, que hasta los 20 años el hombre no puede hacer válidamente nada más que testar: *ut minoribus XX annorum nequeat facere albaranum, diffinimentum nec alium contractum alienationis bonorum suorum: testamento et codicilo exceptis*.

Estas leyes demuestran que en Aragon no se conocieron más guardadurías que las tutelas, y estas encomendadas á los parientes más próximos.

6. Los fueros de Aragon hablan de testamentos y de herencias; porque la sucesion, en sus dos formas testada é intestada, estaba reconocida como modo universal de adquirir. Podían testar los menores de edad que estuvieren en el uso de su razon, desde que hubieren cumplido 14 años; y las formas más usadas del testamento eran por carta ó ante cabezaleros, es decir, por escrito ó de palabra. En ambas formas era necesaria la presencia de dos testigos, y que éstos declarasen bajo juramento por Dios y por su alma lo que hubieren oido al testador. La ley 1.<sup>a</sup> *de testamentis*, lib. 6.<sup>o</sup> determinaba hasta las formas materiales de estas últimas voluntades. *Jurando tamen, dice, per Deum et animam eorum, ut ita voluit et ordinavit testator prout ipsi testificantur, et in eorum presentia fuit factum, et á testatore rogati fuerunt super eo, et iis ita factis per publicum tabellionem, die et anno apositis et testibus adivitis in scriptis eorum testimonium redigatur.*

Para casos extraordinarios, la ley ó Fuero *de tutoribus*, libro 5.<sup>o</sup>, tenia formas extraordinarias tambien. En lugar poblado se requeria la presencia de un clérigo y dos vecinos: *in populato quoniam sunt necessarii duo vicini legitimi cum capellano loci*. Si en el pueblo no habia capellan, bastaba el testimonio de los testigos: faltando estos, recibia el testamento el capellan con algun vecino; y en fin, si ni aun testigos se encontrasen, bastaba el testimonio de una mujer de buena fama: *et si forte ibi non fuerit alius nisi capellanus, cum una muliere de bonæ famæ sufficit*. En el campo, ó sea en despoblado, servian para testigos los niños de siete años: *si testador decedat in eremo, creditur super testamento duobus spondalariis qui sunt septem annorum*.

Los mas antiguos fueros de Aragon consideraron á los hijos legítimos como herederos necesarios de sus padres. Toda la herencia en realidad era legítima de los descendientes legítimos, si bien en toda ella tenia usufructo el cónyuge superstite; y la viuda, respecto de sus bienes dotales, podia hacer las donaciones y mandas que hemos visto. Un Fuero del año 1307, dado en tiempo del Rey D. Jaime II, alteró este derecho, permitiendo á los nobles distribuir con desigualdad su fortuna entre sus hijos. El Fuero es el titulado *de testamentis nobilium*, lib. 6.<sup>o</sup>, que dice así: *Ad suplicationem nobis factam per barones, mes-*

*nadarios, milites et infanzones, in hac curia congregatos, ut casalia eorum in suo bono statu conserventur; cum per divisionem filiorum de facili deperire possent. In perpetuo duximus statuendum, ut de cetero nobiles, mesnadarii, milites et infanziones POSSINT UNUM EX FILIIS QUEM VOLUERINT HEREDEM FACERE: ALIIS FILIIS DE BONIS SUIS QUANTUM EIS PLACUERIT DIMITTENDO.*

Como manifiesta explícitamente esta ley, los nobles solicitaron el uso de tan privilegiada libertad en sus testamentos, para conservar el lustre de sus casas, que decaían con la división de la fortuna entre varios hijos; dejando así consignado que un interés político ó de vanidad aristocrática hizo callar en aquella ocasion los sentimientos de la naturaleza.

Cuatro años despues, aquel iusigne privilegio se convirtió en derecho comun, haciéndolo estensivo á los habitantes de los municipios. El Fuero *de testamentis civium* dice que D. Jaime II, accediendo á peticiones humildemente elevadas por los procuradores de las ciudades, villas y lugares, decretó que pudiesen, como los nobles, hacer un heredero entre los hijos. *De voluntate et consilio totius curiæ perpetuo duximus statuendum, ut de cetero, omnes cives et omnes ceteri homines villarum et villariorum aragonum, possint in suis testamentis unum ex filiis quem voluerint heredem facere: aliis filiis de bonis suis quantum eis placuerit relinquendo.*

Los hijos naturales no tenían legitima; pero el Fuero *de natis ex damnato coitu*, lib. 5.º, permitia al padre y á la madre, darles en vida ó por título de última voluntad lo que quisieren. *Si de cetero natus fuerit aliquis ex soluto et soluta, sit de voluntate patris et matris quod dent sibi si voluerint, in vita vel in morte, de bonis suis.* Los adulterinos y sacrilegos nada podían percibir: *nati autem in adulterio vel ex religioso, nihil possunt consequi de bonis patris vel matris;* pero se consideraban válidas las donaciones que por humanidad se les hicieran en vida. *Tamen, si laicus dum vixerit, motus misericordia voluerit aliquid de bonis suis dare vel assignare filio nato in adulterio, possit facere.*

En el sistema aragonés no cabía la institucion de las mejo-

ras. Todavía, sin embargo, un Fuero, que es el 2.º *de hereditatione filiorum*, lib. 6.º, permitía al padre ó á la madre mejorar en una tierra ó heredad al hijo que quisieren: *tamen bene poterit meliorare de mobili unum quem voluerit filiorum, aut filiarum, aut de una terra vel hereditate.*

Los padres estaban autorizados para desheredar con justa causa á sus hijos; y los fueros *de exheredatione filiorum*, lib. 6.º señalan como justas causas: el matrimonio de la hija contra la voluntad de sus padres, el hecho de golpear un hijo á su padre ó madre, el obligarles á jurar, el de causarles grave daño en sus bienes, el tratarles públicamente de embusteros, el arrastrarles por los cabellos, el negarse á rescatarlos si estaban cautivos y el trato ilícito del hijo con su madrastra.

En las demás sucesiones intestadas regía por regla general en Aragon el principio de la troncalidad, segun el cual los bienes se transmitian á los parientes de la línea de donde procedian, y no por razon de la mayor ó menor proximidad de parentesco. Explica este principio la ley *de successoribus ab intestato*, lib. 6.º, diciendo: que á la sucesion de intestados se venian admitiendo los hermanos y demás parientes próximos, con lo cual se excluía á los parientes que hubiesen donado los bienes, lo cual ni era justo ni estaba acorde con los antiguos fueros de Aragon; por lo cual, de acuerdo con la córte se restableció la antigua legislacion: *de voluntate et assensu totius curiæ ad declarationem et supplementationem dicti fori antiqui, in perpetuum duximus statuendum: ut de cetero, si filius vel filia cui facta fuerit donatio per suos parentes..... mori contigerit sine liberis intestati, non ad germanos vel ad alios propinquos talis defuncti bona, sed ad patrem et matrem qui ipsa bona conulerunt, devolvantur.*

Esta ley corrigiendo en parte la legislacion que negaba á los padres y ascendientes derechos de sucesion en los bienes de sus descendientes, que morían intestados, mandó que revertiesen á su poder los que hubiesen donado á dichos descendientes. En todos los demás eran preferidos los hermanos y colaterales; pero sin derecho de representacion. Otra ley posterior aplicó á estos colaterales el mismo principio de la troncalidad (ley de Juan II, 2.ª *de successoribus*, lib. 6.º).



En materia de prescripciones, la ley de su título, lib. 7.º, consigna como ordinaria la de año y día con justo título, siempre que se poseyere *in pace et sine mala voce*; pero esta prescripción no corría contra ignorantes, menores ó ausentes, ni entre cónyuges, ni entre hermanos.

En la coleccion, por último, se encuentran, aunque incompletas, algunas leyes relativas á servidumbres y á contratos.

En materia de servidumbre de aguas sienta la ley *de aqua pluviali arcenda*, lib. 3.º, el principio de que nadie puede constituir la en predio ajeno, estando obligados todos *descere ipsam aquam sui stipendiis per subterraneos meatus aut aliter usos ad illum meatum subterraneum qui transit subtus viam publicam*.

Sobre contratos existen en la coleccion general fueros referentes al arriendo, la venta, el comodato, el mútuo y la fianza.

El Fuero *comodati*, lib. 4.º, resuelve que si el animal dado en comodato perece por culpa del comodatario, debe pagar su estimacion, segun valor que bajo juramento declare su dueño; pero si el comodatario prueba que pereció sin culpa, nada está obligado á pagar.

En cuanto al mútuo, el Fuero *de usuris*, lib. 4.º, condena en absoluto toda usura, prohibiendo á los tribunales condenar á ningun cristiano á su pago: *nec in tota terra et dominatione nostra compellat cristianum directe vel indirecte.... usuram solvere cristiano*.

Otros fueros (*de emptione*, lib. 4.º, *de edendo* lib. 2.º) ordenan que en las escrituras ó cartas de venta de casas y heredades, se determinen la situacion y linderos de los predios vendidos; y fijan los efectos que estas ventas producen.

Siéntase en el Fuero *locati et conducti* del lib. 4.º, que para rescindir el arriendo de un predio, ántes de vencido su plazo, es indispensable que el dueño pruebe su extrema necesidad de vender ú ocupar el predio, por no tener otro: *talis sit necessitas quod nihil habeat aliud quod possit vendere, aut alias domos ubi possit manere, bene poterit eas recuperare*.

Sobre el mandato, una sola ley que se encuentra en el lib. 4.º, decide que no excusa de responsabilidad al ladron que lo alega como excusa ó circunstancia eximente.



Y por último, para evitar que con el abandono ó cesion de bienes se perjudicase maliciosamente á acreedores legítimos, los fueros que tratan de ella, lib. 8.º, mandan se haga públicamente á toque de campana: el último fuero le obligaba además á ir *con una cadena al cuello y una mitra en la cabeza, cabalgando en un asno por la villa..... á fin de que dalli adelant se guarden las gentes de contractar con tal cedient.*

7. Tal es, en materia civil, el derecho que consignó el primer cuerpo legal general de Aragon. Bien penetrado su autor de que no era aquel código una legislacion completa, ordenó que en defecto de ley escrita, se acudiese á los principios generales de equidad. La prevencion era tanto **mas** necesaria, cuanto mayores eran las lagunas que en aquella compilacion se dejaban. Las pocas leyes que en materias civiles contiene señalan mas profunda todavia la línea que separaba á la clase infanzona de la villana; y en cuanto la primera se refiere, toda su tendencia consiste en mantener, cuanto posible fuese, acumulada la propiedad, para que no decayese el poder de las familias nobiliarias. A este fin van principalmente encaminadas las leyes relativas á sucesiones testadas é intestadas. Los principios que en esta materia proclaman las leyes aragonesas, principios en abierta oposicion con los de la legislacion visigótica, son los mismos que hemos hallado en las leyes de Navarra, con cuya legislacion tiene tantos puntos de analogía la aragonesa, á causa del origen comun de ambos reinos, y de haber por largos espacios de tiempo vivido ambos paises bajo el régimen de unos mismos Reyes.

De notar es, sin embargo, que los fueros de Aragon, abandonando en esto el ejemplo del Fuero de Navarra, ni confirman ni contradicen ciertos principios políticos de la monarquía de Sobrarbe. Callan sobre el particular; y silencio tan significativo demuestra que el Rey D. Jaime I, sin atreverse á derogarlos, no se creyó tampoco en el deber de confirmarlos en el primer código general del Reino.

8. La coleccion de Huesca ha sido despues enriquecida con adiciones de leyes votadas en córtés y aprobadas por la Corona.

Dos de estas adiciones pertenecen al mismo siglo XIII en que fué promulgada. Por una de ellas recibió las diez leyes votadas en las córtés celebradas en Egea en el año 1265, reinando el mismo D. Jaime; y en las que aquel monarca, cediendo á presiones de la nobleza rebelada, confirmó ciertos privilegios de esta clase, relativos á la concesion de tierras de honor, esencion de pago de impuestos, é intervencion de los nobles en los pleitos y causas á los mismos referentes; mas como ningun principio ni regla nueva llevaron estas leyes á los dominios del derecho civil, podemos sin dificultad alguna prescindir de su exámen y censura.

La otra adicion comprendia las treinta leyes, conocidas por el nombre de *Privilegio General* (1) que las córtés celebradas en Zaragoza el año de 1283, impusieron al Rey D. Pedro III, sucesor de D. Jaime, y que dicho monarca se vió precisado tambien á confirmar y aceptar, para contener á la nobleza y á los municipios, asociados esta vez en abierta rebelion contra la autoridad Real por agravios que suponian haber recibido de la Corona en el uso de sus fueros y libertades. Estas leyes confirmaron las de Egea, haciendo estensivos á los comunes varios privilegios que hasta entonces habian sido privativos de la nobleza, como son: el juicio de pares ó iguales, la intervencion directa en las declaraciones de paz y guerra, y la exencion de ciertos tributos. Mas como apenas hicieron alguna que otra declaracion referente al derecho civil, nos reservamos dar cuenta de ellas al tratar de las Observancias, donde se encuentra explicado el *Privilegio General*.

En los reinados sucesivos la coleccion de Huesca se fué ampliando con las leyes que córtés posteriores dictaron. Con aquellas leyes se fueron formando libros; de forma que en principios del siglo XV, la compilacion general de fueros comprendia doce

---

(1) Las leyes que contiene el Privilegio son casi todas políticas y procesales, y han sido reputadas entre afamados escritores, como el fundamento de la libertad civil de los aragoneses.

libros, es decir, cuatro mas que los que tenia cuando salió de las manos del obispo D. Vidal de Canellas.

El libro IX se formó con 31 leyes hechas en tiempo de Don Jaime II, en las córtés celebradas en Zaragoza en el año 1300; con 8 que se dieron en otras córtés celebradas en el mismo Zaragoza el año 1301; con 9 que se dieron en Aragon el año 1307; y con 6 votadas en Daroca el año 1311: en suma, 54 leyes.

Entraron á formar el X libro 129 leyes promulgadas en las córtés de Zaragoza, Monzon, Tamarite y Calatayud, durante el reinado de D. Pedro IV en los años 1348 á 1381.

Se constituyó el libro XI con 18 leyes dadas por D. Juan I en las córtés habidas en Monzon durante el año 1390.

Y entraron á formar el libro XII 60 leyes sancionadas por D. Martin á petición de las córtés tenidas en Zaragoza durante el año 1398 y Maella durante el año 1404.

Todas estas leyes fueron vertidas al latin y agregadas á la coleccion oficial por los respectivos justicias de Aragon, Jimen Perez de Salanova, Juan Lopez de Sesé, Domingo Cerdan y Jimenez Cerdan, auxiliados de comisiones de jurisconsultos.

9. Desde principios del siglo XV, Aragon abandonó la costumbre de reunir en libros y agregar á la coleccion general, los fueros que iban dándose en las córtés del Reino; y en su lugar adoptó el sistema de formar cuadernos sueltos con las leyes que se dictaban en las legislaturas. Por este procedimiento se formaron cuadernos con las leyes hechas en las córtés de Valderroble de 1429, Alcañiz de 1435, Zaragoza de 1442, Calatayud de 1461, Zaragoza de 1467, Zaragoza de 1493, Tarazona de 1495, Monzon de 1510, Monzon de 1512, Zaragoza de 1518 y 1519, Zaragoza de 1528, Monzon de 1533 y 1534, y Monzon de 1547 (1).

---

(1) La mayor parte de estas leyes son criminales y procesales; y se refieren, ya á la represion de los delitos, ya á la competencia y modo de enjuiciar de los tribunales. Algunas tratan de los derechos de la nobleza, y otras de asuntos, hoy de todo punto anticuados, como uso de trajes, tráfico de moneda, libertad industrial y demás.

**10.** En estas últimas córtés, y ejecutando lo que ya se había acordado en las de 1533, se nombró una comision compuesta de 25 personas sacadas de todas las clases y profesiones, con encargo de que coleccionasen y mandáran imprimir todos los fueros y leyes vigentes. A esta comision se debe la primera impresion oficial de los fueros de Aragon y de las Observancias, de que trataremos en su lugar oportuno (1).

#### PÁRRAFO 4.º

#### Fuero Real.

**1** Nombres con que ha sido conocido este código—**2** Caracteres del mismo que le distinguen de los cuerpos forales de la época.—**3** Elementos de que se formó—**4** Noticias históricas sobre su redaccion y promulgacion—**5** Carácter del mismo—**6** Su autoridad—**7** Ediciones oficiales—**8** Plan general que se observó en su redaccion—**9** Exámen del derecho civil—**10** Leyes relativas á las personas—**11** Leyes relativas á los bienes—**12** Leyes relativas á los contratos—  
**13** Juicio crítico.

**1.** Con el nombre de Fuero Real se conoce en Castilla, un código redactado hácia mediados del siglo XIII por orden del Rey D. Alfonso X, y que en otros tiempos fué conocido con los nombres de *Fuero del libro*, *Fuero castellano*, *Libro de las leyes* y *Flores de las leyes*.

---

(1) La primera edicion de los fueros y Observancias se hizo en Zaragoza en el año 1576 por el impresor Gabriel Dixar.

2. El Fuero Real es el primer ensayo hecho en España, después de la invasión agarena, para unificar el derecho: el primero que intentó llevar á los dominios del derecho constituido el principio de la igualdad legal, quebrantado por la introducción de los fueros nobiliarios y locales.

Todos los Reyes de España, asegurada que estuvo con las últimas conquistas la posesión del territorio, volvieron su atención hacia el interior de sus Estados: todos, tratando de introducir un poco de orden en la espantosa anarquía que los devoraba, comenzaron por reformar la legislación: ninguno, sin embargo, se atrevió como el monarca castellano, á atacar de frente al privilegio, procurando someter al imperio de una ley común clases y pueblos que habían vivido hasta entonces bajo el régimen de leyes especiales.

Los monarcas aragoneses y navarros se habían limitado á coleccionar en libros los fueros existentes, atreviéndose apenas á reformar tímidamente aquellos que mas chocaban con los principios eternos de la justicia. Sus colecciones sancionaban, en lugar de proscribir, el dualismo existente en la legislación; y aquellas leyes, lejos de aproximar, mantenían mas apartadas á las dos clases en que se dividía la población. Los nobles, después de la reforma, siguieron, aun en materia civil, gozando de una condición privilegiada, dueños de leyes y de instituciones que se negaban á los plebeyos. Los municipios estuvieron muy lejos de someterse dócilmente al imperio de aquellas leyes reformadas en Navarra, y siguieron rigiéndose por sus fueros especiales, no reconociendo en el Fuero General mas autoridad, que la de una legislación supletoria: en Aragon solicitaron y obtuvieron para sí el uso de algunas instituciones, como la libertad de testar dentro de la familia, que se habían otorgado solo para la nobleza, ó imitaron el ejemplo de los comunes de Navarra.

El monarca castellano, por el contrario, lejos de limitarse á coleccionar las dos legislaciones nobiliaria y municipal en un libro, pretendió acabar con aquel dualismo, codificando el derecho y promulgándolo como ley general del Reino. Y en aquella atrevida obra de codificación, el atrevimiento mayor no fué precisa-

mente la unificación del derecho, en una sociedad acostumbrada al uso tradicional de leyes excepcionales: el atrevimiento mayor consistió en los elementos de que se sirvió para la codificación.

**3.** D. Alfonso el Sábio pidió á la legislación municipal las instituciones de que formó su código, completándolas con leyes sacadas del Fuero Juzgo, que era también derecho popular en España, pues aquel código estaba considerado como legislación comun supletoria. Solo por excepción admitió en el Fuero Real dos instituciones de puro origen nobiliario; pero aun estas mismas, al tomar su puesto en aquel código, perdieron su carácter aristocrático, y se convirtieron en instituciones de derecho comun. Esas instituciones fueron el vasallaje y el duelo: aquel admitido en el título XIII del lib. 3.º, y este sancionado en el título XXI del lib. IV. El vasallaje en el Fuero Real perdió el carácter feudal que tenía en los códigos nobiliarios, para reducirse á la condicion de un contrato comun. El duelo, de procedimiento reservado á la nobleza para terminar contiendas, pasó á ser procedimiento comun de litigantes.

La nobleza castellana, rebelada contra aquel código y aquel Rey, que así se atrevían á poner en olvido los privilegios de clase tan poderosa, hizo imposible la unificación del derecho en Castilla. La nobleza rebelada en Aragon contra D. Jaime I y D. Pedro III, que se habían atrevido á dudar de la legitimidad de ciertos fueros aristocráticos, arrancó por la fuerza á la Corona privilegios tan privilegiados como el General y el de la Union, que aplazaron por algunos siglos la ansiada obra de la unificación foral. No valieron al Rey D. Alfonso sus méritos científicos ni al Rey D. Jaime sus méritos militares. La ciencia del uno y la gloria militar del otro se estrellaron ante la resistencia armada de una aristocracia, incapaz de comprender la alteza de miras que distinguía á aquellos monarcas. Ambos tuvieron que pasar por la amargura comun á todos los atrevidos reformadores: sus grandes pensamientos quedaron por entonces sin realizacion.

4. No consta cuándo comenzó á redactarse el Fuero Real, ni quiénes fuesen los jurisconsultos encargados de su redaccion. No consta siquiera la fecha fija de su promulgacion; pero que esta promulgacion tuvo lugar parece un hecho fuera de toda duda, puesto que el código estuvo en observancia y esta observancia motivó las reclamaciones de la nobleza, que al fin dieron por resultado su derogacion. Así aparece al ménos del prólogo que precede al Fuero Viejo de Castilla; prólogo tenido por auténtico hasta ahora, y cuya inspiracion se atribuye por escritores respetables al Rey D. Pedro I de Castilla.

Dice así el documento citado: *E juzgaron por este fuero (el Viejo) é por estas fazañas, fasta que el Rey D. Alfonso..... fijo del muy noble Rey D. Fernando (el Santo) que ganó á Sevilla, dió el Fuero del Libro (Fuero Real) á los concejos de Castilla, que fué dado en el año que D. Aduarte, fijo primero del Rey Enrique de Inglaterra, rescibió caballeria en Burgos del sobredicho Rey D. Alfonso, que fué era de mil é doscientos é noventa y tres años.*

El año 1293 de la era vulgar corresponde al año 1255 de la era cristiana (1). Esta fecha resulta en cierto modo confirmada por los códices descubiertos en los archivos municipales; pues el mas antiguo de los doce que tuvo presentes la Academia de la Historia para la edicion oficial, que es el que apareció en la villa de Aguilar de Campó, lleva la fecha de 14 de Marzo de 1255.

El prólogo del Fuero Viejo afirma además que el Rey Sábio dió el Fuero Real á los concejos de Castilla; cuyas frases han hecho creer á eruditos escritores (2), que el Fuero Real nunca tuvo carácter de código general, y que en la mente de su autor

(1) Sabido es que entre la era vulgar y la era cristiana existe una diferencia de 38 años, pues aquella computaba el tiempo desde el establecimiento del Imperio en Roma, y esta desde la venida de Jesucristo, que tuvo lugar 38 años despues. Restados por lo tanto estos 38 años de los 1293, resulta el año 1255 que hemos consignado.

(2) El P. Burriel, Marina, Semper y otros.



entró solamente la idea de darlo como Fuero municipal á los pueblos que carecian de ley propia. La historia de este código y el prólogo que le precede contradicen tal afirmacion.

La historia refiere que la nobleza se rebeló contra el Rey Don Alfonso el Sábio, llevando al Infante D. Sancho á la cabeza; y que entre los motivos de agravio que contra aquel desventurado monarca presentó, fué uno de sus principales la derogacion de sus fueros y privilegios, como consecuencia de la promulgacion del Fuero Real. Si el Fuero Real no se hubiera promulgado con el carácter de ley general; si el Fuero Real se hubiera dictado exclusivamente con el carácter de ley local para los pueblos que pidieran Fuero; si el Fuero Real hubiese dejado vigentes los fueros y privilegios de la nobleza; no tenia esta clase prepotente para que alzarse en armas contra el Rey, protestar de la promulgacion del Fuero Real y pedir el restablecimiento del Fuero de los Fijos-dalgo.

El prólogo de Fuero Real, por otra parte, es tan explicito sobre este particular, que no dejan sus términos lugar á dudas de especie alguna. *Entendiendo*, nos dice el Rey Sábio en este documento, *que la mayor partida de nuestros regnos no hovieron fuero fasta el nuestro tiempo, é juzgábase por fazañas, é por alvedríos departidos de los homes, é por usos desaguisados sin derecho, de que nascien muchos males é muchos daños á los pueblos é los homes, et ellos pediéndonos merced, que les enmendásemos los usos que faltásemos que eran sin derecho, é que les diésemos fuero porque viviesen derechamente de aqui adelante, hovimos concejo con nuestra córte é con los sabidores de derecho, é dimosle este fuero que es escripto en este libro, porque se juzguen comunalmente todos varones é mugeres* É MANDAMOS QUE ESTE FUERO SEA GUARDADO POR SIEMPRE JAMAS, É NINGUNO NON SEA OSADO DE VENIR CONTRA ÉL.

Confirmanse las últimas palabras de este prólogo en la ley 5.<sup>a</sup>, tit. 6.<sup>o</sup>, lib. 1.<sup>o</sup>, cuando reproduciendo casi testualmente otra ley (1) del Fuero Juzgo, se prohibe citar y aplicar otras leyes, mandando que *todos los pleitos sean juzgados por las leyes de este libro, que nos damos á nuestro pueblo, que mandamos*

---

(1) Ley 8.<sup>a</sup>, tit. 1.<sup>o</sup>, lib. 2.<sup>o</sup>



*guardar; é impone la pena de 500 sueldos al que adugere otro libro de otras leyes en juicio para razonar.*

De contextos tan terminantes se desprende, que el Fuero Real se redactó á petición de los mismos pueblos: que su causa fué la falta de leyes escritas y la confusion que en el derecho vigente reinaba: que ayudaron al Rey en la redaccion los individuos de su córte y jurisconsultos acreditados: que el código se promulgó como ley general á los pueblos: que se mandó á los tribunales juzgasen por sus leyes con exclusion de toda otra ley: que la nobleza se rebeló contra él y consiguió su derogacion, á lo menos en cuanto á ella, en el año 1272, restableciéndose para los nobles el Fuero de los Fijos-dalgo: que por consiguiente el Fuero Real estuvo vigente, como ley comun general, tan solamente un período de 17 años; y por último, que aunque derogado para la nobleza, continuó siendo la ley comun de los municipios.

Las fechas distintas con que aparecen suscritos los códigos que se han hallado del Fuero Real, en realidad nada más significan que las fechas en que fueron terminadas sus copias. Así por lo ménos lo dá á entender el código más antiguo que se ha descubierto. Este código es el de Valladolid; el cual lleva á su final la nota siguiente: *este libro fué acabado en Valladolid por mandado del Rey diesiocho días del mes de Julio, era de mil é doscientos é noventa, é tres años, el año que don Doarte, fijo primero heredero del rey Enrique de Anglaterra, recibió caballería en Burgos del rey D. Alfonso el sobredicho. Atallan Perez de Aillon lo escribió en el año quarto que el rey D. Alfonso reynó.*

De este documento, lo único cierto que se desprende, es que el Fuero Real estaba concluido y promulgado en el año de 1255, puesto que en ese año terminó aquella copia el escribiente.

Conviene con la nota anterior el prólogo del Fuero Viejo, cuando dice que D. Alfonso el Sábio *dió el Fuero del libro á los concejos de Castilla en el año que Don Doarte, fijo primero del rey Enrique de Inglaterra, recibió caballería en Burgos del sobredicho rey D. Alfonso, que fué la era de 1293.*

De forma, que á creer los dos documentos transcritos, el Fue-

ro Real se promulgó en el año de 1255, dándolo como Fuero á los municipios. Los códices hallados confirman esta noticia. Aguilar de Campó lo recibió tambien como Fuero, y su código lleva la fecha de 14 de Marzo de 1255: el de la villa de Sahagun está fechado á 25 de Abril: el de Soria y las aldeas de su alfoz está fechado en Segovia, á 26 de Julio de 1256: el de Búrgos, en la misma ciudad á 29 de Julio de 1256: el de Escalona, á 5 de Marzo de 1261; y el de diversas villas de Estremadura, en Sevilla á 15 de Abril de 1264. Estas varias fechas, que son las de los códices, probarán seguramente que á medida que se iban terminando las copias, las presentaban al Rey, las firmaba en el punto á donde los azares de la guerra le llevaban, y se entregaban para su uso á los pueblos que las tenían solicitadas.

5. El de Búrgos lleva á su final una cláusula ó confirmacion, cuyo tenor es el siguiente: *porque fallé que la noble ciudad de Burgos, que es cabeza de Castilla, non habien fuero cumplido por que se juzgasen así como de bien..... doles et otorgoles aquel fuero que yo fice con el consejo de mi corte, escrito en libro et sellado con mio sello de plomo, que lo hayan el consejo de Burgos tambien de villas como de aldeas, porque se juzguen por él en todas cosas para siempre jamás.* Y cláusulas parecidas se leen en otros códices descubiertos en los archivos.

Estas cláusulas han hecho pensar á historiadores (1) ilustrados, que el Fuero Real se escribió únicamente para darlo como Fuero municipal á los pueblos que lo pidieran; que fué en fin un modelo, un patron de fueros municipales, y de ninguna manera un código general. El P. Burriel creyó mas todavia: creyó y afirmó que el Fuero Real *fué un cuaderno pequeño de leyes, escrito para darlo como fuero municipal y privativo á todas las ciudades..... un compendio de la grande obra proyectada y empezada de las Partidas, destinada á disponer los ánimos de los vasallos á recibirla con amor.*

---

(1) Marina, Semper, La Serna, Montalban y otros.

Nada, sin embargo, mas opuesto á la verdad, como dejamos ya demostrado. El prólogo de este código y las leyes del mismo dicen, que se dictó para todos y para que se juzgase por él. La rebelion de la nobleza y su empeño por recobrar sus antiguos privilegios, demuestran que el código estuvo desde luego en observancia general. La oposicion entre sus doctrinas y las de Partidas, prueban á los ojos de la crítica, que el Fuero Real nunca pudo ser preparacion para que las Partidas fuesen bien recibidas. Y por fin, que la rebelion de la nobleza no pudo ser la causa de que D. Alfonso diera como Fuero á cada ciudad el libro que habia redactado, se justifica con solo recordar, que todos los códigos hallados tienen fechas anteriores al año 1272 en que tuvo lugar aquella rebelion. No pudo ser, por consiguiente; este hecho, lo que decidiese al Rey Sábio á escoger aquel medio especial de promulgacion. El medio se impuso al Rey por la dificultad de sacar copias de un libro tan estenso, en unos tiempos en que, desconocida la imprenta, no habia mas medio de publicacion que las copias manuscritas.

6. El Fuero Real dejó de ser ley para la nobleza desde el año 1272; pero continuó siéndolo para todos los pueblos y municipios, puesto que por sus leyes se decidían todos los pleitos y causas que en alzada llegaban á los tribunales de la corte, desde los tribunales inferiores de los alcaldes y merinos. Y cuán grande fué su autoridad, y cuán respetadas sus leyes, lo demuestran dos hechos ocurridos en los siglos sucesivos. El primer hecho es la aparicion en el siglo XIV de las leyes del Estilo, cuya mayor parte consignan interpretaciones y jurisprudencia sentadas en la aplicacion de sus leyes por los tribunales supremos. El segundo hecho, ocurrido en principios del siglo XVI, es la promulgacion de las leyes de Toro, una buena parte de las que no tuvo más objeto, que resolver antagonismos existentes entre las leyes del Fuero y las de Partidas.

7. La primera edicion del Fuero Real se hizo en Salamanca, en el año de 1500, por el jurisconsulto D. Alonso Diaz de Montalbo, que la enriqueció con glosas y comentarios. La última

edicion oficial de este código la hizo la Academia de la Historia en el año de 1836.

**8.** El Fuero Real está dividido en 4 libros, que tratan: el 1.º de la fé católica y del derecho público: el 2.º de la organizacion y modo de proceder de los tribunales: el 3.º del derecho civil; y el 4.º del derecho penal. Es, por consiguiente, el plan de este código mucho más racional y científico que el de cuantos hemos examinado hasta ahora en los tiempos medios, y revela en sus desconocidos redactores conocimientos poco generalizados todavía por aquel tiempo.

Este mismo buen método se observa, al examinar el orden con que las materias civiles se desenvuelven en el libro 3.º.—Principia este libro por el matrimonio, su naturaleza y requisitos: pasa en seguida á ocuparse de las dotes, las arras y los gananciales, tutelas, legitimaciones y adopciones; y solo despues de terminar todo lo relativo á la condicion civil de las personas, entra á desenvolver las instituciones referentes á sucesiones testadas é intestadas, concluyendo con la doctrina relativa á prescripciones y contratos.

**9.** Ahora, si del plan general del libro y del especial del tratado del derecho civil, descendemos al exámen de las doctrinas en este desenvueltas, hallamos con grata sorpresa que el principio de la más absoluta igualdad resplandece constantemente en sus leyes. Ni una vez siquiera nombra el legislador á clases ni personas determinadas: sus preceptos son siempre generales, y se dirigen á todos los castellanos sin distincion.

**10.** En materia matrimonial, las leyes del tit. 1.º confirman la legislacion canónica sobre la naturaleza y condiciones esenciales de la union conyugal; mandando en la ley 1.ª que *los casamientos se fagan por aquellas palabras que manda la Santa Iglesia..... concejaramente é non á furto*; y repitiendo en la 7.ª, que *algunos non sean osados de casar contra mandamientos de Santa Iglesia*; en cuyas palabras condena implícitamente el legislador los matrimonios clandestinos, los matrimonios á yuras y las barragánias, tan en uso en aquellos tiempos.

La bigamia tiene su explícita condenación en la ley 8.<sup>a</sup>; y para evitarla, la 11 prohíbe á la mujer, cuyo marido esté ausente, *que fuese osada de casar con otro, fasta que sea cierta de la muerte de su marido*. Entre los adúlteros que concertaron la muerte del cónyugue inocente, la ley 12 levanta una incapacidad absoluta, declarando que si el hombre *ovo que ver con ella en vida, non pueda despues casar con ella*.

Los sponsales de futuro están admitidos en el Fuero Real (ley 10), y lo está tambien la necesidad del consentimiento paterno en el matrimonio de los hijos de familia. Este consentimiento, segun la ley 14, le prestaban el padre, la madre, los hermanos ó los parientes, por el orden designado; pero del contexto de las leyes 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> parece desprenderse que solo las hijas solteras, ó sean las *mancebas en cabello*, estaban obligadas á obtenerlo, pues á ellas solas se impone la pena de desheredación, en caso de faltar á este precepto, ántes de cumplir 30 años. *Si la manceba en cabello casare sin consentimiento de su padre ó de su madre, non parta con sus hermanos en la buena (1) del padre ni de la madre, fueras ende si el padre ó la madre la perdonaren*. Así se expresa la ley, dando á entender que solo para las hijas se había desplegado aquella severidad.

Nada dicen las leyes del Fuero sobre las dotes romanas; porque las dotes romanas no se conocieron en las costumbres españolas, hasta que las Partidas las importaron de los códigos de Roma. En su lugar establecen estas leyes las arras, porque las arras estaban en uso. Su límite, de acuerdo con las leyes visigodas, era el diezmo de los bienes: *todo home que casare, dice la ley 1.<sup>a</sup>, tit. 2.<sup>o</sup>, no pueda dar más arras á su mujer, quel diezmo de cuanto hoviére*.

La mujer adquiría dominio sobre las arras; pero un dominio sujeto á reservas y limitaciones muy especiales. Si no había cumplido 20 años, se hacian cargo de las arras el padre, la madre, los hermanos ó los parientes, por este mismo orden, hasta que la manceba cumpliera aquella edad (ley 3.<sup>a</sup>). El marido care-

---

(1) Buena, herencia.

cía de potestad para enajenar ni pignorar las arras de la mujer, aunque ella prestase su consentimiento: *el marido no pueda malmeter ni enagenar*, dice la ley 4.<sup>a</sup>, *las arras que diere á su muger, maguer que ella lo otorgue*.

Pero á su muerte, la mujer podía disponer de una cuarta parte de esas arras en favor de su alma, si tenia hijos, y de todas ellas, si no los tenía: *si habiendo fijos finare*, dice la ley 1.<sup>a</sup>, *pueda dar por su alma la cuarta parte de las arras á quien quier..... é si fijos non hoviene, faga de las arras lo que quisiere, quier en vida, quier en muerte*. Cuando la mujer moría intestada y sin hijos, las arras volvían á dominio del marido, y por su muerte á dominio de los herederos de dicho marido: *si ella muriere sin manda é no hoviene fijos dél, finquen las arras al marido que gelas dió, ó á sus herederos* (1).

La ley 5.<sup>a</sup> de este título 2.<sup>o</sup> consigna, sobre esponsalicios, la doctrina del derecho romano, que ya había confirmado anteriormente el Fuero Juzgo; mandando que *la esposa haya la meytad de las donas si él la beso ante que muriese, é la otra meytad tórnela á sus herederos ó déla á quien él mandare; é si la no besó, tórnele todas sus donas*.

Por último, el adulterio y la fuga de la casa marital, eran, segun la ley 6.<sup>a</sup>, causas justas para la pérdida de las arras.

El Fuero Real estableció tambien el principio de la sociedad entre los cónyuges; porque este principio, importado por las costumbres visigóticas, era ya para aquellos tiempos un principio tradicional en España. En su virtud las leyes del tit. 3.<sup>o</sup> mandan que *toda cosa que el marido é la muger ganaren ó compraren de consuno, háyanlo ambos por medio*; ordenando en su consecuencia, que *magüer que el marido haya mas que la muger ó la muger que el marido, quier en heredad, quier en mueble, los frutos sean comunales de ambos á dos* (2). Naturalmente, estas

(1) Conforme con la ley 2.<sup>a</sup>, tit. 5.<sup>o</sup>, lib. 4.<sup>o</sup> del Fuero Juzgo.

(2) Se diferencia de la ley 16, tit. 2.<sup>o</sup>, lib. 4.<sup>o</sup> del Fuero Juzgo, en que por esta ley la division de los gananciales no era por mitad, sino en proporcion á los capitales de los cónyuges. El principio de absoluta igualdad lo tomó el Fuero Real de los fueros municipales.

leyes excluyen de la division, por no tener el carácter de ganancias hechas de consuno, *lo que el marido ganare de herencia de padre, ó de otro propincuo, ó donacion, ó de Señor, ó de pariente, ó de amigo, ó en hueste en que vaya por su soldada; añadiendo que eso mismo mandamos de las mugeres.*

No hay en el Fuero Real leyes concretamente dedicadas á desenvolver los efectos civiles del matrimonio, ni á tratar de la legitimacion y adopcion; pero incidentalmente determinan unas y otras cosas. La legitimidad de los hijos de matrimonio, ó hijos de bendicion como los llama este código, está declarada en el hecho de darles derecho preferente á la sucesion y de concedérseles alimentos ó gobiernos, como dicen las leyes. Esa legitimidad se reconoce tambien en la ley 4.<sup>a</sup> del tit. 6.<sup>o</sup> á los hijos de matrimonio meramente putativo, con ignorancia ó buena fé de uno de los cónyuges, cuando declara: *que si home que hoviére muger é casare con otra é hoviére fijos de ella, si esta con quien casa no supiere que era casado, estos hijos sean herederos.*

Tambien la legitimacion, en sus dos especies, está incidentalmente reconocida en las leyes del Fuero Real; puesto que segun la ley 2.<sup>a</sup> del citado tit. 6.<sup>o</sup>, *si home soltero con muger soltera ficiere fijos, é despues casare con ella, estos fijos sean herederos; y segun la ley 17, maguer que el fijo que no es de bendicion no debe heredar, si el Rey le quiere facer merced, puédalo facer legitimo, é sea heredero tambien, como si fuese de muger de bendicion.*

Y de la adopcion nos dá una muestra la ley 5.<sup>a</sup> del título 6.<sup>o</sup> cuando dice: *que todo home que no hoviére fijos de bendicion, é quisiere recibir á alguno por fijo.... puédalo facer.*

El derecho recíproco á los alimentos entre padres é hijos y hermanos, está consignado en la ley 1.<sup>a</sup> del tit. 8.<sup>o</sup>, bajo el nombre genérico de gobiernos: *si el padre ó la madre, dice, vinieren á pobreza en vida de los fijos, quier sean casados, quier no, gobiernen al padre ó á la madre, segun fuere su poder; é si hoviére algun hermano que fuere pobre, sean tenudos de lo gobernar.*

En cuanto á guardas de los huérfanos, la ley 2.<sup>a</sup> del tit. 7.<sup>o</sup>, adoptando con muy ligeros accidentes las reglas dictadas sobre



la materia por las leyes del Fuero Juzgo (1), establecen como regla general la guarda legítima, sin distincion de tutelas y curadurías, confiándola á los parientes mas próximos; haciendo intervenir al alcalde, acompañado de dos hombres buenos, en la formacion del inventario. La madre, mientras permanecía viuda (ley 3.<sup>a</sup>), era preferida á todos los parientes; y solo cuando ni madre ni parientes próximos existian en condiciones para guardar á los huérfanos, se autorizaba al alcalde para nombrarles por guardador dativo á un hombre bueno.

Todo guardador cuidaba de la persona del huérfano, percibia los frutos de sus bienes, hacía suyo el décimo de estos frutos, representaba en juicio á los huérfanos, contrataba por ellos, y debia á su tiempo entregar los bienes y rendir cuentas, respondiendo de los daños que por malicia ó negligencia hubiera causado.

**11.** Las sucesiones, tanto testadas como intestadas, tienen en este código reglas precisas y determinadas. Manda, llaman sus leyes al testamento; y segun la ley 1.<sup>a</sup> del título 5.<sup>o</sup>, sus solemnidades eran *por escrito ante escribano ó por buenas testimonias* (testigos). La ley no fija el número y la calidad de estos últimos, dejando en completa oscuridad la materia. Y despues de consignar en la ley 2.<sup>a</sup> que el testamento se puede revocar en cualquier tiempo, fija en las siguientes las facultades de todo testador. Por lo pronto, segun la 6.<sup>a</sup>, se necesita para poder testar, edad y juicio sano: los que *no fueren de edad ó no fueren en su memoria ó en su sexo*, estaban privados de tal facultad. La prohibicion desgraciadamente se hizo extensiva á los reos de pena de muerte y á los que no perteneciesen á la Iglesia católica.

Se autorizó por la ley 7.<sup>a</sup>, que *si alguno no quisiere ó no pudiese ordenar por sí la manda que ficiere de sus cosas, para*

---

(1) Ley 3.<sup>a</sup>, tit. 6.<sup>o</sup>, lib. 3.<sup>o</sup>, que estableció los mismos principios, si bien variando, en cuanto á los llamamientos de parientes y en cuanto á la custodia del inventario, que se la encomendaba al obispo ó á un sacerdote.



*que diere poder á otri.... declarando que lo que él ordenare ó diere, vala, así como si la ordenase aquel que dió el poder; con lo cual se introdugeron en España los testamentos llamados por comisario, desconocidos en las legislaciones romana y visigótica.*

El testamento de hermandad está tambien admitido entre los cónyuges, siendo válido y surtiendo sus efectos, mientras no tuvieren hijos, y perdiendo su eficacia cuando los tuvieren (ley 9.<sup>a</sup>, tít. 6.<sup>o</sup>).

Las legítimas y mejoras de los descendientes se consignan de una manera explícita en la ley 10.<sup>a</sup>, conformes en todo con la legislación visigótica (1), uniformando de ese modo la legislación del país, que habia visto introducirse todo género de variaciones por los códigos municipales. *Ningun home, dice esta ley, que hubiere fijos ó nietos ó donde ayuso, que hayan de heredar, no pueda mandar ni dar á su muerte mas de la quinta parte de sus bienes; pero si quisiere mejorar á alguno de los fijos ó de los nietos, puédalos mejorar en la tercia parte de sus bienes, sin la quinta sobredicha, que pueda dar por su alma, ó en otra parte do quisiere, é no á ellos.*

A los hijos naturales, la ley 1.<sup>a</sup> del tít. 6.<sup>o</sup> les niega el derecho á legítima, existiendo descendientes legítimos; corrigiendo en esto á muchos fueros municipales, que los admitian siempre á la herencia materna juntamente con los legítimos, y á la herencia paterna tambien, cuando el padre no les hubiera apartado de ella con una donacion. Pero permite esta ley que los instituya herederos en el quinto de libre disposicion; y si no tuviere descendencia legítima, le deja en libertad para que disponga de lo suyo como quisiere: *non puedan heredar los que hayan de barragana mas del quinto de su haber; é si fijos ó nietos no hoviere de muger de bendicion.... pueda facer de todo lo suyo lo que quisiere.* Y aunque nada dice esta ley de los demás hijos ilegítimos, es visto por su silencio que en ningun caso les reconocia derecho alguno hereditario.

---

(1) Ley 1.<sup>a</sup>, tít. 5.<sup>o</sup>, lib. 4.<sup>o</sup> del Fuero Juzgo.

La institucion de los cabezaleros ó ejecutores de las últimas voluntades, ocupan al legislador; el cual en tres leyes, que son las 8.<sup>a</sup>, 12 y 14 del tit. 5.<sup>o</sup>, determina las condiciones y facultades de las personas que estos cargos desempeñan.

Y por último, ni los fideicomisos eran desconocidos para el legislador; puesto que en la ley 15 de dicho título se previene en general, que *si alguno en su manda (testamento) mandare á otro alguna cosa por facer alguna cosa cualquier, si aquel á quien lo mandare recibiere la manda, cumpla aquello porque fué mandado.*

Quando el hombre no tenia descendencia legítima, podia segun el Fuero Real disponer de sus bienes como quisiere. Esta libertad, sin tener en cuenta la existencia de padres ó ascendientes, demuestra que para el legislador no eran herederos forzosos ó legítimos dichos padres ó ascendientes. Tal olvido, casi general en las legislaciones forales, no tiene una racional explicacion; pues por tal no pueden tenerse las que se han dado hasta ahora.

En las herencias intestadas, por fortuna, no se padeció ese olvido: los hijos y descendientes legítimos, con exclusion de todo ilegítimo, eran los primeros llamados á la herencia; pero en defecto de descendientes legítimos, la ley llamaba á los ascendientes por su orden. *Si herederos no hubiere, así como es sobredicho, dice la ley 1.<sup>a</sup>, tit. 6.<sup>o</sup>; el padre é la madre hereden toda su buena comunalmente; é si no fuere mas vivo del uno, aquel lo herede; é si no hoviere padre ni madre, heréndenlo los abuelos ó dende arriba.*

Pero en estas sucesiones, el Fuero Real, introduciendo el principio de troncalidad, tan generalizado en la legislacion foral, manda *que el abuelo de parte de padre herede lo que fué del padre, y el abuelo de la madre herede lo que fué de la madre: é si el habia hecho alguna ganancia, ambos los abuelos hereden de consuno igualmente.*

Despues de los ascendientes, la ley llamaba á los colaterales; en lo cual el Fuero Real se apartó de la legislacion de Justiniano, y se inspiró como siempre en la del Fuero Juzgo, mas conforme que la romana con la equidad natural: *si alguno no ho-*

*viere de estos (padres ó ascendientes) herédenlo los mas propinquos parientes que hoviére, así como hermanos, ó sobrinos-fijos de hermanos, ó dendo ayuso.* De forma que segun esta ley, el colateral nunca entraba á compartir la herencia con el ascendiente.

A los descendientes se les concedía el derecho de representacion: á los colaterales se les negaba abiertamente este derecho. *Si el muerto dejare nietos, dice la ley 7.<sup>a</sup>, quier de fijo, quier de fija,... todos los nietos de parte del un fijo hereden equella parte que heredara su padre si fuere vivo, é no mas: é los otros nietos del padre del otro fijo, maguer sean mas pocos, hereden todos lo que su padre heredaria.—Si hoviére sobrinos fijos de hermanos, dice la ley 13, ó de la hermana por mas propinguos, todos partan la buena del tío ó de la tía por cabezas.* Tampoco daba preferencia el Fuero Real al doble parentesco, puesto que añade esta ley, *magüer que del un hermano sean mas sobrinos que del otro, ca pues iguales son en el grado, iguales deben ser en la particion.*

En fin, la desheredacion con justa causa mereció acogida al Fuero Real, que con ella completó el sistema legal de las sucesiones. Las causas justas están enumeradas en la ley 2.<sup>a</sup>, tít. 9.<sup>o</sup> y son las mismas que había consignado el derecho romano.

La materia de prescripciones está tratada en las leyes del título 11 del lib. 2.<sup>o</sup>. Adóptase en ellas como tipo de prescripcion ordinaria, la posesion pacífica y pública de año y día con justo título. La ley expresa dichas circunstancias en los términos siguientes: *todo home que demandare heredad á otro ó otra cosa qualquier, si el tenedor de la heredad ó de aquella cosa que le demanden, quisiera ampararse por tiempo é dixere que año é dia es pasado que la tuvo en paz y en faz, entrando é saliendo en la tierra, ó en la villa el demandador, no le responda el tenedor de la cosa.* Esta prescripcion está evidentemente tomada de los fueros municipales, donde la hemos encontrado, aunque no de una manera general.

Al lado del principio consignaron las leyes del Fuero Real sus excepciones. La prescripcion no tenía lugar contra menores, locos, presos, ni desterrados (leyes 3.<sup>a</sup> y 1.<sup>a</sup>): tampoco era apli-

cable en ningun caso á las cosas del Rey, ni á las de la Iglesia, sino en los términos dispuestos por las leyes canónicas (ley 5.<sup>a</sup>). Y en fin, para prescribir las cosas de un ausente, ó la libertad de un siervo fugado, se necesitaban 30 años (leyes 4.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>).

**12.** No podían pasar desapercibidos á un código tan importante como el Fuero Real los contratos. Sus leyes tratan de la compra-venta, de la permuta, de la donacion, del depósito, del mútuo, del comodato, del arriendo, de la fianza y de la prenda, en el orden que los nombramos, terminando el tratado con un título dedicado á los modos de resolverse las obligaciones. Las doctrinas que adopta son por regla general las de la legislacion novísima romana, como quien conoce su mérito é importancia; y sin presentar un cuadro tan completo y acabado como el del derecho romano, contienen, sin embargo, las reglas principales de la contratacion usada en los siglos medios. Reproducir aquí una por una esas reglas, y transcribir los textos más notables desus leyes, sería un trabajo tanto más inútil, cuanto que las hemos encontrado en el Fuero Juzgo, y hemos de verlas todavia con mucha más extension en las Partidas. Baste hacer constar que se encuentran en los títulos 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18 y 19.

Pero no todo lo que en estos títulos se encuentra es de origen puramente romano. Mezclados con los principios romanos sobre la contratacion, se encuentran otros principios, hijos de la época, y tomados indudablemente de la legislacion foral.

Uno de estos principios es el derecho de tanteo y retracto, que á favor de los parientes del vendedor consigna la ley 13 del título 10. El derecho, segun esta ley, solo el pariente más próximo podia ejercitar, y recaia precisamente en bienes, que á la calidad de inmuebles añadian la circunstancia de abolengo. *Todo home, dice, que heredad de patrimonio ó de abolengo quisiere comprar, tanto por tanto háyala ante que otro alguno: é si dos mas la quisieren que son en igual grado de parentesco, háyala el mas propincuo; mas si antes que la heredad fuere vendida, fasta nueve dias viniere, si diere el precio porque es vendida la heredad, háyala.* La ley está inspirada en el derecho foral; y se separa de él, en que no exige que el vendedor haya precisamente

de ofrecer primero la finca á los parientes, y en que no le obliga á venderla concejaramente.

Apártase tambien la ley 3.<sup>a</sup> del tit. 12 de lo dispuesto en el derecho romano, permitiendo las donaciones entre marido y mujer, con dos condiciones, á saber: que la donacion se hiciese despues de trascurrido el primer año de matrimonio, *despues que fuere el año pasado des que casaron, é no ante*: 2.<sup>a</sup> *no habiendo fijos*. Precauciones tan previsoras honran al legislador que las dictó.

La misma prudencia brilla en la ley 9.<sup>a</sup>, cuando decreta respecto de la donacion que el marido hiciere á la mujer, *que si por aventura, despues de muerto el marido, no ficiera buena vida la muger, piérdalo todo cuanto le dejó el marido, é hayánlo los herederos del marido*.

Es tambien principio consignado en la ley 13 del tit. 20, que la mujer casada no puede obligarse sin licencia de su marido, salvo en aquellas cosas que contrata para sus necesidades: *muger no puede fiar ni hacer deuda sin otorgamiento de su marido..... pero vala todo deudo é toda cosa que ficiera en cuanto pertenesce á su menester*.

En todo lo demás convienen las leyes del Fuero Real con las doctrinas del derecho romano sobre contratos, excepcion hecha de la estipulacion, cuyo formalismo ni copian ni aceptan en manera alguna.

El vasallaje, al que dedicó el legislador un título, el 13, está colocado entre las donaciones y el contrato de depósito; y con efecto, el vasallaje en las leyes del Fuero Real no es más que un contrato comun, un contrato de arrendamiento de servicios, despojado de toda la odiosidad que á esa palabra había unido el feudalismo. Las siete leyes que el Fuero Real dedica á este contrato tienen por objeto fundarle sobre las bases de la libertad más completa y de la igualdad más absoluta.

Libremente, segun estas leyes, pactaban las personas el vasallaje, y libremente le deshacían. El Señor tomaba por vasallo suyo á un hombre libre, que le hacía pleito-homenaje, besándole la mano; y besándole la mano y devolviéndole las armas, caballo y efectos que de él hubiese recibido, se deshacía (leyes 1.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>).

Solo había una limitacion respecto del que fué armado caballero por su Señor. Este, por gratitud, tenía que servirle por un año, no pudiendo despedirse de él, *fasta un año cumplido del día que lo fizo caballero* (ley 3.<sup>a</sup>).

El Señor podía tambien despedir al vasallo; pero si lo hacía sin causa ó culpa del vasallo, quedaba este dispensado de devolverle las armas, caballo y demás que hubiere recibido (ley 5.<sup>a</sup>).

Un contrato fundado en estas bases, no podía ser contrario á la dignidad del hombre. Si establecía relaciones personales entre sugetos de clase diferente, nunca conducía á la servidumbre de ninguna de ellas. Estaba en las costumbres de la época, y el legislador le admitió en el código; pero sometién-dole á las reglas comunes de la contratacion. Fiel á su principio de igualdad legal, no quiso que faltase ni aun en esta institucion, para lo cual trató de restituirla las condiciones que tenía ántes que el feudalismo la convirtiese en una institucion oprobiosa.

**13.** Vemos, pues, por el análisis que acabamos de hacer de las leyes del Fuero Real, que era un código eminentemente nacional, pues todos los elementos que entraron en su confeccion, eran instituciones vigentes en la vida real y en las costumbres. De los fueros municipales y del Fuero Juzgo tomó el legislador las reglas referentes al matrimonio y á la familia, arras, gananciales, donaciones matrimoniales, legitimacion, adopcion y guardadurías. A los fueros municipales acudió tambien para legislar sobre prescripciones; y en materia de testamentos y sucesiones, supo combinar hábilmente las leyes visigodas con las municipales, completándolas, en lo que tuvieran de deficiente, con algunas instituciones romanas. Así vemos, que mientras las solemnidades del testamento se acomodan á las sencillas formas de la legislacion municipal, en materia de legítimas adopta los principios de la legislacion visigótica, y se acomoda á las leyes imperiales en lo referente á desheredaciones. Del mismo modo observamos [que si en sucesiones intestadas sigue el orden de llamamientos aconsejado por la naturaleza, se guarda muy bien de adoptar ciegamente las máximas romanas que no respetaron muy escrupulosamente aquel oráculo; é introduce, aunque par-

cialmente, el principio germánico de la troncalidad, que estaba generalizado en los códigos locales.

Solo al llegar á los contratos es cuando el legislador procura inspirarse en las máximas romanas; porque ni tiene otros precedentes mejores que consultar, ni legislación alguna le presenta un cuadro tan acabado como la romana para el efecto. Pero aunque utiliza las enseñanzas de la legislación romana, está muy lejos de aceptar el rigorismo de sus principios. En las leyes del Fuero Real no es la institucion de heredero el fundamento necesario del testamento, ni la forma un elemento esencial en los contratos. Libre es el testador para disponer como quiera de su fortuna, salvo el respeto debido al derecho del heredero forzoso; y libre es el contratante para dar á la manifestacion de su voluntad la forma de expresion que mejor le acomode.

Todo esto, haciendo honor al elevado criterio del legislador, demuestra el gran sentido práctico con que concibió su obra. El Fuero Real, código de actualidad, destinado á regir la vida de un pueblo que habia llegado con sus conquistas hasta el Guadalquivir, era el reflejo fiel de la sociedad del siglo XIII, y satisfacía cumplidamente la primera y más grande de las necesidades de aquella sociedad, fundando la unidad del derecho, sobre la base de la mas absoluta igualdad. Ninguna coleccion legal, ninguna compilacion de fueros, ningun código de aquella época, puede por consiguiente sostener comparacion alguna con el Fuero Real. Unas por el dualismo y confusion de sus leyes; otros por sus exageradas pretensiones científicas, ó retardaron el ansiado momento de la unidad legal, ó lo dificultaron con proyectos más atrevidos que prudentes. El Fuero Real, por el contrario, sin pretensiones pedagógicas y sin grandes alardes reformistas, fundaba la unidad legislativa, haciendo servir á esta unidad todo lo mejor que en las legislaciones conocidas existía.



## PÁRRAFO 4.º

## Compilacion foral Catalana.

**1** *Legislacion catalana en el siglo XIII*—**2** *Carácter del código llamado RECOGNOVERUM PROCERES*—**3** *Historia de este código*—**4** *Exámen de sus leyes civiles sobre las personas*—**5** *Capítulos sobre prescripciones, servidumbres y sucesiones*—**6** *Leyes relativas á contratos*—**7** *Juicio crítico.*

**1.** No existe en la historia jurídica de Cataluña una compilacion general de fueros nobiliarios y municipales, perteneciente al siglo XIII. Su primera compilacion general de leyes no se formó hasta dos siglos mas tarde. Cataluña en el siglo XIII no siguió exactamente el ejemplo de Aragon, de Navarra y de Castilla. No hizo una compilacion general del derecho vigente: no intentó reducirlo todo á la unidad por medio de la codificacion. En vez de aproximar á las dos legislaciones, en la actualidad conocidas, prefirió dejarlas vivir independientes. La nobleza tenia su código propio en los Usajes, y siguió rigiéndose por él: los municipios poseian sus cartas, sus privilegios y sus ordenanzas, y continuaron gobernándose por ellas.

**2.** Barcelona, sin embargo, hizo durante aquel siglo un ensayo de codificacion parcial, reuniendo en un cuerpo de derecho sus privilegios, costumbres y fueros locales, presentándolos coleccionados, adiccionados y reformados á la sancion del Rey. Aquella coleccion legal se llamó *Recognoverum Proceres*; y aunque ley local en un principio, mereció mas tarde ser considerada como legislacion general del Principado, razon por la que puede muy bien ser tenida como una compilacion ordenada del derecho municipal ó foral comunal.



3. El privilegio *Recognoverum Proceres* fué formado por una comision nombrada por la ciudad de Barcelona y brazo popular del Reino. Ignóranse los nombres de las personas que compusieron aquella comision. Solo consta que lo presentaron al Rey D. Pedro II en el mes de Enero de 1283, y que el Rey sancionó y aprobó la coleccion, no sin haberla hecho antes examinar por distinguidos jurisconsultos ó ilustrados Próceres del Reino.

Entraron como elementos constitutivos de aquel cuerpo legal varios de los antiguos fueros y privilegios otorgados en tiempos anteriores á Barcelona, no pocas costumbres admitidas en dicha ciudad, y varias reglas aconsejadas por la experiencia, que los redactores del libro introdujeron, movidos por la idea del interés general. El código que de tales elementos resultó, aunque conocido con el nombre de privilegio, es quizás el primer cuerpo de derecho comun que tuvo Cataluña; porque aquella legislacion, inspirándose en el principio de la igualdad legal, trató por la misma regla á todas las clases sociales, no viendo en cada hombre más que una persona, y en cada persona más que un ciudadano. Si alguna vez, por escepcion, nombran las leyes de este pequeño código á los señores, es solo para acordarles aquellos derechos que les corresponden por los principios del derecho comun, como en la enfiteusis; nunca para hacerles de una condicion más privilegiada que á los demás ciudadanos. Sus reglas y preceptos fueron absolutos; y como absolutos, generales.

4. En 116 capítulos, sin distincion de libros ni títulos, están agrupadas las leyes del *Recognoverum Proceres*; y estas leyes tratan indistintamente de materias civiles, penales, procesales, administrativas y mercantiles. Las materias están tratadas al acaso, y sin sujecion á plan ni método alguno. Así es que comienzan por donaciones y legados, pasan en seguida á ocuparse de testamentos, involucran algunos contratos, se ocupan de la administracion de justicia, y vuelven de nuevo sobre formas de testar, continuando con el mismo desórden dando reglas sobre abastos, industrias, delitos, contratos mercantiles, dotes, etc.

Deteniéndonos nosotros en las leyes de carácter civil, y expo-

niéndolas con sujecion al método que invariablemente venimos observando, hallamos en orden á la familia, que estaba admitido en este código el sistema dotal romano, conservando la mujer el dominio en sus bienes dotales, y negándosela el derecho de reclamarlos, cuando á la disolucion del matrimonio sobrevivían hijos en edad pupilar y la mujer tenía por otros conceptos rentas con que vivir decentemente. Cuando no sobrevivían hijos, la ley, durante el año de luto y hasta tanto que se reintegrase á la mujer su haber dotal, la concedía el usufructo de todos los bienes, asuyos como de su marido.

Tenía la mujer hipoteca tácita general sobre los bienes del marido para la seguridad de sus bienes dotales; pero si se obligaba, por mutuo ó depósito, renunciando á aquel privilegio, respondía con su dote de la mitad del importe de la obligacion; lo cual suponía capacidad para obligarse mancomunadamente con su marido. Esta obligacion, sin embargo, no se hacía efectiva, mas que en el caso de que hecha escusion en los bienes del marido, no resultasen bienes bastantes para pagar al acreedor. La ley, como se vé, pretendía asegurar, sin perjuicio de los derechos de la mujer, créditos procedentes de pactos lícitos.

El matrimonio, segun las leyes de este código, producía la emancipacion de los hijos; y la producía para todos los efectos civiles, cuando se verificó con licencia y expreso consentimiento de los padres, en lo cual reformaba el derecho catalan á la legislacion romana, que nunca concedió virtud emancipadora al matrimonio.

**5.** Otros capítulos, ó sean los que llevan los números 41, 45, 58, 59 y 64, desenvuelven la materia de servidumbres, y muy especialmente de servidumbres urbanas, por principios conformes con usos antiguos de la ciudad de Barcelona, en su mayor parte desconocidos en los códigos de Justiniano.

Era regla general, segun estos capítulos, que las paredes medianeras de las casas se considerasen de comun dominio de los dueños colindantes, mientras cosa en contrario no constase. Cuando cosa en contrario constaba, la ley otorgaba al dueño del predio colindante el derecho de adquirir medianería, pagando al

dueño de la pared la mitad del coste de la misma. Entre solares las medianerías no tenían más altura que tres tapias; y todo el que, teniendo que edificar, hallase demasiado débil para los pesos que iba á colocar la pared medianera, podía desmontarla y reconstruirla á su costa con nuevos espesores. Nadie en pared medianera podía abrir claraboyas ó huecos: el derecho á tenerlas, ó había de constar en escritura pública, ó había de adquirirse por prescripcion no interrumpida de 30 años. El que una vez cerraba hueco en medianería, estaba imposibilitado para poderlo abrir.

Se prohibia por aquellas leyes pasar por paredes medianeras, conducto de aguas, acequia ó cloacas, ni arrimar á las mismas estos conductos, hornos, leñas ó depósitos de estiércoles, ni apoyar en sus muros telares ó artefactos.

Era tambien prescripcion del código, que para tener vistas sobre predio ajeno, era necesario tenerlas al mismo tiempo sobre predio propio.

La prescripcion ordinaria y comun exigia 30 años de pacífica posesion: el derecho hipotecario se prescribia por 40 años.

Las herencias y sucesiones ocupan muchos capítulos del *Recognoverum Proceres*. Las formas de testar por este código eran muy sencillas, puesto que no solo se admitia la del Notario y dos testigos, sino que se autorizaba al Notario solo para recibir la última voluntad de un moribundo, dándose crédito al instrumento que levantaba, si lo hacía inmediatamente y á presencia de dos testigos que llamaba.

El cap. 48 además introdujo el llamado testamento sacramental, cuya fuerza procede únicamente de la declaracion que ante el altar de S. Félix en la parroquia de S. Justo hacen, en el término de seis meses, los testigos que hubiesen oido la manifestacion del testador.

Las legítimas á favor de los hijos están consignadas en estas leyes, como limitacion de la libertad de testar. Esas legítimas, de una forma nueva, consistian en ocho partes, de quince en que se supone dividida la herencia. De las siete restantes podian constituirse mejoras á favor de los descendientes.

6. El *Recognoverum Proceres* no contiene una legislacion completa en materia de contratos; pero hay en sus capítulos algunas disposiciones sobre arrendamientos, enfiteusis y fianzas, que merecen consignarse.

Sobre arriendos, se resuelve que los propietarios podian tener los muebles introducidos en la casa y los frutos producidos por el predio, para cobrarse con su valor las rentas vendidas. Sobre enfiteusis, además de determinar las prestaciones que habia de cobrar el Señor, se decide que el enfiteuta podia, sin permiso de dicho Señor, transmitir la finca censida por testamento, donacion ó legado; y que dividida por causa de herencia entre varios hijos, no estaban estos obligados á pagar laudemio. Sobre fianzas, se ordena que el acreedor dirigiese su accion contra el deudor principal ó el fiador, segun le conviniera.

Las demás disposiciones del código se refieren á materias extrañas al derecho civil, como abastos, contribuciones, aprovechamiento de aguas, comercio, tribunales y procedimientos.

7. No puede decirse que el libro titulado *Recognoverum Proceres* es un código; pero tampoco le corresponde exactamente el título de privilegio con que ha sido conocido. Privilegio fué para la ciudad de Barcelona, mientras constituyó una ley especial de la ciudad: lo fué tambien en consideracion á las franquicias y exenciones de impuestos que otorgaba á sus habitantes; pero en asuntos civiles, inspirado como está en el principio de la igualdad, constituye una legislacion muy adelantada, y abrió camino á la reforma general del derecho, asentando principios y máximas que habian de ser, como fueron mas tarde, otros tantos fundamentos de la unidad general del derecho. En este sentido aquel código, como señala un adelanto muy notable en el desenvolvimiento progresivo de la legislacion, merece los mas sinceros elogios por parte de la critica imparcial.

## PÁRRAFO 5.º

## Fuero de Valencia.

**1** Origen del Fuero de Valencia—**2** Conjeturas sobre su redactor, córtés que le aprobaron y fecha de su promulgación—**3** Materias de que trata el Fuero—**4** Adiciones, corrección y fueros nuevos—**5** Trabajos particulares hechos para compilar el derecho valenciano—**6** Infructuosas tentativas para completarle oficialmente—**7** Dualismo que tuvo por muchos tiempos la legislación valenciana—**8** Derecho supletorio.

**1.** Valencia no tuvo que reunir y compilar fueros algunos en un libro; porque no vino á la vida política y civil, como Estado español, hasta que la conquistó el Rey de Aragon Don Jaime I, en el año de 1238.

Valencia recibió de su conquistador las primeras leyes, con el nombre de Fuero General. Este Fuero, que está dividido en nueve libros, lleva un prólogo ó preámbulo á su frente, destinado á demostrar la necesidad y conveniencia de su promulgación; pero el prólogo, que nos revela las personas que ayudaron al legislador en la formación del código, guardó silencio sobre el nombre de su redactor, córtés en que se discutió y fecha en que fué promulgado. En el silencio del código, los escritores han recurrido, como siempre, á conjeturas deducidas de hechos conocidos, para arrancar al tiempo el secreto de estos antecedentes.

**2.** La redacción se ha atribuido constantemente al obispo D. Vidal de Canellas, fundando tal suposición en la confianza que aquel prelado mereció siempre al monarca aragonés, en la ilustración que le distinguía y en el hecho de haber redactado

por encargo del mismo Príncipe la coleccion de fueros de Aragon. El supuesto, como se vé, tiene muchos grados de probabilidad: pero no es un hecho de evidencia histórica.

Se supone que el Fuero de Valencia fué otorgado en córtés generales, y que estas córtés se celebraron en el mismo año 1238, en que se rindió la capital Valencia á las armas cristianas; pero tampoco de esta afirmacion existe prueba alguna fehaciente, porque no se conservan actas ni leyes de tales córtés. El hecho, sin embargo, parece cierto; porque D. Alfonso V, nieto de D. Jaime lo atestiguó, al otorgar en 4 de Enero de 1259 á los pueblos que se regian por el Fuero de Aragon, el privilegio de acogerse al Fuero de Valencia.

Si este hecho es cierto, como parece serlo, cierto debe ser tambien que en el mismo año de 1238, ó cuando mas en principios de 1239, se promulgó el Fuero General como ley ó derecho constituido del nuevo Reino; y no en 1250, como han supuesto algunos historiadores (1), fundándose en que hasta este año no se terminó definitivamente la conquista del reino de Valencia.

Segun el preámbulo del Fuero ayudaron al Rey en la formacion del código varios prelados, ricos-hombres, caballeros y hombres de ciudad, que pudo reunir en su córte y cuyos nombres consigna en número de 34, ó sean: seis obispos, once nobles y diez y siete representantes de villas y ciudades; pero no dice el Rey que estas personas estuvieran reunidas en córtés, en representacion de las tres clases á que pertenecian. Probable es, que no habiéndose todavia formalizado el sistema parlamentario en Valencia, por lo reciente de su conquista y por tener en frente todavia al enemigo, que se resistia en varios pueblos, el Rey no lograra reunir el Parlamento en forma, y se contentó, como él mismo asegura, con el consejo de los prelados, ricos-hombres y ciudadanos que pudo reunir.

**3.** El Fuero Valenciano comprende nueve libros, divididos en títulos, y estos en leyes. El derecho procesal, el civil y el pe-

---

(1) Campomanes y otros.

nal son las materias que desenvuelven sus numerosas leyes: El derecho procesal, con la organizacion de los tribunales, están contenidos en los libros 1.º y 7.º: el derecho penal se encuentra en el 9.º: todos los demás libros, ó sean el 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 8.º, tratan de derecho civil. No existen, por lo tanto, en este código leyes políticas ni administrativas; y del derecho feudal solo se encuentran algunas leyes en el título XI del lib. IX.

La doctrina de estas leyes está en su mayor parte tomada de los Usajes de Cataluña; y en catalan se escribieron primitivamente, á causa de ser tambien catalanes la mayor parte de los que fueron á repoblar los territorios recién conquistados.

Tal vez por esta misma causa no fueron bien recibidos de los aragoneses aquellos fueros; y como los aragoneses contribuyeron muy principalmente á la conquista de Valencia, y recibieron en honor y en señorío muchos pueblos, obtuvieron el privilegio de que esos pueblos se rigiesen por los fueros de Aragon, de lo que se originó desde un principio el dualismo en la legislacion vigente en Valencia.

4. El Fuero de Valencia sufrió una adición en 1250, con la ley en córtés votada, señalando los límites de aquel Reino; cuya ley ha figurado despues á la cabeza del código, en las adiciones que del mismo se han hecho.

Su mismo autor legal D. Jaime I le reformó ya en 1270, á petición de los brazos de las córtés y con ocasion de cuestiones habidas entre el bayle y los jurados de la ciudad de Valencia: por esta correccion se suprimieron algunas leyes, y se explicaron y adicionaron otras.

Despues del Fuero General y de su correccion, fueron muchas las leyes que se dictaron en las córtés celebradas en los siglos XIII, XIV, XV, XVI y XVII, cuyas leyes debieron agregarse al código, ya incluyéndolas en sus libros respectivos, ya coleccionándolas separadamente por órden de materias; pero aunque este trabajo se intentó repetidas veces, nunca llegó el caso de realizarse con carácter oficial.



5. Las dos ediciones que se conocen de los fueros de Valencia son en realidad dos trabajos particulares, destituidos de aquella autoridad que hubieran tenido á ser examinados y aprobados en las córtés. La primera es del año 1482, hecha por Gabriel Riusechs, que se limitó á imprimir por órden cronológico todos los fueros y leyes hasta entonces conocidos. La segunda es del año 1548, hecha por Francisco Juan Pastor, con la colaboracion del jurisconsulto D. Pedro Juan de Capdevila, en la que se agregaron á la anterior los fueros dados desde 1446 hasta 1542: esta compilacion se arregló por órden de materias.

6. De los demás fueros dados en las córtés que se celebraron hasta el año 1645, en que tuvieron lugar las últimas, no se ha formado coleccion alguna, ni cronológica, ni metódica, corriendo sueltas en cuadernos separados. Los intentos al efecto hechos en 1564, en 1571, en 1664 y en 1626, por la iniciativa respectivamente de los jurisconsultos D. Pedro Jerónimo Tarrazona, D. José Ferriol y D. Juan Bautista Trilles, no dieron resultado alguno, apesar de haber prestado siempre la mas completa aquiescencia al pensamiento los monarcas de la casa de Austria.

7. Hasta la unificacion del derecho de Valencia, costó grandes y sérias dificultades. El derecho civil tuvo siempre dos formas ó expresiones: la una en los fueros Valencianos: la otra en los fueros Aragoneses. Unos pueblos, que fueron la mayor parte, se rigieron por el fuero de Valencia: otros se han regido durante mucho tiempo por los fueros de Aragon. D. Alfonso II en el año 1329 hizo particular empeño en que desapareciese aquel dualismo, mandando que todos los pueblos, sin excepcion alguna, se rigiesen por el fuero de Valencia; pero los nobles aragoneses encontraron modo de burlar aquel mandato, obteniendo de las córtés declaraciones que les eximian de su obediencia, á título de que sus progenitores habian concurrido personalmente á la conquista de Valencia. Buscóse entonces por otro camino la unidad, excitando á los nobles y á los pueblos



á la renuncia de este privilegio, bajo la promesa de acordarles todos los beneficios que las córtes habian concedido; pero aunque este sistema obtuvo la renuncia de algunos pueblos y de otros tantos señoríos, la mayoría de ellos siguió acogida á la legislacion aragonesa.

Tratada, por fin, esta cuestion en las córtes de Zaragoza de 1519, se deslindaron nominalmente los pueblos y señoríos que en el reino de Valencia se regian por los fueros aragoneses. Pero la unificacion no se consiguió, hasta que las córtes de Monzon de 1626 mandaron que todas las poblaciones de Valencia se rigiesen por el Fuero General, sin poder alegar nunca haber estado aforadas al Fuero de Aragon.

El Rey D. Felipe V, con motivo de la guerra de sucesion, quitó á los valencianos el uso de sus fueros, como los quitó tambien por la misma causa á los catalanes y aragoneses; pero en 1707 dictó la ley llamada de nueva planta, en la que, bajo pretexto de dar instrucciones y organizacion á las audiencias, devolvió á estas provincias el uso de sus fueros en materia civil.

**8.** El legislador de Valencia D. Jaime I habia mandado en 1264 y en 1270, que en defecto de ley escrita, recurriesen los jurados y consejeros al sentido comun, equidad ó ley natural, prohibiendo á los letrados que alegasen en el foro leyes extrañas ó decretales; pero no bastando esta declaracion, D. Jaime II en 29 de Marzo de 1309, mandó que en defecto de ley, recurriesen los tribunales al derecho civil ó sea el romano. Desde entonces está considerado en Valencia como legislacion supletoria, en defecto de Fuero valenciano, la legislacion de Justiniano.

## PARRAFO 6.º

## Fuero de Vizcaya.

*1 Razon porque no se trata mas que del Fuero de Vizcaya—2 Orígen mas remoto de este Fuero—3 Constitucion especial del señorío de Vizcaya—4 Primera compilacion de sus fueros—5 Reforma de la misma en 1626—6 Concordia de 1632 para la unificación legal del país—7 Exámen de las leyes civiles del Fuero vizcaino—8 Juicio crítico.*

1. Aunque las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya han tenido cada una su Fuero propio, como solo el Fuero de Vizcaya contiene leyes de carácter civil, solo de este Fuero tenemos nosotros que ocuparnos.

Alava y Guipúzcoa se han venido rigiendo, en materia civil, desde hace muchos siglos por las leyes de Castilla. Sus fueros, mas atentos á la organizacion y defensa del país, instituyeron hermandades, crearon tribunales, establecieron procedimientos, señalaron penas contra los delincuentes, levantaron verdaderos parlamentos, consignaron públicas libertades y mantuvieron con firmeza el principio de la igualdad legal; pero descuidaron legislar sobre el órden de la familia y sobre el ejercicio de propiedad, fiando la defensa de estas sagradas instituciones á las leyes comunes de España. Alava y Guipúzcoa, desde que reconocieron el señorío de los Reyes de Castilla, no tuvieron mas ley civil que la ley civil castellana. D. Alfonso el Sábio dió á Guipúzcoa el Fuero Real como código comun; y por costumbre los tribunales de Alava aplicaron la legislacion castellana á la resolucion de las cuestiones civiles.

Vizcaya, por el contrario, sin desatender los principios de su constitucion social, cuidó al propio tiempo de legislar sobre ma-

terias civiles tan importantes como arras y donaciones matrimoniales, sociedad legal, tutelas, testamentos y sucesiones. Vizcaya, por lo tanto, tiene una ley civil propia; por mas que esa ley, esparcida por diferentes partes de su Fuero, ni sea completa, ni se presente de una manera ordenada y metódica.

La historia de las leyes de Vizcaya es muy antigua, y se parece á la historia de todas las leyes forales. Comenzó por usos y costumbres, recibió despues la forma de preceptos escritos; y enriquecida mas tarde con muchos fueros especiales, se agrupó por fin en coleccion, en cuya forma se nos presenta en la actualidad.

2. El origen, por lo tanto, del derecho vizcaino debe buscarse en las costumbres mas próximas al período de la reconquista. Vizcaya se constituyó en Estado independiente, cuando se constituyeron Alava y Guipúzcoa; cuando se constituyeron Pamplona, Sobrarbe y Aragon. Una misma fué la causa que produjo la existencia de todos estos pequeños Estados: la guerra de reconquista. Restos dispersos de las poblaciones invadidas por los sarracenos á principios del siglo VIII, asociados en comun empresa para la reconquista del territorio, partieron de diferentes puntos del Pirineo; y arrancando á los nuevos dueños, territorios mal sometidos por sus armas victoriosas, lograron fundar Estados independientes, que despues figuraron con los nombres de señoríos, reinos ó condados.

Aquellos Estados, en un principio, ni tuvieron ni necesitaron mas leyes que las leyes consuetudinarias. Un pacto con un caudillo, alguas bases para el reparto del territorio y modo de hacer la guerra, y una administracion de justicia fundada en la equidad, bastaron á pueblos dedicados á la reconquista y conservacion del territorio, para el régimen y gobierno de aquellas sociedades incipientes.

Esto mismo aconteció en Vizcaya, durante los primeros tiempos de la reconquista. Su derecho fué un derecho en parte paccionado y en parte consuetudinario. Adoptó desde luego el Fuero de alvedrío para las cuestiones litigiosas, porque carecia de leyes escritas; y el Fuero de alvedrío produjo costumbres,

que transmitidas por tradición, fueron constituyendo el derecho mas venerado por los pueblos. No tuvo en mucho tiempo Vizcaya mas ley en materia civil que la ley natural, y sus intérpretes fueron los magistrados encargados de administrar justicia. Lo que produjo usajes en Cataluña y fazañas en Leon y Castilla, produjo usos y costumbres en Vizcaya: nombres distintos que llevan en el fondo una misma cosa; derecho consuetudinario.

**3.** Oscura por demás se presenta la primera organizacion política y social que recibiera Vizcaya; pero fuese republicana, como quieren algunos, fuera esencialmente militar, como pretenden otros, ello es que hasta el siglo IX no se descubre un gobierno regular en el pais. A fines del siglo IX, ó sea hácia los años 870 al 888, los vizcainos, que hasta entonces habian tenido jefes militares que los condujeran á la guerra, establecieron un gobierno permanente y hereditario, levantando un Señor, á quien en su dialecto vascongado llamaron *Jauna*, y en cuyas manos depositaron el poder militar y político. El primer Señor elegido se llamaba D. Lope Zuvia, y los vascongados le titularon *Jaun Zuvia*, que quiere decir *Señor Blanco*. Desde entonces constituyó Vizcaya un señorío.

La autoridad señorial se transmitió en Vizcaya por título de sangre, conservándose en la familia del primer Señor, mas por costumbre y tradicion, que por ley ó constitucion escrita. Señores, y Señores de raza, tuvo Vizcaya durante los siglos X al XIII inclusive, hasta que por ley de sucesion, y á causa de haberse extinguido las descendencias de los Haros, los Laras y los Villenas, que lo habian gobernado en aquellos siglos, recayó el señorío on Doña Juana Manuel, mujer del Rey de Castilla D. Enrique II; y habiendo renunciado esta señora su derecho en su hijo el Infante D. Juan, que despues ocupó el trono de Castilla con el nombre de Juan I, el señorío de Vizcaya quedó definitivamente incorporado á la Corona de Castilla, si bien conservando su organizacion, sus fueros, sus libertades y sus costumbres.

Pero si Vizcaya tuvo un Señor, estuvo muy lejos de admitir en su Estado el feudalismo y las leyes que en otras Naciones dividieron en clases la poblacion, y pusieron abismos entre unas

y otras. En el lenguaje de Vizcaya la palabra Señor tuvo un significado muy distinto que en otras partes. Señor llamaron los vizcainos á la autoridad que gobernaba el país, por respetos debidos á esa misma autoridad; mas sin reconocer jamás en ella dominio señorial en el territorio vizcaino ni en los vecinos que lo poblaban. Libre fué siempre, con arreglo á fueros, la tierra de Vizcaya, y libres fueron tambien sus pobladores. En aquella tierra y entre aquellos moradores jamás logró arraigar la odiosa distincion de vasallos y señores, y la no menos odiosa distincion de plebeyos é infanzones. La libertad y la igualdad, que en otras partes se buscó por medio del nivel democrático, en Vizcaya se alcanzó desde luego por medio del nivel aristocrático. Todos los vizcainos por Fuero estuvieron considerados como infanzones; y así la infanzonía, ni constituyó el privilegio de una clase, ni trajo al derecho público las instituciones que en otros pueblos dificultaron la marcha de la civilizacion. Allí no se conocieron nunca barones, príncipes, mesnaderos, ricos-hombres, ni vasallos. Todos eran hidalgos y caballeros, porque todos por igual habian tomado parte en la guerra de reconquista, y todos la tomaban por igual en la administracion y defensa del país. La hidalguía vizcaina no fué una hidalguía de sangre, como la infanzonía de Aragon y de Navarra, ó la nobleza de Cataluña y de Castilla. Fué una hidalguía de solar, que se adquiria por solo el hecho de nacer en territorio vizcaino, y que se probaba con solo justificar el ser vizcaino por naturaleza. Y de tal manera y con tal teson defendieron siempre los vizcainos esta su querida igualdad, que nunca consintieron en su tierra, no solo el vasallaje, cualquiera que fuese la forma con que se presentase, sino tampoco el uso de títulos que pudieran indicar supremacía ó poder de unas personas sobre otras.

Los vizcainos, además, para hacer mas imposible el advenimiento de toda institucion opresora y alejar de su país todo gobierno despótico, obligaron siempre á sus señores á jurar la fiel observancia de sus fueros, usos y costumbres antes de tomar posesion del señorío; y si no tuvieron en su derecho público, como los aragoneses, una fórmula del juramento que expresase aquella idea condicional, de hecho la practicaron en

todos tiempos. Ni los Reyes de Castilla se exceptuaron de esta prescripcion, que consideraron como un deber de su soberanía; puesto que todos acostumbraron á jurar el respeto á las libertades y costumbres de Vizcaya. La historia, como confirmacion de estos principios, registra el hecho de haberse negado á jurar los fueros D. Diego Lopez de Haro, Señor que fué de Vizcaya por los años 1139 al 1254, dando lugar con su negativa á que los vizcainos se expatriasen en número de mas de diez mil (1).

Contra el principio de la unidad legal en Vizcaya solo puede alegarse la existencia de los fueros municipales. Los tuvieron, con efecto, varias villas, algunas de ellas muy importantes: como Durango, Valmaseda, Orduña, Bermeo, Ochandiano, Plencia, Bilbao, Ondarroa, Lequeitio, Portugalete, Villaro, Marquina, Elorrio, Guernica, Guernicaiz, Hermua, Miravalles, Munguia, Larrabezua y Rigoitia; porque todas estas villas fueron pobladas á Fuero de Logroño, y al repoblarlas los señores llamaron gentes de otros Estados y les ofrecieron entre otras franquicias el uso del Fuero indicado. Esta circunstancia creó para Vizcaya dos clases de legislacion. La del Fuero General, mejor conocido por el nombre de hermandad, que constituia propiamente el derecho comun vizcaino, á cuyas prescripciones, sin excepcion alguna, estaban sometidas las tierras llanas, que eran las tierras verdaderamente infanzonas; y la especial de las villas, que se gobernaban en primer lugar por sus fueros ó sea por el Fuero de Logroño.

Por el derecho consuetudinario siguió rigiéndose Vizcaya hasta mediados del siglo XV. Las primeras leyes escritas que Vizcaya poseyó fueron las Ordenanzas formadas en el año 1393; cuando fundada la hermandad de las villas y poblaciones de las tres provincias vascas, se asociaron para la defensa comun del orden y persecucion de los que perturbaban el sosiego público, muy especialmente con motivo de los bandos que dividian al

---

(1) Refieren este hecho Lope García de Salazar y los Sres. Marichalar y Manrique, tomo 8.º, pág. 104, añadiendo que D. Lope se rió precisado al fin á jurar la observancia de los fueros, usos y costumbres de Vizcaya.

país en las luchas de los llamados *parientes mayores*, que eran las familias principales del territorio. Se votaron aquellas Ordenanzas en junta general de comisionados de los pueblos, y el Rey D. Enrique III las aprobó como Señor de Vizcaya, no sin haberlas antes consultado con los pueblos del señorío, convocados exprofeso bajo el árbol de Guernica por el Doctor Gonzalo, comisionado al efecto por la Corona.

Pero aquellas Ordenanzas solo una parte, y la mas moderna, constituian del derecho vizcaino; aquella parte que atendia á la defensa del órden público y represion de los delitos que le perturbaban. Todo el derecho restante continuaba constituido en usos y costumbres tradicionales.

4. La incertidumbre de este derecho hizo al fin pensar á los vizcainos en las ventajas de una codificacion. Llevóse á efecto en las juntas que se celebraron en 1452, reinando Don Juan II en Castilla y despues de jurar todos los asistentes á las mismas, que *ellos é cada uno de ellos, bien é lealmente, sin engaño, é sin arte, é sin aficion alguna declararían, é ordenarían, é escribirían, las dichas franquezas, é libertades, é usos, é costumbres, é fueros, é alvedrío, que los dichos vizcainos obieron é abian, en quanto Dios les diese á entender é sopiesen.*

Y el preámbulo ó introduccion del libro que así lo consigna, añade: que *puesto que el muy alto Príncipe, Rey é Señor D. Juan, así como Señor de Vizcaya, habia de venir á les hacer jura, segun que era usado y acostumbrado por los Señores pasados que fueron de Vizcaya sus antecesores, la cual jura habia de ser en la dicha Iglesia de Guernica ó en ciertos logares para los goardar, é así á las villas, como á la tierra llana de Vizcaya, é de las Encartaciones, é durangueses, todos sus privilegios, franquezas é libertades é fueros, usos y costumbres que las villas é tierra llana han, fueros é costumbres afuera de los privilegios que las dichas villas tienen por escrito, etc.*

Este preámbulo, cuya autenticidad nadie ha puesto en duda, confirma cuanto venimos diciendo, á saber: que el derecho comun vizcaino se componia de usos y costumbres tradicionales; que las villas tenian además sus fueros locales escritos propios;



y que los Reyes y señores del territorio venian desde muy antiguo jurando su fiel observancia y defensa (1).

Por el mismo Fuero, y por lo que relativamente á su reforma ó enmienda dispone, se deduce que el derecho de legislar lo ejercieron los vizcainos juntamente con el Rey, Señor del territorio; pues ordenaba que *venido á Guernica, so el árbol donde se acostumbra, allí con acuerdo de los vizcainos si algunos fueros son buenos de quitar é otros de enmendar, allí los ha de quitar é dar otros de nuevo.*

5. La compilacion sufrió su primera reforma y adicion en el año 1527, por consecuencia de acuerdo tomado en junta general del señorío tenida en 5 de Abril de 1526. La reforma se ejecutó por una comision de letrados y personas conocedoras de los usos y fueros del país, las cuales suprimieron algunos por innecesarios y añadieron otros que estaban en observancia. El Emperador D. Carlos I la prestó su sancion en 8 de Abril de dicho año de 1527; pero esta vez sin personarse bajo el árbol tradicional de Guernica, ni jurar su observancia en el templo, tañidas las cinco bocinas, como decian los fueros mas antiguos.

De este Fuero, así reformado y adicionado, se han hecho las ediciones que se conocen. Para la primera concedió permiso el

(1) Prestó dicho juramento el Rey D. Juan II y le prestó su hijo D. Enrique IV, en Guernica á 10 de Marzo de 1457. Le prestó tambien en 30 de Julio de 1476 el Rey D. Fernando el Católico; juró tambien la Reina D.<sup>a</sup> Juana por sí y á nombre de su hijo D. Carlos, el dia 3 de Abril de 1512; y esto último por sí en 14 de Febrero de 1516. Las solemnidades con que habia de prestarse el juramento están descritas en la ley 2.<sup>a</sup> del cap. 1.<sup>o</sup>. Por cuatro veces juraban los Reyes: la primera en las puertas de Bilbao, la segunda en S. Emeterio de Larrabezua, en manos de un Sacerdote, que tendria á Jesús Sacramentado en las manos: la tercera en Guernica ante la junta general, bajo el árbol acostumbrado; y la última en el altar de Sta. Eufemia y en manos de un sacerdote. El ceremonial se tomó del juramento prestado por D. Enrique III.



Rey D. Carlos I en Real Cédula de 1.º de Julio de 1537 (1). El Fuero así reformado lleva en las ediciones impresas el siguiente título epigráfico: *Privilegios, franquezas y libertades de los caballeros hijos-dalgo del muy noble y muy leal Señorío de Vizcaya.*

6. Con posterioridad á la reforma é impresion del Fuero de Vizcaya, tuvo lugar en este territorio un hecho de importancia, que produjo un cambio favorable en su situacion legal. Las diferencias entre las villas pobladas á fuero de Logroño y las tierras llanas desapareció por virtud de Concordia, votada en junta general celebrada en Orduña el año de 1630, por iniciativa del corregidor D. Lope Morales, y aprobada por el Rey D. Felipe III en 3 de Enero de 1632. La Concordia, que consta de 18 capítulos, fundó la unidad política, jurisdiccional, legal y económica del señorío, concluyendo con las distinciones de villas y tierra llana, fueros privilegiados y fueros comunes, que por muchos tiempos alimentaron los bandos de Oñezinos, ó partidarios de Oñez, y Gamboinos, ó secuaces de Gamboa, que ensangrentaron al país, trayendo en perpétua guerra á las familias principales de Vizcaya.

Las villas que gozaron de fuero propio, quedaron por el capítulo 1.º de la Concordia autorizadas para aceptar el Fuero General en la parte civil, abandonando con permiso del Señor las leyes porque se habian regido hasta entonces; y con efecto, todas ellas fueron abandonando su legislacion privilegiada, y conformándose con la ley comun vizcaína. A esta causa es debido que el derecho civil sea uno en todo el territorio de Vizcaya.

7. El Fuero de Vizcaya contiene 36 títulos, de los cuales los 19 primeros se ocupan de la organizacion de los tribunales y modo de enjuiciar de los mismos: los 10 comprendidos entre

---

(1) En varias ediciones esta fecha está equivocada, pues se dice 1.º de Junio, debiendo ser 1.º de Julio.

el 17 y 26 de materias civiles; y los restantes hasta el 36 de asuntos administrativos, delitos, penas y patronatos eclesiásticos. Los títulos están divididos en leyes, siendo poco numerosas las que comprende cada uno.

Las leyes civiles son en número de 71, colocadas sin plan ni método alguno; pues comenzando las de los títulos 17, 18 y 19 con los contratos, tratan en el 20 de las dotes y gananciales, se ocupan en el 21 de los testamentos, y despues de fijar en los 22 y 23 lo relativo á los menores, su guarda y alimentos, concluyen en los restantes con disposiciones referentes á frutos, edificaciones y servidumbres.

Sobre el patrimonio familiar, las leyes vizcainas aceptan y mezclan los principios mas opuestos. Reconocen la dote romana y la sociedad legal; y junto á estos dos principios levantan el derecho de troncalidad, declarando que las tierras de Vizcaya son troncales. La sociedad entre los cónyuges y la division por mitad de los bienes que multipliquen, es máxima legal en Vizcaya: el Fuero la establece, sin dejar punto tan importante á las contingencias de las capitulaciones. Pero contra lo que el derecho comun prescribe, esa comunidad, cuando sobreviven hijos, se hace estensiva á todos los bienes, procedan de ganancia, ó procedan de aportaciones matrimoniales. *Si ovieren hijos ó descendientes*, dice la ley 1.<sup>a</sup> del tit. 20, *y quedaren de aquel matrimonio vivos, todos sus bienes de ambos á dos, muebles y raíces, así en posesion como en propiedad, (aunque el marido haya muchos bienes y la muger no nada, ó la muger muchos y el marido no nada) sean comunes á medias; y haya entre ellos hermandad y compañía de todos sus bienes*. Esta, como todas las disposiciones de aquel código, era una costumbre, y procedia de la mancomunidad con que madre ó padre é hijos continuaban poseyendo y cultivando la fortuna de la familia. La ley mantiene esta loable costumbre, adjudicando al cónyuge que sobrevive la mitad de la fortuna, y estableciendo hermandad entre él y sus hijos.

Solo cuando no sobrevivian hijos se aplicaba el principio de la asociacion para solo las ganancias; y por tanto, *si ambos marido y muger ó alguno de ellos truxiere dote ó donacion.....*

*salgan con lo que truxo y con la mytad de los mejoramientos y multiplicado constante matrimonio.*

Pero esta salida y esta particion, segun una piadosa costumbre de aquellos pueblos, no se verifica hasta despues de transcurrido el año de luto; y así la ley 2.<sup>a</sup> dispone, que la mujer ó el marido, *suelto el matrimonio sin hijos ó descendientes, pueda estarse hasta año y dia (en el caseiío), estando en hábito viudal, y gozar del usufructo de su mitad..... y pasado año y dia, estando dentro y gozando de los frutos suso declarados, pueda pedir cada uno de ellos lo suyo, como viere que le cumple, y goce los frutos fasta que le paguen su dote sin descuento alguno; y que acabado el año y dia, ofreciéndole su recibo, sea tenido de salir, y no antes.* Esto en el fondo equivale á prolongar por un año mas, despues de la disolucion del matrimonio, los efectos de la sociedad legal.

La ley 3.<sup>a</sup> declara que los plantíos, edificaciones y mejoras realizadas durante el matrimonio en predios de uno ú otro cónyuge, son gananciales; pero que pertenecen al dueño de los predios, ó de sus herederos, pagando al otro la mitad de su importe, cuyo precepto lo aplica tambien á las segundas nupcias. Para el efecto concede un año de plazo, y manda que la tasacion se haga por tres hombres buenos.

Los bienes propios de la mujer, aunque procedian del marido, á la mujer pertenecen, no teniendo el marido en ellos mas atribucion que la de administrar y usufructuar; y necesitando segun la ley 9.<sup>a</sup> para poderlos enajenar, *otorgamiento de la muger, aunque los bienes provengan de parte del marido.* El precepto de la ley comprende á toda clase de bienes, así raices, como muebles y semovientes; y demuestra que la mujer hace propios en pleno dominio, todos los bienes que por causa de matrimonio le fueren donados.

Solo en los gananciales permite libremente la ley 8.<sup>a</sup> al marido, que pueda enajenarlos para el pago de deudas, sin distincion alguna; pero aun en este caso, segun la ley 7.<sup>a</sup>, si vendiere la mitad de ellos, en la otra mitad no podrá alegar derecho alguno él ó sus herederos, disuelto que sea el matrimonio.

Y por último, la ley 5.<sup>a</sup> proclama en defensa de la mujer, el

principio de que su mitad de gananciales está eximida de las responsabilidades en que por delito hubiere incurrido su marido.

Las tres únicas leyes que comprende el tít. 22, que trata de los menores, incidentalmente declaran que el hombre es menor hasta los 25 años; puesto que hasta esa edad, ó hasta que se emancipe por el matrimonio, los somete á la direccion de un guardador. Sin embargo, la ley 2.<sup>a</sup> permite al juez emancipar al hombre á los 18 años, si el menor parece ante el juez y hace informacion *como es de dicha edad, y en tal entendimiento sagaz y diligente, que bien puede por sí regir y guardar, aliar y administrar á sí y á sus bienes sin los tales curadores.*

Incidentalmente tambien, y con ocasion de tratar de la tutela y curaduría de los huérfanos, decide la ley 1.<sup>a</sup> que solo el padre tiene patria potestad sobre sus hijos legítimos; pues dice que *el padre tiene poderio paternal en los hijos en todo el tiempo que el hijo estuviere por casar; pero no la madre.*

De este principio deduce la ley, que si bien la guarda de los hijos corresponde al padre ó á la madre viudos, el usufructo de sus peculios solo le goza el padre, debiendo atender á sus alimentos.

La tutela de la madre era legítima; pero solo la ejercía en el caso de que el padre nada hubiera dispuesto en su testamento. En defecto de padre ó madre, los huérfanos recaian en la tutela de dos parientes próximos, que el juez nombraba, uno por parte de padre y otro por parte de madre. La tutela, quien quiera que la ejerciese, terminaba con la edad pupilar; y los menores nombraban curador que los representára y administrase sus bienes. El padre y la madre perdian la guarda de sus hijos, si pasaban á segundas nupcias; siendo sustituidos por tutores que nombraba el juez. Existian, pues, por las leyes vizcainas tutelas y curatelas: las tutelas podian ser testamentarias, legítimas ó dativas; las curatelas eran siempre dativas, á propuesta de los menores; y los padres mismos, siendo viudos, no tenian mas autoridad (1) que la de unos tutores legítimos.

---

(1) Todo esto ha variado despues de la ley de Enjuiciamiento civil.

Termina esta parte del derecho civil la ley 3.<sup>a</sup>, declarando que como premio á su cargo, los tutores y curadores tendrán la cantidad que el juez *á su alvedrio les señale, considerando el respeto de los tales bienes, administracion y trabajos.*

Termina el Fuero las relaciones jurídicas que nacen de la familia con las leyes del título 23, que asegurando el derecho que los ascendientes tienen á ser alimentados por los descendientes, mandan que esta obligacion se cumpla mucho mas, cuando los hijos recibieron al casar los bienes con dicha carga de alimentos; pero manteniendo con firmeza las donaciones, aunque los hijos donatarios hubieren fallecido, y prohibiendo que en vida de los alimentistas se enajenen dichos bienes.\*

La prescripcion, en sus diferentes especies, está tratada en las leyes del título 12, que se halla, segun costumbre de los fueros, entre las que se ocupan del Enjuiciamiento. Solo tres leyes comprende este título, que se ocupan: la 1.<sup>a</sup> del derecho de ejecutar y la accion real y personal; la 2.<sup>a</sup> de la posesion; y la 3.<sup>a</sup> de las acciones reales.

La posesion, segun la ley 2.<sup>a</sup>, se prescribe *por año y dia*, asi en bienes raices como en muebles y semovientes, *con título y buena fé*; en lo cual fué la ley vizcaina mas explícita y previsora que la castellana.

La propiedad, segun la 3.<sup>a</sup>, se prescribe *entre presentes por tiempo de diez años, entre ausentes por quince años, y entre hermanos ó herederos por quince años.*

Y por último, segun la 2.<sup>a</sup>, el derecho para ejecutar por accion personal y la ejecutoria dada sobre ella espira á los 10 años; y á los 15 muere la accion mixta de real y personal,

Sobre la propiedad legislan los títulos 24 y 25, consignando una série de preceptos destinados á fijar con claridad sus atributos.

La ley 3.<sup>a</sup>, en obsequio á la edificacion, establece una servidumbre sobre los predios, para pasar por ellos los materiales de construccion, si no hay *camino razonable para el acarreo*, y abonando los perjuicios. La 1.<sup>a</sup> decide que en las fincas poseidas entre varios proindiviso, si se arruinan, pueda un condómino repararlas á su costa, si los demás se niegan, haciendo suyas

las rentas hasta tanto que los demás condóminos le abonen la parte que les corresponde. Otras varias leyes determinan las formalidades y publicidad con que se adquiere en los rios derechos para hacer presas y levantar molinos y herrerías.

Las del tít. 25, tratando de los que plantan árboles en terreno público, en terreno de varios condueños, ó en terreno de dominio ajeno, dan reglas para la adjudicacion de los frutos. Deciden que si el árbol se plantó en terreno comun, sea de todos los vecinos: si se plantó en predio de varios condueños, estos en el plazo de un año puedan pagar la parte de gastos que les corresponda, para hacer comun el árbol y el fruto; y que si los árboles se plantaron en terreno ajeno con consentimiento de su dueño, sean de ambos los frutos por mitad, perdiendo todo el plantador, si lo hizo sin consentimiento del dueño.

El título 21, en sus diez leyes, desennueva todo lo relativo á testamentos y mandas. De su contexto se desprende que el testamento se otorga en Vizcaya ante escribano y dos testigos, y por defecto de escribano ante tres testigos vecinos; pero desconfiando el legislador de esta última forma, previene que por ella el testador, *cuando tiene descendientes ó ascendientes, no pueda mandar á extraños mas que la quinta parte de sus bienes; de la cual quinta parte se hayan de sacar y hacer las animalías y mandas pías ante todas cosas.*

En la tierra montañosa, segun la ley 4.<sup>a</sup>, y á causa de *no poder haber copia de escribano público ni de testigos, tantos cuantos requiere el derecho..... se permite hacer testamento y postrimera voluntad en presencia de dos hombres buenos varones y una muger, que sean de buena fama, rogados y llamados para ello; pero con condicion de que dichos testigos declaren ante el juez y con citacion de los parientes que habian de suceder abintestato, dentro de los 60 dias siguientes á la muerte del testador, siendo el heredero é los testigos en la tierra; y siendo fuera se pida al juez términos convenientes dentro de los que pueda traer.*

Tambien se reconoce y admite el testamento mancomunado de marido y mujer, cuya validez proclama la ley 6.<sup>a</sup>

Las facultades de los testadores están limitadas por la insti-

tucion de la legítima; pero la legítima, segun costumbre antigua que consigna la ley 11 del tit. 20, consiste *en algun tanto de tierra, poco ó mucho*. Apartando á los hijos de la herencia con este tanto, el padre queda en libertad para *dar, así en vida como en el artículo de la muerte, á uno de sus hijos, ó hijas legítimas, ó á nieto, ó descendiente de su hijo ó hija legítima, todos sus bienes muebles y rayces*.

Los hijos naturales no pueden concurrir á la herencia con los legítimos; pero pueden recibir algo, *con tanto que no esceda del quinto de todos sus bienes*. Á los demás hijos ilegítimos se les niega todo derecho hereditario; solo la madre puede dejar toda su fortuna mueble á los naturales, y algo que no exceda del quinto á los demás ilegítimos.

Cuando ningun descendiente ni ascendiente existe, la ley 14 de este título permite *disponer de todo el mueble á su voluntad, reservando la raíz para propincuos tronqueros; con que si deudas oviere y bienes muebles el que tal raíz tuviere, de lo mueble se paguen las deudas, y no de la raíz*.

Este es el principio capital de las sucesiones en el derecho vizcaino: la conservacion de la tierra en la familia. De aquí su calificacion de tronquera, y el mandato que no se disponga de ella cuando no hay herederos forzosos, sinó que se reserve para los colaterales de cuyo tronco ó familia procede. De conformidad con este principio, la ley 8.<sup>a</sup> del tit. 21 previene que en las sucesiones intestadas hereden los hijos y descendientes por su grado y orden; y á falta de hijos y descendientes, *sucedan los ascendientes por su grado y orden en los bienes rayces, los de aquella línea de donde dependen los tales bienes rayces ó tronco; y á falta de ascendientes, los parientes mas propincuos ó cercanos de línea, de donde dependen los tales bienes raices*.

Y con tal rigor aplica el Fuero de Vizcaya el principio de la troncalidad á las sucesiones, que tiene lugar aunque sobreviva la madre ó el padre. El viudo, padre del que muere intestado, es excluido de la sucesion de los raices que el finado heredó de la madre: esos bienes vuelven á la línea de donde proceden, heredándolos los parientes mas próximos. Otro tanto sucede cuando es viuda la madre, y los bienes proceden de herencia paterna.



Solo en los muebles se aplica la regla general de sucesion, segun la cual heredan los ascendientes con igualdad, sin consideracion á la procedencia de dichos bienes, *y los parientes de padre y madre igualmente por su órden y grado, no habiendo ascendientes.*

De forma, que el Fuero de Vizcaya es uno de los pocos códigos de los tiempos medios que admitió á los ascendientes en las sucesiones intestadas, con preferencia á los colaterales; pero los admitió por respeto al principio de la troncalidad, y no precisamente en justo tributo á la ley de la naturaleza.

Aun se registran algunas leyes civiles sobre contratos en el Fuero de Vizcaya. Esas leyes se encuentran en los títulos 17, 18 y 19, que tratan de las ventas, las fianzas y las prendas.

Sobre ventas, las leyes del título 17 previenen que las de bienes raices se anuncien por tres domingos consecutivos á la hora de misa en la Iglesia y ante escribano, á fin de que los parientes puedan adquirirlos si quieren por el precio que designen tres hombres buenos. Estas leyes les permiten pagar el precio en tres plazos, ó sean uno al contado, y los otros dos á los seis y doce meses respectivamente. Pero las leyes, llevando tambien á este asunto el principio de la troncalidad, dan preferencia en el tanteo á los parientes de la línea de donde los bienes proceden. Dentro de la misma línea es preferido el pariente mas próximo; y concurriendo varios parientes del mismo grado, á todos por iguales partes se adjudican los bienes. Solo cuando los bienes no son troncales se admiten indistintamente á tantearlos á los parientes de cualquiera de las dos líneas, dando preferencia á los mas próximos en parentesco.

Y en tal manera defienden estas leyes el derecho de troncalidad, que en el caso de concurrir á tantear ó retraer parientes troncales, condueños y consocios, deciden, contra el derecho comun, que la preferencia se conceda á los parientes.

Previsto el caso de venta de varios bienes, parte de los cuales sean troncales y parte nó, la ley 4.<sup>a</sup> de este título manda, que si el pariente quiere adquirirlos, tiene que retraerlos todos, no siéndole permitido hacerlo solo de los troncales.

Toda venta, en fin, en que se hubiere omitido alguna de las



solemnidades prescritas, para que los parientes puedan hacer uso de su derecho, es una venta nula, segun declaracion de la ley 6.<sup>a</sup>

Estas leyes admiten rescision en las permutas, probándose que hubo engaño en la tercera parte, y no la consignan en las compra-ventas; cuya singularidad tiene su explicacion en lo que acabamos de manifestar, es á saber: que las ventas se hacian públicamente y por el precio que fijaban peritos tasadores, lo cual no tenia lugar en las permutas.

En las permutas no cabia el tanteo ó retracto; y como esto pudiera hacerse en fraude de los parientes, la ley 2.<sup>a</sup> del tit. 18, anula esas permutas cuando son fraudulentas, teniendo por tales aquellas en que *la una de las heredades trocadas y cambiadas escediere á la otra en valor la tercia parte.*

El título 19 trata de los empeños; pero los trata bajo el mismo aspecto de la troncalidad, dando derecho á los parientes para adquirir por año y día la finca empeñada, pagando su crédito al acreedor.

**8.** El Fuero de Vizcaya no es un código civil, ni con tales pretensiones se escribió. Es simplemente un cuaderno, donde se recogieron las costumbres mas importantes del país, que constituyen su modo de ser especial; razon por la que no puede ser juzgado sino bajo este aspecto, que es su aspecto verdadero.

El amor á la tierra vizcaina y la libertad incondicional de esta tierra, constituyen el sentimiento dominante de los vizcainos; y ese sentimiento respiran todas las leyes de carácter civil que el Fuero contiene. Todas las leyes de esta clase, así las que arreglan los derechos del marido y de la mujer en los bienes matrimoniales, como las que regulan el ejercicio de la facultad de testar; lo mismo las que tratan de las sucesiones intestadas, como las que sujetan á formalidades y condiciones los contratos, tienen por objeto capital mantener en estrecho vínculo unidas las familias y conservar en ellas la propiedad inmueble. La sociedad legal, la troncalidad y el tanteo, son principios culminantes de esta legislacion, porque son principios cuya ejecucion conduce directamente á aquel elevado objeto. Parcialmente examinados

estos principios, en los términos en que el Fuero los establece, tienen mucho de censurable. El conjunto de ellos responde perfectamente al carácter y costumbres del pueblo para quien se establecieron.

El legislador no se cuidó de dictar preceptos sobre otras muchas materias civiles; porque no le interesaban de la misma manera. Procuró dejar primeramente asegurados aquellos elementos de vida mas especialmente encarnados en las costumbres del pueblo vizcaino, y abandonó al cuidado de la ley comun, el reglar por leyes generales los demás derechos que constituyen la vida civil de un pueblo.

## CAPITULO VII.

*Códigos científicos.*

## PARRAFO 1.º

## Consideraciones generales.

- 1 *Nombres con que son conocidos los códigos científicos.*—  
 2 *Razon de esta denominacion*—3 *Son códigos distintos?*—  
 4 *Carácter de estos códigos*—5 *Causa de este carácter*—  
 6 *Tiempo en que verdaderamente adquirieron la calidad de códigos.*

1. Bajo la denominacion de códigos científicos son conocidos en la historia, tres cuerpos de derecho redactados en Castilla durante el siglo XIII, á quienes mas comunmente se designa con los títulos de el *Setenario*, el *Espéculo* y las *Partidas*.

2. Háse dado la denominacion de científicos á estos códigos, no porque dejáran de serlo los demás cuerpos legales de aquella época; sinó porque el *Setenario*, el *Espéculo* y las *Partidas*, adoptando un plan y un estilo enteramente nuevos en España, se propusieron, mas que dictar reglas prácticas de vida, instruir á los Reyes y á los pueblos en la difícil ciencia del derecho.

Solo fragmentos se conocen del *Setenario*, y cinco libros nada mas se han conservado del *Espéculo*. Las mismas *Partidas* no han llegado originales hasta nosotros: todos los códices hallados son posteriores al siglo XIII, y comprenden el texto del código,

no como salió de las manos de D. Alfonso el Sábio, sinó como quedó arreglado despues de las supresiones, reformas y correcciones que hizo en él D. Alfonso XI, un siglo despues de haber sido redactado.

**3.** Dados estos antecedentes ¿qué debemos pensar del Espéculo, el Setenario y las Partidas? ¿Eran códigos distintos, ó eran proyectos de un mismo código? La primera de estas opiniones ha sido unánimemente aceptada hasta ahora. Posible es, sin embargo, que la segunda se acerque mas á la verdad.

Es muy probable que el *Espéculo* y las *Partidas* fuesen uno solo y mismo código. Así parece, al menos, demostrarlo la identidad que el observador advierte en el plan, en las doctrinas y en el estilo de ambos códigos. Sin ser enteramente iguales las leyes de las Partidas á las del Espéculo, hállase que la mayor parte de las de este código han sido literalmente transcritas á las de Partida, como si una mano experimentada hubiese andado escogiendo lo bueno, suprimiendo lo inconveniente y corrigiendo lo dudoso.

Es por lo tanto muy verosímil, que en el Espéculo tengamos una buena parte de lo que ha dado en llamarse código de las Partidas, tal como este código estuvo redactado antes que sufriese las reformas que en él introdujeron las córtes de Alcalá de 1348. Es no menos probable que las Partidas, por nosotros conocidas, sean el Espéculo del Rey D. Alfonso el X, despues de las reformas que en él introdujo su biznieto D. Alfonso el XI.

Nada hay en este particular que lleve el sello de una evidencia histórica; porque la historia de los códigos Alfonsinos es una historia preñada de sombras y de contradicciones, en la que con frecuencia se han tomado por hechos verdaderos las mas extrañas conjeturas. Pero no se explica de otra manera la singular conducta de un legislador, que legando á la posteridad cuatro códigos distintos, pretendiera, como de sus prólogos respectivos aparece, que todos cuatro rigiesen á la vez, y que por cada uno de ellos, con exclusion de todos los demás, se administrase justicia en los tribunales.

Y por lo que al código Setenario hace relacion, su escasa

importancia demuestra, como vamos muy pronto á observar, que fué un trabajo iniciado en vida de S. Fernando, que su hijo D. Alfonso abandonó, ó con la idea de emprenderlo en mas vasta escala, ó á causa de haber mudado el personal de la comision redactora.

4. Lo indudable de todas maneras es que el *Setenario*, el *Espéculo* y las *Partidas*, con ser unos códigos del siglo XIII, ningun punto de enlace tienen con la historia jurídica de aquel siglo. Aquellos códigos, ni se inspiraron en las costumbres de la época, ni reflejaron en nada á la sociedad en cuyo seno se elaboraron. El derecho municipal no entró en parte alguna de sus tratados: del derecho feudal, solo por excepcion tomó algunas instituciones el de *Partidas*. Todos tres, rompiendo bruscamente el hilo de las tradiciones jurídicas, buscaron sus ideales en legislaciones extrañas, pretendiendo implantarlas en España, como plantas exóticas traídas de ajenos paises, con el intento de aclimatarlas bajo el cielo de la patria.

Se ha dicho de estos códigos, y muy especialmente de las *Partidas*, que representaban la legislacion del porvenir, como el Fuero Real fué la regla del presente, la legislacion de actualidad. Con mayor verdad ha podido decirse de aquel código, que era la ley del pasado; puesto que fué á buscar en una legislacion ya muerta, las reglas de la vida para una sociedad en conflagracion, cuyo mas saliente carácter consistia precisamente en una exuberancia extraordinaria de vida.

5. Fenómeno tan singular, sin embargo, tiene su natural explicacion. Aquellos códigos se redactaron por unos juriscultos que, educados en la nueva ciencia fundada en las Universidades, ó desconocian las leyes tradicionales del pais, ó las despreciaban por parecerles demasiado bárbaras. Eran por lo tanto la expresion de una ciencia, á la que los pueblos en general permanecian extraños todavía, y en cuyos secretos solo muy pocos estaban por entonces iniciados.

Hacia muy pocos años todavía que se habian fundado en

Salamanca (1) los Estudios generales. En aquellos Estudios, segun se desprende del primer Estatuto dado á la Escuela por D. Alfonso el Sábio en 1254, el derecho romano ocupaba una parte muy principal, puesto que habia establecidas dos cátedras para la enseñanza de este derecho.

Otras tres estaban destinadas al estudio del derecho canónico; y ninguna se dedicaba al estudio del derecho nacional. A la Universidad de Salamanca vinieron maestros educados en las Escuelas, cien años antes fundadas en Italia; y con los maestros invadieron las aulas Salmantinas las doctrinas de Irnerio y de los glosadores de los códigos romanos, que embebecidos en la contemplacion de la grandiosa unidad de aquella legislacion, desdeñaban volver sus ojos á la pequeñez de los códigos forales.

En un siglo falto de critica racional, desconocedor de las máximas mas vulgares de la codificacion, y que envuelto hasta entonces en las tinieblas de los tiempos medios, abría por primera vez los ojos á los resplandores de una nueva ciencia ¿qué extraño es que cegára con la no acostumbrada luz de aquella ciencia? Tan grande fué el entusiasmo que por la magnificencia de las doctrinas romanas se despertó en el ánimo de los nuevos jurisconsultos, que no concebían nada bueno, nada grande ni justo, fuera de los moldes en que aquella legislacion habia vaciado la familia, la propiedad y la ciudadanía.

Natural es, por consiguiente, que al ser asociados por D. Alfonso el Sábio á su proyecto de unificar el derecho, los desconocidos jurisconsultos que redactaron el Espéculo y las Partidas, llevarán á las páginas de estos libros las máximas y doctrinas que constituían el fondo de sus convicciones. Educados en el estudio de las instituciones romanas y aleccionados en el manejo de los cuerpos de decretales, escribieron códigos muy eruditos y muy

---

(1) Sabido es que la Universidad de Salamanca fué fundada por D. Alfonso IX, padre de S. Fernando y abuelo de D. Alfonso el Sábio, en el año de 1200; y como consecuencia de haber cesado los estudios establecidos en Palencia.

romanos; pero códigos, cuyas extrañas reglas, ni comprendia ni practicar podia el pueblo del régimen foral.

Los códigos Alfonsinos, por esta causa, ni fueron códigos nacionales, ni alteraron por lo pronto la marcha regular de nuestro derecho tradicional. Reducidos en un principio á la condicion de libros científicos, solo para los hombres consagrados al cultivo de la ciencia tuvieron verdadero valor. Hasta el siglo XIV el código de las Partidas no entró á tomar parte en el juego de las instituciones públicas. Su historia propiamente dicha comienza con el Ordenamiento de Alcalá de 1348, que haciendo á la ciencia nueva, de suyo invasora, una concesion al parecer inofensiva, sancionó como código nacional á las Partidas, y le dió un lugar en el órden legal de observancia. Desde entonces las leyes de las Partidas fueron leyes españolas; y el libro que habia sido escrito para enseñanza, pasó á ser el código que dirige con sus preceptos la vida civil del hombre. A los entusiastas admiradores del derecho romano, á los fervorosos glosadores y comentaristas de las leyes imperiales, fué debido este primer triunfo, que trajo á Castilla el dualismo en la legislacion, y con ella la lucha entre dos escuelas opuestas, cuya conciliacion puede decirse que constituye toda la historia de los siglos sucesivos.

## PÁRRAFO 2.º

## Setenario.

1. Fragmentos que se conservan de este código—2 Partes en que se dividen—3 Asuntos de que se ocupa su introducción—4 Autor del Setenario—5 Causas que movieron á San Fernando para redactarle—6 Razón de su estilo didáctico—7 Noticias sobre sus redactores.

1. Del *Setenario* solo se conoce el prólogo y un fragmento de la primera parte, hallados en un antiguo códice de las Partidas que se conservaba en la catedral de Toledo, donde permanecía adicionado como un apéndice.

El nombre de *Setenario* se le puso D. Alfonso el Sábio, pues en el prólogo por él, ó por mandado suyo redactado, se expresó en los términos siguientes: *et nos D. Alfonso, des que hovimos este libro compuesto et ordenado, pusiémosle nombre SETENARIO.*

La memoria de este libro se conservaba además por varias partes. La crónica del Rey Sábio decía: *que el rey D. Fernando su padre habia comenzado á facer los libros de las Partidas, y este D. Alfonso su fijo fizolas acabar.* Del mismo modo decía D. Nicolás Antonio, que *la fama atribuye al tiempo de S. Fernando el principio de este código legal* (las Partidas). Y el mismo P. Mariana, haciéndose eco de la opinion mas comun, afirmaba (1) que *el rey Sábio encargó á personas principales y doctas el cuidado de hacer leyes nuevas, y recoger las anti-*

---

(1) Historia general, lib. 13, cap. 8.º



*guas en un volúmen, "que hoy se llama vulgarmente las Partidas.*

Como se observa por los textos transcritos, los historiadores mas notables confundieron al Setenario con las Partidas, creyéndolos uno solo y mismo libro. Los prólogos de estas obras, sin embargo, demuestran que fueron diversas. El Sr. Martinez Marina (1) lo ha demostrado á mayor abundamiento, haciendo notar las manifiestas diferencias que las separan.

2. Con efecto, el Setenario, tal como se conoce por el códice Toledano, consta de dos partes. La primera es una especie de introduccion, prólogo ó prefacio, escrito por el Rey D. Alfonso X, en que despues de ponderar las excelencias del número siete, segun las creencias pitagóricas, muy de moda entre los *sábios* del siglo XIII, explica las razones que tuvo su padre S. Fernando para dar comienzo á la obra de la codificacion. La segunda es un tratado teológico, donde de una manera difusa se trata de la fé, del dogma, de los sacramentos, de la herejía, de la idolatría, y de otras materias esencialmente religiosas.

La circunstancia de ser estas materias las mismas que comprende la primera de las Partidas, ha hecho creer á los historiadores que las Partidas y el Setenario eran un mismo código. El error se comprueba con solo fijarse en las palabras de la introduccion del Setenario, donde repetidamente afirma D. Alfonso el Sábio, que el Setenario se comenzó en vida de S. Fernando y que se continuó por él despues de la muerte de su padre.

3. Entretiénese en esa introduccion su autor en pintar las excelencias y virtudes misteriosas del número siete, diciendo de su nombre que *Dios quiso por la sua merced que se comenzase en A et se feneciese en O, et que oviese siete letras..... et por estas siete letras envió sobre nos los siete dones del Espíritu Santo.*

---

(1) Ensayo histórico, tomo 1.º, pág. 350.

El mismo número de letras halla admirado en el nombre de su padre, viendo en cada una de ellas una virtud. *Por la virtud de espíritu*, dice, *quiera el que este libro, que nos comenzamos por mandado del rey D. Fernando, que fué nuestro padre naturalmente et nuestro Señor, et cugo nombre segun el language de España (Fernand) ha siete letras. Et todas estas muestran la bondad que Dios en él puso. Ca la F quiere decir tanto como fè, de que fué el mas cumplido que otro rey que nunca fuese de su linage. Et la E muestra que él fué mucho encerrado en sus fechos et ovo muy grande entendimientò para conocer á Dios et todas las cosas buenas. Et la R muestra que fué muy recio en la voluntad, etc.*

4. De este pasaje, y dejando á un lado la supersticion que en sus autores revela, se desprende ya como un hecho cierto que el Setenario se comenzó en tiempo de S. Fernando y que fué D. Alfonso mismo quien por mandato de su padre trabajó en la obra. Esta misma idea se revela todavia con mas claridad en el siguiente párrafo.

*Onde nos, dice en él D. Alfonso el Sábio, queriendo complir el su mandamiento como de padre, et obedecerle en todas las cosas, metiemonos á facer esta obra, mayormente por dos razones; la una porque entendimos que habia ende grant-sabor: la otra porque nos lo mandó á su finamiento, quando estaba de carrera para ir á paraíso.... Et metiemos nos otrosi nuestra voluntad, ET AYUDÁMOSLE Á COMENZAR EN SU VIDA ET COMPLIRLO DESPUES DE SU FIN.*

Y para que mas firmemente constase este último hecho, lo confirma nuevamente repitiendo que quiso *complir despues de su fin esta obra que él (S. Fernando) habia comenzado en su vida et mandó á nos que la compliésemos.*

Comparadas ahora estas revelaciones con la manifestacion que el mismo D. Alfonso nos hace en el prólogo de las Partidas, cuan lo nos dice que *este libro fué comenzado á componer et á facer vispera de S. Joan Bautista, cuatro años é veinte et tres dias andados del comenzamiento de nuestro regnado*; se adquiere el firme convencimiento de que el Setenario y las Parti-

das, aunque semejantes en el plan y acordes en las doctrinas, son dos obras enteramente distintas: que la una fué comenzada en vida de S. Fernando, es decir, antes del año 1252 en que falleció, y la otra emprendida despues de su muerte por D. Alfonso su hijo, es decir, en el año 1256; y que la primera quedó por terminar, mientras que la segunda se concluyó definitivamente en el reinado del mismo D. Alfonso.

5. No contento D. Alfonso el Sábio con revelarnos modestamente la gloria que en la iniciativa de la codificación correspondía á su padre, dejó tambien referidos los motivos que aquel ilustre Monarca habia tenido presentes para dar á sus trabajos el carácter marcadamente didáctico y doctrinal que les distingue. *Metió mientes, nos dice, que este aderezamiento no se podia hacer sino por castigo (enseñanza) et por consejo que ficiesen él et los otros reyes que despues de él vinieren, et esto que fuese cutiadamente..... et convenie que este castigo (enseñanza) fuese fecho por scripto para siempre, non tan solo para los de agora, mas para los que habian de venir; et por ende cató que lo mejor et mas apuesto que puede seer, era de facer escriptura en que les demostrase aquellas cosas que habian de facer para seer buenos, et haber bien, et guardarse de aquellos que los ficiesen malos, porque odiasen al facer mal. Et esta escriptura que la ficiesen, et la toviesen asi como heredamiento de padre, et bienfecho de Sennór, et como consejo de buen amigo..... Onde por toller estos males.... et desviar los otros que podrian venir, mandó el Rey D. Fernando facer este libro, que tuviese él et los otros reyes que despues del viniesen por tesoro, et por mayor et mejor consejo.*

6. Si el estilo razonador y didáctico de las leyes del Setenario, copiado despues en el Espéculo y en las Partidas, no demostrase por sí solo la índole de estos libros, bastarían en todo caso para demostrarlo los párrafos que acabamos de reproducir. Por ellos se descubre que S. Fernando, penetrado de la suprema necesidad de reformar el derecho, y convencido al propio tiempo de la inutilidad de intentarlo mientras los pueblos

no estuviesen mejor preparados por la instruccion, mandó redactar un libro doctrinal, y confió al tiempo el cuidado de preparar la opinion, convenientemente ilustrada, para que dispensase buena acogida á un código basado sobre los principios de justicia universal.

El Rey Santo que concibió aquel generoso pensamiento, y el Rey Sábio que le secundó, acertaron en el principio, pero erraron lastimosamente en los procedimientos. Ambos á dos creyeron, influidos por la opinion dominante de las escuelas, que Justiniano habia dado en sus códigos la fórmula de la justicia humana; despues de la que, ya no cabia perfección mayor, en las legislaciones escritas de los pueblos. Instruir á los Reyes en los secretos de la ciencia jurídica romana, y acostumar á los pueblos á la práctica sincera de sus sublimes máximas, era para el pensamiento de aquellos dos legisladores la única tarea reservada á los Monarcas de la tierra.

Bien examinado el prólogo del Setenario, esos son los pensamientos que se traslucen al través de sus estudiadas formas literarias. Y al expresarse en tales términos, D. Fernando III y D. Alfonso X, nada mas hacían que reproducir la opinion corriente entre los jurisconsultos mas afamados de su tiempo.

**7.** No se sabe, sin embargo, quiénes fueron los jurisconsultos de quienes el Santo Rey se sirviera para redactar su código. Consta únicamente que en los últimos años de su reinado reunió un consejo ó comision de doce sábios, á quienes encomendó la tarea de escribir libros doctrinales que sirviesen para instruccion de los Reyes. Producto de aquella comision fué el *Libro de la nobleza y lealtad* (1), lleno de máximas juiciosas y de sanos consejos á los Reyes, para que acertáran á gobernar en paz y justicia á los pueblos.

Se presume con muchas probabilidades de acierto, aunque sin certidumbre histórica alguna, que esta comision redactó el

---

(1) Se imprimió por primera vez en Valladolid en el año 1509, y un ejemplar se conserva en la biblioteca del Escorial.

Setenario, y tal vez también las Partidas. Se presume además, aunque también sin dato alguno de evidencia, que una parte, si no toda, de las personas que compusieron esa comisión, salió de las aulas de la Universidad de Salamanca; porque Salamanca era entonces uno de los primeros centros de instrucción del mundo, y el primero de España sin duda alguna, y en sus cátedras se cultivaban con toda preferencia las ciencias que principalmente brillan en las leyes de las Partidas, es á saber: las leyes romanas, el derecho canónico, la teología, la filosofía, la historia y las ciencias físicas.

Dé aquí, sin embargo, no se deduce, como han querido suponer algunos escritores, que la comisión de los doce sábios constituyese el consejo permanente del Monarca, origen y fundamento del consejo llamado después de Castilla; pues como dicen muy juiciosamente los Sres. Marichalar y Manrique (1), S. Fernando, como todos los Reyes sus predecesores, tenían un consejo particular, oficial, consuetudinario, compuesto de prelados y de ricos-hombres, que en representación de las clases nobiliaria y eclesiástica, intervenían en todos los asuntos graves del Reino, autorizando con el Monarca las órdenes, privilegios y sentencias que se dictaban; y «no es de presumir que este consejo consintiese en verse suplantado por otro, que aunque más eminente en luces, atacaba uno de sus más preciosos derechos.» Y con efecto, en ningún privilegio de los otorgados en los últimos años de la vida de S. Fernando, falta la confirmación de los prelados y ricos-hombres; mientras que no se halla uno en que aparezca la firma de otra persona extraña.

Dedúcese de cuanto expuesto llevamos, que el Setenario fué el primer proyecto del libro científico y doctrinal, concebido por S. Fernando, como medio de ir preparando la opinión de los pueblos para recibir sin resistencia una legislación única, general y científica, en que el Santo Rey fundaba la grandeza futura de España; y que por su muerte quedó aquel primer ensayo sin terminar, habiéndolo emprendido su hijo D. Alfonso bajo un nuevo plan, que dió como resultado algunos años después el renombrado código de las Partidas.

(1) Historia de la legislación, tomo 2.º, pág. 516.



## PÁRRAFO 3.º

## Espéculo.

- 1 Lugar que entre los códigos Alfonsinos ocupa el Espéculo—  
 2 Su descubrimiento y publicacion—3 Opiniones de la Academia de la historia y de los críticos sobre el código descubierto—4 Falsedad del prólogo que le precede—5 Carácter verdadero del Espéculo—6 Libros de que debió constar—  
 7 Exámen de las leyes civiles que contiene—  
 8 Juicio crítico.

1. El Espéculo es, en opinion de los críticos, el segundo cuerpo de leyes que se redactó por orden de D. Alfonso el Sábio. El primero dicen que fué el Setenario; y colocan en segundo lugar al Espéculo, porque, si bien no consta la fecha en que fué promulgado, le suponen anterior al Fuero Real y á las Partidas (1). Fúndase principalmente esta opinion en una cláusula de las córtes de Zamora del año 1274, donde se dice lo siguiente: *otro si, tiene el Rey por bien que los que sellan las cartas en la Chancillería, que non tomen por ellas mas de lo que dice en el su libro que fué fecho por corte en Palencia en el año que se casó don Doart, et si mas tomaren que lo den doblado*, Creyóse que el libro en esta cláusula citado no era otro que el Espéculo, puesto que el Espéculo fué hecho por córte, segun declara su prólogo, y en el Espéculo hay un título, que es el 13 del lib. 4.º, que trata todo él de los selladores.

No se conforma con esta opinion un escritor moderno (2), y

---

(1) Martinez Marina, Ensayo, tomo 1.º, pág. 557. Semper, Historia del derecho español, pág. 288 y La Serna y Montalban, tomo 1.º, pág. 115.

(2) El Sr. Domingo de Morató, Estudios de ampliacion, pág. 144.

sostiene, fundándose en las cláusulas del prólogo que acompaña al Fuero Viejo, que el Fuero Real precedió algunos años al Espéculo, puesto que aquel código y no éste produjo el levantamiento de la nobleza en defensa de sus privilegios. El escritor aludido concluye apuntando la idea de que el Espéculo y las Partidas *no constituyen mas que un solo código*.

Para nosotros, que abrigamos firmemente esta misma convicción, es incuestionable que el Fuero Real precedió algunos años al Espéculo; el cual no es ni mas ni menos que el mismo libro de las Partidas, tal como salió de la comision redactora organizada por el Rey Sábio.

El Espéculo, por lo tanto, es la segunda obra legal del Rey Sábio; pero la primera no fué, como aseguró Marina, el Setenario, puesto que el Setenario pertenece de justicia al Rey S. Fernando: la primera obra fué el Fuero Real, y como entre el Fuero Real y el Espéculo no existe analogia de especie alguna, bien podemos afirmar rotundamente que por la iniciativa del Rey Sábio no se redactó mas que un solo código, que fué el que se ha llamado Fuero Real, y un solo libro doctrinal, que es el que en la historia se conoce con el nombre de Espéculo.

Los jurisconsultos del siglo XIV debieron conocer y manejar con mucha frecuencia el Espéculo; pues en algunos códigos antiguos de las Partidas se encuentran notas marginales, que hacen citas y referencias á las leyes del Espéculo, marcando la conformidad ó disconformidad entre uno y otro libro. Tal conducta se explica perfectamente en una época próxima á la publicacion de las Partidas, pues tenia por objeto hacer notar las leyes que en esta habian sido corregidas ó reformadas. Despues que las Partidas aseguraron su autoridad, y fueron el libro favorito de los jurisconsultos, el Espéculo dejó de ser citado; porque no representaba en la ciencia mas que un monumento curioso de la historia.

Así se explica el olvido en que durante los últimos siglos habia caído este libro: olvido tan grande, que si la casualidad no hubiera deparado el único código que hoy se conoce, la memoria del Espéculo habria probablemente perecido,



2. Descubrióse dicho códice en el archivo de la casa del Duque del Infantado, y la Academia de la Historia le publicó en el año de 1836, entre los opúsculos del Rey D. Alfonso el Sábio, acompañándolo para su ilustracion de un proemio ó discurso crítico, que le sirve de introduccion.

3. Juzgó la Academia, teniendo en cuanto los caracteres de la letra, papel y demás circunstancias, que este códice es del siglo XIII; en cuya opinion habia convenido el Sr. Martinez Marina, y convenia tambien el Sr. Gonzalo Moron (1), que habian examinado detenidamente el documento. Paleógrafos modernos, entre los que se distingue el Sr. Gonzalez Llanos, afirman por el contrario que el códice en cuestion es una copia, desprovista de autoridad, cuya antigüedad no puede remontarse mas allá de la segunda mitad del siglo XIV; y se fundan para hacer tal afirmacion, en que el códice está escrito en papel, siendo así que desde S. Fernando se espedian ya en vitela y con caracteres iluminados todos los documentos oficiales; en que carece de firma, sello ni autorizacion de especie alguna, cosa que no solia faltar en ningún documento original; en que la forma de la letra es signo muy falible para deducir por él la antigüedad de un documento, por la frecuencia con que fueron en los tiempos medios imitadas y falsificadas las letras antiguas, sin embargo de lo cual parece la del códice en cuestion letra de fines del siglo XIV; y en que el lenguaje que se emplea en dicho libro no es el lenguaje que se usaba en el siglo XIII, si no el que se empleaba ya en el XIV, lo cual se demuestra cotejando varias frases, como *guardar*, *jueces* y otras, que en el siglo XIII se escribian todavía *gardar*, *juyzes* y demás.

4. Pero el descubrimiento mas importante del Sr. Gonzalez Llanos, es el que se refiere á la introduccion que contiene el

---

(1) Historia de la civilizacion de España, lib. 46.

(2) Introduccion á la edicion del Espéculo, hecha en 1849 por la empresa La Publicidad.



único códice del Espéculo hasta ahora encontrado. En esa introduccion se lee lo siguiente: *damos este libro en cada villa sellado con nuestro seello de plomo: é toviemos este escripto en nuestra corte de que son sacados todos los otros que diemos á las villas, porque si acaesciere dubda sobre los entendimientos de las leyes ó se alzasen á nos, que se libre la dubda en nuestra corte por este libro.*

En opinion del escritor aludido, esta cláusula y todo el prólogo donde se halla contenida, son apócrifos y falsos; pues de ser auténticos, habrían aparecido algunas de las copias selladas, que en ella se anuncian, y el Espéculo sería nombrado y citado en córtés, archivos, sentencias, ordenamientos y demás documentos contemporáneos. Ninguna copia, mas que la del archivo del Infantado, se ha encontrado; ningun documento de los siglos XIII y XIV citan al Espéculo; luego es evidente, con aquella evidencia histórica que en estas materias puede obtenerse, que la intruduccion del Espéculo ha sido falsificada.

Sin desconocer nosotros que las pruebas negativas, por numerosas que sean, no producen aquel grado de certidumbre que debe acompañar á las afirmaciones históricas, no podemos menos de reconocer la fuerza de los razonamientos que preceden.

Todo con efecto concurre en el caso presente, para dudar de la veracidad de los hechos que el prólogo del Espéculo relata. Si ese libro se hubiera redactado para que sirviese de código, si se hubiera promulgado formalmente, si se hubiesen remitido copias selladas á los pueblos, si por sus leyes se hubiera mandado á los tribunales juzgar; pocos ó muchos códices tenían que haber aparecido, como han aparecido del Fuero Real y de las Partidas, y sus leyes habrían sido citadas por los tribunales en sus sentencias, por los jurisconsultos en sus obras, y por los escribanos en sus escrituras. Un silencio tan absoluto en materia de tan general interés, no tiene explicacion alguna racional. En reglas de buena lógica tiene que concluirse afirmando que el Espéculo no llegó jamás á promulgarse como ley; y por consiguiente, que ni se sacaron copias para los municipios, ni se impusieron sus doctrinas como ley de actualidad.

5. Y cuando se recuerdan los antecedentes de los códigos Alfonsinos, y cuando se cotejan y comparan las leyes del *Espéculo* con las leyes de las *Partidas*, adquiere la más firme convicción de que el *Espéculo* es el mismo código, que después de reformado por D. Alfonso XI en las cortes de Alcalá, recibió el nombre de *código de las Partidas de D. Alfonso el Sábio*.

Por las palabras de la introducción del *Setenario* hemos visto que S. Fernando, al tiempo de morir, encomendó á su hijo D. Alfonso la misión de escribir un libro puramente doctrinal, que instruyendo á los Reyes y á los pueblos en la ciencia del derecho, les hiciese con el tiempo desear la reforma general de las leyes, conforme á principios más humanos que los que respiraban los fueros y privilegios vigentes. A este pensamiento político consagró muy especialmente su vida D. Alfonso el Sábio, con aquella veneración que tributaba á todo de lo que de su padre procedía, y con aquel entusiasmo con que acometía todo lo que en la opinión de la ciencia contemporánea se apoyaba. Pues bien, el *Espéculo* respondía cumplidamente á este pensamiento; y por eso el *Espéculo* es, como las *Partidas*, un libro puramente doctrinal, didáctico y razonador.

Al cotejar estos dos códigos, el observador halla tal semejanza general de doctrinas, que parecen dos ediciones distintas de una misma obra, corregida y adicionada la última. En lo sustancial convienen el prólogo de uno y otro libro, teniendo trozos enteros literalmente copiados el de *Partidas*. Copiadas también literalmente en la *Partida* 1.<sup>a</sup> se encuentran las leyes del libro 1.<sup>o</sup> del *Espéculo*, que tratan de la ley, de su naturaleza, requisitos y efectos, de la Santísima Trinidad, de la fé católica y de los sacramentos.

El libro 2.<sup>o</sup> comprende el derecho político, y el libro 3.<sup>o</sup> la organización militar; pero aunque la *Partida* 2.<sup>a</sup> copia muchas leyes de esos dos libros, en otras se apartó de sus principios, estableciendo reglas distintas para determinar el orden de suceder en la Corona, la guarda de los Reyes menores, la regencia del Reino, y lo referente á los delitos llamados de Estado ó lesa majestad. Estas variaciones precisamente son á los ojos del crítico imparcial la mejor comprobación de que entre el *Espéculo* y las *Parti-*

das no hay mas diferencia, que las reformas que por conveniencia personal ó consejo del Reino introdujo en 1348 el Rey D. Alfonso XI, al sancionar como ley vigente dicho libro de Partidas.

Con efecto, las leyes 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, tít. 16, lib. 2.<sup>o</sup> del Espéculo, al fijar las reglas de sucesion hereditaria, mandaron que el poder se transmitiese al hijo varon del Rey, á la hija por defecto de hijo varon, y á los nietos y demás descendientes por defecto de hijos; con lo cual, sin condenarlo explícitamente, negaron el derecho de representacion. Los hijos del primogénito no heredaban la Corona, cuando el primogénito tenia hermanos ó hermanas. El principio, en esta ley proclamado, llevó al trono de Castilla á D. Sancho IV, hijo segundo de D. Alfonso el Sábio, con preferencia á su nieto D. Alfonso de la Cerda, hijo del primogénito D. Fernando.

La Partida 2.<sup>a</sup> en su ley 2.<sup>a</sup>, tít. 15, varió aquel principio, dando entrada al derecho de representacion; de forma que el nieto, hijo del primogénito, fué desde entonces preferido en la sucesion, al hermano ó hermana segundos. Si las Partidas, tales como nosotros las conocemos, hubiesen estado vigentes en tiempo de D. Alfonso el Sábio, no hubiese sido D. Sancho IV el heredero del trono. La reforma se hizo por D. Alfonso XI, no obstante que este Rey descendia de D. Sancho IV; porque quiso con esa reforma asegurar el poder en su propia descendencia.

Tambien en la cuestion de tutela del Rey menor y regencia del Reino, se advierten variaciones importantes entre ambos códigos. Por el Espéculo (ley 3.<sup>a</sup> del mismo título y libro) se mandó que lo dispuesto por el Rey en su testamento, sobre la guarda de sus hijos y regencia del Reino, se cumpliese; y que en defecto de disposicion testamentaria, el Reino reunido en córtes nombrase un consejo de regencia compuesta de cinco personas, exclusion hecha del inmediato sucesor; cuyo consejo nombraría uno de su seno ó de fuera de él, que ejerciera los cargos de tutor del Rey menor y gobernador del Reino, asesorándose en todo de dicho consejo. La Partida 2.<sup>a</sup> en su ley 3.<sup>a</sup>, tít. 15, aceptó el nombramiento de tutor testamentario y regente; pero al tratar del caso en que no hubiera sido nombrado tutor, dispuso que las córtes nombrasen directamente una regencia compuesta de una, tres ó cinco personas, con exclusion de los parientes que tuvieren de-

recho á suceder en el Reino por fallecimiento del huérfano; y en la guarda prefirió á la viuda, si existia, mientras no contrajera segundas nupcias.

En delitos de traicion, infidelidad, injuria al Rey y demás de lesa majestad, el Espéculo, (ley 6.<sup>a</sup>; tít. 14, lib. 2.<sup>o</sup>) ménos rígido que las Partidas, no incluyó entre tales delitos, hechos que están muy lejos de merecer la calificacion de tales, como el acto de quebrantar, herir ó rayar intencionadamente los sellos en que estuviere grabada ó pintada la imágen del Rey.

Como las indicadas, se advierten en las Partidas, otras diferentes variaciones, ya estremando, ya templando, el rigor de las penas contra ciertos hechos culpables; pero dejando conocer que para introducirlas se tuvieron presentes las leyes del Espéculo.

Los libros 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> de este código desenvuelven los principios relativos á la organizacion de los tribunales y sistema de enjuiciar; principios en su mayor parte transcritos á la 3.<sup>a</sup> de las Partidas aprobadas y promulgadas como ley por D. Alfonso XI.

Y para que en todo fuesen semejantes los dos códigos, el Espéculo, quebrantando hasta cierto punto el órden de materias, introdujo en los títulos 5.<sup>o</sup> y 8.<sup>o</sup> del lib. 5.<sup>o</sup> un tratado completo de posesion y prescripcion; y lo mismo hizo la Partida 3.<sup>a</sup> en los títulos 28 y 30, copiando las doctrinas del Espéculo.

Como de este código no se han descubierto mas que cinco libros, y entre ellos no se encuentran los derechos civil y criminal, no sabemos como estarian estas materias tratadas en sus leyes; pero debe presumirse que aquellas leyes serian las mismas que figuran en las Partidas 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup>, pues á pensar asi nos autoriza el ejemplo de los libros precedentes.

**6.** Y que el Espéculo tenia siete libros no cabe en manera alguna dudarlo; pues ya hemos visto, desde el Setenario, empenado á D. Alfonso el Sábio en la division en siete partes de la obra que su padre concibiera y que él tenia el compromiso de terminar. No era por otra parte presumible siquiera, que en una obra científica de la importancia del Espéculo, destinada á servir de espejo y de guia á los Reyes, faltaran tratados tan importantes como el derecho civil y el derecho criminal. De que no fal-

taban nos dan testimonio los mismos libros hallados; pues entre sus leyes se encuentran citas y referencias á los libros 6.º y 7.º, que no han aparecido. Sirvan de muestra la ley 3.ª, tit. 8.º, lib. 3.º, que tratando de las cosas sagradas, santas y religiosas, dice á su final *que non son en poder de ningun home para poderlas vender, sinon en la manera que dice el sexto libro, en tal título.....* y la ley 7.ª, tit. 6.º, lib. 5.º, que al hablar del modo de nombrar guardador, dice *así como dice en el seteno libro en el título de la guarda de los huérfanos.*

Ni aun los cinco libros están completos; pues en algunas leyes se hacen referencias á materias que no se encuentran en ellos. Tal sucede con el título de los heredamientos, el de las fuerzas, el de las costas y otros. La ley 17, tit. 2.º, libro 4.º, cita el título de las costas, que no se encuentra en parte alguna.

**7.** Las pocas leyes civiles que el Espéculo contiene, versan sobre los modos de adquirir el dominio, sobre la posesion y prescripcion.

El título 5.º del libro 5.º, que lleva por epígrafe. *del tiempo por que se ganan ó se pierden las cosas*, consigna en sus 22 leyes la doctrina romana sobre prescripcion, considerada como modo de adquirir. Los requisitos de la prescripcion están determinados en la ley 13, y son, como es sabido, buena fé, justo título, tiempo legal y capacidad en la cosa. Para el efecto las leyes 13 y 14 determinan las cosas excluidas de toda prescripcion.

Están en estas leyes admitidas las prescripciones de cien años, de cuarenta, de treinta, de veinte, de diez, de cinco, de cuatro, de tres, de dos, de uno, de seis meses, de tres meses y de tres dias.

La de cien años se reserva para las cosas de la Iglesia romana y del Rey; la de cuarenta para los bienes de las Iglesias; la de treinta para las cosas que se posean sin título, para las servidumbres y uso de aguas; la de veinte contra los ausentes; la de diez para los que estuvieren presentes; la de cinco para las responsabilidades civiles procedentes de delito; la de cuatro para el que posee cosas adquiridas en venta pública; la de tres pa-

las cosas muebles; la de dos para el que firmó en mútuo un vale de cantidad no recibida; la de año y día para el que posee públicamente y á la vista de todos alguna cosa; la de seis meses contra el que reclama saneamiento en venta de ganados; la de tres días contra el que no se alza de sentencia pronunciada en juicio (leyes 1.<sup>a</sup> á 11 inclusive).

El título 8.<sup>o</sup> del mismo libro 5.<sup>o</sup>, en sus 36 leyes, trata de la clasificacion de las cosas, del dominio, de la posesion y de los modos de adquirir. Lleva por epígrafe este título: *de las razones é de las maneras por que se gana señorío ó tenencia de las cosas*. La doctrina es puramente romana; y la misma se encuentra reproducida en los títulos 28 y 30 de la Partida 3.<sup>a</sup>, aunque á decir verdad mas estensa y detalladamente, y no de una manera literal.

La ocupacion en sus diferentes especies, la accesion en sus diversas formas, tienen en estas leyes sus reglas y sus efectos bien determinados. A la posesion se la trata tambien bajo el nombre de tenencia, definiendo su naturaleza y especificando sus condiciones. Todo cuanto el derecho romano enseña sobre estas materias, todo ello se halla fielmente reproducido en estas leyes, que no transcribimos por ser bien conocidos sus preceptos.

**8.** Por lo que conocemos del Espéculo, y por lo que, aclarando los oscuros antecedentes de su historia, hemos dicho, se comprende que es un libro doctrinal, de formas, estilo y redaccion esencialmente didácticos, destinado á ilustrar el ánimo de los Reyes y á formar la opinion de los pueblos, para preparar el advenimiento de una legislacion universal y científica. Su autor creyó alcanzar este fin, adoptando como tipo la legislacion de Justiniano y haciendo suyas las doctrinas de los jurisconsultos mas célebres de Roma. Las pocas leyes civiles que contiene el libro 5.<sup>o</sup>, dejan adivinar fácilmente los principios que proclamarían los libros 6.<sup>o</sup> y 7.<sup>o</sup> perdidos.

La identidad de estas doctrinas con las que despues divulgaron las Partidas, la comunidad de plan, órden general de materias y composicion, que se advierten entre el Espéculo y las Partidas, la frecuente repeticion literal de leyes, la intencionada

reforma de otras, y los antecedentes de uno y otro código, parecen demostrar que es un hecho la ya sospechada identidad entre ellos. El Espéculo es el mismo código de las Partidas, antes de que sufriera las reformas que se hicieron en sus leyes para sancionarlo y promulgarlo como código general, si bien ocupando el último lugar de los códigos.

#### PÁRRAFO 4.º

#### Partidas.

- 1** Nombre original de este libro—**2** Fechas en que se comenzó y terminó su redacción—**3** Noticias sobre sus redactores—**4** Imposibilidad de que lo redactase el mismo D. Alfonso X—**5** No lo fué tampoco Ason—**6** Probabilidades en favor de Jacome Ruiz, Martinez, Roldan y otros—**7** Cuándo ha sido promulgado—**8** Carácter verdadero de las Partidas—**9** Análisis general—**10** Leyes de carácter civil—**11** Juicios de los mas notables escritores sobre las Partidas—**12** Juicio imparcial de las mismas—**13** Ediciones de este libro—**14** Ediciones con carácter oficial.

**1.** Están conformes todos los escritores, en que con el nombre de Partidas no se conoció libro alguno en tiempo de D. Alfonso el Sábio. En la opinion mas comun, este nombre vulgar, tomado indudablemente de las siete partes en que dividió su autor el libro, por la fé que en el número siete tenia, no comenzó á usarse hasta el reinado de D. Fernando IV; y se cita al jurisconsulto Oldrado, como el primero que comenzó á hacer uso públicamente de ese nombre.

La cláusula del testamento de D. Alfonso el Sábio, *otro si mandamos á aquel que lo nuestro heredare el libro que nos fecimos Setenario*, y la historia particular de este libro, parecen de-



mostrar con toda evidencia que su nombre primitivo fué el de Setenario; porque efectivamente las Partidas, ó sean el Espéculo, no fueron mas que el Setenario, redactado bajo un plan mas vasto y mas enciclopédico que como le concibiera su primer inspirador D. Fernando III el Santo. Esta opinion tiene además de su parte el sufragio de escritores tan ilustres como el Doctor Espinosa y el historiador D. Francisco Martinez Marina (1); y el hecho de ser citado con el mismo nombre Setenario, por varios jurisconsultos de los siglos XIV y XV (2).

La cláusula testamentaria, además, cuyo valor no puede en manera alguna desconocerse, prueba que D. Alfonso, en el momento solemne de dar su despedida á las cosas de la tierra, no veia en las Partidas mas que un libro particular, propiedad suya personal, propiedad de que hacia grande estima, cuando la legaba especialmente á su heredero y sucesor; pero propiedad al fin que no confundia su autor con un código de leyes. Tan autor era Don Alfonso del Fuero Real como de las Partidas; y tan dueño de las Partidas y del Fuero Real como del libro comenzado con el mismo nombre de Setenario en vida de su padre; y sin embargo, no llegaba á su heredero el Fuero Real ni el Setenario, comenzado por su padre: legaba *el libro que nos fecimos Setenario*.

Esta sola frase, lealmente entendida, pone término á la multitud de cuestiones inútiles que los historiadores han agitado sobre el número, nombres, naturaleza y fines de los libros atribuidos á D. Alfonso el Sábio. Libro jurídico y doctrinal, ya lo hemos dicho, no tuvo aquel Monarca mas que uno: el libro que algunos han llamado *Espéculo*, que desde el siglo XIV es mas conocido por el nombre vulgar de *Partidas*, y que D. Alfonso llamó desde un principio *Setenario*. (3).

(1) Es combatida por el Sr. La Serna, fundándose en que el Setenario á que alude la clausula testamentaria es el Setenario de S. Fernando.

(2) Marina, tomo 1.º, pág. 374 señala varios códices donde se encuentran esas citas.

(3) No es argumento convincente contra esta opinion, como presuñia La Serna, el hecho de que en ninguno de los 61 códices reconocidos por la Academia se hallase el nombre de Setenario; porque todos estos códices son posteriores al siglo XIII, y sabido es que desde el XIV se hizo general el nombre de Partidas.



Ese es el libro que el Rey Sábio legaba á sus sucesores, como prenda de gran valia, para que se cumpliese el objeto que al formarle se habia propuesto: ilustrar á los reyes y á los pueblos, con un conocimiento de la justicia humana mas exacto que el que tenian por los rudos fueros nobiliarios y municipales que estaban rigiendo.

Algunos escritores (1), fundados en el epígrafe que llevan varios códices, epígrafe que dice, *este es el libro que fizo el muy noble Rey D. Alfonso*, le llamaron LIBRO DE LAS LEYES; á la manera que otros le habian llamado ESPÈCULO, porque el epígrafe del códice hallado en casa del duque del Infantado dice: *este es el libro del Fuero que fizo el rey D. Alfonso, fijo del muy noble Rey D. Fernando y de la muy noble reina D.<sup>a</sup> Beatriz, el cual es llamado ESPECULO, que quiere tanto decir como espejo de todos los derechos*. Pero á poco que se medite, se advertirá que los epígrafes transcritos no son originales. Esos epígrafes han sido puestos por la mano de los copiantes en los códices que escribian; y aunque originales fueran, nunca su autoridad tendria fuerza bastante para destruir la verdad de un documento tan importante como una cláusula testamentaria.

2. Consta de una manera auténtica la fecha en que se comenzó á escribir el libro que hoy conocemos con el nombre de Partidas, y que D. Alfonso el Sábio llamaba en su testamento *Setenario*; puesto que en el prólogo de este libro se consigna, *que fué comenzado á componer et á facer vispera de S. Johan Bautista, quatro años et veintitres dias andados del comenzamiento de nuestro regnado*; cuya fecha corresponde al dia 23 de Junio del año 1256.

Los críticos, amigos de sutilizarlo todo, creyeron hallar un error de un dia en la cuenta precedente, partiendo del supuesto de que S. Fernando falleciera el dia 30 de Mayo de 1252. Esa fecha, con efecto, habian consignado los historiadores antiguos,

---

(1) El escritor citado es uno de ellos, que cree cosa fuera de toda duda haber sido titulado desde un principio *Libro de las leyes*.

siguiendo á la crónica general, como el dia en que tuvo lugar el fallecimiento del Santo Rey; y esa fecha fué aceptada por el P. Mariana en su historia general. Pero el P. M. Florez primero (1). y el ilustre Martinez Marina despues, han demostrado con documentos indubitables que los historiadores estaban equivocados: el fallecimiento del Rey S. Fernando tuvo lugar el dia 31 de Mayo de 1252. De forma que, habiendo comenzado á reinar su hijo D. Alfonso el dia siguiente 1.º de Junio, resulta perfectamente exacto el cómputo que se lee en el prólogo de las Partidas. Don Alfonso hizo gravar y colocar en el sepulcro de su padre, situado al pié de la imágen de Ntra. Sra. de los Reyes en el panteon de Sevilla, cuatro inscripciones sepulcrales: una en latin, otra en castellano, otra en hebreo y otra en arábigo, y todas cuatro convienen en la fecha del 31 de Mayo.

La prueba de exactitud en esta fecha era necesaria, porque del supuesto error en ella padecido pretendia sacarse un argumento para dudar de la veracidad del prólogo entero.

Dicho prólogo, que consignó con toda exactitud la fecha en que se comenzó la redaccion del libro, guardó absoluto silencio respecto del dia y año en que se terminó. Los historiadores, que nada querian dejar oculto acerca del célebre código, trataron de enriquecer su historia con un dato mas; pero desgraciadamente sus investigaciones no han dado por resultado una fecha cierta é indubitable.

Con las Partidas acontece lo mismo que con el Fuero Real. Se han descubierto muchos códigos, y estos códigos llevan á su pié notas escritas por los copiantes; mas las notas se encuentran en contradiccion, y merecen en todo caso un crédito muy controvertible. Una buena parte de los códigos descubiertos lleva á su pié esta nota: *et fué acabado desde que fué comenzado á los siete años cumplidos*. Prestó tanto crédito á esta nota la Academia de la Historia, que llegó á afirmar, era esta una de aquellas verdades históricas de más certidumbre.

No debia, sin embargo, ser tan evidente la verdad menciona-

---

(1) España Sagrada.

da, pues códices respetables del siglo XIV revelan que se invirtieron nueve años y dos meses en la redaccion, cuando dicen: *é acabó el treceno año que reynó, en el mes de Agosto, en la vispera de este mismo San Johan Bautista, quando fue martirizado, en la era de mil et trescientos et tres años* (1). Este año corresponde al 1265 de la era cristiana. El Dr. Montalbo debió haber visto alguno de estos códices, pues ya en el siglo XVI afirmaba que en la redaccion de las Partidas se habian invertido diez años.

Entre las dos fechas de 23 de Junio de 1263 y 28 de Agosto de 1265, el ánimo permanece indeciso; porque tantos motivos de veracidad tienen unos códices como otros.

3. Tampoco consta por documento alguno contemporáneo, quiénes fuesen los jurisconsultos que auxiliaron á D. Alfonso el Sábio en la obra magna de la redaccion del libro que venimos historiando. Se sabe únicamente, y esto porque lo refiere el *Libro de la Nobleza y Lealtad* en su capítulo 66, capítulo que por haber sido añadido (2) á los 65 anteriores en la época de D. Alfonso el Sábio, tiene cierta importancia, *que á poco tiempo despues que este Rey reinó, acaescieron grandes discordias por algunos de los infantes sus hermanos é de los ricos-homes de Castilla é de Leon, fuciendo ellos todos unos contra este rey D. Alfonso: por ende envió este Rey por los grandes docesabios filósofos, que enviara su padre el rey D. Fernando, para aver su consejo asi en lo temporal como en lo espiritual, segun que lo fiziera este muy Santo Rey su padre: é porque el Rey supo que eran finados dos sabios de estos doce, envió á llamar otros dos grandes sabios, quáles él nombró para que viniesen en lugar de estos dos que finaron.*

En este pasaje del libro de la Nobleza, no se afirma ciertamente que D. Alfonso encomendára á la comision de los doce sábios la tarea de redactar el libro de las Partidas, ó Setenario; pero puede racionalmente deducirse tal conclusion de sus palabras, dados los antecedentes de aquella comision. Fué organiza-

(1) Códice Toledano.

(2) Historia de los Sres. Marichalar y Manrique.

da por S. Fernando, entre otros objetos, con el de que redactára un libro de enseñanza para los Reyes. Consta por el mismo capítulo citado, que aquella comision se disolvió á la muerte de S. Fernando, y que no volvió á reunirse hasta cuatro años despues de aquel suceso. Ahora bien, como del texto citado aparece que la comision fué convocada para el mismo fin que la congregára S. Fernando, y como esta nueva convocatoria coincide con la época en que segun el prólogo se dió principio á las Partidas, no es improbable, sino antes bien muy verosímil, que fuese aquella comision la encargada de redactar el libro llamado por unos Setenario, nombrado por otros Espéculo y titulado Partidas por los mas.

El hecho, sin embargo, aun admitiéndole como verdadero, ninguna revelacion nos trae sobre los nombres y la calidad de las personas redactoras. Ni el libro de la Nobleza, ni la introduccion del Espéculo, ni el prólogo de las Partidas, ni las crónicas contemporáneas, ni los documentos del siglo XV, registran antecedente alguno por donde venir en conocimiento de esos nombres. Que eran en parte extranjeros, se conoce por la manera como el texto transcrito está redactado, y porque la historia refiere el disgusto que entre los nobles producía la costumbre de D. Alfonso de rodearse constantemente de extranjeros, y de asesorarse de ellos en los asuntos mas graves, con ofensa de los grandes y prelados que constituían su consejo privado. Que esos sábios procedían de las Universidades de Bolonia y Salamanca, se comprende con solo parar la atencion en las doctrinas de las Partidas, todas por regla general ultramontanas y romanas, tales como corrian por entonces con gran favor en las aulas universitarias. Pero que la redaccion material estuvo encomendada á manos españolas, siquiera la discusion tuviera lugar entre extranjeros y nacionales, lo denuncian bien claramente lo castizo del lenguaje y lo elegante del estilo. No es creible que un extranjero manejase con tanta soltura el habla castellana.

4. Como siempre que la historia envuelve un hecho entre los pliegues del misterio, y que los hombres se empeñan en

arrancar á la oscuridad del tiempo el secreto de ese misterio, no han faltado en orden á la redaccion de las Partidas, conjeturas las mas extrañas y atrevidas. Quiénes se la atribuyeron al mismo D. Alfonso el Sábio; quiénes al jurisconsulto boloñés Azon; quienes á los españoles Jacome Ruiz, Martinez y Roldan; quiénes á los alcaldes Ferran Mateos, Rodrigo Esteban, Alfonso Diaz y Gonzalo Ibañez.

Creyó el P. Burriel que las Partidas eran una obra privada del mismo D. Alfonso el Sábio (1); y la Academia de la Historia, dejándose arrastrar por esta opinion, la dió mas autoridad con sus palabras. Esta opinion, sin embargo, se encuentra hoy completamente desautorizada. Tanto el P. Burriel, como la Academia y cuantos següian su parecer, se fundaban en el plan uniforme y constante de las leyes de Partida; en la semejanza de su estilo; en la cláusula del testamento de D. Alfonso, que tantas veces hemos citado, donde dice *este libro que nos fecimos*; en la estensa erudicion de aquel Monarca; en la opinion comun que le atribuia el mérito de la redaccion; en la combinacion de las iniciales de las siete Partidas, que forman el nombre Alfonso; y en que ningun cronista ni escritor contemporáneo cita á los redactores de las Partidas, mientras revelan los autores de otras obras legislativas. Examinadas y pesadas con criterio imparcial estas razones, están muy lejos de tener la importancia que se las ha querido atribuir.

El Sr. Llamas y Molina ha hecho ver con fuerza de conviccion, la ineficacia del primer argumento que en apoyo de su opinion exponia la Academia. De que sea uno el plan y disposicion de las Partidas, no se sigue que fuese una sola la mano que trabajó en ellas: de una premisa tan indeterminada no ha podido la Academia en buena lógica sacar una conclusion tan

(1) He aquí las palabras del P. Burriel en su carta á D. Juan de Amaya: *fuè su autor no como quiera por mandarlo formar sino por escribirlo todo efectivamente por si mismo, ó á lo menos por examinarlo, reverlo y corregirlo, como hizo con traducciones de obras de árabes, hechas por otros, arreglándolas á su castisimo y purisimo lenguaje.*

lejana. Es muy frecuente, lo mismo en las artes que en las ciencias, que uno conciba y proponga el plan de una obra, y otro la arregle y ejecute. El cardenal Jimenez de Cisneros proyectó y dispuso la edicion de la Biblia Políglota, y nadie le ha atribuido la ejecucion de esta obra admirable. D. Felipe II concibió la edicion de la Biblia Régia, y por la historia consta que la arregló D. Benito Arias Montano. A estos ejemplos del Sr. Llamas, pudiéramos nosotros agregar otros muchos en obras profanas. Justiniano concibió el pensamiento de escribir los cuerpos del derecho novísimo; y la historia ha conservado los nombres de los jurisconsultos que redactaron la grande obra del siglo VI: Gregorio IX dispuso la coleccion de Decretales que lleva su nombre, y S. Raimundo de Peñafort la llevó á ejecucion: Alarico II mandó la fundacion del Breviario, y el conde Goyarico la dispuso y ejecutó con el auxilio de varios prelados y jurisconsultos.

Tampoco tiene valor ninguno en la cuestion presente la cláusula del testamento otorgado en Sevilla: *mandamos al que lo nuestro heredaré el libro que nos fecimos Setenario*.

Esas palabras nunca probarán que D. Alfonso redactó por sí mismo las Partidas; del mismo modo que no sirven de prueba igual, las voces de este nuestro libro, que ya en el prólogo, ya en muchas leyes, contiene dicho código. Todos los códigos que se publican durante un reinado se atribuyen al Rey que los mandó escribir, sin que á nadie se le haya ocurrido decir que el Rey los redactára por sí mismo. Ni Teodosio, ni Justiniano, ni Alarico II, ni Gregorio IX, ni D. Alfonso XI, ni los Reyes Católicos, ni Napoleon, ni D.<sup>a</sup> Isabel II, han redactado los códigos que llevan sus nombres. *Este ordenamiento que nos fecimos*, dice D. Alfonso VIII por el Fuero de Nágera, sin que nadie le haya atribuido los honores de la redaccion: *facemos y establecemos estas leis, de este nuestro ordenamiento*, nos dice D. Alfonso XI, en el prólogo y en la ley 1.<sup>a</sup>, tit. 28 del de Alcalá: *de este nuestro libro*, repiten casi todos los legisladores desde el Fuero Juzgo hasta ahora: *las leyes y ordenanzas, que nos fecimos en Madrid*, nos dicen los Reyes Católicos en la ley 1.<sup>a</sup> de Toro; y en fin sería nunca acabar si hubiéramos de citar estas expresiones, tan

comunes en los códigos, y que nunca fueron tomadas por sinónimas de redactores. Si todas las leyes que sancionaron los Soberanos y se les atribuyen como propias, se hubiera de suponer que las redactaron por sí mismos, contábamos sin saberlo con un número respetable de Reyes jurisconsultos, y el descubrimiento era de alguna importancia. Justiniano, despues de transmitir á la posteridad los nombres de los jurisconsultos que trabajaron en sus códigos, en prueba de gratitud merecida, los llamó suyos, sin pretender apropiarse la gloria de la redaccion; pues él mismo nos da la razon de esto, cuando dice que los Reyes hacen suyo todo aquello á que conceden ó dispensan su autoridad. Finalmente, el verbo hacer en castellano, como juiciosamente manifiesta el Sr. Llamas, se toma á las veces por sinónima de mandar hacer; y en este sentido solemos decir fulano ha hecho una casa, una cerca, un jardin, sin que nadie entienda por ello que materialmente trabajó en la construccion de la casa, cerca ó jardin, sinó que la costeó de su dinero.

Lejos de ser igual y uniforme el estilo de las Partidas, están conformes los literatos en las variantes que se observan en las distintas partes del código. Se descubre en ellas mas de una mano, aunque la pureza y cultura del lenguaje sea siempre la misma, debida sin duda á concienzudas y detenidas correcciones. A mayor abundamiento ha demostrado el Sr. Marina contradicciones entre la doctrina de unas y otras leyes, que prueban no fueron escritas por una misma persona; pero de todos modos, es tan incierta la demostracion de identidad de estilos, que si en asuntos privados se desecha á falta de pruebas mejores, poca luz deberá arrojar en la historia, donde nada se admite que no resulte comprobado.

Por otra parte, varias leyes de la Partida 3.<sup>a</sup> se tomaron á la letra de la Suma de Jacome Ruiz; luego no podia existir esa identidad de estilo que pretende la Academia en todas las partes del código. Así que, la semejanza que algunos, segun quieren, existe entre el estilo de las Partidas, el de la historia general que al parecer escribió D. Alfonso y el de una carta que dirigió á D. Alfonso Perez de Guzman, poco convencimiento conseguirá entre



los eruditos; pues como dice el Sr. Laserna (1), *difícil es sacar argumentos de identidad de estilos entre una breve carta y una obra voluminosa; y mas difícil aun comparar escritos de diferente índole, para probar que es uno mismo el estilo empleado en ellos.*

La carta, como asunto familiar, requiere un estilo: la historia, como maestra de la verdad, otro: las Partidas, como obra doctrinal, otro distinto. ¿Cómo habian de ser pues idénticos los estilos de obras tan diferentes? Otra cosa diríamos del lenguaje, que es siempre elegante y puro, en las obras maestras que de aquel tiempo nos han llegado; y las Partidas, que tanta predilección merecieron al Rey Sábio, tenían que distinguirse por esta cualidad, pues consta que D. Alfonso era muy cuidadoso de la pureza del habla castellana. En esto no tenemos inconveniente en convenir con el P. Burriel: D. Alfonso debió revisar y corregir tal vez por sí mismo el lenguaje de las Partidas. Es proverbial también su afición por la astronomía, á cuyo estudio se dedicó con preferencia, en cuyo obsequio reunió y presidió juntas de astrónomos, y para lo cual consta que corrigió por sí mismo el lenguaje de libros astronómicos que mandó traducir. De este hecho, tan extraño como es á la ciencia legislativa, sacó también la Academia un argumento para probar su opinion, ¡Como si las Partidas fuesen una traducción ó un libro de astronomía; y como si corregir el lenguaje, fuese lo mismo que ejecutar la obra!

En la combinacion de las iniciales con que comienzan los proemios de las Partidas, creyó ver también la Academia de la Historia un indicio de que fuese su autor la persona que esa combinacion revela. *Raro es, como dice el Sr. Laserna, que la Academia, sin tratar de apoyar su opinion en las palabras con que empieza el código segun su edicion, este es libro de las leyes que hizo el muy noble rey D. Alfonso, pretenda dar fuerza á un juguete con que los compiladores quisieron sin duda marcar el augusto nombre del Príncipe, que sobreponiéndose á tan-*

---

(1) Discurso que precede á la edicion de las Partidas, hecha en el año 1848 por la imprenta de *La Publicidad*.



*tas dificultades emprendia una obra colosal.* Lo que no fué más que un obsequio delicado, inspirado por la gratitud, ha servido de argumento histórico á un cuerpo científico respetable.

Que todos los antiguos atribuyeron constantemente á D. Alfonso el Sábio la redaccion de las Partidas: que los que le niegan esta gloria no citan un nombre conocido á quien podérsela aplicar. He aquí los últimos y mas fuertes razonamientos que aducen los defensores del Rey Sábio; y que la misma Academia comprendió en aquellas concisas palabras: *en fin, en tiempo del rey Don Alfonso X, no se conoce otro que pudiera escribir las Partidas como estan escritas.* Mas adelante verémos que en aquel tiempo, en que verificada la restauracion del derecho romano, se dedicaban muchos con ardor al estudio de la jurisprudencia civil y canónica, debian existir bastantes jurisconsultos capaces de trabajar en la formacion de un código (1). Por ahora solo harémos notar, que el Rey Sábio debió tener maestros muy ilustrados, cuando tan aventajado salió el discípulo; y quien tan bien sabia enseñar, probablemente que sabría escribir. España contaba por aquel tiempo algunos jurisconsultos notables en sus córtes y en sus universidades: los unos extranjerios, llamados por el Rey; los otros españoles, educados en Bolonia. La ciencia no se habia difundido todavia; pero no faltaban, aunque pocos, algunos que con honra la cultivaban. Prueba de ello es, entre otras obras, la Suma de Jacome Ruiz, que en gran parte fué transcrita á las Partidas; y si en este hecho hubiera parado la atencion la Academia, no habría dudado de que existia alguno además de D. Alfonso capaz de trabajar en la redaccion de un código. Es pues inexacto *que los que han promovido dudas sobre si eran del rey Sábio las Partidas, no han nombrado nunca otro á quien poder atribuir las.* La opinion designa algunos nombres conocidos: escritores antiguos han existido, como prueba el erudito Sr. Ma-

---

(1) Marina nombra entre otros jurisconsultos notables del siglo XIII, á Gonzalo Garcia Gudiel, Gonzalo Diaz Polo Meque, Juan Abad de Santander, Juan de Dios Garcia Hispalense. D. Rafael Floranes en sus apuntes para la historia del derecho español cita á los cuatro a'caldes que nombramos en el texto.

rina, que han hablado de varios jurisconsultos que pudieron tomar parte en las Partidas, haciendo especial mencion del maestro Jacome Ruiz, de Roldan y de Martinez. La historia no se manifiesta mas explicita; pero tampoco es exacto que se haya creido siempre á D. Alfonso el redactor de las Partidas. Cuantos escritores antiguos y modernos han llamado Alfonsino á ese código, y han elogiado al Monarca como á su autor, no han pensado ni remota mente en atribuirle los honores de la redaccion. Se referian al legislador; pero no al redactor.

Finalmente las crónicas, que nos han revelado nombres de autores de otras obras legislativas, guardan silencio respecto de los redactores de las Partidas, y no hay vestigio por donde averiguarlo. Ciertó que nada nos dicen los historiadores; pues á decirlo, ocioso habria sido cuanto se ha escrito é investigado sobre el particular. Se sabe que la Suma de leyes salió de la pluma de Jacome Ruiz, y que el código de las Tafurerías fué escrito por Roldan. Nada nos dice la historia de los que trabajaron en las Partidas; pero este silencio, aunque raro, no es especial de las Partidas, y no puede en buena lógica servir de fundamento para creer que solo D. Alfonso redactó la obra.

Veamos, con efecto, si cabe en la posibilidad que desempeñara por sí mismo, trabajo tan grande y tan difícil. A los treinta y un años de edad, despues de haber consagrado su mocedad á las letras y á las armas, entró á reinar D. Alfonso X. Poco tiempo ántes, cuando todavíaa era Infante, habia pedido á Jacome Ruiz un libro compendioso de derecho, para su particular instruccion. Con este motivo se compuso la Suma de leyes, en cuyo prólogo dice el maestro Ruiz: *pensé en las palabras que me dixiesteis, Sennor, que vos placeria que escogiese algunas flores de derecho brevemiente, porque podiesedes haber alguna carrera ordenada para entender é para delibrar estos pleitos, segun las leis de los sábios.* De estas sencillas palabras se desprenden dos cosas, á saber: que D. Alfonso queria aprender el derecho; pero que lo ignoraba á aquella edad. D. Alfonso desde niño se habia entregado con particular aficion á los estudios, cultivando muy especialmente la historia, la filosofia y la astronomía. A la edad de diez y siete años militaba ya contra los

sarracenos, y en mas de una ocasion tuvo que marchar contra ellos. Por tanto, si las palabras del maestro Ruiz no probáran bastante la poca instruccion de D. Alfonso en el derecho, la guerra, la filosofia, la historia y la astronomía debieron robarle el tiempo y la calma indispensables para alcanzar la estensa erudicion que la obra colosal de las Partidas revela en sus redactores. Cuatro años mediaron, desde que se coronó Rey hasta que se comenzó esta obra: espacio muy corto para que un Monarca de Estados tan extensos, en guerra con los infieles y en lucha con los Grandes, pudiera prepararse con el estudio para la ejecucion de su obra. De esta série de reflexiones se desprende, que D. Alfonso, aunque no desconocia los elementos de la ciencia jurídica, estaba moralmente imposibilitado para haberla profundizado. Supongámosle, apesar de todo, el primer juriconsulto de su época, y agreguémosle estensos conocimientos en teología, cánones, escritura sagrada, literatura y ciencias profanas, conocimientos que las Partidas revelan en sus autores; y aun con tanta concesion, resultará patente la imposibilidad de que el Rey Sábio ejecutára por sí mismo aquella obra.

En 1258, ó sea á los dos años de dar principio á las Partidas, reunió en Toledo en el alcázar de Galiana, mas de cincuenta astrónomos nacionales y extranjeros, con los cuales estuvo trabajando cuatro años consecutivos en la formacion de las tablas Alfonsinas. Atribúyese tambien á aquel Monarca una historia general de España y otras obras literarias. Desde que ocupó el trono, disgustos y calamidades sin cuento acompañaron todos los pasos de su vida política. Se le revelaron los magnates repetidas veces; rompieron las alianzas los Reyes moros, alentados con la venida de nuevas huestes africanas, dirigidas por Abu-Jusef; se mostraron cada vez mas exigentes los municipios, apoyados en sus fueros y mesnadas; dos veces fué elegido Emperador de Alemania, y las dos negó su aprobacion la Santa Sede; diez y seis años duraron las contestaciones y luchas que con este motivo tuvo que sostener con los Papas; y por fin, para colmo de desventuras, su mismo hijo, auxiliado de los magnates y prelados, se declaró en abierta rebelion, haciéndole armas. Hasta qué punto llegó su desventura, lo expresa el hecho de haber empeñado su

mejor Corona al Rey de Fez para que le prestase dinero. Cuán acerbos serían sus disgustos, nos dicen las palabras que escribía con este motivo á su primo D. Alfonso Perez de Guzman: *non fallo en la mia tierra abrigo, nim fallo amparador, nim valedor, non me lo mereciendo ellos, sino todo bien que yo les fice*. Un Rey rodeado de tantos cuidados, ¿tendría tiempo bastante para entregarse á la redaccion de un código? Un Rey perseguido por tantas desventuras; ¿tendría la calma y el sosiego que exigen obras de esta naturaleza?

Finalmente, jamás obras de la estension y mérito de las Partidas, han sido ejecutadas por una mano sola. Justiniano se valió de comisiones de jurisconsultos entendidos: Teodosio habia hecho antes lo mismo. Goyarico se asoció con los prelados y sábios de su época: el Fuero Juzgo fué lenta y detenidamente formado en los concilios Toledanos: comisiones de magnates recopilaron los usos y fazañas del Fuero Viejo: obispos é sabidores de derecho intervinieron en la redaccion del Fuero Real: en las mismas Recopilaciones trabajaron distintos jurisconsultos, y fueron examinadas y censuradas por el Consejo de Castilla: los códigos modernos, y entre ellos los españoles, son elaborados por comisiones de hombres ilustrados, cuestan años enteros y son detenidamente corregidos. Y siendo en todas épocas tan grandes, las dificultades que hay que vencer para la formacion de un cuerpo legal, ¿quieren suponerse redactadas las Partidas por un hombre solo, por un Rey entregado al gobierno, á la guerra y á otros trabajos literarios? Precisamente son las Partidas, por su índole y por su estension, la obra que mas manos requeria, de cuantas han sancionado los Reyes. A la vez código universal y enciclopedia contemporánea, allí se encierran todos los derechos, canónico, eclesiástico, político, civil, de procedimientos; allí se reasume todo lo que la teología, la filosofía, la literatura y las artes demostraban al mundo por aquellos tiempos. Y todo esto se supone obra de un solo hombre?

En vista de todo, concluyamos diciendo con el Sr. La Serna: *Quédele al Rey Sábio la gran gloria que recae sobre los Príncipes que son legisladores de las generaciones futuras: reconozca la posteridad que él fué el promovedor de la grande obra*

*de las Partidas, que él supo elegir y alentar á los sábios que las formaron; pero que nuestra admiracion no nos lleve á desfigurar la verdad de la historia, ni á mezclar con el tributo de justicia que se debe á los grandes Reyes, el incienso de la lisonja.*

**5.** Demostrado que las Partidas no son obra particular de D. Alfonso el Sábio, y probado que lejos de ser de una mano, debieron intervenir distintas personas en su redaccion; faltaba averiguar los nombres de esas personas, para pagarles el tributo que justamente se merecen. Nada mas que congeturas probables ofrecen algunos nombres, y no todos los que se citan.

La circunstancia de hallarse en las Partidas muchas opiniones de Azon, elevadas á la categoría de leyes, hizo sospechar á algunos que fuese él ó sus discípulos quienes trabajaron la obra. Era Azon un célebre jurisconsulto, catedrático de Bolonia y, perteneciente á la escuela de los glosadores, que floreció á fines del siglo XII, atrayendo á sus aulas una multitud de jóvenes de varias naciones. Pero Azon murió muchos años ántes de 1256, en que se comenzaron las Partidas: sus doctrinas ultramontanas tenian mucha acogida por aquel tiempo en España, y se adoptaron en las Partidas; pero tambien Justiniano siguió en muchas ocasiones las opiniones de los proculeyanos, y nunca se ha dicho que Proculeyo trabajara en las Pandectas. Por otra parte, el lenguaje puro y castizo de las Partidas está demostrando que no se compusieron por extranjeros. Discípulos de Azon serian probablemente sus redactores; pero no todos extranjeros, sino españoles que habian bebido la ciencia en las aulas de Bolonia, á donde concurrían de Castilla, de Aragon, de Cataluña y de Navarra.

**6.** Mientras no se descubran documentos seguros y ciertos, como dice el Sr. Marina, debemos contentarnos con probabilidades. Probabilidad es la que atribuye una participacion en la redaccion de las Partidas á Jacome Ruiz, al maestro Fernando Martinez y al maestro Roldan. Tiene á su favor Jacome Ruiz, el hecho de haber sido ayo del Rey Sábio, de merecer toda su con-

fianza, de haber ejecutado por encargo suyo la Suma de las leyes, y una nota del anticuario Morales, que decia: *tuvo el rey D. Alonso para hacer estas Partidas por muy principal letrado entre otros á Micer Jacobo, que despues por estas Partidas que hizo le llamaron Jacobo el de las leyes*. Se atribuye el mismo mérito al obispo D. Fernando Martinez; porque sobre ser un jurisconsulto notable de aquel tiempo, escribió una Suma de *Ordine judiciario* y mereció la confianza del Rey D. [Alfonso, el cual le mandó como Embajador á Roma, para arreglar con el Papa Gregorio X las cuestiones pendientes con motivo del nombramiento de Emperador de Alemania: la ley 192 del Estilo cita á este jurisconsulto, como autoridad en un caso de jurisprudencia. Y por fin, se designa tambien como redactor al maestro Roldan, porque compuso de órden del Rey el código llamado de las Tafurerías (1).

Pero estas probalidades están muy lejos de traer grado alguno de evidencia. Nada positivo existe para afirmar que Ruiz, que Martinez y Roldan fuesen tres redactores asíduos del libro de las Partidas.

Otro género de consideraciones sirvieron al historiador Don Rafael Floranes (2), para creer que los alcaldes de Sevilla Ferran Mateos, Rodrigo Esteban y Alfonso Diaz, habian tomado parte en la redaccion del código Alfonsino. Esas consideraciones son las citas de'dicho snombres que hacen varias leyes de Partida, al presentar formularios de contratos, provisiones y sentencias.

Para este historiador es un hecho de evidencia notoria que las Partidas se redactaron en la ciudad de Sevilla; no tan solo porque D. Alfonso residió en Sevilla la mayor parte de su vida, sino tambien porque las leyes ponen casi todos sus ejemplos en Sevilla. Cita como comprobacion de este hecho la ley 12.

**7.** Las Partidas no fueron código hasta el año de 1348, en que corregido y reformado le promulgó D. Alfonso XI, dándole entre los cuerpos legales el último lugar de observancia. La

(1) Se llamó así á un Reglamento para las casas de juego.

(2) Apuntes para la historia del derecho civil

promulgacion tuvo lugar en las córtés que se celebraron en Alcalá, y la ley que así lo declaró, que es la 1.<sup>a</sup> del tit. 28 del Ordenamiento aprobado en aquellas córtés, dice lo siguiente: *é los pleitos é contiendas que se non pudieran librar por las leis de este nuestro libro é por los dichos fueros, mandamos que se libren por las leis contenidas en los libros de las siete Partidas, que el rey D. Alfonso nuestro bisabuelo mandó ordenar; COMO QUIER QUE FASTA AQUI NON SE FALLA QUE SEAN PUBLICADAS POR MANDADO DEL REY NIN FUERON HABIDAS POR LEIS; pero mandamoslas requerir é concertar é enmendar en algunas cosas que complian; É ASI CONCERTADAS É ENMENDADAS..... dámoslas por nuestras leis.....*

8. De declaracion tan terminante se desprenden dos conclusiones, á cual mas importantes, á saber: 1.<sup>a</sup> Que antes de D. Alfonso XI, el libro llamado Partidas nunca fué considerado como código legislativo. 2.<sup>a</sup> Que aquel libro, antes de ser aceptado como cuerpo legal, sufrió enmiendas y correcciones.

No son estas las conclusiones que han sacado todos los historiadores; mas no por eso dejan de ser menos ciertas y verdaderas. El texto está bien terminante: *fasta aqui no fueron habidas por leis.... asi concertadas é enmendadas dámoslas por nuestras leis.....* No fueron antes tenidas por leyes; porque D. Alfonso el Sábío no mandó ordenar aquel libro para que sirviera de código, sino para que se instruyesen en él sus sucesores. No fueron tenidas por leyes; porque D. Alfonso, ni promulgó, ni en promulgar pensó jamás como código su libro favorito. Y se promulgaron como leyes en tiempo de D. Alfonso XI; porque la ciencia universitaria habia extendido su accion en el espacio de un siglo transcurrido, y era preciso hacer alguna concesion á aquella ciencia que invadia los dominios todos de la opinion y tenia en las Partidas su mas viva expresion. Y se promulgaron como leyes; porque sancionado de nuevo el derecho foral, y vista su insuficiencia, era preciso designar una legislacion comun, que viniese á suplir los muchos vacíos de aquella deficiente legislacion. Y se elevaron por fin á la categoría de leyes las doctrinas puramente didácticas de las Partidas,



porque para sancionarlas fueron primero corregidas y enmendadas.

No es exacto, por consiguiente, como alguno ha supuesto, que las Partidas fueron promulgadas en córtés celebradas en Sevilla en el año de 1260; porque ni hay memoria de tales córtés, ni las Partidas estaban terminadas en el año de 1260. No es exacto tampoco, como afirman los doctores Asso y de Manuel, que hasta el reinado de D. Enrique II (1) no recibió sancion legal aquel código; porque tal afirmacion no se funda en documento alguno contemporáneo. Y es, en fin, no menos inexacto que deban las Partidas su carácter legal á los Reyes Católicos; porque los Reyes Católicos nada hicieron, mas que reproducir y confirmar en las córtés de Toro la ley del Ordenamiento de Alcalá anteriormente citada.

Y cuando se ha dudado de la veracidad de D. Alfonso XI, se ha inferido, sin razon alguna que lo justifique, una grave ofensa á la política de aquel prudente legislador. Nadie se habría atrevido á mentir tan descaradamente en plenas córtés, delante del Reino entero y ante personas, entre las que existirían algunas contemporáneas del mismo D. Alfonso el Sábio.

La autoridad legal de las Partidas está bien justificada con la ley del Ordenamiento de Alcalá. Esa ley, al sancionar aquel código, viene á declarar lo mismo que habia declarado D. Alfonso el Sábio en el prólogo del Setenario; lo mismo que se manifestaba en la introduccion del Espéculo; lo mismo que confirman y revelan todos los antecedentes históricos de los códigos Alfonsinos, es á saber: que las Partidas, ó sean el Setenario de D. Alfonso el Sábio, fueran en el momento de su redaccion un libro doctrinal, y que D. Alfonso XI, por graves consideraciones políticas y sociales, convirtió aquel libro en un código legislativo.

Bien sabemos que esta afirmacion, apuntada por el historiador Sempere y seguida por otros varios escritores, fué calificada de paradoja por el Sr. Martínez Marina (2), y ha sido des-

(1) Córtés de Toro de 1367.

(2) Ensayo, tomo 1.º, pág. 275.



pues rudamente combatida por el Sr. Gomez de la Serna (1); pero toda la ilustracion de estos dos notabilísimos escritores no ha logrado destruir los fundamentos de la opinion de Sempere. D. Alfonso el Sábio, en el prólogo de su obra, nos dice: *fecimos este libro, porque nos ayudemos del, é los otros que despues de nos vinieren*; cuyo pensamiento responde exactamente á los antecedentes de aquel libro, inspirado por S. Fernando, y á los fines que uno y otro Monarca se propusieron al redactarle. No es exacto, como supuso el Sr. Gomez de la Serna, que á seguir leyendo el prólogo el Sr. Sempere, habría encontrado motivos para conocer que no se trataba solo de instruir á los Reyes, sino tambien de legislar para los pueblos. Cuando D. Alfonso asegura mas adelante, que una de las razones que le movieron á redactar el libro fué, *el de dar carrera á los omes para conocer el derecho é la razon, é que supiesen guardar de facer tuerto ni yerro*; lejos de contradecir su pensamiento anterior, le confirma y ratifica. Antes habia dicho: *fecimos señaladamente este libro, porque siempre los Reyes de nuestro Señorío se caten en él ansi como en espejo, é vean las cosas que han en si de enmendar y las enmienden*. Es el mismo pensamiento del Setenario, el mismo pensamiento del Espéculo, del cual están sustancialmente tomados todos estos pasajes del prólogo de las Partidas. En todos ellos brilla la misma idea: la idea de educar á los Reyes sucesores en el conocimiento de la ciencia jurídica, para que por su influencia fueran reformando la legislacion nacional.

Solo una observacion de importancia puede oponerse á esta doctrina: la observacion que nace del exámen de leyes como la 19, tit. 1.º de la Part. 1.ª que manda incorporar al libro las leyes nuevas que se hagan para casos no previstos; y como la 6.ª, tit. 4.º de la Part. 3.ª, que obliga á los jueces á prestar juramento de que *fallarán los pleitos por las leis de este libro é non por otras*. Mas para que esta observacion tuviera alguna fuerza, sería preciso probar primero: que estas leyes estaban en el libro redactado en tiempo de D. Alfonso el Sábio; y esa

---

(1) Discurso preliminar á las Partidas, pág. 16.

prueba, ni se ha hecho todavía, ni es posible que se haga hoy, porque no se conoce aun un texto auténtico de las Partidas primitivas. Esas leyes debieron ser añadidas al texto original en tiempo de D. Alfonso XI; cosa muy natural en quien, al convertir en código el libro, dábale un lugar determinado de observancia, y mandaba que por sus leyes *se librasen los pleitos*.

No parece mucho mas justificada la cuestion que con tanto empeño ventilan los escritores, sobre la enmienda y correccion del libro, cuando preguntan si esa correccion se realizó en el mismo texto; ó si debe entenderse que, dejando íntegro el texto, Don Alfonso XI entendió corregirle por las reformas que de sus doctrinas hizo en las leyes del Ordenamiento de Alcalá.

La ley de este Ordenamiento está demasiado terminante para que tales dudas puedan juiciosamente abrigarse. *Mandámoslas, dice, requerir é concertar é enmendar.... et así concertadas y enmendadas..... dámoslas por nuestras leis*. Si no se ha de dar tormento al pensamiento que estas frases contienen, ha de entenderse por ellas que las Partidas fueron examinadas, corregidas y reformadas por orden de D. Alfonso XI; y cuando el libro se presentó á la aprobacion de las córtes, estaban ya enmendadas y corregidas, como dice el corrector, *en algunas cosas que cumplan*. Estas enmiendas no se limitaron, como han entendido algunos escritores (1), á purgarlas de errores y á cotejar las diferentes copias que del libro se conocian; pues tan pobre trabajo no merecia que se anunciase con tanto aparato, y que se sometiese á la aprobacion del Reino entero. La correccion y enmienda fué en las disposiciones que contenian, á fin de ponerlas en armonía con el estado de la legislacion: esa correccion ó reforma la exigia el cambio transcendental que aquel libro sufria, desde el momento en que, por la sancion legislativa, iba á entrar en el juego de las instituciones públicas. El prudente legislador creyó justamente que antes de convertir en leyes positivas, puras enseñanzas doctrinales, debian ser estas doctrinas reconocidas por personas peritas, para que suprimiesen lo inconveniente,

---

(1) El Sr. Gomez de la Serna y otros.

armonizasen lo contradictorio y reformasen lo injusto. Al cotejar algunas de las mas importantes leyes del Espéculo con las de Partida, hemos visto que esta prevision del legislador no fué infructuosa, pues dichas leyes aparecen en este último código reformadas en puntos muy esenciales.

No es preciso, por lo tanto, como han hecho la Academia de la Historia por un lado y los Señores Martínez Marina y Gomez de la Serna por el otro, recurrir á la distincion de textos latos y textos abreviados de las Partidas, para explicar dicha reforma. Parece cierto, si hemos de creer á tan competentes escritores, que entre los códigos consultados para la edicion oficial de la Academia, se advirtieron variantes en algunos títulos (1) de la Partida 1.<sup>a</sup>: nada mas que en esos títulos, que como es sabido, tratan de las leyes, las costumbres, la Trinidad, la fé católica y los sacramentos. Esas diferencias pueden proceder, como en otros códigos se observan, de la mano de los copiantes; pero aunque se las atribuya mas alto origen, nunca demostrarán que el texto abreviado fuera el corregido por D. Alfonso XI, pues ya confiesan los escritores á quienes aludimos, que los textos llamados latos no son del tiempo de D. Alfonso el Sábio (2). Hecha esta concesion, todas las deducciones caen por su misma base. Si unos textos no son los originales primitivos, los otros no pueden ser los corregidos. La mayor pureza de estos en materias de fé, puede ser debida al celo de algun ilustrado teólogo que corrigió y depuró de propia autoridad, errores de dogma padecidos en los anteriores. No hay violencia alguna en esta deduccion, pues que todos los códigos reconocidos eran copias simples, desprovistas de autorizacion oficial. La misma Academia viene á robustecerla, cuando reconoce que ya en tiempo de D. Alfonso XI *debían de correr copias considerablemente viciadas por reglencia de los amanuenses*. La misma Academia lo confirma cuando dice: *que puede ser que, habiendo copiado alguno las*

(1) Títulos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º

(2) El Sr. Gomez de la Serna.—Introduccion á las Partidas, pág. 19.

*Partidas para su uso, se contentase en aquella parte con abreviar y estractar muchas leyes, sin tomarlas á la letra: El mismo Sr. Martinez Marina apoya nuestra opinion, cuando nos asegura: que habiendo cotejado escrupulosamente los diversos códigos.... puede asegurar que todos convienen sustancialmente, que en todos es una misma la determinacion de la ley y aun el contexto, salvo caprichos y errores de los amanuenses, variaciones accidentales.....* Luego es visto, por la autoridad de los mismos que han tratado detenidamente esta cuestion, que los llamados textos abreviados no son correctorios del libro original de D. Alfonso el Sábio. Luego es visto por todo, que las Partidas son el Espéculo ó Setenario del Rey Sábio, reformado en varios puntos por su biznieto D. Alfonso XI.

**9.** En el órden sucesivo de materias, las Partidas no se separaron del órden con que las desenvolvió el Espéculo ó el Setenario. Solo se separaron en la manera de agruparlas en libros ó Partidas. Esta circunstancia, que ya hicimos notar al examinar el Espéculo, la verémos aquí confirmada al analizar las Partidas.

Con efecto, de las siete Partidas, la 1.<sup>a</sup> está destinada á las doctrinas generales sobre el derecho natural, las leyes, las costumbres, la fé católica y la disciplina: la 2.<sup>a</sup> se ocupa del derecho público: la 3.<sup>a</sup> trata del derecho procesal: las 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> desenvuelven latamente el derecho civil; y la 7.<sup>a</sup> y última se destina principalmente al derecho criminal.

El órden de materias, por lo tanto, es el mismo que adoptó el Espéculo; y solo se nota que este código dedicó dos libros, ó sean los libros 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup>, al derecho procesal, mientras que las Partidas lo reasumieron todo en una sola parte; y que por el contrario las Partidas hicieron tres partes del derecho civil, ó sean las Partidas 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>, mientras que el Espéculo, segun todas las probabilidades, lo tenia reunido en un solo libro.

Los principios generales de legislacion, consignados en la Partida 1.<sup>a</sup>, son iguales en ambos códigos. El tit. 1.<sup>o</sup>, que trata del derecho natural, y de las dos grandes manifestaciones del derecho positivo, ó sean la ley y la costumbre, fija la naturaleza,

condiciones, objeto, fuerza, estension é inteligencia de una y otra, tomando sus doctrinas de los códigos romanos.

El derecho natural, nos dice, *es el que han en sí los homes naturalmente, é aun las otras animalías que han sentido*; y del derecho de gentes nos manifiesta, *que es el que conviene á los homes, é no á las otras animalías*: definiciones idénticas, como es sabido, á las que dió Justiniano en las Pandectas, tomándolas de las obras de Ulpiano, y que ningun aprendiz de jurisconsulto se atreveria hoy á aceptar.

Sobre la potestad legislativa, la ley 12 de este título asienta la máxima de que *Emperador ó Rey puede facer leyes sobre las gentes de su Señorío, é otro ninguno non ha poder de las facer en lo temporal, fueras ende si la ficiesen con otorgamiento de ellos*. Máxima romana tambien, introducida en los códigos de Justiniano para lisonjear el poder de aquel Emperador; pero que en España, en una época de régimen foral y en unos tiempos de instituciones feudales, estaba muy lejos de ser una verdad práctica.

El mismo origen tiene la ley 13, que declara: *deben entenderse las leyes bien é derechamente, tomando siempre verdadero entendimiento dellas; á la mas sana parte é mas provechosa, segun las palabras que y fueren puestas..... por ende digeron los sabios, que el saber de las leyes non es tan solamente en aprender á decorar las letras dellas, mas el verdadero entendimiento de ellas*. Es el mismo principio romano: *scire leges non est earum berva tenere, sed vim at potestatem*. Y romana, por fin, es tambien la distincion de interpretacion auténtica, usual y doctrinal, y la declaracion (ley 14) de que: *seyendo dubdosas las leyes.... porque debiesen de ser bien espalinadas é facer entender la verdad de ellas, esto non puede ser por otro fecho, sino por aquel que las fizo ó por otro que sea en su lugar*,

El principio de igualdad, tan desconocido como menospreciado en aquel tiempo, está valientemente proclamado en las leyes 15 y 16 de este título, cuando dicen: *que todos son tenudos de las obedescer é guardar, é juzgar por ellas..... é ninguno puede ser escusado por razon de creencia, ni de linage, ni de*

*poder, ni de honra.* Es el mismo principio que proclaman los códigos modernos, cuando declaran que la ley no reconoce en el orden civil distinciones de nacimiento ni diferencias de clases. En el siglo XIII, este lenguaje debía disgustar grandemente á los que, amparados por el privilegio, no reconocían en la ley comun autoridad alguna sobre ellos; pero deber del legislador era condenar implícitamente aquel estado anárquico, y D. Alfonso el Sábio cumplió con ese altísimo deber, colocando sus máximas de igualdad en frente de las legislaciones excepcionales. Lástima grande fué que, por seguir en todo á la jurisprudencia romana, admitiese excepciones en favor de los militares, rústicos, menores y mujeres.

Las 9 leyes del tit. 2.º las dedica exclusivamente á tratar de la costumbre, admitiéndola tambien como expresion del derecho, siempre que reuna los requisitos que detalladamente prefija. Toda la doctrina respecto á las clases, condiciones y efectos de las costumbres está tomada de las Pandectas y de la Instituta de Justiniano; reformando, sin embargo, una parte importante de aquella legislacion, al exigir taxativamente que toda costumbre, para constituir derecho, ha de estar confirmada por cierto número de sentencias de los tribunales. *Debe ser tenida é guardada por costumbre*, dice la ley 5.ª, *si en este tiempo* (es de diez años) *fueren dados concejaramente* (es decir, públicamente), *dos juicios por ella de homes sabidores é entendidos de juzgar, é non habiendo quien ge las contralle.* Esto equivalia á quitar al pueblo y trasladar á los tribunales, el poder de introducir costumbres; puesto que despues de este precepto, los actos populares, por numerosos y antiguos que fueran, no estando confirmados por sentencias judiciales, no constituian derecho.

Los restantes títulos de la Partida 1.ª se ocupan de asuntos religiosos, y todos los de la Partida 2.ª de materias políticas. Aunque este no sea el objeto de nuestros estudios, no debemos pasar por él, sin llamar la atencion sobre varias máximas que registra; máximas que, como dice muy bien el Sr. Sempere, fueron tomadas de los códigos romanos, cuya enseñanza pro-

tegieron tanto los Soberanos, por lo mismo que amparaban y defendían el despotismo Cesáreo.

*El Emperador, decia la ley 1.<sup>a</sup> del tit 15 de esta Partida 2.<sup>a</sup>, es Vicario de Dios en el Imperio para fazer justicia en lo temporal, bien asi como lo es el Papa en lo espiritual.—Vicarios de Dios, repetia la 5.<sup>a</sup>, son los Reyes, cada uno en su Reino..... bien asi como el Emperador en su Imperio.*

Entre los hombres de la ciencia, entre los hombres que se educaban en las aulas universitarias, estas eran las opiniones corrientes. En el Rey entendían residir todos los poderes; y propiedad de la Corona les parecían todos los pueblos. La escuela ultramontana, que estas ideas profesaba, tan natural encontraba que los Reyes dispusieran de los pueblos, como que los Papas dispusiesen de las Coronas. Y de acuerdo con estos principios, decia la ley 8.<sup>a</sup>, tit. 1.<sup>o</sup> de esta Partida, *que sabida cosa es.... que los reyes non tan solamente son Señores de sus tierras, mientras viven, mas aun á sus finamientos pueden dejarlas á sus herederos, porque han Señorío por heredad..... é demas el rey puede dar villa é castillo de su reino por heredamiento á quien quisiere.*

Chocan hoy con la ciencia moderna estas máximas; pero por una razon contraria, no chocaban menos en la edad media con las ideas recibidas y con las costumbres establecidas. Acostumbrada la nobleza á ejercer por derecho propio esa especie de dominio sobre los pueblos de su señorío, no acertaba á concebir cómo hubiera un poder que se atreviese á arrancar de sus manos lo que consideraba una propiedad suya. Y sin embargo, si bien se mira, lo que la máxima anterior pretendía arrancar de los Señores y llevar á los Reyes, no era sino el dominio absoluto sobre los pueblos. Esa ley pretendía anular todos los señoríos existentes, para levantar sobre sus ruinas un solo señorío: el señorío de los Monarcas. Esa ley no reconocía mas que un señorío superior al señorío monárquico: el señorío pontificio, que convertía en vasallos de los Papas á todos los Príncipes de la tierra. En una palabra, en el fondo de esa ley, lo que en realidad se proclamaba era la teocracia universal de derecho divino.

Al examinar el Espéculo, hemos visto el derecho que sobre



sucesion hereditaria y Regencia del Reino, habia establecido aquel código; y las reformas que en ambos puntos capitales del derecho público habian introducido las Partidas.

**10.** El derecho civil se encuentra en las Partidas 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, y en algunos títulos de la 3.<sup>a</sup> y de la 5.<sup>a</sup>

La Partida 4.<sup>a</sup> se destina exclusivamente al tratado de las personas, cuyo tratado se completa con algunos títulos de la 6.<sup>a</sup>

La libertad, la familia y la ciudadanía son consideradas en estas leyes, como fundamentos del estado Civil del hombre. Con ocasion de la libertad se habla de la esclavitud, considerándola todavia como una institucion pública, lícita en casos determinados; y se sanciona el feudalismo, y con él la odiosa distincion de Señores y vasallos. Con ocasion del matrimonio se determinan su naturaleza, condiciones y efectos; se establecen sus solemnidades; y se arregla todo lo relativo á dotes, donaciones matrimoniales, administracion y conservacion de bienes, patria potestad, adopcion y legitimacion. Los últimos títulos de la Partida 6.<sup>a</sup> fijan, con arreglo á principios romanos, la materia de tutelas y curatelas, determinando sus clases, nombramientos, discernimientos, fianzas, excusas, deberes, responsabilidades y remociones de los guardadores.

Las doctrinas que en todos estos tratados predominan son las doctrinas del derecho romano y de las Decretales. En materia de dotes, arras, donaciones propter-nupcias, esponsalicios, patria potestad, legitimacion, adopcion, emancipacion, tutelas, curatelas y beneficios á los menores; así como en cuanto á libertad, esclavitud y sus instituciones afines, se copian, con ligeras variantes, las reglas que dejó Justiniano establecidas en sus códigos. Es inútil, por lo mismo, que nos detengamos en su estudio. Son las mismas de la legislacion novísima romana, explicada y comentada por los intérpretes de aquel derecho; y ya sabemos por consiguiente, los principios que proclaman en cuanto á la libertad del hombre, fundamento de la familia, autoridad del jefe de ella, condicion de la mujer y del hijo, modos legales de emancipacion y demás.

En lo relativo á la naturaleza del vínculo conyugal, es-



ponsales, impedimentos, nulidades, divorcios y solemnidades de la celebracion del matrimonio, estas leyes acomodan sus máximas á los principios de la legislacion canónica, tal como quedó establecida despues de la publicacion de las Decretales.

Solo en cuanto á feudos y señorios no siguieron las Partidas á Justiniano ni á Gregorio IX, porque ni Justiniano ni Gregorio IX se ocuparon de estos asuntos; pero copiaron al Fuero Viejo, sancionando los anárquicos principios de esta legislacion.

De forma que el derecho romano, el derecho de decretales y el derecho feudal, ó sean el Digesto, las Decretales y el Fuero Viejo, son los derechos que campean en toda su integridad en las Partidas. En vano sería buscar en este código, nada que recordase al Fuero Juzgo ni á los fueros municipales. Todas las instituciones tradicionales de España, todos los códigos nacionales, quedaron relegados al olvido. Los redactores de las Partidas, como si Castilla fuese en el siglo XIII una provincia romana, sujeta al imperio de los Césares, nos dieron unas instituciones puramente romanas. Aquellas leyes adoptan ciegamente el sistema dotal romano, poniendo en olvido las arras germánicas; y levantan en la familia el despótico señorío del padre, convirtiendo al hijo y á la madre en cosas. Ni sociedad legal, ni gananciales, ni legítimas, ni mejoras, ni nada que recuerde las costumbres seculares del pueblo español, se encuentra en aquellas ampulosas leyes. Todo en la familia se somete al patron que Justiniano dejó trazado.

El mismo espíritu prevalece en las leyes referentes á los bienes, dominio, derechos que del mismo se desprenden, y modos de adquirirlo; de que se ocupan los últimos cinco títulos de la Partida 3.<sup>a</sup>, varios de la Partida 5.<sup>a</sup> y algunos de la Partida 6.<sup>a</sup>

Define el dominio la ley 1.<sup>a</sup>, tit. 28 de la Partida 1.<sup>a</sup>, *poder que home ha en su cosa de facer de ella é en ella lo que quiere, segun Dios é segun fuero*; y pasa en seguida á clasificar las cosas, conforme á la idea que del derecho civil tenían los romanos. La ocupacion, la accesion y la tradicion, con todas sus distinciones, son la materia de las leyes de este título; como la prescripcion lo es de las del tit. 29, y la posesion de las del tit. 30.

Pero sus doctrinas están fielmente tomadas de los códigos romanos, con exclusion absoluta de nuestro derecho foral.

Las sucesiones, en sus dos formas de testadas é intestadas, ocupan al legislador en varios títulos de la Partida 6.<sup>a</sup>; y sus leyes clasifican los testamentos, determinan las solemnidades de cada uno de ellos, y fijan la capacidad del testador y del heredero. La institucion de heredero, la adicion de la herencia y la universalidad de la sucesion, son los principios capitales en que descansa toda la legislacion referente á sucesiones. No se admite testamento sin institucion, ni herencia sin aceptacion, ni trasmision sin universalidad.

Se autorizan las herencias indirectas ó fideicomisarias, y se permiten los segundos y ulteriores llamamientos denominados sustituciones. Todo cuanto el derecho romano de los últimos tiempos tenia consignado sobre esta materia, así como en cuanto á legados, mandas, fideicomisos particulares y donaciones por causa de muerte, todo se encuentra fielmente transcrito á las Partidas.

Allí no se busque nada que relacion alguna tenga con los gananciales, arras, legítimas y mejoras de la legislacion visigótica; nada que se parezca al derecho de troncalidad de los fueros; porque ningun rastro se hallará de instituciones de esta naturaleza. Nada mas que leyes romanas se descubren; y por leyes romanas se arreglan tambien los llamamientos en las sucesiones intestadas.

La Partida 5.<sup>a</sup> está destinada toda ella á las obligaciones y contratos. La distincion romana de pactos y contratos; la separacion mas romana todavia de pactos nudos y no nudos; la clasificacion romanísima de contratos reales, verbales, literales y consensuales; y el formalismo en general que distingue á la jurisprudencia romana, están trasladados en toda su soberbia estension á las leyes de esta Partida. Citar sus disposiciones, transcribir sus doctrinas, sería tanto como reproducir lo que los códigos de Justiniano dejaron sobre tan importantes tratados dispuesto.

**11.** La rápida escursión que por las leyes civiles de las Partidas hemos hecho, nos pone ya en disposición de poder emitir un juicio imparcial sobre este código. Antes de hacerlo, sin embargo, oigamos la opinión de algunos acreditados críticos.

En este particular se han emitido los juicios mas encontrados. Quiénes ensalzan las Partidas hasta el punto de considerarlas como el primer código del mundo, superior en mucho á las Pandectas de Justiniano: quiénes las deprimen, hasta colocarlas en un nivel inferior á los códigos forales. La verdad, sin duda alguna, está tan distante de los elogios de los unos como de las censuras de los otros.

De este código decía D. Rafael Floránes: *que es sin duda alguna una cosa sumamente preciosa en su género, y sorprende desde luego que en un tiempo en que empezaban á levantar cabeza las letras entre nosotros, se hubiese dejado ver tan pronto una obra que escede á cuantas despues de ella se han escrito en España en castellano: por lo comun tan completa en todas sus partes, tan extensa, erudita, elegante y metódica, y de tan vastos y profundos conocimientos, que casi comprende los de todas las ciencias y artes conocidas en aquel siglo.*

De él decía el ilustre Jovellanos (1): *que apesar de la diferencia que se halla entre las Partidas y la constitución coetánea, debemos confesar que introdujeron en España los mejores principios de la equidad y justicia natural, y ayudaron á templar, no solo la rudeza de la antigua legislación, sino tambien de las antiguas ideas y costumbres. Por donde quiera que se abra este precioso código se encuentra lleno de sábios documentos morales y políticos, que suponen en sus autores una ilustración digna de siglos mas cultivados.*

De él decía D. Nicolás de Antonio, parafraseando un juicio de Ciceron referente á las Doce Tablas, *que le preferia á todas las bibliotecas de los filósofos.*

De él decía D. José Vargas, *que es el código mas completo y mas metódico de cuantos se conocen.*

---

(1) Discurso de recepcion en la Academia de la Historia.

De él en fin, ha dicho el ilustre Martinez Marina: *que el pensamiento de reducir á compendio metódico la confusa y farraginoso coleccion de las Pandectas en tiempo de tanta ignorancia y de tan poca filosofía, fué un pensamiento atrevido y digno de un príncipe filósofo y superior á su siglo.*

Pero la crítica moderna, sin duda alguna mas ilustrada, con un fondo mayor de recta imparcialidad, y en posesion de mas abundantes datos para bien juzgar, no se extasia, como los jurisconsultos de los siglos pasados, ante la magnificencia de las doctrinas y la sistemática unidad de las Partidas. Para los jurisconsultos de otros tiempos, que no conocian mas legislaciones, que la legislacion romana y el derecho de Decretales, porque en las Universidades no se leian (1) mas códigos que el Decreto, las Decretales y la Instituta; las Partidas que reasumian en un solo libro todos estos derechos, eran el código mas acabado y completo de cuantos la ciencia de los siglos produjo. Los jurisconsultos modernos, que no desdeñan el estudio de todas las legislaciones, inclusa la foral, y que se auxilian eficazmente de las enseñanzas de la historia y de las luces de la filosofía, en el exámen comparativo de unas y otras, hacen á todas justicia, sin apasionarse ciegamente por ninguna.

Todavia existen, aunque pocos, maestros y jurisconsultos educados en las antiguas máximas, que por hábito y por sistema profesan una profunda veneracion á las Partidas, y anteponen las doctrinas de sus leyes á toda ley nacional. Pero en general la crítica moderna, desviándose de esta exagerada predileccion, hace á las Partidas la justicia que se merece, sin pretender en manera alguna colocar sus leyes fuera del orden que les está designado, y que es el último entre todos los cuerpos legales vigentes.

---

(1) Sabido es que los profesores de otros tiempos seguian rigurosamente el método exegético en sus explicaciones, comentando los textos del Decreto de Graciano, de las Decretales de Gregorio IX y de la Instituta de Justiniano, por lo cual se decia *que leian*.

Reconociendo los Sres. Marichalar y Manrique (1) que las leyes de las Partidas no son originales, pues que todas sus doctrinas están tomadas, ya del cuerpo de derecho canónico, ya de los códigos de Justiniano, deciden sin embargo, que *el método, la claridad y sobre todo el atavio del lenguaje y las galas de la inmensa erudición que en su conjunto lograron reunir los doce sábios, sobrepujan á cuanto sobre legislación se ha escrito modernamente en España y en el extranjero*. Y al comparar á Don Alfonso el Sábio con Justiniano, y á las Partidas del uno con las Pandectas del otro, hallan que es muy superior el mérito del legislador castellano; porque al fin el trabajo del romano se redujo á escoger, entre dos mil volúmenes, los pasajes mas importantes, coleccionándolos y armonizándolos en un libro, mientras que el legislador español tuvo que redactar originalmente todas las leyes, por mas que la doctrina de esas leyes estuviese en otros libros establecida.

El Sr. Semper, por el contrario, afirma: *que lejos de merecer las Partidas, consideradas como código, los exagerados elogios que se han hecho de ellas, han sido uno de los mayores males que ha sufrido la Monarquía española.... por haber intentado transformar de un golpe y sin oportunidad toda la legislación antigua, y porque aumentaron mucho mas la confusion que ya tenía la legislación española, por la mezcla de tantos fueros y costumbres locales, y porque las máximas subersivas de la autoridad Real que insertaron en ellas los decretalistas, crearon ó afirmaron en esta Península la nueva Monarquía pontificia, desconocida en los primeros siglos del cristianismo, y la mas escandalosa discordia entre el sacerdocio y el imperio*.

Pensó conciliar todos estos opuestos pareceres el Sr. Gomez de la Serna (2), distinguiendo en las Partidas tres aspectos distintos, que son: el literario, el científico y el legislativo. Son mercedos, en opinion de este escritor, los elogios que á las Par-

---

(1) Historia de la legislación, tomo 3.º, pág. 32.

(2) Discurso varias veces citado que precede á la edicion de 1848.

tidas se han tributado bajo el primero y el segundo de estos aspectos; pues con todos los errores que en materias científicas contienen, son el monumento mas acabado de los tiempos medios, y una enciclopedia de todo cuanto la inteligencia humana alcanzaba en todos los ramos del saber.

No merecieron al Sr. Gomez de la Serna tan favorable juicio las Partidas, consideradas como código legislativo. *Los hombres consagrados exclusivamente á la ciencia*, decia aquel ilustrado urisconsulto, *se olvidan á las veces de cuanto les rodea, y formándose una idea quimérica de la sociedad, creen en medio del entusiasmo de sus abstracciones, que el legislador solo con su voluntad puede imprimir en el Estado una marcha nueva, á la que cedan las leyes, las costumbres y las tradiciones. Error grave combatido victoriosamente por los partidarios de la escuela histórica, que sostiene que el derecho de una nacion se forma lenta y gradualmente, como su idioma y sus costumbres, y que en él se refleja la imágen de la sociedad á que se dirige. El legislador, sin duda, puede hacer mucho; pero acomodando sus disposiciones al estado de la sociedad, consultando su carácter, sus hábitos y aun sus preocupaciones, y procurando, ya seguir el impulso primitivo del derecho, ya modificarle, ya darle direccion. Cuando se olvida de esto, y adoptando teorías mas ó menos recomendables, se pone en lucha con las opiniones recibidas, su obra efímera cae ante la sociedad, que quiere ver representadas sus ideas en las leyes que la gobiernan.*

*De estas máximas saludables se olvidaron los legisladores de las Partidas, que sin consideracion especial á las circunstancias peculiares del pais, trasplantaron á él leyes extranjeras..... leyes en abierta contradiccion con instituciones, costumbres y hábitos arraigados profundamente en la sociedad, beneficiosas muchas veces y respetables siempre.*

**12.** Circunscribiendo nosotros la censura á la parte civil, debemos convenir en que, como dice muy bien el Sr. Semper, las Partidas fueron una verdadera desgracia para Castilla; porque inspirándose en la legislacion de un pueblo que habia muerto siglos hacía, y cuyas costumbres se separaban radicalmente de

las nuestras, importó á nuestra vida jurídica unas instituciones exóticas, que aumentaron mas y mas la espantosa confusion que reinaba en materias legislativas. Las Partidas, cortando bruscamente el hilo de las tradiciones jurídicas, detuvieron por mucho tiempo la unificacion del derecho, que con tan buenos auspicios habia iniciado el Fuero Real. Este código, bajo la accion constante de los Reyes, habría ido lentamente unificando el derecho, sometiendo á sus reglas la vida de los pueblos. Las Partidas, introduciendo el dualismo en la legislacion general, empeñaron á la Nacion en una lucha, cuyas consecuencias no han terminado todavia. Y la empeñaron en los momentos mas criticos de la historia, cuando espirando naturalmente la vida de las legislaciones especiales, pueblos y Reyes convertian su atencion hácia una legislacion general que introdujese el orden en la anárquica confusion en que vivian. El Rey Sábio, con sus dos códigos titulados Fuero Real y Setenario ó Partidas, dió dos fórmulas distintas de una legislacion general: foral la una y científico-romana la otra. Y cuando la lucha con los fueros privilegiados cesó, se entabló mas tremenda lucha entre aquellas dos fórmulas distintas de legislacion, dividiendo á los españoles en dos bandos, partidario el uno de las instituciones tradicionales, simbolizadas por el Fuero Real, y defensor apasionado el otro de las leyes romanas, representadas por las Partidas. Este dualismo, que constituye el fondo de la historia jurídica de Castilla durante los siglos XIV al XIX, á nadie se debe mas que al libro conocido por el título de Partidas.

Pero seríamos injustos si tan grave mal lo atribuyésemos por entero al código y á su autor. Ni las Partidas se escribieron originariamente para que sirvieran de código nacional, ni aun supuesto este carácter, habría tenido su autor poder bastante para hacer que la Nacion las aceptase como leyes. Fueron los jurisconsultos de su tiempo quienes le inspiraron aquel libro, y fueron los jurisconsultos de los siglos XIV y XV quienes le impusieron como ley y quienes le antepusieron á todos los códigos nacionales, con infraccion manifiesta de lo que repetidamente habian dispuesto las leyes de prelacion de códigos. El mal tenia una raiz mas profunda: el mal procedia de la viciosa



organizacion dada desde un principio á los estudios jurídicos en las Universidades. Hubiéranse fundado desde el siglo XIII cátedras de derecho español en las Universidades, y las Partidas no habrían arrastrado consigo la opinion unánime de los hombres de la ciencia. Nuestros jurisconsultos habrían compartido con los códigos nacionales, la admiracion que toda entera consagraban al derecho romano; y siendo mejor conocidas nuestras instituciones, ni hubieran sido pasadas en olvido al redactarse las Partidas, ni este código se habría colocado en el primero de los lugares de observancia.

**13.** De las Partidas se han hecho en diferentes tiempos hasta 20 ediciones. La mas antigua de todas ellas es la que hizo en Sevilla el jurisconsulto D. Alfonso Diaz de Montalbo.

He aquí ahora la noticia de todas ellas.

1.<sup>a</sup> En Sevilla—año de 1491—por el jurisconsulto Montalbo, sirviéndose de operarios extranjeros.

2.<sup>a</sup> En Sevilla—año de 1491—por Reinardo Urgut Alemanoy Lazalao Palono.

3.<sup>a</sup> En Sevilla—año de 1491—por Paulo de Colonia ó Juanes Peguiecer é Magno é Tomás y compañeros.

4.<sup>a</sup> En Venecia—año de 1501—por Luca Antonio de Ginuta, Florentino.

5.<sup>a</sup> En Búrgos—año de 1528.

6.<sup>a</sup> En Venecia—año de 1528—por Luca Antonio de Junta.

7.<sup>a</sup> En Alcalá—año de 1542.

8.<sup>a</sup> En Leon de Francia—por Matias Bonhome.

9.<sup>a</sup> En Salamanca—año de 1555—llamada de Gregorio Lopez con sus glosas—por Andrés de Portonariis.

10. En Salamanca—año 1565—por el mismo impresor.

11. En Salamanca—año 1276—por Domingo Portonariis.

12. En Maguncia—año 1610—por Juan Harrey.

13. En Valencia—año 1758—por D. José Berní y Catalá.

14. En Valencia—año 1759—por el mismo.

15. En Valencia—año 1765.

16. En Madrid—año 1789—por Benito Cano.

17. En Madrid—año 1828—por Leon Amarita.



18. En Madrid—año 1843—por la compañía de Impresores y Libreros.

19. En Barcelona—año 1843—por Bergues y compañía.

20. En Madrid—año 1848—por la Imprenta de la Publicidad, á cargo de M. Rivadeneira.

Posteriormente se han hecho otras varias ediciones, alguna de ellas en tamaño pequeño, llamado de bolsillo.

Solo dos, entre todas estas ediciones, tienen carácter oficial: y son la de Gregorio Lopez de 1555 y la de la Academia de la Historia de 1807. La de Gregorio Lopez, fué declarada oficial por Real Cédula de 7 de Setiembre de 1555, mandando que un ejemplar impreso en pergamino se depositase como documento auténtico en el archivo nacional de Simancas. Al efecto el Consejo Real, por orden del Rey y á peticion de las córtes de Madrid de 1552, habia escrupulosamente examinado y cotejado con otros códices el texto presentado por Gregorio Lopez, en competencia con el que habia formado el Dr. D. Lorenzo Galindez de Carbaljal.

La de la Academia fué declarada oficial á peticion de esta Corporacion, por Real orden de 8 de Marzo de 1818 (1); no sin haber antes mandado que una comision, compuesta de cuatro magistrados, examinase y calificase aquel trabajo. La comision, que venia trabajando desde el dia 2 de Mayo de 1815 en que fué nombrada, informó favorablemente, añadiendo que «podia autorizarse su uso en los tribunales, indistintamente con la de Gregorio Lopez, de la cual no se diferencia en cosa sustancial,» y así se autorizó por la Real orden antes citada.

Mas como apesar del dictámen de la comision, existan en puntos importantes, diferencias muy notables entre ambas ediciones, el Tribunal Supremo en sentencia de 27 de Marzo de 1860 declaró: que entre las dos ediciones, debe ser preferida la de Gregorio Lopez, en razon á su mayor antigüedad y á la justa reputacion que ha gozado durante tantos siglos.

---

(1) Tuvo presente para formarla, no solo las ediciones anteriores, sino tambien 61 códices manuscritos antiguos

## CAPITULO VIII.

*Ordenamiento de Alcalá.*

## PARRAFO UNICO.

## Historia, análisis y juicio crítico.

**1** *Carácter del Ordenamiento de Alcalá*—**2** *Origen del nombre Ordenamiento*—**3** *Elementos de que se compuso*—**4** *Fecha de su promulgacion*—**5** *Prólogo del mismo*—**6** *Objeto que su autor se propuso*—**7** *Análisis de sus leyes*—**8** *Juicio crítico.*

**1.** La historia de la legislacion foral, ó sea del derecho de los tiempos medios, termina con el cuerpo de leyes conocido por el nombre de Ordenamiento de Alcalá.

No es el Ordenamiento de Alcalá un código, en la acepcion exacta de esta palabra, pues precisamente se dictó á causa del desgraciado éxito de la codificacion intentada por D. Alfonso el Sábio; pero reviste este Ordenamiento una importancia superior á los códigos mismos, por haber dado autoridad con sus leyes á esos códigos, por haberles asignado un lugar en el órden de observancia, por haber hecho cesar la confusion de nuevas leyes excepcionales, y por haber abierto en Castilla el período de las leyes generales.

**2.** Hasta el nombre de Ordenamiento, con que se designa á este cuerpo legal, es un nombre nuevo; porque nueva era la forma y manera de darse esta clase de leyes. Dábase el nombre de Ordenamientos, desde los reinados precedentes al de D. Al-

fonso XI, á los cuadernos de leyes que con carácter general sancionaban los Reyes de acuerdo con las córtés del Reino, y á petición de los brazos ó estamentos que las constituían. Un Ordenamiento en este sentido era distinto que un Fuero ó un código; y llevaba consigo, por razón de su procedencia, mas autoridad que los dos. El Fuero procedía de autoridad Real, y constituía una ley especial. El código, aunque de carácter general, se dictaba tan solo con acuerdo y consejo de la córté, preparado cuando mas en el seno de una comision científica. El Ordenamiento, como procedía de la iniciativa de las córtés y era á petición suya sancionado, llevaba consigo la autoridad que le prestaba por un lado el voto del Reino y por el otro la sancion de la Corona.

Esta costumbre de legislar en córtés se hizo mas uniforme y constante desde el siglo XIII. Antes de ese tiempo los Reyes de Castilla, solo por causa de graves acontecimientos, como juramento á los nuevos Reyes, reconocimiento de los sucesores, declaracion de guerras, imposicion de nuevas cargas y alianzas entre reinos, solian convocar las córtés. Desde el reinado de Don Alfonso el Sábío las córtés se reunieron con mas frecuencia; y á esta frecuencia hubo de añadirse en el siglo XIV la costumbre de ordenar metódicamente y en cuadernos separados, las leyes que se aprobaban en las córtés. Varios fueron los Ordenamientos que por este sistema se formaron; mas á todos sobrepujo en importancia, dando carácter al sistema, el Ordenamiento que lleva el título de Alcalá.

**3.** Formóse este Ordenamiento, no solo con las leyes que se dictaron en las córtés celebradas en Alcalá en el año de 1348, sinó tambien con otras leyes dadas anteriormente, entre las que ocupan un lugar muy preferente las dictadas en Medina del Campo y en Segovia en los años 1346 y 1347. Entre estas últimas se hallaban 16 leyes llamadas de Villareal, que constituían un ordenamiento especial, y que los doctores Asso y de Manuel (1)

---

(1) Discurso preliminar.

afirman haber visto en un código original que se conserva en la librería de la catedral de Toledo.

Se compone la coleccion de 125 leyes, distribuidas en 32 títulos, ocupando el último todo el fuero de los fijos-dalgo de Nágerra, despues de corregido y reformado por D. Alfonso XI. Tratan estas leyes de sucesiones, contratos, testamentos y prescripciones; y además, de procedimientos judiciales, regalías de la Corona, delitos y administracion, no guardando en la exposicion orden ni método alguno. Su tono y su estilo, sin ser tan concisos como el que emplean los códigos modernos, guardan la severidad propia del legislador; y contienen en forma preceptiva la doctrina, sin aquellas anfilogías y disertaciones tan comunes en los códigos científicos.

4. El Ordenamiento, segun la más comun opinion, se promulgó como ley el dia 28 de Febrero de 1348. Le han confirmado despues D. Pedro I en córtés de Valladolid del año 1351; D. Enrique II en las córtés de Toro de 1367; D. Juan I en las córtés de Valladolid de 1385; D. Juan II en las córtés de Segovia de 1433; D. Enrique IV en las córtés de Córdoba de 1455; los Reyes Católicos en las córtés de Toro de 1503; y los Reyes D. Felipe II y D. Carlos IV en las Recopilaciones Nueva y Novísima.

Pues, sin embargo, de tan repetidas y reiteradas confirmaciones, el Ordenamiento de Alcalá, consultado y citado constantemente por los jurisconsultos de los siglos XIV y XV, cayó en el mas completo olvido; hasta que el P. Burriel desenterró su memoria, y los doctores Asso y de Manuel le publicaron en 1774, ilustrándolo con un erudito discurso que le sirve de introduccion. Para su publicacion los doctores citados consultaron y cotejaron mas de quince códigos antiguos, una parte de los cuales se encuentran en la biblioteca del Escorial y otra parte en la de la Catedral de Toledo; mereciéndoles singular predileccion uno de esta última procedencia, escrito en pergamino, con letras iluminadas, con sello del Rey D. Pedro y que autoriza Nicolás Gonzalez; por creer que este código es el mismo que autorizó el Rey D. Pedro en el año 1351 para que se depositase en la cámara Real.

Por este código hizo la Academia otra edicion, que se distingue de la anterior en que comprende 131 capítulos, y en que no contiene division en títulos.

5. Al Ordenamiento precede un breve prólogo, redactado al parecer en tiempo de D. Alfonso XI. Si al prólogo hubiéramos de atenernos, el ordenamiento se formó con el objeto de regularizar los procedimientos en los pleitos, quitando muchas corrup-telas, que en los juicios se habian introducido; pero las leyes de la coleccion desmienten al prologista, demostrando que fueron mas altos y mas trascendentales los fines que el legislador se propuso con su publicacion. Aquel prólogo no es de esta coleccion: aquel prólogo debió pertenecer al Ordenamiento hecho en Segovia; porque efectivamente las leyes de este Ordenamiento, que son las que ocupan los 15 primeros títulos del de Alcalá, tratan exclusivamente del orden de enjuiciar; y al transcribirlas al Ordenamiento de Alcalá, transcribieron tambien los copiantes y colocaron al frente de la coleccion entera, el prólogo de aquellas, variando tan solo el pueblo de su otorgamiento, ó sea *Alcalá de Henares*, en lugar de Segovia.

6. El fin capital que D. Alfonso XI se propuso con la publicacion del Ordenamiento de Alcalá, fué arreglar la legislacion del pais, introduciendo algun orden en la revuelta confusion de leyes de todas clases que estaban vigentes, y preparando por este arreglo el camino para llegar con el tiempo á la unidad legal. Al efecto, con menos pretensiones científicas que su bisabuelo el Rey D. Alfonso el Sábio, pero sin duda alguna con mas talento práctico, hizo concurrir todos los elementos existentes á la obra de la uniformidad. Confirmó todos los derechos y á todos les dió cabida; pero fijándoles un orden racional de observancia. Dejó consignado el principio de la observancia general, y comenzó á acostumbrar á los pueblos al uso de leyes generales, imponiendo con este carácter y en primero y preferente lugar las leyes mismas de su Ordenamiento. Confirmó el Fuero Real y los fueros municipales; pero asignándoles un segundo lugar y so-

metiéndoles á la prueba de su observancia. Y sancionó, por fin, el código de las Partidas, tan querido de los jurisconsultos; pero colocándolo en el último lugar de las leyes, y no sin haberlo antes hecho corregir y reformar.

De este modo dió satisfaccion á todas las exigencias de la época; y sin codificar el derecho, sin imponer á nadie una legislación contraria á sus costumbres, hizo un poco de orden en aquel caos de leyes generales y especiales, científicas y forales, comunes y privilegiadas, que formaban el derecho de Castilla por aquellos tiempos. A los amantes de las tradiciones nacionales, les confirmó las instituciones forales: á los apasionados de las legislaciones científicas, les otorgó su querido código de las Partidas: á los fanáticos defensores de los privilegios de clase, les admitió el uso de sus fueros nobiliarios; pero á todos les obligó á ceder algo de sus pretensiones, para hacerles entrar en el concierto general. El Fuero de los *hijos-dalgo* fué reformado antes de ser sancionado: los fueros municipales quedaron sometidos á una prueba: las Partidas, contra las pretensiones de sus admiradores, fueron relegadas al último lugar; y para evitar que sus máximas y doctrinas se impusieran á las demás legislaciones, proclamó en pocas leyes principios nuevos sobre contratacion, testamentos, sucesiones y prescripciones, que echaron por tierra tratados enteros de aquel famoso código.

El Ordenamiento, en una palabra, fué un pacto de transaccion, que bajo la política del prudente D. Alfonso XI formalizaron los partidarios de las opuestas legislaciones existentes: pacto por virtud del cual se dió certidumbre al derecho y se preparó el camino para la unidad. El exámen que de las leyes civiles de este Ordenamiento vamos á hacer, pondrá mas de manifiesto estos fines.

**7.** Los 15 primeros títulos del Ordenamiento, segun ya tenemos manifestado, están dedicados á la parte procesal; desde el emplazamiento hasta la ejecucion de las sentencias, tratan de cuanto al orden de enjuiciar hace referencia, asentando reglas muy conformes con la ciencia procesal, sobre competencia

de los tribunales, recusaciones de los jueces, trámites judiciales, pruebas, sentencias, apelaciones y suplicaciones.

La parte propiamente civil comienza con el título 16, que trata *de las obligaciones*, y cuya ley única, derogando todo el formalismo romano relativo á las estipulaciones, asienta la máxima nueva, *[de que sea valedera la obligacion ó contrato que fueren fechos, EN CUALQUIER MANERA QUE PARESCA QUE ALGUNO SE QUISO OBLIGAR Á OTRO, é facer contrato con él.*

No menos radical la ley primera del tit. 19, que se titula *de los testamentos*, no solo reforma al derecho romano y al foral, estableciendo formas nuevas de testar, en las que se utiliza la fé de los escribanos públicos; sino que proclama como principio novísimo, *que el testamento sea valedero en las mandas é en las otras cosas, que en él se contienen*, AUNQUE EL TESTADOR NO HAYA FECHO HEREDERO ALGUNO;..... E SI FICIERE HEREDERO EL TESTADOR É EL HEREDERO NON QUISIERE LA HEREDAT, VALE EL TESTAMENTO EN LAS MANDAS É EN LAS OTRAS COSAS QUE EN ÉL SE CONTIENEN.

Tratados enteros del derecho romano, transcritos á las Partidas, quedaron sin efecto despues de esta declaracion, que aseguró el cumplimiento de las últimas voluntades, sin hacerlo depender para nada, ni de la institucion de heredero, ni de la aceptacion por este de la herencia.

Tres formas ó solemnidades distintas estableció esta ley para testar, á saber: ante escribano y tres testigos vecinos, ante cinco testigos vecinos, y ante solo tres, cuando no fuere posible hallar mas ni escribano.

Otra ley, que es la única del tit. 17, confirma la doctrina romana de la rescision de las compra-ventas por lesion enorme ó enormísima, haciéndola extensiva á toda clase de contratos en que intervenga dicha lesion, y dando cuatro años de término á la accion para interponer el recurso.

Las cuatro leyes que constituyen el título 18, tienen por objeto librar de la ejecucion por deuda, los bueyes y bestias de arar, los frutos de las heredades, los caballos y las armas de los caballeros.

Y despues de varias leyes, de carácter penal las unas y de



indole administrativa las otras, cuyo contexto nada interesa á nuestro estudio (1), viene la famosa y por todos conceptos notable ley 1.<sup>a</sup> del tit 28, en donde se establece un órden de prelación y observancia á los diferentes cuerpos legales que constituían en aquel momento histórico el derecho de Castilla. Pinta la ley el estado de la legislación diciendo: *que en la nuestra corte usan del Fuero de las leyes, é algunas villas de nuestro Señorío lo han por Fuero; é otras ciudades é villas han otros fueros de partidos, por los cuales se pueden librar algunos pleitos, é que muchas veces..... que se non pueden librar por los fueros.*

No pudiendo tolerar por mas tiempo aquel estado de anarquía legislativa, D. Alfonso XI acude al remedio; y dice: *que queriendo poner remedio conveniente á esto, establecemos é mandamos que los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas que se usaron, salvo en aquellas que Nos fallaremos que se deben mejorar é enmendar, é en las que son contra Dios, é contra razon é contra leis que en este nuestro libro se contienen; POR LAS CUALES LEIS, EN ESTE NUESTRO LIBRO CONTENIDAS, MANDAMOS QUE SE LIBREN PRIMERAMENTE TODOS LOS PLEITOS CIVILES É CREMINALES; É LOS PLEITOS É CONTIENDAS QUE SE NON PUDIEREN LIBRAR POR LAS LEIS DE ESTE NUESTRO LIBRO É POR LOS DICHOS FUEROS, MANDAMOS QUE SE LIBREN POR LAS LEIS CONTENIDAS EN LOS LIBROS DE LAS SIETE PARTIDAS.....*

De forma que, segun el Ordenamiento, el derecho quedó fijado en el siglo XIV del modo siguiente: 1.<sup>er</sup> lugar, las leyes del Ordenamiento de Alcalá. 2.<sup>o</sup> lugar, el Fuero Real y los fueros municipales que estuvieran en uso. 3.<sup>er</sup> lugar, las Partidas. El Rey, aunque confirmaba los fueros municipales, se reservaba el derecho de enmendarlos y reformarlos en lo que juzgare conveniente.

A los nobles les confirmó en el tít. 32, para su uso y el de los

---

(1) Es, sin embargo, notabilísima en materia penal la ley 2.<sup>a</sup> del tít. 37, que derogando los privilegios de muchas villas, que solo reprimían con multas los homicidios, hizo extensivo á todos los pueblos sin distinción la pena de muerte decretada en varios fueros.



vasallos de sus señoríos, el Fuero Viejo de Nágera; si bien después de haberle hecho pasar por reformas y enmiendas de alguna importancia.

Todavía, aunque extrañas en cierto modo al derecho civil, registra este Ordenamiento dos leyes, cuyo contexto no debemos pasar en silencio. Estas leyes son la 2.<sup>a</sup> y la 3.<sup>a</sup> del tit. 27.

Por la 2.<sup>a</sup> se permitió prescribir por cien años la jurisdicción criminal, y la civil por cuarenta; y lo mas extraño del caso en un Rey como D. Alfonso XI, tan celoso de su autoridad, es que la ley se dictó á petición de los procuradores, y precisamente en un sentido contrario á sus aspiraciones (1). *Establecemos, dice, que la justicia se puede ganar de aquí adelante contra el Rey por espacio de cien annos continuamente, sin destajamiento, é non menos, salvo la mayoría de la justicia, que es complirla el Rey do los sennores menores la menguaren, como dicho es: é la jurisdiccion civil que se gane contra el Rey por espacio de cuarenta annos, é non menos.* La ley, como de su contexto se desprende, se referia á las villas y ciudades que por privilegios antiguos habian adquirido el derecho de administrarse justicia por medio de sus alcaldes y jurados; pero aun refiriéndose á poblaciones enteras, y no á particulares ni á clases, sentó un precedente funesto, á cuya sombra perdió la autoridad soberana uno de sus mas preciados atributos.

No fué menos funesta para la Corona y para la Nación en general, la ley 3.<sup>a</sup> siguiente, por la cual se declararon perpétuas y hereditarias, con infracción de todas las leyes tradicionales, las donaciones de pueblos y señoríos hechas por los Monarcas á iglesias, órdenes, fijos-dalgo y particulares. El Rey reconoce que habria grandes dudas sobre la validez de estas donaciones; y por tirar estas dudas, teniendo en cuenta que las gracias de los Reyes é de los Príncipes deben ser entendidos largamente, resuelve: que en las donaciones que fueren fechas fasta aquí por los Reis onde nos venimos, ó por Nos, é se ficieren por Nos ó por los que regnaren después de nuestros dias de aquí ade-

---

(1) Marichalar y Manrique, tomo 3.<sup>o</sup>, pág. 228.

*lante que non fueren dadas en tutorias,..... que las hayan é le sean para siempre guardadas, segunt que en las palabras de la condicion fuere contenido.*

Una sola limitacion puso esta ley á la omnímoda libertad que conferia á los Monarcas para desprenderse del señorío territorial. Esa limitacion se referia á los Reyes y extranjeros, ninguno de los cuales podia, por donacion Real, adquirir dominio y señorío en los pueblos del territorio nacional. Los españoles todos, sin excepcion, quedaron habilitados para adquirir ese dominio y los Reyes facultados para donarlo. Abusaron tanto de esta libertad los Reyes sucesores, que la Corona se vió empobrecida y desprestigiada; siendo los nobles quienes fueron sucesivamente enriqueciéndose á costa de las mercedes Reales. Y cuanto más se extendió por estas mercedes el poder de la nobleza, mas numerosos fueron los pueblos que gimieron bajo el yugo del poder señorial.

8. Son muy varios los juicios, que del Ordenamiento de Alcalá se han formulado; naciendo principalmente la diferencia, del criterio con que cada escritor aprecia la gran reforma introducida con la ley de prelacion de códigos. Esta ley, sin embargo, inspirada en una política de prudente prevision, es á nuestros ojos la que mas acredita á su autor como buen legislador. No sin razon, tal vez, se ha comparado á D. Alfonso XI de Castilla con D. Jaime el Conquistador de Aragon. Ambos Monarcas, profundos conocedores de su siglo, no se empeñaron en precipitar los sucesos, reformando de un solo golpe toda la legislacion; sino que pusieron particular empeño en concertarla, dándola certidumbre y orden, é iniciando el camino lento, pero seguro, de la unidad legal.

El Monarca castellano, además, aleccionado con la triste experiencia de los códigos de D. Alfonso el Sábio, que por intentarlo todo de una vez, todo lo habia perdido, no quiso incurrir en el mismo error de su bisabuelo. Contentóse con lo poco que, dado el estado de la opinion y la situacion de Castilla, podia obtenerse, y consiguió que su obra fuese bien acogida por toda la Nacion.

Las radicales reformas que en el orden de enjuiciar, en varios puntos de legislacion criminal y en las importantes materias de testamentos y contratos introdujo por las leyes de su Ordenamiento, prueban bien el espíritu reformista de que se hallaba poseido, no inferior seguramente al que animó toda su vida á D. Alfonso el Sábio. Prueban además esas leyes, que no estaba influido por la opinion dominante en las Escuelas; pues que á tan gran distancia colocó con aquellas reformas el derecho castellano, del formalismo que dominaba en las leyes de Partida. Con otros elementos y en otras circunstancias, D. Alfonso XI habría codificado de una vez todo el derecho patrio, y habría impuesto á todas las clases como ley general su código, haciendo callar para siempre á los fueros privilegiados. Vivía en el siglo XIV; é inspirándose en el carácter de la sociedad que gobernaba, se contentó con ordenar lo que desconcertado andaba, preparando el camino á sus sucesores.

## CAPITULO IX.

*Derecho consuetudinario.*

## PÁRRAFO 1.º

## Compilacion del derecho consuetudinario.

**1** *Cuándo tuvo lugar*—**2** *Causas que la produjo*—**3** *Carácter culminante de estas compilaciones.*

**1.** A la codificacion ó compilacion del derecho foral, realizada en todos los Estados de España durante el siglo XIII, era natural que siguiese la compilacion del derecho consuetudinario, en todos ellos formado por la aplicacion práctica de los fueros. Este fué el trabajo mas notable del siglo XIV.

**2.** Todas las edades notables, todos los grandes Imperios, cuando su próximo fin se aproxima, parece que, como obedeciendo á una secreta voz de su destino, emplean los últimos instantes de su existencia en recoger en cuerpos legales los principios de su vida interior, legándolos como un precioso depósito á las edades venideras. Roma no escribió sus códigos memorables, hasta que sintió en sus entrañas todos los síntomas precursores de su próximo fin. La Monarquía visigoda tuvo un código, cuando ya se acercaba el momento de su destruccion. La edad media compiló sus fueros y escribió sus costumbres, cuando todo anunciaba que iba á desaparecer.

Aragon y Castilla, cuando ya se distinguia la alborada de los tiempos modernos, compilaron en cuerpos legales sus cos-

tumbres judiciales, y las elevaron á la consideracion de leyes escritas. Al lado de la ley, vino su interpretacion: junto al mandato del legislador, la inteligencia del magistrado: la jurisprudencia completó la obra del derecho.

3. La compilacion del derecho consuetudinario fué la última manifestacion jurídica de los tiempos medios. Con ella se despidió de la historia aquella edad de lenta y laboriosa gestacion, donde germinaron en revuelto torbellino todas las instituciones de otras mas antiguas edades, todos los gérmenes de la nueva edad que iba á nacer. Sin estudiar y conocer estas compilaciones, no tendríamos un conocimiento completo del derecho de los tiempos medios. Ellas terminan la obra que comenzaron los primeros Reyes de la restauracion; y la terminan, dando á los pueblos el primer ejemplo de leyes generales, y haciéndolos prácticamente comprender las ventajas de una legislacion uniforme. Estas compilaciones, por lo tanto, son el lazo que une á dos grandes épocas de la historia del derecho: á la época de las leyes especiales con la época de las leyes generales.

## PÁRRAFO 2.º

### Leyes del Estilo.

- 1 *Coleccion de estas leyes*—2 *Su naturaleza y carácter*—  
3 *Autor y autoridad de estas leyes*—4 *Exámen de las principales en materia civil*—5 *Juicio crítico de las mismas.*

1. Se conoce en Castilla una coleccion de costumbres judiciales ó reglas de jurisprudencia práctica, tituladas: *Leyes del Estilo*, que por otra manera se llaman *declaracion de las leyes del Fuero*, en razon de los pleitos de los demandadores é de los demandados, é de las cosas en que deben ser apercibidos

*segun la costumbre de la corte de los Reyes de Castilla, del rey D. Alfonso é despues del rey D. Sancho su hijo, é dende acá.*

2. Este epígrafe, que las citadas leyes llevan á su frente, nos dispensa de entrar en detenidas consideraciones sobre la índole y naturaleza de la coleccion. Es, como se vé, una compilacion de las doctrinas y reglas prácticas formadas por los tribunales de la córte en la interpretacion y aplicacion de las leyes del Fuero Real. Esas declaraciones conservan el sentido verdadero de las leyes de aquel código, considerado, no sin motivo, como el primer código general de Castilla; puesto que sus leyes recogieron las instituciones populares esparcidas por multitud de fueros y leyes especiales.

3. Nada se sabe acerca del autor ó compilador de estas reglas de jurisprudencia, ni de la autoridad que gozaron en los tiempos pasados. Una opinion muy generalizada las atribuye al jurisconsulto Oldrado, que vivió en tiempo de D. Juan II; pero nadie ha podido afirmarlo con certeza.

El epígrafe cita los reinados de D. Alfonso el Sábio y de Don Sancho IV. Las leyes, sin embargo, alcanzan tiempos mas modernos; y si la opinion comun no se equivoca, la coleccion debió formarse hácia mediados del siglo XV.

Autoridad legal nunca debieron gozar las llamadas leyes del Estilo; porque ni en crónicas, ni en córtes, ni en actos legislativos de especie alguna, consta que fueran aprobadas ni promulgadas con tal carácter de leyes. Parte de ellas mereció fuesen incluidas en las Recopilaciones Nueva y Novisima, desde cuya época gozan indudablemente de autoridad. Todas ellas, sin embargo, fueron tenidas en grande estimacion durante los siglos XV y XVI, mereciendo ser citadas por los jurisconsultos y consultadas por los tribunales. Cristóbal de Paz las ilustró y comentó, publicando un libro titulado: *Scholia in leges Stili regias*. Este jurisconsulto las tenia por leyes verdaderas, y creía que fueron dictadas *motu proprio* por los Reyes D. Alfonso el Sábio, D. Sancho IV y D.<sup>a</sup> Maria de Molina, tutora del Rey menor D. Alfonso XI.

Pero que nunca fueron tales leyes lo demuestran, no solo la prueba negativa que acabamos de aducir, sino tambien el contexto de dichas declaraciones y el lenguaje que en las misma se emplea. Todas las leyes del Estilo, sin excepcion, son reglas de jurisprudencia sacadas de casos prácticos de los tribunales; y en todas, tambien sin excepcion, se emplea un lenguaje declarativo, propio del jurisconsulto: en ninguna se advierte ese tono imperativo, propio del legislador, y que tan bien sienta á la majestad del poder.

4. La compilacion, llamada del Estilo, no está dividida en títulos ni en capítulos: su ordenador se limitó á dar un número de órden á cada una de las declaraciones que contiene.

Aunque la mayor parte de las leyes del Estilo se refieren al órden de enjuiciar, tanto en pleitos civiles como en causas criminales, fijando de paso la inteligencia de muchas leyes penales del Fuero Real, hay todavia en esta coleccion declaraciones referentes al órden civil, que entrañan verdadera importancia; por que dan un sentido práctico á varias leyes de interés privado.

La ley 203 resuelve: que *los bienes que han marido é muger, son de ambos por medio, salvo los que probare cada uno que son suyos apartadamente*. Esta ley, por consiguiente, sienta la presuncion, favorable á la sociedad legal, de que los bienes son gananciales, mientras otra cosa en contrario no se demuestre.

La que lleva el núm. 205 declara: que el marido tiene plena facultad para vender los bienes multiplicados durante el matrimonio, si lo creyere necesario, y sin mas limitacion que la de que *no lo faga maliciosamente*; sin que la mujer pueda impedírselo, *magüer la muger haya su meytad en aquella ganancia*.

Los términos que la ley emplea sobre esta cuestion, que tanto ocupó á los jurisconsultos, son mas precisos que la ley recopilada dictada sobre el mismo asunto, y menos ocasionados á interpretaciones y dudas.

La 207, tratando de las deudas contraidas por marido y mujer, decidia que eran comunes, si en comun se habian obligado ambos cónyuges, y que al todo estaba obligada la mujer, cuan-



do en esos términos contrajo la obligacion; y esto aunque fuera menor de edad; *ca el casamiento, é la malicia, suplen la edad.*

Una excepcion á este precepto, que por lo absoluto podia en muchos casos ser gravemente perjudicial á la mujer, consignó la ley 233, cuando declaró: *que si el marido es mayordomo, arrendador ó cogedor, tambien será la muger é sus bienes tenidos como los del marido, salvo si la muger ante hombres buenos tomase recaudo en como ella decia que no queria ser tenida á ninguna cosa que su marido hoviese de haber, é de recaudar de estas cosas sobredichas, ni haber ende pro ni daño.*

Sobre la misma materia, la ley 244, interpretando la prohibicion impuesta á la mujer casada de contratar por sí, decide que vale no obstante la compra que haga de alguna cosa, *et tenida es de pagar lo que compró y llevó; y eso mismo en el empréstito ó en toda cosa de que pro se la haya seguido.*

La ley 247, interpretando la doctrina del Fuero, que prohíbe al marido dar en arras á su mujer mas del décimo de sus bienes, declara que en este décimo no deben ser imputadas las cosas que antes del casamiento hubieran sido vendidas: *si ante que el casamiento sea fecho por palabras de presente, le venda á ella ó á otro de sus bienes, maguer mas sean del diezmo aquellos bienes, vale la vendida, como cada un hombre puede vender lo suyo, y segun derecho vale tal compra y tal vendida.*

La ley 198 da valor á la jurisprudencia de los tribunales, cuando manda se tenga por derecho á las fazañas que el Rey dió ó aprobó: *las fazañas de Castilla son aquellas porque deben juzgar de lo que el Rey juzgó, ó confirmó en semejantes cosas...*

La 213, aclarando otra ley del Fuero, decidió que el padre pudiese dar ó señalar en cosa cierta la mejora del tercio á sus hijos: *bien puede dar este tercio de mejoría en una cosa apartadamente de las suyas.*

La 241 declara lícita la costumbre de excluir de la herencia á los sobrinos, cuando concurren con tios; si se prueba que existe tal costumbre, *maguer no se pueda mostrar ni probar cuando comenzó la costumbre.*

5. Por lo que referido llevamos se vé, que las leyes del Estilo son reglas esencialmente prácticas, muy apreciables en todo

tiempo; pero mucho mas en los siglos en que, vigente la legislacion foral, comentaban y aclaraban textos del Fuero Real que simbolizaba aquella legislacion. Hoy una buena parte de las que hemos citado son leyes vigentes, porque con este carácter pasaron á las Recopilaciones. A ellas se debe principalmente el que se hayan salvado varias instituciones que corrieron el peligro de ahogarse en la inundacion de doctrinas romanas que en los siglos XV y siguientes invadieron los tribunales españoles.

#### PÁRRAFO 4.º

##### Observancias de Aragon.

*1 Indole de esta clase de leyes—2 Historia de su compilacion—3 Causas y objeto de su formacion—4 Division general de la compilacion—5 Parte civil—6 Leyes relativas á las personas—7 Leyes relativas á los bienes—8 Leyes relativas á los contratos—9 Juicio crítico.*

**1.** Las *Observancias* de Aragon eran lo que las leyes del Estilo en Castilla: costumbres judiciales, ó sean reglas prácticas de jurisprudencia, formadas en los tribunales superiores, ya supliendo el vacío de las leyes, ya fijando su sentido verdadero.

**2.** Hubo en Aragon jurisconsultos, que desde el siglo XIV se dedicaron á coleccionar metódicamente estas reglas. La primera compilacion de *Observaciones* se atribuye al Justicia mayor Jimen Perezde Salanova, que vivió durante el reinado de D. Jaime II. El libro de Salanova se ha perdido, como se perdieron tantos otros preciosos manuscritos de la historia de Aragon (1); pero

---

(1) En tiempo de D. Pedro IV de Aragon y de D. Felipe III, en odio á las libertades aragonesas.

su memoria se ha conservado, porque Blancas y otros jurisconsultos hacen mérito de esta compilacion en sus escritos.

Todavía las Observancias de Salanova, aunque compiladas por el primer magistrado de la Nacion, carecian de autoridad oficial; pero su utilidad era tan reconocida, que se consultaban por los jueces y los letrados, para conocer, en una de sus mas genuinas fuentes, el derecho vigente en Aragon.

Jaime Hospital continuó la obra de Salanova, coleccionando las Observancias posteriores.

La importancia y utilidad, cada dia mas crecientes de estas leyes, hicieron que las córtes de Teruel, celebradas en 1428, reinando D. Alfonso IV, dieran comision al justicia Martin Diaz de Aux, para que, auxiliado de seis letrados por él elegidos, formase una coleccion general de *Observancias*, y las presentase á la sancion del Monarca.

La comision de jurisconsultos presidida por Martin Diaz, utilizando los trabajos de Salanova, Ayerbe, Hospital y otros jurisperitos, terminó su trabajo, el cual fué aprobado en córtes de 1437 y publicó por órden de dicho Rey D. Alfonso IV, como cuerpo legal de Aragon. Desde entonces las *Observancias* forman parte del derecho aragonés, gozan de la misma autoridad que los fueros y figuran juntamente con ellos en las colecciones impresas.

3. El epígrafe con que se encabeza esta compilacion, dice ya por sí solo la índole y naturaleza del libro. Dice así: *Observantie consuetudinesque regni Aragonum in usu communiter habitæ.*

Y el prólogo que vá á su frente revela los motivos y el objeto de su formacion. Este prólogo, que está redactado en latin, como todas las *Observancias*, nos dice que viendo D. Alfonso IV que á causa de la contradiccion en que estaban algunos fueros; se entendian de diferentes maneras; para evitar los pleitos á que esta incertidumbre daba lugar, *in celebri curia quam in civitati Turolii Aragonensibus celebravit de voluntate curiæ, et per actum curiæ voluit et ordinavit, quod Justitia Aragonum, cum sex literatis viris, perdictum Justitiam et Diputatos dicti Regni eligendis, faceret unam compilationem ex usibus, obser-*

*vantiis, et actibus curiarum dicti Regni, resecando quæ resecanda et relaxanda forent, debitoque modo collocanda; non attribuendo illis majorem auctoritatem, quam ante editionem dicti actus habebant.*

En el texto precedente constan los términos precisos de la comision que recibiera de las córtes y del Rey el Justicia mayor Martin Díaz De Aux. Oigamos ahora al comisionado, la manera como llevó á ejecucion su mandato: *nedum cum sex literatis, nos dice, et doctisimis viris per me ad id electi..... sed etiam cum plurimis aliis jurisperitis, operi jam dicto pruribus assiduisque, diebus et noctibus magna cum diligentia vacabi..... certas et veras observantias brevi sermone conscriptas in uno et compendioso volumine una cum dictis sex et de assensu aliorum ferè omnium jurisperitorum, Cesaraugustæ degentium, scribi feci et documentis publicis mediantibus in publicum edidi.*

Esto nos dice el colector Martin Diaz De Aux, para probarnos la diligencia y esmero con que procedió al compilar las costumbres y prácticas judiciales mas autorizadas de Aragon; terminando el prólogo con una excitacion á los jurisconsultos, para que acepten la compilacion, y la consulten con preferencia á cualquier otro libro.

4. Las Observancias están divididas en nueve libros, que tratan: el 1.º del asilo, de la prenda, de la fianza y de competencias judiciales: el 2.º de competencias de jurisdiccion y procedimientos judiciales, introduciendo algunos tratados con ellos relacionados, como asilos, prescripciones é interdictos: el 3.º de materia penal: el 4.º de contratos: el 5.º de dotes, segundas nupcias, testamentos, guardadurías y contratos de menores: el 6.º de la nobleza y de sus privilegios, incluyéndose entre sus leyes el Privilegio general: el 7.º de impuestos y tributos: el 8.º de delitos; y el 9.º de ciertos derechos señoriales.

Las Observancias, por consiguiente, siguiendo el método y sistema de los fueros, se dividen como ellos en nueve libros y como ellos contienen dos clases de derechos: el derecho comun ó popular, y el derecho nobiliario, feudal ó señorial.

No están los libros divididos en títulos numerados. Los títulos se limitan á colocar á su cabeza un epígrafe que indica la materia de que se ocupan las Observancias que contienen: estas, dentro de cada título, llevan su numeracion correlativa. Este sistema, especial de las Observancias, hace, que para citarlas, se tenga que nombrar su número y el epígrafe del título donde se hallan, como por ejemplo: *Observancia 4, de testamentis, Observancia 2, de fide instrumentorum*. Los índices por orden alfabético, hechos al imprimir las colecciones, facilitan el pronto hallazgo de cualquiera Observancia.

5. El derecho civil, que las Observancias comprenden, está mas especialmente contenido en los libros 4.º y 5.º, y en algunos títulos del 2.º y del 6.º

6. El régimen dotal se encuentra desenvuelto en las 65 Observancias que constituyen el título 19 del libro 5.º, titulado: *de jure dotium*. La dote y el axobar, como propiedad inalienable de la mujer, el dominio por el marido de todos los demrs bienes, la division por mitad de los gananciales, y el usufructo ó viudedad para despues de la muerte, son los principios capitales del sistema que las Observancias desenvuelven.

La mujer debia siempre ser dotada; y segun la Observancia 50, podia *agere constante matrimonio contra virum, ut det eam secundum suam decentiam*; y aun sus hijos, muerta ella, conservaban este derecho, si el marido se hubiera obligado á dotarla, diciendo: *doto te super omnibus bonis meis, vel promito te dotare, vel dotabo te*. En otro caso no.

La mujer tenia dominio en su dote y en su axobar; y aunque podia enajenar todos sus bienes y cederlos á su marido, se excluia de esta cesion la dote y el axobar. *Dotes aut axovarium*, dice la Observancia 1.<sup>a</sup>, *non potest transferre in virum*. Pero era licito, segun la Observancia 58, el pacto que celebrasen marido y mujer, por el cual esta se daba por contenta, mediante cierta donacion. *Si maritus fuerit pactum cum uxore, tempore nuptiarum vel post, ut certis rebus contenta, aliud in bonis uis petere non possit vel habere, uxor vigore dicti pacti perdit*

*omnia quæ sibi alias deberentur beneficio fori.* En el pacto de contentamiento, sin embargo, no se entendia renunciado el derecho á la viudedad, como expresamente no se hubiera así consignado.

En otro caso, las ganancias eran divisibles por mitad; pero durante el matrimonio, el marido era dueño y administrador de todos los bienes: idea que repetidas veces consignan las Observancias, como queriendo inculcarla muy especialmente. Pero, estando ausente el marido, la mujer administraba y gobernaba los bienes del mismo: *viro absente, uxor administrat, tenet et regit bona viri.* (Observancia 27)

Todo capital mueble de la mujer, incluso el metálico que llevase al matrimonio, los legados y créditos que la correspondieran en dinero, se hacian del dominio del marido; no entrando en division, despues de disuelto el matrimonio, sino los bienes que se hubieren conservado. *Si mulier, dice la Observancia 44, ducit in casamento mille solidos, vir lucratur medietatem. Si legatum pecuniæ, dispone la ley 33, relinquitur uxori, maritus habet jus in illo legato, videlicet medietatem.*

Por el contrario, las adquisiciones que el marido hacia á título gratuito, no entraban en los gananciales. *De consuetudine regni, dice la Observancia 53, in bonis immobilibus quæ acquirit vir titulo lucrativo..... tamen si acquirit titulo oneroso, quia emit alicuam vineam vel agrum vel hæreditatem de bonis communibus, medietatem lucratur uxor.*

Las Observancias determinan además con precision, cuándo los frutos, disuelto el matrimonio, han de considerarse gananciales, y cuándo la mujer, para tomar su parte de gananciales, ha de responder de las deudas.

La viudedad era un derecho comun al hombre y á la mujer, y por virtud de este derecho tenían usufructo vitalicio en los bienes del cónyuge premuerto; mas su goce suponía dos cosas, á saber: que habia existido vida comun y que el viudo ó viuda permanecia fiel á la memoria del muerto. El simple esponsal no daba derecho á viudedad, segun declaracion de la Observancia 14, *nisi eam forté carnaliter cognoverit, et tamen si misam audivissent, licet carnaliter non cognovisset.* Tampoco

podia gozar la mujer de viudedad, segun la Observancia 13, si quebrantaba la fidelidad: *si vir, mortua uxore, tenet concubinam, non propter hoc amitit viduitatem; sicut facit uxor que manifesté fornicatorem tenet*. La irritante desigualdad de este precepto demuestra las costumbres de la época.

El derecho de viudedad impedia que los hijos pudieran reclamar la legítima, hasta que muriese el viudo. *De consuetudine Regni*, dice la Observancia 5.<sup>a</sup>, *filii non possint petere dotes matris premortuæ, nisi post mortem patris qui eas assignavit*. Pero en cambio, terminado el usufructuo, los hijos entraban inmediatamente en posesion: *usus est in Aragonia, dice la Observancia 6.<sup>a</sup>, quod quam cito viduitas finitur, illi ad quos proprietates rerum pertinet, occupant illas res, sive fuerint cultæ, sive non, cum fructibus, sine refusione espensarum*.

La viudedad, por último, así como la dote y demas bienes de la mujer, estaban por la Observancia 8.<sup>a</sup>, declarados libres de las responsabilidades penales del marido: *si propter crimen bona viri fuerint confiscata, uxor ejus non debet amitire viduitatem, nec dotes suas nec alia jura sua*.

Respecto de la nobleza, la Observancia 4.<sup>a</sup>, confirmó la dote de las infanzonas consistente en tres propiedades; y declara que cuando los Barones dotant uxores in tribus hereditatibus in genere, *intelligitur de tribus castris vel villis..... sed milites et infantiones, quando dotant uxores in tribus hereditatibus in genere, intelligitur in tribus campis, vel vineis, vel domibus*; y para gozar viudedad la infanzona en los castillos ó villas, segun la Observancia 11, tenia que dar caucion: *debet cavere per bonos fidejutores, quod finita viduitate, illa castra revertantur ad hæredes viri*, cuya obligacion era estensiva al viudo, *si vult tenere viduitatem in castro uxoris*. En los demás bienes no era necesaria la caucion: *in aliis vero bonis..... viduus vel vidua, non tenetur præstare cautionem alicuam*.

No estaba prohibido dotar á la mujer franca, como si fuera infanzona: *talis dotatio*, dice la Observancia 48, *bene valet*. Pero si un infanzon casaba con villana, estaba obligado á pechar por los bienes que ella hubiera aportado al matrimonio; y por el contrario, si un villano casaba con infanzona, solo pagaba



tributos por los frutos y rentas. La razon que dan para todo esto las Observancias 40 y 41, es *que maritus dominus sit et administrator rerum mobilium; et si emerit alia bona sedentia, maritus petiavit pro sua medietate, sed non pro medietate uxoris.*

Es tambien principio, de muy antiguo consignado en el derecho aragonés, y que confirma con su regla la Observancia 1.<sup>a</sup> del título *de secundiis nuptiis*, que si el viudo contrae segundas nupcias, sin haber antes dividido con los hijos de primer matrimonio los bienes procedentes del mismo, tiene que partir con los hijos de dicho primer matrimonio los gananciales que obtuviere en el segundo, *quia presumitur quod de bonis communibus fuerit lucratus*; pero se libraba de esta obligacion, dividiendo los muebles, aunque los inmuebles quedáran sin division: *si diviserit mobilia secundum consuetudinem, non teneatur dare medietatem lucratorum, quamvis non diviserit immobilia*. Para comprender todo el alcance de este precepto, es preciso tener presente que en Aragon el marido pudo siempre recibir como muebles los inmuebles, y vice-versa, segun los términos del pacto matrimonial. Si *viro in casamento*, dice la Observancia 43 del tit. *de jure dotium*, *data fuerit aliqua res immobilis pro mobili, videlicet pro cento vel mille solidis, vir lucratur medietatem illius possessionis loco rei mobilis; si vero ducat in casamento mobile pro sedenti, habetur pro sedenti*. Era por tanto potestativo en los cónyuges, al tiempo de formalizar las capitulaciones, dar á los bienes el concepto de muebles ó de inmuebles.

Tenia todo viudo ó viuda obligacion de partir los bienes muebles con los herederos del cónyuge premuerto, quedándose con los inmuebles para usufructuarlos; cuya obligacion consigna en términos absolutos la Observancia 2.<sup>a</sup> *de secundis nuptiis*, cuando dice: *mobilia omnia, mortuo altero conjugum, statim debent dividi inter superviventem et hæredes: immobilia autem non, si vult tenere viduitatem, supervivens.*

Y consecuencia de la falta de cumplimiento de esta obligacion era, segun se prescribe en la Observancia siguiente, que si repetia el viudo matrimonio sin dividir los muebles, tenia que divi-



dirlos despues con la segunda mujer y con los herederos de la primera; *esceptis tamen primo suis avantagiis, et exceptis iis bonis quæ notabiliter constet fuisse per secundam uxorem ducta in matrimonio.*

La mujer, á quien el marido hubiera asegurado en bienes especiales una cantidad por razon de axobar, cobraba aquella cantidad, segun la Observancia 5.<sup>a</sup>, de los mismos bienes especialmente obligados á ello; y si estos no bastaren, de los demás del marido. Y añade la Observancia: que en estos bienes, *nec vir aut ejus hæredes habebunt partem.*

Por último, estaba autorizado el padre para dar á sus hijos un legado con condicion de que con él se dieran por contentos de sus legítimas paterna y materna; y si los hijos aceptaban, se entendia renunciado el derecho á la herencia: *si pater faciat legatum filiis, cum conditione quod sint contenti cum illo tam de parte patris quam de parte matris; dicti filii, si volunt legatum, non possunt petere partem matris.*

En Aragon no se conocia la pátria potestad; pues la Observancia 2.<sup>a</sup>, tít. *ne pater vel mater pro filio teneatur*, lib. 2.<sup>o</sup>, habia consignado este principio: *de consuetudine regni non habemus patriam potestatem.*

El título *de tutoribus*, en el mismo libro 5.<sup>o</sup>, trata de la guarda de los menores.

La menor edad en Aragon solo duraba hasta los 14 años. Así terminantemente lo declara la Observancia única del título *de privilegio minorum*, lib. 6.<sup>o</sup>; añadiendo, que en Aragon no se conoció nunca el beneficio romano de la restitucion por entero, porque en su lugar el Fuero tiene por ilesos á los menores, es decir, que ningun contrato les puede perjudicar: *minores servantur de foro ipso jure illesi: restitutiones enim in integrum non sunt in Aragonia, nec de illis circuitibus curaverunt, sed ipso jure providerunt eisdem.*

El tutor en Aragon, mas que para la persona, se daba para los bienes del menor; y podian ser dos los tutores, segun la Observancia 1.<sup>a</sup>, si el menor era huérfano: uno para los bienes del padre y otro para los bienes de la madre. Cuando no existian tutores, el juez nombraba al menor un curador, si tenia que

comparecer en juicio. Pero tutor ó curador, dice la Observancia 3.<sup>a</sup>, *illi tutores habent jurare quod bene legaliter pro posse suo administrabunt bona pupili, et eum nutrient et tenebunt.; et debent dare fidejussores res pupili salvas fore.*

Y por fin, segun la Observancia 5.<sup>a</sup>, eran justas causas de remocion de un tutor, su mala administracion probada y su ausencia de la tierra: solo el juez podia decretar la remocion.

En Aragon no se conocian curadores de los pródigos: *de consuetudine Regni*, dice la Observancia 7.<sup>a</sup>, *non datur curator alicui qui devastet aut dissipet bona sua; nisi alias fuerit stultus et insensatus.*

Los ausentes eran reputados menores; y de ellos dice la Observancia 4.<sup>a</sup>, tit. *de privilegio absentium: de foro non habemus restitutionem in integrum, sed minor viginti annis et absens... ipso foro servantur ilesi.*

**7.** Entre las Observancias relativas á los bienes, las primeras que llaman la atencion son las que, colocadas en el título *de præscriptionibus*, lib. 2.<sup>o</sup>, explican este modo de adquirir ó de perder los derechos. El principio capital en la prescripcion, como modo de adquirir, lo consigna la Observancia 1.<sup>a</sup>, cuando dice: que la prescripcion supone título, y que su existencia debe probarse *per instrumentum et non per testes*. Para el efecto, segun la 6.<sup>a</sup>, basta un título insuficiente, si se posee por año y dia.

Las servidumbres, segun la 7.<sup>a</sup>, podian prescribirse por diez años entre presentes y veinte entre ausentes; y las de pasto, abrevadero y demás se prescribian sin título por tiempo inmemorial: *á tanto tempore citra*, dice la Observancia 9.<sup>a</sup>, *quod memoria hominum in contrarium non existat.*

Todo débito, al tenor de la 5.<sup>a</sup>, prescribia á los veinte años; pero *si petitum fuerit intra viginti annos in iudicio, sive extra á debitore, debitum potest peti post viginti annos.*

En materia de testamentos la Observancia 5.<sup>a</sup> *de testamentis*, coincidiendo con declaraciones parecidas hechas en la legislacion de Castilla, decide: *que de Regni observancia, potest quis decedere pro parte testatus et pro parte intestatus, et in iis de quibus non fuerit testatus, succedunt propinquo; con cuya*

máxima se condenaba implícitamente el fundamento principal de la legislación romana sobre sucesiones.

Es principio consignado en la Observancia 10, que según Fuero, *testamentum potest fieri pluribus intervallis*; con lo que se deroga la regla romana que exigía la unidad de acto.

Lo es, según la Observancia 11, que en Aragón bastan dos testigos en el testamento; y explicando esto mismo la Observancia 26 *de generalibus privilegiis*, libro 6.º, dice: que *in Aragonia testes suffeunt duo in testamento, sive cum scriptura, sive sine scriptura, in tantum quod in eremo sufficiunt duo testes qui sint septem annorum*.

Todo testamento debía ser adverbado á la puerta de la Iglesia; pero según la Observancia 8.ª, *quamvis testamentum nuncupativum SEMEL fuerit adverbatum per testes ibi conscriptos, eo modo quo foris vult, nihilominus parentes testatoris vel alii, ilud de falso redarguere posunt, no obstante illa adverbatione de consuetudine*. Esta era la garantía contra la simplicidad de formas que la ley aragonesa estableció para testar.

Para la adverbacion, según declaracion de la Observancia 9.ª, no era preciso convocar á los parientes que hubieran heredado abintestato.

En sucesiones intestadas, la Observancia 6.ª, explicando los fueros que existían sobre el particular en Aragón, dice: que los nietos, en concurrencia con sus tíos en la línea descendente, gozan el derecho de representacion, *quia filius fratris representat personam patris*; y que en la línea transversal se aplique rigurosamente el principio del Fuero que dice, *illi debent succedere, qui sunt proximiores illo á quo hereditas venit*.

Y según la Observancia 25, *de generalibus privilegiis*, libro 6.º, al hijo natural podía darle *tan in vita quam in morte de bonis suis*; pero si no le daba nada mas que los alimentos, podía el hijo pedir en vida á su padre ó á su madre. Al adulterino, al sacrilego ó al nacido de otra reprobada union, la Observancia ningún derecho le otorgaba. Lo único que la Observancia 1.ª *de natu ex damnato coitu*, lib. 5.º, permitía al padre del adulterino, era darle algo en vida: *sed tamen in vita sua potest dare aliquid, quod est arbitrarium*.

En materia de servidumbres el título *de aqua pluviati ar- cenda*, lib. 7.º, sienta en la 1.ª de sus Observancias el principio de que cada uno puede obrar libremente en propiedad ajena, siempre que no cause perjuicio á su dueño: *quilibet potest face- re voluntatem suam per posesionem alienam, dummodo fiat sine damno illius, cujus est illa posesio*.

Es tambien principio, consignado en las Observancias 3.ª y 4.ª, que las servidumbres adquiridas en los campos se tras- miten por la venta, aunque de ellas no se haya hecho mencion en el contrato; y que las servidumbres antiguas se obtienen sin título, *quia longa posesio pacifica habetur loco tituli in Ara- gonia in servitutibus ademprivis et similibus*.

La Observancia 6.ª declara, que la ventana abierta en pared medianera, puede ser tapada por el dueño de la casa inmediata; y que el juez en su caso decidirá por donde se le ha de dar luz, á fin de que no se inutilice la vivienda.

Sobre acequias y azudes deciden las Observancias 2.ª y 9.ª, que si el conducto antiguo se destruye, puede otra vez repo- nerse; salvo el caso de que no pudiera hacerse esto cómoda- mente, en el cual se permitirá mudarle, prévia invitacion al dueño del terreno y con intervencion del juez competente.

Y por fin, las Observancias del tit. *de pascuis, gregibus etc.*, establecen reglas para el uso del boalar y pacto comunal que desde muy antiguo tenian los aragoneses, y á virtud de cuya servidumbre los ganados de un pueblo pueden pasar á los ter- renos del término limítrofe á pastar, haciéndolo de era á era, y de sol á sol. Para el efecto, la Observancia 4.ª de este título prohíbe á los vecinos de un pueblo, sujeto á esa servidumbre, el que cierren con viñas, vallados ó de otra manera los terrenos, de forma que *dent locum per quem ganata vicinorum possint intrare libere ad pascendum in monte de area ad aream*.

8. Hay en materia de contratos en las Observancias, dispo- siciones diversas esparcidas por los títulos del libro 4.º, que tratan del comodato, del depósito, de la donacion, de la com- pra-venta, del arriendo, del mandato, de la prenda y de la fian-

za. Las pocas reglas que sobre estos contratos sientan las Observancias, son completamente extrañas y nuevas.

Sobre el mandato decide la Observancia 2.<sup>a</sup>, que su alegacion no excusa de responsabilidad al ladrón, aunque el mandato proceda de un infanzón.

Sobre el comodato y depósito resuelven las Observancias de sus títulos, que si el comodatario ó depositario no restituyen las cosas, podrá el juez entregar el culpable al dueño de las cosas, hasta que las restituya; pero tomando precauciones para que no muera de hambre, sed ó frío.

La misma pena de prision decretan las Observancias del título *de emptione et venditione*, contra el comprador que ofreció el precio á plazo y no lo pagó. Es notable la 4.<sup>a</sup> que declara que el comprador, hecho el instrumento de la venta, entra por sí mismo en posesion de la cosa vendida: *potest per se intrare possessionem illam sine voluntate vendentis*. Lo es la siguiente 5.<sup>a</sup>, que permite al vendedor que recibió señal, vender á otro la misma cosa, devolviendo al primero el duplo de la señal. Lo es mucho mas la 6.<sup>a</sup>, que prohibia á los villanos vender á los infanzones sus heredades. Y lo es, en fin, la única del título *de pactis inter emptorem et venditorem*, que declara que *in Aragonia quilibet potest resilire á venditione solutis quinque solidis*; si bien, este derecho de rescindir toda venta mediante el pago de cinco sueldos, solo se entendia respecto de ventas en que no hubo escritura, tradicion, señal ni corredor.

Sobre la enfiteusis declara la única Observancia *de jure enfiteutico*, que si se constituyó este contrato por instrumento público y con duracion determinada, el enfiteuta no puede abandonar el predio hasta que el término espire; y si lo abandona, pague los daños y perjuicios: *non debent dimittere hereditatem illam donec tempus sit completum, et si forté dimitunt... debent compeli ad laborandum.... aut ad reficiendum omne damnum*.

Las viudas en Aragon, segun la Observancia 2.<sup>a</sup> *de fidejussoribus*, podian ser fiadoras. En otras varias se repite el principio de que el fiador responde subsidiariamente por el principal, debiendo presentar y ceder sus bienes, si aquel no paga.

En el título *de donationibus*, que comprende 20 Observancias,

se registran máximas y principios propios y especiales de la legislación aragonesa.

Lo es muy especial el que consigna la Observancia 1.<sup>a</sup>, permitiendo á los padres donar cuanto quisieren á sus hijos cuando se casan, sin que por eso los hijos pierdan su derecho á la herencia, ni tengan que llevar á colacion lo recibido: *parentes, dice, possunt fillo suo dare, quando contrahit matrimonium, plures hæreditates vel plura bona, et valevit illud donum; et hoc, no obstante, habebit partem in aliis bonis parentum, nec tenetur facere collationem suo casu cum aliis fratribus.*

Libertad tan absoluta tenia, sin embargo, dos limitaciones, que contienen las Observancias 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>: la una á favor de los demás hijos que por causa de aquella donacion *partem suam non possint consequi*, pues podian impugnarla por escesiva: la otra á favor de los acreedores, que tuviesen aquellos bienes especialmente obligados ó retenidos á instancia de los mismos. Acreedores que no estuvieran en este caso, nada podian reclamar; segun mas especialmente decide la Observancia 9.<sup>a</sup>

La Observancia 5.<sup>a</sup> establece la mas absoluta libertad de contrato y donacion entre marido y mujer: *secundum usum Regni Aragonia*, dice, *uxor potest dare inter vivos, vel in testamento dimittere, bona sua viro suo... et similiter vir, suæ uxori.* Esta libertad no eximia del pago de tributos á los bienes que la mujer donaba al marido, si este era infanzon, segun declaran las Observancias 4.<sup>a</sup> y 14.

La 13, resolviendo una duda, declara que no está imposibilitado para donar el que tiene sus bienes de una manera general obligados; y por fin, la 15 decide que, otorgado el instrumento de donacion, se entiende desde luego transmitida la posesion de los bienes donados, sin necesidad de mas tradicion: *de consuetudine Regni*, dice, *instatim confecto instrumento super donationem... transfertur dominium in donatarium; etiam si realiter et de facto res non fuerit tradita donatario.*

9. Como se advierte por el exámen que acabamos de hacer, las Observancias completan el derecho positivo aragonés, explicando, supliendo y afirmando cuanto los mas antiguos fueros

de Aragon tenian establecido. Razon hay, por lo tanto, para que sea estimado y consultado por los jurisconsultos este pequeño cuerpo legal. Se nota en la disposicion de sus materias cierto desórden y no pocas excusadas repeticiones; mas con todo, la coleccion es por todos conceptos apreciabilísima, y honra al Justicia y á los letrados que la llevaron á término feliz. No nos incumbe á nosotros juzgarla bajo otros aspectos; pero con todo, dirémos que los libros 7.º y 8.º, al determinar las relaciones de los Señores con sus vasallos, y establecer un sistema penal, descubren á la sociedad de los siglos medios, con toda su original organizacion. Los que quieran conocer detalladamente á esa sociedad, tendrán que recurrir á las Observancias que comprenden dichos libros.



## CAPITULO X.

*Tribunales.*

## PÁRRAFO 1.º

## Consideraciones generales.

*1 Razon por que se dá cuenta de la historia de los tribunales y de las córtes—2 Participacion directa de las córtes en las transformaciones que ha sufrido el derecho—3 Influencia de los tribunales en el desenvolvimiento del derecho civil.*

1. En sus lugares oportunos, y como complemento al estudio de las épocas romana y visigótica, dimos una idea sucinta del organismo que los tribunales y las asambles deliberantes habian recibido en España durante las dominaciones romana y visigótica. Siguiendo el método adoptado, tenemos que dar ahora idéntica noticia, para terminar el estudio de la agitada época foral.

2. Los tribunales y las córtes, sin ser instituciones propiamente civiles, tienen con el desenvolvimiento de las leyes civiles tan estrecha relacion, que un estudio sério de estas últimas no puede dispensarse de invadir, á lo menos en parte, el exámen de aquellas instituciones. De los concilios de Toledo, asambleas deliberantes de la Monarquía visigoda, procede el primer código memorable de aquella Monarquía; y á la sabiduría de aquellas asambleas fueron debidas las instituciones mas notables del código. A las córtes de la edad media estaba reservada la tarea

de promover y secundar la compilacion del multiforme derecho foral; y las córtes en los tiempos modernos han provocado y decidido la compilacion metódica del derecho histórico, y por último la codificacion científica de ese mismo derecho. Es, por lo tanto, innegable la influencia directa que las córtes de todos los tiempos, como expresion de la opinion general del pais, han ejercido en el desenvolvimiento del derecho pátrio, y mas especialmente en las transformaciones de la ley civil.

**3.** Una buena parte de esa influencia ha correspondido tambien de hecho á los tribunales de justicia, cuya organizacion ha pasado por vicisitudes semejantes á las de las leyes en general. Los tribunales, interpretando y dando existencia jurídica á las costumbres, llevaron siempre á los dominios del derecho, los principios y reglas mas principales de este derecho. Antes que preceptos legislativos hubo sentencias, hubo fazañas; despues que los códigos dieron formas sensibles al derecho escrito, la jurisprudencia fijó y determinó su sentido. Por consiguiente, los tribunales en todo tiempo, ó prepararon, ó completaron la obra del legislador. Su historia por lo mismo forma parte de la historia del derecho pátrio.

## PÁRRAFO 2.º

## Tribunales de Castilla.

**1** *Tribunales primitivos de Leon y de Castilla*—**2** *Origen de los merinos y sus clases*—**3** *Tribunal de la corte del Rey*—**4** *Tribunal de los jueces del Libro*—**5** *Organizacion de los tribunales en tiempo de D. Alfonso el Sábio*—**6** *Auxiliares de los tribunales*—**7** *Origen de las Audiencias.*

**1.** La organizacion judicial de la época visigótica se conservó durante los primeros siglos de la reconquista en el antiguo reino de Leon, como se conservaron todas las demás instituciones jurídicas de aquel pueblo. Aquella organizacion, sin embargo, no pudo subsistir, desde que los nobles en los señoríos y los pueblos en los municipios, adquirieron el derecho de nombrarse los jueces que habian de administrar justicia. A la multiplicidad de poderes, producida por la guerra, sucedió necesariamente la multiplicidad de Fuero y la multiplicidad de tribunales. En la primera instancia hubo de reconocerse la existencia de tribunales distintos, porque eran distintos tambien los fueros. En la instancia superior, como procedia del poder monárquico, que todos sin distincion acataban, la unidad de Fuero y de tribunales, pudo aunque con grandes dificultades salvarse; porque al fin, en medio de la anarquía de los tiempos medios, en Leon y en Castilla fué siempre máxima de derecho público, consignada en los mismos códigos feudales (1), que la justicia era uno de los atributos privativos de la Corona.

---

(1) Ley 1.ª del Fuero Viejo de Castilla.

2. La época foral, como tuvo leyes y códigos propios, tuvo también jueces y tribunales propios. Los mas antiguos de que hacen mencion las crónicas son los mayorinos; nombre que por corrupcion degeneró mas tarde en el de merinos, de que se originaron las merindades ó distritos judiciales. Los mayorinos debieron existir ya en el siglo X, pues documentos de aquella época los citan en sus textos (1). Su existencia consta con mas certeza desde el concilio de Leon celebrado el año de 1020. El cánón 18 de este concilio mandó establecerlos en todas ciudades y alfores del Reino.

Hubo desde entonces dos clases de merinos, á saber: merinos mayores y merinos menores. La oscuridad de los tiempos no permite determinar con precision la competencia de unos y otros jueces; mas todo induce á creer que todos ellos eran tribunales de primera instancia, siendo puramente local la autoridad de los merinos menores, y estensiva á varias villas ó alfores la que ejercian los mayores.

3. Es de todas maneras indudable, que la segunda instancia en los juicios de que conocian los merinos, se ejercia por el tribunal llamado corte del Rey. Ignórase la organizacion que este tribunal tuviera en los primeros siglos de la reconquista; y aun puede asegurarse que, considerado como jurisdiccion personal del Rey, no tuvo en mucho tiempo organizacion alguna regular, ni asiento fijo, ni residencia, sino que el Rey por sí ó asesorándose de los prelados y magnates que constituian su corte, fallaba los asuntos que enalzada llegaban á su tribunal.

4. En Leon se conoció además desde muy antiguo un tribunal titulado de los jueces del Libro: tribunal colegiado por necesidad, compuesto de magistrados que nombraban el Rey, el clero, la nobleza y la ciudad, y á donde acudian en apelacion

---

(1) Los Sres. Marichalar y Manrique citan privilegios de D. Bermudo II y de D. Sancho el Mayor, en que se lee ya la palabra mayorino.

los que habian litigado ante los jueces anteriores. Si este tribunal era el mismo tribunal superior del Rey, si era tribunal distinto el de la corte, y en su caso cuál de los dos se consideraba superior; puntos son que la historia no ha conseguido aclarar todavía, por carencia de documentos bastantes para determinarlo.

En Castilla, cuando fué solo condado, hubo tambien merinos, como los hubo en Leon. El conde D. Sancho dividió en seis merindades su condado. Cuando Castilla dejó de ser un condado feudatario del Reino de Leon, instituyó tambien magistrados superiores que conociesen de los pleitos y causas en última instancia.

5. Hasta el reinado de D. Alfonso el Sábio la organización de los tribunales se presenta envuelta en mucha oscuridad. Desde el Rey Sábio esa organizacion es conocida, porque los códigos la establecen sobre bases racionales. Pueden verse estas bases en las leyes del tit. 13, lib. 2.º del Espéculo y en las de los títulos 9.º de la Part. 2.ª y 4.º de la Part. 3.ª

Por lo que del contexto de estas leyes se desprende, en el siglo XIII la jurisdiccion comprendia en Castilla tres grados. El inferior, ó de primera instancia, le constituian los alcaldes, de los que habia varias clases, á saber: alcaldes foreros, en los municipios que gozaban por Fuero el derecho de nombrarlos; alcaldes de realengo ó reales, en los pueblos del señorío del Rey; y alcaldes de corte, que eran los que en la corte conocian de los pleitos y causas criminales. Tambien la nobleza, en los pueblos de señorío particular, nombraba, por concesion de la Corona, jueces que administraban justicia con diferentes denominaciones, siendo las mas comunes las de senescales y baylios.

Todos estos jueces, que fueron sustituyendo á los antiguos merinos, oian y fallaban en primera instancia. Solo de los alcaldes de corte se suscitan algunas dudas; pues la ley 3.ª, título 13, lib. 2.º del Espéculo los considera inferiores, en el hecho de someter sus fallos á la revision de los adelantados, mientras que el Ordenamiento de Zamora de 1274 les confiere una juris-

diccion superior, en el hecho de autorizarles para fallar las causas que en apelacion iban á la córte (1).

El segundo grado, ó sea el grado superior de la gerarquía judicial, le ocupaban los adelantados mayores ó de provincia, instituidos por S. Fernando, confirmados por el Rey Sábio, y que habian sustituido á los antiguos gobiernos militares de los condes, reasumiendo en sus manos la jurisdiccion comun y el gobierno político y económico de las provincias. Sus atribuciones estaban deslindadas en las *leyes nuevas*, así llamadas y tambien de los adelantados, que publicó D. Alfonso el Sábio y que corren unidas á sus códigos. En materia jurisdiccional eran los tribunales de los adelantados unos tribunales superiores, que conocian en segunda instancia de todas las causas y pleitos que habian fallado los jueces superiores. Los adelantados mayores vinieron á sustituir á los merinos mayores, como los alcaldes sustituyeron de hecho á los antiguos mayorinos ó merinos menores.

En la córte habia otros adelantados, conocidos por el nombre de adelantados de la córte, que eran respecto de los alcaldes de córte, lo que los adelantados mayores respecto de los merinos y alcaldes locales: unos tribunales superiores.

El grado supremo de la gerarquía judicial le constituia el tribunal del Rey, que en última y definitiva instancia decidia los negocios llevados en apelacion de los demás tribunales.

**6.** Cada orden de tribunales tuvo con el tiempo su institucion auxiliar al lado. La tuvieron los alcaldes foreros, en los jurados que se elegían por los municipios, y que asesoraban á la autoridad local en el desempeño de su mision: debieron tener tambien funcionarios auxiliares los adelantados, por mas que la historia no nos ha conservado sus nombres y sus funciones; y

---

(1) Según dicho Ordenamiento los alcaldes de córte debian ser 23, ó sean 9 de Castilla, 6 de Estremadura y 8 de Leon; y turnaban, acompañando al Rey en sus expediciones, para ver y fallar las causas que iban á su tribunal.

consta que los tuvieron los Reyes, en la corte ó consejo privado que sustituyó al antiguo oficio palatino de los Monarcas godos, y que acompañaba á los Reyes en sus expediciones, firmando con él las Reales provisiones y sentencias que dictaba.

7. Esta organizacion sufrió mas adelante reformas y modificaciones que fueron acercándola á la perfeccion, segun que la experiencia y las necesidades de la sociedad lo demandaban.

A los tribunales unipersonales, que como regla casi general constituian la base de la anterior organizacion, sucedieron los tribunales colegiados, por lo menos en sus órdenes superiores.

La antigua corte del Rey se fué de un modo natural transformando en un tribunal permanente de jurisconsultos, que en nombre del Monarca administraba la justicia suprema del Reino. La transformacion tuvo lugar cuando, regularizada algun tanto la accion del poder público, fueron menos necesarios los auxiliares para la guerra y mas indispensables los magistrados para la paz. Iniciada la reforma en tiempo de D. Enrique II con el establecimiento de siete oidores, ó sean tres obispos y cuatro letrados, cobró mayor importancia durante los reinados de D. Juan I y D. Juan II, que aumentaron hasta diez el número de los oidores; y quedó definitivamente establecida con la organizacion dada á las chancillerías en tiempo de los Reyes Católicos. Así nacieron y así se constituyeron las antiguas audiencias Reales, convertidas despues en chancillerías; pero las chancillerías pertenecen ya á la época que hemos llamado monárquica, por ser de origen Real la mayor parte de las leyes que en ella se dictaron.



## PÁRRAFO 3.º

## Tribunales de Navarra.

- 1** *Oscuridad sobre esta materia en los primeros tiempos de la reconquista*—**2** *Organización de los tribunales navarros en los siglos XIII y XIV*—**3** *Justicia alta, mediana y baja*—  
**4** *Cuándo y cómo se cedieron estas jurisdicciones por los Reyes.*

**1.** Ni en las crónicas mas antiguas de Navarra, ni en su Fuero general, ni en los fueros especiales de las villas y ciudades, existen datos bastantes para venir en conocimiento perfecto de la organizacion que los tribunales tuvieron en Navarra, durante los primeros siglos de la reconquista. Solo consta por el Fuero de Sobrarbe, admitido en Navarra como fundamento de su organizacion política y judicial, que el Rey tenia el derecho de nombrar las autoridades que habian de administrar justicia en los pueblos, á propuesta en terna de los mismos; y que los nobles, desde los tiempos mas remotos, gozaban el privilegio de ser juzgados por un tribunal, llamado de la corte, y compuesto del Rey y de tres infanzones.

**2.** En el siglo XIII existian ya alcaldes locales ó jurisdiccionales, alcaldes mayores ó de mercado, merinos, baylios, y tribunal del Rey. Ni las leyes, ni las crónicas antiguas determinan con precision las funciones respectivas de cada una de estas autoridades.

Consta únicamente que los alcaldes locales, ó de jurisdiccion, conocian en primera instancia de los asuntos civiles entre vecinos de los municipios, y de delitos cuya penalidad consistiese en multas ó caloñas. Aunque por principio fundamental de la

Monarquía navarra, todos los jueces, cualquiera que fuese su denominacion y competencia, debian ser nombrados por la Corona, el régimen foral fué arrancando á la Monarquía esta preciosa atribucion; y los Señores y los municipios lograron hacer propia la potestad de nombrar los jueces. En el siglo XIV todos los pueblos que gozaban voto en córtés, tenían al propio tiempo el derecho de nombrar sus alcaldes. El nombramiento debia recaer en vecinos, y los cargos duraban solo un año. Los nobles tambien fueron adquiriendo por privilegio, el derecho de nombrar alcaldes en los pueblos que les pertenecian por señorío.

Fuera de los municipios con derecho á nombrarse alcaldes y de los pueblos de señorío particular, estaban establecidos los alcaldes de mercado, mayores ó de distrito, que juzgaban tambien en primera instancia los pleitos y causas de los labradores y ruanos.

Y por último, en primera y única instancia conocía el tribunal del Rey de todo pleito ó causa entre hidalgos, ó en que fuese parte un infanzon.

Los merinos, que tenían jurisdiccion en una comarca extensa, parece que recibían en apelacion los asuntos que fallaban en primera instancia los tribunales inferiores; y entre los merinos y los alcaldes se interponían los baylios ó sub-merinos, creados en algunos distritos extensos para la mas expedita administracion de justicia.

Los Reyes de Navarra defendieron por mucho tiempo la potestad de nombrar todos los jueces y magistrados. Cuando las exigencias de la guerra y el estado de la opinion les obligó á permitir que municipios y Señores se nombráran sus magistrados, procuraron al menos conservar la jurisdiccion superior en sus manos.

**3.** Distinguióse con este motivo la alta, baja y mediana justicia. Entendíase por baja y mediana jurisdiccion, la que solo conferia á los tribunales potestad para aplicar multas que no excediesen de 60 sueldos en materia penal, y el derecho de fallar todos los pleitos civiles entre vasallos villanos ó labradores: de aquí el nombre de *sisantena* con que era conocida. La alta jus-

ticia confería á quien la ejerciese, el poder de imponer toda clase de penas corporales y de fallar litigios de toda clase de personas, incluso los infanzones.

4. Los Reyes de Navarra solo consintieron en ceder la baja y mediana justicia, y aun la cesion solia ser temporal y revocable á voluntad del Monarca; siendo condicion precisa, que habian de recaer en navarros los nombramientos de jueces. Tenian además los navarros por Fuero del país el privilegio de no ser presos ni privados por embargo judicial de sus bienes, desde el momento en que diesen fianza de estar á derecho; y las leyes del país prohibian tambien que las autoridades hiciesen pesquisas ó indagaciones de oficio, sino á instancia de parte.

Despues de la incorporacion de Navarra á Castilla, y especialmente durante la dominacion de la dinastía austriaca, la jurisdiccion, tanto alta como mediana y baja, se enajenó indistintamente por la Corona; y muchos pueblos y grandes del Reino adquirieron por título oneroso el derecho de nombrar en sus respectivos pueblos y Estados, jueces y tribunales que la ejerciesen (1).

---

(1) Segun los historiadores, el Marqués de Falces adquirió en 1630 por diez mil ducados, la jurisdiccion criminal en Peralta y Falces: Sancho Monreal la de Burlada por 9367; el Marqués de Montehermoso la de Ciriza por 31,507; y D. Francisco Juanes la de Zubalegui por título gracioso.

## PARRAFO 4.º

## Tribunales de Aragon.

- 1 Origen de la jurisdiccion segun los fueros aragoneses—
- 2 Principio sentado en la materia por el Privilegio General—
- 3 Clases de jueces inferiores que se conocian en el siglo XIII—
- 4 Tribunales superiores—5 Tribunal del Justicia—6 Historia de esta notabilísima institucion—7 Nombramiento del Justicia—8 Orden á que habia de pertenecer el nombrado—
- 9 Su destitucion—10 Sus funciones—11 Consejo del Justicia—12 Subalternos del tribunal—13 Modo de residenciar á los Justicias—14 Establecimiento de las audiencias—
- 15 Supresion del tribunal del Justicia y de sus auxiliares.

1. Hasta el siglo XIII, en que se formaron las primeras colecciones generales de fueros aragoneses, nada claro se descubre respecto á la organizacion que los tribunales tuviesen en Aragon. Era principio antiquísimo de la legislacion aragonesa, segun vimos al examinar las leyes de Sobrarbe, que el Rey, para administrar justicia en Aragon, tenia que asociarse con los nobles; mas esta ley se referia al tribunal privilegiado de la nobleza, que le constituian los mismos nobles, presididos por el Monarca. En los demás tribunales, la justicia se administraba en nombre del Rey, y por jueces que el Rey ó las córtes del Reino nombraban. La potestad de nombrarlos no era una potestad inherente á la posesion de la tierra; puesto que los nobles, aun en los territorios de señorío particular, recibian jueces nombrados por la Corona. De tal modo se consideró inherente al poder Real la jurisdiccion, que los mismos Reyes, segun las máximas jurídicas mas antiguas, no podian enajenar aquella potestad.

Pero en los turbulentos tiempos de la edad media, sucedió con aquel principio tradicional de Aragon, lo mismo que aconteció en Castilla: que la nobleza unas veces por el camino de la rebelion y otras por el del favor, arrancó concesiones á la Monarquía sobre el nombramiento de tribunales en los territorios de su señorío. Sentóse al mismo tiempo la máxima de que la jurisdiccion podia prescribirse por tiempo inmemorial; y los pueblos de señorío particular, y aun los pueblos concedidos en honor, se vieron invadidos por jueces nombrados por los Señores. Y como el sistema no fué uniforme, y como los privilegios fueron tan singulares, unos Señores nombraron jueces á título de dueños del territorio, otros los nombraron sin tener dominio alguno, y otros mantuvieron el derecho al amparo de la prescripcion.

La misma variedad de derecho se produjo en los pueblos y villas de realengo; pues mientras unas adquirieron el derecho de proponer en terna á los Reyes los jueces, otras los nombraron libremente, y las mas quedaron sometidas á los jueces de la jurisdiccion Real ordinaria.

**2.** Por fin, todas las exenciones y todos los privilegios quedaron sancionados en el año 1283, cuando arrancado á la Corona por el camino de la rebelion armada el llamado *Privilegio General*, se resolvió: *que el Señor Rey no meta justicias, ni faga judgar en ninguna villa ni en ningun lugar, que propio suyo non sea*. Despues de esta declaracion, los nobles y las villas exentas se creyeron en pacífica y legítima posesion del derecho de nombrar sus jueces y jurados. Al Rey le quedó el derecho de juzgar, por medio de sus jueces, en todos los territorios de realengo que no fuesen villas exentas; y de conocer en alzada, por medio de los tribunales superiores, de todos los pleitos y causas falladas en los diversos juzgados, ya de señorío particular, ya de municipios independientes.

**3.** Cuando á mediados del siglo XIII se daba en Aragon la coleccion de fueros generales, conocíanse en su territorio jueces de distintas procedencias, con los nombres de sobrejunteros,

zalmedinas, alcaldes, jueces, bayles, alcaydes, zabalacheres, daienes, etc.

Los *sobrejunteros*, muy semejantes á los merinos de Castilla, eran los jueces Reales de los distritos ó partidos en que estaba dividido el Reino, y en los que ejercian la jurisdiccion de primera instancia, excepcion hecha por supuesto de las villas exentas, que tenian jueces propios. La jurisdiccion de los *sobrejunteros*, como emanada del Rey, era civil y criminal, con mero y mixto imperio.

Al publicarse la coleccion de fueros, existian en Aragon cinco *sobrejunterías*, cuyas capitales eran Zaragoza, Huesca, Egea, Tarazona y Jaca. Pocos años despues se añadieron las de Alcañiz y Transduerta, formándose otra además con los territorios de Ribagorza, Sobrarbe y valle de Litera; con lo que en principios del siglo XIV fueron ocho las *sobrejunterías*.

Los *zalmedinas* y *alcaldes* eran jueces en las villas y ciudades privilegiadas, como Zaragoza, Teruel, Daroca, Calatayud, Albarracin y otras, que ejercian la jurisdiccion baja y mediana en estas poblaciones. Dichos jueces, nombrados en un principio por los Reyes de los propuestos por las villas, concluyeron por ser nombrados por ellas mismas.

Eran los *bayles* unos jueces que, á nombre de los Señores y por libre nombramiento de ellos, ejercian la jurisdiccion en los pueblos de señorío, desde que los nobles, ya por privilegio, ya por prescripcion, adquirieron esta prerogativa, que por mucho tiempo fué privativa de la Corona. Por las leyes de los fueros, confirmadas implícitamente en el Privilegio General, esa potestad la gozaban los nobles, lo mismo en los pueblos de señorío propio, como en los pueblos que habian recibido en honor de la Corona.

Todos los jueces indicados eran tribunales de primera instancia; y de todos ellos, excepcion hecha de los bayles, se admitia apelacion para el tribunal del Rey ó del Justicia. Solo contra la sentencia de los bayles estaban negadas las apelaciones; porque los bayles ejercian la jurisdiccion á nombre de los Señores, y los Señores en sus territorios tenian alta y baja justicia. Era máxima de aquellos tiempos, que á los vasallos de un Señor no

se les podía conceder audiencia en mas tribunal que en el tribunal de su Señor, único que tenía el derecho de juzgarles y de hacer que se ejecutára la sentencia. De aquí se dedujo la doctrina que acabamos de indicar; segun la cual, los vasallos de un Señor no podían apelar á los tribunales del Rey. Solo se exceptuaban de este precepto los vasallos del Señor que, á su condicion de vasallos, uniesen la calidad de infanzones. Esta calidad les aseguraba la justicia del Rey en asuntos civiles, y podían apelar á sus tribunales de las sentencias que en primera instancia pronunciasen los bayles.

Había además en Aragon, jueces especiales para administrar justicia á los sarracenos y á los judios.

Los sarracenos tenían como juez propio al *zabalachen*, que en algunos puntos se llamó tambien *alcayde*. El *zabalachen* ejercia la jurisdiccion civil en primera instancia, y de sus sentencias se admitia apelacion para los tribunales Reales. El *zabalachen* no tenía mas jurisdiccion; porque en materia penal, no gozaban los sarracenos de fuero propio.

A los judios les administraba justicia el *daïen*, en los mismos términos y con idénticos recursos que entre los sarracenos.

4. Como tribunales superiores se conocieron en Aragon: el tribunal del Rey, el que ejercia el Primogénito siendo mayor de 14 años, el de Gobernador del Reino ó Lugarteniente y el del tribunal del Justicia.

El Rey, asociado de los nobles, juzgaba á los infanzones, desde los tiempos mas remotos de la Monarquía. El Rey, asesorado de un jurisconsulto que se llamó Juez de Aragon, y que le acompañaba en sus escursiones, juzgaba y decidia en apelacion las causas y pleitos de los tribunales inferiores. Eran dos tribunales distintos, pero una sola la jurisdiccion. Como presidente de los nobles, juzgaba á los nobles: como Rey, juzgaba á los súbditos. En ambos casos ejercia la alta potestad que le correspondia como Soberano de un Estado.

En el siglo XIII se dieron al Juez de Aragon, como consejeros adjuntos, dos infanzones y dos jurisconsultos permanen-



tes, con lo que el tribunal del Rey comenzó á tomar cierta forma colegiada, que hacia presentir las audiencias.

El Primogénito del Rey, le sustituia durante su ausencia en el ejercicio de la jurisdiccion suprema; y aun la ejercia algunas veces, hallándose su padre en el Reino, si uno y otro estaban en distintas poblaciones. A uno á y otro tribunal iban las causas y pleitos de todo el Reino: las de los nobles, por razon del privilegio que gozaban: las de los infanzones, que eran vasallos de otros Señores, por expresa disposicion del Fuero; y las de las villas y ciudades, porque el Rey era siempre el juez supremo del Reino. Hasta de las causas y pleitos pendientes en tribunales de señorío lego podian entender el Rey ó el Primogénito, por el recurso que se llamaba de *pehorrescencia*, que era un Fuero de atraccion, por virtud del cual se arrancaba á la competencia de las tribunales el conocimiento de asuntos, en que las partes temian fundadamente la presion que el Señor habia de ejercer en los jueces, ó la debilidad de estos para pronunciar sentencias contrarias á los intereses de los Señores. Y aunque el recurso de *pehorrescencia* fué negado y disputado por mucho tiempo, al fin quedó definitivamente establecido desde las córtes de 1413, reconociéndose que la jurisdiccion Real podia por aquel medio intrusarse en los pueblos de señorío particular.

La jurisdiccion del Lugarteniente General del Reino era una jurisdiccion delegada, y como delegada sujeta á los términos de la delegacion. La Lugartenencia se establecia cuando el Rey estaba ausente del Reino, y el inmediato sucesor no habia cumplido todavia 14 años; ó cuando habiéndolos cumplido, se encontraba tambien ausente. Estando presente el Rey, ó habiendo por su ausencia Primogénito ó sucesor, en edad de poder sustituirle, carecia de autoridad el Lugarteniente. Si por defecto de Rey ó Primogénito entraba en ejercicio la autoridad del Lugarteniente, conocia como el Rey de todas las causas y pleitos; y solo se exceptuaban de su competencia algunas atribuciones personales del Monarca, en asuntos, como convocacion de córtes, declaraciones de infanzonia, deposicion de jueces y demás, para los qué necesitaba el Lugarteniente poderes especiales. El Primogénito, por el contrario, cuando ejercia juris-

diccion, por hallarse en poblacion distinta del Monarca, como ejercia una jurisdiccion que solo al Fuero la debia, la ejercia en toda su estension, es decir, en los mismos términos que el Rey, y con el mismo aparato forense.

5. Y por último, era tambien propia, porque las leyes fundamentales la habian establecido, la jurisdiccion del Justicia Mayor del Reino. Posible es, aunque nada cierto puede en el particular afirmarse, que el tribunal del Justicia tomára su origen en el Juez de Aragon, que desde tiempos antiguos nombraban los Reyes para que en su nombre ejerciese la jurisdiccion suprema del Reino.

6. Los escritores del país han venido unánimemente afirmando, que el Justicia Mayor fué establecido en Aragon al mismo tiempo que la Monarquía; llegando el comentarista Blancas (1) á consignarlo así en una de sus famosas leyes, que suponía formar parte del primitivo Fuero de Sobrarbe. Briz Martínez, al escribir la historia del monasterio de S. Juan de la Peña, presumió haber probado tan atrevido aserto, con la cita de muchas antiguas escrituras, halladas en aquel monasterio, donde se leía el nombre de Justicia. A la crítica moderna no han satisfecho, ni las leyes de Blancas, ni las citas de Briz; porque las leyes, á lo menos en su forma, son supuestas, y las citas nada mas prueban que la costumbre de firmarse por los jueces ó justicias las escrituras y privilegios de aquellos tiempos. El nombre de juez medio que Blancas atribuyó á este tribunal, en ninguna parte mas que en sus ingeniosas leyes se encuentra: el nombre de Justicia Mayor en ninguna parte aparece tampoco todo

---

(1) Entre los documentos citados por Blancas, se encuentran el privilegio concedido por D. Alfonso el Batallador en 1115 á los pobladores de Zaragoza; los fueros de Mallén y de Asín de 1132; los privilegios de infanzones de 1134 y el Fuero de Calatayud; en todos los cuales aparecen firmas con el acompañamiento de la palabra *Justicia*. Ninguno, sin embargo, usa la frase Mayor, ni revela que fuese un juez de categoría superior.

lo que se descubre en los documentos del siglo XII, es el nombre de Justicia con que se designa á los jueces reales que firmaban las provisiones; pero este nombre era un nombre genérico, que se aplicaba á todos los jueces, y que estaba muy lejos de comprender á un tribunal especial y superior. La coleccion de fueros del obispo D. Vidal tampoco nombra á un Justicia Mayor, mientras hace mérito en sus leyes de otras muchas clases de jueces. Un silencio tan general, tratándose de autoridad tan importante y que tan gran papel hizo en el juego de las instituciones públicas, parece demostrar de una manera concluyente que el tal Justicia Mayor no fué conocido, ni con este ni con otro nombre alguno, antes del siglo XIII.

La primera vez que se trata de la magistratura del *Justicia de Aragon*, la primera vez se reglamentan sus funciones, es en las leyes dadas en córtés que se celebraron en Egea, durante el año de 1265. Pero esto mismo demuestra, que la institucion del Justicia era mas antigua; puesto que aquellas leyes no la establecen, sino que tratan de ella como de un tribunal ya existente, y determinan su jurisdiccion y sus funciones. Con efecto, bajo el mismo nombre de *Justicia de Aragon*, figura ya esta magistratura, segun los historiadores (1), en una escritura de donacion al monasterio de Beruela del año 1172. En aquella escritura se dice que asistió á su otorgamiento D. Sancho García de Santa Olalla, *Justicia de Aragon puesto por mano del Rey*. Con el mismo nombre se vé mas tarde aparecer á un tal D. Pedro Perez de Tarazona, testificando fueros concedidos en 1233 y en 1247 en las córtés de Huesca.

7. Dedúcese de todo esto: que el Justicia era una magistratura de nombramiento Real, que ejercía á nombre del Rey la jurisdiccion suprema, que tomó su origen y hasta su nombre en los antiguos jueces de Aragon; y que, aunque existente en el siglo XII, no alcanzó la importancia que despues tuvo, hasta el

---

(1) Marichalar y Manrique, tomo 6.º, pág. 275, tomándolo del arzobispo D. Fernando.

siglo XIII en que, reglamentada por las leyes, se constituyó en defensora de los fueros y libertades aragonesas, como autoridad encargada muy especialmente de vigilar por su conservacion y mantenimiento, interponiéndose entre el Rey y los nobles, y entre los nobles y el pueblo, para evitar ó reparar todo contrafuero y atropello.

8. Por mucho tiempo, la magistratura estuvo vinculada en la alta nobleza, pues se conferia su nombramiento á un rico-hombre. Las cuestiones que á mediados del siglo XIII dividieron á la Monarquía y á la nobleza, poniendo las armas en manos de esta última, dieron lugar á una transaccion, por virtud de la que se decidió en la décima de las leyes votadas en Egea el año de 1265, que en lo sucesivo el nombramiento del Justicia recayese en un milite ó caballero; y en esta clase permaneció vinculada la magistratura hasta su definitiva supresion.

9. Quedaba á los Reyes la potestad de nombrar y separar libremente á los Justicias; pero aun estas atribuciones fueron tenazmente disputadas á la Monarquía. Los nobles rebelados pretendieron del Rey D. Alfonso III, que para el nombramiento del Justicia se asociara con la nobleza; pero el Rey resistió la concesion, y siguió en libertad de nombrar por sí solo. Mas como quiera que para gozar mas libertad en la destitucion, acostumbráran los Reyes á exigir de los nombrados un compromiso formal de renunciar el cargo, cuando se lo ordenáran, y diera esto lugar á conflictos, como el ocurrido con los Justicias Juan Jimenez Cerdan y Martin Diaz de Aux (1), las córtes de Alcañiz de 1445 declararon nulos aquellos pactos, y mandaron que los

---

(1) Cerdan, destituido por D. Alfonso V, acudió al Lugarteniente del Reino, que amparó su autoridad, originándose un conflicto grave, que terminó con la renuncia del magistrado. Martin Diaz, depuesto por el mismo Rey, se negó á obedecer, y fué encerrado en el castillo de Játiva, donde murió, segun se cree de muerte violenta.

Justicias solo ante las córtés pudiesen ser residenciados, debiendo ser vitalicio el cargo.

Estos decretos, haciendo inamovible y hasta cierto punto inviolable el cargo, colocaron la autoridad de un magistrado al nivel mismo del trono, cuya jurisdiccion ejercian; y provocaron una lucha tenaz entre los Reyes y los Justicias, que tenia forzosamente que concluir por la muerte de una de las dos instituciones. Los Justicias, por lo pronto, perdieron una parte de su inamovilidad, cuando en las córtés de Monzon de 1547 se declaró que eran válidos los pactos de renunciar, y las renunciaciones hechas por virtud de los mismos pactos; y murieron en la persona de Juan de Lanuza V, cuando incorporada á Castilla la Corona de Aragon, se atrevieron todavia á resistir el poder de Reyes tan absolutos como D. Felipe II. Todavía despues de Lanuza, se nombraron otros seis ó siete magistrados mas, que llevaron el título de Justicias Mayores de Aragon; pero su autoridad decreció considerablemente, desde que en 1592 se declaró amovible libremente, á voluntad del Rey, el oficio del Justicia.

**10.** Las atribuciones del Justicia se fijaron, como hemos ya dicho, en las córtés de Egea de 1265; córtés convocadas expresamente para arreglar las diferencias y cuestiones que tenían profundamente divididas á la Monarquía y á la nobleza. Antes de 1265, las atribuciones del Justicia, si es que el Justicia Mayor existia, no debian exceder de las que habian correspondido al Juez de Aragon, como tribunal superior delegado del Rey (1). Hasta el año de 1265, todas las cuestiones entre los nobles y el Rey, y de los nobles entre sí, eran llevadas al tribunal de los óptimates ó pares, que el mismo Rey presidia, y que por Fuero tradicional era el único tribunal competente para resolverlas. Con frecuencia, sin embargo, la resolucion se encomendaba al

---

(1) Como prueba de este aserto citan los historiadores el caso ocurrido en 1210 con D. Pedro II, que habiendo quitado á los ricos-homes las caballerías de honor, acudieron al Justicia, quejándose del desafuero, sin que el Justicia pudiera ampararles en su pretension.

éxito de la guerra, y la Nacion se veia perturbada por rebeliones y levantamientos. Pero el deseo de terminarlás hizo que en 1264, las córtés de Zaragoza propusieran al Rey, que se semetiera al Justicia la decision de todo litigio entre el Rey y los nobles.

Así se hizo en las córtés de Egea del año 1265, decretando por la ley 5.<sup>a</sup> votada en ellas: que en todos los pleitos y causas que mediasen entre los Reyes y los ricos-hombres, hijos-dalgo é infanzones, fuese siempre juez competente el Justicia Mayor de Aragon, prévio consejo de los ricos-homes y caballeros que asistiesen á la curia, con tal que no fuesen parte interesada; y que en todos los demás negocios de los ricos-hombres, hidalgos é infanzones entre sí, entenderia el Justicia de Aragon, prévio consejo del Rey y de los ricos-hombres, hidalgos é infanzones que asistiesen á la curia, con tal que no estuviesen interesados en el negocio (1). Esto en resúmen era llevar al tribunal del Justicia, la jurisdiccion que hasta entonces habia venido ejerciendo el tribunal de los optimates: era en sustancia elevar á la categoría de supremo y dar competencia especial á un tribunal, como el del Justicia, que hasta entonces habia sido un tribunal del Fuero comun, sin jurisdiccion sobre los nobles.

A esta importantísima atribucion unió despues el Justicia, las de conocer de toda causa contra los oficiales ó jueces, así comunes como de señorío particular, por agravios inferidos á particulares: la de fallar toda competencia entre tribunales comunes y privilegiados; y la de juzgar, por los delitos que hubiesen perpetrado, á los infanzones, á las autoridades, y á cuantos gozasen de Fuero ó condicion privilegiada. En general, toda causa de desafuero,

---

(1) El original de esta famosa ley dice así: *Item quod in omnibus causis quæ inter ipsum Regem vel successores suos et Richos homines, Filiosdalgo, et Infantiones, quod Justitia Aragonum judicet cum consilio Richorum hominum et Militum qui erunt in Curia, dummodo non sint de partida. In omnibus aliis causis quæ erunt inter Richos homines, Milites et Infantiones, judicet Justitia Aragonum de ipsius Regis consilio, et de consilio Richorum hominum, Militum et Infantionum qui erunt in Curia, dummodo non sint de partida.*

todo delito no sometido á tribunal determinado, tenia en el Justicia su fuero propio, sin que nadie pudiera detener, contrariar ni entorpecer el cumplimiento de sus providencias. Tan estensas atribuciones se fundaron, mas en la costumbre y en el prestigio que alcanzó la institucion, que en leyes concretas y determinadas. Sin embargo, las córtes de Zaragoza de 1348 confirmaron aquellas atribuciones, y muy especialmente la de juzgar y castigar á todos los jueces del Reino, por los delitos que cometiesen en el ejercicio de su cargo. Este prestigio de los Justicias fué tan grade durante los siglos XIV y XV, que los Reyes mismos consultaban con ellos (1) los asuntos mas graves del Reino y las córtes deferian con frecuencia á su opinion.

El Rey D. Pedro IV autorizó tambien á los Justicias, para evacuar las consultas que elevasen los jueces del Reino, dando á sus decisiones el carácter de interpretacion auténtica; con lo cual la autoridad de los Justicias creció mas y mas todavia, pues sus decisiones eran tenidas como leyes, y merecieron muchas veces el ser incluidas en los fueros.

Una sola condicion se puso á los Justicias para el ejercicio de tan inmensa autoridad. Esa limitacion estaba en la necesidad que tenian de asesorarse, antes de dictar sus fallos, cuando la cuestion tenia lugar entre nobles, ó entre los nobles y el Rey. La ley de las córtes de Egea les obligaba á asesorarse del Rey y de los nobles, cuando la cuestion era entre los nobles; y de los nobles solos, cuando en la cuestion era el Rey la parte interesada. A esta prescripcion, el *Privilegio General* añadió que se consultase tambien á los ciudadanos y á los hombres buenos de las villas, es decir, que despues de este privilegio, no era solo el brazo de la nobleza el consultado, sino tambien el brazo de las Universidades. Sin el dictámen, pues, de las córtes, los Justicias no podian dictar sentencia en asunto en que el Rey estuviese interesado; pero oir el dictámen, no era compelerles á se-

---

(1) Se citan por los historiadores Zurita, Blancas, Marichalar y Manrique consultas importantísimas evacuadas por Salanova, á instancia de D. Jaime I, sobre asuntos feudales, administrativos y criminales.



guirlo. Casos hubo en que los Justicias fallaron contra la nobleza, y casos en que fallaron contra los Reyes (1), sin que de sus fallos se diese recurso de especie alguna. Aquella sumision á un poder creado por los mismos Reyes, convertia á los Justicias en árbitros de sus diferencias con la nobleza, y produjo al menos el gran bien de evitar la reproduccion de aquellas escandalosas rebeliones, como las que tuvieron lugar en los reinados de Don Alfonso IV, D. Alfonso V y D. Pedro IV, que amenazaban hacer pedazos un Reino, á costa de tanta sangre redimido.

**10.** Para que los Justicias pudieran desempeñar con mas expedicion y acierto su elevada mision, tuvieron á sus órdenes diferentes funcionarios auxiliares con los nombres de Lugartenientes, consejeros, notarios, escribanos y vergueros.

Desde las córtes de 1348 estuvieron autorizados los Justicias para nombrar un Lugarteniente; porque era regla general en Aragon, que cada juez ordinario tuviese su teniente. El aumento de atribuciones de los Justicias hicieron necesarios despues dos Lugartenientes, para cuyo nombramiento quedaron autorizados en las córtes de Monzon de 1390. Desde las de Calatayud de 1461 pasó la facultad de nombrarlos á las córtes, que lo hacian trienalmente y por el método de la insaculacion; para cuyo efecto se insaculaban los nombres de los jurisconsultos mas notables. En 1467 se acordó insacular en dos bolsas distintas letrados y legos, debiendo haber un Lugarteniente de cada clase, que se renovaba cada año. Y por fin, desde las córtes de Zaragoza de 1528, los Lugartenientes fueron cinco, formando el consejo permanente del Justicia, y siendo nombrados por el Rey á propuesta de las córtes y con carácter vitalicio.

**11.** El consejo le compusieron en un principio todos los letrados de Zaragoza, no interesados en la cuestion, que el Justicia

---

(2) El Justicia Juan Gil Tarin falló en 1285 contra el Rey D. Pedro, la cuestion que sobre agravios á la nobleza tenia pendiente con ella. El Justicia Salanova falló en 1301 á favor del Rey D. Alfonso cuestiones parecidas, condenando la rebelion de los nobles.

convocaba en negocios de difícil solución, oyendo su dictámen y discutiendo antes de resolver. Este consejo extraordinario se convirtió en permanente en 1510, en que ya se nombraron cinco letrados para que constituyesen el consejo criminal del Justicia; cuyo número se elevó á siete en 1519, por lo que fué conocido con el nombre de *Consejo de los siete de la Rota*. Este consejo cesó á su vez en 1538, cuando habiéndose elevado á cinco el número de los Lugartenientes, se les dió el carácter de consejo permanente del Justicia.

**12.** Un tribunal de funciones tan complejas, como el del Justicia, no podía carecer de oficiales auxiliares; y con efecto, desde mediados del siglo XIV funcionaban en aquel tribunal seis notarios con un crecido número de escribanos y ocho vergueros, alguaciles, ó encargados de la ejecución de las providencias judiciales. Dos de estos alguaciles precedían al Justicia, llevando en sus manos las fascas á estilo romano, como los litores de los altos magistrados de Roma.

**13.** Los Justicias eran justiciables ante las córtés presididas por el Rey. Este precepto no fué una letra muerta en Aragón; antes al contrario, se facilitó su ejercicio por medio de instituciones que vigilaron la conducta del Justicia y prepararon las pruebas de su culpabilidad. Al efecto, en las córtés de Monzon de 1390 se acordó nombrar cuatro inquisidores, uno por cada uno de los brazos, con encargo de reunirse periódicamente, para oír cuantas quejas quisieran formularse contra los actos del Justicia y para recoger las pruebas fehacientes de los hechos. Estos inquisidores quedaron autorizados para revisar todos los procesos fallados en el tribunal del Justicia. Los expedientes que instruían eran sumarios; y de ellos se daba cuenta á las córtés, que constituidas en tribunal, residenciaban á los Justicias, admitían las pruebas, oían sus defensas y fallaban por mayoría de votos sin ulterior recurso.

Aplicóse mas adelante el método de la insaculación y sorteo para la designación de los inquisidores, y se fijó el día 1.º de Abril y la ciudad de Zaragoza para la reunión de los inquisido-

res, á fin de oír y tramitar cuantas denuncias quisieran presentarse contra el tribunal del Justicia.

No dando este modo de residenciar al Justicia los resultados prácticos que los aragoneses se habian propuesto, y temerosos siempre de toda tiranía, acordaron en las córtes de Calatayud de 1461 variar el sistema, creando un tribunal compuesto de 17 judicantes, obtenidos por el sistema de la insaculacion, á quienes confirieron la pôtestad de residenciar á los Justicias y á sus Lugartenientes.

Los judicantes, aunque por delegacion de las córtes y en nombre suyo, ejercian verdadera jurisdiccion; puesto que, no se limitaban á oír las denuncias é instruir sumarios en investigacion de los hechos, como los inquisidores, sino que tramitaban los juicios é imponian penas, haciéndolas efectivas. Estas penas estaban fijadas en leyes dictadas por las córtes de Zaragoza de 1467; y podían consistir, segun los delitos que se probasen, en la aplicacion del talion, privacion ó suspension de oficio, inhabilitacion, duplo del daño y pago de gastos. El sistema, por consiguiente, se completó, quedando los inquisidores para investigar, y entrando los judicantes á juzgar.

Este tribunal no sufrió mas modificacion, que la de reducirse á 9 el número de los 17 judicantes; cuya variacion tuvo lugar en en las córtes de Tarazona de 1592.

Sin embargo de tan minuciosas precauciones, tomadas por las córtes aragonesas contra toda clase de tiranías, no registra la historia un solo caso de haber sido condenado un Justicia Mayor; pero, como observan muy oportunamente los Sres. Marichalar y Manrique, el hecho tiene su natural explicacion, en que desde 1461 los Justicias apenas conocian personalmente de un negocio, estando encomendada la resolucion de casi todos ellos á los Lugartenientes. Estos fueron frecuentemente residenciados, y no siempre lograron salir absueltos del tribunal.

**14.** La organizacion judicial de Aragon comenzó á sufrir reformas de gran consideracion con el establecimiento de las Audiencias.

El primer ensayo de tribunales colegiados se hizo en el año

1493, al crearse, por acuerdo de las cortes de Zaragoza, un tribunal criminal compuesto de cinco letrados, con competencia para fallar en segunda instancia todas las causas instruidas en los juzgados inferiores, por delitos comprendidos en el Fuero de *homicidios*, y demás que mereciesen las penas de muerte ó mutilacion de miembro. Aquel ensayo se convirtió en institucion permanente, desde que en 1528, y por acuerdo de las cortes de Zaragoza, se estableció en esta ciudad una Audiencia civil y criminal, compuesta de cuatro magistrados. En 1564, y cediendo á las lecciones de la experiencia, la Audiencia se dividió en dos: una para lo civil y otra para lo criminal.

**15.** En todo el siglo XVI, y hasta principios del XVII, siguieron funcionando en Zaragoza todos los tribunales superiores, cuya historia acabamos de hacer: el del Lugarteniente general, el del Justicia, los de sus Lugartenientes, los de los inquisidores y judicantes, y las dos Audiencias. Despues de la guerra de sucesion, y como consecuencia de la parte que en ella habian tomado los aragoneses, perdieron sus fueros, y con ellos los tribunales propios, las cortes y la organizacion general del Reino. Suprimido el Justiciago, se suprimieron naturalmente todas las instituciones que le eran afines; y la jurisdiccion en segunda instancia, tanto civil como criminal, pasó toda entera por la llamada ley de nueva planta de 1716 á la Audiencia territorial de Zaragoza, quedando desde entonces igualado Aragon bajo este aspecto con todas las demás provincias de España.

## PARRAFO 5.º

## Tribunales de Cataluña.

**1** *Tribunales mas antiguos de Cataluña*--**2** *Jurisdicción Real y organizacion de la misma desde la publicacion de los Usages*--**3** *Tribunales de la jurisdicción señorial*--**4** *Intervencion del Rey en los mismos*--**5** *Institucion de las Audiencias.*

**1.** Como Cataluña estuvo dividida en condados durante los primeros tiempos de la reconquista, estos condes, verdaderos Soberanos en sus Estados, aunque feudatarios un tiempo de la Corona de Francia y mas tarde del condado de Barcelona, ejercieron plenamente la jurisdicción en sus territorios, por medio de tribunales que libremente nombraban y libremente deponian. Una organizacion judicial general no se descubre en Cataluña hasta la publicacion de los *Usages* en el año de 1068. Despues de este código general, la justicia se administró ya en tribunales de nombramiento, competencia y gerarquía bien determinadas.

La existencia de los señoríos feudales hizo que en Cataluña, como en Aragon y en otros pueblos, se conocieran dos clases distintas de tribunales: los tribunales de realengo, comunes ó de jurisdicción Real, y los tribunales señoriales, privilegiados ó de jurisdicción excepcional. Cada una de estas clases de tribunales tenia su organizacion propia, que es preciso separadamente conocer.

**2.** La jurisdicción Real se ejercia en primera instancia por vegueres, subvegueres y bayles que el Rey nombraba; y en segunda instancia por jueces especiales ó comisionados que el mismo Rey nombraba. Existía además como tribunal superior, y al cual se llevaban todas las graves cuestiones entre la noble-

za, ó entre esta y las municipalidades, el tribunal que el Rey mismo presidia, y del que formaban parte los miembros principales de la nobleza y del clero.

Los vegueres eran los jueces de distritos ó partidos, que se titularon veguerías, en que estaba dividido todo el Principado. En el siglo XIV se contaban en Cataluña veinte veguerías, que eran: las de Barcelona, Gerona, Besalú, Osona, Vich, Ripoll, Camprodon, Real, Berga, Bergadan, Vallés, Rosellon, Puigcerdá, Conflant, Lérida, Cervera, Monblanc, Villafranca, Tarragona y Tortosa.

Algunas de éstas veguerías, por su demasiada estension, estaban subdivididas en subveguerías ó bayliages, con sus respectivos bayles al frente.

La organizacion general de la jurisdiccion Real en Cataluña era, como se vé, tan semejante á la de Aragon, que en realidad solo se diferenciaban en los nombres: los que en Aragon se llamaban sobrejunteros, en Cataluña llevaban el nombre de vegueres. Y para que la identidad fuese mas completa, tambien en Cataluña el Primogénito del Rey, cuando tenia edad competente, y el Gobernador General, cuando el Rey se hallaba ausente, ejercian en su nombre la jurisdiccion, nombraban los vegueres, bayles y comisionados, y presidian el tribunal superior de la nobleza.

3. La misma semejanza se advierte en la organizacion de la jurisdiccion señorial. Principio consignado en los Usages era, que los Potestades en sus Estados ejercieran por sí, ó por medio de sus tribunales, la jurisdiccion civil y criminal sobre sus súbditos, con mero y mixto imperio; pero este principio estuvo subordinado, lo mismo que en Aragon, á las mas extrañas variedades.

Por lo pronto, en el siglo XIII no eran solo los Potestades, sino tambien los vizcondes y vasvasores, quienes ejercian por derecho propio esa misma jurisdiccion. Unos la habian adquirido por privilegio y otros por medio de la prescripcion, pues tambien en Cataluña se consideró á la prescripcion como título legítimo de adquisicion. Entre los Señores, tanto legos como

eclesiásticos, unos tenían plena jurisdicción, otros solo jurisdicción criminal, otros solo la civil, y algunos ni una ni otra, no obstante poseer el territorio.

Era principio general en materia criminal, sentado en las cortes de Barcelona de 1283, que las causas debían comenzarse y sustanciarse dentro de los mismos territorios señoriales; y con arreglo á este principio no se daba apelación de los fallos pronunciados por los tribunales señoriales.

4. Pero el principio tenía importantísimas excepciones. En muchas concesiones el Rey se había reservado el conocimiento de los negocios en segunda instancia. Aun sin consignar esta reserva, los caballeros de paratge tenían el derecho de recurrir al Rey en queja de los agravios que sufrían de los jueces señoriales, de cuya jurisdicción consiguieron al fin eximirse. Y por fin, á virtud de la alta inspección que ejercía en todos los tribunales del Reino, podía llamar á su conocimiento ciertas causas ó pleitos, ó nombrar jueces especiales que las decidiesen.

5. No existía, por consiguiente, en Cataluña durante los tiempos medios, un organismo de tribunales señoriales permanente y regular. Allí no se conoció tampoco el famoso tribunal del Justicia; y por fin, desde que en el siglo XVI se instituyeron las Audiencias, cesaron todos los tribunales privilegiados, y á la Audiencia fueron los pleitos y causas de las veguerías.



## CAPITULO XI.

Córtes.

## PÁRRAFO 1.º

Córtes de Castilla.

**1** *Epoca verdadera de su historia*—**2** *Manera como el estado general estuvo representado en las córtes de Castilla*—**3** *Su reunion y convocacion*—**4** *Comparacion entre las córtes, los concilios Toledanos y las asambleas mixtas*—**5** *¿Ejercieron poder legislativo las córtes?*—**6** *Epoca notable de las mismas.*

**1.** La historia verdadera de las córtes españolas comienza con la entrada del estado general en ellas: acontecimiento que, como ya en otro lugar dejamos consignado (1), se verificó en fines del siglo XII y primeros años del XIII. Desde ese acontecimiento, las córtes de Castilla se compusieron de tres brazos ó estamentos, en que se hallaban representadas las tres clases en que la poblacion estaba dividida: clero, nobleza y municipios.

El clero se hacia representar por los prelados: la nobleza llevaba á las córtes sus mas ilustres próceres; y los municipios delegaban su representacion en mandatarios, que se titulaban procuradores de las villas y ciudades.

La representacion del clero y de la nobleza ofreció pocas du-

---

(1) Página 169.

das desde un principio. Tenian por Fuero antiguo asiento en córtés los arzobispos, los obispos y los abades mitrados, como la tenian tambien todos los altos dignatarios y títulos de la aristocracia de sangre; pero la representacion de los municipios estuvo sujeta á alteraciones y vicisitudes varias.

2. En un principio todas las villas y ciudades, sin distincion, eran llamadas por los Reyes á tomar parte en las deliberaciones públicas; y ni aun el número de procuradores estaba fijado á cada una. Por la crónica de D. Alfonso XI se sabe (1), que á las córtés que convocó en Valladolid D. Fernando IV el año de 1303, fueron llamados *todos los hombres buenos de la tierra*. A las que reunió el mismo D. Alfonso XI en Madrid el año de 1340, fueron citadas *muchas gentes de cada una de las ciudades, et villas et logares de los regnos*. Estos dos documentos prueban, que todavia á mediados del siglo XIV, el derecho de asistencia era comun á todos los municipios, sin que ninguno pudiese alegar en el particular un privilegio.

Desconócense todavia los motivos verdaderos que pudieron existir para alterar esta costumbre; pero que la costumbre fué alterada, y que la alteracion tuvo lugar en la segunda mitad del siglo XIV, parece un hecho fuera de toda duda, pues en las córtés de aquel período se vé reducido el número de las ciudades y villas que se hacian representar en córtés. A las que tuvieron lugar en Madrid el año de 1390 asistieron todavia ciento veintiocho procuradores, representando á cuarenta y ocho municipios; algunos de los cuales, como Búrgos y Salamanca, presentaron ocho diputados, mientras otros como Sevilla y Córdoba solo tuvieron tres, y Cádiz nada mas que dos. Este número de poblaciones representadas y de procuradores representantes, fué de tal manera reduciéndose en los reinados sucesivos, que en tiempo de D. Enrique IV, ó sea en 1425, solo asistian ya procuradores de doce ciudades, que eran: Búrgos, Toledo, León, Se-

---

(1) Sempere, pág. 401

villa, Córdoba, Murcia, Jaen, Zamora, Segovia, Avila, Salamanca y Cuenca. Algunos años despues consiguieron el mismo privilegio seis ciudades mas, que fueron: Valladolid, Toro, Soria, Madrid, Guadalajara y Granada; con lo que quedó fijado definitivamente en diez y ocho, el número de las poblaciones que tenían el privilegio singular de representar á todo el estado general del Reino. Así resulta de las peticiones elevadas al Rey en las córtes de Valladolid de 1506, donde se dice: *que por leyes antiguas y uso inmemorial está ordenado, que dieziocho ciudades é villas de estos regnos tengan votos de procuradores de córtes, y no mas.*

Se han dado de este fenómeno explicaciones muy varias, y no todas satisfactorias. El Sr. Ferreras (1) lo atribuye á la confusion que en las primeras córtes produjo la numerosa representacion de las villas que acudió, y que motivó el que D. Alfonso XI redujese el número de los procuradores. El Sr. Marina (2) la atribuia á rivalidades de la aristocracia, que influyó con los Reyes D. Juan II y D. Enrique IV para que redujese el número de las ciudades con derecho de representacion. Para el Sr. Sempere (3), la causa no fué otra que la poca estimacion que hacian los pueblos de un derecho, que en último resultado se convertia en gastos y molestias para los municipios.

De estas tres explicaciones, la última parece la mas acercada á la verdad histórica, al considerar que los mismos pueblos renunciaron á veces voluntariamente al derecho de representacion; mucho mas desde que los Reyes se permitieron recomendar especialmente candidatos determinados, echando el peso de su influencia en la eleccion, de lo que ya se quejaban amargamente las córtes de Valladolid de 1442 y las de Córdoba de 1455.

(1) Sinópsis histórico-cronológico de España.

(2) Teoría de las córtes, pár. 2.º; cap. 27.

(3) Historia del derecho español, pág. 410.

3. No tuvieron las córtés de Castilla lugar fijo de reunion, ni plazo determinado de convocatoria. Atribucion privativa de la Corona fué siempre el convocarlas, cuande lo creia conveniente, y el designar en la convocatoria el lugar en donde habian de celebrarse las sesiones; pero á medida que las córtés adquirieron el derecho de intervenir en ciertos asuntos, hízose tambien necesaria su concurrencia para la resolucion de graves negocios públicos, y los Reyes se vieron precisados á convocarlas con frecuencia.

4. Un progreso grande fueron las córtés, con relacion á las asambleas militares de los tiempos de la reconquista; así como estas asambleas lo habian sido, con relacion á las juntas que los godos solian celebrar en Toledo. Las juntas de Toledo habian sido unos concilios verdaderos de la Iglesia, sin iniciativa propia ni voto decisivo en materias temporales. De doble naturaleza las asambleas de los primeros siglos de la reconquista, como compuesta de prelados y nobles militares, así habian decidido en materias eclesiásticas, como resuelto en asuntos temporales. Las córtés de los tiempos medios, por el contrario, entregadas constantemente á la discusion de los asuntos temporales, dejaron á la competencia de los concilios eclesiásticos los asuntos propios de la Iglesia. Cuerpos deliberantes fueron los concilios, las asambleas y las córtés; pero los concilios solo por iniciativa de los Monarcas deliberaron en materias temporales: las asambleas gozaron de iniciativa propia en estas materias; y las córtés, á la iniciativa propia agregaron la necesidad de su concurrencia en muchos casos. Los concilios se compusieron solo de prelados: las asambleas de prelados y de militares: las córtés de prelados, de nobles y de ciudadanos.

Cada cuerpo deliberante, sin embargo, correspondió á un estado social y llenó una mision expresa. Mision de los concilios Toledanos fué llevar á las costumbres y á la legislacion de un pueblo turbulento, el espíritu humanitario de una religion de paz: mision fué de las asambleas, organizar las fuerzas vivas del pais contra el enemigo que ocupaba la pátria: mision fué por fin de las córtés, despues de asegurada la conquista, orga-

nizar convenientemente una sociedad, hondamente perturbada, por seis siglos de guerra continua.

5. Niegan autores respetables á las córtés participacion alguna en el poder legislativo; y la niegan principalmente por la forma que sus acuerdos revestian. *Aunque el estado general habia llegado á tanta altura*, dice el Sr. Sempere (1), *y las córtés tuvieron mucha parte en el gobierno de la Monarquía castellana, no por eso se ha de creer que sus votos ni su consentimiento fueron nunca necesarios para la validez de las leyes.*

*Las córtés*, dice el Sr. Marina (2), *no gozaban de potestad legislativa, sino del derecho de representar y suplicar. Consultaban al Monarca, y le aconsejaban lo que convenia ejecutar sobre los puntos y materias graves, y lo que parecia mas ventajoso á la causa pública. A consecuencia de estas deliberaciones y súplicas se hacian acuerdos, y á veces ordenamientos de leyes que se publicaban en nombre del Príncipe, porque las resoluciones de las córtés no tenian vigor de ley, no obteniendo la autoridad y confirmacion del Soberano.*

Y bien, los hechos son ciertos. Las córtés elevaban al Rey sus acuerdos en forma de súplicas; y los acuerdos no eran reputados leyes, hasta que la Corona los sancionaba y promulgaba. ¿Pero de estos hechos se deduce en buena teoría política que las córtés *no gozaban de potestad legislativa*, como dice el Sr. Sempere, ó *que sus votos nunca fueron necesarios para la validez de las leyes*, como afirma el Sr. Marina?

Las leyes y los autores han de darnos la solucion de este problema. Están conformes los autores (3), en que una buena parte de las leyes contenidas en las Recopilaciones procedian de las córtés, y en que las que no tenian esta procedencia solian llevar la cláusula, *como si fuesen publicadas en córtés*, como

(1) Historia del derecho español, pág. 403.

(2) Teoría de las córtés.

3) Jovellanos, Apéndice 12 á la Memoria en defensa de la junta central.

prueba del respeto que á los Reyes merecieron los parlamentos: están conformes los autores, en que las leyes mas respetadas eran las que en forma de Ordenamientos se dictaban en las córtes, y en que los Reyes mismos cuidaban de cubrir con la autoridad de las córtes sus disposiciones mejor meditadas: están conformes los autores (1), en que por usos y costumbres antiguas era necesaria la intervencion de las córtes para jurar al Rey, reconocer y jurar al Príncipe heredero, autorizar su abdicacion, resolver las dudas sobre la sucesion, nombrar tutor al Rey menor cuando el difunto no lo hubiera verificado, votar impuestos y resolver los asuntos mas árduos del Reino. Es con efecto cierto, que algunas de estas atribuciones estaban expresamente prescritas en leyes (2) antiguas de Castilla. Luego no es exacto, como afirma el Sr. Marina, que los votos de las córtes nunca fueron necesarios para la validez de las leyes. En los asuntos indicados fueron necesarios esos votos; y en ellos, por lo menos, hay que reconocer que las córtes ejercian potestad legislativa, y que el ejercicio de esta potestad la compartian con la Corona.

Y en general, si al resolver la cuestion prescindimos de la forma, la solucion del problema estará ya hecha. Al fin la forma no es la esencia de las cosas, aunque con ella tenga una estrecha relacion. A la forma deprecativa de los acuerdos antiguos de las córtes, ha sustituido el derecho moderno la forma deliberativa de los decretos; pero despreciada la forma, ¿qué diferencia sustancial separa á las córtes antiguas de las modernas? Si las peticiones ó acuerdos de las antiguas córtes no eran leyes, hasta que el Rey las sancionaba con su autoridad, el mismo requisito exigen las constituciones modernas para que los decretos de las córtes sean leyes. Si iniciativa gozan los diputados y senadores modernos en las proposiciones de ley, no era menos estensa la iniciativa que siempre usaron los brazos ó estamentos de las antiguas córtes.

---

(1) La Serna y Montalban.—Reseña histórica, tomo 1.º, pág. 198.

(2) Entre otras, esparcidas por la Nueva Recopilacion, la de D. Juan I de las córtes de Búrgos de 1379.

En realidad, pues, una sola diferencia sustancial separa á las antiguas de las modernas córtés. En el derecho público de los tiempos medios el Rey, sin dejar de legislar por sí, compartía en muchos asuntos con las córtés el ejercicio de ese poder, reconociéndole de hecho en todo cuanto al interés general del Reino conviniese. En las modernas sociedades el Rey, en ningún caso ejerce por sí solo un poder que las constitucionse colocan en las córtés con el Rey.

**6.** La época notable de las córtés antiguas fué, la que medió desde D. Sancho IV hasta los Reyes Católicos, ó sean los siglos XIV y XV. En los reinados de D. Juan II y de D. Enrique IV, el prestigio de las córtés declinó visiblemente, en parte por culpa de los Reyes y en parte por indiferencia de los pueblos. Los Reyes comenzaron á intervenir en la eleccion de los procuradores, recomendando candidatos á los concejos, y concluyeron por convertir en empleos públicos aquellos cargos, dotándolos de las rentas del Tesoro. Los pueblos, fatigados con los gastos que la representacion en las córtés les causaba, ó renunciaron el derecho, ó hicieron de él tan poca estima, que lo confiaron á personas poco ó nada identificadas con los intereses municipales.

No fué, sin embargo, tan general el desencanto, que las córtés no protestáran alguna vez de la intrusion del Poder Real en las elecciones, y del poco aprecio que hacian de los procuradores. En las córtés de 1419 se quejaron los procuradores al Rey D. Juan II del poco aprecio en que los tenia; y el Rey contestó, que habia procurado guardar antiguas costumbres del Reino, segun las que se resolvian con acuerdo de las córtés los asuntos mas árdúos del Estado. Las de Valladolid de 1442 representaron á D. Juan II, que no se entrometiese en la eleccion de procuradores; y el Rey prometió respetar su independencia.

El astro de las córtés, sin embargo, que habia comenzado á declinar, tenia pronto que eclipsarse, ante la radiante luz de la Monarquía; cuyo suceso veremos realizado, al examinar la época siguiente.



## PÁRRAFO 2.º

## Córtes de Navarra.

**1** *Brazos de que se componian las córtes de Navarra*—**2** *Modos como se constituian el brazo eclesiástico, el noble y el popular*—**3** *Métodos que se observaron en el nombramiento de procuradores*—**4** *Convocatoria*—**5** *Asuntos que se sometian á la deliberacion de las córtes*—**6** *Diferencias características que distinguen á estas córtes de las de Castilla*—**7** *Hasta cuándo se han celebrado.*

**1.** En Navarra, segun dejamos en otro lugar consignado, tuvo definitivamente entrada en las córtes el estado general, desde el año de 1134. Dêse aquella época, las córtes se compusieron de tres brazos ó estamentos, llamados de los nobles, del clero y de las Universidades. Bajo este último nombre se designó en Navarra á las villas y ciudades, que tuvieron representacion en las córtes.

**2.** El brazo de los nobles le constituian todos los ricos-hombres, infanzones y caballeros. El brazo eclesiástico le representaban el obispo de Pamplona, ó su vicario general, los priores de S. Juan y de Roncesvalles, los abades de Iranzu, la Oliva, S. Salvador de Leire, Irache, Fitero y Urdax, y el dean de Tudela. El brazo popular le formaban los procuradores de muchas villas y ciudades.

El número de estas, aunque incierto y variable, fué siempre mucho mayor que en Castilla. A mediados del siglo XIII acudian á las córtes, representantes de Pamplona, Estella, Olite, Sangüesa, Puente de la Reina, Los Arcos, Viana, La Guardia, Roncesvalles, S. Juan del Pié del Puerto y Tudela. A fines de aquel

siglo entraban tambien en córtés S. Vicente, Villafranca, Monreal, Lumbier, Villabá, Larrasoaña, Tierras de Cisa, Arberoa, Osés, Baigüez, Baztan, Bernedo, Aguilar, Usanvilla, Lanz, Euri, Valle de Esterivar, Labraza y Marañon. Mas adelante obtuvieron tambien el mismo derecho Tafalla, Torralba, Mendi-gorria, Larraga, Miranda y otras. Las Universidades, por con-siguiente, tuvieron una representacion numerosa.

3. Durante los siglos XII al XV, los procuradores fueron nombrados por eleccion directa de los concejos. Despues de la anexion de Navarra á Castilla, en principios del siglo XVI, la eleccion se verificó por medio de la insaculacion; método que como procedimiento general se adoptó para todos los cargos populares. Cuándo se pasó de la eleccion directa á la insacu-lacion, no está bien averiguado todavia. Solamente consta por algunos antiguos documentos, que todavia en el siglo XIV se practicaba el primero de estos dos métodos. Cuando el segundo se afirmó, los concejos extraian veinte nombres de las bolsas, y estos veinte hacian la eleccion de mandatario.

4. No estaba determinado en ley alguna la reunion periódica de las córtés. Los Reyes de Navarra gozaron siempre en esto de una completa libertad; pero la necesidad les obligó á reunirlos con frecuencia, á causa de los asuntos que tenian que someter á su decision.

5. Estos asuntos fueron determinándose por la costumbre. En general lo eran todos los asuntos graves del Reino; pero muy especialmente la jura del Rey y de su sucesor, las declaraciones de guerra, los tratados de paz, las abdicaciones y renunciias de los Reyes y Príncipes, los nuevos impuestos y las alianzas con otros Estados.

Sobre el poder legislativo se suscitan cuestiones muy pareci-das á las de Castilla. De hecho los Reyes legislaron con las córtés desde el siglo XIV, como lo prueba el amejoramiento del Fuero, que D. Felipe III de Navarra sometió á la delibera-cion y acuerdo de las córtés, antes de promulgarlo como ley.

**6.** Pero aunque en esto se asemejen las cortes de Navarra á las de Castilla, se distinguian grandemente en el modo de proceder. En Navarra deliberaba separadamente cada brazo, y separadamente votaba cada acuerdo. Cuando los tres acuerdos de los tres brazos estaban conformes, se entendia aceptada la ley: el voto contrario de uno de los tres brazos, invalidaba la ley propuesta.

En Navarra además los Reyes, sin ser precisamente constitucionales, observaban prácticas verdaderamente constitucionales, abriendo en persona las legislaturas y presentando á la consideracion de las cortes los asuntos sobre que debian deliberar.

Y por último, si no existió de una manera explícita en Navarra el mandato imperativo de los electores, es no menos cierto que los procuradores de las Universidades no se atrevieron á contrariar á sus poderdantes, cuya opinion consultaban en las mas graves cuestiones que se decidian en las cortes.

Los pueblos, además, se reservaban el derecho de revocar los poderes de sus representantes; y de hecho los destituian, cuando creian que no habian interpretado fielmente sus deseos.

Todas estas circunstancias imprimieron á las cortes de Navarra caracteres especiales que las distinguieron de las de Castilla. Navarra además es el único pais, que ha continuado hasta nuestro siglo celebrando cortes y conservando su autonomia, aun despues de su anexion á Castilla, aun despues de la guerra de sucesion de principios del siglo XVII.

## PÁRRAFO 3.º

## Córtes de Aragon.

*1 Constitucion de estas córtes—2 Cuando principia su historia—3 Modo como se hacia representar cada uno de sus brazos—4 Omnipotencia de las córtes aragonesas—5 Convocatoria y tiempo de reunion—6 Clases de córtes que se celebraban en Aragon—7 Solemnidad de la apertura—8 Modo de deliberar y votar—9 Atribuciones mas importantes de las córtes—10 Formalidad de los Registros de las mismas.*

1. Las córtes de Aragon se compusieron de cuatro brazos, á saber: el brazo noble, el de los caballeros, el eclesiástico y el de las Universidades. La clase de caballeros, que en otras partes entró confundida con la nobleza en las córtes, en Aragon alcanzó representacion independiente, y fué la causa de que en este país se conocieran cuatro brazos en lugar de tres.

2. Las córtes aragonesas realmente no se constituyeron hasta el siglo XIV; porque hasta ese siglo no estuvieron representadas en ellas todas las clases sociales. En los primeros tiempos de la reconquista solo los nobles, por virtud del derecho paccionado al fundar la Monarquía de Sobrarbe, constituian el cuerpo deliberante, con cuya concurrencia tenian que resolver los Reyes los asuntos mas graves del Reino. Los mas antiguos monumentos de Aragon hacen mérito de la intervencion de la alta nobleza en dichos asuntos; dando esto lugar á creer que desde el año 905, en que se reunieron para elegir por Rey á D. Sancho Abarca, tenia Aragon sistema representativo. Aquellas reuniones, sin embargo, mas militares que políticas, no merecen el nombre de córtes, porque ni estaba en ellas re-

presentada la sociedad entera, ni se ocupaban en deliberar toda clase de asuntos generales.

A la alta nobleza del país, compuesta de los Príncipes, barones y ricos-hombres, se asoció poco tiempo despues la nobleza de segundo grado, compuesta de los mesnaderos, infanzones y caballeros; constituyendo brazo aparte, que se llamó de los caballeros. No se confundieron en un solo estamento los dos grados de la clase, porque en la sociedad no se confundian tampoco. Los caballeros é infanzones eran vasallos feudatarios de los nobles, á causa, como ya en otra ocasion manifestamos, de que recibian de ellos las tierras de honor. Los nobles, por ley fundamental del Reino, recibian del Rey tierras y pueblos en honor, que estaban obligados á ceder inmediatamente á los caballeros ó milites; y esta condicion, estendiendo el número de las personas privilegiadas, mantenía una línea divisoria entre el primero y el segundo órden de la nobleza.

La participacion de los caballeros ó milites en las asambleas debió ser muy antigua en Aragon, porque documentos del siglo X (1) hacen mérito de su presencia en aquellas reuniones; mas con todo, siendo naturalmente militares aquellas asambleas, están muy lejos de señalar el principio de la historia de las córtés.

Esta historia no comienza realmente hasta el año 1163, en que fueron convocadas á Zaragoza las Universidades por el Rey D. Alfonso, asistiendo representantes de Zaragoza, Huesca, Tarazona, Calatayud y Daroca (2). El estado general, popular ó comunal, constituyó desde entonces el tercer estado, siendo en lo sucesivo citado siempre que se convocaban córtés. No son una excepcion de esta regla las reuniones tenidas en Egea en el año 1265, porque teniendo aquellas reuniones por único objeto arreglar las cuestiones suscitadas entre el Rey y la nobleza,

---

(1) La historia ó crónica Pinnatense, al referir la eleccion de Sancho Abarca en el año 905, nombra á los caballeros cuando dice: *et quadam die vocatis simul Nobilibus, Militibus etc.*

(2) De acuerdo con Zurita, Marichalar, Maurique y otros.

solo la nobleza fué convocada, y no merecen el nombre de córtés.

En aquellas córtés, ni en las que se celebraron durante los siglos XII y XIII, no se encuentra la representacion del clero; porque el clero no habia conquistado todavia el derecho de formar uno de los brazos de los parlamentos. Solo en las córtés de Huesca de 1247 y de Egea de 1265, se encuentra la presencia de algun prelado, como el obispo de Zaragoza y el maestre del Temple; pero ni aquellos casos singulares constituian regla, ni la presencia de uno ó dos prelados basta para considerar al clero formando un brazo de las córtés. Este acontecimiento, segun los historiadores mas ilustrados de Aragon (1), no se verificó hasta las córtés de Zaragoza convocadas por D. Jaime II el año 1301. Desde entonces los brazos de las córtés aragonesas fueron cuatro, y con esa constitucion llegaron hasta el siglo XVII, en que las suprimió definitivamente D. Felipe V, reasumiendo la representacion de Aragon en la general del Reino.

**3.** El brazo noble estuvo siempre representado por los miembros de la primera nobleza, ó sean barones, ricos-hombres y grandes Señores; y como estos altos dignatarios podian hacerse representar por mandatarios, se admitió por costumbre que hasta los niños y las mujeres pudiesen estar representadas por procuradores. A todos debian citar las cartas convocatorias; y si alguno dejaba de ser citado, podia concurrir haciendo valer su derecho, que justificaba con la exhibicion de los títulos correspondientes á su dignidad, ó con la presentacion de cartas convocatorias anteriores.

En representacion del segundo grado de la nobleza, ó sea del brazo de caballeros, asistian todos los mesnaderos, escuderos, caballeros, infanzones y Señores de vasallos; pero en estos la asistencia era personal, sin que fuera permitido delegarla en mandatarios. Entre los caballeros se sentaban tambien los procuradores de aquellas villas y ciudades, como Egea, Tauste, Sos,

---

(1) Blancas, Molina, Zurita, Mirobete y otros.

Uncastillo, Sádava, Maella y Fábara, cuyos habitantes, por fueros especiales, estaban considerados como infanzones ó caballeros.

Las Universidades se hacian representar por procuradores. Ninguno que no fuese vecino de la localidad podia ser nombrado procurador. El nombramiento se hizo por mucho tiempo directamente, ó como decian los poderes, *á campana tañida y plegados* (reunidos) *todos en la cámara del concejo*. Y aunque no era de ley el mandato imperativo, de hecho recibian instrucciones precisas los procuradores sobre los términos de la comision, ya en los mismos poderes, ya separadamente de ellos.

Las poblaciones con voto estaban clasificadas en ciudades, villas y aldeas ó comunidades. El número y la calidad de las poblaciones con voto tuvo alteraciones muy grandes, segun los tiempos. Como los Reyes concedian este derecho, lo fueron estendiendo ó restringiendo, segun las circunstancias. La ciudad ó villa que una vez lo habia obtenido, podia reclamarlo, aunque no hubiera sido convocada, y se le reconocia á la simple presentacion de una carta convocatoria anterior.

En el siglo XVI gozaban de representacion en córtes, como ciudades: Zaragoza, Huesca, Tarazona, Jaca, Barbastro, Calatayud, Daroca, Teruel y Albarracin: como comunidades las aldeas de Calatayud, Daroca y Teruel; y como villas Alcañiz, Fraga, Montalban, Monzon, Sariñena, S. Esteban de Litera, Tamarit, Magallon, Bolea, Alquezar, Ainsa, Loarre, Mosqueruela, Murillo, Berbegal, Almudevar, Alagon y Canfrac. Posteriormente lo adquirieron Pina, Caspe y otras.

Cada poblacion mandaba dos procuradores; pero ambos constituian un solo voto.

4. En Aragon fueron en todo tiempo, pero mas especialmente desde fines del siglo XIII, tan omnipotentes las córtes, que poco ó nada dejaron á la libre disposicion de los Monarcas. Ellas, como vamos á ver, compartian con los Reyes el poder legislativo, juzgaban como gran jurado muchos negocios y dirigian personalmente los asuntos mas graves de la política. Todos los poderes, puede decirse, residian en las córtes; siendo



el Rey, las altas autoridades y los tribunales superiores, más que poderes independientes, unos asociados ó ejecutores del gran poder de las córtés. De aquí la necesidad de su celebracion frecuente: de aquí las solemnidades de su convocatoria y constitucion: de aquí las ritualidades de su régimen interior. Todo esto estaba previsto y determinado en Aragon por leyes claras y precisas.

5. La convocatoria pertenecía al Monarca; pero desde la promulgacion del Privilegio General en el año 1283, estaba determinado el tiempo y el lugar donde debía hacerse la convocacion. Aquel Privilegio resolvió que las córtés fueran convocadas todos los años en Zaragoza. Esta disposicion se modificó en las córtés de Aragon de 1307, que determinaron fuese la convocatoria cada dos años por la fiesta de todos los Santos, y en el sitio ó poblacion que el Rey eligiese. La convocatoria, segun acuerdo de las de Valderrobles de 1429, no podia tener lugar en poblacion menor de cuatrocientas casas. Hecha la cita para un punto, el Rey podia variarlo antes de abrir las sesiones: despues de abiertas, la traslacion á otro punto tenia que ser decretada con acuerdo y consentimiento de los cuatro brazos.

El Rey, durante las sesiones, así como los brazos y todos los miembros de ellos, tenían que estar presentes: nadie podia abandonar la residencia sin licencia de los cuatro brazos. La ausencia del Rey equivalia á la disolucion: la ausencia de cualquier miembro producía para el mismo grave responsabilidad, que se la exigian las córtés, pudiendo imponerle por ello penas graves.

No estaba prefijado el tiempo máximo de duracion de cada legislatura; pero por costumbre se entendía que este tiempo era de cuatro á seis meses. Casos hubo, sin embargo, en que las legislaturas duraron mas de un año.

6. Las córtés de Aragon podían ser generales y especiales, á causa de los diferentes Estados que, ya por conquista, ya por anexion, se fueron incorporando á la Corona aragonesa. Las córtés generales comprendían á los brazos de todos esos Esta-

dos, y debian por consiguiente ser citados para celebrarlas los aragoneses, catalanes, valencianos, y mallorquines. Y como se suscitasen cuestiones acerca del punto donde habia de reunirse esta clase de córtes, en razon á manifestarse por los catalanes que ellos no podian constituirse fuera del Principado, quedó determinado desde principios del siglo XIV, que las poblaciones para celebrar córtes generales fuesen Fraga ó Monzon, consideradas como poblaciones neutrales entre ambos Estados. Las córtes especiales eran las que cada Estado celebraba en su propio territorio, y con asistencia de solo sus brazos ó estamentos.

En las convocatorias, que se dirigian personalmente á cada uno de los miembros de los brazos y colectivamente á las comunidades; cartas convocatorias que firmaba el mismo Monarca, debia determinarse el dia fijo de reunion. Este dia no podia prorogarse más que cuarenta dias, transcurridos los cuales sin abrirse las sesiones, se entendia disuelta la reunion, ó para decirlo con mas exactitud, anulada la convocatoria.

7. El Rey abria en persona las sesiones, tomando asiento los brazos, previa introduccion de los mismos en la sala por los ugieres, colocándose á la derecha el eclesiástico, ó la izquierda el noble y el de caballeros, y en el centro ó frente el de las Universidades. Al que no se presentaba, se le declaraba contumaz, previas tres acusaciones que hacia el procurador fiscal, y tres gracias de cuatro dias cada uno que concedia el Rey á los ausentes. Esta declaracion de contumacia la hacia el Justicia, asistente obligado de las córtes, así como tambien el procurador fiscal, que tomaban asiento cerca del Monarca, y en sitio inferior al trono. Las deliberaciones no podian comenzar hasta despues de pronunciada la sentencia de contumacia contra los ausentes, por que de otro modo la protesta de un ausente anularía todo lo acordado sin su concurso, segun Fuero privilegiado de Aragon.

Se iniciaban las deliberaciones con un discurso que leia el Rey, ó en su nombre el Lugarteniente habilitado con poder especial, al cual contestaba en nombre de los cuatro brazos la

persona de más alta categoría, que solía ser un Príncipe de sangre Real ó el arzobispo de Zaragoza. Y así abiertas las córtes, constituíanse separadamente los brazos en salas distintas, y separadamente discutian los asuntos, presentando sus acuerdos al notario principal del Parlamento. Para el efecto cada brazo tenia su notario particular.

8. La iniciativa era individual ó personal dentro de cada estamento; pero para su mas fácil expedición, cada uno de ellos solia nombrar, con el título de proveedores, cargos que tenían la mision de proponer asuntos á la deliberacion. El Rey tambien nombraba con el mismo objeto proveedores ó tratadores, para que en inteligencia con los de los brazos, lleváran á decision general los asuntos.

No se discutian los asuntos, sino que se votaban guardando cierto orden (1) y explicando cada uno su voto. Los acuerdos, por costumbre cuyo origen se desconoce, debian tomarse por unanimidad. Un solo miembro que disintiese, hacia imposible el acuerdo. Rigor tan absoluto hacia necesarias las gestiones de los promovedores, tratadores y embajadas, que ya en el interior de cada estamento, ya de brazo á brazo, ó de los brazos con el Rey, procuraban por medio de conferencias privadas llegar á una avenencia, para proponer en junta general de brazos el acuerdo, que se convertia en ley ó Fuero general.

Para evitar el inconveniente del veto personal, que por la voluntad de un solo hombre descomponia el acuerdo de una inmensa mayoría, se discurrió el método de las comisiones, autorizándolas para resolver á nombre de todos los miembros de un brazo, y se introdujo la teoría de que la mayoría de un brazo formaba brazo.

9. Las córtes de Aragon ejercieron el poder legislativo, con los Reyes en tal manera, que no se conoce un Fuero aragonés de carácter general, que no hubiese sido dictado en córtes.

---

(1) Variaba segun los brazos, y puede verse en la historia de los Señores Marichalar y Manrique, tomo 6.º, pág. 217.

Las córtés, además, intervinieron en todos tiempos, en los asuntos de guerra, paz, tregua y embajadas; no teniendo por consiguiente los Reyes potestad por sí solos para declarar la guerra, hacerla, pactar la paz, acordar treguas ni mandar embajadas, sin estar expresamente autorizados para ello por las córtés.

Decretaron y autorizaron también la imposición de tributos; con tanto más motivo, cuanto que en Aragón estuvieron siempre separados el patrimonio Real y lo que se llamaba *Derechos del General*, que no eran otra cosa que las rentas públicas. El Rey hacía propias las rentas del patrimonio y otros derechos, que le estaban concedidos: como el impuesto de monedaje, en cada siete años las córtés recaudaban por medio de diputados del Reino los impuestos extraordinarios que votaban. Hasta las rentas de aduanas estaban, por lo que hace á las tarifas, sujetas á la decisión de las córtés, por ser consideradas como impuesto general que recaía sobre todas las clases. Esta atribución de las córtés quedó confirmada en las que se celebraron en Calatayud en 1461; pues allí se estableció de una manera firme, que nunca ni por nadie pudiera imponerse tributo nuevo en el Reino, sin consentimiento mútuo del Rey y de los cuatro brazos.

Era otra atribución privativa de las córtés, la concesión de naturalización á extranjeros y la habilitación para percibir rentas eclesiásticas en el Reino.

Juzgaban y residenciaban las córtés al Justicia y á sus Lugartenientes, hasta que se instituyó el tribunal de los judicantes; y en todo tiempo se asociaron al Rey y al Justicia, para fallar asuntos en que estaba interesada la nobleza ó el trono.

Y por último, fué en todos tiempos atribución privativa de las córtés, atribución que ejercían por medio de comisionados delegados, el conocimiento y decisión de los *greuges* que hasta ellas se elevaban. *Greuges* se decían en Aragón, las quejas de graves agravios que se producían por los nobles, por los brazos, por las villas ó ciudades, y aun por los particulares mismos, contra otros nobles, brazos ó autoridades por violencias ó daños inferidos. Además de la firma de derecho, por la que todo aragonés podía llevar estas quejas al tribunal del Justicia, fiel

guardador de los fueros y defensor de las libertades públicas, las cortes podian todavia conocer, cuando el agravio ó greuge era grave y motivado. Pero no está bien determinado, en el complicado mecanismo de aquellos procedimientos, donde concluia la accion de los tribunales y donde principia la proteccion de las cortes.

**10.** Solo nos resta consignar, para terminar esta reseña de la legislacion de Aragon en orden á las cortes, que estas se cerraban y disolvian por los Monarcas, con la misma solemnidad con que se abrian. Una comision quedaba con el encargo de arreglar los Registros en que se anotaban los acuerdos; y de estos Registros se daba una copia al Justicia y otra á los diputados del Reino, guardándolas en archivos cuyas llaves custodiaban los mismos diputados.

#### PARRAFO 4.º

#### Córtes de Cataluña.

**1** *Brazos que constituian estas cortes*—**2** *Modo como se representaba cada uno*—**3** *Poblaciones con voto*—**4** *Formalidades de la convocatoria*—**5** *Plazo en que debian reunirse las cortes*—**6** *Apertura y exámen de calidades*—**7** *Modo de deliberar*—**8** *Votaciones*—**9** *Distincion entre constituciones y capitulos de corte*—**10** *Atribuciones de las cortes.*

**1.** Desde principios del siglo XIII, las cortes de Cataluña se compusieron, como las de Castilla, de tres brazos ó estamentos, titulados de la nobleza, del clero y de las Universidades. Esta denominacion varió, por acuerdo de las cortes de Barcelona de 1410, debiendo titularse desde entonces, condiciones eclesiástica, militar y de las Universidades reales.

2. El brazo eclesiástico, que en un principio estuvo representado por solo dos obispos, dos abades y dos cabildos, alcanzó despues mas numerosa representacion. En principios del siglo XVI asistian ya por este brazo: el arzobispo de Tarragona, los obispos de Barcelona, Lérida, Gerona, Vich, Tortosa, Urgel, Solsona y Elna; y los síndicos de los cabildos catedrales, el castellan de Amposta, el prior de Cataluña, los comendadores de S. Juan, los abades y los superiores de las Ordenes.

Por el brazo noble asistian todos los magnates, barones, ricos-hombres, caballeros, generosos y hombres de paratge; pudiendo hacerse representar por procuradores los miembros de la primera nobleza.

Intentó separarse la nobleza de segundo grado, y constituir, á estilo de Aragon, un brazo independiente, y aun llegó á conseguirlo por decreto del Rey D. Juan I, dictado á consecuencia de profundas desavenencias suscitadas en las córtes de Monzon del año 1389; mas aquella separacion, aunque acordada y jurada por los brazos con el Rey, nunca llegó á ser realmente efectiva, por oposicion de la nobleza primera. El Rey D. Fernando II la suprimió en 9 de Octubre de 1481, mandando que los caballeros y hombres de paratge no formasen nunca brazo separado de la nobleza.

El estado general ó brazo real, como se llamaba mas comunmente en Cataluña, asistió ya á las córtes de Barcelona de 1068, con ocasion de discutirse y aprobarse el código de los Usajes; y á las de Huesca de 1162, para oir el testamento del conde Don Ramon Berenguer. Su entrada definitiva, sin embargo, no la fijan los historiadores hasta el año de 1202, porque aquellas asistencias fueron eventuales y para sucesos extraordinarios. Desde principios del siglo XIII este acontecimiento no ofrece dudas de género alguno, porque en todas las córtes de aquel tiempo se encuentra ya á los procuradores de las Universidades tomando parte en las deliberaciones. Su derecho de asistencia quedó últimamente confirmado por ley dictada en las córtes de Barcelona de 1283.

**3.** Las poblaciones con voto variaron en Cataluña, como en todos los demás Estados, segun los tiempos; siendo los Reyes quienes fueron estendiendo este derecho á pueblos de grande importancia. En el siglo XV tenian representacion y voto en córtés las poblaciones siguientes: Barcelona, Lérida, Gerona, Vich, Tortosa, Manresa, Balaguer, Perpiñan, Cervera, Villafranca del Panadés, Puicerdá, Tárrega, Igualada, Berga, Granollers, Camprodon, Mataró, Besalú, Prats de Rey, Vilanova de Cubells, Vals, Torbella de Mongrí, Arguedas, Caldas de Mombuí, Sarreal, Figueras, Talarn, Cruillers, Cabra, Sampeador, Colibre, Villafranca de Conflaut, Salses, Tuhir, Boló y Argelés. El número de representantes de cada poblacion era vario, pues mientras Barcelona estaba representada por cinco procuradores, otras poblaciones tenian dos ó uno; pero cualquiera que fuese su número, cada poblacion solo gozaba un voto.

**4.** La convocatoria pertenecía al Rey, que lo hacia por cartas firmadas de su mano y dirigidas á los presidentes de los brazos en lo cual ya se distinguia el derecho catalan del aragonés.

En la convocatoria debia designarse el dia y el lugar de la reunion. Este lugar, que elegia libremente el Rey, debia ser poblacion de mas de doscientas casas. Antes de constituirse la reunion, el Rey podia variar el lugar: despues de constituida, no podia hacerlo sin consentimiento de los tres brazos.

**5.** No estuvo por mucho tiempo determinado el plazo en que deberían convocarse las córtés; pero este plazo se fijó ya en las de Barcelona de 1283, mandando que se reuniesen anualmente. Confirmada diferentes veces aquella disposicion, se amplió en 1299 con la decision de que se reuniesen las córtés en el primer Domingo de Cuaresma, en Barcelona ó en Lérida alternativamente: esta designacion podia ser alterada por el Rey, avisando á los brazos con dos meses de anticipacion. Por fin, desde las córtés de Lérida de 1301, la reunion debia verificarse cada tres años, como asuntos urgentes no lo exigiesen antes del plazo marcado.



En Cataluña no se practicaba la declaracion de contumacia á los ausentes, como en Aragon. En el mismo dia marcado en la convocatoria debian presentarse los convocados y acreditar la personalidad con que comparecian. Al que no se presentaba en ese dia, no se le admitia despues.

6. Las solemnidades de la apertura eran semejantes á las de Aragon, pues consistian en el discurso de la Corona y en la contestacion que á nombre de los tres brazos daba el arzobispo de Tarragona. Se nombraba una especie de comision de actas, compuesta de diez y ocho *habilitadores*, de los que nueve eran nombrados por el Rey, y los otros nueve por los tres brazos. Estos habilitadores examinaban los poderes de los mandatarios y los documentos que acreditaban las calidades de los demás, decidiendo la admision ó exclusion de las personas. Contra la decision de los habilitadores no se concedia recurso de especie alguna.

Los apoderados de los cabildos debian ser individuos de su seno: los procuradores de los municipios, vecinos de las localidades: los nobles no podian ser representados sino por otros nobles; y nadie, á excepcion de los caballeros, podia llevar dos ó mas representaciones.

7. En lo demás, las córtes de Cataluña se regian por reglas iguales á las de Aragon. Como ellas, deliberaban separadamente los brazos, y como ellas, nombraban promovedores, tratadores y embajadores para preparar y negociar los acuerdos, buscando avenencia entre las opiniones opuestas. Como ellas, tenian en cada brazo un notario que daba fé de cuanto se acordaba; y como ellas, se redactaban los acuerdos y se presentaban en la última sesion, llamada del Sólío, á la aprobacion y jura del Rey, terminando la legislatura con una despedida del mismo.

8. Solo en un punto capital se diferenciaban las córtes catalanas de las aragonesas. En estas era indispensable la absoluta unanimidad de los miembros de los tres brazos para que resultase Fuero. En Cataluña esa unanimidad solo se exigia én el brazo

militar ó noble: en los brazos eclesiástico y real los acuerdos se tomaban por mayoría. Otro privilegio gozaba la ciudad de Barcelona, desde las córtes de Monzon del año 1533, segun el cual las córtes no podian ser disueltas, si oponian su voto los cinco consellers de aquella ciudad.

**9.** Así como en Aragon se distinguian las leyes de los actos de córte, segun que hubieren sido votadas por los cuatro brazos, ó solo por uno de ellos; así tambien en Cataluña habia constituciones y capítulos. La diferencia de unos y otros producia la mayor ó menor autoridad del acuerdo. Las constituciones como votadas por los tres brazos, obligaban á todas las clases sin distincion: los capítulos, como acordados solo por un brazo de acuerdo con el Rey, solo obligaban á la clase á que el brazo pertenecia.

**10.** Las atribuciones de las córtes catalanas eran las de un verdadero parlamento. Compartian con los Reyes el ejercicio del poder legislativo; tenian iniciativa propia en todos los asuntos de interés general ó de clase; recibian al Rey el juramento de respetar los fueros, cuyo juramento debia prestarse dentro del recinto de Barcelona; vigilaban por medio de comisiones permanentes la puntual observancia de las leyes; concedian ó negaban subsidios y todo género de impuestos; y por último, entendian como las de Aragon, en la resolucion de los greuges.

## PÁRRAFO 5.º

## Córtes de Valencia.

- 1** Origen y naturaleza de estas córtes—**2** Su constitucion, convocatoria y demás—**3** Representantes del brazo eclesiástico—**4** Id. del brazo militar—**5** Id. del brazo popular—  
**6** Estamentos ó reuniones de un solo brazo.

**1.** Como conquistada Valencia por las armas aragonesas, auxiliadas poderosamente por las de Cataluña, é incorporada á la Corona de Aragon, recibió de este Reino su sistema parlamentario. Sin embargo, las córtes valencianas tuvieron desde un principio mas analogía con las catalanas que con las aragonesas, es decir, que en Valencia se observaban por regla general las ritualidades que separaban á las córtes catalanas de las aragonesas.

**2.** Se componian de los mismos tres brazos, se convocaban por el Rey cada tres años, se celebraban en el punto que el Rey hubiera designado, se podian dar despues del dia de la reunion hasta cuarenta dias de próroga sin declaracion de contumacia, quedaban excluidos los que en el dia designado no hubiesen comparecido, se admitian apoderados de la misma clase, se nombraba una comision que examinando los documentos decidiese sin apelacion la admision ó exclusion de los representantes, se abrian las sesiones con un discurso régio, deliberaban separadamente los brazos, se gestionaba por promovedores y tratadores la avenencia para los acuerdos, y gozaban, en fin, de poder legislativo y demás atribuciones que dejamos en los párrafos precedentes enumeradas.

3. Por el brazo eclesiástico asistían á las córtés de Valencia, el arzobispo de esta ciudad, el maestre de Montesa, los obispos de Tortosa, Segorbe y Orihuela, el cabildo de la metropolitana, los abades de Pollet y Valdigne, los comendadores de Bejis, de Torrent, de Orcheta y del Peso, el abad de Benifasá, los priores de S. Miguel de los Reyes y de la Cartuja de Valdecristo, y los síndicos de los cabildos catedrales.

4. El brazo militar tenía numerosos representantes, tanto en títulos y nobles del mismo reino de Valencia, como en otros que siendo de fuera de Valencia, poseían en ella baronías, como los duques del Infantado, Bejar, Villahermosa, Lerma y Maqueda, los marqueses de Aitona, Orani, Ariza y Quirra, y los condes de Aranda, Fuentes y Priego. Eran además admitidos todos los caballeros é infanzones naturales de Valencia.

5. Por el Estado llano ó general, ó de las Universidades, asistían en los últimos tiempos procuradores de Valencia, Játiva, Orihuela, Alicante, Morella, Alcira, Castellon de la Plana, Villarreal, Onteniente, Alcoy, Burriana, Cullera, Liria, Biar, Bocairente, Alpuente, Peñíscola, Peñaguila, Jerica, Jijona, Villajoyosa, Castellfabil, Ademun, Caudet, Corvera, Yesa, Ullería, Carcagente, Benigamin, Algemesí, Callosa, Villanueva del Castillo y Onda. La ciudad de Valencia tenía cinco votos: las demás poblaciones uno solo.

6. Aunque las córtés se disolviesen, los brazos podían separadamente permanecer reunidos. Estaban sus respectivos presidentes autorizados para convocarlos cuando había que tratar asuntos especiales de la clase, y entonces tomaban el nombre de estamentos. De esta regla se exceptuaba el brazo real, que solo por el Rey podía ser convocado. Los representantes de la ciudad de Valencia, sin embargo, podían reunirse sin Real convocatoria.



## TITULO CUARTO.

---

### ÉPOCA MONÁRQUICA.

#### CAPITULO I.

*Carácter de esta época.*

#### PÁRRAFO ÚNICO.

#### Consideraciones generales

**1** *Cuándo comienza la época monárquica—2* *Altísima misión que la Monarquía estaba llamada á llenar—3* *Dificultades que se la opusieron—4* *Trabajos realizados por los Reyes Católicos—5* *Infructuosos resultados en la reforma del derecho—6* *Carácter dominante de la legislación monárquica—7* *Estérilidad de su política en la unificación de la ley civil.*

**1.** Con el reinado de los Reyes Católicos comenzó para España y para la legislación una nueva época histórica; época á la que hemos llamado monárquica, porque la Monarquía es la institución dominante en los siglos XVI al XVIII inclusivos, y en la que se refunden todos los poderes que gobernaron á la sociedad durante los siglos medios. Esta es la época de la Monarquía

absoluta; época en la que el poder Real llega hasta al último grado de su esplendor, descendiendo despues por una rápida pendiente, hasta perderse en la oscura figura de D. Carlos IV.

Los Reyes Católicos abren esta época, porque los Reyes Católicos tuvieron la fortuna de realizar el mas grande acontecimiento de los tiempos modernos: la unidad territorial. El matrimonio de aquellos Reyes reunió bajo un mismo Sólido á los cetros de Aragon y de Castilla: su afortunada conquista de Granada extinguió para siempre en España la dominacion de la raza agarena, obligando á repasar el Estrecho á los descendientes de aquellos caudillos que ocho siglos antes habian invadido la Península.

España, despues de aquellos dos memorables sucesos, volvió á ser lo que habia sido antes de la invasion: una Nacion libre é independiente, regida por un solo Rey.

**2.** Pero no en valde habian pasado por el suelo de la pátria las guerras que la ensangrentaron durante ocho siglos. Esos ocho siglos de lucha cruenta habian dividido el territorio, habian fundado nuevos Estados, habian creado instituciones y costumbres, habian dividido la poblacion en clases, habian levantado poderes distintos del poder monárquico, habian dejado escritos multitud de códigos y habian mantenido la anarquía permanente en la sociedad. Borrar de la tierra sagrada de la pátria los surcos que en ella habian dejado abiertos toda esta multitud de instituciones y costumbres era la mision mas alta que la Monarquía estaba llamada á llenar; pero esa mision, por su misma inmensidad, era superior á un reinado y aun superior á un siglo entero. Iniciar una política que la intentase, no era poco: aspirar á su realizacion, era ya mucho.

**3.** La unidad del territorio habia costado á la Nacion rios enteros de sangre; pero al fin, en la obra de esa unidad, la fuerza habia sido su primer agente. La unidad en el poder y la unidad en la legislacion, no eran obras que á la fuerza pudieran fácilmente encomendarse. Solo una sábia política, auxiliada por la accion del tiempo, podia alcanzar la realizacion de estas dos



unidades, factores muy principales de la grandeza de un Estado. Los pueblos consienten fácilmente en su refundicion: en lo que no consienten tan fácilmente es en renunciar á sus libertades, y en abandonar sus leyes y sus costumbres tradicionales.

Al fundir en una sola las dos Coronas de Aragon y de Castilla, los Reyes Católicos no fundieron, porque esto no estaba en su mano, las leyes, las costumbres y las tradiciones de estos dos pueblos. Continuaron los parlamentos en los territorios que habian constituido Reinos independientes: continuó la aristocracia en todos ellos disfrutando de privilegios que la aseguraban la categoría de poder social: continuaron regiones enteras rigiéndose por fueros y leyes especiales; y continuó por el pronto en la sociedad, aquel organismo que la hacia parecer, mas que un Reino independiente, una federacion de pueblos y señoríos.

4. Lo que no continuó, porque el poder de los Reyes no podia consertirlo, fué el desconcierto en la administracion y el desórden en la sociedad. Los Reyes Católicos vigilaron muy escrupulosamente la administracion de justicia, hasta conseguir que la ley se aplicase rectamente en todas partes: los Reyes Católicos persiguieron al delito en todas sus manifestaciones, hasta limpiar á la sociedad de las turbas de criminales que la infestaban: los Reyes Católicos protegieron las industrias útiles, hasta ver renacer por todas partes la prosperidad: los Reyes Católicos, en fin, atentos á devolver la calma y la regularidad á aquella sociedad, por tantas causas perturbada, levantaron por todas partes el abatido principio de autoridad, haciéndole igualmente respetable para todos, así nobles como plebeyos, así eclesiásticos como seglares. Con miras tan elevadas se constituyeron por sí mismos en tribunal, inspeccionaron personalmente los tribunales, residenciaron á los magistrados prevaricadores, crearon consulados (1), tribunales de comercio y casas de contratacion (2), estimularon al mérito dándole acceso á los

---

(1) El de Búrgos en 1494.

(2) La de Sevilla en 1503.

altos cargos públicos, fomentaron la administracion municipal, autorizaron la asociacion de los pueblos en Hermandades (1), y atendieron con sábias disposiciones al desarrollo de los intereses generales.

La institucion de las córtes, como representacion del país, fué por aquellos Reyes respetada. A la aristocracia, como poder social, la toleraron, permitiéndola el uso de sus privilegios como clase, pero refrenándola como poder militar. Prohibido la estuvo desde aquel tiempo el mantener tropas á sueldo, levantar castillos y fortalezas, hacerse mutuamente la guerra, batirse en campo cerrado y desafiar públicamente el poder de los Reyes. Sujetas á revision quedaron muchas de las mercedes que los Grandes debian al favor, y mas que al favor á la debilidad de los Monarcas precedentes; y estos juicios de revision, anulando muchas de esas concesiones, devolvieron á la Corona riquezas inmensas, que permitieron al tesoro emprender obras públicas de general utilidad.

5. Solo en la reforma de la legislacion fueron infelices aquellos Reyes, mas que por culpa propia, por error de los que debian secundar sus altas miras. La Reina Católica, como vamos muy pronto á ver, habia con admirable intuicion comprendido que la reforma y el jarreglo de la legislacion eran la base primera de la regeneracion de España, y que era preciso preparar con sérios trabajos el camino de la unidad legal.

Fruto de esta idea fueron las colecciones de los jurisconsultos Carbajal y Montalbo; y expresion del mismo pensamiento fué el encargo hecho á su esposo en su codicilo, para que encomendase á una comision de jurisconsultos la compilacion general del derecho pátrio.

(1) Las primeras Ordenanzas de las Hermandades ó asociaciones de pueblos para perseguir por medio de gentes armadas á su costa á los criminales, se hicieron en las córtes de Madrigal de 1476

6. Al retratar la política de los Reyes Católicos, en ella dejamos retratados los rasgos principales de la época monárquica que vamos á recorrer. Toda la legislacion de esta época lleva un sello especial que la distingue. Inspirada toda ella en el principio monárquico, toda ella se distingue por un culto ferviente á la Monarquía. El engrandecimiento del poder Real es el carácter dominante de esa legislacion. El legislador hace solidarios los intereses de la pátria y los intereses de la Monarquía, impulsándolos á marchar confundidos en la obra de la fusion y desenvolvimiento de todos los elementos sociales. Por mucho tiempo, preciso es reconocerlo, la gloria de la Monarquía fué la gloria de la Nacion entera; y ante aquellas dos grandes glorias, los pueblos olvidaron la memoria de sus muertas libertades. Pero un dia llegó, en que divorciados aquellos dos intereses, la Nacion reivindicó sus derechos, y pidió y obtuvo una participacion inmediata en la direccion de los destinos públicos. Aquel dia se cerró el período de los poderes monárquicos absolutos, y comenzó la época de los poderes limitados constitucionales. A la omnipotencia de los Reyes sucedió la omnipotencia de los parlamentos, representacion viva de la Nacion.

7. Los Reyes, en la época de su esplendorosa omnipotencia, realizaron muy grandes empresas, y la Nacion les debe dias de verdadera gloria y de no menos verdadera prosperidad. Pero entre sus grandes empresas no registra la historia la gloriosa empresa de unificar el derecho. La ley civil en este tiempo conservó sus múltiples formas y su confusion de los tiempos médios. Se agrupó en colecciones, se ordenó en compilaciones; pero solo algunos, muy lentos pasos, dió en el camino de la reforma. Ni aún á resolver acertaron, aunque lo intentáran, el dualismo que desde el siglo XIV trabajaba á la legislacion de Castilla. Las leyes de Toro y las Recopiladas hicieron todavia mas profunda la distancia que separaba á las Partidas de las leyes forales. Unas y otras han llegado hasta nuestros dias en aquella revuelta confusion en que nos las dejaron D. Alfonso XI y D. Felipe II.

## CAPITULO II.

*Ordenanzas Reales de Castilla.*

## PÁRRAFO 1.º

## Historia de esta coleccion legal.

- 1 Nombres con que han sido conocidas las Ordenanzas—  
 2 Su autor y fecha de su publicacion—3 Ediciones notables  
 de las Ordenanzas—4 Pruebas auténticas de su observancia—  
 5 Cuestiones que sobre este particular han suscitado los escri-  
 tores—6 Rehabilitacion de Montalbo ante la crítica moderna—  
 7 Exámen de la cláusula del codicilo de D.<sup>a</sup> Isabel la Católica  
 —8 Carácter dominante de la coleccion de Montalbo.

1. La Legislacion monárquica se inauguró con el cuerpo de leyes conocido por el nombre de *Ordenanzas Reales de Castilla*.

No fué este, sin embargo, el único título con que se designó al código. Su primitivo nombre debió ser el de *Ordenamiento Real*, y aun mas comunmente el de *Ordenamiento*; pues con este nombre le cita, como vamos á ver, la Reina D.<sup>a</sup> Isabel en su codicilo, y con este nombre dice el P. Burriel que se le conocia en tiempo de los Reyes Católicos. Era muy comun tambien entre los contemporáneos aplicar al código el nombre del autor, y designarlo simplemente con el título de *El Montalbo*. Parece que el título de Ordenanzas Reales se le aplicó en las segundas y ulteriores ediciones que se hicieron del mismo.

2. Redactó esta compilacion, por encargo de los Reyes, el jurisconsulto D. Alfonso Diaz de Montalbo, oidor de la Audiencia, refrendario y del consejo de los Reyes. No consta cuando recibió el encargo Real; pero se presume con algun fundamento que debió ser en el año 1484, y con motivo de celebrarse córtes en Toledo, probablemente por excitaciones de las mismas córtes.

El jurisconsulto Montalbo terminó su trabajo en la ciudad de Huete, el dia 11 de Noviembre de 1484, segun aparece de una nota puesta al pié de la compilacion é impresa en una de las mas antiguas ediciones de la obra, que dice así: *por mandado de los muy altos é muy católicos serenísimos principes, rey Don Fernando é reina D.<sup>a</sup> Isabel, nuestros Señores, compuso este libro el doctor Alfonso Diaz de Montalbo, oidor de su audiencia, é su refrendario é de su consejo: é acabóse de escrebir en la ciudad de Huepte á once dias del mes de Noviembre, dia de San Martin, año del nascimiento de nuestro salvador jesucristo de mil é cuatrocientos é ochenta y cuatro años.*

3. Como en ese tiempo era ya conocida en España la imprenta, y como funcionaban las prensas en muchas localidades, el Ordenamiento se publicó desde luego en un libro impreso. La primera edicion se hizo en el año 1485, probablemente en la misma ciudad de Huete (1), por mas que dos únicos ejemplares que de la misma se han conservado, uno en la biblioteca nacional, y otro en el monasterio de S. Benito de Valladolid, no tienen designacion de lugar, fecha ni pié de imprenta. Los Reyes Católicos autorizaron esta edicion, á virtud de Real Cédula expedida en Córdoba á 20 de Marzo de 1485.

La segunda edicion se hizo en Zamora en el mismo año de 1485. Esta edicion lleva á su pié una nota que dice así: *empri-  
mióse en la mui noble ciudad de Zamora por Anton de Cente-  
nera, á quinze dias del mes de Junio, año del nascimiento de  
Nuestro Salvador J. C. de mil é cuatrocientos é ochenta é cin-  
co años.*

---

(1) Así opinaron Campoamor, Clemencin y otros.

La tercera edicion se hizo en Búrgos en el año de 1488. En esta edicion se titula ya á la obra de Montalbo *Ordenanzas Reales de Castilla*.

La cuarta y quinta edicion se hicieron en Sevilla en los años 1492 y 1495, y ofrecen de notable el epígrafe, que dice: *Ordenanzas de Castilla, por las cuales primeramente se han de librar todos los pleitos civiles y criminales: é los que por ellas no se fallaren determinados, se han de librar por las otras leyes, é fueros é derechos*.

Todavía se hicieron otras ediciones en vida de los Reyes Católicos, siendo las mas notables, la de Sevilla de 1496 y la de Salamanca de 1500.

Despues del reinado de los Reyes Católicos fueron muchas las ediciones que se hicieron de las Ordenanzas, Ordenamiento de Leyes ó Leyes del Ordenamiento, como entonces se las llamaba, siendo las mas principales: la de Salamanca de 1523, la de Toledo de 1551, la de Alcalá de 1565, y otra de Salamanca de 1574. Algunas fueron acompañadas de glosas que escribieron los jurisconsultos D. Diego Perez, Ramirez de Mendoza y D. Miguel Cifuentes.

4. Los Reyes Católicos, además, según se desprende de acuerdos tomados por diversos concejos, y entre ellos los de Escalona, Sevilla, Vitoria y Valladolid, mandaron á todos los pueblos que se proveyesen de ejemplares del Ordenamiento de Montalbo y que los guardasen. En el de Escalona, que es del año 1485, se dice: *que se presenta carta de los Señores Reyes, en que mandan á todos los pueblos de doscientos vecinos arriba, que tomen y tengan el libro de la Recopilacion de leyes que hizo Montalbo, para que por él juzguen los Alcaldes*. En el de Vitoria, que lleva la fecha de 6 de Noviembre de 1496, aparece que el Síndico manifestó era voluntad de los Reyes, <sup>91</sup> *que todos los jueces de sus regnos exerciesen é executasen é judgasen todo lo que se contiene en las leyes contenidas en el libro llamado Montalbo; á lo que el Alcalde contestó, estar presto de facer lo que debe, é de cumplir las dichas leyes, é las guardar y egecutar en las personas ó en los casos que le demandaren cumplimiento de justicia; é que sea notificado á los*

*Letrados de la cibdad que vengan dentro de tercero dia á facer el juramento contenido en las leyes del dicho Montalbo.*

Igual observancia y cumplimiento aparece del *Cuaderno é Instruccion de Corregidores*, publicado por los Reyes Católicos en Sevilla á 9 de Junio de 1500; pues en él se ordenaba al Corregidor, que hiciera que *en la dicha arca (archivo) estén las siete Partidas, é las Leyes del Fuero, é los Ordenamientos é Premáticas, porque teniéndolas, mejor se pueda guardar lo contenido en ellas.*

5. Eran necesarias todas las noticias que acabamos de reasumir, porque ellas nos dan resueltas las varias cuestiones que, bien excusadamente por cierto, han promovido y ventilado los mas afamados escritores que del reinado de los Reyes Católicos y de las obras del jurisconsulto Montalbo se han ocupado. Injusta y apasionada la crítica con este anciano servidor de los Monarcas de España, se ha ensañado en su fama, presentándole ante la posteridad como un impostor, que se atribuyó méritos que no habia contraído.

Dijo el Dr. Espinosa, y han repetido despues los escritores Solon de Paz, Fernandez de Mesa, el P. Burriel, los doctores Asso y de Manuel y el ilustre Jovellanos, que la obra del jurisconsulto Montalbo fué una obra exclusivamente privada, á la que nunca los Reyes quisieron prestar su sancion, por lo que careció siempre de autoridad pública oficial. Llegó alguno hasta dudar de que Montalbo recibiese de los Reyes el encargo de formar el libro, haciendo exclamar al P. Burriel: *gran disonancia hará que la obra de un mero autor particular, sin autoridad alguna, ahogase y oscureciese las legítimas y verdaderas fuentes y cuadernos anteriores del derecho español, que se revisitiese de tan grande autoridad no debida, y que tiranizase, en fin, nuestra jurisprudencia española.*

No son menos severos en su critica los doctores Asso y de Manuel. *En primer lugar*, dicen (1), *es evi dente que en un hecho*

---

(1) Discurso preliminar del Ordenamiento de Alcalá.



*de tanta gravedad, y para que un cuerpo de leyes se tenga por auténtico, no basta la fé del escritor que lo saca á luz: es preciso además que haga constar legitimamente la intencion del Soberano y facultades que tiene para ejecutarla. Y no solamente no probó Montalbo, como decia, la Orden Real que supone para recoger y reducir las leyes del Reino, sino que tampoco se encuentra en las memorias de aquel tiempo noticia alguna que lo acredite.*

Y como aserciones tan radicales necesitaban apoyarse en algo mas que en la vaga afirmacion de algunos escritores, citóse en comprobacion de las mismas la cláusula del codicilo de la Reina Católica, en que daba á su esposo el encargo de formar un código: citóse la ley 1.<sup>a</sup> de Toro, en que se anunciaba la intencion de recopilar el derecho: citáronse varias peticiones de las córtes, en que se quejaban del desarreglo de la legislacion; y se agruparon citas y argumentos para deducir de ellas, que ni Montalbo habia recibido comision Real para recopilar las leyes, ni su trabajo alcanzó jamás la aprobacion de los Monarcas. Y para explicar de algun modo la grande autoridad que este libro alcanzó en el foro y el número crecido de ediciones que del mismo se hicieron en pocos años, se pidió al ingénio y á la sutileza lo que la razon se negaba á conceder. El P. Burriel atribuyó la general aceptacion del libro al nombre de Ordenamiento Real con que fué publicado, y al descaro con que su autor anunciaba haber hecho la compilacion por encargo de los Reyes. No faltó quien explicára aquella aceptacion por la facilidad que para la busca de leyes ofrecia su division por órden alfabético, ni quien creyera encontrarla en el olvido en que habia caido el Ordenamiento de Alcalá, y en el error de atribuir al Ordenamiento de Montalbo lo que con referencia al de Alcalá habia establecido la ley 69 de Toro.

6. Menos apasionada en sus juicios la crítica moderna, y con algun mayor detenimiento en sus observaciones, ha conseguido rehabilitar por completo la buena opinion del ilustre cuanto mal tratado consejero de los Reyes Católicos, demostrando con razonamientos concluyentes, que es cierto y

exactísimo cuanto en su libro afirmó, y que fué justísimo y muy merecido el aprecio que de aquella compilacion hicieron sus contemporáneos. El jurisconsulto Montalbo habia afirmado en su obra, que el libro se habia compuesto *por mandado de los muy altos, muy poderosos, serenísimos y cristianísimos rey D. Fernando y reina D.<sup>a</sup> Isabel*; y la afirmacion es enteramente exacta. Aunque no aparezca documento alguno en que se confriera la comision á Montalbo, la comprueban indirectamente: el permiso dado por los Reyes Católicos para la impresion del libro que aquel epígrafe llevaba, la órden comunicada á todos los municipios de España de mas de doscientos vecinos para que se proveyesen del libro, el encargo especial á los alcaldes y corregidores para que juzgasen por sus leyes, y el uso constante que de la compilacion hicieron los tribunales. Solo el epígrafe del libro, á falta de otros testimonios, bastaria para probar su autenticidad; porque, como dicen muy bien los Sres. La Serna y Montalban (1) nadie en tiempo de unos Reyes, tan celosos de su autoridad como los Reyes Católicos, se habria atrevido á hacer en público una afirmacion semejante, sabiendo el castigo seguro á que se exponia.

Las ediciones del siglo XV titulaban ya al libro, como hemos visto, *Ordenanzas Reales de Castilla*, y afirmaban además que *por ellas debian primeramente librarse los pleitos civiles y criminales*; y estas afirmaciones, que tanto escandalizaron á sesudos escritores, son sin embargo una verdad de todo punto indiscutible. No necesitaba para hacerlas el jurisconsulto Montalbo, presentar á la consideracion pública Real Cédula de aprobacion, ni documento alguno oficial en que se mandase. Su libro fué una compilacion de las últimas y mas recientes leyes dictadas por los Reyes Católicos, y por sus predecesores los Reyes D. Juan II y D. Enrique IV, con algunas mas antiguas sacadas muy especialmente del Fuero Real. Eran, pues, todas las leyes de aquel Ordenamiento unas leyes vigentes en primero y preferente lugar, á las que el compilador no añadió valor ni autoridad de especie alguna. Dentro de su libro tenian aquellas leyes la

---

(1) *Reseña histórica*, tomo 1.<sup>o</sup>, pág. 202

misma autoridad que habian tenido fuera de él; y no necesitaron por consiguiente ser sancionadas de nuevo por los Reyes Católicos. Sin sancion alguna y sin faltar en nada á la verdad, pudo decir, como dijo el compilador, que *por ellas se habian de librar primeramente los pleitos civiles y criminales.*

Si los apasionados detractores del jurisconsulto Montalbo hubieran parado su atencion, como debian, en esta importantísima circunstancia, se habrían ahorrado la injusticia de achacarle imposturas que nunca estuvo en ánimo de cometer. El libro de Montalbo tuvo por único objeto recoger metódicamente en una compilacion, las leyes de los reinados precedentes y de los mismos Reyes Católicos que andaban sueltas y sin la debida publicidad. Casi todas las que en la coleccion entraron llevan á su cabeza la indicacion del Monarca que las habia dictado: solo algunas, que son las menos, no llevan á su frente la indicacion de procedencia; pero esas pocas leyes proceden en su mayor parte del Fuero Real, código vigente y de uso constante en los tribunales superiores. El compilador creyó de su deber transcribir estas leyes, para completar ciertos tratados, que sin ellas resultaban necesariamente incompletos.

7. No contradice esta conclusion, antes al contrario la confirma, el testamento de la Reina Católica. La cláusula del codicilo que aquella excelsa Princesa otorgó en Medina á 23 de Noviembre de 1504, dice así: *por quanto yo tuve deseo siempre de mandar reducir las leyes del FUERO, É ORDENAMIENTOS É PREMÁTICAS en un cuerpo, donde estuviesen mas brevemente é mejor ordenadas, declarando las dudosas é quitando las supérfluas, para evitar las dudas é algunas contrariedades que cerca de ellas ocurren, é los gastos que dellos se siguen á mis súbditos é naturales; lo cual, á causa de mis enfermedades é otras ocupaciones no se ha puesto por obra; por ende suplicamos al Rey, mi Señor y marido, é mando á los otros mis testamentarios, que luego hagan juntar un perlado de sciencia é consciencia con personas doctas é sabias é experimentadas en los derechos, é vean todas las dichas leyes del FUERO É ORDENAMIENTOS É PRE-*

MÁTICAS, E LAS PONGAN E REDUZCAN TODAS Á UN CUERPO, *do estén mas breve é compendiosamente compiladas.*

Lo que aquí ordenaba la Reina Isabel era arreglar una compilacion general y abreviada de la leyes del Fuero Real, de los Ordenamientos de Alcalá y de Montalbo, y de la coleccion de Pragmáticas que, como vamos pronto á ver, estaba tambien formada; para reducir á un solo libro ó volúmen la legislacion mas reciente, que con las Partidas, consideradas como código supletorio, constituian todo el derecho general vigente á la sazón en Castilla. De tres cuerpos de derecho, ó sean el Fuero Real, los Ordenamientos y las Pragmáticas, queria aquella ilustradísima Princesa hacer un solo código, para simplificar la legislacion y descargarla de tanta ley inútil ó anticuada como la embarazaba. Su pensamiento, en una palabra, no era mas que el pensamiento de la Recopilacion, que realizó mas tarde D. Felipe II; pero sin la ley de prelacion, que dejó vigentes todos los códigos antiguos y una crecida parte de los forales.

De este pensamiento, sin embargo, han deducido los detractores de Montalbo, que su compilacion no había sido formada con Real autorizacion; sin reparar que al citar la Reina Católica á los *Ordenamientos*, en esta palabra nombraba al Ordenamiento de Montalbo, y al nombrarle reconocía implicitamente su autoridad. El plan de la Reina Católica era mas vasto que el que habia realizado su consejero. Montalbo en el año 1480 habia recibido el encargo de coleccionar las últimas leyes dictadas: la Reina Isabel en el año 1501 encargaba que se recopilase de un libro todo el derecho vigente, así el antiguo como el moderno. Los pensamientos, como se vé, eran dos, mas vasto y mas completo el segundo que el primero; y entre el uno y el otro, había mediado un período de veinte años, plazo el mas fecundo en la legislacion castellana. El buen éxito de la empresa de Montalbo inspiró á la Reina de Castilla la idea de ejecutar en toda la legislacion, la obra que solo en una parte de ella habia realizado aquel jurisconsulto. A este pensamiento respondia su cláusula codicilar de Medina del Campo.

8. La coleccion de Montalbo respondió cumplidamente al pensamiento político de su época, y contribuyó tal vez mas que otra alguna empresa á la realizacion de aquel pensamiento. Al salir la sociedad de los tenebrosos y agitados tiempos de la edad media, la idea dominante en todos los espíritus superiores era la reconstitucion de aquella sociedad sobre la base de un poder único, fuerte y bastante vigoroso para imprimir á la vida pública movimientos ordenados, haciendo brillar la justicia sobre todos los privilegios. Solo la Monarquía podia llenar aquel altísimo fin social. Por lo tanto, robustecer y sublimar el poder Real, era contribuir eficazmente á la obra de regeneracion social emprendida con decidido entusiasmo por los Reyes Católicos; y el jurisconsulto que respondiendo á la confianza de sus Reyes, presentaba á la sociedad un código compuesto principalmente de leyes Reales, sin duda alguna que secundaba eficazmente la política de actualidad.

De aquí el carácter especial de la coleccion de Montalbo. Toda ella, con muy raras excepciones, se compuso de leyes Reales; y todas estas leyes llevaban por fin principal levantar el poder de los Reyes, ensanchando el círculo de sus facultades.

## PÁRRAFO 2.º

### Análisis y juicio crítico de las Ordenanzas.

**1 Estructura general de las Ordenanzas—2 Exámen de su Prólogo—3 Materias de que tratan los libros del Ordenamiento—4 Exámen de sus leyes civiles—5 Juicio crítico.**

**1.** Las Ordenanzas Reales están divididas en ocho libros, estos en títulos, y estos en leyes. A todos ellos precede un Prólogo, en que su autor D. Alfonso Diaz de Montalbo explica las razones que tuvieron los Reyes para encargarle aquel trabajo, y el objeto que con el mismo se propusieron.

2. *Despues de la muy loable y provechosa ordenanza, dice, y copilacion de las Siete Partidas.... por los otros Señores Reyes que despues de él reynaron, y por los dichos Reyes y Reina nuestros Señores, en diversos ayuntamientos de córtes fueron fechas y ordenadas muchas leyes, y ordenanzas, y premáticas en muchos y diversos volúmenes de libros y cuadernos..... de las cuales dichas leyes algunas fueron revocadas y otras limitadas é interpretadas, y otras por contrario uso y costumbre derogadas, y algunas dellas cesantes las causas porque fueron ordenadas, quedan y fincan superfluas....*

En estas palabras pinta D. Alfonso de Montalbo, con tan vivos colores como precisa exactitud, el cuadro de la legislacion castellana durante la segunda mitad del siglo XV; fundando en ese mismo lastimoso estado, la primera y mas fundamental razon que asistia á los Reyes Católicos, para acometer la compilacion de las leyes procedentes de los últimos reinados, unidas á las que ellos mismos habian dictado.

A esta razon fundamental añade otras diciendo: *y porque parece, que en las córtes que hizo el Señor Rey D. Juan, en Madrid.... año de mil cuatrocientos treinta y tres años, á suplicacion de los Procuradores de las ciudades y villas del Reino, mandó y ordenó que todas las dichas leyes y Ordenanzas fuesen en un volúmen copiladas ordenadamente, por palabras breves bien compuestas; lo cual por entonces no se hizo. Y despues en las córtes que el Señor Don Enrique cuarto hizo en la villa de Madrid, año de mil cuatrocientos cincuenta y ocho, á petición de los dichos Procuradores, ordenó que todas las dichas leyes y Ordenanzas fuesen ayuntadas en un volúmen..... lo cual no se hizo por impedimento de los movimientos y diferencias que en estos Reinos han acaescido.*

Habia pues para formar la compilacion de leyes otras dos razones especiales, á saber: el deseo de los pueblos y el mandato no cumplido de los Reyes.

Y termina manifestando el compilador, que *por eso deliberaron é dispusieron los dichos Señores Reyes D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel....., entendiendo ser provechoso y aun necesario para la guarda y conservacion de la justicia, y para abreviar*



*los pleitos y debates y cuestiones que nascian entre sus súbditos..... que se hiciese copilacion de las dichas leyes y ordenanzas y premáticas, juntamente con algunas leyes mas provechosas y necesarias, usadas y guardadas del dicho Fuero Castellano.*

Este párrafo deslinda bien el objeto que los Reyes Católicos se propusieron, y los términos precisos del mandato que recibió D. Alfonso Diaz de Montalbo. El objeto fué facilitar la administracion de justicia, por el mas generalizado conocimiento de las leyes vigentes. El mandato se limitaba á las leyes dictadas desde D. Alfonso el Sábio, añadiendo las que del Fuero Real pareciesen necesarias para completar la coleccion. Y como D. Alfonso Diaz de Montalbo se limitó extrictamente á los términos del mandato que habia recibido, queda una vez mas confirmado que aquel honrado jurisconsulto fué tan veraz como exactísimo en sus manifestaciones, y que su libro no fué una compilacion general del derecho, pues para tanto no habia recibido comision, sino simplemente una compilacion parcial de las *leyes, ordenanzas y premáticas* dictadas en los reinados posteriores al de D. Alfonso el Sábio.

**3.** Los epígrafes de los libros en que está dividido el Ordenamiento de Montalbo nos darán, mejor que cualquier apuntamiento, una idea de las materias que son objeto de sus leyes. Dicen así:

*Libro 1.º* Contiene las cosas tocantes al estado de la religion cristiana.

*Libro 2.º* De los oficios Reales y corte del Rey.

*Libro 3.º* Contiene el orden que se ha de tener en los juicios y pleitos civiles y criminales.

*Libro 4.º* Tratado de los caballeros, hidalgos y exemptos.

*Libro 5.º* Contiene cosas tocantes á los matrimonios y casamientos; así públicos como clandestinos, y á las herencias y últimas voluntades.

*Libro 6.º* Contiene las cosas tocantes á las rentas Reales y sus contadores.



*Libro 7.º* Contiene las cosas tocantes á los propios de las ciudades y villas.

*Libro 8.º* Contiene todo lo tocante al castigo y enmienda de todos los delitos y pesquisas de ellos.

Estos epígrafes dejan conocer por sí solos, que el Ordenamiento de Montalbo comprende, convenientemente separadas en libros, las leyes del derecho público eclesiástico, las especiales de la Monarquía y de la nobleza, las civiles, las de administración general y municipal, y las penales. Faltan en esta compilacion muchas leyes de carácter político, y no pocas del orden propiamente civil; pero aparte de este y otros muchos defectos, no puede desconocerse que el plan de la obra es racional y científico.

4. Concretándonos nosotros al derecho civil, le hallamos establecido en las leyes del libro 5.º Solo 99 leyes, distribuidas en 14 títulos, contiene este libro; y á excepcion de 9 que están tomadas del Fuero Real, todas las demás proceden de cortes celebradas en tiempo de los Reyes D. Juan I, D. Enrique II, D. Juan II y D. Enrique IV, y algunas de los mismos Reyes Católicos.

Estas leyes tratan de matrimonios, herencias, gananciales, guardadurías, desheredaciones, ventas, permutas, donaciones, fianzas, prendas y resolucion de obligaciones; y en estas materias solo consignan algun principio nuevo ó alguna reforma ó aclaracion del derecho vigente. Dados los elementos que entraron en la confeccion del libro, no podia pedirse á su autor que presentase un cuadro completo de relaciones jurídicas en el orden civil. Su trabajo tenia por único objeto reunir en un libro las leyes de los reinados precedentes, y estas leyes no constituian todo el derecho civil de Castilla.

Limitanse, por lo mismo, en materia matrimonial, á mandar que el matrimonio se celebre públicamente y segun las prescripciones de la Iglesia, á imponer la pena de desheredacion á la hija huérfana que se casa sin licencia de sus hermanos, á castigar con la de destierro al que se casa con hija ó parienta de su Señor, á mandar que se señale con un hierro en la frente al bi-

gamo, y á levantar á las viudas la prohibicion que tenian de casarse durante el año de luto.

Sobre gananciales, las leyes del tit. 4.º tienen por objeto aclarar las disposiciones del Fuero Real y deciden: *que los frutos y rentas de todos los bienes de los cónyuges y de todos otros cualesquier oficios, y los bienes que fueron ganados y multiplicados durante el matrimonio, y sus frutos y rentas..... ambos lo hayan de consuno..... y que los pueda enagenar el marido, durante el matrimonio si quisiere, sin licencia ni otorgamiento de su muger..... salvo si fuere aprobado que se hizo cautelosamente por defraudar ó damnificar á la muger.*

En lo referente á testamentos, el tit. 2.º reproduce literalmente la ley 1.ª del tit. 19 del Ordenamiento de Alcalá, que simplificó las formas de testar, declarando al propio tiempo que no es necesaria la institucion de heredero para la validez del testamento; y manda en otra que los cabezaleros presenten ante el Alcalde en el término de un mes el testamento que tuvieren en su poder para que se haga público, *y el que esto no lo cumpliere pierda lo que debe haber de la manda, y dénlo por el alma del difunto.*

En cuanto á herencias, es notable la ley 2.ª del siguiente tit. 3.º, que es una ley de D. Juan I, hecha en las córtes de Soria de 1418, porque en ella se ordena *que los hijos de los clérigos no hayan ni hereden los bienes de los dichos clérigos sus padres, ni de otros parientes ningunos; y no vala la manda, ni donacion, ni vendida, que los dichos clérigos les ficieren.*

Sobre guarda de los huérfanos no hay mas que una ley en el tit. 5.º; y esa se limita á prohibir que los guardadores *compreñan ninguna cosa de los bienes de los huérfanos.*

Los títulos restantes, desde el 8.º, se ocupan de los contratos. Una ley del tit. 7.º, que es la 4.ª, hace extensiva á toda clase de contratos onerosos, la doctrina sobre la rescision por causa de lesion enormísima. Otra, que es la 6.ª, declara que el derecho de retraer la finca de abolengo, en el retracto gentilicio, pasa al pariente inmediato, si el mas próximo al vendedor no ejercita el derecho dentro del plazo legal; con lo que reforma y amplía lo dispuesto por el Fuero Real. Otra, que es la 7.ª, decide que el

plazo de los nueve dias para retraer corra contra menores y ausentes, sin que les sea permitido reponerlo por causa alguna.

Con ocasion de tratar de las donaciones, el título 9.º introduce varias leyes, procedentes de los reinados de D. Juan II y D. Enrique IV, en que derogando las del Ordenamiento de Alcalá, prohiben á los Reyes donar ni enajenar pueblos, rentas y tributos pertenecientes á la Corona, sino en casos muy contados, y entonces con consejo de los Grandes y Procuradores, no pudiendo recaer en extranjeros tales donaciones.

Las del tit. 16 prohiben las encomiendas particulares, declarando que todas las Iglesias de España están bajo el patronato de los Reyes.

Sobre fianzas, el título 11 resuelve que no obligan á la mujer y á los hijos las que el marido otorgáre.

Es tambien notable la ley 1.ª del tit. 12, que condena y prohibe la prision por deudas; y lo son la 4.ª, que reserva para los ganados de la labranza los pastos de las dehesas de los pueblos, y la 8.ª que exceptúa de embargo los bueyes de labor y sus aparejos, las armas y caballos de los caballeros.

Y por último las del tit. 13 declaran válida toda obligacion contraída por un mayor de edad sin dolo ni engaño, y divisibles por mitad las obligaciones mancomunadas de dos personas.

5. Son muy pocas, como se vé, las leyes de carácter civil que contiene el Ordenamiento Real, y no todas las que aparecen con este nombre en el libro 5.º merecen la calificacion de civiles. Utilisimas en el tiempo en que se compilaron, porque consignaban los principios mas nuevos, que, reformando al derecho de Partidas ó ampliándolo, se habian dictado en los reinados precedentes, carecen para nosotros de verdadero valor científico. Se notan además entre ellas contradicciones muy radicales; pues unas levantan, por ejemplo, la prision por deudas, mientras otras la mantienen; unas prohiben en absoluto las donaciones reales y consienten en revocarlas, mientras otras las autorizan con ciertos requisitos. Entre instituciones tan civiles como los gananciales y testamentos, se introducen leyes propiamente procesales, como las relativas á ejecuciones, y leyes verdade-

ramente administrativas, como las referentes á la cobranza de pechos y tributos.

La aceptacion, por consiguiente, que tuvo entre los contemporáneos de Montalbo su libro de Ordenanzas Reales, no fué debida á su mérito como código científico, sino á su oportunidad como compilacion del último derecho vigente. Aquella aceptacion decayó, cuando hubo otra compilacion mas completa. Entonces el Ordenamiento, como tantos otros libros, pasó de ley viva á monumento histórico, y con este carácter únicamente figura ya entre nuestros mas notables monumentos legales.

## CAPITULO III.

## Coleccion de Pragmáticas.

## PÁRRAFO ÚNICO.

## Exámen de esta compilacion

**1** *Carácter de esta coleccion*—**2** *Su autor*—**3** *Título con que es conocida*—**4** *Fecha de su publicacion*—**5** *Motivos y fines que se propuso*—**6** *Clases de leyes que contiene.*

**1.** Al Ordenamiento de Montalbo siguió pocos años después la coleccion de Pragmáticas de D. Juan Ramirez: libro poco conocido en el dia; pero que tuvo en su tiempo tan general aceptación como las Ordenanzas Reales, de las que puede considerarse como un apéndice ó continuación.

**2.** Le formó el escribano del consejo D. Juan Ramirez, por encargo expreso de los Reyes Católicos, que le aprobaron y sancionaron, autorizando á su autor para publicarlo, y concediéndole privilegio exclusivo de impresion por cinco años.

**3.** Así aparece del título con que se encabeza la compilacion, cuyo título dice así: *libro en que están compiladas algunas bullas de nuestro mui Santo Padre, concedidas en favor de la jurisdiccion Real de sus altezas, é todas las pragmáticas que están fechas para la buena gobernacion del Reino; impreso á costa de Johan Ramirez, escribano del consejo del Rei é de la Reina nuestros Señores, el qual le fué tasado por sus altezas é por los Señores de su Consejo á un castellano de oro*

*cada volúmen, con privilegio que sus altezas le dieron por su carta real, que por tiempo de cinco años, contados desde primero de Diciembre de este presente año de mil é quinientos é tres, fasta ser cumplidos, ningun otro sin su poder lo pueda imprimir en el Reino, ni fuera dél, ni venderlo.....*

4. Este epígrafe demuestra, que la compilacion á que nos referimos se publicó en 1.º de Diciembre de 1503; y su objeto no fué otro que reunir en un volúmen las Pragmáticas ó leyes Reales dictadas desde la publicacion del Ordenamiento de Montalbo. Comprende, por consiguiente, los 18 años transcurridos desde 1485 hasta 1503; y su carácter es si cabe mas pronunciado que el Ordenamiento Real, pues se compone exclusivamente de bulas de los Papas y leyes de origen Real.

5. Los motivos y el fin de su publicacion fueron los mismos que decidieron la formacion de las Reales Ordenanzas: presentar en coleccion las últimas disposiciones Reales, y facilitar y estender su conocimiento. Estos motivos los expresa con toda claridad la Real autorizacion que va á su frente, y que dice así: *D. Fernando y D.ª Isabel etc. Sepades que los Reyes (de gloriosa memoria) nuestros progenitores, é nos despues que reinamos, ovieron mandado hacer é avemos hecho algunas cartas é pragmáticas sanciones é otras provisiones.... E porque como algunas dellas ha mucho tiempo que se dieron, é otras se hicieron en diversos tiempos, están derramadas por muchas partes, no se saben por todos, é aun muchas de las dichas justicias no tienen cumplida noticia de todas ellas, pareciendo ser necesario é provechoso; mandamos á los de nuestro Consejo que las hiciesen juntar é corregir é imprimir con algunas de las bullas que nuestro muy Santo Padre ha concedido en favor de nuestra jurisdiccion real, porque pudiesen venir á noticia de todos.*

La compilacion lleva á su final una nota concebida en los términos siguientes: *Fué impresa esta obra en la villa de Alcalá de Henares, por Lanzasao Palono, imprimidor de libros, á costa de Johan Ramirez, escribano del Consejo del Rei é de*

*la Reina nuestros Señores, á quien sus altezas mandaron tener cargo de imprimir: acabóse á dieziseis del mes de Noviembre de mil é quinientos é tres años.*

6. La coleccion de Pragmáticas de D. Juan Ramirez contiene leyes procesales, administrativas y jurisdiccionales; pero estas leyes no consignan principio alguno nuevo en materia civil, razon por la que no suelen los expositores ocuparse de ellas. Pudiéramos tambien nosotros haber pasado en silencio la coleccion, porque nada en rigor interesaba á la historia de la legislacion civil. Preferimos dar una ligera noticia de la misma, para hacer constar su existencia y el motivo por el cual no la consideramos compilacion de importancia en la historia del derecho privado.



## CAPITULO IV.

*Leyes de Toro.*

## PÁRRAFO 1.º

## Historia de estas leyes.

- 1** Causa de su formacion—**2** Epoca en que se formaron—**3** Redactores—**4** Fines que persiguieron—**5** Importancia—**6** Sus caractéres mas notables—**7** Grupos en que pueden clasificarse las leyes de Toro—**8** Exámen de cada una de ellas—**9** Glosas notables que se han escrito sobre dichas leyes—**10** Juicios de algunos escritores—**11** Juicio crítico-imparcial.

**1.** La Reina D.<sup>a</sup> Isabel la Católica habia encargado al morir, que inmediatamente se convocase una comision de jurisconsultos, con encargo de reunir y compilar en un solo volumen ó libro todas las leyes no derogadas ó desusadas, así antiguas como modernas, que constituian el derecho vigente en Castilla; reformando lo que pareciese injusto, corrigiendo lo defectuoso y aclarando lo que estuviese oscuro. En aquel libro se proponia la Reina dar á la Nacion un código general, una ley única y completa, haciendo cesar la observancia de tanto código, Ordenamiento y compilacion como embrollaban la legislacion de Castilla. Las compilaciones de Montalbo y de Ramirez no habian sido mas que trabajos parciales, que atendian á la necesidad mas apremiante del momento, y cuya autoridad é importancia debian cesar en el momento en que se dotase á la Nacion de un cuerpo general de leyes.

Si las prevenciones de la Reina D.<sup>a</sup> Isabel se hubieran cumplido, y atento su esposo D. Fernando á realizarlas, hubiera desde luego constituido la comision científica, y la hubiese preceptuado los términos precisos del mandato; la compilacion habria sido formada, y el derecho español contaría con un solo cuerpo de leyes, cesando como códigos vigentes el Fuero Juzgo, el Fuero Real, el Fuero Viejo, las Partidas, los Ordenamientos, las compilaciones parciales y los fueros municipales. Pero el pensamiento de la Reina Católica quedó sin ejecucion, y su esposo, el Rey D. Fernando, mas atento á conservar en sus manos el disputado poder de la Regencia (1), que á promover la reforma general de las leyes, dejó pasar la feliz ocasion que la opinion pública le preparaba, y el derecho no fué codificado ni compilado.

2. A su Regencia, sin embargo, se debe la sancion y promulgacion de las llamadas leyes de Toro, con las que creyó tal vez aquel Monarca dejar satisfechos los deseos de la Nacion y cumplidas las necesidades de la justicia. Preparáronse y votáronse dichas leyes en las córtes celebradas en Toledo, Madrid y Alcalá durante los años 1502 y 1503; y se aprobaron definitivamente y publicaron en las de Toro de 1505, cuando ya la Reina D.<sup>a</sup> Isabel habia fallecido (2).

3. Si las leyes de Toro se redactaron por alguna comision de jurisconsultos, la historia no ha conservado sus nombres. ¡Sábase solamente, y esto por los trabajos que sobre las mismas se han publicado, que tomaron parte en su discusion jurisconsultos muy notables de la época, como el célebre Palacios Rubios

---

(1) Sabido es que D. Fernando gobernó el Reino de Castilla á nombre de su hija D.<sup>a</sup> Juana, que se hallaba en Flandes; y que para conservar la Regencia alegó el estado de demencia, de su citada hija. Historiadores respetables le atribuyen con el mismo fin el pensamiento de unirse en matrimonio con la Beltraneja.

(2) Murió en Noviembre de 1504.

y el Doctor Carvajal, y los licenciados Zapata, Mugica y Santiago. Sábese que las córtés convocadas en Toledo en el año de 1502 promovieron su formacion, suplicando á los Reyes Católicos que remediassen la confusion que reinaba en el derecho, y que los Reyes mandaron á los de su consejo que estudiasen el asunto y propusieran lo conveniente. Y se sabe, en fin, que las leyes se discutieron muy detenidamente en las córtés citadas, recibiendo su última mano en las de Toro, donde se aprobaron definitivamente.

4. Estas leyes se dictaron veinte años despues de haberse publicado la coleccion de Montalbo, y dos años despues que Don Juan Ramirez adicionaba aquella coleccion con su volúmen de Pragmáticas. Fueron leyes nuevas, y no compilacion de otras anteriores; pero si en esto, y en haber sido discutidas en córtés, se diferencian de las de Montalbo y de Ramirez, tienen de comun con estas el que no son un código general y en que no producen en la legislacion comun mas que un remedio parcial y pasajero.

Las compilaciones de Montalbo y de Ramirez, y las leyes llamadas de Toro, anuncian desde luego la transformacion general que la sociedad venia sufriendo, desde que terminada la guerra de reconquista, constituida la unidad del territorio y asentado sobre sólidos cimientos el Poder Real, habian cambiado las relaciones jurídicas todas, y se sentian nacer por doquiera necesidades nuevas alimentadas por el calor de la nueva civilization.

La edad media habia legado al siglo XVI sus múltiples poderes y sus mas múltiples fueros. De aquella sociedad, en sus postrimerías, habian salido los códigos científicos y los Ordenamientos. La ciencia nueva y las nuevas córtés habian levantado á porfía monumentos legales, pretendiendo los unos fundir de nuevo á la sociedad en troqueles antiguos, y tratando los otros de imprimirla el sello característico de la tradicion. La nueva situacion dividia á los españoles en romanistas y fueristas, como la aristocrática organizacion de los tiempos medios los habia dividido en privilegiados y desheredados. Inspiradas en principios tan opuestos las leyes de Partida, y las de los Fueros y Ordena-

mientos, todo era confusion entre las clases, pleitos y dificultades en los tribunales. La legislacion tenia dos fórmulas; y un abismo separaba á la una de la otra.

Mientras la Reina Católica acariciaba la idea de reducir á una sola fórmula las dos legislaciones, que la ley de prelacion del Ordenamiento de Alcalá no habia conseguido avenir, hacíase de todo punto urgente resolver su antagonismo, siquiera en aquellos puntos de mas general aplicacion, y suplir por medio de leyes nuevas la insuficiencia de las antiguas, en materias, que como vinculaciones, por ejemplo, habian venido á la vida del derecho juntamente con las nuevas costumbres nacionales.

**5.** A estos fines principales respondieron las famosas leyes denominadas de Toro.

La importancia de estas leyes procede en primer lugar, de que se dictaron en unas córtes y á peticion de los mismos pueblos, cuando se iba perdiendo la costumbre de legislar en córtes. Su importancia en segundo lugar se deriva, de las mismas materias que desenvuelven, todas ellas de un uso constante y de una general aplicacion.

**6.** De notar es, además, que las leyes de Toro fueron una brillante manifestacion de los parlamentos, en el momento mismo en que aquellos cuerpos deliberantes iban á dejar de legislar. Su vida era incompatible con la existencia del poder absoluto de los Reyes, y este poder habia dado ya sus primeras muestras de absolutismo bajo el cetro de los mismos Reyes Católicos. Ordenanzas Reales habian llamado sus consejeros á las primeras leyes que compilaron; y Ordenanzas Reales iban á ser en lo sucesivo las leyes que se dictáran para el régimen y gobierno de la sociedad y de la familia.

Las leyes de Toro se distinguen tambien por otra cualidad muy apreciable. Aunque dictadas en córtes compuestas de tres estamentos, representativos de otras tantas clases sociales, son leyes de autoridad general, basadas sobre el principio de la mas absoluta igualdad. El Poder Real, igualando á todos los súbditos ante el trono, no consentía ya privilegios. Habia pasado ya,

con el advenimiento de los Reyes Católicos, la época del privilegio y del Fuero; y desde esta época, procedieran de las cortes ó del Rey, fueran Ordenamientos ó Pragmáticas, las leyes fueron ya generales, y sobre principios de general conveniencia se fundaron.

Y por fin estas leyes, al resolver los antagonismos entre la legislacion de Partidas y la foral, se inspiraron por regla general en el espíritu de nuestras costumbres nacionales; no siendo imputable á sus autores el estrecho y apasionado criterio de escuela con que fueron despues interpretadas, y que prolongaron por muchos tiempos la confusion reinante en el derecho.

**7.** La mayor parte de las leyes de Toro son civiles. Solo al final de las mismas se encuentran algunas, como la 64, la 67 y la 76 de carácter procesal, y otras como la 77, la 78, la 79, la 80, la 81, la 82 y la 83, que se ocupan de materias penales. En las civiles se encuentran reglas y principios muy importantes sobre testamentos, herencias, gananciales, mejoras, relaciones entre los cónyuges, arras, dotes, donaciones, emancipaciones y vinculaciones. Y aunque en su colocacion no se guardó método alguno, ni se tituló Ordenamiento al conjunto, ni se dividió el cuaderno en capítulos, todavia se advierten en estas leyes grupos que podrian muy bien constituir capítulos distintos. Los grupos principales son: el de las leyes 3.<sup>a</sup> á la 13, que tratan de testamentos y sucesiones; el de las leyes 14 y 15, que se ocupan de reservas; el de las leyes 17 á 30 inclusives, que desenvuelven la materia de mejoras; el de las leyes 31 á 40, que versan sobre el testamento por comisario; el de la 40 á 47, que hablan de las vinculaciones; el de las 48 y 49, que deciden el asunto de la emancipacion de los hijos; el de las leyes 51 á 53, que hablan de arras; el de las leyes 53 á 60, que fijan el orden de relaciones entre marido y mujer; y el de las leyes 77 á la 83, que definen delitos de cierta especie y fijan sus efectos.

**8.** La primera en el orden y tambien en la importancia, es la que, colocada al frente de la coleccion, tiene por objeto fijar el orden de observancia de los códigos históricos. Para el efecto

reproduce la ley, ya famosa, del Ordenamiento de Alcalá (1), si bien reformándola en algun punto y adicionándola en otro. Habia la ley del Ordenamiento dispuesto, que se observasen y aplicáran en primer lugar las leyes del mismo Ordenamiento, en segundo lugar las del Fuero Real y de los fueros municipales, en cuanto se probáre su observancia, y en último lugar las de Partida, sin que se admitiese en contrario la prueba de su inobservancia. Los Reyes Católicos, acomodando la disposicion de esta ley á su tiempo, ordenaron que á la decision de los pleitos y causas se aplicáran: en primer lugar las leyes de los Ordenamientos y Pragmáticas por ellos hechas ó por los Reyes que de ellos vinieren, *no embargante que contra las dichas leyes de Ordenamiento y pragmáticas se diga y alegue que no son usadas ni guardadas*: en 2.º lugar las leyes de los fueros, así del Fuero Real como de los fueros municipales, en lo que fueren usados y guardados; y en tercer lugar las leyes de Partida, aunque no sean usadas y guardadas.

En seguida los Reyes Católicos, despues de reservarse por sí y á nombre de sus sucesores, la postestad de aclarar y suplir el silencio ú oscuridad de las leyes, derogan una ley hecha por ellos mismos en el año 1499 (2), por la cual prohibieron citar en los tribunales mas opiniones que las de Bartolo, Baldo, Andrés y Abad. A este efecto dicen, que *agora somos informados que lo que hemos por estorvar la prolixidad y muchedumbre de las opiniones de los Doctores, ha traído mayor daño é inconveniente; por lo cual revocamos, casamos y anulamos en cuanto á esto todo lo contenido en dicha ley*. Y con efecto, antes de dicha ley se alegaban en el foro los comentarios de Bartolo, Baldo, Andrés y Abad; y despues de ella se citaban con mayor profusion á los comentaristas de los comentarios de Bartolo, Baldo, Andrés y Abad, con lo cual habia crecido mas y mas la confusion.

---

(1) 1.ª del tit. 28.

(2) Idéntica á la 6.ª, tit. 4.º, libro 1.º de las Ordenanzas Reales, que era una de D. Juan II hecha en Toro á 1417.

Con el mismo objeto de fijar la situacion del derecho, se manda en la ley 2.<sup>a</sup> que los estudios de los letrados, y muy especialmente los de los encargados de administrar justicia, recaeran precisamente sobre las leyes de los Ordenamientos, Pragmáticas, Partidas y Fuero Real; con lo que se trató de introducir una reforma importantísima en la enseñanza universitaria, que hasta entonces habia estado limitada al derecho romano y á las Decretales. Bajo este principio los Reyes Católicos dispusieron por aquella ley: *que dentro de un año primero siguiente, y dende adelante contado desde la data destas nuestras leyes, todos los letrados que oy son ó fueren, así del nuestro Consejo ó oidores de las nuestras Audiencias, y alcaldes de la nuestra casa y corte y chancillerias, do tienen ó tuvieren otro cualquier cargo y administracion de justicia, así en lo realengo como en lo abadengo, como en las órdenes y behetrías, como en otro cualquier Señorío de estos nuestros Reinos, no puedan usar de los dichos cargos de justicia, ni tenerlos, sin que primeramente hayan pasado ordinariamente las dichas leyes de ordenamientos y pragmáticas, partidas y fuero real.*

La ley 3.<sup>a</sup>, teniendo en cuenta las dudas suscitadas sobre la inteligencia de la ley 1.<sup>a</sup>, tit. 19 del Ordenamiento de Alcalá, en punto á solemnidades externas de los testamentos, determina que se aplique lo que aquella ley previene á los testamentos nuncupativos; exigiéndose para los cerrados ó secretos la presencia de siete testigos y un escribano, firmando sobre la escritura, y unos por otros sino supieren, de forma que aparezcan ocho firmas y el signo del escribano.

Decide tambien esta ley que en el testamento del ciego hayan de concurrir cinco testigos; y concluye ordenando que los codicilos se otorguen bajo las solemnidades del testamento nuncupativo.

La oscuridad de esta ley, lo complejo de sus disposiciones y el espíritu romanista con que por lo general ha sido interpretada, han multiplicado, en vez de disminuir, las cuestiones que sobre solemnidades externas de los actos de última voluntad habia suscitado la ley del Ordenamiento de Alcalá.

La ley 4.<sup>a</sup> levanta la prohibicion de testar que las Partidas



habian impuesto al reo de pena capital, como una consecuencia de la confiscacion general de bienes que acompañaba á aquella terrible pena.

Otra reforma de alguna consideracion introduce la ley 5.<sup>a</sup>, al declarar que la patria potestad no es un obstáculo para que los hijos sometidos á ella puedan testar. Las Partidas, solo de los peculios castrense y cuasi-castrense, en que eran considerados como *sui juris*, les concedian la testamentifaccion activa; porque esta la consideraban, como el derecho romano, inherente á la personalidad del *pater-familias*.

La 6.<sup>a</sup>, al establecer el derecho hereditario de los ascendientes sobre la base de la reciprocidad, ó sea en los mismos casos en que los descendientes tenian derecho de heredar á los ascendientes, en realidad lo que hace es asegurarles una legitima de dos tercios, condenando de paso el derecho de troncalidad, y no consintiéndolo mas que en las *ciudades, villas y lugares, do segun fuero de la tierra, se acostumbra tornar los bienes al tronco, ó la rays á la rays*.

Por las leyes 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> se modifican ciertos principios de las Partidas, tomados del derecho romano, sobre sucesiones intestadas; declarando que el hermano no pueda concurrir con los padres en la herencia del hermano, y que los sobrinos hereden por estirpes cuando concurren con sus tios á la herencia de otro tio. Por la primera de estas disposiciones se corrige al derecho romano, que admitia á los hermanos juntamente con los ascendientes en la sucesion intestada: por la segunda se separa á la legislacion castellana de varias legislaciones forales, que no concedian derecho de representación á los sobrinos para heredar á sus tios.

Las leyes 9.<sup>a</sup>, 10 y 11 tienen por objeto fijar con precision los derechos hereditarios de los hijos ilegítimos. Estas leyes los excluyen de la herencia, tanto paterna como materna, cualquiera que sea su clase y condicion, cuando existe descendencia legitima, pudiendo únicamente instituírselos en el quinto de libre disposicion. Pero cuando no existe descendencia legitima, les consideran herederos de la madre, con preferencia á sus ascendientes, si no proceden de dañado y punible ayuntamiento; y sin conce-

derles un derecho directo en la herencia paterna, permiten á los padres que puedan instituirlos en toda su fortuna.

Y por fin, para quitar ocasion á dudas, definen al hijo natural, diciendo que es el que nació de personas que al tiempo de la concepcion ó al del parto podian casarse libremente y sin dispensa, *con tanto que el padre lo reconozca por su hijo, puesto que no haya tenido muger de quien lo uco en su casa, ni sea una sola.*

La ley 12, resolviendo una duda, declara que el hijo legitimado por Real autorizacion, no tiene derecho á la herencia de su padre legitimante, cuando este tuvo despues hijo legítimo ó legitimó alguno por subsiguiente matrimonio.

La 13, resolviendo otra duda, determina jurídicamente la diferencia entre nacidos y abortivos, señalando como condiciones indispensables para ser reputados como nacidos, el que nazcan vivos todos, vivan veinticuatro horas y sean bautizados.

Las leyes 14 y 15 consignan dos principios aplicables á las reservas, declarando que los gananciales no están sujetos á esta prescripcion, y que el viudo tiene obligacion de reservar en los mismos casos que la viuda.

La 16 ordena que las mandas que deje el marido á la mujer no se imputen en su mitad de gananciales: lo que equivale á declarar, que la mujer puede detraer una y otra cosa.

En las siguientes, ó sea desde la 17 hasta la 30, se desenvuelve la materia de mejoras, olvidada en las Partidas, y apenas iniciada en el Fuero Juzgo y en el Fuero Real. Estas leyes determinan quiénes pueden constituir las mejoras, qué personas pueden ser mejoradas, cuál es el límite máximo de las mejoras, en qué bienes ha de consistir la mejora, formas que ha de revestir, casos en que se hace irrevocable, y efectos civiles que produce. Las leyes terminan tratando de las promesas de mejorar y de no mejorar, determinando sus formas, condiciones y efectos.

Entre estas leyes, es notabilísima la 27; porque al permitir gravar perpétuamente las legítimas y las mejoras, si quier fuera en favor de los mismos herederos forzosos, con sumisiones y

sustituciones, dejó abierta la puerta para todo género de vinculaciones.

Las siguientes, desde la 31 hasta la 40, regularizan el uso de la facultad de testar por medio de comisarios, fijando las solemnidades de los poderes, determinando las facultades de los comisarios y resolviendo dudas y cuestiones que en la práctica solían ocurrir.

No son menos notables, histórica y jurídicamente consideradas, las leyes 40 á 47, que tratan de mayorazgos, dando cabida en el derecho á esta institucion, hasta entonces abandonada á la costumbre, y sobre la que mas que derecho existian privilegios singulares. Estas leyes determinan las formalidades de su fundacion, modo de sucederse en los bienes, pruebas y efectos de las vinculaciones.

La ley 47, reformando los principios romanos sobre la condicion de los hijos de familia, hace la importantísima declaracion que *el hijo casado y velado sea avido por emancipado, en todas las cosas para siempre*; desde cuya declaracion, el matrimonio legítimo tiene la virtud de disolver los vínculos civiles de la patria potestad.

Consecuente con esta declaracion, la siguiente 48 señala uno de sus efectos, al mandar que en lo sucesivo el hijo ó hija casados hagan *suyo el fruto de todos sus bienes adventicios; puesto que sea vivo su padre, el cual sea obligado á se lo restituir, sin le quedar parte del usufructo dellos*.

Y continuando el legislador en su propósito de enaltecer el matrimonio y condenar las uniones clandestinas, tan frecuentes en aquella época, dispone en la ley 49, que *el padre y la madre puedan desheredar si quisieren á sus hijos ó hijas que el tal matrimonio (clandestino) contrageren; lo cual otro ninguno no pueda acusar, sino el padre, y la madre, muerto el padre*.

Las arras y los esponsalicios son la materia de las leyes 50, 51 y 52. Sus preceptos tienen por objeto afirmar el derecho vigente, declarando que las arras, por la muerte de la mujer, pasan á sus herederos; que su límite máximo es el décimo de los bienes del marido; que este principio se mantenga, aunque el marido haga todo género de renunciaciones; y que la mitad del es-

ponsalicio se haga de la mujer, cuando no se celebra el matrimonio pactado, si hubiere mediado el ósculo.

Desde la 53 se desarrolla una série de preceptos encaminados á fijar con toda precision las relaciones que el matrimonio establece entre marido y mujer. Estas leyes ordenan que las dotes y donaciones hechas á los hijos se saquen de los gananciales, si los hay, aunque el marido solo las ofreciera; y no habiéndolos, de los bienes de aquel que las prometió: que la mujer no pueda sin licencia del marido contratar, resolver obligaciones, aceptar herencias como no sea á beneficio de inventario, renunciarlas, comparecer en juicio y en general obligarse: que el juez, en ausencia del marido, pueda suplir esta licencia; y que las obligaciones y actos sin estos requisitos otorgadas sean nulos, á menos que el marido los apruebe.

Por la 60 se permite á la mujer renunciar los gananciales, para el efecto de librarse de pagar las deudas; y por la 61 se declaran nulas las fianzas que las mujeres otorguen por sus maridos.

Y en fin, las leyes 70 á 75 resuelven varias cuestiones que sobre inteligencia de las del Fuero se suscitaban en la práctica sobre la facultad de retraer la finca de abolengo vendida, que estaba concedida á los parientes del vendedor. Estas leyes deciden: que si el pariente mas próximo no concurre á retraer, pase este derecho al inmediato, y así sucesivamente hasta el último del cuarto grado; que tambien en las fincas que se venden en pública subasta gocen los parientes de este derecho, contándose entonces los nueve dias de plazo desde el dia del remate: que si se venden por un solo precio varias fincas, hayan de retraerse todas, sin que sea permitido retraer unas y dejar otras: que el mismo derecho de retracto asiste á los parientes, cuando la finca se vende al fiado, *con tal que dentro de los nueve dias dé (el pariente) fianzas bastantes á vista de nuestra justicia que pagará los maravedís porque fuere vendida*; y que en la concurrencia á retraer *del pariente mas propincuo, con el Señor del directo dominio, y con el superfluario, ó con el que tiene parte en ella, porque era comun, preférase en el dicho retracto al Se-*

ñor del directo dominio, y el superficiario y el que tiene parte en ella al pariente mas propíncuo.

Las leyes restantes hasta la 83 son todas ellas penales, razon por la que podemos prescindir de su exámen. No debemos, sin embargo, pasar en silencio la 77, que incidentalmente resuelve una cuestion de derecho civil, al declarar que la mitad de los gananciales que á cada cónyuge corresponde, esté libre de las responsabilidades que al otro cónyuge alcancen por razon de delito.

9. Las leyes de Toro han tenido en todos tiempos numerosos comentaristas que han pretendido ilustrar sus preceptos; pero no todos los comentarios han conseguido este objeto. Muchos de ellos, en vez de aclarar los preceptos de aquellas leyes, solo han conseguido oscurecerlos, por su empeño en recurrir á fuentes romanas en busca de doctrinas que aplicar á la interpretacion.

El primero que glosó las leyes de Toro fué D. Diego del Castillo, que publicó á este efecto en el año de 1527 un libro titulado: *Comentaria in leges Taurinas*.

Siguióle en 1536 D. Miguel de Cifuentes con su obra titulada, *Glosa al cuaderno de las leyes nuevas de Toro*; obra que se ha perdido y de la que parece que hicieron mucho aprecio sus contemporáneos.

Notable es tambien el comentario que con el título de *Glosemata legum Tauri*, publicó en Salamanca el año de 1542 Don Juan Lopez de Palacios Rubios, tanto por la parte que este jurisconsulto tomó en la discusion de aquellas leyes, como por ser un catedrático muy estimado de la Universidad de Salamanca.

Otro comentario se publicó en 1545 por D. Fernando Gomez Arias, con el nombre de *Subtilissimam et valde utilem glossam ad famosissimas, subtiles, et necesarias ad quotidianas leges Tauri*.

Tienen gran nota las que D. Antonio Gomez, catedrático de Derecho en la Universidad de Salamanca, publicó en dicha ciudad el año de 1555, titulándolas: *Antonii Gomezii ad leges Tauri comentarium absolutissimum*.

D. Marcos Solon de Paz dió tambien á luz los suyos en 1556 con el título de *Ad leges Taurinas insignes comentarii*.

Tambien y con idéntico nombre de *glosa Taurinarum legum* publicó otros D. Luis Velazquez de Abendaño.

D. Juan Guillen de Cervantes comentó solo las 16 primeras leyes en 1594, llamando á su libro *Prima pars commentariorum in leges Tauri*; y D. Tello Fernandez lo hizo de 38, llamando de semejante manera á su libro, que publicó en 1566, *Prima pars commentariorum in primas triginta et octo leges Tauri*.

A fines del siglo pasado, D. Juan Alvarez Posadilla publicó otros comentarios bajo el epígrafe de *Comentarios á las leyes de Toro, segun su espíritu y el de la legislacion española*.

Y en el nuestro tenemos dos importantísimas publicaciones de la misma índole, que son: el *Comentario crítico-jurídico-literal á las 83 leyes de Toro* del doctor D. Sancho Llamas y Molina; y el *Comentario á las leyes de Toro* de D. Francisco Pacheco, que solo alcanzó en su tarea hasta la ley 22.

Apenas, pues, se registrará en nuestra historia jurídica, código, compilacion ni cuaderno legal alguno, que haya merecido tan detenido estudio y prolija observacion como el Ordenamiento conocido por el nombre de *Leyes de Toro*. Las mismas Partidas, con ser el primer cuerpo doctrinal de nuestros monumentos legales, y el libro en cuyo estudio se formaron nuestros grandes juriconsultos, no les han merecido atencion tan preferente como las famosas 83 leyes de Toro. Los numerosos comentarios á estas leyes, de que hemos dado una idea en la breve noticia que precede, forman por sí solos una pequeña biblioteca, donde el curioso investigador halla ricos tesoros de doctrina. Desgraciadamente esos tesoros de ciencia tienen ya muy escasa aplicacion, por fundarse en su mayor parte sobre principios de una escuela, que alcanza hoy entre los juriconsultos españoles muy reducidos partidarios.

**10.** Muy variados son los juicios que sobre las leyes de Toro se han emitido. De ella decian los doctores Asso y de Manuel (1), *que habian producido mayores daños é inconve-*

(1) Discurso que precede al Ordenamiento de Alcalá.



nientes que los que se proponían corregir; y que lejos de aclararse con ellas el derecho ni la jurisprudencia, se complicó mucho mas con la ampliacion de la facultad de vincular bienes raíces.

De ellas dijo el Sr. Sempere (1), que lejos de haber servido para contener la caprichosa arbitrariedad de los letrados en sus opiniones y resoluciones, ellas mismas fueron un nuevo y copiosísimo manantial de dudas, controversias y pleitos.

De ellas, en fin, decia el anglo-americano William H. Prescott, que se distinguen por la facilidad que dieron para la vinculacion de bienes, facilidad funesta que, halagando el orgullo é indolencia del carácter español, ha sido una de las causas mas poderosas de la decadencia de la agricultura y del empobrecimiento general del país.

Parte de estos juicios, como se vé, mas que á la coleccion general, se refieren á las leyes que autorizaron y regularizaron la fundacion de vinculaciones y mayorazgos. Este juicio parcial, aunque severo, parécenos merecido; por mas que en disculpa del legislador se alega la opinion y las costumbres de la época, que buscaban en las fundaciones vinculares la satisfaccion de uno de los sentimientos mas dominantes, á saber, el sentimiento de la vanidad personal.

Pero juzgar á una coleccion de 83 leyes, que tratan de materias tan diversas y tan extrañas, por los preceptos que en una sola de esas materias asientan siete ú ocho leyes, es un procedimiento que se ajusta muy poco á las reglas de una sana crítica.

Mas importante nos parece el juicio del Sr. Sempere; porque al fin el Sr. Sempere no se limita á un grupo determinado de leyes, sino que abraza en su critica á todas ellas, calificándolas de manantial copiosísimo de dudas y controversias. Para que este juicio fuera rigurosamente exacto, era preciso que las dudas y controversias á que las leyes de Toro han dado lugar, procediesen realmente de su anvigüedad y defectuosa redaccion, lo cual

---

(1) Historia del derecho español, cap. 2.º, lib. 4.º



está muy lejos de ser una verdad. Las dudas y controversias que en la interpretacion de las leyes de Toro se han producido, como dice muy juiciosamente un escritor moderno (1), *carecen en su mayor parte de fundamento, y mas que de la ley proceden, de la fatal fecundidad de nuestros intérpretes; quienes, en lugar de aclararlas con sus comentarios y explicaciones, las han oscurecido no pocas veces, y perjudicado su verdadero sentido.*

Y las han oscurecido en vez de aclarar, decimos nosotros con la crítica imparcial, por la fatal manía que se habia apoderado de nuestros jurisconsultos de tiempos pasados, que querian á la fuerza explicar el sentido de leyes púramente españolas, por el criterio de la legislacion de los romanos. Hoy que los jurisconsultos se van curando de aquella fatal manía, hallan claro e concepto de muchas leyes, cuyo sentido pareció tan oscuro á los intérpretes de otros tiempos. El milagro se ha realizado, con solo dar á los estudios jurídicos una direccion distinta de la que habia dominado en las Escuelas por muchos siglos. Ya no es el derecho romano el único derecho que estudian los que á la ciencia jurídica se consagran. El derecho español, en sus diferentes manifestaciones, ocupa la parte mas importante de esos estudios, y sobre todos ellos domina la ciencia fundamental del derecho que examina principios y comprueba legislaciones, llevando al tribunal de la crítica las luces de una ciencia, superior á todo los apasionamientos de Escuela.

**11.** A la luz de estas enseñanzas se observa, que aunque defectuosas en muchos puntos y funestas en otros, las leyes de Toro fueron sin embargo un gran adelanto para la época en que se dictaron; porque restableciendo el imperio de la antigua legislacion española, y proclamando principios derogatorios de la legislacion romana, servilmente copiada por las Partidas, echaron los cimientos de la moderna codificacion civil. El mayor

---

(1) El Sr. Domingo de Morató.—Estudios de ampliacion de la Historia de los códigos, pág. 235.

defecto de estas leyes consiste en que someten el derecho civil entero á reformas parciales, que aumentan su confusion y dificultan su arribo á la unidad. Pero aun este defecto tiene su disculpa en la urgente necesidad que los pueblos sentian en principios del siglo XVI, por reformar y aclarar aquella parte de la legislacion que mas se relacionaba con las costumbres tradicionales, y que mas en abierta oposicion se encontraba con el espíritu dominante en las Partidas.

De todas maneras, unas leyes que han resistido la radical transformacion de nuestra sociedad durante tres siglos y medio, mereciendo ser todas ellas transcritas á las modernas compilaciones y viviendo en nuestras costumbres como el dia en que se dictaron, sin duda alguna que responden á necesidades vivas y permanentes, dando la fórmula mas exacta de la justicia particular.

## CAPITULO V.

## Nueva Recopilacion.

## PÁRRAFO ÚNICO.

Historia, exámen y juicio de este código.

**1** Causas de la formacion de este cuerpo legal—**2** Peticiones importantes de algunas córtes—**3** Estado de la opinion pública en el siglo XVI—**4** Jurisconsultos que trabajaron en la formacion de la Recopilacion—**5** Términos en que fué sancionada por D. Felipe II—**6** Materias de que tratan sus libros—**7** Idea general del derecho civil—**8** Juicio crítico—**9** Jurisconsultos que han escrito comentarios—**10** Ediciones oficiales de la Recopilacion.

**1.** Las leyes de Toro, sin codificar el derecho civil, habian acudido á la más urgente de las necesidades sentidas en principios del siglo XVI, fijando el sentido de unas leyes, resolviendo las dudas ocurridas en la inteligencia de otras y proclamando sobre todas, aquellos principios que mas en armonía estaban con nuestras mas antiguas tradiciones jurídicas. Si con este mismo espíritu se hubiera entonces legislado sobre todas las distintas materias del derecho privado, la legislacion civil hubiera tenido una fórmula, buena ó mala; y cesando la observancia de los códigos históricos, habria con ella terminado la lamentable confusion de nuestro derecho.

Pero las leyes de Toro solo parcialmente habian codificado el derecho, dejando el mayor número de las relaciones jurídicas, confiadas á los preceptos de las leyes esparcidas por toda la muchedumbre de nuestras colecciones legales.

No habia sido este seguramente el pensamiento de la Reina Católica: no era este tampoco el deseo constante de los pueblos. El pensamiento de la Reina, como vimos al examinar su codicilo, habia sido dotar á la Nacion de un solo cuerpo de derecho, que aunque en forma de compilacion, acabase con la autoridad de todos los demás cuerpos legales. El deseo constante de los pueblos era, como vamos muy pronto á ver, que separando por inútiles todas las leyes anticuadas ó superfluas, se redujese la legislacion á términos mas precisos, agrupándola toda ella en un solo libro.

Estaba, por lo tanto, sin cumplir el testamento de la Reina Católica, y estaba todavia sin realizar el mas ardiente deseo de los pueblos. Cuál sería por entonces el estado de la legislacion de Castilla y cuán lamentable la confusion que reinaba en los tribunales, nos lo dicen las repetidas instancias de los procuradores á los Reyes, pidiendo que pusieran con toda urgencia remedio eficaz al mal.

2. *Las leyes de los fueros é de los Ordenamientos*, decían las córtés de Valladolid de 1523, *no están bien é juntamente copiladas; é las que están sacadas por Ordenamientos de leyes, que juntó el Dr. Montalbo, estan corrutas é no bien sacadas; é de esta causa los jueces dan varias é diversas sentencias, é non saben las leyes del Reino por las que se han de juzgar todos los negocios é pleitos; é somos informados que por mandado de los Reyes Católicos están las leyes juntadas é copiladas, é si todas se juntan fielmente é como están en los originales, será muy grande fruto é provechoso..... Otro sí: de las pragmáticas que se han hecho en tiempos pasados, estaba hecha una copilacion, é unas se guardan é otras no se guardan, é los jueces hacen lo que quieren por las dichas pragmáticas, é esto es muy gran daño, é se pervierte la justicia..... A. V. A. Suplicamos mande diputar personas que vean las dichas pragmá-*

*ticas, é de las que se usan é deben guardar haga un Ordenamiento de las leyes breves, para que aquellas se guarden, é lo demás se anule é revoque.*

Semejantes á esta dirigieron otras muchas peticiones los procuradores al Rey D. Cárlos I, en las córtés de Madrid de 1534, de Valladolid de 1544, de Madrid de 1552, de Valladolid de 1555, de Madrid de 1558, de Toledo de 1559 y de Madrid de 1563.

En las de Valladolid de 1544, decían los procuradores: *que una de las cosas mas importantes á la administracion de la justicia, é al breve é buen despacho de los pleitos é negocios, es que todas las leyes de estos Reinos se copilen é pongan en órden é se impriman;* y concluian pidiendo al Rey que mandase hacer la compilacion.

**3.** La idea de la compilacion está en todas las peticiones. Era la idea que dominaba en todos los espíritus; porque todavia en el siglo XVI no se aceptaba otro procedimiento mejor para el arreglo de la legislacion de un país. Esta idea la encontramos en el codicilo de la Reina Católica, y la vemos reproducida en las peticiones de todas las córtés. La idea ganó terreno, desde que los Reyes comenzaron á legislar por sí, prescindiendo del concurso de las córtés. Con excepcion de las leyes de Toro, casi todas las demás de aquel siglo, uno de los mas fecundos en movimiento legislativo, procedieron de la Corona, y tomaron la forma de Pragmáticas, Ordenanzas y Reales Cédulas. Al principio los Reyes legislaron, añadiendo la fórmula de que se considerasen las Pragmáticas como leyes hechas en córtés. Mas despues prescindieron de esta fórmula de respeto á ||los parlamentos; y legislaron, á la manera como legislaban en los últimos tiempos de Roma los Emperadores. Los procuradores se quejaron al Rey D. Felipe I del abuso que hacía legislando por Pragmáticas; pero el abuso era mas antiguo. En esa forma habian dictado ya muchas leyes los Reyes Católicos, sin que nadie se atreviese á protestar. En esa forma continuaron legislando D. Felipe I, Don Felipe II y D. Cárlos I. Este último prescindió además de la fórmula de respeto, mucho más despues de haber vencido y so-

juzgado á la nobleza y á los comunes, unidos en Villalar para dar la batalla al absolutismo Imperial.

4. Al contestar á la peticion 43 de las córtés celebradas en Valladolid el año de 1544, el Rey D. Carlos I habia dicho que mandaria formar la compilacion legal solicitada. Se nombró con este objeto, no una comision respetable de jurisconsultos presididos por un prelado, como Doña Isabel la Católica habia dispuesto en su testamento, sino un solo individuo llamado Don Pedro Lopez de Alcocer (1). Este jurisconsulto comenzó su tarea en el año de 1537, utilizando en ella trabajos anteriormente realizados con el mismo objeto por el doctor D. Francisco Galindez de Carbajal, que recibió comision especial del Rey viudo D. Fernando, cuando gobernaba el Reino á nombre de su hija D.<sup>a</sup> Juana.

Muerto el jurisconsulto Lopez de Alcocer, sucedióle en la tarea el doctor Escudero, del Consejo y cámara del Rey; al cual por su fallecimiento le siguió el licenciado D. Pedro Lopez de Arrieta, tambien del Consejo del Rey. Tampoco este consiguió dar terminado su trabajo; por lo que, á su muerte, se nombró para continuarlo al licenciado D. Bartolomé de Atienza, que le concluyó durante el reinado de D. Felipe II.

5. Todas estas noticias nos las dá el mismo D. Felipe II que sancionó la coleccion, en la Pragmática que vá al frente del libro: Pragmática expedida en Madrid á 14 de Marzo de 1567. Al aprobar por esta Pragmática *la Nueva Recopilacion*, se manda que *se guarden, cumplan y egecuten las leyes que van en este libro, y se juzguen y determinen por ellas todos los pleitos y negocios que en estos Reinos ocurrieren; aunque algunas de ellas sean nuevamente hechas y ordenadas; y aunque no hayan sido publicadas ni pregonadas; y aunque sean diferentes ó contrarias á las otras leyes y capítulos de córtés y pragmáticas que antes de ahora ha avido en estos Reinos; las cuales queremos*

---

(1) Era abogado de la Audiencia de Valladolid.

*que de aquí adelante no tengan autoridad alguna, ni se juzgue por ellas, sino solamente por las de este libro.*

Si de aquí no hubiera pasado la Pragmática-sancion, podía decirse que al fin, aunque imperfecta, tenía Castilla una compilación histórica, en que estaba reasumida toda la legislación del Reino. Pero aquella Real disposición añadía en seguida: *guardando en lo que toca á las leyes de las siete Partidas y del Fuero, lo que por la lei de Toro está dispuesto y ordenado; y quedando así mismo en su fuerza y vigor las cédulas y visitas que tienen las Audiencias, en lo que no fueren contrarias á las leyes de este libro.*

De forma que, despues de tantas peticiones, tantos esfuerzos y esperanzas tantas, el derecho positivo continuaba con su múltiple forma de leyes, compilaciones, códigos y fueros. La Recopilación no recopilaba todo el derecho de Castilla. La Recopilación solo una parte de este derecho recopilaba, y dejaba vigentes los fueros, el Fuero Real y las Partidas, con todo su antagonismo de principios, con toda su inmensa pesadumbre de leyes históricas y contradictorias. No era esto seguramente lo que los pueblos habian pedido por medio de sus representantes: no era esto ciertamente lo que la Nación tenía derecho á esperar, despues de trabajos tan detenidos. La Nación queria una compilación general que, recogiendo lo útil y aplicable entre el fárrago inmenso de leyes, derogase y anulára todas las restantes; y el poder la daba un libro más, que confirmaba de nuevo la observancia de todos los códigos anteriores. En este arreglo, si desaparecían como colecciones especiales las Ordenanzas de Montalbo, el libro de D. Juan Ramirez, las leyes de Toro y las varias colecciones particulares, Ordenanzas y Pragmáticas de los últimos tiempos, porque todas ellas pasaban á ocupar su puesto en la Nueva Recopilación; no desaparecía, sino antes bien se agrababa, el dualismo que resultaba de códigos tan opuestos en principios como las Partidas y el Fuero Real, y de legislaciones tan antitéticas como la romana y la foral.

Los jurisconsultos del siglo XVI, inferiores á la grandeza de aquel siglo, no acertaban á interpretar fielmente el pensa-



miento de la gran Princesa de Castilla. El codicilo de esta señora continuaba todavía sin ejecucion.

6. La Nueva Recopilacion apareció dividida en nueve libros; de los que el 1.º trata de la fé y de los asuntos eclesiásticos; el 2.º y el 3.º de las leyes y del organismo de los tribunales; el 4.º de los procedimientos judiciales; el 5.º de materias civiles; el 6.º de la nobleza y de sus privilegios; el 7.º de asuntos administrativos, el 8.º delitos, y el 9.º de rentas y tributos públicos. Los libros están divididos en títulos, y los títulos en leyes.

La mayor parte de estas leyes son de origen monárquico, ó sean Pragmáticas, Ordenanzas y Reales Cédulas: la menor parte proceden de las cortes del Reino: algunas están tomadas literalmente de los códigos antiguos. Se trasladaron á la Recopilacion las leyes del Ordenamiento de Montalbo, todas las leyes de Toro y muchas de las Pragmáticas que, ya en colecciones parciales, ya sueltas, andaban fuera de los libros generales.

7. El derecho civil está contenido en el libro 5.º; y sus leyes se ocupan de todo lo relativo al matrimonio, arras, dotes, esponsalicios, relaciones jurídicas entre los cónyuges, patria potestad, emancipacion de los hijos, guardadurías, testamentos, sucesiones intestadas, gananciales, mejoras, mayorazgos, ventas, tanteos, retractos, censos, obligaciones, fianzas, deudas y cesion de bienes, prendas, cambios y permutas. No hay, sin embargo, en estas leyes principio alguno nuevo que merezca consignarse. Todas son leyes tomadas de otros códigos, y más especialmente de los Ordenamientos de Alcalá y de Toro, por lo que, por sernos ya conocidas, y por haber sido todas transcritas á la Novísima Recopilacion, donde hemos de encontrarlas reunidas en el libro 10, no debemos detenernos á examinarlas.

8. Su mérito, si algun mérito reúnen, no consiste en las doctrinas y preceptos que consignan, sino en el método con que están coleccionadas. Bajo este aspecto la Recopilacion es el libro mas imperfecto de cuantos se conocen de su clase. Al examinar sus páginas, no se afina con el criterio que pudo dominar

en la distribucion y colocacion de sus leyes. Con frecuencia los epígrafes de los títulos anuncian una cosa, y las leyes en ellos contenidas tratan de otra muy distinta. Tal sucede en el libro 3.º, que teniendo por principal objeto el organismo de los tribunales, contiene sin embargo leyes que se ocupan de boticarios, albéitares, barberos y herradores.

El mismo desórden presidió en el arreglo del libro 5.º. Tuvo ostensiblemente por objeto este libro al órden civil; y sin embargo, muchas de sus leyes tratan del luto y cera de los funerales, venta de paños, tejidos de seda y lana, pesos y medidas, casas de moneda, ley de la misma, contrastes, plateros y tasa del pan.

Este desórden continúa, no menos disparatado, en otros libros, donde se ven reunidas en uno mismo asuntos tan incoherentes como córtés, correo mayor y alquileres de caballerías, coches, literas, tributos, portazgos, escancos, tesoros, minas y bienes mostrencos; monteros de la Real Casa y modo de cubrir las yeguas; ayuntamientos, navíos y ordenanzas de trajes; fabricacion de paños, caldereros y buhoneros.

En la Recopilacion, además, se mezclan y confunden leyes fundamentales y reglamentos; disposiciones generales con ordenanzas púramente locales; leyes en fin de todos tiempos, tendencias y fines, aglomerando sin órden ni concierto materiales sobre materiales.

9. Y sin embargo de sus grandes deformidades, la Recopilacion fué durante dos siglos y medio el primer cuerpo legal en observancia, y al que tribunales y jurisconsultos tenian que recurrir para la decision de toda clase de asuntos.

Mereció además este libro ser comentado por jurisconsultos muy notables de los siglos XVI y XVII. Escribieron y publicaron comentarios generales D. Alfonso de Acebedo, D. Luis Velazquez de Avendaño y D. Pedro Gonzalez de Salcedo. Otros jurisconsultos dieron á luz comentarios parciales de diversas clases. D. Andrés de Angulo comentó las leyes del tit. 6.º, libro 4.º: D. Juan de Matienzo las leyes del lib. 5.º; y D. Juan Gutierrez las del lib. 4.º

**10.** Las ediciones oficiales de la Nueva Recopilacion se repitieron en los siglos XVI, XVII y XVIII, siendo las mas notables las de 1567, 1581, 1592, 1598, 1640, 1723, 1745, 1774, 1775 y 1777. En todas ellas no se hacia mas que añadir las leyes, Pragmáticas, autos acordados y Reales Cédulas que se hubieren dictado despues de la última. La de 1745 se enriqueció con un nuevo tomo que comprendia mas de 500 Pragmáticas, Reales Cédulas, órdenes y decretos.

## CAPITULO VI.

*Novísima Recopilacion.*

## PÁRRAFO 1.º

## Historia de esta coleccion.

**1** Carácter general de la Novísima—**2** Inexactitud de su título—**3** Causas que motivaron su publicacion—**4** Plan de su formacion—**5** Comisiones dadas á Lardizabal y Reguera—**6** Comision de consejeros que la examinaron—**7** Aprobacion y sancion del Rey D. Carlos IV—**8** Ineficacia de lo dispuesto por la Real Cédula de 1805.

**1.** La *Novísima Recopilacion de leyes de España* es el último de los cuerpos legales formados por el plan de compilar el derecho histórico, en la forma misma en que habia sido producido por los siglos. Los desgraciados ensayos hechos durante tres siglos por este sistema, no habian persuadido todavia á los juriscultos españoles de lo infructuoso de sus esfuerzos para dotar á Castilla de un cuerpo de derecho sencillo, metódico y conciso. Influidos por los ejemplos del Decreto de Graciano y de las Pandectas de Justiniano, libros á que tributaban una profunda veneracion, insistian tenazmente en el propósito de imitarlos, creyendo en la posibilidad de un Digesto español que encerrase en un libro todas las leyes útiles de los códigos nacionales. Con este propósito se habia formado la Nueva Recopilacion, y con el mismo se acometió la redaccion y publicacion de la Novísima.

2. El título con que esta coleccion fué dada á conocer es un título á todas luces inexacto. La Novísima no es una Recopilacion de todas las leyes de España; puesto que provincias y regiones enteras del Reino tienen legislaciones propias en materia civil, que no fueron compiladas en aquel libro. El título, para ser exacto, debió decir Novísima Recopilacion de las leyes de Castilla; pues aunque es cierto que muchas de sus leyes son generales, es no menos cierto que no constituyen el único derecho vigente, como aquel título parece anunciarlo.

3. La historia de este libro y los motivos que decidieron su publicacion, los consigna el Rey D. Carlos IV en la Real Cédula de 15 de Julio de 1805 que va al frente de la coleccion.

Los motivos en sustancia fueron dos: los defectos padecidos al redactar la Nueva Recopilacion y la necesidad de dar colocacion en ella á las muchas Pragmáticas, autos acordados, Cédulas, Decretos y demás disposiciones de carácter legislativo, dictadas desde el año 1745 en que se habia publicado la última coleccion.

*En la Recopilacion de leyes del Reino, nos dice, no se observó el método decretado, ni quedó enteramente provista, y solo si en parte socorrida, la necesidad de un código bien ordenado, á que fielmente se sugetasen bajo de sus correspondientes títulos y libros todas las leyes útiles y vivas, generales y perpétuas, publicadas desde la formacion de las Siete Partidas y Fuero Real, como expresamente se habia mandado; pues sobre la falta del debido orden y precisa division de títulos contenidos en cada libro, se incorporaron en unos, leyes pertenecientes á otros, segun las materias de sus disposiciones; advirtiéndose en todos la confusa mezcla de algunas respectivas á diversos ramos, y la dificultad de entender lo proveido en cada una; y agregándose varias equivocaciones, así en el texto ó letra de las mismas leyes, como en sus epígrafes y notas marginales, que las atribuyen á Reyes y tiempos que no corresponden.*

Parecía que quien tan bien sentia la necesidad de un código bien ordenado de leyes útiles y vivas, y tan exacto conocimiento demostraba de los vicios y defectos de que adolecía la Reco-

pilacion de D. Felipe II, sabría esquivar estos últimos y hacer de la Recopilacion un cuerpo de derecho breve y bien ordenado. Y sin embargo, vamos muy pronto á ver, que poco ó nada ganó en órden, sencillez y claridad la legislacion española, con la publicacion de la *Novísima Recopilacion de leyes de España*.

4. Examinado el plan de la Novísima por una comision de consejeros de Castilla, nos dice mas adelante D. Carlos IV, informaron al Consejo, *que Reguera habia desempeñado su comision con una esactitud que no dejaba nada que desear en cuanto al reconocimiento y aumento de la anterior coleccion, y á la reforma de sus defectos: que el exámen de su plan y representacion les habia merecido la primera atencion, ocupando muchos dias en conferencias, en que habiendo propuesto cuantas dudas les ocurrieron, las habia satisfecho, en términos de quedar convenidos de que el método y distribucion del plan de reforma era el menos expuesto á inconvenientes y embarazos, en el estado que tiene la legislacion antigua y nueva, y dentro de los límites á que se mandaba reducir la obra: el que reunia la claridad y exactitud con la concision propia de un cuerpo de leyes.*

Y el Consejo en pleno, confirmando el anterior dictámen, informaba al Rey con fecha 28 de Setiembre de 1802; *ser bastante difícil presentar un plan de reforma de la Recopilacion, en que no se notasen algunos defectos; y que el presentado por Reguera tenia sencillez, claridad y método; por lo que le estimaba digno de aprobacion, reservando hacer las variaciones que se creyesen convenientes, para cuando se fuesen examinando menudamente y en particular los libros, títulos y leyes comprendidas en cada uno.*

Si el plan presentado á la consideracion del Consejo merecia en justicia los elogios que se le tributaron en el anterior dictámen, preciso será convenir en que su autor lo observó con muy poca fidelidad; y si la Novísima se formó, con sujecion estricta al plan aprobado, el dictámen hace muy poco honor á la ilustracion de los consejeros que le emitieron. Decimos esto, porque la critica ha demostrado que la Novísima Recopilacion adolece

de defectos, si no tan numerosos, muy semejantes al menos á los que se padecieron en la Nueva.

5. De la Real Cédula de D. Carlos IV aparece que, estando agotada la edicion de la Recopilacion hecha en 1777, y hallándose sin colocacion en el libro muchas Pragmáticas y Cédulas publicadas despues de 1745, se comisionó á D. Manuel de Lardizabal para que las reuniese en coleccion (1); y que habiendo terminado su trabajo el Sr. de Lardizabal en 1785, no mereció la aprobacion Real, por las observaciones que al mismo hicieron los fiscales del Consejo; razon por la que, urgiendo arreglar una nueva edicion de la Recopilacion, se dió comision á D. Juan de la Reguera Valdelomar (2), propuesto por el fiscal del Consejo D. Gabriel de Achutegui, á fin de que presentase el plan que debia seguirse para incluir en los títulos y libros correspondientes de la Recopilacion, las Pragmáticas, Cédulas y disposiciones que estaban fuera de ella. Limitada por entonces la comision de Reguera á la adicion de leyes nuevas á la Recopilacion, con el intento de imprimirla de nuevo en esta forma, dió terminado su trabajo en 1802; y al presentarlo al Rey, *espuso que tambien tenia formado el plan para una Novísima Recopilacion de leyes de España, dividida en doce libros, con sus respectivos títulos, en que debían repartirse bien ordenadas las nuevas disposiciones, con las antiguas que permanecian útiles y vivas en los tres tomos de las leyes y autos de la Recopilacion; de modo, que de unas y otras resultase un cuerpo metódico de legislacion, con cuyo fácil estudio y el de las Siete Partidas, se adquiriese la ciencia necesaria para la administracion de justicia.*

Era demasiado halagadora la idea que ofrecia realizar Don Juan de la Reguera, para que la Corona no se apresurase á aceptarla. El Rey la acogió, y en 17 de Marzo de 1802 comisionó al fiscal D. Gabriel de Achutegui, y á los consejeros D. Gonzalo José

---

(1) Le nombró D. Carlos III á propuesta del mismo Consejo.

(2) Le nombró D. Carlos IV en 11 de Julio de 1798.



de Vilches, D. Benito Puente y D. Benito Ramon Hermida, para que examinando la obra y el plan de Reguera, informasen al Consejo (1).

La comision emitió su informe, y el consejo de Castilla lo hizo suyo, en los términos que manifestamos mas arriba; por consecuencia de lo cual se expidió el Decreto de 23 de Octubre de 1802, autorizando á aquella comision de magistrados para que fueran examinando libro por libro la Novísima, segun los fuese presentando su autor. Por este sistema se examinó y aprobó en 4 de Mayo de 1804 el libro I de la Novísima, y por el mismo sistema se examinaron y aprobaron los restantes libros en todo aquel año de 1804; pues habiendo expuesto la comision al Rey lo embarazoso y dilatorio del procedimiento acostumbrado, segun el cual el Consejo pleno tenia que ver y aprobar á su vez todo el trabajo, el Rey convino por esta causa *en que no fuese necesaria la recision en Consejo pleno de la Novísima Recopilacion formada bajo el plan propuesto; y que aprobada y rectificada por la Junta de ministros, se pasase á su impresion sin otro exámen.*

7. Censurados y aprobados por la comision de magistrados los doce libros de la Novísima, les presentó su autor á la aprobacion del Rey en 18 de Diciembre de 1804; y el Rey por fin les dió su sancion en 15 de Julio de 1805, mandando *se procediese á su impresion y publicacion, distribuyendo ejemplares á todos los Consejos, Chancillerías, Audiencias, Juntas, y Juzgados de apelacion, y á los pueblos cuyos jueces, tengan jurisdiccion y conocimiento en primera instancia,* PARA QUE PROCEDAN EN EL GOBIERNO DE ELLOS Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA POR LAS LEYES CONTENIDAS EN ESTE NUESTRO CÓDIGO.

Mandóse además por aquella Real Cédula, *que por dicho cuerpo de leyes y el de las Partidas se hará y formalizará en todas*

---

(1) Reguera, que era relator de la Chancilleria de Granada, obtuvo en Octubre de 1802, como premio á su trabajo, honores y sueldo de oidor en la misma Chancilleria.

*las Universidades de estos mis reinos el estudio del derecho pá-  
trio.*

8. No todas estas prevenciones, sin embargo, tuvieron pleno cumplimiento.

La Novísima no fué, como su autor habia ofrecido, un código bien ordenado de leyes útiles y vivas; puesto que, como vamos á ver al examinarle, si habia mas orden y mas método en su disposicion, las leyes que contenia no eran todas útiles y vivas. No sirvió la Novísima, como hicieron creer al Rey D. Carlos IV sus consejeros, de único cuerpo de leyes para el gobierno de los pueblos y administracion de justicia en los tribunales; porque penetrado de lo contrario su mismo autor, introdujo en este código las leyes 3.<sup>a</sup> y 10.<sup>a</sup>, tít. 2.<sup>o</sup> del lib. 3.<sup>o</sup>, por las cuales se declaraban vigentes la Nueva Recopilacion, el Fuero Real, los fueros municipales, el Fuero Juzgo y las Partidas, es decir, todos los códigos históricos, cuya derogacion venia con afan buscándose desde principios del siglo XVI.

No fueron tampoco desde luego la Novísima y las Partidas, los dos libros por donde se estudió en las Universidades el derecho pátrio; porque las Universidades, apegadas á sus antiguas tradiciones, tardaron bastante tiempo en admitir la Novísima y los fueros entre los códigos de preferente estudio.

La crítica acabó de desautorizar á la Novísima, demostrando con el exámen detenido de sus libros y de sus títulos, que sin resolver la cuestion, tantas veces planteada, de reunir en un solo cuerpo todas las leyes vigentes de Castilla, ofrecia un nuevo libro tan confuso y desordenado como la Nueva. Y aquella coleccion legal volvia á dejar en pie el dualismo, que desde el siglo XIII trabajaba á nuestra legislacion comun: dualismo que fomentaban las tendencias de nuestros estudios Universitarios.

## PÁRRAFO 2.º

## Estado de los estudios jurídicos.

**1** Estudios jurídicos en las Universidades antiguas—**2** Disposiciones de la ley 1.<sup>a</sup> de Toro exigiendo á los jueces conocimientos de derecho pátrio—**3** Auto de 1713 mandando que se aplicáran en los tribunales las leyes españolas.—**4** Auto de 1741, mandando que se explicára el derecho pátrio en las Universidades—**5** Ineficacia de estas disposiciones—**6** Fundacion en las Universidades de cátedras de derecho español—**7** Defectos y omisiones del plan—**8** Obras didácticas publicadas—**9** Tratadistas del siglo XVIII—**10** Tratadistas del siglo XIX—**11** Historiadores de este siglo.

**1.** Una de las causas que mas han contribuido á fomentar en España la confusion en las leyes y el atraso en el derecho privado, ha sido la viciosa organizacion dada á los estudios jurídicos; organizacion por muchos siglos mantenida en las Universidades oficiales.

Fundadas estas Escuelas en los siglos medios por el modelo de las Universidades italianas, que los españoles del siglo XII habian tenido ocasion de admirar, solo á dos enseñanzas jurídicas habian consagrado su atencion, á saber: al derecho romano y al derecho canónico. Tuvieron desde luego en las Universidades ilustradísimos intérpretes el Decreto de Graciano y las Pandectas de Justiniano; como los tuvieron desde el siglo XIII las Decretales de Gregorio IX y las Partidas de D. Alfonso el Sábio. Los que nunca tuvieron intérpretes ni glosistas fueron: el Fuero Juzgo (1) el Fuero Real, el Fuero Viejo y los fueros municipales.

---

(1) Solo se cita á D. Diego de Covarruvias, que escribió unas observaciones al Fuero Juzgo, que se han perdido.

cátedras hubo en Salamanca de Decretos, cátedras hubo de Decretales y cátedras existieron siempre de derecho civil romano. Lo que no se conoció durante muchos siglos fueron cátedras de derecho foral; como si el derecho foral no fuera un derecho nacional, y como si España fuese una Nación regida exclusivamente por instituciones romanas y leyes canónicas.

2. Y sin embargo, esta organizacion de las enseñanzas se mantuvo durante los siglos XIII, XIV y XV; y ha atravesado en la misma forma los siglos XVI, XVII y XVIII, á despecho de cuantas órdenes para reformarla dictaron Monarcas ilustrados. Los Reyes Católicos habian condenado implícitamente el sistema de enseñanza usado en las Universidades, al mandar por la ley 1.<sup>a</sup> de Toro, que en lo sucesivo todos los que hubieran de ejercer cargos de justicia, *no pudieran usar de ellos sin que primeramente hayan pasado ordinariamente las leyes de Ordenamientos, Pragmáticas, Partidas y Fuero Real*. Mas decisivo habria sido el establecimiento de cátedras, expresamente destinadas á la enseñanza de esos Ordenamientos, Pragmáticas y Fuero Real. Los Reyes Católicos pensaron que bastaba su mandato, para que los profesores explicáran el derecho consignado en las Pragmáticas, Ordenamientos y Fuero Real, al propio tiempo que explicaban el derecho de Partidas; pero se equivocaron en sus previsiones. Las Partidas y las Decretales, el derecho romano y el derecho canónico, continuaron siendo en las Universidades los estudios predilectos de los juristas. Y aunque no faltaron profesores ilustrados que cultivaron con verdadero fruto otros estudios jurídicos, como D. Diego de Covarruvias (1), D. Luis de Molina (2), D. Fernando Vazquez de Men-

---

(1) Escribió y publicó unas *Observaciones al Fuero Juzgo* que se han perdido.

(2) Son bien conocidos sus tratados sobre mayorazgos.

chaca (1), D. Francisco Ramos del Manzano y otros, estas fueron individualidades aisladas; que ni formaron Escuela, ni consiguieron variar su curso á las corrientes de la opinion.

3.ª Hasta el advenimiento de la casa de Borbon al trono de Castilla, no se inició en España cambio alguno favorable á la direccion de los estudios Universitarios. El Rey D. Felipe V, á propuesta del fiscal del Consejo D. Melchor de Macanáz, dictó con fecha 4 de Diciembre de 1713 un auto acordado (2), mandando á todos los tribunales del Reino que tuviesen *cuidado y atención de observar las leyes pátrias con la mayor exactitud, pues de lo contrario procedería el Consejo irremisiblemente contra los inobedientes.*

Disposicion tan extraña demuestra, el abuso intolerable que se había introducido en los tribunales de recurrir á leyes y doctrinas romanas, con menosprecio de las españolas, en la decision de los asuntos litigiosos. De este abuso nos hace una pintura fiel el Consejo de Castilla, cuando dice en el auto citado: *que en contravención de lo dispuesto se sustancian y determinan muchos pleitos en los tribunales, valiéndose para ello de doctrinas de libros y autores estrangeros; siendo mucho el daño que se experimenta de ver despreciada la doctrina de nuestros propios autores, que con larga experiencia explicaron, interpretaron y glosaron las leyes, ordenanzas, fueros, usos y costumbres de estos Reinos; añadiéndose á esto, que con ignorancia ó malicia de lo dispuesto en ellas, sucede regularmente que cuando hay ley clara y terminante, si no está en las nuevamente recopiladas, se persuaden muchos, sin fundamento, á que no está en observancia, ni debe ser guardada; y si en la Recopilacion se encuentra alguna ley ó pragmática suspendida ó*

---

(1) Escribió, aunque no llegó á publicarse, un tratado de *vero jure et naturali*, y mereció que le citase con elogio en sus obras el ilustre publicista Grocio.

(2) Es la ley 1.ª, título 1.º, lib. 2.º de la Nueva Recopilacion.

*revocada, aunque no haya ley clara que decida la duda, y la revocada ó suspendida pueda decidirla y aclararla, tampoco se usa de ellas; y lo que es mas intolerable, creen que en los Tribunales Reales se debe dar mas estimacion á las civiles (romanas) y canónicas que á las leyes, ordenanzas, pragmáticas, estatutos y fueros de estos Reinos, siendo así que las civiles (romanas) no son en España leyes, ni deben llamarse así sino sentencias de Sábios que solo pueden seguirse en defecto de ley, y en cuanto se ayudan por el derecho natural y confirman el Real, que propiamente es el derecho comun y no el de los romanos.*

4. El Consejo de Castilla habia señalado el mal, pero no habia acertado con el remedio. Su auto de 1713, mas que á extirpar el mal en su raiz, acudia á contener sus efectos desgraciados. Para que el mal fuese en realidad remediado, tenia que acometérsese en su mismo origen; y el origen estaba en la viciosa organizacion de los estudios. Comprendiólo por fin así el Consejo, y en 29 de Mayo de 1741 propuso al Rey un auto, que el Rey se apresuró á sancionar, mandando á los profesores que explicasen las leyes españolas al mismo tiempo que las romanas, señalando sus analogías y diferencias.

Aquel notabilísimo auto decia literalmente lo que sigue: *en diferentes tiempos, y en especial desde el año de 1713, se ha tratado, así por órdenes de su Magestad como del Consejo, en razon de que en las Escuelas de las Universidades Mayores de España, y tambien en las menores, en lugar del derecho de los romanos, se restableciese la lectura y esplicacion de las leyes Reales, asignando cátedras, en que precisamente se hubiese de dictar el derecho patrio; pues por él, y no por el de los romanos, deben sustanciarse y juzgarse los pleitos. Y considerando el Consejo la suma utilidad que produciria á la juventud aplicada al estudio de los cánones y leyes, se dictó y explique tambien, sin faltar al Estatuto y asignacion en sus cátedras los que las regentaren el derecho real, exponiendo las leyes patrias pertenecientes al título, materia ó parágrafo de la lectura diaria, tanto las concordantes como las contrarias, modificativas*

*ó derogatorias; he resuelto ahora que los catedráticos y profesores en ambos derechos, tengan cuidado de leer con el derecho de los romanos las leyes del Reino, correspondientes á la materia que explicaren.*

5. Esta resolucion buscaba ya al mal en su propia fuente: indicaba su remedio verdadero; y sin embargo, no le aplicaba sinó á medias. Reconocia el abandono en que se encontraba la enseñanza del derecho pátrio, confesaba la preponderancia del romano, anunciaba que era necesario establecer cátedras especiales de derecho español; y por toda resolucion, encargaba á los profesores, que al explicar el derecho romano, leyesen las leyes españolas análogas, y expusieran su correspondencia con las romanas. Por este sistema, la enseñanza del derecho pátrio venia á figurar en los estudios generales, como un apéndice de la enseñanza del romano; siendo así que el derecho romano, en una buena organizacion de los estudios, debia figurar como una enseñanza auxiliar del derecho pátrio.

No dió, por consiguiente, esta reforma los resultados que sus autores se proponian; y no la dió, porque no se tuvo el valor necesario para acometer de frente la reorganizacion de los estudios sobre bases mas racionales. Lamentábase de ello el marqués de la Ensenada, ilustre ministro de D. Fernando VI, cuando en 1752 se quejaba al Rey de la ineficacia de las resoluciones dictadas hasta entonces; y le proponia, como remedios verdaderos, la creacion en las Universidades de cátedras expresas de derecho pátrio, y la formacion de un código general que simplificase la existencia del derecho positivo.

6. Las cátedras, sin embargo, no se fundaron hasta el año de 1802; pues si bien por el plan de 1770 fundó D. Carlos III algunas cátedras con destino á la enseñanza del derecho natural y de gentes, estas cátedras fueron suprimidas por D. Carlos IV en 31 de Julio de 1794 (1), y el verdadero derecho pátrio careció de enseñanza propia hasta el año referido de 1802.

---

(1) Ley 5.ª, tit. 5.ª, lib. 8.ª de la Novísima Recopilacion.



En este año, y por resolución de 5 de Octubre, el Rey Don Carlos IV, á propuesta del Consejo de Castilla, dispuso (1): *que las cátedras de prima de leyes de Salamanca tengan ambas su enseñanza por la mañana: que el catedrático de la mas antigua explique por dos años, y por hora y media todos los dias lectivos, las instituciones de Castilla, cuidando los maestros de corregir los defectos con que se hallan; y que al mismo tiempo enseñen la Recopilación, de modo que en los dos años se pasen los nueve libros, deteniéndose algun tanto en las leyes de Toro, sin aligarse á comentario alguno, explicando el motivo de la ley, las dudas que resolvió, y la inteligencia mas recibida de ella: que el menos antiguo explique, por el mismo espacio de hora y media por otros dos años, las leyes de Toro con mas estension y bajo las reglas dichas.*

7. Échase de menos en este plan una enseñanza del derecho foral provincial, y nótese en cuanto al derecho comun una excesiva predilección hácia las leyes de Toro, con olvido de códigos tan importantes como el Fuero Juzgo y el Fuero Real; pero al fin, aunque imperfecta, la enseñanza del derecho pátrio contó con cátedras especiales en las Universidades, y profesores distinguidos se consagraron desde luego al cultivo y propaganda de una ciencia por tantos siglos olvidada. Pudo desde entonces esperarse con algun fundamento, que mejor apreciados los grandes monumentos de nuestro derecho nacional, recobrarían lentamente en la ciencia y en el foro la autoridad de que la pasión por la legislación romana les habia despojado por tanto tiempo.

8. A los escritores incumbía terminar la obra del legislador, secundando con sus publicaciones el curso dado por la ley á los nuevos estudios. Muchas fueron las obras que antes y despues de sancionarse la Novísima Recopilación vieron la luz pública, con el evidente objeto de ilustrar y propagar el conocimiento de las leyes españolas. No todas, sin embargo, están inspiradas en

---

(1) Ley 7.<sup>a</sup>, tit. 5.<sup>o</sup>, lib. 8.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilación.

un criterio verdaderamente nacional. Dejóse sentir todavía por bastantes años la influencia que las doctrinas romanas habían ejercido en todos los ánimos. De este defecto adolecían casi todos los comentarios escritos á las leyes de Toro, sin excluir los mas afamados de D. Antonio Gómez y de D. Sancho Llamas y Molina; y del mismo se resentían los tratados didácticos publicados por Martínez Galindo (1), Torres (2), Berni (3), Maimó (4), Sala (5) y otros.

9. Mas no todas las obras se habían escrito bajo la inspiración de las doctrinas romanas. Desde principios del siglo XVIII, ilustres escritores venían haciendo esfuerzos por separar la atención pública de los trillados caminos del Digesto romano, abriendo una serie de investigaciones jurídico-históricas sobre nuestros antiguos códigos forales y sobre los monumentos todos de nuestra legislación nacional. Macanaz con sus *tratados histórico-críticos*; el P. Burriel y Perez, Bayer con sus publicaciones sobre *códigos y fueros antiguos*; Lardizabal con su *discurso crítico* sobre el Fuero Juzgo (edición de la Academia); Asso y de Manuel con sus *Instituciones del Derecho civil de Castilla*; é introducción al Ordenamiento de Alcalá; Jovellanos con su *Informe sobre la ley agraria*, sus discursos sobre la *necesidad de unir al estudio de la legislación el de nuestra historia y antigüedades*; y sus trabajos sobre el *origen y antigüedad de nuestros códigos*; Mora con su obra, *errores del derecho civil y abusos de los jurisperitos*; Castro con sus *discursos críticos sobre las leyes*; Acebedo con su *idea de un nuevo cuerpo legal*; y Cornejo con su *Diccionario histórico y fo-*

- 
- (1) Phœnix jurisprudentiæ Hispaniæ.
  - (2) Institutiones Hispaniæ practico-teoricæ.
  - (3) Instituta civil y real.
  - (4) Romani et Hispani juris institutiones.
  - (5) Institutiones romano-hispaniæ, Digestum romano-hispanum y la Ilustración del derecho real de España.

rense del derecho real de España; habian abierto con sus escritos horizontes nuevos á la ciencia jurídica española.

10. El movimiento ha continuado en nuestro siglo, favorecido por el establecimiento de las cátedras de derecho pátrio en las Universidades. Son muchas las obras, que desde el año 1802, en que aquel acontecimiento tuvo lugar, han visto la luz pública, ya del género didáctico, ya del histórico ó del crítico, con marcada tendencia á emancipar al derecho español de la tutela, en que habia vivido hasta entonces.

Pueden citarse, entre otras, como pertenecientes á la primera clase: *el tratado elemental de derecho civil* de D. Ramon Martí Bixalá; *las instituciones del derecho real de España* por D. José Maria Alvarez; *las instituciones del derecho civil español* por D. Pablo Gorosabel; *las lecciones del derecho español* por D. Vicente Hernandez de la Rua; *las instituciones del derecho civil de España* por D. Cirilo Alvarez; *los elementos de derecho civil* por los Sres. La Serna y Montalban; *el código civil español, etc.* por D. José María Fernandez de la Hoz; *los elementos de derecho patrio* por D. Joaquin Escriche; *la Novísima ilustracion del derecho español* por D. Juan Morcillo y Ortiz; *las concordancias, motivos y comentarios del proyecto de código civil* por D. Florencio García Goyena; *la ampliacion del derecho civil* por D. Juan Sahagun de Marfa; *el curso histórico-filosófico de la legislacion española* por Don Serafin Adame y Muñoz; *las lecciones elementales de derecho civil* por D. Salvador Viso; *el derecho civil* por D. F. Valero de Tornos; *la jurisprudencia civil española* por D. Manuel Ortiz de Zúñiga; *el derecho civil español en forma de código* por Don José Sanchez Molina; *el código civil español* por D. Savino Herrero; *el novísimo tratado histórico-filosófico del derecho civil español* por D. Clemente Fernandez de Elias; *el derecho civil general y foral de España* por D. José Antonio Elias; *los códigos ó estudios fundamentales sobre el derecho civil* por D. Benito Gutierrez; y *los comentarios á las leyes de Toro* por D. Juan Francisco Pacheco, continuado por D. José Gonzalez Serrano.

**11.** Entre las históricas merecen mencion especial: *el ensayo histórico-crítico de la legislación* por D. Francisco Martínez Marina; *el juicio crítico de la Novísima Recopilación* por el mismo autor; *la historia del derecho español* por D. Juan Sempere y Guarinos; *el compendio histórico de la jurisprudencia de Castilla* por D. José María Zuarnavar; *la historia legal de España* por D. Jose María Manresa; *el compendio de la historia de las instituciones y derecho de la Monarquía* por D. José Antonio Elías; *la historia de la legislación española* por los Señores Marichalar y Manrique; *las lecciones elementales de la historia del derecho civil* por D. Salvador Viso; *los estudios de la historia de los códigos españoles* por D. Domingo Ramon Domingo de Morató, y *la historia de la legislación española* por D. José María Antequera (1).

---

(1) Por no interrumpir la noticia histórica que damos en el texto, hemos preferido invadir la época contemporánea ó codificadora, llegando hasta nuestros días en la memoria que hacemos de las obras y de sus autores.

## PÁRRAFO 3.º

## Análisis de la Novísima Recopilacion.

*1 Estructura general de este cuerpo de leyes—2 Defectos capitales de que adolece—3 Estructura particular del libro 10 que comprende el derecho civil—4 Leyes sobre el estado civil de las personas—5 Leyes sobre los bienes—6 Leyes sobre obligaciones—7 Defectos principales del libro 10—8 Juicio crítico del Sr. Martínez Marina—9 Servicio importante que prestó la Novísima.*

1. La Novísima Recopilacion está dividida en doce libros, los cuales se subdividen en títulos y estos en leyes. Cada libro, así como cada título y cada ley, lleva un epígrafe á la cabeza que indica las materias de que tratan. En los epígrafes de las leyes se expresa además su procedencia, indicando el Rey que las dictó, las córtés que la aprobaron ó el código de donde está tomada, y al propio tiempo la fecha, si es conocida, en que se promulgó. He aquí ahora el orden general con que están desenvueltas en esta compilacion las materias de derecho.

El libro 1.º trata de la Iglesia Católica, de sus derechos, sus bienes, sus relaciones con el Estado, los beneficios, las rentas eclesiásticas, el patronato Real, los prelados, los clérigos, las órdenes religiosas y las inmunidades reales y personales.

El libro 2.º reúne las leyes sobre la jurisdicción eclesiástica y organizacion de los tribunales que la ejercen, recursos de fuerza y proteccion, retencion y pase de bulas y breves.

El libro 3.º contiene el derecho público interior, consignando las leyes políticas fundamentales de la Monarquía y los principios generales sobre la naturaleza, caracteres, formacion, objeto, promulgacion y efectos de las leyes.

Los libros 4.º y 5.º tratan de la organizacion de los tribunales Reales, estableciendo toda la estensa gerarquía de los mismos, y deslindando la jurisdiccion y atribuciones de cada uno.

Las del Consejo de Castilla están fijadas en las leyes del libro 4.º; y las de las Chancillerías, Audiencias, jueces, alcaldes y demás funcionarios del orden judicial en las leyes del libro 5.º

El libro 6.º, que principia tratando de la nobleza y de los señoríos, pasa á ocuparse despues del servicio militar, y concluye ocupándose de materias de hacienda y contribuciones.

El libro 7.º está destinado especialmente á la administracion municipal.

El libro 8.º contiene toda la legislacion correspondiente á la enseñanza pública en sus diferentes grados.

El libro 9.º trata expresamente del comercio; conteniendo todas las leyes referentes á consulados, tribunales mercantiles, bancos, casas de contratacion, mercados, pesos, medidas y comerciantes.

En el 10 se encuentran las leyes de carácter civil.

El 11 desenvuelve un tratado completo de procedimientos civiles.

Y en el 12 se compilan las leyes penales y sus procedimientos.

En resúmen, la Novísima contiene leyes eclesiásticas (libros 1.º y 2.º), politicas (libro 3.º), administrativas (libros 6.º, 7.º y 8.º), mercantiles (libro 9.º), civiles (libro 10), penales (libro 12), y procesales (libros 4.º, 5.º y 11).

2.º El plan general de la obra, sin dejar de adolecer de defectos, es racional y metódico, puesto que agrupa en libros distintos las leyes de un mismo orden. Comienza por las del derecho público eclesiástico, sigue por las del derecho público interior, tanto político como administrativo, separa las de carácter mercantil; y despues de asentar el orden privado y marcar los procedimientos de los juicios civiles, termina con las leyes penales, tanto sustantivas como procesales, que como sancion de todas las demás, debian coronar el monumento legislativo.

Los defectos que la crítica achaca á la Novísima no proceden del plan general, sino de la falta de completa fidelidad en su ejecucion. Se acusa á su autor de haber incurrido en los mismos defectos que censuró en la Recopilacion, mezclando en unos libros materias mas propias de otros y reñidas con los epígrafes generales de los mismos. Se citan al efecto los libros 6.º, 8.º y 9.º: el 6.º, porque junto á los grandes y nobles del Reino incluyó leyes, como las de hacienda, las suntuarias y otras, que no tienen con ellos ninguna relacion: el 8.º, porque interpuso entre tratados de instruccion pública y leyes sobre bibliotecas, academias y corporaciones científicas, reglamentos sobre barberos, albéitares y herradores: el 9.º, porque mezcló con el derecho mercantil á las leyes de minas, casas de moneda, pesos y medidas.

3. Descendiendo de la estructura general del código, al orden especial del libro 10, hallamos tambien método lógico y racional en el modo de desenvolver las relaciones civiles.

Comprende este libro 16 títulos, que se ocupan de esponsales, matrimonios, arras, gananciales, relaciones jurídicas entre los cónyuges, legitimidad é ilegitimidad de los hijos, legitimacion, emancipacion, testamentos, sucesiones intestadas, legítimas, mejoras, obligaciones, prescripciones y contratos; mas no es este, como vamos á ver, sino otro muy distinto, el orden en que están desenvueltas las materias propias del derecho civil.

4. *El título 2.º* que, como acabamos de indicar, trata de los esponsales, del matrimonio y de sus dispensas, sienta como principio general la libertad que debe presidir en la celebracion del matrimonio, castigando toda violencia contraria á esta libertad. Y despues de sentar este principio, copia la ley del Ordenamiento Real que permitia á las viudas casarse antes del año de luto.

Otro de los principios, de muy antiguo establecido en los códigos, es la publicidad que debe acompañar á la union conyugal, y como contrarios á esta publicidad, se condepan en la ley 5.ª los



matrimonios clandestinos, bajo penas de destierro y confiscacion, transcribiendo al efecto la ley 49 de Toro.

Con el mismo objeto declaran las leyes 9.<sup>a</sup>, 18 y 19, que es necesario el consentimiento de los padres ó parientes para el matrimonio de los hijos de familia y para el otorgamiento de espousales. Las solemnidades de estos, el modo de suplir la falta del consentimiento paterno, y las personas obligadas á obtener licencia Real, son el objeto de las leyes siguientes, donde se encuentran las famosas Pragmáticas de D. Carlos III de 1776 y de D. Carlos IV de 1803.

Merece, por lo notable, ser citada la ley 7.<sup>a</sup>, que es una Pragmática del Rey D. Felipe IV; porque otorgó á los recién casados, y durante los cuatro primeros años de matrimonio, la exencion de todo cargo concejil, y el privilegio de administrar sus bienes y los de sus mujeres desde la edad de los dieziocho años.

Desde *el título 3.º*, las leyes se proponen determinar los derechos respectivos de marido y mujer en la fortuna conyugal. Estas leyes, copiando al Fuero Juzgo y al Fuero Real, fijan el límite de un décimo á las arras, determinan el derecho á las mismas de la mujer, señalan los casos en que las pierden, y establecen la reserva y la manera de llevarlas á colacion.

*El título 4.º*, en sus trece leyes, desenvuelve el sistema de gananciales, copiando las leyes de Toro y del Fuero Real que tratan de la materia, la ley 203 del Estilo y la ley de D. Enrique IV hecha en las córtes de Nieva. Las once primeras leyes desenvuelven el principio, determinando los bienes que son y los que no son gananciales, los derechos que en ellos asisten al marido y á la mujer, las cargas que pesan sobre los gananciales y el modo de partirlos entre los cónyuges. Las dos últimas consiguan dos excepciones de la regla general: por la primera, que es una Real Cédula de D. Carlos III, se confirma el antiguo Fuero del Bailio, segun el cual no solo las ganancias, sinó tambien los capitales, se comunican entre los cónyuges en los pueblos donde este Fuero se observa; por la segunda, que es otra Real Cédula de D. Carlos IV, se deroga una antigua costumbre de Córdoba, segun la cual eran excluidas las mujeres de toda participacion en los gananciales.

Es notable la ley 203 del Estilo, que sienta el principio de que se presumen gananciales los bienes, mientras otra cosa en contrario no se pruebe; y lo es la ley de D. Enrique IV, que concede al marido, durante el matrimonio, la libre disposición de los gananciales, con la sola limitación de que no se use de esta facultad en fraude manifiesto de la mujer.

*El título 5.º*, trasladando varias leyes de Toro, explica las cualidades que han de reunir los hijos para que se consideren naturales, y decide cuáles son nacidos y cuáles abortivos. Sus leyes se ocupan además de la emancipación, sus solemnidades y efectos, así como también de la legitimación por Real autorización.

*En el título 6.º* se contienen las leyes de Toro que tratan de las mejoras de tercio y quinto á favor de descendientes.

**5.** Con las leyes *del título 18* comienza el tratado de los bienes y de los derechos en los mismos. Sus primeras leyes restablecen las de Alcalá y de Toro que determinan las solemnidades que han de concurrir en los testamentos cerrados y abiertos; y alzan la prohibición de testar que imponían las Partidas á los condenados á pena capital y á los hijos de familia. Las últimas leyes de este título fijan la forma y modo como han de hacerse las presentaciones de los testamentos, y los casos en que tienen validez los testamentos privilegiados de los militares.

Los testamentos por comisario son la materia del *título 19*, que contiene las leyes 31 á 40 de Toro.

Las *del 20* recogen las leyes referentes á las sucesiones intestadas. Allí se encuentran las leyes 6.ª y siguientes de Toro, que fijan los derechos de los ascendientes y colaterales, los de los hijos naturales y demás ilegítimos, copiándose la ley de las cortes de Soria que incapacitó á los hijos sacrilegos para heredar á sus progenitores. El título termina reproduciendo las leyes antiguas que prohibían dejar mandas á los confesores en la última enfermedad, sus deudos, iglesias y religiones.

*El título 21* trata de las testamentarias, inventarios, cuentas y particiones. Sus leyes primeras determinan el modo de hacer-

se el nombramiento judicial de contadores-partidores, y el juramento que tienen que prestar antes de entrar en el desempeño del cargo. Las leyes 9.<sup>a</sup> y 10 mandan que inmediatamente hagan los contadores ó albaceas el inventario de todos los bienes, y que si en las particiones se suscita alguna cuestion de derecho, se abstengan los albaceas de resolverla, dejando salvo á los interesados el derecho de nombrar peritos contadores.

*En el título 17* reunió el redactor de la Novísima todas las leyes referentes á mayorazgos, así las que facilitaron, como las que restringieron la facultad de instituirlos. Allí se encuentran, por consiguiente, las leyes 40 á 47 de Toro que regularon las fundaciones, la ley de D. Carlos III que fijó condiciones taxativas á los fundadores, la ley de D. Carlos IV que impuso un tributo de un 15 por 100 á toda fundacion, otra ley del mismo Rey que permitió la enajenacion de todos los bienes vinculados, convirtiendo sus capitales en títulos de la deuda, y otras leyes que mandaron el destino que habia de darse á las mejoras hechas en bienes vinculados.

**6.** Los contratos tienen su legislacion propia en los títulos 1.<sup>o</sup> y 7.<sup>o</sup> al 15 inclusivos.

El 1.<sup>o</sup> contiene la doctrina general sobre contratos y obligaciones. Por la primera de sus leyes, copiando la 1.<sup>a</sup> del tit. 16 del Ordenamiento de Alcalá, se deroga la jurisprudencia romana sobre las formas y solemnidades de la estipulacion, decidiendo que en cualquiera forma en que se contraiga la obligacion queda el hombre obligado.

Las siguientes enumeran los casos en que procede por causas justas la rescision de los contratos. Es notable la 6.<sup>a</sup>, que procede de los Reyes Católicos, y que prohíbe prestar juramento en los contratos, decidiendo que no por él corresponde á la jurisdiccion eclesiástica el conocimiento de los asuntos. La 7.<sup>a</sup> confirma lo mismo, añadiendo lo siguiente: *respondemos que dicha ley es justa, y se pudo hacer bien de derecho, y no es contra la libertad eclesiástica, ni por la dicha ley se defiende el juramento del clérigo, siendo uno de los contrayentes, aunque el otro contrayente sea lego.*

Otras leyes de este título, copiando las de Toro, determinan los casos en que la mujer no puede obligarse sin licencia del marido y modo de suplir esa licencia.

Otras, por fin, establecen la doctrina jurídica sobre las obligaciones solidarias y mancomunadas, causas de nulidad de los contratos, obligaciones de los menores de edad, especies de moneda en que han de hacerse los pagos, contratos simulados, usuras é interés legal del dinero.

*En el tit. 7.º*, hablando de las donaciones, se copia una ley del Fuero Real que determina la naturaleza de las dos clases de donaciones conocidas en el derecho, y otra de Toro que prohíbe las donaciones universales.

Ocupase *el tit. 8.º* de los préstamos. Su ley primera niega accion civil al que presta ó vende al fiado á un estudiante. La segunda la niega tambien al que vende en la misma forma mercaderías con destino á bodas.

Dos leyes solas contiene *el tit. 9.º* Por la primera se decide, que los depositarios de cantidades en metálico están obligados á devolverlos en la misma especie de moneda en que lo recibieron. Por la segunda se prohíbe encabezar bienes en nombre de otro, en razon á que defrauda los intereses de la Real Hacienda.

Son materias *del tit. 10* los arrendamientos. Por la ley 1.ª se prohíbe arrendar las rentas públicas á clérigos, á no ser que den fiadores legos y abonados. Por la 2.ª se prohíbe hacer iguales arriendos con prelados y personas poderosas. Por las siguientes se determinan la forma y modo de hacer los arriendos, efectos que producen, casos en que concluyen y reglas especiales para los arriendos de casas de Madrid.

Las leyes *del tit. 11* versan sobre deudas, fianzas y personas que pueden ser fiadoras; y concluyen hablando de los honorarios de los abogados, salarios de los criados, medicinas, comestibles y demás, determinando cuándo prescriben las acciones para reclamar estas cosas. Están tomadas la mayor parte de estas disposiciones de las leyes de Toro y del Ordenamiento de Alcalá. Son notables: la ley 7.ª, que prohíbe á los labradores renunciar su fuero por las deudas que contraigan; y la 8.ª, que

prohibe á los mismos salir fiadores, á no ser por otros labradores ó por la Real Hacienda.

El contrato de compra-venta es el objeto de *los títulos 12 y 13*. La ley 1.<sup>a</sup> del duodécimo, reproduciendo otra del Ordenamiento Real, prohíbe á los albaceas y tutores comprar bienes de la testamentaria ó del menor. Las leyes del decimotercero establecen, copiando las de Toro, los derechos de tanteo y retracto, fijando reglas para el uso del gentilicio.

*Los títulos 14 y 15* se ocupan de los fueros y de los censos, copiando todas las leyes Reales sobre la tasa y reduccion de pensiones, modo y forma de redimir los capitales.

*El título 16 final* concluye recogiendo las leyes referentes á hipotecas, registros públicos de las mismas y efectos que producen.

**7.** El rápido exámen que acabamos de hacer, justifica cuanto relativamente á orden y método dejamos en un principio apuntado. Hay en la Novísima Recopilacion mas método y mejor plan que en la Nueva; pero ese método dista mucho todavía del verdadero método científico.

El derecho civil comienza en la Novísima por la teoría general de las obligaciones; é interrumpiéndose acto continuo esta materia, se pasa en seguida á desenvolver las instituciones referentes al matrimonio, arras, dotes y gananciales. Aparece en seguida la doctrina legal de las mejoras, que tendrian su colocacion mas adecuada junto á las legítimas, y vuelve á reanudarse el tratado de los contratos. Hállanse inmediatamente despues las leyes sobre vinculaciones, y termina el tratado con una larga série de leyes sobre sucesiones testadas é intestadas.

Este plan, como á su simple enumeracion se advierte, es defectuoso por falta de desenvolvimiento lógico de las relaciones jurídicas; pero lo es mas todavía por defectos de omision. En el derecho civil de la Novísima no se encuentran leyes algunas referentes á guardadurías, patria potestad, adopcion, registros públicos, contratos de comodato, sociedad, mandato y demás.

En la Novísima Recopilacion, además, y este es otro de sus bien manifiestos defectos, se incluyen como leyes, disposiciones

que ni merecen el nombre de tales, ni debían figurar en un código general. En este caso se encuentran varias resoluciones particulares, instrucciones, providencias y aclaraciones.

Muy frecuente es hallar en este cuerpo legal leyes y disposiciones totalmente contradictorias entre sí, anticuadas, desprovistas de autoridad y completamente desusadas.

Y por fin, el defecto mas grave de esta compilacion, bajo el aspecto civil considerada, es el haber dejado vigentes varios códigos y fueros antiguos, cuando precisamente se formó para derogarlos todos, recogiendo primero lo que tuviesen útil, vigente y viable.

S. Entre los juicios que se han emitido de esta obra, tiene grande autoridad el que inmediatamente despues de publicada formuló D. Francisco Martinez Marina, en un libro titulado: *Ensayo sobre la legislacion pátria* (1). La Novísima, decía aquel ilustrado crítico, *es un tesoro de jurisprudencia nacional, un rico monumento de legislacion, una obra mas completa que todas las que de su clase se han publicado hasta ahora, variada en plan y método, reformada en varias leyes, que se suprimieron por oscuras é inútiles ó contradictorias; y carecería de muchos defectos considerables que se advierten en ella, anacronismos, leyes importunas y supérfluas, erratas y lecciones copiadas de la edicion de 1755; si la precipitacion con que se trabajó esta grande obra, por ocurrir á la urgente necesidad de su edicion, hubiera dado lugar á un prolijo exámen y comparacion de sus leyes con las fuentes originales de donde se tomaron.*

Quejóse al Consejo de Castilla de la dureza de este juicio Don Juan de la Reguera Valdelomar; y el Consejo, dando oídos á su queja, se creyó en el deber de dictar una providencia, ordenando al Sr. Martinez Marina que justificase en forma la severidad de sus juicios. Hizolo así el Sr. Martinez Marina, y publicó con la debida autorizacion un opúsculo titulado, *Juicio crítico de la*

---

(1) Libro 11, núm. 1.

*Novísima Recopilacion*, donde dejó plenamente justificados los cargos y censuras que anteriormente habia formulado.

El colegio de abogados de Madrid, á cuya corporacion pidió informe mas adelante el Consejo de Castilla, dijo con fecha 28 de Enero de 1829; *que entretanto que llegan á cumplirse las esperanzas y loables deseos del Gobierno, puede facilitarse con su publicacion á los magistrados, jueces y letrados una segura guía, para no enredarse en el intrincado laberinto de nuestra actual legislacion, inspirando tambien á la juventud estudiosa, y principalmente á la que se dedica á la carrera de jurisprudencia, el amor á esta clase de conocimientos tan útiles bajo las reglas de la sana critica.*

El historiador D. Juan Sempere (1) dice de la *Novísima Recopilacion*, que *su publicacion no pudo en manera alguna llenar el inmenso vacío que en España se observaba por la falta de un código, que simplificando la legislacion y sujetando sus disposiciones á unas mismas ideas y principios, hiciese brillar en todas sus partes un mismo espíritu, y pudiese por consiguiente ser considerado como un cuerpo compacto y homogéneo de doctrina, acomodada á las exigencias y necesidades de la época.*

En estos juicios está condensada la opinion general, que de la *Novísima* ha formado la critica imparcial. No podemos juzgar á este libro por sus doctrinas, porque no las tiene propias; puesto que su autor se limitó, como se le habia prevenido, á compilar las leyes históricas de todos los tiempos y circunstancias. Tenemos que juzgarle por su método, y por la eleccion de materiales para su formacion; porque esta es la obra verdadera del redactor.

El sistema de legislar compilando, sin reformar lo que se compila, sin alterar el idioma de los siglos, sin suprimir lo que por el cambio de ideas y de circunstancias es ya de todo punto inaplicable, es un sistema desgraciado, que á ningún resultado feliz puede conducir. Este es el primero y mas capital error padecido por los compiladores de nuestro derecho que se

---

(1) Historia del derecho español, pág. 549.



han sucedido desde los Reyes Católicos hasta nuestros días. Pero de este error no es responsable D. Juan de la Reguera: no lo son tampoco personalmente los Reyes: lo son todos los jurisconsultos, todos los consejeros, todos los hombres de ciencia que, dominados por las corrientes de la opinion, han propuesto, recomendado, empleado y enaltecido de tres siglos y medio á esta parte, aquel funesto sistema. Las compilaciones no han dado mas resultados positivos, que el ofrecer reunidas en volúmenes más ó menos metódicos, las leyes que andaban, ó sueltas, ó esparcidas por multitud de códigos, cuadernos y colecciones. Bajo este aspecto ha sido muy útil la Novísima; en cuanto que reunió y presentó como cuerpo de doctrina, tratados tan importantes como los del Patronato Real y regalías de la Corona, la jurisdiccion Real, la organizacion de tribunales, el sistema de enjuiciar y las instituciones del orden civil.

El autor de la Novísima es responsable del plan como concibió su obra, y de la manera como ejecutó su plan; y en este particular, ya hemos dicho, que el plan es racional, y que en la ejecucion incurrió en muchos de los defectos que su mismo autor criticaba en la Nueva Recopilacion. No es el derecho civil, como hemos visto, la parte mas defectuosa de este cuerpo legal; y sin embargo, bien se advierte cuán mal dispuestas se encuentran sus materias, y que considerables omisiones se padecieron. De forma, que el derecho no se simplificó, y estuvo muy lejos de presentarse las leyes con el método y claridad tan pomposamente ofrecidas por el compilador.

## CAPITULO VII.

*Legislacion foral provincial.*

## PÁRRAFO 1.º

## Compilaciones forales.

**1** Estado del derecho foral al comenzar la época monárquica—**2** Causas de su decadencia en esta época—**3** Suerte que le cupo despues de la guerra de sucesion—**4** Especialidad de Navarra.

**1.** Al fundirse en una sola, las dos Coronas de Aragon y de Castilla, por el matrimonio de los Reyes D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel, las legislaciones forales de los Reinos antiguos de España estaban todas codificadas ó compiladas. Aquellas legislaciones, sin embargo, no habian terminado. Los Reinos de Aragon y de Navarra, al unirse con Castilla, hicieron comunes sus destinos y su dinastía; pero no hicieron comunes sus leyes y sus costumbres. Aragon y Navarra conservaron, despues de aquel memorable acontecimiento, sus fueros, sus leyes, sus parlamentos y sus instituciones todas.

**2.** Continuaron celebrando córtés los brazos y estamentos de Cataluña, de Valencia, de Aragon y de Navarra; y aquellas córtés, presididas por delegados de la Corona, continuaron elevando en forma de peticiones sus acuerdos, que aprobados por la Corona, eran elevados á la condicion de leyes. Las leyes, en esta forma dictadas, no tenian autoridad mas que en las pro-

vincias á que los parlamentos pertenecian; pero aunque con autoridad limitada eran leyes al fin, y estas leyes pedian su incorporacion á un cuerpo de derecho.

Las córtes de los antiguos Reinos se celebraron con menos frecuencia que en tiempos anteriores, y menos numerosas fueron por lo mismo las leyes forales de este periodo histórico. No era difícil, por otra parte, preveer que aquellas córtes sucumbirian á manos de la Monarquía absoluta, porque los Reyes no podian mirar sin grandes recelos unos parlamentos, que recordando constantemente á los pueblos sus antiguas libertades, exponian á peligros sérios una unidad, á costa de tan inmensas dificultades conquistada.

3. El Rey D. Felipe V encontró ocasion propicia para suprimirlas despues de su victoria en la guerra de sucesion. La parte que Aragon y Cataluña habian tomado en aquella guerra, le ofreció motivo excelente para cerrar unos parlamentos, que estorbaban á su política de unidad.

Las legislaciones forales fueron derogadas por Decreto de 29 de Junio de 1707 (1). Y aunque el Rey consintió al fin en devolver á Cataluña y Aragon el uso de sus leyes civiles (2), faltas las legislaciones forales de un poder que legislase especialmente sobre ellas, quedaron desde entonces estacionarias, y se han inmovilizado en medio de una sociedad que renueva y reforma todos los elementos de su existencia.

4. Navarra fué una excepcion de esta regla. Navarra no habia tomado parte contra D. Felipe V en la guerra de sucesion de principios del siglo XVII, y nada impidió la continuacion de su estado autonómico. Navarra ha seguido celebrando periódicamente sus córtes hasta el año de 1827; y de sus córtes han salido

(1) Ley 1.ª, tit. 3.ª, lib. 3.ª, Nov. Recop.

(2) Se devolvieron por otro Decreto de 29 de Julio siguiente, que es la ley 2.ª del tit. y lib. citados.

muchas leyes que, sancionadas por la Corona, han formado la legislación novísima de este país. Navarra, por lo mismo, ha necesitado compilaciones, que en los otros antiguos Reinos no se han hecho necesarias.

## PÁRRAFO 2.º

### Compilacion del derecho navarro.

**1 Cuadernos de las córtes—2 Novísima Recopilacion de leyes de Navarra—3 Leyes de que se compone este cuerpo de derecho—4 Exámen de las leyes civiles—5 Su importancia y utilidad.**

**1.** El poder legislativo en Navarra, segun acabamos de exponer, no ha dejado de funcionar hasta el año de 1827. Si no con tanta frecuencia como en los tiempos de su independendencia, Navarra ha celebrado córtes; y las córtes han legislado, aunque en la acostumbrada forma de deliberaciones y peticiones elevadas al Monarca.

**2.** Por mucho tiempo las leyes procedentes de los parlamentos de Navarra se agrupaban en cuadernos sueltos, y se publicaban como Ordenamientos separados. El número crecido de estos cuadernos hizo pensar á los navarros en la conveniencia de reunirlos en una coleccion general, donde por órden de materias apareciesen compiladas las leyes que fuesen útiles y no hubieran sido ya derogadas. Aceptado el pensamiento en las córtes de Pamplona del año 1796, dióse comision para ejecutarlo al licenciado D. Joaquin de Elizondo, diputado y oidor del Real Consejo, el cual formó y publicó en 1835 la coleccion, bajo el nombre de *Novísima Recopilacion de las leyes del Reino de Navarra*.

3. Este cuerpo comprende las leyes dictadas en cortes de Navarra desde el año 1512 hasta el año de 1716. Está dividido en cinco libros, cada uno de los cuales se subdivide en títulos y los títulos en leyes.

El libro 1.º comprende las leyes de carácter político, y lleva el siguiente epígrafe: *Del Rey, de su coronacion y juramento, y de su Viso-Rey y Lugar-Teniente.*

El libro 2.º contiene la organizacion de los tribunales y el órden de enjuiciar.

El libro 3.º está exclusivamente destinado al derecho civil.

Hállase en el libro 4.º la legislacion criminal, y se destina el 5.º á asuntos varios, por lo que lleva el siguiente epígrafe: *de las cosas estrordinarias y que no se pueden reducir á las materias de los libros pasados.*

4. El derecho civil cuenta con pocas leyes en este cuerpo legal; y esas leyes tratan de matrimonios clandestinos, arras, dotes, gananciales, testamentos, sucesiones y contratos.

Sobre matrimonios clandestinos, las leyes del tít. 9.º se limitan á prohibirlos y penarlos, declarando que su otorgamiento es justa causa de desheredacion.

Las del título siguiente resuelven que el padre ó madre que pasa á segundas nupcias pierde la tutela y administracion de los hijos de primer matrimonio; y que si lo verificaren *sin hacer particion de bienes con las criaturas del primer matrimonio, lo conquistado y mejorado durante el segundo se comuniquen con las criaturas del primero*; de forma que se hacia tres partes en vez de dos de dichos gananciales, y una de ellas era para los hijos del primer matrimonio.

Sobre arras, las leyes 1.ª y 2.ª del tít. XI deciden que son de la mujer y puede disponer de ellas como quiera, aunque no sobrevivan hijos, y que su máximo no pueda exceder de una cantidad igual á la octava parte de la dote de la mujer.

La ley 3.ª de este título, confirmando la obligacion de dotar á las hijas que tienen los padres y ascendientes, decide que cumplan esta obligacion, aunque no posean mas que bienes vinculados, pudiendo hipotecarlos para afianzar su cumplimiento.

La siguiente resuelve, que si se dota á una hija con pacto de reversion, se entienda repetido este pacto en las segundas nupcias, á menos que ella expresamente lo hubiera revocado al repetir matrimonio. Y la 7.<sup>a</sup>, interpretando la anterior, dice que esa revocacion se entienda hecha con el solo hecho de llevar las mujeres al segundo matrimonio los bienes con que hubieren sido dotadas en el primero.

Dos leyes que comprende el título 17 hablan de los tutores, y se limitan á mandar que se arrienden en pública subasta en la casa de Concejo los bienes de los menores, y que los tutores cobren como premio á su trabajo la veintena parte (cinco por ciento) de dichas rentas.

Hay en el título 13 varias leyes sobre testamentos y sucesiones; las cuales, ampliando y explicando lo dispuesto por los fueros, fijan las solemnidades de los testamentos, las formalidades con que deben abonarse y las reglas por las que, en defecto de testamentos, se han de transmitir los bienes á los parientes del intestado.

La ley 10, determinando las formas del testamento, manda que en defecto de escribano concorra á su otorgamiento, *el cura ú otro clérigo y dos testigos; y si tampoco hubiere clérigos, que sean tres hermanos (testigos) que no sean parientes, ni criados de los herederos ó personas que tengan interés en el testamento, y que sean vecinos del mismo ante quienes declare su voluntad.*

Las leyes 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup>, explicando la formalidad del abonamiento de los testamentos anteriores, dispone que se practique ante el alcalde del pueblo del testador, dentro del año siguiente á su muerte, y prévia citacion de los herederos abintestato, cuya citacion se hará por edictos fijados con treinta dias de anticipacion en la casa de Ayuntamiento.

Las legítimas están confirmadas en la ley XVI, mas solo en *los cinco sueldos y una robada de tierra en los montes comunes*, segun costumbre antigua de Navarra; *pudiendo los padres que no fueren de condicion de labradores gozar la libertad absoluta que por costumbre tienen de disponer de sus bienes como quisieren, dejando á sus hijos en dichas disposiciones la dicha*

*legítima de los cinco sueldos y robadas de tierra en los montes comunes..... y que haya de subsistir y tener efecto..... aunque se instituyera ó dispusiere á favor de un extraño.*

Las demás disposiciones tratan de los herederos abintestato; y son notables, por los principios que consignan en esta materia, distintos en puntos capitales de la legislación comun.

Por la ley 1.<sup>a</sup> se concede el derecho de representacion á los descendientes, para el efecto de heredar, como si sus padres ó ascendientes vivieren. Por la 3.<sup>a</sup> se confirma la preferencia que sobre los padres y ascendientes tenían los hermanos, en las herencias intestadas, y se llama á los ascendientes cuando no hubiere hermanos. Y las siguientes 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, explicando este principio, declaran que la regla se aplicará á todos los bienes que hubieren adquirido los hijos, sea por industria ó ganancia, sea por herencia ú otro título lucrativo; mas no á los bienes troncales, que deben volver á los parientes de la línea de donde proceden.

La 13, resolviendo una duda, manda que cuando concurren tio y primo de un intestado, sea preferido el tio al primo en la sucesion. Y por último, la 12 prohíbe á los curas apoderarse por su propia autoridad de bienes hereditarios, bajo pretexto de haber de hacer funerales y demás.

Las del tit. 14 ordenan que en las capitulaciones matrimoniales se hagan constar por inventario los bienes dotales; y que para gozar el usufructo foral el viudo ó viuda, hayan de comenzar el inventario á los treinta dias de muerto el otro cónyuge y terminarlo en otros treinta.

Los demás títulos de este libro tratan de mayorazgos, arrendamientos, pechas, uso de armas y de trajes que no son civiles, ni tienen hoy aplicacion de especie alguna.

5. Aunque pocas, las leyes civiles de la Novísima Recopilacion son de grande interés práctico; porque amplian y explican las disposiciones del Fuero, fijando su sentido y resolviendo las dudas que ofrecia su inteligencia.



## PÁRRAFO 3.º

## Compilaciones aragonesas.

**1**—*Estado de las colecciones aragonesas al comenzar el siglo XVI*—**2** *Causas que provocaron su revision*—**3** *Nuevas compilaciones hechas en 1547*—**4** *Su impresion.*

**1.** Al comenzar el siglo XVI, Aragon tenia ya compilado su derecho en las dos formas de su existencia, á saber: la ley y la costumbre. Tenia su coleccion de *fueros*, compuesta de doce libros; y tenia su coleccion de *observancias*, dividida en nueve libros.

**2.** Pero despues de formadas estas colecciones, Aragon siguió celebrando córtés. Las habia celebrado despues de 1404, en que añadió el último libro á la coleccion de fueros, y las siguió celebrando durante todo el siglo XVI. Estaban, por consiguiente, fuera de la coleccion legal muchos fueros aprobados por las córtés de aquellos dos siglos, y existian tambien Observancias que nadie habia coleccionado. Durante mucho tiempo las leyes de las córtés se reunieron en cuadernos; pero habiéndose aumentado los cuadernos, y siendo su uso embarazoso y difícil, se reconoció la necesidad de una reforma general de las compilaciones, con tanto mas motivo, cuanto que los últimos libros se habian formado sin plan ni método alguno.

Tratóse de esta reforma en las córtés que se celebraron en Monzon el año de 1533; mas los acuerdos tomados no recibieron por entonces cumplimiento. Volvióse á tratar del mismo asunto en las córtés celebradas en la misma poblacion el año de 1547; y esta vez se nombró una comision compuesta de veinti-

cinco personas, sacadas de diferentes clases, con encargo de proceder á la revision general y arreglo de los cuerpos legales.

3. Producto de aquella comision fué la última compilacion del derecho aragonés, tal como ha llegado hasta nuestros dias. La comision dividió en tres partes su trabajo. Destinó la primera á los fueros videntes: comprendió en la segunda las Observancias; y reservó para la tercera todos aquellos fueros y Observancias, que por anticuados ó revocados, habian perdido ya toda autoridad. Quedaron estos últimos fueros como simples monumentos históricos, y el derecho se encerró en la parte primera, ó coleccion de fueros, y en la parte segunda, ó compilacion de Observancias.

4. Las dos colecciones, en esta forma arregladas, se imprimieron con carácter oficial; y esta es desde entonces la coleccion de leyes y Observancias vigente en Aragon. De sus disposiciones hemos dado ya cuenta en el párrafo 3.º del cap. 6.º y en el párrafo 2.º del cap. 9.º, tít. 3.º

## PARRAFO 4.º

## Compilaciones catalanas.

**1** *Ultimo estado del derecho catalan en principios del siglo XV*—**2** *Primera compilacion de leyes*—**3** *Reforma, revision é impresion de la coleccion general*—**4** *Ultima reforma de la misma*—**5** *Leyes forales vigentes en Cataluña.*

**1.** Al tratar, en uno de los capítulos anteriores (1), del origen y desenvolvimiento del derecho foral catalan, digimos que Cataluña no entró durante el siglo XIII, como los demás Estados españoles, en el sistema de compilar el derecho vigente; prefiriendo dejar vivir con cierta independencia, al derecho feudal por un lado, y al derecho municipal por el otro. Hicimos notar tambien entonces, que en frente de estas dos legislaciones antitéticas, correspondientes á las dos clases en que la poblacion estaba dividida, Cataluña fué levantando leyes parciales de carácter general, de que es una buena muestra el código llamado *Recognoverum Proceres*; leyes que eran en realidad unos ensayos, aunque tímidos, de una codificacion general del derecho.

En principios del siglo XV Cataluña aceptó por fin el sistema de las compilaciones, y obtuvo por este método la primera coleccion general de sus leyes.

**2.** Su primera compilacion es del año 1413. Mandóla formar el Rey D. Fernando I, sirviéndose para ello de una comision de jurisconsultos y personas peritas en el derecho. La comision utilizó en su trabajo los Usages, las constituciones, los capítulos

---

(1) Párrafo 4.º, cap. 9.º, tit. 3.º

y autos de córtes; tomando de todas ellas lo que creyó vigente, útil y aplicable, y distribuyendo todo por órden de materias en libros, títulos y leyes, con sus epígrafes ó extractos correspondientes.

Aquella coleccion, sin embargo, por motivos que se desconocen, ni llegó á adquirir por falta de sancion la autoridad oficial correspondiente, ni se imprimió despues que la imprenta se introdujo en Cataluña.

Mas al terminar el siglo XV, el Rey D. Fernando V de Castilla y II de Aragon, llamado el Católico, autorizó la impresion de la compilacion catalana, enriqueciéndola con las leyes dictadas durante su reinado y los reinados precedentes de D. Alfonso V y D. Juan II. Esta puede decirse que fué la primera compilacion oficial de leyes que tuvo Cataluña; puesto que la de 1413 no adquirió carácter oficial, ni mereció los honores de la publicacion.

Mas en Cataluña aconteció, lo que ocurrido habia en Aragon y en Navarra. Las córtes continuaron celebrándose; y de su celebracion nacieron leyes, que primero sueltas y luego coleccionadas por cuadernos, andaban fuera de la compilacion general; y cuando su número fué muy crecido, hubo de sentirse la necesidad de incluirlas en los libros y títulos correspondientes del cuerpo legal, suprimiendo lo derogado ó supérfluo.

3. En esta reforma ó revision general del derecho, siguió Cataluña el mismo procedimiento que habia observado Aragon. Dividió en tres partes la obra: compiló en la 1.<sup>a</sup> todo el derecho vigente, ó sean los Usages, las constituciones y las demás disposiciones legales (altres decretés) que no estuvieran derogadas ó desusadas: destinó principalmente á la 2.<sup>a</sup> el derecho consuetudinario, como Pragmáticas, sentencias, bulas, concordias y costumbres; y reservó para la 3.<sup>a</sup> todo lo que por anticuado, inútil ó inaplicable, no tenia mas carácter que el de mero monumento histórico. De esta manera la compilacion se compuso desde entonces de dos volúmenes útiles: el 1.<sup>o</sup> comprensivo del derecho general, y el 2.<sup>o</sup> que contenia el derecho especial y la interpretacion consuetudinaria.

4. Con posterioridad á 1588, en que se imprimió y publicó aquella compilacion, la única novedad que el derecho catalan ha sufrido, es la revision hecha en 1704; en que siguiendo el mismo plan, se incluyeron en el código las leyes posteriores, y se le descargó de todo lo que pareció inútil y supérfluo, publicándole de nuevo en tres volúmenes: el 1.º con las leyes vigentes, el 2.º con las sentencias y costumbres, y el 3.º con lo derogado y supérfluo.

5. Desde que por consecuencia de la guerra de sucesion Cataluña perdió su autonomía, quedaron cerrados sus parlamentos, el poder legislativo de dicho país enmudeció, el derecho foral detuvo su movimiento progresivo. Solo en materia civil se han conservado vigentes las antiguas instituciones de Cataluña.

## CAPITULO VIII.

*Tribunales.*

## PÁRRAFO 1.º

## Organizacion general.

*1 Principios que dominaron en la organizacion de los tribunales durante la época monárquica—2 Organizacion general de los nuevos tribunales.*

1. La organizacion de los tribunales de justicia sufrió profundas alteraciones durante el período histórico de la Monarquía absoluta, como consecuencia necesaria de la transformacion operada en el organismo general de la sociedad. Dos principios prevalecieron principalmente en la reforma. Por el primero de estos principios, la administracion de justicia se encomendó á los hombres peritos en la materia; por virtud del segundo, se convirtieron en colegiados todos los tribunales, á quienes estaba confiado decidir en instancia superior los asuntos.

En cumplimiento del primer principio, fuéronse separando paulatinamente á los nobles y á los prelados de los tribunales, y colocando en su lugar á los togados; hasta que definitivamente se compusieron solo de letrados dichos tribunales. En ejecucion del segundo principio, se fueron organizando el Consejo de Castilla, las Chancillerías, las Audiencias y otros tribunales colegiados. Solo la primera instancia quedó por punto general encomendada á tribunales unipersonales.

**2.** Desaparecieron en esta organizacion los antiguos adelantados y merinos, y desaparecieron los no menos antiguos alcaldes de corte que habian funcionado con más ó ménos vicisitudes durante los tiempos llamados medios.

En su lugar quedaron formando el organismo nuevo, el Consejo de Castilla, las Chancillerías, las Audiencias y los alcaldes, como miembros graduales de la jurisdiccion comun; y varios Consejos y tribunales, como encargados de las jurisdicciones especiales

## PÁRRAFO 2.º

### Consejo de Castilla.

**1** Doble carácter de este alto cuerpo—**2** Su origen como cuerpo consultivo—**3** Primera organizacion formal del mismo—**4** Variaciones que sufrió esta organizacion—**5** Ultima organizacion en tiempo de D. Carlos III—**6** Sus atribuciones como cuerpo consultivo—**7** Su jurisdiccion como tribunal.

**1.** El Consejo de Castilla, tal como quedó constituido en los tiempos de la Monarquía absoluta, era un alto cuerpo del Estado, que reunia en sí dos caracteres distintos: el de Consejo y el de Tribunal. Como Consejo, asesoraba al Monarca en los mas graves negocios del gobierno y administracion del Reino. Como Tribunal, ejercia á nombre de la Monarquía la jurisdiccion suprema en los asuntos reservados á la jurisdiccion del Rey.

**2.** La historia de este alto cuerpo es distinta, segun que se le considere bajo uno ú otro de los dos aspectos. Como cuerpo consultivo, tiene una historia tan antigua, que bien puede empalmarla con el Consejo privado de los Reyes godos, llamado Oficio Palatino. Esta clase de cuerpos consultivos nunca faltaron á



los Monarcas. Los de la edad media tuvieron siempre á su lado magnates, prelados y caballeros que formaban su Consejo particular, y cuyo dictámen oían siempre que habian de resolver asuntos graves del Estado. Y de tal manera se consideró necesaria la intervencion de estos representantes del clero y de la nobleza en los Consejos de la Corona, que acompañaban al Monarca en sus expediciones y firmaban con él todas las Cédulas y provisiones que expedian.

De este Consejo, segun se desprende de un privilegio concedido á Uceda (1) por S. Fernando á 18 de Noviembre de 1250, formaban parte los Príncipes de sangre Real, tres Grandes del Reino, dos prelados, los maestros de las Ordenes militares y varios ricos-hombres y caballeros.

No parece, sin embargo, que tuviera por entonces el Consejo una organizacion acomodada á sus funciones; pues D. Alfonso el Sábio decia que su padre tuvo el pensamiento de establecer un Consejo de personas entendidas, y no llegó á realizar su propósito por causa de los acontecimientos políticos.

**3.** La primera organizacion formal del Consejo Real no se descubre hasta los tiempos de D. Juan I, ó sea en la segunda mitad del siglo XIV. Este Monarca estableció en 1385 un Consejo permanente, compuesto de doce personas, pertenecientes á las diferentes clases del Reino, para que entendiesen en todos los asuntos gubernativos de importancia y aconsejasen en ellos á la Corona. Aquel Consejo tuvo un gobernador presidente; y de los doce miembros que le componian, cuatro debian pertenecer á la nobleza, cuatro al clero y cuatro á la clase de letrados.

**4.** Esta organizacion sufrió diferentes reformas en los reinados de D. Enrique III y D. Juan II, llegando á ser muy crecido el número de Consejeros; hasta que los Reyes Católicos, por Pragmática expedida desde Toledo en el año de 1480 (que es la

---

(1) Citado por los Sres. Marichalar y Manrique, tomo 9.º, pág. 34.

ley 1.<sup>a</sup>, tít. 3.<sup>o</sup>, lib. 2.<sup>o</sup> de las Ordenanzas Reales) dieron organizacion definitiva y funciones propias al Consejo.

Segun aquella organizacion, el Consejo se componia de un prelado presidente, doce vocales, dos procuradores fiscales, un relator y varios escribanos de Cámara. De los doce vocales, nueve debian de pertenecer á la clase de letrados y tres á la de caballeros. Los grandes, nobles y prelados, que hasta entonces habian formado el Consejo privado de los Reyes, continuaron gozando el carácter de Consejeros; pero privados del voto deliberativo en el Consejo.

Las funciones encomendadas al nuevo Consejo, segun las Ordenanzas de los Reyes Católicos, eran consultivas y jurisdiccionales; con lo que el Consejo, considerado ya como tribunal, adquirió desde entonces ese carácter mixto con que ha atravesado el período de la Monarquía absoluta y llegado hasta los primeros años de nuestro siglo.

Hasta aquel momento los Consejos de los Reyes no ejercieron funciones judiciales. Los Monarcas, segun costumbre muy antigua, habian ejercido personalmente la jurisdiccion Suprema, aunque asesorándose para su mejor desempeño de alcaldes ó magistrados que tenian siempre á su lado. Segun la ley 1.<sup>a</sup>, tít. 6.<sup>o</sup>, lib. 3.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilacion, que es una ley de D. Alfonso XI, confirmada por otra de D. Juan I, los Monarcas en los tiempos medios daban audiencia pública en dos dias de cada semana. D. Fernando IV, en el Ordenamiento de leyes hechas en Valladolid el año de 1312, decía: *tengo por bien de me asentar cada semana el día de Viernes en lugar público, tomando conmigo los mios alcaldes é los otros homes bonos de mi corte, é de oir los pleitos de los presos é de los reptos, é las suplicaciones é los pleitos que demandaren á los oficiales de mi casa.* Y con el objeto de que hubiese peritos especiales en legislaciones forales, residian en la córte alcaldes titulares de las diferentes regiones de España. En 1274, segun aparece del Ordenamiento de las córtes de Zamora, habia veintitres alcaldes en la córte: nueve de Castilla, seis de Estremadura y ocho del Reino de Leon: en el año antes citado de 1312 se redugeron á doce los alcaldes, siendo cuatro de Castilla, cuatro de Leon y cuatro

de Estremadura. D. Juan I habia prohibido al Consejo, por él organizado, que conociese de asuntos de justicia, debiendo pasar estos asuntos á los tribunales.

Pero desde los Reyes Católicos, convertido el Consejo en tribunal, ejerció funciones consultivas y jurisdiccionales.

Como cuerpo consultivo, intervenia en los tratados con otras Naciones, envio y recepcion de embajadores, formacion de leyes, interpretacion de las existentes y demás asuntos graves del Reino; debiendo asesorar al Monarca, cuando éste le consultase, sobre oficios de la Real Casa, concesión de mercedes, legitimaciones, gracias, oficios de ciudades y villas, beneficios, patronazgos, capellanias y otros muchos mas asuntos.

Como tribunal, podia avocar el conocimiento de toda clase de causas y pleitos, si al Real servicio convenia, debiendo terminarlasy sin aparato ni forma de juicio; y de las sentencias que dictáre, solo se concedía el recurso de suplicacion al Rey ó de revision ante el mismo Consejo, debiendo prestarse en tal caso una fianza de mil y quinientas doblas, de donde tomó la sala que conocia de estos recursos el nombre vulgar de sala de mil y quinientas.

Despues de los Reyes Católicos, el Consejo de Castilla sufrió varias reformas, siendo la mas importante la que realizó Don Felipe II, alejando definitivamente del Consejo á la nobleza, y mandando que en lo sucesivo se compusiera solo de togados, en número de dieziseis.

El Rey D. Felipe V dió nueva organizacion al Consejo, dividiéndole en cinco salas, con veinticuatro Consejeros, un fiscal general, dos abogados generales, dos sustitutos fiscales, cuatro secretarios, y varios relatores y funcionarios. En esta organizacion, llamada *planta de Macanas*, las salas 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> estaban destinadas á asuntos de gobierno, la 3.<sup>a</sup> á negocios de justicia, la 4.<sup>a</sup> á expedientes de provincia, y la 5.<sup>a</sup> á causas criminales: cada una de ellas tenia su presidente propio, siendo suprimido el presidente del Consejo pleno.

En 1715 fué suprimida esta organizacion, y restablecida la antigua; pero dividiendo en cuatro salas al Consejo, denominadas de gobierno, justicia, provincia y mil y quinientas.

5. La última organizacion del Consejo se realizó por decreto expedido por D. Carlos III en 5 de Junio de 1769, señalando al propio tiempo las atribuciones, tanto consultivas como jurisdiccionales, de este alto cuerpo. Todas ellas son de grande importancia, y prueban el desarrollo inmenso que habia alcanzado el Consejo de Castilla en los dos siglos y medio que llevaba de existencia.

6. Entendia, como cuerpo consultivo, en los negocios siguientes.

1.º Asuntos relacionados con la ejecucion de los decretos del Concilio de Trento.

2.º Espolios de los obispos y preladados.

3.º Pase y retencion de bulas y breves, aprobaciones de sínodos y reparos de iglesias.

4.º Residencia de eclesiásticos, y casos en que procediese su extrañamiento y ocupacion de temporalidades.

5.º Capítulos de regulares y órdenes monásticas.

6.º Conservacion y reduccion de hospitales.

7.º Extirpacion de vicios y remedios á ciertos pecados públicos.

8.º Creacion de Seminarios.

9.º Licencias para la impresion de libros.

10. Sorteo de la diputacion del Reino para la propagacion del servicio de millones.

11. Gobierno y visita de Universidades y tribunales.

12. Cuidado de los archivos públicos.

13. Conservacion y fomento de montes y plantíos.

14. Comercio, agricultura y ganaderia.

15. Abastecimientos públicos.

16. Conservacion y fomento de los pósitos.

17. Propios, arbitrios, valdíos, despoblados y demás de los pueblos.

18. Esperas y moratorias.

19. Autorizaciones para emancipacion de hijos.

20. Dispensas de edad á los menores.

21. Reclamaciones contra acuerdos de los Ayuntamientos.

22. Suprema inspeccion en el cumplimiento de las leyes generales.

7. Conocia, como tribunal, de los pleitos y causas siguientes (1).

1.º De todo asunto civil ó criminal que considerase grave, y cuyo conocimiento podia *avocar*; si bien le estaba recomendado que usase con suma parsimonia de esta facultad.

2.º Recursos de fuerza contra la Nunciatura y demás tribunales eclesiásticos de la corte.

3.º Recursos de injusticia notoria contra los fallos de las Chancillerías y Audiencias, y de injusticia notoria y nulidad de las de los consulados.

4.º Segundas suplicaciones de las sentencias por el mismo Consejo dictadas.

5.º Recursos de queja contra las Chancillerías, Audiencias y demás tribunales superiores.

6.º Competencias de los mismos.

7.º Juicios de tenuta y posesion en los mayorazgos.

8.º Juicios de reversion á la Corona.

9.º Pleitos sobre oficios y jurisdicciones enajenadas.

10. Negocios sobre uso y comunidad de pastos, dehesas etc.

11. Apelaciones de sentencias sobre derechos de caza y pesca en agua dulce.

12. Inspeccion en la administracion de justicia, y juicios de residencia de magistrados y jueces.

Era, por lo tanto, el Consejo de Castilla un Tribunal Supremo con jurisdiccion y atribuciones estensísimas sobre todo el orden judicial.

---

(1) Todas estas atribuciones están consignadas en las leyes del tit. 5.º y siguientes, lib. 4.º de la Novísima Recopilacion.

## PÁRRAFO 3.º

## Chancillerías y Audiencias.

**1** *Origen de estos tribunales*—**2** *Fundacion de las Audiencias*—**3** *Fundacion de las Chancillerías*—**4** *Ordenanzas mas notables de las mismas*—**5** *Competencia de dichos tribunales.*

**1.** Cuando los adelantos de la reconquista permitieron á los Reyes de Castilla alguna mas permanencia en la corte y mas regularidad en los servicios públicos, hubo de pensarse en la conveniencia de sustituir al ambulante tribunal del Rey, con un tribunal permanente y colegiado que ejerciera la jurisdiccion Real con formas y procedimientos regulares. A este pensamiento obedeció la creacion de las Chancillerías y las Audiencias.

**2.** Las Audiencias son mas antiguas que las Chancillerías. Aunque la historia se muestra un tanto oscura sobre el origen de las Audiencias, puede con bastante probabilidad afirmarse que su existencia data de los tiempos de D. Enrique II. Se sabe, por las cortes celebradas en Toro el año de 1371, que D. Enrique II nombró siete oidores, ó sean tres obispos y cuatro preladados, constituyéndoles en tribunal, fijando su obligaciones, determinando su jurisdiccion y estableciendo los procedimientos. Aquel tribunal fué la primera Audiencia, que continuó conociendo de los asuntos sometidos á la decision del Rey; sin mas variaciones que las de haber tomado residencia en Segovia, y haber aumentado á diez y seis, dividido en dos salas, el número de sus oidores, ó sean seis obispos y diez jurisconsultos. Estas variaciones tuvieron lugar en tiempo de D. Juan I.

Los Reyes Católicos, dueños de todo el territorio de la Península, tuvieron que fundar mas tribunales superiores, para facilitar la administracion de justicia en todo el Reino. A ellos se debe la creacion de las Chancillerías y el aumento de las Audiencias territoriales.

**3.** La primera Chancillería fué establecida en Valladolid el año 1489, y fué una sucesora de la antigua Audiencia de Segovia. La segunda Chancillería se estableció en Ciudad-Real el año de 1494; pero conquistada Granada, fué trasladada á esta ciudad en el año de 1505.

Los Reyes Católicos, además, fundaron Audiencias en Sevilla, Galicia y Canarias; y en todos estos tribunales, por regla general, se exigió á los oidores la calidad de letrados, con lo que la nobleza y el clero dejaron de tener como clases representacion en ellos. Un siglo despues, el Rey D. Felipe V completó la organizacion judicial, creando las Audiencias de Barcelona, Zaragoza, Valencia, Pamplona y Mallorca.

**4.** Dictaron para el buen régimen de estos tribunales y órden de proceder en los mismos diferentes leyes y ordenanzas, siendo las mas notables, las de los Reyes Católicos de 1454 y 1503, la de D. Felipe V de 1766 y la de D. Fernando VI de 1754 (1).

**5.** La competencia de estos tribunales está marcada en ellas, y se limitaba por regla general á las segundas instancias de los juicios civiles y criminales; quedando reservado al Consejo de Castilla el ejercicio de la jurisdiccion suprema, desde que el Consejo fué convertido en tribunal.

---

(1) Son las leyes del tit. 5.º, lib. 3.º de la Nueva Recopilacion y leyes de los títulos 7.º al 10, lib. 5.º de la Novísima.



## PARRAFO 4.º

## Tribunales inferiores.

*1. Personas á quienes estuvo encomendada la jurisdiccion de 1.<sup>a</sup> instancia—2. Nombramientos de alcaldes y demás jueces inferiores.*

1. La jurisdicción inferior y de primera instancia, tanto en materia civil como en materia criminal, estuvo durante la época monárquica encomendada á los alcaldes, considerados como funcionarios del órden judicial. Los antiguos merinos mayores y menores desaparecieron, como habian desaparecido los adelantados; sin que volviera á hacerse mencion de ellos en las leyes de este largo período histórico.

2. La Monarquía absoluta, que bajo otros aspectos auxilió á la nobleza como poder, toleró que en los pueblos de señorío continuáran usando los nobles de su potestad de nombrar jueces propios. Nombráronse libremente por la Corona los alcaldes en los pueblos llamados antiguamente de realengo; y gozaron los municipios, que tenian fuero propio, el derecho de nombrar ó proponer sus alcaldes, segun los privilegios que cada uno acreditase.

## CAPITULO IX.

## Córtes.

## PÁRRAFO 1.º

## Córtes de Castilla.

**1** Decadencia de las córtes—**2** Origen de esta decadencia—**3** Carácter de las córtes en el siglo XV—**4** Pérdida de sus principales atribuciones—**5** Protestas contra los impuestos exigidos sin estar previamente votados—**6** Escandalosa corrupción de los procuradores en el siglo XVII—**7** Sistema de condiciones y pactos adoptado en sustitucion de las antiguas peticiones—**8** Suerte de las córtes en tiempo de D. Felipe V—**9** Importancia del Consejo de Castilla—**10** Intencionada omision de las leyes sobre córtes en la Novísima.

**1.** Los síntomas de decadencia que en las córtes del siglo XIV se habian notado, durante los reinados de D. Juan II y de D. Enrique IV, continuaron visiblemente aumentando durante la primera mitad del siglo XV. Desde la segunda mitad de aquel siglo, las córtes, reducidas á la representacion de los procuradores, fueron una sombra nada mas de los antiguos parlamentos de Castilla. Al comenzar el siglo XVII D. Felipe V, acabó de quitarlas los restos de representacion que conservaban, reduciéndolas á una mera solemnidad de ciertos actos de la Monarquía.

**2.** D. Juan II había dado el primer golpe de muerte á la independencia de los parlamentos, cuando, accediendo á peticiones de las mismas villas y ciudades, resolvió en las córtes de Ocaña de 1422, que en lo sucesivo se pagaran del tesoro Real las dietas de los procuradores.

El segundo golpe de muerte lo recibieron las córtes, cuando D. Enrique IV, en las córtes de 1425, redujo á doce el número de ciudades con voto, mandando que las demás confiriesen sus poderes á alguno de los procuradores de estas doce ciudades privilegiadas.

Fué la tercera herida de muerte, la resolución tomada por D. Carlos I con las córtes de Toledo de 1538, cuando negándose la nobleza á votar el impuesto de la sisa, por aquel Monarca pedido, acordó cerrarlas y despedir á los nobles, no volviéndoles á convocar en los parlamentos sucesivos.

**3.** Cada uno de estos hechos representa un atentado contra la independencia de los parlamentos. Por cada uno de ellos perdió la Nación lo que ganó en poder la autoridad Real. Es una verdad de evidencia que las córtes, en la forma en que habían estado constituidas en los tiempos medios, no representaban bien á la sociedad del siglo XVI. Ni la sociedad estaba entonces dividida en señores y vasallos, ni la nobleza era ya un poder social, ni los municipios constituían la única representación del pueblo. El feudalismo había muerto; y entre los señores y los vasallos, entre los nobles y los ciudadanos, se levantaba numerosa y prepotente la clase media: la clase que hacía consistir su fuerza y su influencia en la ilustración, en los méritos, en los servicios y en la riqueza. Esta clase no tenía realmente representación en las córtes; cuando la tenía la nobleza, que había perdido su organización militar; cuando la tenía el clero, que había dejado de ser un poder político; y cuando la tenían algunas pocas privilegiadas ciudades, que en su mayoría habían quedado rezagadas en la marcha de la civilización y de la prosperidad.

Todo esto, demostrando la necesidad de reorganizar sobre bases nuevas los parlamentos, prueba al propio tiempo la cau-

sa del poco aprecio que merecieron á los Monarcas absolutos. Si en las córtés del siglo XVI hubieran estado genuinamente representadas las fuerzas vivas del país, los elementos preponderantes en la sociedad, los parlamentos habrían conservado su antiguo prestigio y esplendor. Los Reyes atacaron impunemente la independencia de los parlamentos, porque no hallaron en ellos poder alguno que respetar; y la sociedad presentó impasible aquellos ataques, porque no se veía en aquellos parlamentos representada.

4. Los Reyes Católicos, menospreciando una de las mas preciosas atribuciones de las córtés, comenzaron á legislar por sí, aunque con la cláusula de dar cuenta al parlamento. D. Carlos I, suprimiendo aquella fórmula de respeto, dictó libremente leyes, que ni sometió á la aprobacion de las córtés, ni se tomó el trabajo de comunicárselas. Desde entonces, el poder legislativo pasó de hecho á los Monarcas.

Siguieron las córtés elevando acuerdos en forma de peticiones á los Monarcas; pero siguieron los Monarcas legislando, sin hacer aprecio de las córtés.

Una atribucion importantísima habia quedado todavia en manos de las córtés, atribucion que los Reyes de la casa de Austria habian respetado: la atribucion de votar los subsidios é impuestos que el pueblo habia de pagar al tesoro Real, ó sea, lo que en el lenguaje de aquel tiempo se llamaba *otorgar los servicios*. Pero ni aun esta atribucion sirvió de nada en manos de los parlamentos. Los Reyes obtenian por la corrupcion ó por la violencia los servicios que demandaban. Para que mas libremente se ejerciera presion en los procuradores, no se permitia en sus poderes cláusula alguna que limitase sus facultades, y se les obligaba además á prestar juramento de que no se habia dado instruccion ni limitacion alguna reservada.

En tiempo de D. Felipe II, las córtés, compuestas de solo los procuradores, se presentaban respetuosamente al Rey en su propio palacio, á oír de sus lábios la *proposicion* ó demanda de recursos que hacía la Corona; único asunto que se sometia á la deliberacion del Parlamento. Cuando el servicio ó servicios pe-

didos estaban votados, nuevamente se presentaban al Rey las cortes, á ofrecérselos humildemente de rodillas.

No se permitia á los procuradores ocuparse de asunto alguno, hasta despues que hubieran votado los servicios. Las cortes de Madrid de 1566 quisieron protestar de esta imposicion, pretendiendo que antes habia que reclamar contra los tributos é impuestos introducidos sin acuerdo de las cortes, y con infraccion de las leyes del Reino; y recibieron una órden del presidente, en que se les ordenaba, *que tratasen inmediatamente del servicio que se habia de hacer á S. M., porque hasta ser esto hecho no se habia de tratar de ninguna cosa tocante al Reino.*

Y con efecto, incapacitados para resistir los procuradores, votaron el servicio de 304 millones que venia concediéndose á la Corona, y votaron por imposicion de la misma otro servicio extraordinario de 150 millones.

5. Esta vez, sin embargo, protestaron los procuradores, diciendo al Rey D. Felipe II: *que por quanto de algunos años á esta parte se han cobrado y mandado cobrar..... nuevas rentas y crecimientos de derechos..... sin llamamiento ni junta del Reino en Cortes, ni con otorgamiento de sus procuradores, segun lo disponen las leyes destos Reynos, y se ha siempre acostumbrado y guardado en ellos; por lo cual, y por los muchos inconvenientes que dello al servicio de S. M. y bien destos Reynos resultan..... declaran y manifiestan que el Reyno no ha otorgado, ni consentido, ni otorga, ni consiente tácita ni expresamente en ninguna nueva renta ni nuevos derechos.....*

Pero la protesta fué tan desatendida, como lo habian sido otras semejantes; por lo cual se reprodujo, aunque en forma de peticion, en las cortes de 1579. *Pedimos á V. M., decian estas cortes, sea servido de no poner nuevos impuestos, rentas, pechos ni derechos, ni otros tributos, sin junta del Reino en Cortes; como está dispuesto por la ley del Dr. D. Alfonso.*

Las cortes continuaron posteriormente defendiendo su prerogativa, lo que no las impedía otorgar cuantos servicios de millones reclamaban los Reyes, ofreciéndolos humildemente á los piés del trono. Los Reyes se dignaban aceptarlos, contestando

con evasivas á las peticiones, y asegurando: *que el estado de las cosas no ha dado lugar para poderse dejar de usar los medios y arbitrios de que se ha usado, pero se irá mirando y se procurará con todo cuidado de dar en ello la orden que convenga.*

Esta fué la historia invariable de las córtés durante el siglo XVI: reclamaban los procuradores: protestaban en una ú otra forma de los nuevos impuestos, y pedían humildemente á la Corona el remedio á los males públicos. Los Reyes no contestaban unas veces, y lo hacían otras con evasivas ó promesas que no cumplían.

6. Durante el siglo XVII, la corrupcion penetró en aquellos pocos restos que quedaban de la representacion nacional; y los Reyes obtuvieron por regla general, cuantos servicios reclamaron á los pueblos. Establecióse un tráfico escandaloso entre la Corona y los procuradores, que negociaron públicamente con los votos, acabando de perder todo prestigio y toda significacion en el juego de las instituciones públicas.

7. Una sola vez pareció que las córtés iban á recobrar su perdida importancia; y fué, cuando reinando D. Felipe IV, idearon el sistema de poner condiciones á la concesion de millones, no firmando la concesion hasta que las condiciones fuesen otorgadas. Pero ni aun este sistema dió resultado alguno; porque los Reyes no tuvieron dificultad en prometer, lo que no se cuidaban en manera alguna de cumplir. Son notables las condiciones puestas á aquel Monarca por las córtés de 1623, para otorgarle un servicio de doce millones de ducados que habia pedido, con intento, decía, de levantar un ejército de 30.000 hombres y construir una poderosa escuadra. Las condiciones para su otorgamiento fueron: *que no se pueda conceder ningun servicio de los que de nuevo se pidieren, si no fuere en córtés: que no se pueda hacer ley ni premática para el Reino en general.... si no fuere guardando la forma referida; y lo mismo se entienda en lo que está propuesto de los 30.000 soldados, y esto se observe por vía de este contrato, confirmando todos los derechos que el Reino tiene para ello.*

Inmoral era que se pusieran á precio los derechos de la Nación, pactándose sobre ellos como si fueran vil mercancía; pero mayor fué la inmoralidad de quebrantar el pacto juramentado, burlando todas las obligaciones tan solemnemente contraídas. Aquellos pactos, sin embargo, continuaron celebrándose en las córtés posteriores, formalizándose en solemne escritura pública; pero ni la escritura ni el juramento fueron parte para impedir que se quebrantasen por los Reyes.

**8.** Al fin, extinguida con la muerte de D. Carlos II la dinastía austriaca, el Rey D. Felipe V, representante de la Borbónica, dejando á un lado todo respeto, prescindió del concurso de las córtés, legisló por sí, impuso los tributos que estimó convenientes, y no volvió á convocar el parlamento mas que para juras de Príncipes y solemnidades de la córté.

**9.** Toda la vida de los parlamentos habia pasado al Consejo de Castilla. Allí se discutian y preparaban las leyes, en forma de autos acordados: allí se deliberaban y resolvian los mas graves negocios de Estado: allí, en fin, se decidian todas las cuestiones mas importantes de la administracion general del país. Influyente en los reinados anteriores el Consejo de Castilla, alcanzó desde los tiempos de D. Felipe V tan inmensa preponderancia, que puede decirse con verdad fué este cuerpo el único y el verdadero parlamento de Castilla.

**10.** El Rey D. Carlos IV acabó de destruir las córtés, destruyendo su memoria de los códigos. El redactor de la Novísima, por su encargo ó el de sus ministros responsables, suprimió en esta coleccion legal todas cuantas leyes trataban de la celebracion y atribuciones (1) de las córtés.

Por mucho tiempo se ha culpado de esta intencionada omision al compilar D. Juan de la Reguera y á los consejeros que

---

(1) El Rey D. Felipe II las habia respetado, y pueden verse en el tit. 7.º, lib. 6.º de la Nueva Recopilacion.



constituyeron la comision de censura. Recientes descubrimientos permiten sospechar que la omision tuvo un origen más elevado. El Príncipe de la Paz, en sus memorias (1), afirma que aquella omision fué la obra del ministro Caballero, que obtuvo una órden reservada al Consejo para que dichas leyes no se incluyesen en la Novísima. El autor de las memorias asegura además que la órden fué tan reservada, que se mandó *que ella y el expediente que en su cumplimiento se formase, fuera archivado, cerrado y sellado, sin que pudiera nunca abrirse*. Este expediente puso la losa sepulcral á las antiguas córtes de Castilla.

### PÁRRAFO 3.º

#### Córtes de Cataluña, Aragon, Valencia y Navarra

**1** *Suerte general de estas córtes*—**2** *Tiempo en que se convocaron las aragonesas*—**3** *Pérdida de sus principales atribuciones*—**4** *Causas políticas que precipitaron su decadencia*—**5** *Últimas córtes aragonesas*—**6** *Integridad de las córtes catalanas*—**7** *Atribuciones que ejercieron*—**8** *Últimas córtes catalanas*—**9** *Últimas de Valencia*.

**1.** No fueron mucho mas afortunadas que en Castilla, durante la época monárquica, las córtes de Cataluña, de Valencia, de Aragon y de Navarra. Si se exceptuan las de este último país, que han seguido celebrándose hasta el año de 1828, todas las demás perecieron á manos de D. Felipe V, que las mandó cerrar por decreto de 29 de Junio de 1707, como una consecuencia de la

---

(1) Cap. 23, citado por los Sres. Marichalar y Manrique en su historia, tomo 9.º, pág. 537.

parte que aquellos antiguos Reinos habian tomado en favor del Archiduque austriaco, en la guerra de sucesion promovida á la muerte de D. Carlos II.

2. En los dos siglos, en que todavia pudo conservar Aragon su autonomía, sus córtés se celebraron con asistencia de los mismos cuatro brazos, ó sean: eclesiástico, noble, de caballeros y de Universidades. Aquellas córtés fueran convocadas por los Reyes, y presididas por Lugartenientes ó delegados nombrados por la Corona; pero ya no fué su reunion bienal, como estaba ordenado por Fuero votado en las córtés de Alagon de 1307. Los Reyes las convocaron, cuando lo creyeron conveniente; ó para expresarnos con mas exactitud, cuando necesitaron demandar *servicios*. En la convocacion, reconocimiento de poderes, asistencia del Justicia y Lugartenientes, citacion de ausentes, declaracion de rebeldía, apertura de sesiones, discurso ó proposición Real, deliberacion de los brazos, votaciones y demás, se observaron las ritualidades establecidas y que en otro lugar dejamos explicadas.

3. Observóse tambien el sistema de las insaculaciones para el nombramiento de procuradores, y por el sistema de insaculacion se eligieron tambien los ocho diputados que componian la diputacion permanente, que vigilaba entre unas y otras legislaturas el cumplimiento de los fueros y la seguridad de las personas. Pero las atribuciones de los parlamentos fueron limitándose á medida que se ensanchaba la autoridad de los Reyes. Continuaron gozando de iniciativa en la formacion de leyes nuevas; mas esta iniciativa se redujo á la potestad de elevar respetuosas peticiones á los Monarcas, que los Monarcas por regla general no atendian. De aquella iniciativa, además, no se les permitia hacer uso, hasta despues que hubieran votado los *servicios* pedidos por la Corona.

Hubo un tiempo en que Aragon, separando la Hacienda nacional del patrimonio de la Corona, administraba por sí mismo ó por empleados de su confianza los impuestos públicos. A los Reyes, cuando las necesidades de la guerra lo exigian, les conce-

dian las *córtes socorros* en hombres, pertrechos y municiones; y aunque, terminada que fué la reconquista con la sumision de Valencia, los socorros se concedieron en dinero, siempre las *córtes* se reservaron la potestad de concederlos y el derecho de administrarlos.

Con el establecimiento de la Monarquía absoluta, este sistema no pudo ya mantenerse. Los Reyes pedian á las *córtes* servicios, y las *córtes* acordaban su concesion; mas esto no impidió á los Monarcas imponer tambien de propia autoridad tributos. En tiempo de D. Carlos I, el servicio ordinario solia consistir en seiscientas mil libras para todo el Reino de Aragon, ó sean: doscientas mil libras Aragon, trescientas mil libras Cataluña y cien mil libras Valencia. Las cantidades se recaudaban en impuestos sobre los consumos (*sisas*), sobre las yuntas de bueyes (*bovage*), sobre la ley de la moneda (*monedage*), sobre las casas y fuegos (*fogaje*), ó tomando capitales sobre las rentas (*censales*). Pero todos estos y otros impuestos pasaron con el tiempo á ser permanentes, y entraron en la hacienda general del Reino.

Continuaron las *córtes* en posesion del derecho de conocer de los *greuges*, ó sean quejas de agravios presentadas contra las autoridades, jueces y oficiales; si bien las *córtes* de Tarazona de 1592 fijaron un plazo de treinta dias, contados desde que se leia la proposicion Real, para que se produjeran en forma los *greuges*. Los Justicias, para resolver sobre los *greuges*, oian el dictámen de los cuatro brazos.

Y continuaron, por fin, dichas *córtes* en uso del derecho de nombrar los justiciantes que habian de residenciar á los Justicias y sus Lugartenientes; pero ya desde las *córtes* citadas de 1592, se varió bastante el sistema político de Aragon. El fuero antiguo, segun el cual toda ley en *córtes* debia ser votada por unanimidad, quedó prescrito; bastando para su aprobacion que fuese aceptada por los cuatro brazos, sin que el voto de uno ni de vários miembros de los estamentos, fuese causa para que la ley se considerase desechada.

Y suprimido el fuero que exigia la unanimidad de sufragios para la formacion de la ley, se suprimieron por innecesarias las comisiones resolutorias que para salvar aquella dificultad so-

lian nombrarse, en representación de los cuatro brazos. Los acuerdos se tomaban por mayoría en cada brazo; y lo que los cuatro aprobaban, era considerado como ley. En aquella reforma, Zaragoza perdió el singular privilegio que había disfrutado de formar sus procuradores la mitad de las comisiones resolutorias.

4. Los sucesos políticos ocurridos en Zaragoza con motivo de la fuga de D. Antonio Perez, secretario particular de D. Felipe II, y la parte que el Justicia D. Juan de Lanuza tomó en el levantamiento general, armaron el brazo de aquel Rey, que venciendo á las armas reveladas, sometió á los Justicias á su autoridad, y arrebató á las córtes muchas de las atribuciones que venían ejerciendo sobre el nombramiento, residencia y destitucion de los Justicias y sus Lugartenientes. Las córtes vieron tambien menguadas por este lado parte de sus antiguas facultades.

5. En el siglo XVII fueron ménos frecuentes las legislaturas, y más reducido el círculo en que los parlamentos se movieron. Al fin D. Felipe V las suprimió en 1707. Las últimas córtes aragonesas que se celebraron fueron las de Zaragoza de 1702. Posteriormente fueron alguna vez citados á córtes los procuradores de las ciudades y villas aragonesas, confundiéndose, cuando concurrieron, con los procuradores de las ciudades de Castilla. A las de 1712, convocadas en Madrid para confirmar la renuncia de D. Felipe V á sus derechos eventuales á la Corona de Francia, concurrieron procuradores de los municipios aragoneses.

6. La misma suerte corrieron las córtes de Cataluña y de Valencia. Aunque compuestas de solo tres brazos, porque en estos Reinos no se habia dividido la representación de la nobleza, tenían atribuciones idénticas, y usaban en sus convocatorias, reunion, modo de constituirse, sesiones, deliberacion, votaciones y sancion, ritualidades semejantes, ya que no idénticas, á las córtes de Aragon.

Su reunion, que habia sido trienal desde las córtes de Lé-

rida de 1301, se verificó durante los siglos XVI y XVII en períodos mas largos, y sin regularidad de especie alguna.

7. Las córtes de Cataluña, además, habian siempre compartido con los Reyes el ejercicio del poder legislativo, perteneciendo la iniciativa al Rey y tambien á los brazos. El Rey por sí solo no podia legislar, segun lo expresamente paccionado en córtes de Barcelona de 1283, que confirmaron despues las de Barcelona de 1299, Lérida de 1301 y Gerona de 1321.

Cataluña conservó tan preciosa atribucion; y no solo usó de ella durante los siglos XVI y XVII, sino que consiguió que se la confirmasen explícitamente los Reyes de las casas de Austria y de Borbon. D. Felipe III en 1599 y D. Felipe V en 1702, reconocieron y ratificaron el sistema político catalan, declarando que no tendrían valor más que las leyes hechas en córtes, y que no se tendrían por revocadas más que las leyes en córtes revocadas.

Celosos defensores de sus fueros los catalanes, mantuvieron la antigua costumbre de que los Reyes jurasen el respeto á los fueros y libertades catalanas, ántes de jurar á su vez la sumision y obediencia á los Monarcas; y con el mismo espíritu de desconfianza procedieron siempre al acordar los servicios, no votándolos si no despues que los Reyes hubiesen aprobado y sancionado las constituciones aprobadas por las córtes.

8. Las de 1702, últimas que celebró Cataluña, llevaron más allá su defensa; pues extremándola, declararon nulas y de ningun valor cuantas disposiciones y acuerdos hubiesen dictado los Reyes desde 1599, contrarias á los fueros, prácticas y libertades de Cataluña.

El desacuerdo entre el poder Real y el poder parlamentario surgió; y encomendada á las armas la resolucíon del conflicto, venció D. Felipe V, y perdió desde entónces Cataluña su autonomía política.

9. Por la misma causa la perdió Valencia en el mismo tiempo. Sus últimas córtes fueron las celebradas en 1706, bajo la presidencia del archiduque D. Cárlos, durante su contienda con D. Felipe.

The following is a list of the names of the persons who have been elected to the office of Mayor of the City of New York for the year 1900. The names are arranged in alphabetical order of the surnames.

1. John A. B. Smith  
2. John C. Jones  
3. John D. Brown  
4. John E. White  
5. John F. Black  
6. John G. Green  
7. John H. Gray  
8. John I. Gold  
9. John J. Silver  
10. John K. Copper  
11. John L. Iron  
12. John M. Steel  
13. John N. Tin  
14. John O. Lead  
15. John P. Zinc  
16. John Q. Nickel  
17. John R. Cobalt  
18. John S. Vanadium  
19. John T. Manganese  
20. John U. Magnesium  
21. John V. Calcium  
22. John W. Strontium  
23. John X. Barium  
24. John Y. Radium  
25. John Z. Uranium

## TITULO QUINTO.

---

### ÉPOCA CONSTITUCIONAL Ó CIENTÍFICA.

---

#### CAPITULO I.

*Caractères de esta época.*

#### PÁRRAFO ÚNICO.

*Ideas generales.*

- 1** *Momento histórico en que comienza la época constitucional*  
**—2** *Caractères dominantes de esta época—3* *Organismo de la sociedad, segun las constituciones—4* *Carácter codificador de esta época—5* *Nuevo estilo de las leyes contemporáneas—*  
**6** *Principio capital en que descansan estas leyes.*

**1.** Con el establecimiento en España del régimen representativo, y la promulgacion de la ley fundamental de 19 de Marzo de 1812, se abrió para la legislacion española una época histórica nueva, distinta por muchos conceptos de todas las que la habian precedido en el curso de los tiempos.



2. Hemos llamado á esta época, la época constitucional ó científica; porque la constitucion en el órden político y la codificacion en el órden legislativo, son los dos caractéres dominantes que distinguen á este período de la historia.

3. Las constituciones modernas han dado un organismo nuevo á la sociedad, haciéndole descansar sobre la division de los poderes y el juego ordenado de las instituciones. Esta division era imposible en las Monarquías absolutas; porque en ellas toda la autoridad residía en los Reyes, que suponían haberla recibido del mismo Dios y que invocaban á la posesion inmemorial como fundamento de su derecho. En aquel organismo los pueblos, considerados como patrimonio de los Monarcas, ninguna participacion tenían en el ejercicio del poder. Los Reyes llevaban la personificacion del Estado, y en su voluntad estaba representada la soberanía entera de las Naciones.

La ley misma, en un organismo de esta clase, no era mas que la expresion solemne de la voluntad del Rey; siquiera esta voluntad fuese convenientemente madurada en corporaciones, como el Consejo de Castilla, destinadas á ilustrarla y dirigirla con sus luces.

La ciencia moderna, colocando en el seno de las mismas sociedades la soberanía, dieron al poder un origen muy diverso, é hicieron nacer la ley de la voluntad colectiva dirigida por la razon. Este pensamiento, sin embargo, fué formulado de muy distintas maneras. Para los legisladores de Cádiz, que se habian inspirado en los principios proclamados en la constitucion francesa de 1791, *todos los poderes públicos emanan de la Nacion, en la que reside esencialmente la Soberanía, y por lo mismo pertenece esclusivamente á la Nacion el derecho de establecer sus leyes fundamentales* (1). Implícitamente reconocía el mismo principio la constitucion de 1837, cuando al escribir su preámbulo decia: *que la Nacion en uso de su Soberanía habia revisado la constitucion política promulgada en Cádiz*. Y no

(1) Art. 1.º

menos explicita la constitucion de 1869, decia (1): *que la Soberania reside esencialmente en la Nacion, de la cual emanan todos los poderes.*

Pero las constituciones de 1845 y de 1876, huyendo de dogmatizar en una materia de suyo tan peligrosa, se limitaron á declarar: que la Reina de las Españas, *por su voluntad y la de las córtés del Reino..... habian venido en decretar y sancionar la siguiente constitucion* (2): *que la potestad de hacer las leyes reside en las córtés con el Rey* (3).

Por tanto, las córtés democráticas de 1812, 1837 y 1869, colocaron *de derecho* la soberanía en la Nacion; y las constituciones doctrinarias de 1845 y 1876 la consideraron establecida *de hecho* en los parlamentos y en la Corona.

Pero en cualquiera forma en que el dogma político haya sido proclamado, el dogma moderno existe, y su existencia arranca á los Reyes la potestad exclusiva de legislar que han venido ejerciendo durante mas de tres siglos. Ese dogma devuelve á los Parlamentos, la justa intervencion que en otros tiempos tuvieron en la formacion de las leyes; y al devolvérsele, asegura el ejercicio de tan precioso derecho, por medio de una organizacion mas adecuada de las córtés. Ya no son unos cuantos procuradores, mandatarios especiales de determinadas privilegiadas poblaciones, los que se apropian la representacion de la sociedad entera. Ya no son tampoco clases singularmente distinguidas las que llevan su representacion á las córtés, cuidando de no confundir sus intereses con los intereses generales del país. Es la Nacion entera la que, por medio de mandatarios que periódicamente elige, se hace representar en los parlamentos, y lleva su accion y su voluntad á todas las esferas del Gobierno.

Conquista tan importante imprime por sí sola carácter muy singular á la legislacion contemporánea. Hoy las leyes son to-

(1) Art. 32.

(2) Preámbulo de la constitucion de 1845.

(3) Art. 18 de la constitucion de 1876.

das constitucionales, porque todas se elaboran y promulgan por los poderes que las constituciones organizan.

4. Otro sello característico de la edad contemporánea es el espíritu codificador y científico que distingue á las modernas legislaciones. Desde que las Naciones han reivindicado el derecho de legislar por sí mismas, dando á la Monarquía la justa parteipacion que por su gloriosa historia la corresponde en el ejercicio de esta atribucion, el derecho escrito no se forma ya por agrupaciones de leyes históricas. Los legisladores han abandonado el vetusto procedimiento de las compilaciones, y le sustituyen con el método de las codificaciones sistemáticas. Una experiencia de seis siglos ha demostrado que el procedimiento de las compilaciones, bueno cuando mas en el comienzo de las sociedades, es impracticable en la edad adulta de los pueblos, por lo complejo y vário de las relaciones jurídicas que el derecho positivo comprende. Las compilaciones, aglomerando en libros ordenados las leyes de todos los tiempos y de todas las civilizaciones, producian tal confusion de preceptos y de máximas contradictorias, que el derecho en esa forma se convertía en un enigma indescifrable. Los pueblos modernos, que aman la concision y la claridad, prefieren códigos que en preceptos sencillos les den las reglas de la vida en lenguaje inteligible para todos.

La ciencia ha satisfecho esta exigencia natural de los tiempos modernos, inspirando á los legisladores la confeccion de los códigos; y los códigos no son ya monumentos de legislacion histórica, sino séries ordenadas de preceptos, que bajo un plan general de unidad, contienen todas las reglas de la vida en sociedad.

5. Legislar en córtés y legislar en forma científica son los dos rasgos principales del actual momento histórico. Estos dos rasgos imprimen á las leyes contemporáneas un estilo y un aspecto propios, muy diferentes por cierto del estilo y del aspecto que tuvieron hasta aquí las leyes de otros tiempos. El legislador no razona ni discute sus preceptos; porque siendo ya públi-

cas las discusiones de las córtes (1), por las discusiones de los parlamentos se conocen anticipadamente los motivos y fundamentos de las leyes. El legislador tampoco se ocupa en instruir, ni los códigoss on ya, como lo fueron algun dia, obras doctrinales y didácticas. El legislador manda solamente; y al mandar, consulta las instituciones tradicionales y se inspira en los principios de una sana filosofía.

6. Entre estos principios hay uno, conquista de los tiempos modernos, de que justamente se envanece la civilizacion de nuestros dias. Ese principio es la igualdad de todos ante la ley. En todas las leyes modernas, pero más especialmente en las leyes de carácter civil, brilla como astro refulgente el principio democrático de la igualdad. Sobre este principio muy principalmente están fundadas todas las instituciones civiles de nuestros tiempos; y á su más absoluta realizacion se han dirigido, cuantas reformas vienen en esta parte del derecho haciéndose desde principios del siglo XIX.

Consecuentes con él, y con cuanto sobre esta materia venimos desde el principio manifestando, las córtes españolas tienen repetidamente decretado: que *unos mismos códigos regirán en todos los pueblos de la monarquía* (2). Y aunque este precepto, por las dificultades que ofrece su ejecucion, no ha llegado todavía á ser una verdad práctica en todo, se ha adelantado sin embargo mucho camino para llegar á la unidad legal, con la publicacion de leyes generales que en materias muy importantes han unificado el derecho.

(1) En las córtes de los siglos precedentes, las discusiones eran secretas y se exigia además á los procuradores el juramento de guardar reserva sobre ellas.

(2) Art. 258 de la constitucion de Cádiz, 2.º de la de 1837, 4.º de la de 1845 y 91 de la de 1869

## CAPITULO II.

*Movimiento legislativo del siglo XIX.*

## PÁRRAFO 1.º

## Aspecto general del derecho civil.

**1** *Causas del movimiento legislativo en este siglo—2* *Rápida reseña de las vicisitudes que ha sufrido ese movimiento.*

**1.** El siglo XIX se distingue de todos los demás por su espíritu eminentemente codificador. En ese movimiento legislativo, que alcanza á todas las esferas del derecho, cabe una parte no escasa á las leyes del orden civil. Estas leyes, aunque independientes del orden político, tienen con él tan estrechas afinidades, que todo cambio en el organismo social refluye inmediatamente en los organismos de la propiedad y de la familia.

La historia del siglo XIX no desmiente, antes confirma, el principio que acabamos de sentar. Todas las relaciones jurídicas han sufrido en este siglo cambios y reformas importantes; y todas ellas se han operado con las mismas alternativas y bruscas oscilaciones de los movimientos políticos.

**2.** Comenzaron su tarea de transformación las córtes de 1810, dictando la ley de 6 de Agosto de 1811, supresora de los señoríos y de las prestaciones señoriales; y nombrando comisiones científicas que se ocupáran, en cumplimiento del precep-

to constitucional, en redactar los códigos penal, mercantil y civil, que habían de uniformar la legislación general del país.

Aquellas tareas fueron interrumpidas por la reacción de 1814, que anulando todo lo acordado por las cortes, volvieron á restablecer todos los señoríos, y volvió con ellos el aborrecido régimen feudal de la propiedad.

Restablecida nuevamente la constitucion, por el alzamiento de las Cabezas de S. Juan, reanudaron las cortes de 1820 la interrumpida tarea de las reformas; y aquellas cortes, no solo restablecieron la observancia de la ley de 1811 sobre señoríos, haciendo más prácticas sus prescripciones, por medio de aclaraciones consignadas en ley de 3 de Mayo de 1822, sino que avanzando un paso más, pasaron de los señoríos á las vinculaciones, y dictaron la ley de 11 de Octubre de 1820, por la cual quedaron suprimidos los mayorazgos, y prohibida para lo sucesivo su fundacion.

Nueva reacción en 1823 cortó á mitad de su camino la reforma, restableciendo las suprimidas vinculaciones, y sometiendo otra vez la propiedad á un orden determinado de transmisiones. Pero á su vez nuevos movimientos políticos llevaron á las leyes el espíritu democrático de las cortes anteriores; y las leyes de 1811 y 1820 fueron restablecidas, y sus preceptos aclarados y modificados por la ley de 9 de Junio de 1835, el decreto de 30 de Agosto de 1836 y las leyes de 19 de Agosto de 1841.

Estas leyes transformaron el modo de ser de la propiedad inmueble, devolviéndola una de las condiciones más principales de su naturaleza: la libertad. Otras leyes han fijado definitivamente su existencia y asegurado el ejercicio de sus más importantes atributos. Tales son las leyes de 8 de Junio de 1813 y de 9 de Abril de 1842, sobre arrendamientos de predios rústicos y urbanos: la ley de 3 de Agosto de 1866, reformada en 13 de Junio de 1879, sobre uso y aprovechamiento de aguas: las leyes de 10 de Enero de 1879, sobre caza y pesca, propiedad intelectual y expropiación forzosa; y en fin, la llamada ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861, reformada en 3 de Diciembre de 1869 y 17 de Julio de 1877, sobre propiedad y derechos reales.

Si nó tan radicales transformaciones, ha sufrido tambien reformas de consideracion en nuestro siglo, el órden de la familia; porque se han llevado á las relaciones jurídicas que engendra el matrimonio, principios más en armonía con el espíritu democrático de igualdad y libertad que informa á toda la legislacion. Estas reformadas están más principalmente consignadas en las leyes de 20 de Junio de 1862, sobre consentimiento y consejo paternos en el matrimonio de los hijos; de 14 de Abril de 1838, sobre dispensas de ley; de 24 de Mayo de 1870, sobre matrimonio civil; de 17 de Junio de 1870, sobre registro civil; y aún en la actual ley de procedimientos, por lo que hace á tratados propiamente civiles, como son los relativos á tutelas y curadurías, reconocimiento y adopcion de hijos, enajenacion de bienes de menores y demás.

Toda esta série de leyes constituyen el derecho civil moderno; y han adelantado, venciendo graves dificultades, trabajos de verdadera importancia para la unificacion de la ley civil en España.

## PÁRRAFO 2.º

### Leyes relativas á la familia.

*1 Leyes que han reformado las relaciones jurídicas que el matrimonio establece—2 Ley relativa al consentimiento y consejo paternos, necesarios para el matrimonio de los hijos—3 Ley referente á los efectos civiles del matrimonio—4 Ley del registro civil—5 Carácter general de estas leyes.*

**1.** Las leyes sobre el matrimonio civil, sobre el consentimiento y consejo paternos para celebrarle, y sobre el Registro llamado civil, sin alterar sustancialmente las bases constitutivas de la familia, porque estas bases en un pueblo católico no podian ser otras mas que las bases del matrimonio canónico,



(igualdad en la condicion civil de los cónyuges y perpétua indisolubilidad del vínculo), han introducido en las relaciones jurídicas que el estado familiar engendra, reformas de gran consideracion, en armonía con los principios que la ciencia moderna proclama.

**2.** Comenzó la reforma por la ley de 20 de Junio de 1862, que asentó sobre principios nuevos el derecho que asiste á los padres para intervenir en el matrimonio de sus hijos. Las leyes de Partida habian esclavizado perpétuamente la libertad de los hijos: el decreto de 14 de Abril de 1813 habia escarnecido la autoridad de los padres, con perjuicio de la prudente libertad de los hijos. La ley de 1862 satisfizo á la pureza del orden doméstico, haciendo absolutamente necesario el consentimiento paterno en el matrimonio de los hijos menores, y sometiénolos únicamente á la reverencia del consejo cuando pasaron de los 23 años; no permitiendo que nadie se interponga entre la autoridad del padre y la obediencia del hijo, y confiriendo á la madre, en defecto de padre, la autoridad que en estas materias la habían negado las leyes de Partida.

**3.** Siguió á la ley sobre el consentimiento y consejo paternos, la ley llamada del matrimonio civil, que con ocasion de establecerse en España el matrimonio civil, se habia dictado en 24 de Mayo de 1870. El capítulo 5.º de esta ley, verdadero código doméstico, reasume en breves términos todos los efectos y todas las relaciones jurídicas que la familia establece entre el marido y la mujer, entre los padres y los hijos; fundándolos sobre las bases de la igualdad de condicion, personalidad distinta, sumision ordenada de la mujer y los hijos (1).

El marido, segun esta ley, es el jefe de la familia; y como tal lleva á juicio y á los actos civiles la representacion de su mujer y de sus hijos. La mujer, en defecto del marido, ejerce toda su

---

(1) Está propuesta la reforma de esta ley y presentada á las córtes el proyecto correspondiente con fecha 17 de Mayo de 1880.

autoridad en la familia. El hijo por el matrimonio y por la mayor edad recobra todo el ejercicio de su personalidad. La recobra tambien la mujer, cuando de su defensa personal se trata, y cuando los tribunales la conceden una licencia para obligarse, que el marido no quiere ó no puede concedérsela. Todo acto contrario á esta necesaria dependencia es nulo, y toda obligacion contraida sin licencia del marido es ineficaz; pero el marido, aprobando expresa ó tácitamente lo hecho por la mujer, eleva á obligacion civil el acto ó contrato que era nulo en su origen.

El marido es el gestor de la fortuna conyugal, y lo es desde la edad de 18 años. Como tal gestor administra todos los bienes y hace suyos los frutos, pero tambien contrae obligacion de pagar todas las deudas. Para hacer todo esto, antes de los 18 años, necesita poder ó licencia de sus padres.

El padre, y por su defecto la madre, tienen como justa compensacion de sus cuidados, el usufructo en el peculio adventicio del hijo. Pero el hijo recobra el usufructo, no solo cuando se emancipa por el matrimonio ó por la edad, sino tambien cuando se establece independientemente con consentimiento de sus padres.

La pátria potestad, que confiere á los padres la autoridad necesaria para el gobierno de la familia, ni esclaviza ya al hijo, como las leyes de Partida querian, ni mantiene un dia mas allá de la mayor edad esa dependencia, que la inexperiencia de la menor edad hacía necesaria.

La legitimidad misma, primer efecto importante de la union conyugal, es asegurada por la ley al hijo que nace constante matrimonio, á menos que una evidencia contraria destruya la presuncion legal que le ampara. Por evidencia contraria á la presuncion que ampara la legitimidad del hijo, tiene la ley al hecho de nacer este hijo antes de los 180 dias posteriores á la celebracion del matrimonio, ó 300 despues de su disolucion legal. Todavia, sin embargo, el hecho de nacer antes de los 180 dias, no se reputa prueba contraria á la presuncion legal, si el marido al llegar al matrimonio conocia el embarazo de su mujer, ó si reconoce expresa ó tácitamente al hijo que estadiere á luz. Y se considera reconocimiento tácito, el hecho de consentir, estando

presente, en que se inscriba al hijo en el Registro con su apellido, ó el hecho de dejar transcurrir dos meses sin formular reclamacion alguna.

A esto, y á establecer la obligacion reciproca de prestarse alimentos los ascendientes y descendientes, obligacion que la ley hace llegar hasta los hermanos en determinados casos, está reducido cuanto fundamentalmente prescribe la ley de matrimonio civil en orden á la familia. Muchas de estas prescripciones estaban ya consignadas en leyes anteriores: otras se establecieron por primera vez en 1870: en todas ellas, á la vez que nuestras tradiciones jurídicas, se han consultado las enseñanzas de una sana filosofía.

4. Casi al mismo tiempo se dictó la ley del Registro civil. Lleva esta ley la fecha de 17 de Junio de 1870, y vino á satisfacer una necesidad universalmente sentida, poniendo bajo la salvaguardia del Estado los actos todos que constituyen, modifican ó extinguen el estado civil de las personas.

Esta ley, en defecto de funcionarios propios convenientemente retribuidos, colocó los registros en los juzgados municipales, por lo que hace á españoles con domicilio conocido en el Reino, y en los consulados, por lo que se refiere á españoles que residen fuera de su pátria; completando el sistema con un Registro supletorio en la Direccion General, para los actos y documentos de personas que carecen de domicilio conocido. Dividió en cuatro secciones cada Registro, destinando la primera á los nacimientos, la segunda á los matrimonios, la tercera á las defunciones y la cuarta á las ciudadanías. Dió carácter de protocolos á los libros de cada seccion, determinó las ritualidades de cada libro, fijó las solemnidades y requisitos de los asientos, y colocó todo ello bajo la inspeccion general del ministro de Gracia y Justicia, mandando que la ejerzan inmediatamente los Presidentes de las Audiencias y los jueces de primera instancia.

Así fundados los Registros, son las oficinas y protocolos donde públicamente y de una manera fehaciente constan todos los actos de la vida, que crean ó modifican el estado civil de las

personas, facilitando su investigacion y prueba, cuando quiera que sea necesario hacerlos constar en juicio ó fuera de él.

**5.** Las leyes del consentimiento paterno, del matrimonio y del Registro han adelantado en España la reforma de la legislacion, en lo referente al orden y gobierno de la familia. Esas leyes son capítulos sueltos de un gran libro, que el país no ha logrado ver todavía terminado, por las dificultades que tradiciones y costumbres antiguas oponen á la unificacion del derecho civil español. Cuando España logre unificar este derecho, por medio de un código general en la materia, las leyes del matrimonio, del consentimiento paterno y del Registro, tomarán el puesto que les correspondè en ese código, dejando de ser leyes distintas y separadas.

## PARRAFO 3.º

## Leyes referentes á la propiedad.

**1** *Leyes supresoras de los señoríos*—**2** *Disposiciones capitales de la ley de 1811*—**3** *Reforma decretada por la ley de 1823*—**4** *Nuevas disposiciones de la ley de 1841*—**5** *Ley de 1820 suprimiendo los mayorazgos*—**6** *Su derogacion*—**7** *Su restablecimiento y ampliacion en la ley de 1841*—**8** *Decreto ley de 1813 sobre arrendamiento de predios rústicos*—**9** *Ley de 1835 sobre sucesiones intestadas*—**10** *Ley de 1842 sobre inquilinatos*—**11** *Ley de 1856 sobre préstamos*—**12** *Ley hipotecaria de 1861*—**13** *Organizacion que dió á los registros*—**14** *Carácter de sus libros y cosas que contienen*—**15** *Bases del sistema hipotecario*—**16** *Ley de aguas de 1879*—**17** *Servidumbres que impone á la propiedad*—**18** *Ley sobre propiedad intelectual*—**19** *Ley de expropiacion forzosa*—**20** *Ley de caza y pesca*—**21** *Inconvenientes de estas leyes.*

**1.** Más numerosas han sido las leyes dictadas en nuestro siglo, reformando el modo de ser de la propiedad; porque la propiedad estaba más necesitada todavía que la familia de reformas bien meditadas.

Los feudos, los señoríos y las vinculaciones habian dado á la propiedad inmueble una organizacion acomodada á las exigencias de otros tiempos, á fin de que sirvieran de base permanente al poder político de ciertas clases. Hasta las leyes por las que se habia gobernado la propiedad alodial, se resentían de cierto espíritu político, poco conforme con los principios de la ciencia moderna.

La Monarquía absoluta habia tolerado aquella organizacion, ó por cálculo, ó por indiferencia. Los modernos parlamentos

no podían consentirla, sin faltar á lo que debían á su mision. Democratizar la propiedad, desligándola de los vínculos que la asociaban al poder de ciertas clases, era empresa propia de unas córtés populares. Las de 1810 y de 1820 cumplieron su mision, dictando las leyes que llevan las fechas de 6 de Agosto de 1811 y 11 de Octubre de 1820. Por la primera se restituyeron á la condicion de libres las tierras infundadas: por la segunda se suprimieron para siempre las vinculaciones civiles de toda especie.

**2.** La ley de 1811 suprimió los señoríos jurisdiccionales (1), devolviendo á la Corona la potestad de nombrar libremente los jueces y magistrados en todos los pueblos de España; y convirtiendo en propiedad alodial ó comun los pueblos y territorios señoriales, cuyos dueños acreditaran haberlos adquirido por título oneroso, ó haber respetado las condiciones impuestas al tiempo de su concesion (2). Con los señoríos desaparecieron todas las prestaciones y derechos exclusivos, prohibitivos y privativos que no tuvieran su origen en pactos y convenciones comunes (3).

Respetuosa con todo derecho, mandó esta ley que en el caso de que los Señores acreditaran haber adquirido por título oneroso sus señoríos, se les indemnizase por la Nacion los capitales que hubiesen invertido y un tres por ciento además (4); y encomendó á los tribunales el conocimiento de los juicios en que habian de revisarse los títulos de pertenencia que presentáran los Señores (5).

**3.** Y como la ejecucion de estas disposiciones ofreciese serias dificultades en la práctica, la ley de 3 de Mayo de 1823, con-

---

(1) Art. 1.º, 2.º y 3.º

(2) Art. 5.º

(3) Art. 7.º

(4) Art. 13.

(5) Art. 9.º y 10

firmando nuevamente la supresion de toda prestacion señorial y la reincorporacion á la Corona de todo señorío jurisdiccional, mandó que los Señores presentáran en juicio los títulos de adquisicion (1), y que los pueblos dieran fianzas de estar á las resultas de estos juicios, para librarse mientras se sustanciaban del pago de toda prestacion (2).

4. Derogadas estas leyes en la reaccion de 1823, y vueltas á restablecer en 30 de Agosto de 1836, hubo nuevamente que facilitar su ejecucion, á causa de la imposibilidad en que por las vicisitudes del tiempo se encontraban muchos antiguos Señores para presentar los títulos de pertenencia. Con este objeto se dictó la ley de 26 de Agosto de 1837, que permitió la exhibicion de copias ó testimonios en lugar de títulos originales, concedió dos meses de plazo para la apertura de los juicios, y mandó que una vez presentados pudieran los antiguos Señores seguir percibiendo las prestaciones que en los mismos apareciesen.<sup>1</sup>

Despues de esta ley y de la jurisprudencia que en su observancia se formó, todo derecho procedente de un contrato libre otorgado en uso de la propiedad, fué respetado: toda prestacion procedente de señorío jurisdiccional incorporado á la Corona, quedó definitivamente suprimida.

Así concluyeron en España los últimos restos de aquel organismo territorial de los tiempos medios, que confundiendo con legítimos derechos de propiedad, derechos que nada tenían de propiedad legítima, abrumaban á los pueblos con impuestos y prohibiciones de toda especie.

5. Suerte muy semejante corrieron las vinculaciones, más comunmente llamadas mayorazgos. La ley de 11 de Octubre de 1820 los suprimió (3), prohibiendo fundarlos en lo sucesivo, bajo cualquiera denominacion con que se intentára restablecer-

---

(1) Art. 1.º

(2) Art. 4.º y 5.

(3) Art. 1.º



los (1). Y como su existencia había hecho nacer esperanzas en unos, derechos verdaderos en otros, la ley, que no quería lesionar el derecho de nadie, mandó respetarlos todos. Al efecto dispuso que los bienes se partiesen por mitad entre los actuales y los inmediatos sucesores (2); y que entre ellos tambien se partiesen con la misma proporcion las obligaciones, ó sean las cargas de los bienes, viudedades, pensiones alimenticias, y áun dotes que por costumbre solían darse (3) á las hermanas. Con la muerte de las personas á quienes estos derechos alcanzaban, debía cesar la obligacion de satisfacerlos.

6. La ley desapareció con la reaccion; y lo mas sensible del caso, lo que no tiene precedentes en la historia, es que por Real Cédula de 11 de Marzo de 1824, se anularon todas las traslaciones de dominio hechas en la época de 1820 á 1823, mandando que los bienes se devolvieran á las vinculaciones á costa de los enajenantes y de los que dieron permiso para la enajenacion; y consintiendo únicamente que aquellos bienes quedáran en poder de los compradores, cuando no se les reintegrase el precio que dieron por ellos, y hasta tanto que con las rentas se verificase este reintegro.

El decreto ya citado de 30 de Agosto de 1836 restableció la ley de 1820. Antes de ese restablecimiento, y con objeto de resolver las cuestiones á que estaba dando lugar la devolucion de bienes ordenada por la Real Cédula de 1824, se dictó la ley de 6 de Junio de 1835; la cual, amparando á los compradores de buena fé, decidió que fuesen suyas las fincas compradas, si ya no las habian devuelto á los poseedores de los mayorazgos; y si las habian devuelto, que se les reintegrase en el plazo de un año del capital é intereses, ó en caso contrario se les entregase las fincas.

(1) Art. 14.

(2) Art. 3.º

(3) Art. 7.º, 10. y 11

7. Todavía fué preciso dictar en 19 de Agosto de 1841 otra ley, que es la definitiva en la materia, y por la que, despues de confirmar de nuevo la supresion de los mayorazgos y su division por mitad entre los actuales poseedores y sus inmediatos sucesores, afirmó los hechos consumados, teniendo por válidas las enajenaciones hechas de 1820 á 1823, y por firmes las devoluciones realizadas de 1823 á 1835. Y partiendo de esta validez, declaró legítimos los derechos adquiridos por los herederos comunes en los bienes desvinculados desde 1820 á 1823, y por legítimos los derechos adquiridos por los llamados por las fundaciones en los bienes que nuevamente se vincularon desde 1824 á 1835.

Desde el 30 de Agosto de 1836, todos los bienes que en otros tiempos pertenecieron á vinculaciones, se consideraron libres, y sujetos por consiguiente á las transmisiones del derecho comun y general.

8. A las córtés de Cádiz se debe tambien el decreto-ley de 8 de Junio de 1813, dictado, segun su mismo preámbulo manifiesta, con el objeto *de proteger el derecho de propiedad, y para que con la reparacion de los agravios que habia sufrido, lograsen mayor fomento la agricultura y ganaderia, por medio de una justa libertad en sus especulaciones, y por la derogacion de algunas prácticas introducidas en perjuicio suyo.* Esta ley, con efecto, condenando implícitamente prácticas abusivas introducidas en perjuicio de la riqueza territorial, ya por los ganaderos que pretendian tener preferencia en los arriendos de pastos, uso y aprovechamiento de rastrogeras, ya por los arrendatarios, que querian someter á tasa los arrendamientos, ó continuar forzosamente en ellos despues de terminados los plazos de duracion; devolvió á los propietarios la libertad de contratar como quisieran los arriendos y los declaró terminados con los pactos.

Desde esta ley, las tierras y dehesas están acotadas y cerradas perpétuamente, pudiendo sus dueños impedir que penetren en ellas ganados ó personas, y quedando en libertad de cercarlas, destinarlas al cultivo que les acomode, ó arrendarlas

á quien quieran. Nadie en estos arrendamientos puede alegar preferencia, y ninguna renta está sujeta á tasa. No hay mas ley entre dueños y arrendatarios, que la ley del pacto; ley que se cumple en los mismos términos en que esté convenida. Cuando el arriendo es á plazo fijo, cesa con el cumplimiento del plazo; cuando es á plazo indefinido, cesa un año despues del desahucio; y nadie, sin permiso del propietario, puede subarrendar ni traspasar el arriendo, á ménos que se hubiera estipulado otra cosa en el contrato.

9. Notable es tambien la ley de 16 de Mayo de 1835, ley llamada de mostrencos, porque de bienes sin dueño conocido se ocupa esta ley; y con ocasion de determinar los casos en que por sentencia judicial en juicio abierto deben adjudicarse al Estado los bienes que no tienen dueño, determina las reglas de sucesion en los abintestados. Estas reglas son las siguientes: despues de los descendientes, los ascendientes legítimos, y por su defecto los colaterales hasta el cuarto grado civil, deberán suceder (1): 1.º *los hijos naturales legalmente reconocidos y sus descendientes por lo respectivo á la sucesion del padre, y sin perjuicio del derecho preferente que tienen los mismos para suceder á la madre.* 2.º *El cónyuge no separado por demanda de divorcio contestada al tiempo del fallecimiento, entendiéndose que á su muerte deberán volver los bienes raices de abolengo á los colaterales.* 3.º *Los colaterales desde el quinto hasta el décimo grado inclusive, computados civilmente al tiempo de abrirse la sucesion.*

En defecto de todas estas personas, la ley declaró sucesor universal al Estado, mandando á los fiscales que en todo caso promovieran las reclamaciones correspondientes (2), para que se abrieran en los tribunales los juicios oportunos de sucesion in-

(1) Art. 2.º

(2) Art. 17 y siguientes.

testada; declarando que la jurisdiccion ordinaria es la única competente para conocer de estos juicios (1).

Otras várias disposiciones contiene la ley sobre ocupacion, y adjudicacion en su caso al Estado, de los buques, cargamentos y efectos procedentes de naufragios que arriben á las costas de España.

La propiedad de todos estos bienes, por regla general, se reserva á sus dueños, fijando plazos para que ejerciten ante los tribunales sus acciones correspondientes; y sólo cuando resultare no tener dueños conocidos, se manda adjudicarlos al Estado.

**IO.** Otra ley, que es la de 9 de Abril de 1842, consingó, sobre arrendamiento de predios urbanos, principios muy semejantes á los que habia sobre predios rústicos establecido el decreto-ley de 1813. Las tasas en los inquilinatos, las preferencias y las prórogas por latácita que en el arriendo de casas habian instituido las leyes recopiladas, hacian de la propiedad urbana un derecho irrisorio, sometiénola á trabas y condiciones contrarias á toda nocion de justicia. La ley, volviendo por los fueros de la equidad, decretó: que *los dueños de casas ú otros edificios urbanos..... podrán arrendarlos libremente, arreglando y estableciendo con los arrendatarios los pactos y condiciones que les parecieren convenientes* (2). Y por lo que hace á la duracion de estos pactos, decidió, condenando implícitamente toda próroga contraria á la voluntad de los dueños: que (3) *si se hubiere estipulado tiempo fijo de duracion, fenecerá el arrendamiento cumplido el plazo, sin necesidad de desahucio; y si no se hubiere fijado plazo de duracion, ó cumplido el tiempo fijado, continuase de hecho el arrendamiento por consentimiento tácito de las partes, no pueda el dueño desalojar al arrendatario ni éste dejar el predio, sin dar aviso á la otra parte con la anticipa-*

---

(1) Art. 1.º y 7.º

(2) Art. 1.º

(3) Art. 2.º

*cion que se hallare adoptada por la costumbre general del pueblo, y en otro caso con la de cuarenta días.*

Así quedó restituida á los propietarios la libertad para disponer de sus predios y para estipular las rentas que les negaban las leyes recopiladas; y establecido de una manera legal el respeto absoluto á los contratos que otorgáran propietarios é inquilinos.

**II.** Con los mismos principios de libertad en la contratacion y respeto absoluto á lo pactado, dió solucion la ley de 14 de Marzo de 1856, á la cuestion de usuras en los contratos de préstamo mútuo. Solo exigió la ley, y esto por una razon de justa desconfianza, que los préstamos en que estuvieran pactados intereses, constaran en escritura; declarando que por interés se ha de entender, lo mismo en el dinero que en las cosas ungibles, toda prestacion ó aumento en la misma especie que ha de devolverse. Otras declaraciones hizo la ley con el fin de evitar abusos en la práctica, resolviendo: *que el recibo del capital dado por el acreedor, sin reservarse el derecho á los intereses estipulados, estingue la obligacion del deudor respecto de ellos; y que durante el contrato, los intereses vencidos y no pagados no pueden devengar intereses.*

Al Gobierno, por último, reservó la ley el derecho de fijar, en cada año, oyendo al Consejo de Estado, *el interés legal que, sin estar pactado, deberá abonarse por el deudor legítimamente constituido en mora, y en los demás casos determinados por la ley;* siendo un 6 por 100 anual el interés legal, mientras no se fije otro distinto.

**12.** Pero la mas grande reforma que en materia de propiedad y de derechos reales se ha realizado en este siglo, es la que consumó la llamada ley hipotecaria. Redactóse esta ley por la comision codificadora, teniendo en cuenta los mas importantes adelantos hechos en la materia por las legislaciones extranjerar, y muy especialmente por la legislacion alemana. Fué detenidamente discutida y aprobada, despues de varias adiciones y enmiendas, por ambos cuerpos colegisladores; y mereció la sancion de la Corona, promulgándose como ley general del Reino con fecha 8 de Febrero de 1861.

La ley, sin embargo, no comenzó á regir hasta 1.º de Enero de 1863; y habiendo demostrado la esperiencia algunos defectos de que adolecía, se han reformado varios de sus artículos por dos leyes posteriores, que llevan las fechas de 3 de Diciembre de 1869 y 17 de Julio de 1877.

Dióse á esta ley desde el principio el nombre de ley hipotecaria, cuando en realidad el título que la correspondia era el de ley de la propiedad y de los derechos reales; pues no es solo de las hipotecas de quienes se ocupa, sino tambien de la propiedad y de todos los derechos que de la misma se desprenden.

**13.** Su objeto fué hacer constar con la debida precision y exactitud en registros públicos, convenientemente organizados, el estado de la propiedad inmueble y de los derechos reales. Se estableció para este efecto un registro en la cabeza de cada partido judicial (1), y se encomendó el servicio de estos registros á funcionarios públicos, creados ex profeso, y á quienes por su cargo se les llamó registradores de la propiedad (2). Todos los registros de España quedaron bajo la inspeccion del ministro de Gracia y Justicia y del Director General del ramo (3), y mas especialmente bajo la inspección y vigilancia de los Presidentes de las Audiencias, que la ejercen por medio de los jueces de primera instancia.

La ley, descendiendo á detalles reglamentarios, fijó las ritualidades externas de los libros y de los asientos (4), orden de los registros, nombramiento de los registradores, honores, deberes, derechos, fianzas y responsabilidades de estos funcionarios. Sus cargos fueron declarados incompatibles con toda otra clase de funciones (5), y á los registradores se les aseguró una

(1) Art. 230.

(2) Art. 297.

(3) Arts. 265 á 270.

(4) Título VI de la ley—arts. 222 á 253.

(5) Título X—arts. 297 á 312.

(6) Art. 300.

inamobilidad, que no se quebranta sino por justa causa probada en juicio ó en expediente, en el que siempre es parte el funcionario de cuya remocion se trata (1).

Cada registro de la propiedad de un partido judicial fué dividido por la ley en tantos registros parciales, como pueblos comprende el partido. Y dentro de cada registro particular, ordenó que se abrieran dos secciones, destinada la una á las hipotecas, y aplicada la otra á la propiedad y á los demás derechos reales. Y por fin, dispuso el modo de llevar en libros distintos las inscripciones y demás asientos de cada seccion.

14. Así organizados los registros, dió la ley á sus libros el carácter y la importancia de verdaderos protocolos, mandando que (2) *solo harán fé los libros que llevan los registradores, formados con arreglo á lo prevenido.*

En estos libros, para el efecto, deben segun la ley (3), constar: 1.º *Los títulos traslativos de dominio de los inmuebles ó de los derechos reales impuestos sobre los mismos.* 2.º *Los títulos en que se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos de usufructo, uso, habitacion, hipotecas, censos, servidumbres y otros cualesquiera derechos reales.* 3.º *Los actos ó contratos en cuya virtud se adjudiquen á alguno bienes inmuebles ó derechos reales, aunque sea con la obligacion de transmitirlos á otro, ó de invertir su importe en objetos determinados.* 4.º *Las ejecutorias en que se declare la incapacidad legal para administrar, ó la presuncion de muerte de personas ausentes, se imponga la pena de interdiccion ó cualquiera otra por la que se modifique la capacidad civil de las personas, en cuanto á la libre disposicion de sus bienes.* 5.º *Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un período que exceda de seis años, ó los en que se hayan anticipado las rentas de tres ó más años, ó cuando, sin tener ninguna de estas con-*

---

(1) Art. 308.

(2) Art. 224.

(3) Art. 2.º



*diciones, hubiere convenio expreso de las partes para que se inscriban. 6.º Los títulos de adquisicion de los bienes inmuebles y derechos reales que poseen ó administran el Estado ó las corporaciones civiles y eclesiásticas, con sujecion á lo establecido en las leyes ó reglamentos.*

Esta disposicion, por sí sola, dá una idea de la importancia y objeto de los registros de la propiedad. Esa idea se completa con las disposiciones referentes á las anotaciones preventivas (1), por las que, y para asegurar la realizacion de un derecho litigioso ó no definitivo, se autoriza la inscripcion de toda demanda sobre inmuebles ó derechos reales, de todo embargo hecho por mandato judicial, de todo secuestro judicial, de todo legado, de todo crédito refaccionario y de todo acto que modifique el estado civil de la persona, aunque con ciertos requisitos y condiciones que la misma ley determina.

Todo título ó derecho, así inscrito, tiene eficacia legal, aun contra tercero que no haya inscrito el suyo: todo título ó derecho no inscrito carece de efectos contra tercero; y en general los efectos de los títulos, sujetos á inscripcion, comienzan desde el momento mismo en que la inscripcion se realiza (2).

No puede desconocerse que la ley hipotecaria, sin cambiar la condicion de la propiedad, sin añadir cualidad alguna á su naturaleza, ha contribuido grandemente á su mayor estimacion, afirmando su existencia, haciendo constar públicamente su estado y facilitando su prueba en juicio y fuera de él.

**15.** El sistema hipotecario, tomado de la legislacion alemana, fué fundado por esta ley sobre las bases de la especialidad y de la publicidad de las hipotecas. Este sistema hizo desaparecer las hipotecas ocultas y generales, tan poco idóneas para garantizar legítimas obligaciones, como fáciles para amparar el fraude. Todas las hipotecas, aun las que la ley establece en favor de determinadas personas, se han convertido en especiales; y todas constan en su verdadera estension en los registros públi-

(1) Arts. 42 y siguientes.

(2) Arts. 23, 25, 26 y 28.

cos. La ley cuida de determinar con toda precision los caracteres y efectos del derecho hipotecario, expresando la estension de las obligaciones que garantiza la hipoteca, y el modo de hacer efectivo todo crédito hipotecario.

**16.** A la ley hipotecaria ha seguido en el orden de los tiempos la ley llamada de aguas: ley promulgada en 3 de Agosto de 1866 y reformada en 13 de Junio de 1879. Esta ley, aunque administrativa en el fondo, interesa grandemente á la propiedad privada; porque con ocasion de regularizar el uso y aprovechamiento de las aguas para riegos, industrias y locomocion, establece varias servidumbres sobre los bienes de dominio particular, imponiéndolas en nombre del interés colectivo.

Esta ley parte de principios claros y bien definidos. Clasifica las aguas en pluviales, manantiales ó corrientes, muertas ó estancadas, y subterráneas. Cualquiera que su clase sea, las considera de dominio privado mientras caen, nacen, se mantienen ó se alumbran en terrenos particulares; y de dominio público desde que, saliendo de dichos terrenos, corren por álveos públicos. De las aguas públicas solo á la Administracion concede el derecho de permitir su uso y aprovechamiento por los particulares con destino á riegos, industrias, pesca, navegacion fluvial y demás, y todo esto con sujecion á reglas y trámites que la misma ley determina. Estas reglas tienen por objeto poner en armonia el interés privado con el interés general, de forma que el uso no se convierta en abuso.

**17.** Y siendo necesario en muchas ocasiones imponer á la propiedad particular servidumbres que faciliten el uso y aprovechamiento de las aguas, la ley en su título 3.º fija el número, la calidad y la estension de estas servidumbres. La ley llama *servidumbres naturales*, á las que tienen que sufrir todos los predios inferiores, para dar paso por ellos á las aguas que nacen, se recogen ó se alumbran en los predios superiores; y las impone forzosamente, sin derecho á indemnizacion, cuando las aguas fluyen naturalmente y sin auxilio del hombre de los predios superiores; y con derecho á indemnizacion, cuando proceden de

alumbramientos artificiales ó sobrantes de riegos ó de industrias. Y considera como servidumbres legales al acueducto, al estribo de presa y partidior, al abrevadero y saca de agua, al camino de sirga y á los demás inherentes á las predios ribereños.

Una série de reglas, inspiradas en la equidad, determinan la naturaleza y efectos de estas servidumbres, limitándolas al uso absolutamente necesario para el desenvolvimiento de los intereses generales.

Segun estas reglas, puede imponerse la servidumbre de acueducto (1), cuando las aguas se destinan á algun servicio público, ó cuando, destinándose á un servicio particular, tengan por objeto riegos, baños, fábricas, desecacion de lagunas ó pantanos, salida de alumbramientos, escorrentías ó drenages.

Si las aguas se destinan á alguno de estos objetos, la ley autoriza el establecimiento en las tierras ribereñas de un río, de las servidumbres llamadas de estribo de presa y parada ó partidior.

La de abrevadero, ó saca de agua, solo se justifica por la necesidad de alimentar á una poblacion ó caserío de este indispensable elemento de la vida.

La de camino de sirga se constituye en las tierras colindantes á un canal ó río navegable, por su absoluta necesidad para el servicio de la navegacion.

Es regla general á todas las servidumbres, que su establecimiento sea decretado por las autoridades provinciales, oyendo á los interesados á quienes puedan afectar, y abonando los perjuicios que les causen en sus bienes. A veces procede la expropiacion forzosa por causa de utilidad, si el terreno particular se ocupa de una manera permanente para el uso de la servidumbre. Los casos respectivos, así como los procedimientos de los expedientes y el modo de apreciar el daño ó tasar el terreno, están con toda precision determinados en la ley, cuyos principios capitales acabamos de exponer.

---

(1) Arts. 76 y 77.

**18.** Las últimas leyes sobre propiedad, dictadas en este siglo, son las leyes de propiedad intelectual, de expropiación forzosa por causa de pública utilidad, y de caza y pesca. Todas tres, que cierran en el momento presente el movimiento legislativo del siglo XIX, llevan la fecha de 10 de Enero de 1879; y fueron discutidas y votadas en las cámaras.

La de propiedad intelectual, ensanchando y reformando los preceptos, ya sobre esta materia consignados en la ley de 10 de Junio de 1847, hace llegar sus beneficios á toda producción científica, literaria ó artística, dándola como término de duración la vida del autor y ochenta años después (1). Esta propiedad se negocia en vida ó se trasmite por muerte á los herederos (2), en los mismos términos que cualquiera otra propiedad. Y para que pueda hacerse constar de una manera pública y auténtica, la ley abre un registro público (3), que encomienda á los jefes de las Bibliotecas, donde se hace inscribir dicha propiedad. No obliga la ley directamente á inscribir en los registros toda obra científica, literaria ó artística, ni hace depender de esta circunstancia la subsistencia del derecho de propiedad; pero declara que toda obra no inscrita puede ser publicada de nuevo por cualquiera, transcurridos que sean diez años desde que debió ser inscrita. Si aun deja transcurrir el autor un año más sin inscribirla, manda la ley que caiga desde luego en el dominio público; mientras que las obras inscritas no pueden por nadie más que por su autor ó derecho-habiente ser reproducidas, á menos que deje transcurrir veinte años sin hacerlo, y no justifique tener todavía ejemplares para la venta (4).

En justa defensa de esta propiedad, la ley prohíbe toda reproducción hecha sin permiso del autor, en cualquier sentido que sea. En este concepto están prohibidas: las ediciones de otras

(1) Art. 6.º

(2) Art. id.

(3) Art. 33.

(4) Art. 38 á 41.

obras, hechas bajo el pretexto de anotarlas ó adicionarlas; la publicacion total ó parcial de las melodías en una composicion musical, con acompañamiento ó sin él, transportadas ó arregladas; y la reproduccion ó copia, en iguales ó diferentes dimensiones, de todo cuadro ú obra de arte, aunque este cuadro ú obra hayan sido enajenados por su autor (1).

Por la misma razon y con objeto idéntico prohíbe esta ley: reproducir los discursos parlamentarios sin permiso de su autor (2); traducir á otro idioma, sin el mismo requisito, obras originales, habiendo tratados pendientes con la Nacion de que se trate (3); publicar alegatos ó extractos de pleitos, sin permiso del tribunal sentenciador y consentimiento de la parte litigante respectiva (4); ejecutar en teatro ni sitio público obra dramática ó musical (5); publicar las lecciones orales ó lecturas que se hubieren anotado ó copiado (6).

Y como sancion penal de todas estas disposiciones, la ley, además de las penas que el código señala para los defraudadores de la propiedad ajena, ordena por su parte que sean secuestrados y entregados al autor los ejemplares de toda reimpression ó reproduccion hechas en perjuicio de su derecho.

**19.** La ley de expropiacion forzosa es tambien, como la de propiedad intelectual, una ampliacion y reforma de otra anterior. Conviene en cuanto á los principios fundamentales que rigen la materia de expropiaciones, la ley de 17 de Julio de 1837, y su reformadora la de 10 de Enero de 1879. Ambas, de común acuerdo, declaran: que la expropiacion forzosa no procede sino por causa de utilidad pública; que por obra pública solo debe

(1) Arts. 7.º al 10.

(2) Art. 11.

(3) Art. 11.

(4) Art. 16 y 17.

(5) Art. 19.

(6) Art. 8.º

entenderse la que tenga por objeto proporcionar al Estado, á las provincias ó á los pueblos cualesquiera usos ó mejoras que cedan en bien general; y que á toda expropiacion ha de preceder la declaracion de que la obra que se proyecta es de pública utilidad, la declaracion de que su ejecucion exige indispensablemente la ocupacion del inmueble, el justiprecio de este inmueble y el prévio pago de su precio. Convienen tambien en que toca á la Administracion hacer las dos declaraciones precedentes, y en que tiene un derecho perfecto á intervenir en el justiprecio de los bienes.

Pero difieren en cuanto á las reglas prácticas como han de ser llevados á ejecucion estos principios. Mas detenida en sus prescripciones la ley de 1870, ha procurado conciliar en sus disposiciones el respeto que siempre se debe á la propiedad particular, con la rapidez que debe distinguir á los procedimientos administrativos. No dejar indefensa á la propiedad enfrente de la Administracion, y no consentir que abusando de esa defensa se entorpezca con caprichosas resistencias la accion del poder administrativo, son los dos propósitos que ostensiblemente se propuso esta ley.

Al efecto dispone: que la declaracion de utilidad pública se haga por una ley, por el ministerio respectivo, ó por el gobernador de la provincia, segun que la obra haya de ser costeada con fondos del Estado, segun que interese á várias provincias y haya de ser á lo ménos en parte costeada con fondos generales, ó segun que solo interese á una provincia ó municipio (1).

Esa declaracion no es necesaria, cuando se trata de una obra autorizada por una ley, ó incluida en el plan general de obras públicas, ó referente á ensanche y policia de las poblaciones.

La declaracion de que la ocupacion de un inmueble es necesaria para la ejecucion de la obra, está encomendada á los gobernadores de las provincias, que no pueden hacerla, sinó con referencia á los proyectos aprobados, con audiencia de las per-

sonas interesadas y oyendo el dictámen de las comisiones permanentes. Para el efecto dispone la ley que despues de formadas y rectificadas las listas de los propietarios, se publiquen en los Boletines oficiales, y se oigan y resuelvan cuantas reclamaciones formulen los interesados. De estas resoluciones se conceden las alzas correspondientes.

El justiprecio, en fin, se hace presentando los peritos de la Administracion las hojas de aprecio, que se comunican á los interesados, para que estos manifiesten su conformidad, ó en caso contrario presenten hojas semejantes firmadas por sus peritos. La discordia se resuelve por peritos terceros que nombran los jueces de primera instancia; y con vista de todo, resuelve el gobernador, oyendo á la comision provincial. De su resolucion se concede, como siempre, recurso de apelacion ante el Gobierno.

Los pagos se verifican ante los alcaldes respectivos, prévia citacion de los interesados; y una vez realizados, ó consignadas en depósito las cantidades, entra la Administracion en posesion de las fincas expropiadas.

Los trámites minuciosos que la ley establece, son, como se vé, una garantía concedida á la propiedad privada, para que en ningun caso pueda ser desconocida ó atropellada.

**20.** Notable es tambien, aunque de ménos interés que las anteriores, la ley de caza y pesca, dictada con el doble objeto de regularizar el ejercicio de esta industria ó diversion, y de impedir que se extinga, por la codicia una verdadera riqueza.

De conformidad con todos los precedentes jurídicos más antiguos, esta ley declara que por la caza solo pueden ocuparse los animales fieros, ó los amansados que han recobrado su condicion primitiva, porque solo ellos tienen el concepto de cosas *nulius*.

La ley declara (1) que es libre y permitida á todos la caza; y no impone á esta industria mas limitaciones, que las absolutamente necesarias para la seguridad de las personas y conservacion de la caza.

---

(1) Art 11.



El propietario puede cazar dentro de sus fincas en cualquier época del año, y valiéndose de los procedimientos que tenga por convenientes; pero si por su finca atraviesan caminos ó veredas públicas, le está prohibido colocar en estos caminos ó veredas trampas, lazos, cepos ú otros artimaños que pudieran causar daño á las personas. Por respeto á la propiedad ajena, tampoco puede usar reclamos á menor distancia de 500 metros de las lindes.

Es regla, proclamada por primera vez en la ley, que la caza pertenece al arrendatario del predio, como en el contrato no se hubieran hecho reservas en favor del propietario; y que si la finca está dada en usufructo ó enfiteusis, el derecho de cazar en ella pertenece al usufructuario ó al enfiteuta.

En terrenos públicos ó abiertos la caza es permitida á todos, siempre que se habiliten con las correspondientes licencias administrativas; pero en defensa de las personas, se prohíbe tirar con armas de fuego á menor distancia de un kilómetro de población, cazar de noche ó con luz artificial. Así mismo prohíbe la ley, por temor al descaste de las piezas, que se cace en tiempo de veda, que se cace en días de nieve ó en los llamados días de fortuna, que se cace perdices con reclamo y que se emplee en la caza hurones, perchas, lazos, redes, liga ó cualquier otro artificio semejante.

Prohibiciones semejantes se consignan para la pesca, pues se manda que no se empleen redes cuyas mallas tengan ménos de una pulgada de diámetro, se condena el uso de sustancias nocivas, y se prohíbe en absoluto la pesca en tiempo de veda.

El tiempo de veda, que es el de la reproducción de los animales, dura en la caza desde 1.º de Marzo á 1.º de Setiembre en las provincias del centro, norte y oeste de España, y desde 15 de Febrero á 15 de Agosto en todas las demás. Para la pesca es en todas ellas tiempo de veda desde 1.º de Marzo á 31 de Julio.

**21.** Todas las leyes, cuya historia y análisis acabamos de hacer, han ido reformando nuestro antiguo derecho civil en puntos muy importantes, ó estableciendo un derecho nuevo, sobre materias que carecían de leyes propias. En todas ellas, por

regla general, resplandece el principio de la libertad y el respeto profundo á los pactos. Algunas se distinguen por las equitativas reglas que contienen para el ejercicio de ciertos derechos administrativos.

Mas con todo, esta multiplicidad de leyes y preceptos, sobre materias propias de un código, aumentan la confusion del derecho escrito, haciendo difícil su conocimiento y más difícil su aplicacion. Solo la falta de un código general, y la necesidad de anticiparse en la reforma de asuntos de gran interés, justifica este sistema de legislar por leyes parciales y sueltas.

## CAPITULO III.

*Codificación del derecho civil.*

## PÁRRAFO 1.º

## Ensayos de codificación.

**1** Comisiones nombradas desde 1814 hasta 1843 para redactar un código civil—**2** Comisión codificadora creada en 1843—**3** Reorganización de esta comisión en 1846—**4** Jurisconsultos que compusieron la sección de lo civil—**5** Proyecto de código de 1851—**6** Plan general de este proyecto—**7** Exámen de su título preliminar—**8** Análisis del libro 1.º que trata de las personas—**9** Idea general del libro 2.º, ó sea tratado de los bienes y de la propiedad—**10** Exposición del libro 3.º, ó sean modos de adquirir.

**1.** Decretado por las constituciones, que unos mismos códigos rijan en toda España, se han hecho en este siglo diferentes tentativas para dar cumplimiento al precepto de la ley, y fundar de una manera definitiva la unidad legal en materia civil.

Las córtes de Cádiz nombraron en 5 de Abril de 1814, comisiones encargadas de redactar y presentar los oportunos proyectos de códigos civil y criminal; cuyas comisiones nada pudieron ejecutar, á causa de la reaccion política sobrevenida con la vuelta á la Península de D. Fernando VII desde su cautiverio de Fontaineblau.

Cinco años despues, ó sea el 26 de Abril de 1819, recibia otra comision, compuesta de magistrados y jurisconsultos, un encargo semejante del Rey; y daba principio á sus tareas.

A esta comision sucedió en 1820 otra que las córtes constituyentes nombraron con el mismo objeto, y que vió tambien interrumpidos sus trabajos, apenas iniciados, por la reaccion politica del año 1823.

2. Transcurrieron veinte años, no del todo perdidos para la obra de la codificacion, porque en ese tiempo se promulgó el código mercantil y se formularon proyectos del penal; y hubo al fin de pensarse sériamente en la codificacion del derecho civil. Con este fin se dictó en 19 de Agosto de 1843 un Real decreto, nombrando una comision científica, compuesta de eminencias de la magistratura y del foro, á la que se dió el encargo de redactar los proyectos de códigos civil, penal y procesal. Aquella comision, suprimida en 31 de Julio de 1846, dejó terminado el proyecto de código penal, y adelantados muchos trabajos para la redaccion de las leyes procesales y del código civil comun.

3. Reorganizóse de nuevo la comision codificadora por Real decreto de 11 de Setiembre de 1846, dividiéndola en dos secciones, tituladas la una del código civil y la otra de los procedimientos civiles y criminales. Componian esta comision los Señores D. Juan Brabo Murillo, presidente; D. Florencio García Goyena, D. Claudio Anton de Luzuriaga, D. Pedro Jimenez Navarro, D. Manuel de Seijas Lozano y D. Manuel Perez Hernandez.

4. Compusieron desde luego la seccion de lo civil los Señores Brabo Murillo, García Goyena y Luzuriaga, á los que se agregó mas tarde D. José María Sanchez y Puig. A estos cuatro señores se debe el primer proyecto completo de código civil general redactado para toda España.

5. El proyecto se presentó terminado al Sr. ministro de Gracia y Justicia en 8 de Mayo de 1851, acompañándole de las

observancias y comentarios que para su mayor ilustracion habia redactado el vocal de la comision D. Florencio García Goyena. El ministro mandó de Real orden, dada en 12 de Junio de dicho año de 1851, que se imprimiera, publicára y circulase á todos los tribunales, Universidades, academias y colegios de abogados el proyecto, á fin de que todas estas corporaciones emitieran su autorizado informe sobre aquel trabajo. Fijóse un plazo á los informantes, plazo que espiraria en 1.º de Enero de 1852; y todos presentaron en dicho plazo sus dictámenes respectivos, que fueron á engrosar los papeles del expediente de su razon, sin que el público haya tenido noticia alguna del resultado de aquella informacion, ni se haya publicado extracto alguno de los términos en que estaban concebidos los informes.

**6.** El código civil proyectado es una ley general, donde se refunden todos los derechos existentes, tomando de los unos y de los otros sin distinciones ni preferencias, y aun de las legislaciones extranjeras, las instituciones y reglas que mas justas parecieron á sus autores.

Comprende este proyecto tres libros, destinados el 1.º á las personas, el 2.º á la propiedad y á los derechos reales, y el 3.º á los modos de adquirir. Los libros se hallan divididos en títulos, los títulos en capítulos, estos en secciones y las secciones en artículos. A todos ellos precede un título, llamado preliminar, destinado á ciertas máximas y preceptos de carácter general, comunes á todos los tratados, y que no tenian cabida especial en ninguno. En conjunto el proyecto contiene 1992 artículos.

**7.** El título preliminar, destinado, como acabamos de indicar, á ciertas máximas de legislacion universal, tiene solos 17 artículos, todos ellos de importancia verdadera, sobre la naturaleza, caracteres, formacion, efectos y aplicacion de las leyes.

Los primeros artículos proclaman la fuerza general de las leyes y su no retroaccion, así como tambien que su ignorancia no excusa de responsabilidad, y que á nadie es lícito renunciarlas: principios en todos tiempos reconocidos por la ciencia y asentados como máximas en los códigos, pero que no habian

llegado á ser una verdad práctica, por las excepciones que los mismos legisladores habian admitido, ó por las distinciones que la costumbre solía introducir. El proyecto restablecía en todo su vigor aquellos principios, no admitiendo excepciones ni excusas que los desvirtuasen.

Otros artículos de este título tienen por objeto determinar, de acuerdo con las leyes internacionales, los derechos que en el orden civil corresponden á los extranjeros en España; y deciden á este efecto, que les obligan las leyes referentes al ejercicio de la propiedad inmueble y de los derechos reales, y que deben tambien acomodarse á lo que disponen las leyes del país en lo relativo á solemnidades de contratos, testamentos y demás instrumentos públicos.

Es notabilísimo el artículo 14, por la forma, tan sencilla como elocuente, como proclama el principio de la igualdad legal, cuando dice: *las leyes no reconocen en el orden civil distinciones de nacimiento ni diferencia de condiciones sociales.*

8. Comienza el tratado de personas en el libro 1.º, transcribiendo al título 1.º las disposiciones de la constitucion política sobre la nacionalidad española, determinando los casos en que se adquiere y pierde dicha nacionalidad. El proyecto, dando condiciones prácticas á dichas disposiciones, prescribía que para que un español domiciliado en el extranjero, el hijo de este español, la española viuda de un extranjero, los hijos de extranjero nacidos en España y los españoles nacidos fuera de la patria, adquiriesen ó recobrasen su calidad de españoles, era preciso que la reclamasen dentro de cierto tiempo ante el alcalde del pueblo donde fijasen su domicilio (1).

Los artículos siguientes fijan los derechos civiles de los extranjeros, determinándolos por el principio de la reciprocidad, y mandando que se les administre justicia en los tribunales españoles.

---

(1) Todo esto se halla ya mejor determinado en la ley del registro civil, art. 96 al 112.

Es notable el art. 34 y último de este título, porque declara libre á todo esclavo que pise el territorio de la Península é islas adyacentes, menos cuando pertenezca á un extranjero; pero en este caso le concede al dueño un mes de plazo para que extraiga al esclavo fuera del Reino, apercibiéndole de que en caso contrario será restituido á la libertad.

El título 2.º tiene por objeto señalar la distincion de vecinos, domiciliados y transeuntes: materia muy confusa en las leyes administrativas de aquel tiempo, y que hoy está perfectamente tratada en la ley municipal vigente (1).

En el tit. 3.º comienza la legislacion del matrimonio, considerado como fundamento de la familia y origen principal del estado civil del hombre.

El art. 47 proscribía para siempre los esponsales de futuro, como ocasionados á todo género de litigios y desavenencias en las familias.

Por los siguientes se declaraba necesario el consentimiento paterno para el matrimonio de los menores, considerándose como tales á los varones hasta los 23 años y á las mujeres hasta los 20. El padre, la madre, y por defecto de ambos el tutor, con acuerdo del consejo de familia, eran las personas llamadas á prestar ese consentimiento. Contra su negativa no se daba recurso alguno judicial ni gubernativo; en lo cual el proyecto se adelantó algunos años á lo que despues resolvió la ley de 1862.

Las relaciones jurídicas que el matrimonio y la vida de la familia producen entre marido y mujer, entre padres é hijos, están detenidamente desenvueltas en este mismo título, de acuerdo con los principios tradicionales de la legislacion castellana. Sus diversos artículos tratan de la autoridad del **marido**, derechos que esta autoridad le confiere, prohibicion á la **mujer** de obligarse sin licencia de aquel, casos y modo de suplir la falta de esta licencia, deberes de los padres con sus hijos, causas de nulidad de los matrimonios, divorcio, su naturaleza, causas y efectos.

---

(1) Art. 10 al 15.



Es notable el art. 75, porque llevaba á los tribunales comunes el conocimiento de los pleitos de divorcio, arrancándolo á la competencia de los tribunales eclesiásticos.

El título 4.º se ocupa de la paternidad y filiacion, sentando una série de reglas para calificar y probar la condicion de los hijos legítimos, legitimados y naturales. Segun el art. 107, serian nacidos los que desprendidos completamente del seno materno, trajesen forma humana y viviesen 48 horas naturales. Segun el 118, se reputarian naturales los procedentes de padres que al tiempo de la concepcion podian casarse, aunque fuera con dispensa. Segun el 124, el reconvimiento de un hijo natural podría hacerse en la partida de nacimiento, en escritura pública ó en testamento; pero sería condicion de este reconocimiento el consentimiento del hijo, si el hijo había llegado á la mayor edad.

La adopcion está tratada en el título 5.º, que además de las doctrinas corrientes sobre capacidad de las personas y demás, establecía que se hiciera en escritura pública ó ante el alcalde, con el consentimiento de todas las personas interesadas en dicho acto civil.

Un solo artículo comprendia el título 6.º; y era notabilísimo, porque declaraba mayores las personas desde la edad de 20 años cumplidos.

No era menos notable el art. 164, perteneciente al tít. 7.º, que trata de la patria potestad; porque adelantándose á la ley de matrimonio civil, concedia aquella autoridad á la madre, á falta del padre.

Tambien en las guardadurías, objeto de las disposiciones comprendidas en el tít. 8.º, se introducian importantísimas reformas, organizándolas conforme á los principios proclamados por la ciencia. La mayor de las novedades consistia en la institucion del consejo de familia, compuesto del alcalde presidente y de cuatro parientes próximos, ó sean dos por cada línea. Este consejo debía intervenir en todos los asuntos graves del menor, nombrarle tutor dativo, y colocar un pro-tutor que vigilase la conducta del guardador legal.

Las emancipaciones, con sus efectos, se determinan en el tí-

tulo 9.º, mandando que la voluntaria se consignase en escritura pública.

Y por último, el título 11 introducía en España una legislación completa sobre los ausentes, tomándola en su mayor parte de códigos extranjeros; fijando reglas para la calificación de la ausencia, administración de los bienes del ausente, tiempo en que podía presumirse su muerte, apertura del juicio de sucesión, declaración de herederos y entrega de la herencia á los mismos.

El libro 1.º termina estableciendo un registro civil, y dando las reglas para su organización y régimen, formalidades de sus libros y asientos, y efectos civiles que debían producir.

9. Trata el libro 2.º, como hemos dicho, de los bienes, de la propiedad y de los derechos reales; y comienza clasificando los bienes, y sentando reglas para distinguir sus especies, de acuerdo en todo con las doctrinas mas acreditadas de la ciencia.

Las doctrinas romanas sobre la posesión, el usufructo, el uso, la habitación y las servidumbres, tienen en este libro su mas genuina expresión. A esas doctrinas añade el proyecto muchas reglas prácticas, sacadas de la jurisprudencia ó de las costumbres, especialmente en tratados, como el de servidumbres urbanas, poco desenvueltos en los códigos romanos y en los españoles que los tomaron por modelo.

10. El libro 3.º, que se titula *de los modos de adquirir la propiedad*, dice en su disposición primera: que *la propiedad se adquiere por herencia, contrato y prescripción*; omitiendo por consiguiente á la ocupación, por considerar tal vez que es mas modo administrativo que civil este modo de adquirir. A la herencia ó sucesión destina cuatro títulos, al contrato diecinueve, y uno solo á la prescripción. Es el tratado mas extenso del proyecto, y el que por sí solo necesitaría largo espacio para su análisis.

El título 1.º, que se ocupa de las herencias en general, contiene varias máximas notables, declarando que solo la muerte natural es causa de abrirse la sucesión hereditaria. Este título

contiene, como novedad, varias reglas para determinar cual de varias personas que perezcan en una misma castástrofe, se ha de entender que murió primero, atendidos su sexo, edad y condiciones, como base para decidir la transmision de los derechos hereditarios. Este título tambien deroga explicitamente algunos principios romanos sobre sucesion, como el que prohibia morir en parte testado y en parte intestado, y el que hacia depender de la institucion del heredero y de la aceptacion de la herencia la subsistencia del testamento.

Tres clases de testamentos admitia el proyecto de código: cerrados, abiertos y ológrafos. En este último, importado de la legislacion francesa, toda la solemnidad externa consistia en la escritura y firma del testador. Para el cerrado designaba las mismas solemnidades de la legislacion vigente: para el abierto la presencia de un escribano y tres testigos domiciliados. Y como especiales señalaba: al que se hace con motivo de un peligro de próxima muerte, al que se hace en tiempo de peste ó de in-comunicacion, al de los militares en campaña y al que se hace en alta mar.

Son notables, en esta parte del código, algunos artículos que condenan los pactos sucesorios, derogan los testamentos por comisario y declaran nulas las cédulas testamentarias; porque en todas estas disposiciones se consultaba el sentimiento de la opinion general.

Las formalidades para abrir, publicar y protocolar los testamentos, las incapacidades de ciertas personas para ser instituidas herederas, y las primeras y segundas instituciones, son las materias de que se ocupan los últimos capítulos de este título, arreglándolas por los mismos principios que rigen en la actual legislacion. Solo hay de notable el art. 625, que declara no ser necesaria la institucion de heredero, ni la aceptacion de la herencia, para la subsistencia del testamento.

En materia de legítimas y mejoras, el capítulo 6.º proponia variaciones muy importantes. Fijábase como legítima de los hijos los cuatro quintos de la herencia, si eran dos ó mas; y solo los dos tercios, cuando no fueran mas de uno. Declarábase, bajo el mismo sistema, que la legítima de los ascendientes serían dos

tercios, siendo dos ó más, y solo la mitad, cuando no fuera mas que uno.

No se admitia gravámen ni condicion alguna en las legítimas, y se declaraba nula la institucion de heredero, cuando en el testamento se preteria á algun heredero forzoso.

De las mejoras, la del tercio sufría grave reforma, pues debía en lo sucesivo consistir en un tanto igual á la porcion de legitima que correspondiese á cada heredero; de forma que el mejorado doblase su porcion. No se permitia gravar las mejoras, ni se computaban como tales las donaciones hechas en vida, á menos que el padre mejorante lo hubiera dispuesto expresamente; pero se le permitia mandar que se dedujese el tercio antes del quinto. Y por fin se tenian por legítimas las promesas de mejorar, siempre que constasen en escritura pública solemne.

Concluye el título tratando de las mandas ilegales, de la revocacion de los testamentos, y de los albaceas, consignando doctrinas semejantes, sino idénticas, á las que hoy están en observancia.

Trata el título 2.º de las herencias intestadas, y sus disposiciones mas notables son: 1.º la condenacion del derecho de troncalidad; 2.º la computacion de grados por el órden civil; 3.º la extension del derecho de representacion á los hijos, y descendientes de hermanos, aunque no concurren con sus tíos en la sucesion (1); 4.º el mandato de que á los colaterales de sencillo vínculo no se les excluya de la herencia en concurrencia con parientes de doble vínculo, sinó que se les conceda una mitad de la porcion que les corresponda á estos últimos; 5.º la declaracion de un derecho hereditario á favor de los hijos naturales, cuando no existan descendientes legítimos, consistente en una cuarta parte, si sobreviven ascendientes, en una mitad, si quedan solo parientes dentro de cuarto grado, en un tercio, si existe

---

(1) Art. 756.

(2) Art 760.

además viudo ó viuda, y en toda la herencia, si ninguna de estas personas ha sobrevivido; 6.º la concesion en favor del cónyuge sobreviviente de la parte de libre disposicion que tenga el testador, cuando le sobreviven herederos forzosos.

Eran, por lo tanto, de mucha importancia las reformas que en la legislacion vigente proponia el proyecto, y con ellas procuraba atender á personas que hoy están olvidadas ó postergadas en las leyes de sucesion.

El título 3.º reasumía en pocos preceptos todo lo mas esencial del derecho referente á las reservas, elevando á ley muchas de las reglas prácticas que hoy, en defecto de ley escrita, se aplican en los tribunales; y terminaba con las reglas relativas al derecho de acrecer, aceptacion y repudiacion de herencias, beneficio de inventario, colacion y particion de bienes.

Las donaciones son el objeto del título 4.º, que exigia se consignasen en escritura pública y fuesen por el donatario aceptadas, para que constituyesen títulos irrevocables de dominio. Se reconocian como justas causas de revocacion, el nacimiento de un hijo al donante, la legitimacion de un natural, la ingratitud grave del donatario y la falta de cumplimiento de las condiciones que se hubieran impuesto por el donante.

Desde el título 5.º comienza la extensa materia de los contratos. Los numerosos artículos que contiene se proponian establecer los principios generales en que descansan las convenciones humanas, tomados de la equidad universal. Sus distintos capítulos hablan de las obligaciones en general, de la capacidad de los contratantes; objeto cierto, causa lícita y forma legal de los pactos; de los efectos civiles de las obligaciones; de la interpretacion de los contratos; y de los modos de terminar las obligaciones.

Las disposiciones mas notables están consignadas: en el artículo 978, que declara que *los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento*; en el 985, que manda *se tenga por no puesto el juramento que se prestó en un contrato*; y en el 1002, que exige la escritura pública, como requisito esencial de toda obligacion cuya cuantía pase de dos mil reales.

Sentados los principios generales que rigen la contratacion,

el proyecto entra á tratar de cada uno de los contratos en particular. La sociedad legal de los cónyuges, por otro nombre llamada capitulaciones matrimoniales, le merece una atencion preferente, y la coloca á la cabeza de los contratos, escribiendo las reglas principales por las que se gobierna, y declarando que estas reglas regirán en defecto de pactos especiales de los mismos cónyuges. Háblase con este motivo de donaciones matrimoniales, dotes, derechos respectivos de marido y mujer, efectos y responsabilidades. Es muy notable el art. 1269, que proponia se obligase á los padres á dotar á sus hijas en la mitad de la legítima presunta; dejando su valuacion, en caso de discordia, al arbitrio de los jueces, que deberian hacerla oyendo á los dos parientes varones mas próximos.

La compra-venta, permuta, arrendamiento, censos, sociedad, mandato, préstamos, depósito, contratos aleatorios, transacciones y compromisos, fianza, prenda, hipoteca y cuasi-contratos, encuentran en los títulos de este libro reglas precisas y completas para su régimen, sacadas de cuanto sobre el particular consignaron las leyes romanas y han escrito las legislaciones mas científicas de los tiempos modernos.

Como notable puede señalarse la supresion de los retractos gentilicios, la admission de solo los censos reservativo y consignativo, y la declaracion de que todos son redimibles, aunque otra cosa conste en los contratos.

El título 24, último de este estentísimo libro, se ocupa de la prescripcion, transcribiendo respecto de ella las mismas doctrinas que están admitidas en la legislacion vigente, y exponiéndolas con método, concision y claridad.

Era notabilísimo el art. 1992 con que concluye el proyecto, porque declaraba: *que quedaban derogados todos los fueros, leyes, usos y costumbres anteriores á la promulgacion del código, en todas las materias que son objeto del mismo; y que no tendrían fuerza de ley, aunque no fuesen contrarias á las disposiciones de dicho código.*

**11.** El proyecto de código civil, como se descubre por el exámen que del mismo acabamos de hacer, era una ley civil

completa y uniforme, que abrazaba todas las relaciones jurídicas que en el orden privado constituyen la vida del hombre. Inspirado principalmente en las enseñanzas de la ciencia, y redactado con presencia de las mejores legislaciones modernas sobre la materia, daba solución á cuantas cuestiones se agitan entre los jurisconsultos contemporáneos, y las resolvía con un elevado criterio científico y con un gran sentido práctico. Pero al resolverlas, decidido á unificar el derecho civil en España y á hacer práctico el principio de la igualdad ante la ley, derogaba multitud de instituciones que han vivido tradicionalmente entre nuestro pueblo, mas especialmente en las provincias que se rigen por leyes excepcionales.

Intento tan atrevido debía levantar protestas por parte de algunas provincias, como efectivamente las levantó. Toda reforma radical en el derecho encuentra serias resistencias en el pueblo que ha de acomodar su actividad futura á las reglas que propone. Las reformas en el orden civil son mas difíciles de realizar; porque afectando directamente á la manera de ser de la familia y de la propiedad, los pueblos se avienen mal á cambiar en un dia las costumbres y las instituciones que vieron practicarse durante generaciones enteras.

No fué, sin embargo, de Castilla de donde partió la oposición mas radical á las reformas que el proyecto proponia. Aunque discutible la conveniencia de algunas de aquellas, al fin el proyecto respetaba en el fondo las instituciones seculares del derecho comun; y muchas de sus variaciones, ó estaban indicadas por la opinion, ó habian sido sancionadas por la práctica. Pero las provincias forales veian desaparecer, en aquella proyectada unidad, instituciones que arrancaban de tiempos muy antiguos, y con las que se hallaban identificadas sus costumbres; y formularon su protesta viva contra esta intentada supresion.

La resistencia habia sido prevista. Al publicar por Real órden de 12 de Junio de 1851 el proyecto de código civil, decia el ministro (1) que la suscribia lo siguiente: *Considerando 1.º Que*

---

(1) Ventura Gonzalez Romero.



*no obstante que generalmente se haya limitado la comision á redactar clara y sencillamente, con notables mejoras, las disposiciones dispersas en diversos cuerpos legales nacionales, decidiendo y aclarando muchos puntos oscuros ó controvertibles, y destruyendo abusos y malas prácticas introducidas en el foro por las vicisitudes de los tiempos; es siempre de suma gravedad y trascendencia toda obra de esta clase, porque sus disposiciones afectan esencialmente las relaciones entre la familia y el orden social, la de las familias mismas y los particulares entre sí, reglando lo tocante á las transacciones y á los derechos é intereses de todos. 2.º Que la existencia de fueros y legislaciones especiales, usos y costumbres varias y complicadas, no solo en determinados territorios de la Monarquía, que en otro tiempo formaron Estados independientes, sinó tambien hasta en no pocos pueblos pertenecientes á provincias, en que por lo general se observan los códigos de Castilla, aumenta considerablemente las dificultades y obstáculos que siempre ofrece la publicacion y ejecucion de todo código general.*

*Y terminaba el ministro anunciando, que sin perjuicio de que se fuera ilustrando y preparando la opinion para la adopcion de una ley general, el Gobierno creia necesario y conveniente presentar á las córtes desde luego los proyectos oportunos sobre determinadas materias de notoria conveniencia, ó que no ofrezcan graves obstáculos y dificultades para su aplicacion general.*

Esto equivalia á renunciar anticipadamente á la discusion y sancion de una ley general; y con efecto, el proyecto de código quedó por entonces olvidado, y los ministros fueron proponiendo á las córtes leyes especiales sobre determinadas materias civiles.

## PÁRRAFO 2.º

## Últimas tentativas de codificación.

*1 Plan de codificación propuesto por el Real decreto de 2 de Febrero de 1880—2 Ventajas que su autor se proponía—3 Resultados que ha producido—4 Congresos de juriscónsultos—5 Acuerdos del congreso aragonés—6 Acuerdos del congreso catalán—7 Espíritu dominante en estos congresos.*

1. Detenida durante cerca de veinte años la obra de la codificación civil, ha vuelto á enrar en actividad, á virtud de un Real decreto publicado por el Ministerio de Gracia y Justicia (1) con fecha 2 de Febrero de 1880.

Este decreto varía de plan, proponiéndose la codificación del derecho civil por un procedimiento enteramente nuevo. Hasta ahora la idea de la codificación llevaba envuelta consigo la idea de la unificación. No se concebía un código civil, sin que al propio tiempo fuese una ley general, que igualase bajo este aspecto la condicion, derechos y deberes de todos los españoles. El decreto de 2 de Febrero de este año se propone únicamente codificar el derecho, sin pretender unificarlo y fundirlo en una ley general. Son por todos conceptos notabilísimos los párrafos del preámbulo de aquel decreto, donde esta idea se desenvuelve.

*El buen deseo, dice, de todos los Gobiernos que se han sucedido en España, desde los comienzos del siglo hasta hoy, para que tan importante obra se llevase á ejecucion, no se ha logra-*

---

(1) Es debido á la iniciativa del Excmo. Sr. Ministro D. Saturnino Álvarez Bugallal; y se publicó en la Gaceta de 7 de Febrero de 1880.

do todavía, apesar de haberse formado despues de graves y sérias deliberaciones, el proyecto de código civil que vió la luz pública en 10 de Mayo de 1851; porque han sido causas bastante poderosas á impedirlo, el natural afecto que varias provincias de España tienen á los fueros que las rigen, y sus fundados temores de que antiguas y respetadas instituciones, que afectan á la manera como en ellas está constituida la familia y la propiedad, desapareciesen por completo, ó se resintiesen profunda y dolorosamente, en aras del principio unitario en todo su vigor aplicado.....

No aspira el ministro que suscribe, á prescindir de lo que en tanto estima, ni á destruir lo que merece conservarse; ni á que en España se siga, al reformar el código civil, el sistema radicalmente innovador de que han dado ejemplo otras naciones; y cree que su proyecto, á la vez que progresivo, es tambien fácilmente realizable.

Obra del patriotismo de todos habrá de ser esta en primer término; porque solo con una transaccion generosa puede lograrse el fin apetecido, sin que por eso se entienda exigir de nadie sacrificios extraordinarios ni superiores á sus fuerzas. No lo seria ciertamente para los naturales de Castilla aceptar alguna institucion foral, que como la ciudadad de Aragon, por ejemplo, convenga acaso introducir en la legislacion general para vigorizar la familia;..... ni debiera serlo para las provincias en que rigen fueros especiales, prescindir, en obsequio á la unidad legal, de lo que para ellas no sea fundamental, EN LA SEGURIDAD DE QUE LO QUE VERDADERAMENTE MEREZCA ESTE CONCEPTO, SERÁ RESPETADO É INCLUIDO EN EL CÓDIGO GENERAL, COMO EXCEPCION APLICABLE AL TERRITORIO EN QUE HOY ESTÁ VIGENTE.

Los párrafos precedentes, y con especialidad las últimas palabras con que terminan, descubren claramente todo el pensamiento del ministro. Su plan era sacrificar á las provincias del régimen foral la idea de la unidad, con el deseo y la esperanza de obtener mejor la obra de la codificacion: formar en una palabra un código, donde al lado de la regla comun de la vida, se consigne la regla excepcional de algunas regiones.

**2.** De este sistema se proponia su autor ventajas tan apreci-  
 ciables, que no vacilaba en afirmar; *que con él se conservarán las  
 instituciones forales dignas de respeto, en vez de arrancarlas  
 de raiz, que es la amenaza constante á que hoy las tiene some-  
 tidas la tendencia niveladora é igualitaria que en orden á la  
 codificacion civil prevalece en las corrientes filosóficas del si-  
 glo; y con él se generalizará su conocimiento y se las apreciará  
 en lo que valen, dándose ocasion á que, si su mérito las hiciese  
 aceptables para el resto de España, la legislacion comun las  
 pueda acoger andando el tiempo entre las suyas.*

Los hechos, sin embargo, van demostrando, que el nuevo  
 sistema de codificacion propuesto, está muy lejos de prometer  
 los lisongeros resultados que su ilustrado autor llegó á esperar.  
 Las provincias forales, á quienes se hacia el sacrificio de la  
 unidad legal y á quienes iban principalmente dirigidas las bellas  
 promesas del ministro de Gracia y Justicia, han respondido  
 muy mal á su generoso llamamiento. Ninguna manifestacion  
 contraria ha presentado hasta ahora la provincia de Navarra; pe-  
 ro las provincias que constituyeron los antiguos reinos de Ara-  
 gon y de Cataluña, han descubierto desde luego un sentimiento  
 marcado de hostilidad á los pensamientos del ministro. Posible  
 es, que las manifestaciones hasta ahora presentadas, no sean el  
 eco fiel de la opinion general de aquellas provincias; pero las  
 manifestaciones se han hecho, y esta vez, como siempre, han  
 partido de una clase, que por ser muy competente en la materia,  
 tiene todos los caracteres de un dictámen pericial.

**4.** Constituidos en congresos los jurisconsultos de Aragon  
 y de Cataluña, abrieron discusiones públicas sobre el nuevo  
 sistema de codificacion propuesto por el decreto de 2 de Febre-  
 ro; y aquellos certámenes públicos, poniendo en evidencia la  
 profunda division que reina en materia tan grave, han dado co-  
 mo resultado general, la convicción firmísima de que puede pro-  
 meterse muy escaso apoyo la idea de la codificacion entre los  
 jurisconsultos de dichas provincias.

5. El congreso de Zaragoza, ciñéndose mejor que el catalan á los términos del decreto, puso á discusion una série de temas sobre aquellas instituciones civiles mas fundamentales del derecho aragonés, con el fin de que sus acuerdos pudieran ilustrar y servir de regla de conducta, al letrado que en representacion de Aragon debia formar parte de la comision codificadora, y llevar á su seno la memoria á que se refiere el art. 4.º, *sobre los principios é instituciones de derecho foral que por su vital importancia sea, á su juicio, indispensable introducir como excepcion para las respectivas provincias en el código general*. El espíritu de aquellas discusiones demuestra, que los jurisconsultos aragoneses quieren la codificacion de su derecho; pero que la quieren independientemente de toda otra codificacion, es decir, una ley con vida propia y sin enlace alguno con la ley general del Reino.

6. Mas intransigente el congreso catalan, no consintió se pusiera á discusion ninguna de las instituciones civiles de cataluña (1), ni admitió la idea de la codificacion en la forma y bajo la promesa de respetar lo fundamental de aquel derecho, que proponia el decreto de 2 de Febrero.

El acuerdo de aquel congreso, aunque tomado por muy escasa mayoría (2), decia lo siguiente: 1.º *que basada la legislacion de Cataluña en principios propios, distintos de los que*

(1) En sesion de 27 de Enero de 1880, y por mayoría de 65 votos contra 55, se tomó el siguiente acuerdo: *que no se admita ni discuta ninguna enmienda, adicion, proposicion incidental, ni de otra clase que se presente con el objeto de examinar, discutir ó votar directa ó indirectamente instituciones determinadas del derecho catalan; y que no ha lugar á discutir sobre las enmiendas, adiciones, proposiciones incidentales ó de otra clase que tal vez hayan sido presentadas á la mesa con igual objeto*.

(2) Una minoria numerosa, compuesta de 55 letrados, ha protestado del acuerdo, elevando una razonada exposicion á las córtes, en que defiende la idea de la codificacion para el derecho catalan, en términos muy semejantes á los propuestos por los jurisconsultos aragoneses.

*informan á aquellas con las que se las quiere unificar por medio de la codificacion que se proyecta, opina que no es esta posible en el terreno juridico; y que llevada á efecto en los terminos en que se propone en el Real decreto de 2 de Febrero, seria perjudicial á los legítimos intereses del Principado de Cataluña. 2.º Que la legislacion civil vigente, considerada en su conjunto, es necesaria al antiguo Principado, y por consiguiente debe conservarse.*

**7.** Estos dos acuerdos rechazan toda avenencia y transaccion entre la legislacion comun y la foral, haciendo imposible la codificacion civil en los terminos y por los procedimientos que habia ideado el ministro de Gracia y Justicia D. Saturnino Alvarez Bugallal, y de que eran fiel expresion las disposiciones del ya repetido decreto de 2 de Febrero de 1880.

**FIN.**





# ÍNDICE

DE LAS

## MATERIAS QUE CONTIENE ESTE TOMO.

---

|                  | Páginas. |
|------------------|----------|
| PRÓLOGO. . . . . | 5        |

### TITULO PRELIMINAR.

#### IDEAS GENERALES.

---

- 1 Definición de la historia—2 Naturaleza y fin de la misma  
—3 Su especialidad—4 Necesidad de su estudio—5 Noticia  
de los trabajos históricos más importantes—6 Epocas en que  
suele dividirse la historia—7 División más aceptable—8 Ca-  
rácter de cada época—9 Fuentes del derecho civil español. . . . . 7

### TITULO PRIMERO.

#### ÉPOCA ROMANA.

---

#### CAPÍTULO I.—España durante la República.

##### PÁRRAFO I.—Política romana.

- 1 Estado de España al tiempo de la invasión de los romanos—  
2 Organización que estos la dieron—3 Derecho público que  
profesaban—4 FÓRMULA concedida por el Senado—5 División  
primitiva del territorio—6 Condición de sus pueblos y ciu-  
dades. . . . . 19

##### PÁRRAFO 2.º.—Autoridades y funcionarios provinciales.

- 1 Nombramiento, clases y títulos de los Gobernadores—2 Atri-

buciones de que estaban investidos—3 Funcionarios auxiliares—4 Responsabilidad de unos y otros, y modo de exigirla. 25

PÁRRAFO 3.º—*Cuerpos deliberantes.*

1 Antigua institucion de los concilios—2 Constitucion de estas asambleas—3 Su carácter y sus funciones. . . . . 33

PÁRRAFO 4.º—*Tribunales.*

1 Organizacion de los tribunales—2 Imperio y potestad de los Gobernadores—3 Carácter de los jueces y recuperadores—4 Sus funciones—5 Juicios recuperatorios—6 Constitucion y número de los conventos juridicos. . . . . 35

## CAPÍTULO II.—*España durante el Imperio.*

PÁRRAFO 1.º—*Política Imperial.*

1 Causas del advenimiento del Imperio—2 Política de Augusto—Octavio—3 Importancia del Senado durante los primeros tiempos del Imperio—4 Influencia de aquella politica en provincias y acontecimientos que prepararon el cambio de condicion de los habitantes de España. . . . . 40

PÁRRAFO 2.º—*Municipios y colonias.*

1 Antigüedad de estas poblaciones—2 Significacion que tenían en la organizacion social—3 Derechos distintos que se aplicaban á los habitantes del Imperio—4 Prerogativas de que gozaban los municipales—5 Organizacion especial de un municipio—6 Fundacion de las colonias—7 Clases—8 Organizacion—9 Derecho por que se regian. . . . . 44

PÁRRAFO 3.º—*Concesion del derecho latino.*

1 Época de esta concesion—2 Su importancia—3 Derechos que otorgaba—4 Derechos que aun separaban al español del ciudadano romano. . . . . 52

PÁRRAFO 4.º—*Concesion del derecho romano.*

1 Extension de la ciudadanía—2 Efectos que produjo esta declaracion de Caracalla—3 Causas á que se atribuye—4 Aco- gida que se la dispensó en las provincias. . . . . 54

## CAPÍTULO III.—*Último estado de España á la caída del Imperio.*

PÁRRAFO 1.º—*Reorganizacion del Imperio.*

1 Consecuencias que produjo la constitucion de Caracalla—2 Organizacion que recibió el Imperio en tiempo de Constantino—3 Organizacion de España—4 Separacion de los poderes militar y civil—5 Asambleas que se celebraban en aquel tiempo. . . . . 57

PÁRRAFO 2.º—*Legislacion vigente á la caída del Imperio.*

1 Estado de la legislacion romana á principios del siglo V—2 Juicio critico. . . . . 63

## TITULO SEGUNDO.

### ÉPOCA VISIGÓTICA.

#### CAPÍTULO I.—Destrucion del Imperio.

##### PÁRRAFO 1.º—*Invasion.*

- 1 Razas invasoras del Imperio en el siglo V—2 Origen y anti-  
güedad de las invasiones—3 Causas que precipitaron la  
caida del Imperio. . . . . 67

##### PÁRRAFO 2.º—*Origen y costumbres de los godos.*

- 1 Primitiva procedencia de los godos—2 Países que habian  
ocupado en Europa—3 Sus costumbres y cultura—4 Carácter  
con que vinieron á España. . . . . 70

##### PÁRRAFO 3.º—*Política de los godos en España.*

- 1 Razon capital de la tolerancia que usaron los godos con los  
vencidos—2 Resultados de esta tolerancia—3 Legislacion  
doble ó de castas—4 Modo como resolvian los jueces las  
contiendas. . . . . 77

#### CAPÍTULO II.—Codificacion del derecho de razas.

##### PÁRRAFO 1.º—*Código de Eurico.*

- 1 Codificacion de las leyes personales ó de castas—2 Autor del  
código de Tolosa—3 Descubrimiento de este código—4 Causa  
de las varias opiniones sobre su procedencia—5 Noticia de  
la parte que se ha restaurado . . . . . 81

##### PÁRRAFO 2.º—*Breviario de Aniano.*

- 1 Antecedentes de este código—2 Redactores del mismo—3  
Legislador—4 Fecha de su promulgacion—5 Elementos de  
que se formó—6 Exámen de sus disposiciones en materia  
civil—7 Estado social de España en la época en que se dictó  
—8 Autoridad del Breviario. . . . . 86

#### CAPÍTULO III.—Ley de unidad.

##### PÁRRAFO 1.º—*Conversion de Recaredo.*

- 1 Importancia de este acontecimiento—2 Cuando tuvo lugar  
la fusion de las razas goda y romana—3 Causas que la prepa-  
raron y decidieron. . . . . 95

##### PÁRRAFO II.—*Concilijs Toledanos.*

- 1 Importancia de estas asambleas—2 Modo de convocarlas y  
presidir las—3 Asuntos de que se ocupaban—4 Orden de dis-  
cusion de los asuntos—5 Valor legal de los acuerdos—6 Dis-  
posiciones mas importantes dictadas por los concilios en

asuntos temporales—7 Carácter de dichos concilios—8 Juicios que han merecido. . . . .

97

**PÁRRAFO 3.º—Historia del Fuero Juzgo.**

1 Razon de la existencia de este código—2 Nombres con que ha sido conocido—3 Carácter que le distingue—4 Códices mas notables—5 Ediciones mas importantes—6 Opiniones varias sobre su autor legal—7 Fundamentos de la opinion que lo atribuye á Chindasvinto—8 Reforma de Recesvinto—9 Mas correctores del código—10 Epoca de su promulgacion—11 Noticias sobre los redactores ó colaboradores. . . . .

116

**PÁRRAFO 4.º—Derecho civil del Fuero Juzgo.**

1 Plan general de aquel código—2 Fuentes de donde proceden sus leyes—3 Manera como fueron combinadas en el código—4 Análisis de las leyes referentes á la familia—5 Exámen de las leyes relativas á la propiedad. . . . .

128

**PÁRRAFO 5.º—Juicio crítico del código visigodo.**

1 Juicio de Montesquieu—2 Juicio de Pacheco y otros—3 Juicio de Guizot—4 Juicio de Gibbon—5 Juicio de Marina—6 Juicio crítico del derecho civil del Fuero Juzgo. . . . .

140

**PÁRRAFO 6.º—Organizacion general del Reino god.**

1 Primitiva organizacion del Reino—2 Variaciones introducidas en ella con el tiempo—3 Consecuencias. . . . .

146

**PÁRRAFO 7. —Tribunales.**

1 Su organizacion general—2 Jurisdiccion de los concilios—3 Tribunal del Rey—4 Jurisdiccion de los condes—5 Otros jueces inferiores—6 Leyes represivas contra los jueces. . . . .

148

**CAPÍTULO IV.—Observancia del Fuero Juzgo.**

**PÁRRAFO 1.º—Caída de la monarquía visigoda.**

1 Invasion agarena—2 Causas que produjeron la caída del Imperio visigótico—3 Política de los árabes en España—4 Origen de los Reinos que se formaron durante la reconquista. . . . .

151

**PÁRRAFO 2.º—Observancia del Fuero Juzgo en Asturias.**

1 Pruebas de la Observancia en el siglo VIII—2 Id. en el siglo IX—3 Concilios y documentos del siglo X que la prueban—4 Pruebas del siglo XI—5 Carácter que este código tenía en los siglos XII y XIII. . . . .

156

**PÁRRAFO 3.º—Autoridad del Fuero Juzgo.**

1 Observancia del Fuero Juzgo en Castilla—2 Documentos del siglo X que la demuestran—3 Legislacion del conde Don Sancho y fuero de Albedrío—4 Nueva confirmacion de las leyes góticas despues de la reunion de las Coronas de Leon y Castilla—5 Ultima autoridad del Fuero Juzgo. . . . .

162

**PÁRRAFO 4.º—*Autoridad del Fuero Juzgo en Aragon y en Navarra.***

- 1 Opiniones varias en el particular—2 Código primitivo de estos Reinos—3 Carácter probable del Fuero Juzgo ante las leyes propias de Aragon y de Navarra. . . . . 165

**PÁRRAFO 5.º—*Observancia del Fuero Juzgo en Cataluña.***

- 1 Origen histórico de Cataluña.—2 Legislacion de los primeros tiempos de la reconquista—3 Pruebas de la observancia del Fuero Juzgo—4 Derogacion de las leyes góticas. . . . . 168

**CAPÍTULO V.—*Concilios y asambleas en los primeros siglos de la reconquista.***

**PÁRRAFO 1.º—*Consideraciones generales.***

- 1 Analogías entre las instituciones de una misma época—2 Elementos que entraron en la constitucion de las sociedades que nacieron de la reconquista—3 Nuevo carácter de las asambleas públicas de aquella época. . . . . 172

**PÁRRAFO 2.º—*Concilios y asambleas en los reinos de Leon y de Castilla.***

- 1 Clases de asambleas —2 Asambleas electivas—3 Ensayos para vincular el poder Real en una familia—4 Tiempo en que se verificó este cambio—5 Concilios de esta época—6 Clases que asistieron á ellos hasta fines del siglo XII. . . . . 175

**PÁRRAFO 3.º—*Concilios en los reinos de Aragon y de Navarra.***

- 1 Causa de no hallarse concilios en estos reinos durante los primeros tiempos de la reconquista—2 Organizacion del antiguo reino de Sobrarbe—3 Aparicion de las córtes en Aragon. . . . . 181

**PÁRRAFO 4.º—*Concilios en el Principado de Cataluña.***

- 1 Causa de no celebrarse concilios durante los siglos VIII y IX—2 Epoca en que comienza su celebracion—3 Dudas sobre el carácter de la asamblea reunida en 1068 en Barcelona—4 Primeras córtes catalanas. . . . . 183

## TITULO TERCERO.

### ÉPOCA FORAL.

**PÁRRAFO ÚNICO.—*Consideraciones generales.***

- 1 Origen y naturaleza de los fueros—2 Su causa histórica—3 Fueros nobiliarios ó legislacion feudal—4 Fueros municipales—5 Division del estudio de unos y otros. . . . . 187

## CAPÍTULO II.—Legislacion foral Castellana.

### PÁRRAFO 1.º—*Derecho feudal.*

- 1 Códigos feudales—2 Naturaleza del feudo—3 Legislacion sobre repartimiento de los territorios conquistados—4 Idea del vasallaje segun las leyes góticas—5 Origen verdadero de los feudos—6 Clases de los mismos—7 Reglas de sucesion hereditaria de los mismos. . . . . 192

### PÁRRAFO 2.º—*Usos, fazañas y albedrios.*

- 1 Origen de este derecho consuetudinario—2 Diferencias entre uso, fazaña y albedrio—3 Importancia de las fazañas—4 Cuestiones sobre la autoridad de quien procedian—5 Legislacion del conde D. Sancho Garcia—6 Materias de que se ocupan las fazañas. . . . . 200

### PÁRRAFO 3.º—*Fuero de Nájera ó de los rijos-dalgo.*

- 1 Causas que motivaron este código—2 Epoca de su formacion y promulgacion—3 Nombres con que es conocido—4 Naturaleza de sus leyes. . . . . 205

### PÁRRAFO 4.º—*Fuero Viejo de Castilla.*

- 1 Historia de este código segun su prólogo—2 Su impresion y publicacion—3 ¿Hubo otra coleccion hecha en tiempo de D. Alfonso VIII?—4 Elementos de que se compuso el Fuero Viejo—5 Carácter dominante del código—6 Cuestiones sobre el primitivo origen del Fuero Viejo—7 Error de los doctores Asso y de Manuel al atribuirlo al conde D. Sancho—8 Error de Marina al sostener que lo redactaron los concejos—9 Error de Pidal al atribuirlo á D. Alfonso VIII—10 Códices hallados—11 Verdadero autor del Fuero Viejo—12 Su autoridad. . . . . 209

### PÁRRAFO 5.º—*Derecho civil del Fuero Viejo.*

- 1 Libros y leyes de que consta este código—2 Leyes relativas al matrimonio—3 Sistema dotal—4 Leyes referentes á los hijos naturales—5 Guardadurias—6 Sistema de sucesiones—7 Prescripciones—8 Contratos. . . . . 222

### PÁRRAFO 6.º—*Juicio critico del Fuero Viejo.*

- 1 Vacios que se notan en este código—2 Desórden de sus leyes—3 Sentimiento en que están inspiradas—4 Reformas notables que introducen—5 Causa productora de las desigualdades civiles. . . . . 229

### PÁRRAFO 7.º—*Fueros municipales.*

- 1 Idea de la legislacion municipal—2 Causa histórica de su establecimiento—3 Diferencias entre las cartas-pueblas y los fueros municipales—4 Extension de estos últimos—5 Clasificacion de los mismos—6 Autoridad de quien procedian—7 Juramentos que les acompañaban. . . . . 234

**PÁRRAFO 8.—Exámen del derecho municipal.**

- 1 Principios que animan esta legislación—2 Instituciones referentes á la familia—3 Uniones ilícitas consentidas—4 Legitimidad y filiación—5 Patriapotestad—6 Bienes matrimoniales—7 Peculios—8 Leyes relativas á la prescripción—9 Testamentos—10 Sucesiones intestadas—11 Contratos—12 Retractos.

242

**PÁRRAFO 9.—Juicio crítico de la legislación municipal.**

- 1 Modo como deben ser juzgados los fueros municipales—2 Objeto capital de sus leyes—3 Instituciones que aparecen mas injustas—4 Causas que explican lo absurdo de algunas leyes municipales—5 Carácter transitorio de la legislación municipal.

259

**CAPÍTULO III. Legislación foral Aragonesa.**

**PÁRRAFO 1.—Derecho feudal.**

- 1 Origen de Aragon—2 Antigüedad de sus leyes políticas—3 Códices del Fuero de Sobrarbe—4 Leyes principales que contenia segun el escritor Blancas—5 Elementos que entraron en su formacion—6 Carácter nobiliario de la coleccion.

263

**PÁRRAFO 2.—Aristocracia Aragonesa.**

- 1 Idea de la nobleza aragonesa—2 Grados y gerarquias de la misma—3 Atribuciones de los Seniores ó ricos-homes—4 Mesnaderos, caballeros é infanzones—5 Infanzones de naturaleza y de carta—6 Razon de hallarse leyes nobiliarias en los fueros municipales.

271

**PÁRRAFO 3.—El feudalismo en Aragon.**

- 1 Cuestiones sobre su existencia—2 Principios de las leyes aragonesas que presidieron al reparto de las tierras conquistadas—3 Tierras de dominio particular y tierras de honor—4 Condición de los vasallos en los señoríos legos—5 Opinion de los Sres. Marichalar y Manrique sobre los feudos de Aragon—6 Diferencias entre el feudalismo aragonés y el castellano.

274

**PÁRRAFO 4.—Derecho civil del fuero de Sobrarbe.**

- 1 Costumbres nobiliarias sobre el duelo—2 La barragania y los hijos de ganancia segun las leyes de este código—3 Disposiciones sobre arras, gananciales y donaciones propter-nupcias—4 Leyes relativas á sucesiones—5 Mejoras—6 Contratos—7 Juicio crítico.

281

**PÁRRAFO 5.—Derecho municipal.**

- 1 Uso de cartas-pueblas y fueros—2 Epocas de su desenvolvimiento—3 Rara especialidad de algunos fueros—4 Derecho civil de los mismos—5 Juicio crítico.

285



## CAPITULO IV.—Legislacion foral de Navarra.

### PÁRRAFO 1.º—*Derecho nobiliario.*

- 1 Origen de este derecho—2 Su analogia con el Aragonés—3 Organizacion de la nobleza—4 Leyes por las que se regia. . . . . 291

### PÁRRAFO 2.º—*Derecho municipal.*

- 1 Causas de la legislacion municipal—2 Periodos históricos de su aparicion y desenvolvimiento—3 Organizacion municipal—4 Noticia de algunas instituciones civiles que contienen los fueros municipales. . . . . 298

## CAPÍTULO V.—Legislacion foral Catalana.

### PÁRRAFO 1.º—*Legislacion nobiliaria.*

- 1 Código catalan más antiguo—2 Historia de los Usajes—3 Naturaleza de sus leyes—4 Causas de la formacion del código—5 Idea general del mismo—6 Exámen de sus leyes civiles—7 Idea de la nobleza catalana—8 Constitucion feudal—9 Leyes relativas al vasallaje de los payeses—10 Juicio critico de los Usajes. . . . . 302

### PÁRRAFO 2.º—*Legislacion municipal.*

- 1 Origen de esta legislacion—2 Importancia de las cartas de poblacion—3 Noticia de las mas antiguas—4 Carácter que tomaron desde el siglo XII—5 Colecciones de costumbres y ordenanzas—6 Institucion de los consellers y de los jurados—7 Influencia de las leyes municipales en el derecho civil. . . . . 313

## CAPÍTULO VI.—Compilacion y codificacion del derecho foral.

### PÁRRAFO 1.º—*Movimiento legislativo del siglo XIII.*

- 1 Estado de la legislacion foral al mediar el siglo XIII—2 Circunstancias que permitian su reforma—3 Carácter de esta—4 Compilaciones y códigos que se formaron—5 Diferencias sustanciales entre las compilaciones de Aragon, Navarra y Cataluña, y el código de Castilla. . . . . 317

### PÁRRAFO 2.º—*Fuero General de Navarra.*

- 1 Historia de este código—2 Clases de ejemplares del mismo que existen—3 Tentativas hechas para unificar el derecho navarro—4 Ediciones oficiales del fuero general—5 Tratados que comprende—6 Leyes relativas al matrimonio—7 Leyes sobre tutelas y menores de edad—8 Usufructo foral—9 Derechos de fealdat y baturratu—10 Sucesiones testadas—11 Sucesiones intestadas—12 Juicio critico. . . . . 321

### PÁRRAFO 3.º—*Coleccion general de Fueros aragoneses.*

- 1 Historia de esta coleccion legal—2 Carácter de la misma—3 Elementos que entraron en su formacion—4 Libros en que se divide y materias de que tratan—5 Instituciones referentes á las personas—6 Instituciones relativas á los bienes—

|                                                                                                                                                                               |     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 7 Juicio crítico—8 Adiciones hechas en tiempos posteriores á la primitiva coleccion oficial—9 Sistema observado desde el siglo XV—10 Impresion oficial de los fueros. . . . . | 333 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|

**PÁRRAFO 4.º—Fuero Real.**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 1 Nombres con que ha sido conocido este código—2 Carac-<br>tères del mismo que le distinguen de los cuerpos forales de<br>la época—3 Elementos de que se formó—4 Noticias históricas<br>sobre su redaccion y promulgacion—5 Carácter del mismo<br>—6 Su autoridad—7 Ediciones oficiales—8 Plan general que<br>se observó en su redaccion—9 Exámen del derecho civil—<br>10 Leyes relativas á las personas—11 Leyes relativas á los<br>bienes—12 Leyes relativas á los contratos—13 Juicio crítico. | 346 |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|

**PÁRRAFO 5.º—Compilacion foral Catalana.**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 1 Legislacion catalana en el siglo XIII—2 Carácter del código<br>llamado RECOGNOVERUM PROCERES—3 Historia de este có-<br>digo—4 Exámen de sus leyes civiles sobre las personas—<br>5 Capítulos sobre prescripciones, servidumbres y sucesiones<br>—6 Leyes relativas á contratos—7 Juicio crítico. . . . . | 366 |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|

**PÁRRAFO 6.º—Fuero de Valencia.**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 1 Origen del Fuero de Valencia—2 Congeturas sobre su re-<br>dactor, córtés que le aprobaron y fecha de su promulgacion<br>—3 Materias de que trata el Fuero—4 Adiciones, correccion<br>y fueros nuevos—5 Trabajos particulares hechos para com-<br>pillar el derecho valenciano—6 Infructuosas tentativas para<br>completarle oficialmente—7 Dualismo que tuvo por muchos<br>tiempos la legislacion valenciana—8 Derecho supletorio. . . . . | 371 |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|

**PÁRRAFO 7.º—Fuero de Vizcaya.**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 1 Razon porque no se trata mas que del Fuero de Vizcaya—<br>2 Origen mas remoto de este Fuero—3 Constitución especial<br>del señorío de Vizcaya—4 Primera compilacion de sus fue-<br>ros—5 Reforma de la misma en 1626—6 Concordia de 1632<br>para la unificacion legal del país—7 Exámen de las leyes<br>civiles del Fuero vizcaino—8 Juicio crítico. . . . . | 376 |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|

**CAPÍTULO VII.—Códigos científicos.**

**PÁRRAFO 1.º—Consideraciones generales.**

|                                                                                                                                                                                                                                                             |     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 1 Nombres con que son conocidos los códigos científicos—<br>2 Razon de esta denominacion—3 Son códigos distintos?—<br>4 Carácter de estos códigos—5 Causa de este carácter—<br>6 Tiempo en que verdaderamente adquirieron la calidad de<br>códigos. . . . . | 393 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|

**PÁRRAFO 2.º—Selenario.**

|                                                                                                                     |  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| 1 Fragmentos que se conservan de este código—2 Partes en<br>que se divide—3 Asuntos de que se ocupa su introduccion |  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|

- 4 Autor del Setenario—5 Causas que movieron a S. Fernando para redactarle—6 Razon de su estilo didáctico—  
7 Noticias sobre sus redactores. . . . . 398
- PÁRRAFO 3.º—*Espéculo.***

- 1 Lugar que entre los códigos Alfonsinos ocupa el Espéculo—  
2 Su descubrimiento y publicacion—3 Opiniones de la Academia de la historia y de los críticos sobre el código descubierto—4 Falsedad del prólogo que le precede—5 Carácter verdadero del Espéculo—6 Libros de que debió constar—7 Exámen de las leyes civiles que contiene—8 Juicio crítico. . . . . 404
- PÁRRAFO 4.º—*Partidas.***

- 1 Nombre original de este libro—2 Fechas en que se comenzó y terminó su redaccion—3 Noticias sobre sus redactores—  
4 Imposibilidad de que lo redactase el mismo D. Alfonso X—5 No lo fué tampoco Azon—6 Probabilidades en favor de Jacome Ruiz, Martinez, Roldan y otros—7 Cuándo ha sido promulgado—8 Carácter verdadero de las Partidas—9 Análisis general—10 Leyes de carácter civil—11 Juicios de los mas notables escritores sobre las Partidas—12 Juicio imparcial de las mismas—13 Ediciones de este libro—14 Ediciones con carácter oficial. . . . . 413

## CAPÍTULO VIII.—*Ordenamiento de Alcalá.*

### PÁRRAFO ÚNICO.—*Historia, Análisis y juicio crítico.*

- 1 Carácter del Ordenamiento de Alcalá—2 Origen del nombre Ordenamiento—3 Elementos de que se compuso—4 Fecha de su promulgacion—5 Prólogo del mismo—6 Objeto que su autor se propuso—7 Análisis de sus leyes—8 Juicio crítico. . . . . 448

## CAPÍTULO IX.—*Derecho consuetudinario.*

### PÁRRAFO 1.º—*Compilacion del derecho consuetudinario.*

- 1 Cuándo tuvo lugar—2 Causas que la produjo—3 Carácter culminante de estas compilaciones. . . . . 458
- PÁRRAFO 2.º—*Leyes del Estilo.***

- 1 Coleccion de estas leyes—2 Su naturaleza y carácter—3 Autor y autoridad de estas leyes—4 Exámen de las principales en materia civil—5 Juicio crítico de las mismas. . . . . 459
- PÁRRAFO 3.º—*Observancias de Aragón.***

- 1 Índole de esta clase de leyes—2 Historia de su compilacion—3 Causas y objeto de su formacion—4 Division general de la compilacion—5 Parte civil—6 Leyes relativas a las personas—7 Leyes relativas a los bienes—8 Leyes relativas a los contratos—9 Juicio crítico. . . . . 463

## CAPÍTULO X.—Tribunales.

### PÁRRAFO 1.\*—Consideraciones generales.

- 1 Razon por que se dá cuenta de la historia de los tribunales y de las córtés—2 Participacion directa de las córtés en las transformaciones que ha sufrido el derecho—3 Influencia de los tribunales en el desenvolvimiento del derecho civil. . . . . 477

### PÁRRAFO 2.\*—Tribunales de Castilla.

- 1 Tribunales primitivos de Leon y de Castilla—2 Origen de los merinos y sus clases—3 Tribunal de la córté del Rey—4 Tribunal de los jueces del libro—5 Organizacion de los tribunales en tiempo de D. Alfonso el Sábio—6 Auxiliares de los tribunales—7 Origen de las Audiencias. . . . . 479

### PÁRRAFO 3.\*—Tribunales de Navarra.

- 1 Oscuridad sobre esta materia en los primeros tiempos de la reconquista—2 Organizacion de los tribunales navarros en los siglos XIII y XIV—3 Justicia alta, mediana y baja—4 Cuándo y cómo se cedieron estas jurisdicciones por los Reyes. . . . . 484

### PÁRRAFO 4.\*—Tribunales de Aragon.

- 1 Origen de la jurisdiccion segun los fueros aragoneses—2 Principio sentado en la materia por el Privilegio General—3 Clases de jueces inferiores que se conocian en el siglo XIII—4 Tribunales superiores—5 Tribunal del Justicia—6 Historia de esta notabilísima institucion—7 Nombramiento del Justicia—8 Orden á que habia de pertenecer el nombrado—9 Su destitucion—10 Sus funciones—11 Consejo del Justicia—12 Subalternos del tribunal—13 Modo de residenciar á los Justicias—14 Establecimiento de las audiencias—15 Supresion del tribunal del Justicia y de sus auxiliares. . . . . 487

### PÁRRAFO 5.\*—Tribunales de Cataluña.

- 1 Tribunales mas antiguos de Cataluña—2 Jurisdiccion Real y organizacion de la misma desde la publicacion de los Usages—3 Tribunales de la jurisdiccion señorial—4 Intervencion del Rey en los mismos—5 Institucion de las Audiencias. . . . . 502

## CAPÍTULO XI.—Córtés.

### PÁRRAFO 1.\*—Córtés de Castilla.

- 1 Epoca verdadera de su historia—2 Manera como el estado general estuvo representado en las córtés de Castilla—3 Su reunion y convocacion—4 Comparacion entre las córtés, los concilios Toledanos y las asambleas mixtas—5 ¿Ejercieron poder legislativo las córtés?—6 Epoca notable de las mismas. . . . . 505

**PÁRRAFO 2.º—Córtes de Navarra.**

- 1 Brazos de que se componian las córtes de Navarra—2 Mo-  
dos como se constituian el brazo eclesiástico, el noble y el  
popular—3 Métodos que se observaron en el nombramiento  
de procuradores—4 Convocatoria—5 Asuntos que se some-  
tian á la deliberacion de las córtes—6 Diferencias caracte-  
rísticas que distinguen á estas córtes de las de Castilla—  
7 Hasta cuándo se han celebrado. . . . . 512

**PÁRRAFO 3.º—Córtes de Aragon.**

- Constitucion de estas córtes—2 Cuándo principia su historia—  
3 Modo como se hacia representar cada uno de sus brazos—  
4 Omnipotencia de las córtes aragonesas—5 Convocatoria y  
tiempo de reunion—6 Clases de córtes que se celebraban en  
Aragon—7 Solemnidad de la apertura—8 Modo de deliberar  
y votar—9 Atribuciones mas importantes de las córtes—10  
Formalidad de los Registros de las mismas. . . . . 515

**PÁRRAFO 4.º—Córtes de Cataluña.**

- 1 Brazos que constituian estas córtes—2 Modo como se repre-  
sentaba cada uno—3 Poblaciones con voto—4 Formalidades  
de la convocatoria—5 Plazo en que debian reunirse las cór-  
tes—6 Apertura y exámen de calidades—7 Modo de delibe-  
rar—8 Votaciones—9 Distincion entre constituciones y ca-  
pitulos de corte—10 Atribuciones de las córtes. . . . . 523

**PÁRRAFO 5.º—Córtes de Valencia.**

- 1 Origen y naturaleza de estas córtes—2 Su constitucion, con-  
vocatoria y demás—3 Representantes del brazo eclesiástico  
—4 Id. del brazo militar—5 Id. del brazo popular—6 Esta-  
mentos ó reuniones de un solo brazo. . . . . 528

## TITULO CUARTO.

### ÉPOCA MONÁRQUICA.

#### CAPÍTULO I.—Carácter de esta época.

**PÁRRAFO ÚNICO.—Consideraciones generales.**

- 1 Cuándo comienza la época monárquica—2 Altísima mision  
que la Monarquía estaba llamada á llenar—3 Dificultades que  
se la opusieron—4 Trabajos realizados por los Reyes Cató-  
licos—5 Infructuosos resultados en la reforma del derecho—  
6 Carácter dominante de la legislacion monárquica—7 Este-  
rilidad de su política en la unificacion de la ley civil. . . . . 531

## CAPITULO II.—Ordenanzas Reales de Castilla.

### PÁRRAFO 1.<sup>o</sup>—*Historia de esta coleccion legal.*

- 1 Nombres con que han sido conocidas las Ordenanzas—2 Su autor y fecha de su publicacion—3 Ediciones notables de las Ordenanzas—4 Pruebas auténticas de su observancia—5 Cuestiones que sobre este particular han suscitado los escritores—6 Rehabilitacion de Montalbo ante la critica moderna—7 Exámen de la cláusula del codicilo de D.<sup>a</sup> Isabel la Católica—8 Carácter dominante de la coleccion de Montalbo. . . . . 536

### PÁRRAFO 2.<sup>o</sup>—*Análisis y juicio critico de las Ordenanzas.*

- 1 Estructura general de las Ordenanzas—2 Exámen de su Prólogo—3 Materias de que tratan los libros del Ordenamiento—4 Exámen de sus leyes civiles—5 Juicio critico. . . . . 544

## CAPÍTULO III.—Coleccion de Pragmáticas.

### PÁRRAFO ÚNICO.—*Exámen de esta compilacion.*

- 1 Carácter de esta coleccion—2 Su autor—3 Titulo con que es conocida—4 Fecha de su publicacion—5 Motivos y fines que se propuso—6 Clases de leyes que contiene. . . . . 551

## CAPÍTULO IV.—Leyes de Toro.

### PÁRRAFO 1.<sup>o</sup>—*Historia de estas leyes.*

- 1 Causa de su formacion—2 Epoca en que se formaron—3 Redactores—4 Fines que persiguieron—5 Importancia—6 Sus caracteres mas notables—7 Grupos en que pueden clasificarse las leyes de Toro—8 Exámen de cada una de ellas—9 Glosas notables que se han escrito sobre dichas leyes—10 Juicios de algunos escritores—11 Juicio critico-imparcial 554

## CAPÍTULO V.—Nueva Recopilacion.

### PÁRRAFO ÚNICO.—*Historia, exámen y juicio de este código.*

- 1 Causas de la formacion de este cuerpo legal—2 Peticiones importantes de algunas córtes—3 Estado de la opinion pública en el siglo XVI—4 Jurisconsultos que trabajaron en la formacion de la Recopilacion—5 Términos en que fué sancionada por D. Felipe II—6 Materias de que tratan sus libros—7 Idea general del derecho civil—8 Juicio critico—9 Jurisconsultos que han escrito comentarios—10 Ediciones oficiales de la Recopilacion. . . . . 570

## CAPÍTULO VI.—Novísima Recopilacion.

### PÁRRAFO 1.<sup>o</sup>—*Historia de esta coleccion.*

- 1 Carácter general de la Novísima—2 Inexactitud de su titulo—3 Causas que motivaron su publicacion—4 Plan de su formacion—5 Comisiones dadas á Lardizabal y Reguera—6 Co-

mision de consejeros que la examinaron—7 Aprobacion y sancion del Rey D. Carlos IV—8 Ineficacia de lo dispuesto por la Real Cédula de 1805. . . . . 578

**PÁRRAFO 2.º—Estado de los estudios jurídicos.**

1 Estudios jurídicos en las Universidades antiguas—2 Disposiciones de la ley 1.ª de Toro exigiendo a los jueces conocimientos de derecho pátrio—3 Auto de 1713 mandando que se aplicaran en los tribunales las leyes españolas—4 Auto de 1741, mandando que se explicara el derecho pátrio en las Universidades—5 Ineficacia de estas disposiciones—6 Fundacion en las Universidades de cátedras de derecho español—7 Defectos y omisiones del plan—8 Obras didácticas publicadas—9 Tratadistas del siglo XVIII—10 Tratadistas del siglo XIX—11 Historiadores de este siglo. . . . . 584

**PÁRRAFO 3.º—Análisis de la Novísima Recopilacion.**

1 Estructura general de este cuerpo de leyes—2 Defectos capitales de que adolece—3 Estructura particular del libro 10 que comprende el derecho civil—4 Leyes sobre el estado civil de las personas—5 Leyes sobre los bienes—6 Leyes sobre obligaciones—7 Defectos principales del libro 10—8 Juicio crítico del Sr. Martinez Marina—9 Servicio importante que prestó la Novísima. . . . . 593

**CAPÍTULO VII.—Legislacion foral provincial.**

**PÁRRAFO 1.º—Compilaciones forales.**

1 Estado del derecho foral al comenzar la época monárquica—2 Causas de su decadencia en esta época—3 Suerte que la cupo despues de la guerra de sucesion—4 Especialidad de Navarra. . . . . 604

**PÁRRAFO 2.º—Compilacion del derecho navarro.**

1 Cuadernos de las cortes—2 Novísima Recopilacion de leyes de Navarra—Leyes de que se compone este cuerpo de derecho—4 Exámen de las leyes civiles—5 Su importancia y utilidad. . . . . 606

**PÁRRAFO 3.º—Compilaciones aragonesas.**

1—Estado de las colecciones aragonesas al comenzar el siglo XVI—2 Causas que provocaron su revision—3 Nuevas compilaciones hechas en 1547—4 Su impresion. . . . . 610

**PÁRRAFO 4.º—Compilaciones catalanas.**

1 Ultimo estado del derecho catalan en principios del siglo XV—2 Primera compilacion de leyes—3 Reforma, revision é impresion de la coleccion general—4 Ultima reforma de la misma—5 Leyes forales vigentes en Cataluña. . . . . 612



## CAPÍTULO VIII.—Tribunales.

### PÁRRAFO 1.º—Organización general.

- 1 Principios que dominaron en la organización de los tribunales durante la época monárquica—2 Organización general de los nuevos tribunales. . . . . 615

### PÁRRAFO 2.º—Consejo de Castilla.

- 1 Doble carácter de este alto cuerpo—2 Su origen como cuerpo consultivo—3 Primera organización formal del mismo—4 Variaciones que sufrió esta organización—5 Última organización en tiempo de D. Carlos III—6 Sus atribuciones como cuerpo consultivo—7 Su jurisdicción como tribunal. . . . . 616

### PÁRRAFO 3.º—Chancillerías y Audiencias.

- 1 Origen de estos tribunales—2 Fundación de las Audiencias—3 Fundación de las Chancillerías—4 Ordenanzas más notables de las mismas—5 Competencia de dichos tribunales. . . . . 622

### PÁRRAFO 4.º—Tribunales inferiores.

- 1 Personas á quienes estuvo encomendada la jurisdicción de 1.ª instancia—2 Nombramientos de alcaldes y demás jueces inferiores. . . . . 624

## CAPÍTULO IX.—Cortes.

### PÁRRAFO 1.º—Cortes de Castilla.

- 1 Decadencia de las cortes—2 Origen de esta decadencia—3 Carácter de las cortes en el siglo XV—4 Pérdida de sus principales atribuciones—5 Protestas contra los impuestos exigidos sin estar previamente votados—6 Escandalosa corrupción de los procuradores en el siglo XVII—7 Sistema de condiciones y pactos adoptado en sustitución de las antiguas peticiones—8 Suerte de las cortes en tiempo de D. Felipe V—9 Importancia del Consejo de Castilla—10 Intencionada omisión de las leyes sobre cortes en la Novísima. . . . . 625

### PÁRRAFO 2.º—Cortes de Cataluña, Aragón, Valencia y Navarra.

- 1 Suerte general de estas cortes—2 Tiempo en que se convocaron las aragonesas—3 Pérdida de sus principales atribuciones—4 Causas políticas que precipitaron su decadencia—5 Últimas cortes aragonesas—6 Integridad de las cortes catalanas—7 Atribuciones que ejercieron—8 Últimas cortes catalanas—9 Últimas de Valencia. . . . . 631

## TITULO QUINTO.

### EPOCA CONSTITUCIONAL Ó CIENTÍFICA.

#### CAPÍTULO I.—Caractéres de esta época.

##### PÁRRAFO ÚNICO.—*Ideas generales.*

- 1 Momento histórico en que comienza la época constitucional
- 2 Caractéres dominantes de esta época—3 Organismo de la sociedad, segun las constituciones—4 Carácter codificador de esta época—5 Nuevo estilo de las leyes contemporáneas—6 Principio capital en que descansan estas leyes. . . . . 637

#### CAPÍTULO II.—Movimiento legislativo del siglo XIX.

##### PÁRRAFO 1.º.—*Aspecto general del derecho civil.*

- 1 Causas del movimiento legislativo en este siglo—2 Rápida reseña de las vicisitudes que ha sufrido ese movimiento. . . . . 642

##### PÁRRAFO 2.º.—*Leyes relativas á la familia.*

- 1 Leyes que han reformado las relaciones jurídicas que el matrimonio establece—2 Ley relativa al consentimiento y consejo paternos, necesarios para el matrimonio de los hijos—3 Ley referente á los efectos civiles del matrimonio—4 Ley del registro civil—5 Carácter general de estas leyes. . . . . 644

##### PÁRRAFO 3.º.—*Leyes referentes á la propiedad.*

- 1 Leyes supresoras de los señoríos—2 Disposiciones capitales de la ley de 1811—3 Reforma decretada por la ley de 1823—4 Nuevas disposiciones de la ley de 1841—5 Ley de 1820 suprimiendo los mayorazgos—6 Su derogacion—7 Su restablecimiento y ampliacion en la ley de 1841—8 Decreto-ley de 1813 sobre arrendamiento de predios rústicos—9 Ley de 1835 sobre sucesiones intestadas—10 Ley de 1842 sobre inquilinatos—11 Ley de 1856 sobre préstamos—12 Ley hipotecaria de 1861—13 Organizacion que dió á los registros—14 Carácter de sus libros y cosas que contienen—15 Bases del sistema hipotecario—16 Ley de aguas de 1879—17 Servidumbres que impone á la propiedad—18 Ley sobre propiedad intelectual—19 Ley de expropiacion forzosa—20 Ley de caza y pesca—21 Inconvenientes de estas leyes. . . . . 649

# CAPÍTULO III.—Codificación del derecho civil.

## PÁRRAFO 1.º—*Ensayos de codificación.*

- 1 Comisiones nombradas desde 1814 hasta 1843 para redactar un código civil—2 Comisión codificadora creada en 1843—3 Reorganización de esta comisión en 1846—4 Jurisconsultos que compusieron la sección de lo civil—5 Proyecto de código de 1851—6 Plan general de este proyecto—7 Exámen de su título preliminar—8 Análisis del libro 1.º que trata de las personas—9 Idea del libro 2.º, ó sea tratado de los bienes y de la propiedad—10 Exposición del libro 3.º, ó sean modos de adquirir.

668

## PÁRRAFO 2.º—*Últimas tentativas de codificación.*

- 1 Plan de codificación propuesto por el Real decreto de 2 de Febrero de 1880—2 Ventajas que su autor se proponía—3 Resultados que ha producido—4 Congresos de jurisconsultos—5 Acuerdos del congreso aragonés—6 Acuerdos del congreso catalán—7 Espíritu dominante en estos congresos.

681





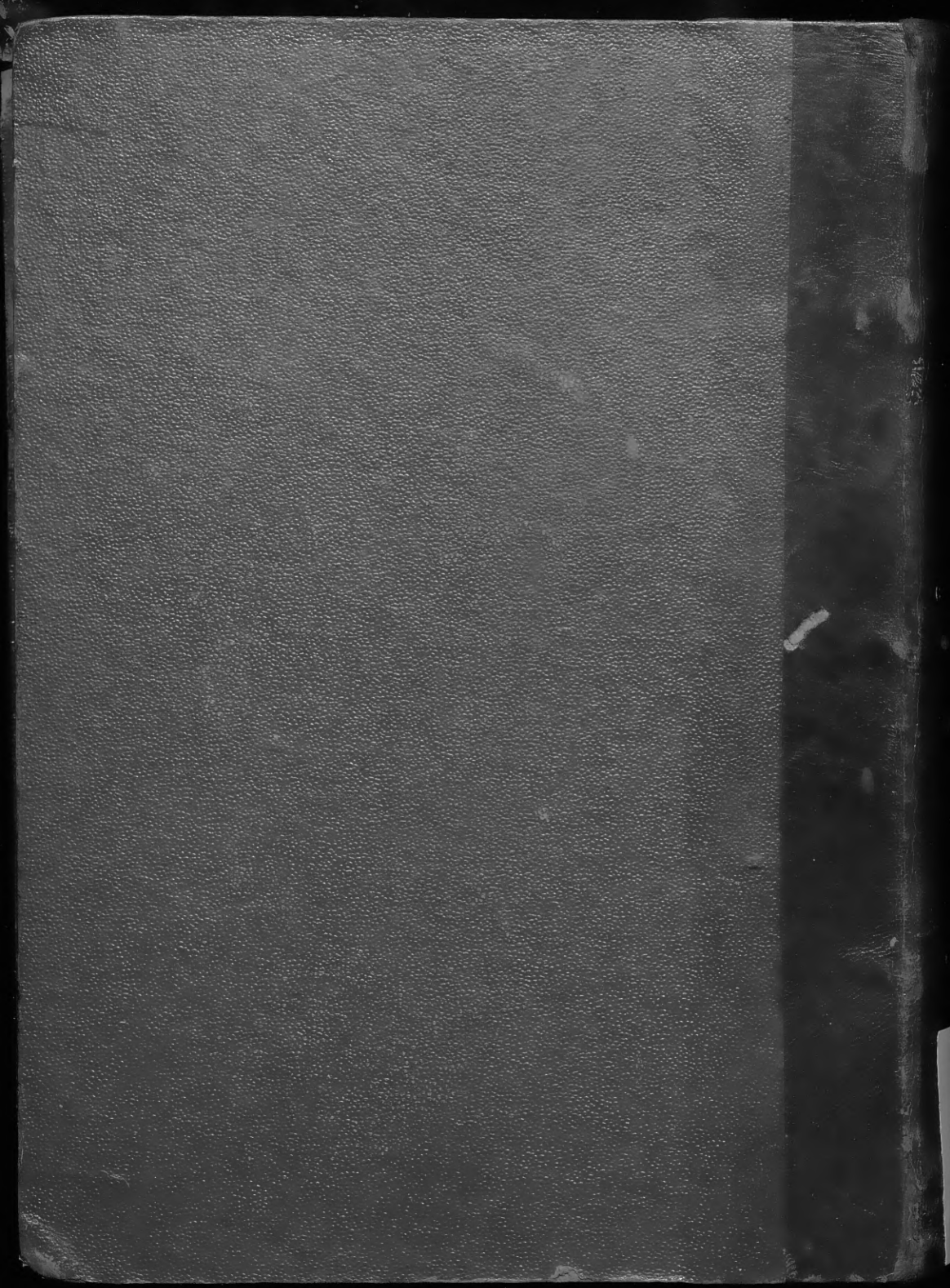














FALCON.



HISTORIA

DEL DERECHO

CIVIL ESPAÑOL



G 62944